

JUAN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA GENERAL DE BIBLIOTECA

RECLAMACION
DE LOS E. U.
CONTRA MEXICO

SOBRE EL FONDO
PIADOSO
DE LAS
CALIFORNIAS

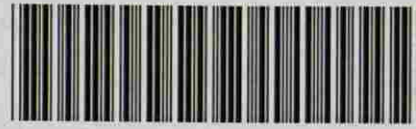
JX238

F6

M4

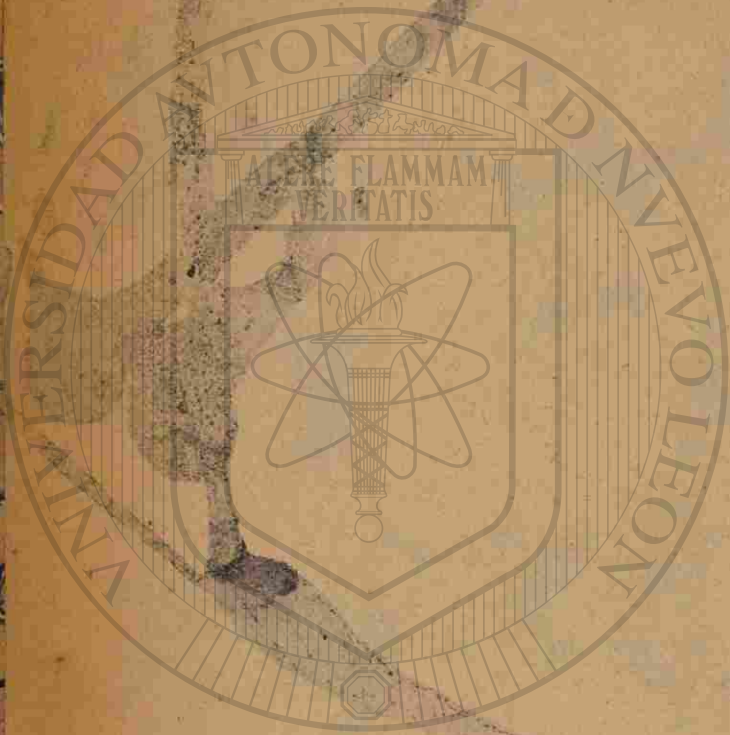
1903

E.C.



1080013569





REPUBLICA MEXICANA
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

RECLAMACION

DEL GOBIERNO
DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

CONTRA MEXICO

RESPECTO DEL

FONDO PIADOSO DE LAS CALIFORNIAS

Dr. Lic. Palgosa

DOCUMENTOS PRINCIPALES RELATIVOS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



MÉXICO
IMPRESA DE FRANCISCO DIAZ DE LEÓN

Cinco de Mayo y Callejón de Santa Clara

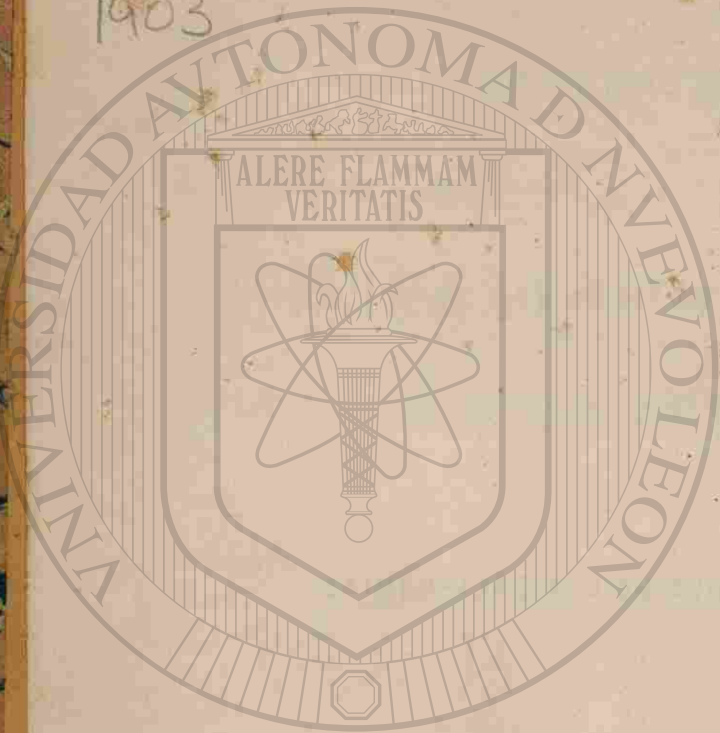
1903

JX238

FG

MM

1903



FONDO HISTORICO
RICARDO GOVARRUBIAS

155610

PROTOCOLO

DE

Compromiso entre los E. U. de América y la República de México

Para la decisión de ciertas cuestiones
suscitadas con respecto al llamado "Fondo Piadoso de las Californias"

Por cuanto, en virtud de las disposiciones de una Convención ajustada entre las Altas Partes Contratantes arriba mencionadas, con fecha 4 de Julio de 1868, y siguientes convenciones suplementarias de ella, fué sometida á la Comisión Mixta establecida por dicha Convención una reclamación presentada por parte y en favor de los preladados de la Iglesia Católica Romana de California contra la República de México, por réditos anuales de cierto fondo llamado el «Fondo Piadoso de las Californias,» los cuales réditos se consideraron devengados desde el 2 de Febrero de 1848, fecha de la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo, hasta el 1.º de Febrero de 1869, fecha del canje de las ratificaciones de la Convención arriba referida; y

Por cuanto la indicada Comisión Mixta, después de examinar dicha reclamación, que fué señalada en el libro de Registro con el núm. 493 é intitulada «Thaddeus Amat, Obispo Católico Romano de Monterrey, por la corporación unitaria que representa, y Joseph S. Alemany, Obispo Católico Romano de San Francisco, por la corporación unitaria que representa, contra la República de México» decidió la reclamación contra la República de México, y en favor de dichos reclamantes, dando un laudo por novecientos cuatro mil setecientos pesos noventa y nueve centavos (\$904,700.99); [los cuales, como se expresa en la ex-

posición de dicho tribunal, fueron el importe de réditos vencidos en veintidós años, á razón de cuarenta y tres mil ochenta pesos noventa y nueve centavos (\$43,080.99) anuales, sobre la suma de setecientos diez y ocho mil diez y seis pesos cincuenta centavos (\$718,016.50) y habían de pagarse en oro mexicano; y dicha suma de novecientos cuatro mil setecientos pesos noventa y nueve centavos (\$904,700.99) fué completamente pagada y finiquitada en conformidad con los términos de dicha Convención; y

Por cuanto los Estados Unidos de América, por los Obispos Católicos Romanos arriba nombrados, y sus sucesores con el mismo título é interés han reclamado á México después de dicho laudo los sucesivos vencimientos de dichos réditos y han insistido en que la expresada reclamación fué definitivamente juzgada, y su monto fijado en contra de México y á favor de los primitivos reclamantes y de sus sucesores con el mismo título é interés, conforme á la primera Convención mencionada de 1868, en virtud de dicho laudo como *res judicata*; y han sostenido además, que independientemente de tal laudo su reclamación contra México era justa; aserciones ambas que han sido controvertidas é impugnadas por la República de México; y las Altas Partes signatarias de este Compromiso, animadas de un vivo deseo de que la controversia así suscitada sea amigable, satisfactoria y justamente resuelta, han convenido en someter dicha controversia á la decisión de árbitros, quienes se ajustarán en todo lo que no se disponga de otro modo por el presente instrumento, á las prevenciones de la Convención internacional para el arreglo pacífico de controversias internacionales, comunmente denominada «Convención de La Haya,» y estarán facultados para resolver:

1° Si dicha reclamación, como consecuencia del laudo anterior, está regida por el principio de *res judicata*; y

2° De no estarlo, si es justa la misma reclamación.

Y para pronunciar un fallo ó laudo tal que sea adecuado y conveniente á todas las circunstancias del caso:

Por tanto, se conviene entre la República de México, representada por Manuel de Azpiroz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de México en los Estados Unidos de América, y los Estados Unidos de América, representados por John Hay, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, en lo siguiente:

I

Las referidas cuestiones serán sometidas al tribunal especial que en seguida se autoriza para examinarlas, determinarlas y fallarlas.

II

El tribunal especial constituido por este instrumento se compondrá de cuatro árbitros, debiendo ser dos nombrados por cada una de las Altas Partes Contratantes y un árbitro superior que será elegido con arreglo á las disposiciones de la Convención de La Haya. Los árbitros nombrados, como se ha dicho, por cada una de las Altas Partes Contratantes, serán dados á conocer por la parte que los nombró á la otra parte dentro de sesenta días que correrán desde la fecha de este protocolo. Ninguno de los árbitros nombrados, como se ha dicho, será oriundo ó ciudadano de las Partes Contratantes. El laudo podrá ser pronunciado por mayoría de votos de dicho tribunal. Todas las vacantes que ocurran entre los miembros de dicho tribunal, por causa de muerte, separación ó inhabilidad que provenga de causa anterior al pronunciamiento del laudo, serán cubiertas del mismo modo que fué nombrado el miembro cesante, como se dispone en la Convención de La Haya, y si ocurrieren después que dicho tribunal se haya instalado, podrán justificar, á juicio del tribunal, una prórroga del término señalado para la audiencia ó resolución, según sea el caso, con tal que ella no pase de treinta días.

III

Todas las alegaciones, testimonios, pruebas, informes en derecho y conclusiones ó laudos de los Comisionados ó del tercero en discordia, presentados ante la Comisión Mixta arriba referida, ó acordados por ella, son de aducirse como pruebas ante el tribunal que ahora se nombra, juntamente con toda la correspondencia habida entre los dos países concerniente á los puntos comprendidos en este arbitramento; exhibiéndose al nuevo tribunal dichos documentos originales ó copias de ellos debidamente certificadas por los Departamentos de Estado respectivos de las Altas Partes Contratantes. Cuando cualquiera de las dos

partes cite libros impresos por vía de prueba, la que ofrezca tal prueba especificará el volumen, edición y página de la parte que quiera se lea, y proporcionará al tribunal impresos los pasajes que desee hacer valer, cuya exactitud será comprobada con testimonio legal; y si la obra original no está ya formando parte del archivo de la primera Comisión Mixta, el libro mismo será puesto á disposición de la parte contraria en los despachos respectivos del Embajador Mexicano en Washington ó del Secretario de Estado, según sea el caso, treinta días antes de la reunión del tribunal que aquí se nombra.

IV

Cada parte podrá pedir á la otra que dé á conocer cualquier hecho ó documento considerado como prueba ó que contenga materia de prueba interesante á la parte que la solicita; debiendo ser descrito el documento deseado con suficiente exactitud para su identificación; y se dará la noticia, ó se hará la exhibición pedida, mediante una relación del hecho ó el depósito de una copia de dicho documento (certificada por quien lo tenga legalmente en guarda si es un documento público, y autorizada por su poseedor si el documento fuere privado) y á la parte contraria se deberá dar la oportunidad de examinar el original en la ciudad de Washington en el despacho del Embajador de México ó en el Departamento de Estado, según fuere el caso. Si la noticia ó exhibición deseada se obtuviere demasiado tarde para que pueda ser contestada diez días antes que el tribunal aquí establecido abra la audiencia, en tal caso la contestación que se dé al pedimento, ó el documento que se produzca, se presentará al tribunal aquí establecido, tan pronto como fuere posible.

V

Todo testimonio oral que no conste en el archivo del primer arbitramento podrá rendirse por cualquiera de las partes ante algún juez ó secretario de juzgado de letras ó notario público, de la manera, con las precauciones y bajo las condiciones prescritas para tal caso en las reglas de la Comisión Mixta de México y los Estados Unidos de América, y adoptadas por dicho tribunal el 10 de Agosto de 1869, en todo lo que sean aplicables. Cuando el testimonio se extienda por escrito, firmado

que sea por el testigo y legalizado por el funcionario ante quien se haya rendido, deberá ser sellado, dirigido al tribunal que aquí se establece, y así sellado se entregará en depósito en el Despacho de Relaciones Exteriores de México ó en el Departamento de Estado de los Estados Unidos, á fin de que sea remitido al tribunal que aquí se establece cuando el mismo se reuna.

VI

Dentro de sesenta días desde la fecha de este instrumento la parte de los Estados Unidos de América, por medio de su agente ó abogado, deberá preparar y entregar al Departamento de Estado, arriba dicho, un memorial impreso del origen y monto de la reclamación, acompañado de las citas de libros impresos y de aquellas partes de las pruebas ó piezas del archivo del primer arbitramento, en que quiera fundar su reclamación, dando copias de los mismos documentos á la Embajada de la República Mexicana en Washington para uso del agente ó abogado de México.

VII

Dentro de cuarenta días después de la entrega del memorial á la Embajada Mexicana, el agente ó abogado de la República de México entregará al Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, de la misma manera y con iguales referencias, un memorial de sus alegaciones y razones de oposición á la reclamación dicha.

VIII

Las prevenciones de los párrafos VI y VII no impedirán á los agentes ó abogados de las Partes Contratantes reforzar oralmente ó por escrito sus argumentos citando cualesquiera documentos probatorios ú otras pruebas que consideren útiles y les haya sido dado conocer y examinar en un período subsiguiente á los términos señalados para el traslado del memorial y la contestación.

IX

La primera reunión del tribunal arbitral arriba nombrado se verificará con objeto de elegir un árbitro superior el 1º de Septiembre de

1902 en La Haya en el local que al efecto destine la Oficina Internacional de La Haya constituida en virtud de la Convención de La Haya, antes referida, y para dar principio á las audiencias del tribunal se designa el 15 de Septiembre de 1902, ó si en esa fecha no estuviere ya electo el árbitro superior, las audiencias comenzarán tan pronto como sea posible y no después del 15 de Octubre de 1902, en cuyo tiempo y lugar ó en otras fechas que el tribunal disponga (y en Bruselas, si el tribunal determinare no tener sus sesiones en La Haya) se oirán las explicaciones y alegatos que se presenten según lo determine el tribunal, y el caso le quedará sometido. Esta sumisión con todos los alegatos, relación de hechos y presentación de documentos estará concluida dentro de treinta días siguientes al término señalado para las audiencias del tribunal (á no ser que éste acuerde una prórroga que no excederá de treinta días) y el laudo se pronunciará dentro de treinta días después de cerradas las audiencias. Copias certificadas del laudo se darán á los agentes ó abogados de las respectivas partes y se enviarán al Embajador de México en Washington y al Secretario de Estado de los Estados Unidos, así como al Ministro de Negocios Extranjeros de los Países Bajos para su archivo.

X

Si el laudo del tribunal fuere adverso á la República Mexicana, sus conclusiones expresarán la suma, la especie de moneda en que ha de ser pagada, y la suma será la que se considere justa, conforme á lo probado y alegado. La suma, si alguna fuere definitivamente fallada, será pagada al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América dentro de ocho meses desde la fecha del laudo.

XI

Los agentes y abogados de las respectivas partes podrán convenir en la admisión de cualesquiera hechos, y tal convenio debidamente firmado será admitido como prueba de los mismos hechos.

XII

Cada una de las Partes Contratantes pagará sus propios gastos y la mitad de los comunes del arbitraje, incluyendo la remuneración de los árbitros; más estas costas no constituirán parte de la suma fallada.

XIII

Habrà lugar á revisión conforme á lo prevenido en el art. 55 de la Convención de La Haya, si fuere promovida dentro de ocho días desde la notificación del laudo. Las pruebas admisibles en este recurso se presentarán dentro de diez días desde la fecha en que se concediere (el cual solamente se otorgará, si así se acordare, dentro de cinco días después de su promoción) y las pruebas de la parte contraria dentro de los diez días siguientes á no ser que se conceda mayor plazo por el tribunal. Los alegatos se producirán dentro de diez días después de la presentación de todas las pruebas, y el fallo ó laudo se dará dentro de los diez días siguientes. Todas las disposiciones aplicables al fallo ó laudo recurrido se aplicarán en lo posible al fallo ó laudo de revisión; bien entendido que en los procedimientos de este recurso se empleará la lengua francesa.

XIV

El laudo último dado conforme á este compromiso será definitivo y concluyente en todos los puntos propuestos á la consideración del tribunal.

Hecho por duplicado en español y en inglés en Washington hoy día 22 de Mayo, A. D. 1902.

M. DE AZPIROZ (L. S.)

JOHN HAY (L. S.)

SECRETARÍA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso I. letra B. del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se aprueba el compromiso celebrado entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América, para la decisión por medio de Arbitros, de las cuestiones suscitadas respecto del «Fondo Piadoso de las Californias», y que fué firmado por los respectivos Plenipotenciarios en la ciudad de Washington, el 22 del mes y año corrientes.

Dado en el Salón de Sesiones, en México, á veintinueve de Mayo de mil novecientos dos.

Firmados. *Ignacio Pombo*, Senador Presidente.—*J. Cházaro Soler*, Senador Secretario.—*A. Castañares*, Senador Secretario.

ALERE FLAMMAM
VERITATIS

MEMORIAL PRESENTADO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE

POR

EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

EN SU RECLAMACION CONTRA EL DE MÉXICO.

(TRADUCCIÓN.)

Los Estados Unidos de América entablan esta demanda, en nombre de la Iglesia Católica Romana, de la región que fué conocida antes como la Alta California, representada por el Arzobispo Católico Romano de San Francisco Cal., y el Obispo Católico Romano de Monterrey, Cal., como los sucesores del Obispo anterior de las Californias.

I. Los expresados demandantes manifiestan á este Honorable Tribunal, que el mencionado Arzobispo Católico Romano de San Francisco es una corporación constituida y autorizada por las leyes del Estado de California, y que el citado Obispo Católico Romano de Monterrey también es una corporación constituida y autorizada según las mismas leyes; que el Más Reverendo Patrick W. Riordan es la persona á cuyo cargo está aquella corporación sobredicha, y que el Muy Reverendo George Montgomery está á cargo de la segunda corporación referida; y que son, el primero con tal carácter de Arzobispo y el segundo con el de Obispo, los sucesores del Muy Reverendo D. Francisco García Diego, Obispo anterior de las Californias, ya difunto.

En consecuencia de lo anterior, dichos demandantes pretenden que la República Mexicana es deudora á la Iglesia Católica Romana, de esa región de los Estados Unidos que antes se designaba y se conocía

como la Alta California, representada por el Arzobispo y Obispo arriba citados, de una gran suma de dinero, á saber: \$ 1.420,689.67 en moneda de oro mexicano, por la porción de los intereses ó réditos devengados desde el 2 de Febrero de 1869, sobre el capital del Fondo Piadoso de las Californias, correspondiente y perteneciente propiamente, á lo que era conocido antes como la Alta California, que hoy forma parte de los Estados Unidos de América.

II. El Fondo Piadoso de las Californias fué una gran obra de caridad, fundada y dotada á fines del siglo XVII y principios del XVIII, para la propagación de la fe católica en aquellas regiones españolas de la América Septentrional aun no pobladas, llamadas las Californias, é incluía, como tenía por fin toda la política de la conquista española en América, la conversión de los indios á la fe católica, así como la erección de iglesias, sostenimiento del clero y el mantenimiento del culto divino, según la fe y el rito de la Iglesia Católica.¹

Este fin fué conferido á la Compañía de Jesús. Consta entre los documentos que van á ser presentados ante el Tribunal, copia del instrumento de su constitución, con la traducción relativa, y lo que sigue es un extracto de aquel instrumento.

“Esta donación hacemos á dichas misiones fundadas y por fundar de las Californias, así para la manutención de sus religiosos, ornato y decencia del culto divino, como para socorro de alimentos y vestuario á los naturales catecúmenos ya convertidos, según la costumbre del país, de tal suerte, que si en los venideros tiempos, con el favor de Dios, en la reducción y misiones mandadas, hubiere providencia de mantenimientos, cultivadas sus tierras, sin que se necesiten llevar de éstas, vestuario y demás necesarios, han de aplicarse los frutos y esquilmos de dichas haciendas á nuevas misiones que deberán establecerse más tarde en las regiones aun inexploradas de las Californias referidas, al arbitrio del Reverendo Padre Provincial de dichas misiones, y que las haciendas expresadas sean perpetuamente inalienables y nunca vendibles, de tal manera que, llegado el caso de que toda la California fuese civilizada y convertida á nuestra santa fe católica, han de apli-

¹ Nachrichten von der Amerikanischen Halbinsel Californien: Geschreiben von einem Priester der Gessellschaft Jesu, etc. Mannheim 1772. pp. 198-199. (De aquí en adelante se citará, diciendo solamente: “Nachrichten.”)

Noticia de la California y de su Conquista temporal y espiritual hasta el tiempo presente. Sacada de la Historia manuscrita, formada en México, año de 1739, por el Padre Miguel Venegas, de la Compañía de Jesús, etc. Madrid 1757. Vol. II, p. 11 et seq. (De aquí en adelante, al citarse, se dirá solamente: “Venegas.”)

carse los frutos de dichas haciendas á las necesidades y sostenimiento de dichas misiones, etc.”

III. Para la existencia de dicho fondo contribuyeron particulares y asociaciones religiosas y ello fué entregado á la Compañía de Jesús en Nueva España para los fines ya citados, es decir, para que dicha Compañía lo administrara con el carácter de comisario. Los intereses devengados por cada diez mil pesos eran considerados como suficientes para el sostenimiento de una misión. Cada contribuyente por esa suma fué considerado al principio, como el fundador de una misión particular y se le concedía el derecho de darle nombre.¹

Mas no había una separación efectiva de los fondos, y su inversión y administración, habiendo estado siempre en unas mismas manos, la suma total de las cantidades y propiedades con que se contribuyó á formarlos, por su importancia, pronto vino á ser conocido con el nombre de «Fondo Piadoso de las Californias.» Formóse en el año de 1697,² cuando el Reverendo Juan María Salvatierra y el Reverendo Juan Ugarte, de la Compañía, principiaron á hacerse de recursos para la empresa proyectada, denominados limosnas ó caridades, de personas filantrópicas para ayudarlos en la obra de cristianizar á los indígenas de las Californias, para el cual fin habían obtenido ya el permiso de la Corona Española, con tal que para dicha empresa no se ocurriese á la Hacienda Pública por cantidad alguna de dinero. Hállase una lista de los primeros contribuyentes en una obrita publicada en Valencia en el año de 1794, intitulada: «Noticias de la Provincia de Californias, en tres cartas, de un sacerdote religioso del real convento de predicadores de Valencia, á un amigo suyo.» (Carta II, págs. 48 y 49.)

En 1735 D. José de la Peña y Peña, Marqués de Villapiente, y su esposa Doña Gertrudis de la Peña, Marquesa de las Torres de Rada, por escritura de donación *inter vivos*, transfirieron á la Compañía de Jesús en Nueva España, para el sostenimiento de sus misiones en las Californias, bienes raíces de gran extensión é importancia, valuados en más de \$400,000. Al Fondo así aumentado, fueron agregadas las contribuciones enumeradas en «Las Tres Cartas,» y otras, que ascendían á más de \$130,000. Como los fines propuestos por los contribuyentes habían sido claramente expresados en el ins-

1 Venegas. Vol. II, pp. 12 y 13; 233, 235-236. Nachrichten, pp. 214, 222. *Tres Cartas*, ubi infra.

2 Venegas. Vol. II, p. 11-14. Nachrichten, p. 199.

trumento otorgado por el Marqués y Marquesa arriba citados, ese documento vino á ser visto y conocido como el instrumento de constitución de la obra pía, á pesar de que había sido precedido con anterioridad por contribuciones considerables. Siguió otra contribución cuantiosa al Fondo, como de \$120,000, donada por la Duquesa de Gandía,¹ y todavía otra más, de gran valor, de Doña Josefa Paula de Argüelles, señora rica de Guadalajara, quien dejó en su testamento la cuarta parte de sus bienes al Colegio Jesuita de Santo Tomás de Guadalajara, y las otras tres cuartas, por partes iguales, á las Misiones de los jesuitas en Nueva España y en las Islas Filipinas. La parte dejada al Colegio fué renunciada por los legatarios. Sobrevino un litigio con respecto á los bienes de la testadora, por lo que vino á resultar que se expidiese un decreto ó sentencia, el cual fué apelado ante la Real Audiencia de Nueva España, y después ante el Consejo de Indias. Cuando este Tribunal llegó á fallar en el asunto, los jesuitas habían sido expulsados de los dominios españoles y aun suprimida la Compañía por la Santa Sede; la administración de los bienes había pasado á la Corona; y por decreto se ordenó entonces que las tres cuartas partes de los bienes donados para las misiones se invirtieran por mitad en aquellas que hubiera en Nueva España y en las Islas Filipinas, bajo la dirección del Monarca. Por lo tanto, la mitad de dichos bienes fué designada para el Fondo Piadoso de las Californias, y con la otra mitad formóse el fondo para el sostenimiento de las misiones en las Islas Filipinas, el interés del cual y para el fin indicado, fué periódicamente remitido á dichas Islas.

IV. El texto de la Pragmática Sanción, en virtud de la cual los jesuitas fueron expulsados de los dominios españoles, se encuentra en la Novísima Recopilación, Lib. I, tit. 26, ley 3^a, edición de Salvá, París, 1846, págs. 183, 184 y 185. Cuando la Corona tomó posesión de los bienes que habían tenido en fideicomiso, los tomó *cum onere*, ó según se lee en la Sección 3^a: «*sin perjuicio de sus cargas, mente de sus fundadores,*» y así la administración de todo el Fondo Piadoso de las Californias (por falta de comisarios), careciendo de representación jurídica, vino á ser asumida por la Corona, y aquella continuó bajo su cuidado y administración, en calidad de fideicomisario del Fondo, en beneficio y para el sostenimiento de las misiones, por medio de una Real Comisión, hasta la consumación de la In-

1 *Storia della California. Opera postuma del Nob. Sig. Abate D. Francesco Saverio Clavigero*, 2 vols. Venecia, 1789. Vol. II, pp. 139-140.

dependencia de México. Entonces pasó á poder del nuevo Gobierno, que lo administró hasta el año de 1836. En este año las Californias se erigieron en una diócesis, y el Reverendo Francisco García Diego fué nombrado y consagrado Obispo de la misma. Con tal carácter D. Francisco García Diego tuvo á su cargo el cuidado y administración del Fondo Piadoso, en virtud del decreto expedido el 19 de Agosto de 1836 por el Congreso mexicano. El General Santa-Anna, entonces Presidente interino de dicha República, con facultades extraordinarias, expidió el 8 de Febrero de 1842 un decreto en virtud del cual se devolvía al Gobierno mexicano la administración del Fondo Piadoso, y exigía que todos los bienes fueran entregados al General D. Gabriel Valencia, comisionado al efecto por aquél, y á quien D. Pedro Ramírez, apoderado del Obispo, hizo entrega de los bienes, acompañado de un inventario ó «instrucción circunstanciada,» de la cual, una copia formó parte de la prueba en el arbitraje anterior. Por otro decreto del mismo Presidente, fechado el 22 de Octubre de 1842, los bienes del Fondo Piadoso ingresaron al Tesoro Nacional de la República Mexicana y se ordenó que se vendieran, comprometiéndose la República al pago de un censo al 6 por 100 anual, del producto de la venta de dichos bienes. En 1846 estalló la guerra entre los Estados Unidos y México, que terminó con el Tratado de Guadalupe Hidalgo, firmado el 2 de Febrero de 1848, y la Alta California, comprendiendo todo el territorio reclamado originariamente por España, y después de su independencia por México, situado al Norte del Río Gila, y en una línea desde la embocadura de este río hasta el Océano Pacífico en un punto situado á una legua del Sur de la Bahía de San Diego, fué cedida por México á los Estados Unidos, por la cantidad de quince millones de pesos, y de otras consideraciones que ascendieron á otros millones más.

Los acontecimientos, respecto de los cuales lo que antecede es un corto extracto, se encuentran con más extensión en la «Breve Historia del Fondo Piadoso de las Californias,» y ampliamente corroborados en los extractos impresos de varias obras históricas y documentos públicos que forman parte de la prueba del arbitraje anterior, al cual va en seguida á aludir. En consecuencia, aquí se hace muy sucintamente referencia de ellos.

V. Durante los veinte años inmediatos á la celebración del Tratado de Guadalupe Hidalgo, se presentaron muchas reclamaciones de ciudadanos de cada República contra el Gobierno de la otra, por perjuicios provenientes de daños de diversas clases. Ajustóse entre ambas

naciones una Convención para el arreglo de todas ellas, el 4 de Julio de 1868 (á la cual, como asunto de Derecho Público Internacional se hace referencia sin especificar sus estipulaciones), en virtud de la que fué creado un Tribunal Internacional para la determinación de todas esas reclamaciones, y se proveyó al pago de las mismas. Ese Tribunal comenzó sus sesiones en la ciudad de Washington el 31 de Julio de 1869. El Arzobispo Católico Romano de San Francisco y el Obispo Católico Romano de Monterrey, que en aquella fecha estaban en el ejercicio de sus funciones, como sucesores del Muy Reverendo D. Francisco García Diego, Obispo de las Californias, presentaron ante dicho Tribunal una reclamación en nombre de la Iglesia Católica Romana expresada por todos los réditos sobre el capital del Fondo Piadoso, devengados desde la fecha del Tratado de Guadalupe Hidalgo, á saber, desde el 2 de Febrero de 1848, cuando pertenecía propiamente á la Alta California. El plazo para fallar, según la Convención mencionada de 1868, limitábase al principio á dos años y medio, contados desde la primera reunión de la Comisión, esto es, desde el 31 de Julio de 1869. Mas fué prorrogado dicho plazo, por diversas convenciones adicionales entre los dos países, fechadas el 19 de Abril de 1871, el 27 de Noviembre de 1872 y el 20 de Noviembre de 1874; de tal manera, que feneció definitivamente el plazo el 31 de Enero de 1876, con seis meses más después de esta fecha, dentro de los cuales facultóse al Arbitro para rendir sus laudos en los casos en que los Comisionados no estuvieren de acuerdo en sus dictámenes.

Entre tanto, después de una moción del Agente de México para que se desechara la reclamación citada ya del Arzobispo y Obispo mencionados, fundada en que la Comisión carecía de jurisdicción para este caso, exhibiéronse las pruebas y fueron presentados los alegatos de ambas partes.

En 19 de Mayo de 1875, los Comisionados de México y de los Estados Unidos rindieron sus dictámenes sobre la misma. Se vió que estaban enteramente en desacuerdo; este último Comisionado opinaba que debería pronunciarse un fallo á favor de los reclamantes, por la mitad de los réditos al 6 por 100 anual sobre el capital del Fondo Piadoso, el cual monto determinó ser de \$1,436,033; y el Comisionado de México opinaba que no se les debería otorgar cantidad alguna. En consecuencia, y de conformidad con las estipulaciones de la referida Convención primitiva de Julio 4 de 1868, y de las otras diversas adicionales arriba citadas, la reclamación referida fué sometida á Sir Edward

Thornton, Ministro Plenipotenciario entonces ante el Gobierno de los Estados Unidos, de la Soberana del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, quien había sido elegido y estaba funcionando como árbitro, á fin de decidir precisamente sobre las reclamaciones en que los Comisionados no estuviesen de acuerdo en sus dictámenes. No habiéndose pronunciado el laudo en la reclamación expresada, por el árbitro, dentro del plazo fijado por la Convención adicional de 20 de Noviembre de 1874, es decir, el 31 de Julio de 1876, se firmó entre ambos Gobiernos otra Convención adicional el 29 de Abril de 1876, por la que fué prorrogado hasta el 20 de Noviembre del mismo año, el plazo dentro del cual se concedía al árbitro la facultad de pronunciar sus laudos.

VI. En 29 de Noviembre de 1875 dicho árbitro firmó su sentencia á favor de los reclamantes. Esta fué comunicada al Agente de la República Mexicana, quien en Enero 29 de 1876 presentó ante el mismo árbitro un ocurso, en nombre de México, para que el asunto fuese tomado nuevamente en consideración; y apoyó su petición en Septiembre 19 del mismo año, cuando presentó un alegato extenso en el que indicaba un error de mil pesos en la suma de las partidas que comprendía el capital del fondo aludido; el cual error fué corregido por el árbitro el 18 de Noviembre de 1876. En ese mismo día, el árbitro rindió su laudo definitivo en el asunto, á favor de los reclamantes, por la suma de \$904,070.79, en moneda de oro mexicano; siendo dicha suma el rédito por veintitún años al 6 por 100 anual sobre la mitad del capital del Fondo Piadoso susodicho; sea, la suma principal de \$717,516.50; laudo que fué puntual y debidamente cumplido por la expresada República Mexicana, de conformidad con las estipulaciones de la convención referida, fechada el 4 de Julio de 1868.

VII. Sin embargo, la mencionada República volvió á dejar de pagar los réditos devengados del Fondo Piadoso. Por este motivo, y á instancia de los actuales encargados (pues, entre tanto, el referido Joseph S. Alemany pasó á otra diócesis y después falleció, y fué reemplazado, como Arzobispo de San Francisco, por el Más Reverendo Patrick W. Riordan; y el referido Thaddeus Amat, antecesor del Reverendo Francisco Mora, fué á su vez reemplazado en el Obispado de Monterrey por el Reverendo George Montgomery; y en la actualidad, este último es el encargado de dicha diócesis y el expresado Reverendo Patrick W. Riordan, de la de San Francisco), el Gobierno de los Estados Unidos exige el pago al de México, quien se ha rehusado á hacerlo, y de hecho

permanece sin pagar el rédito anual de \$43,050.99 por cada año, á partir desde el año de 1868 hasta el presente. Los Estados Unidos, en nombre de dichos prelados, han insistido en que el laudo del árbitro en la Comisión Mixta creada por la Convención citada de 1868, determinó de una manera concluyente el monto de aquel rédito anual, así como la obligación de México de pagarlo en moneda de oro mexicano, en Octubre 24 de cada año, y todos los siguientes, á partir de 1868, como autoridad de cosa juzgada. Por otra parte, México niega tener tal obligación y rehusa considerar tal laudo como *res judicata*.

Esta cuestión, por acuerdo de las Altas Partes Contratantes, ha sido sometida á la decisión de este Honorable Tribunal en el Protocolo firmado el 22 de Mayo de 1902.

VIII. *Segundo.*—Los expresados Estados Unidos insisten en que, si la obligación mencionada y su monto no son considerados por este Honorable Tribunal como determinadas definitivamente por el laudo referido y de conformidad con la Convención de Julio 4 de 1868, entonces adeuda México con justicia á los prelados citados, como representantes de su Iglesia, según se ha dicho ya, por réditos de aquella porción del Fondo Piadoso expresado, correspondiente á lo que antes era conocido como la Alta California, una cantidad que es en verdad mucho mayor que la suma arriba demandada. Y, en apoyo de la última aseveración, manifiestan los demandantes que los errores y omisiones siguientes, acaecidos al pronunciarse dicho laudo y ocasionados tanto por ignorar el abogado los hechos materiales relativos á la misma como por no haberse exhibido al tiempo de la prueba y por la equivocación del Comisionado y del árbitro.

Estos son:

I. La reclamación por el monto recibido por el Gobierno mexicano de las ventas, y por otras causas, de los bienes donados ó legados por D^a Josefa de Argüelles, diócese en el anexo presentado con el memorial ante la Comisión Mixta anterior, que ascendía á la suma de \$681,946. Una parte de él, que asciende á \$396,291.09, fué demandada erróneamente, pues se había ya incluido en la enumeración del activo del Fondo Piadoso en el mismo anexo. Del remanente de \$185,654.91 fué desechada indebidamente la suma de \$105,045, como se demostrará en la prueba. Por lo tanto, el capital del Fondo Piadoso debería ser aumentado con la última cantidad expresada.

II. Al pronunciarse el laudo referido, los réditos de la hacienda denominada «Ciénega del Pastor» fueron excluidos cuando se verificó

el cómputo del principal, debido á que se afirmaba en el inventario ó «instrucción circunstanciada,» redactada por D. Pedro Ramírez, que dicha hacienda estaba embargada, y los reclamantes carecían de noticias ó modo de conocer el resultado final de ese embargo ó el monto adjudicado por México á consecuencia de la venta expresada. Los susodichos reclamantes después han sabido, y ahora lo manifiestan, que las tres cuartas partes de la hacienda citada arriba y perteneciente al Fondo Piadoso, fueron vendidas por el Gobierno mexicano en \$213,750, suma que debe ser agregada, por lo tanto, al capital del Fondo Piadoso referido, por no haber cesado de pertenecerles ni el capital ni los réditos que éste produzca.

III. Consta en el fallo ú opinión del Comisionado W. H. Wadsworth, adoptado por el árbitro como base para su determinación en el arbitraje anterior, que al calcular el monto del capital del Fondo Piadoso, dedujo de ese monto reclamado al Gobierno mexicano, la suma de \$7,000 por ser una deuda mala, la cual suma llevaba la fecha de Octubre 20 de 1829. Esta deducción fué errónea, y debe aumentarse al capital adjudicado de dicho Fondo la última cantidad citada, y á los productos del Fondo, el interés de dicha cantidad que asciende anualmente á \$420. El Comisionado y árbitro expresados fijaron que esa cantidad era una *deuda mala* porque tuvieron en cuenta la «instrucción circunstanciada» de D. Pedro Ramírez, de donde se tomó esa partida; pero el texto de dicho documento demuestra que se incurrió en un error, proveniente de una mala interpretación de su lenguaje.

IV. Los demandantes tienen informes para creer y afirmar que el Gobierno mexicano se prestó del Fondo Piadoso, allá por el mes de Julio de 1834, diversas cantidades cuyo total ascendió á \$22,763.15. Ni uno solo de estos préstamos ha sido satisfecho, y, por lo mismo, demandan que la suma expresada de \$22,763.15, que fué omitida en la reclamación presentada ante la susodicha Comisión Mixta á consecuencia de haber ignorado el abogado los hechos, sea agregada al capital mencionado del Fondo Piadoso.

V. Manifiestan también que en la venta de la referida hacienda «Ciénega del Pastor» fueron incluidos algunos bienes denominados «llenos» que había en ella, por la suma de \$4,000, de la cual tres cuartas partes pertenecían al Fondo Piadoso susodicho. En consecuencia, el capital debe aumentarse con la suma de \$3,000.

VI. Si la adjudicación resuelta por el Tribunal creado por la Convención de Julio 4 de 1868 no fuese considerada como decisiva tocan-

te á la suma adeudada á los demandantes por la República Mexicana con motivo del Fondo Piadoso, tampoco será decisiva en cuanto á la proporción en que el mismo debe ser dividido entre la Alta y Baja California, pues una división igual entre las dos antiguas provincias, cualquiera que fuese el motivo que pudo existir en 1875, en la actualidad es del todo injusta, y, en verdad, un absurdo. La población actual de la región que bajo el dominio español y cuando formó parte de la República Mexicana se conocía como la Alta California, según puede verse en el censo de los Estados Unidos de 1900, demuestra ser de más de 3.000,000 de almas y va sin cesar en aumento; el número de sacerdotes en el ejercicio de su ministerio dentro de sus límites, era entonces de 284. Por otro lado, la Baja California ha disminuído de su antigua importancia. Toda su población es de poco más de 42,000 habitantes, según aparece en el *Statesman's Year Book*, que se funda en el censo tomado en México el año de 1895. El número de clérigos, según puede computarse por el informe de D. Ulises Urbano Lascepas, compilado por orden del Gobierno mexicano en 1859, no pudo pasar entonces de 24. Naturalmente que México puede decir ahora el número exacto. Una división igual del Fondo para el objeto de las misiones entre dos poblaciones totalmente fuera de proporción como aparecen ser éstas, sería un absurdo magno.

Los Estados Unidos tienen razón para creer que en las pruebas que van á ser presentadas ante este Honorable Tribunal en el curso del arbitraje, se pondrán de manifiesto otras sumas adicionales que también debe México, y que aumentarían el capital de dicho Fondo Piadoso en el Tesoro Nacional de dicha República, sobre el cual debe admitirse el rédito correspondiente. Y los reclamantes expresados alegan é insisten en que la base verdadera de una división de los réditos del Fondo Piadoso entre la Alta y Baja California esté en proporción con la población, que da, del total, 85 por 100 á aquella y 15 por 100 á ésta.

CONCLUSIÓN.

Ahora fijaremos el capital del Fondo Piadoso y el monto debido por México, bajo cada una de las dos alternativas arriba dichas, á saber:

I. Si la cantidad y prorrata de división se consideran como ya determinadas por el principio de *res judicata*.

II. O en el supuesto contrario, si está el asunto á discusión.

I

Si la cantidad del Fondo Piadoso y la prorrata de división entre la Alta y Baja California han de ser fijadas según el principio de *res judicata*, entonces la cantidad se descompondrá así:

| | |
|---|-----------------|
| Principal, como se ha demostrado (deducidos \$1,000, por el error hecho al efectuar la suma)..... | \$ 1,435,033 00 |
| La mitad de esta suma correspondiente á la Alta California..... | 717,516 00 |
| El rédito al 6 por 100..... | 43,050 00 |
| El total en este supuesto (33 anualidades á \$ 43,050 por anualidad)..... | 1,430,689 00 |

II

Si dicha cantidad y prorrata de división no se las ha de juzgar bajo el principio de *res judicata*, el capital del Fondo Piadoso deberá ser como sigue:

Bienes raíces.

| | |
|--|--------------|
| Casas en la calle de Vergara, tres cuartos de la renta anual, á saber: \$2,625 pertenecientes al Fondo Piadoso, que, capitalizado al 6 por 100, corresponde á un capital de (según la instrucción de Ramírez, p. 28½)..... | \$ 43,750 00 |
| Hacienda «Ciénega del Pastor,» tres cuartos de la renta anual, á saber, \$12,825, pertenecientes al Fondo Piadoso, que capitalizado al 6 por 100, representa un capital de (ídem p. 30)..... | 213,750 00 |
| Llenos vendidos con lo anterior..... | 3,000 00 |
| Haciendas «San Agustín de Amoles,» «El Custodio,» «San Ignacio del Buey y la Baya,» renta anual de \$12,705, perteneciente al Fondo Piadoso, que, capitalizado al 6 por 100, representa un capital de (ídem p.p. 30 y 31)..... | 211,750 00 |
| Hacienda «San Pedro de Ibarra» renta anual de \$2,000 perteneciente al Fondo Piadoso, que, al 6 por 100, representa un capital de (ídem p. 30) | 33,333 33 |

Hipotecas.

| | |
|---|--------------|
| \$42,000 sobre la hacienda de «Santa Lugarda,» al 5 por 100..... | \$ 42,000 00 |
| Sobre la hacienda de «Arroyozarco» \$40,000 al 6 por 100, más los intereses devengados que ascienden á \$26,770.75..... | 66,770 75 |
| Sobre la hacienda de «San José Minyo,» \$3,000 al 5 por 100, más réditos devengados que suman \$2,275..... | 5,275 00 |

Deudas contraídas por el Tesoro Nacional.

| | |
|---|--------------|
| \$20,000, cantidad que se tomó en préstamo durante la época de la dominación española, más la de \$29,166.54 por los intereses al 5 por 100 devengados hasta el 30 de Abril de 1842 (ídem p. 32)..... | \$ 49,166 63 |
| \$201,856.75 y los intereses al 5 por 100 sobre dicha cantidad, devengados desde 1812 á 30 de Abril de 1842 y que ascienden á \$294,434.25 (ídem p. 30)..... | 496,291 00 |
| \$162,618.37½, cantidad tomada en préstamo en 1810 y la del interés al 6 por 100 devengados desde 1820 hasta Abril 30 de 1842, que es..... | \$206,525.25 |
| \$38,500, suma que antiguamente debía el Colegio de San Gregorio, más la de \$34,842.50 por los intereses devengados al 3 por 100 desde 1811 (ídem p. 33)..... | 73,342 50 |
| \$68,160.37½, suma depositada en la casa de Moneda en 1825, sobre la cual no se menciona interés (ídem p. 34)..... | 68,160 37½ |
| \$7,000, cantidad pagada por orden y á cuenta del Gobierno en Octubre 20 de 1825, sobre la cual no se hizo mención respecto al interés..... | 7,000 00 |
| \$22,763.15, cantidad prestada al Gobierno en 1834 (ídem p. 3)..... | 22,763 15 |
| \$3,000, cantidad prestada al Gobierno para el pago de las Bulas del Obispo Diego en 1836 (ídem p. 34)..... | 3,000 00 |

| | |
|---|---------------|
| Bonos del Gobierno..... | \$ 15,973 37½ |
| Productos de la sucesión de la Sra. Argüelles entregados por sentencia judicial al Tesoro Nacional, de tiempo en tiempo, según consta en el informe oficial de D. Manuel Payno, los que, después de hacerse el pago de \$ 10,000 para una obra de caridad en las Islas Filipinas, deberán ser divididos: la cuarta parte á los herederos de la Sra. Argüelles, tres octavos á las Misiones en las Filipinas y tres octavos al Fondo Piadoso. Para este último objeto se había entregado al Tesoro Nacional, hasta el dos de Agosto de 1803, la cantidad de . . . \$504,901.10 de la cual por conveniencia, desde luego deduciremos los \$10,000 citados arriba, para la obra de caridad en las Islas Filipinas. Las tres octavas partes restantes pertenecerán al Fondo Piadoso, ó sea la cantidad de | 200,606 64 |
| En Febrero 9 de 1804 se depositaron \$18,000 de los que eran del Fondo Piadoso | 6,750 00 |
| En Enero 20 de 1809 se depositaron \$80,000, de los que eran del Fondo Piadoso | 30,000 00 |
| En Febrero 1º de 1809 se depositaron \$30,000, de los que eran del Fondo Piadoso | 11,250 00 |
| En Octubre 25 de 1809 se depositaron \$25,000, de los que eran del Fondo Piadoso | 9,375 00 |
| En Octubre 25 de 1809 se depositaron \$75,000, de los que eran del Fondo Piadoso | 28,125 00 |
| En Julio 26 y 29 de 1812 se depositaron \$8,000, de los que eran del Fondo Piadoso | 3,000 00 |
| En Julio 29 de 1812 se depositaron \$19,000, de los que eran del Fondo Piadoso | 7,125 00 |
| En Mayo 7 de 1814 se depositaron \$28,453.63, de los que eran del Fondo Piadoso | 10,670 00 |
| TOTAL..... | \$ 306,901 64 |
| De esta suma se ha deducido la de \$201,856.75 á la que ya nos hemos referido | 201,856 75 |
| Total de lo recibido de la sucesión de la Sra. Argüelles, que no se ha tomado en cuenta anteriormente. \$ | 105,044 89 |

Deudas contraídas por particulares.

| | |
|--|-------------|
| Sucesión de Dolores Reyes (Inst. p. 34)..... | \$ 9,850 00 |
| D. Ramón Vértiz (ídem. p. 35)..... | 13,997 00 |
| (No tomamos en cuenta las deudas de particulares que se consideraron <i>malas</i> en el arbitraje anterior.) | |

TOTAL \$ 1,853,361 75

| | |
|--|---------------|
| El interés al 6 por 100 anual, es..... | \$ 111,201 70 |
| 85 por 100 de la suma últimamente nombrada, es | 94 521 44 |
| 33 anualidades de \$94,521.44, que ascienden á . . . | 3,108,207 52 |

Preparado por *John F. Doyle* y *W. F. Sherman Doyle*, Abogados de los Prelados.—*Jackson H. Ralston*, Agente de los Estados Unidos.—*William H. Stewart*, Abogado de los Prelados.

CONTESTACION AL MEMORIAL

SOBRE LA

RECLAMACION PRESENTADA POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

CONTRA EL DE MÉXICO

RELATIVA AL LLAMADO "FONDO PIADOSO DE CALIFORNIAS."

A reserva de producir á favor de la República Mexicana, en uso del derecho que la asiste conforme al protocolo ajustado en Washington el 22 de Mayo último, para el arbitramento de la presente reclamación, las pruebas de las excepciones que en seguida se expresan y de otras que sean oportunas, así como las defensas y alegaciones convenientes, el infrascrito, órgano autorizado del Gobierno de México, pide que LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE DE LA HAYA deseche la reclamación, por las razones siguientes:

Primera. Falta de título en el Arzobispo de San Francisco y en el Obispo de Monterrey para presentarse como legítimos comisarios del Fondo Piadoso de Californias,

| | |
|---|---------------|
| Bonos del Gobierno..... | \$ 15,973 37½ |
| Productos de la sucesión de la Sra. Argüelles entregados por sentencia judicial al Tesoro Nacional, de tiempo en tiempo, según consta en el informe oficial de D. Manuel Payno, los que, después de hacerse el pago de \$ 10,000 para una obra de caridad en las Islas Filipinas, deberán ser divididos: la cuarta parte á los herederos de la Sra. Argüelles, tres octavos á las Misiones en las Filipinas y tres octavos al Fondo Piadoso. Para este último objeto se había entregado al Tesoro Nacional, hasta el dos de Agosto de 1803, la cantidad de . . . \$504,901.10 de la cual por conveniencia, desde luego deduciremos los \$10,000 citados arriba, para la obra de caridad en las Islas Filipinas. Las tres octavas partes restantes pertenecerán al Fondo Piadoso, ó sea la cantidad de | 200,606 64 |
| En Febrero 9 de 1804 se depositaron \$18,000 de los que eran del Fondo Piadoso | 6,750 00 |
| En Enero 20 de 1809 se depositaron \$80,000, de los que eran del Fondo Piadoso | 30,000 00 |
| En Febrero 1º de 1809 se depositaron \$30,000, de los que eran del Fondo Piadoso | 11,250 00 |
| En Octubre 25 de 1809 se depositaron \$25,000, de los que eran del Fondo Piadoso | 9,375 00 |
| En Octubre 25 de 1809 se depositaron \$75,000, de los que eran del Fondo Piadoso | 28,125 00 |
| En Julio 26 y 29 de 1812 se depositaron \$8,000, de los que eran del Fondo Piadoso | 3,000 00 |
| En Julio 29 de 1812 se depositaron \$19,000, de los que eran del Fondo Piadoso | 7,125 00 |
| En Mayo 7 de 1814 se depositaron \$28,453.63, de los que eran del Fondo Piadoso | 10,670 00 |
| TOTAL..... | \$ 306,901 64 |
| De esta suma se ha deducido la de \$201,856.75 á la que ya nos hemos referido | 201,856 75 |
| Total de lo recibido de la sucesión de la Sra. Argüelles, que no se ha tomado en cuenta anteriormente. \$ | 105,044 89 |

Deudas contraídas por particulares.

| | |
|--|-------------|
| Sucesión de Dolores Reyes (Inst. p. 34)..... | \$ 9,850 00 |
| D. Ramón Vértiz (ídem. p. 35)..... | 13,997 00 |
| (No tomamos en cuenta las deudas de particulares que se consideraron <i>malas</i> en el arbitraje anterior.) | |

TOTAL \$ 1,853,361 75

| | |
|--|---------------|
| El interés al 6 por 100 anual, es..... | \$ 111,201 70 |
| 85 por 100 de la suma últimamente nombrada, es | 94 521 44 |
| 33 anualidades de \$94,521.44, que ascienden á . . . | 3,108,207 52 |

Preparado por *John F. Doyle* y *W. F. Sherman Doyle*, Abogados de los Prelados.—*Jackson H. Ralston*, Agente de los Estados Unidos.—*William H. Stewart*, Abogado de los Prelados.

CONTESTACION AL MEMORIAL

SOBRE LA

RECLAMACION PRESENTADA POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

CONTRA EL DE MÉXICO

RELATIVA AL LLAMADO "FONDO PIADOSO DE CALIFORNIAS."

A reserva de producir á favor de la República Mexicana, en uso del derecho que la asiste conforme al protocolo ajustado en Washington el 22 de Mayo último, para el arbitramento de la presente reclamación, las pruebas de las excepciones que en seguida se expresan y de otras que sean oportunas, así como las defensas y alegaciones convenientes, el infrascrito, órgano autorizado del Gobierno de México, pide que LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE DE LA HAYA deseche la reclamación, por las razones siguientes:

Primera. Falta de título en el Arzobispo de San Francisco y en el Obispo de Monterrey para presentarse como legítimos comisarios del Fondo Piadoso de Californias,

Segunda. Carencia de derecho de la Iglesia Católica de la Alta California para exigir réditos provenientes del supuesto Fondo.

Tercera. Ineptitud ó extinción de los títulos en que el Arzobispo y Obispo mencionados fundan su reclamación.

Cuarta. Insubsistencia del objeto atribuido á la institución del Fondo, en lo que respecta á la Alta California.

Quinta. Facultad exclusiva del Gobierno mexicano para el empleo del fondo y disposición de sus productos sin la intervención de la Iglesia Católica de la Alta California.

Sexta. Uso que el Gobierno hizo de dicha facultad, y

Séptima. Exageración de la demanda.

Los reclamantes convienen con el Gobierno mexicano en reconocer los hechos siguientes, comprobados con irrefutables documentos.

Primero. Los jesuitas fueron los comisarios ó administradores originarios de los bienes que formaban el Fondo Piadoso de Californias hasta el año 1768, en que fueron expulsados de los dominios españoles.

Segundo. La Corona española ocupó los bienes que constituían el citado Fondo Piadoso, en substitución de los jesuitas, y lo administró por medio de una Real Comisión hasta que se consumó la Independencia de México.

Tercero. El Gobierno mexicano que sucedió al Gobierno español, fué, como éste lo había sido, comisario del Fondo y, en este concepto, sucesor de los jesuitas misioneros, con todas las facultades concedidas á éstos por los fundadores.

Para que el Arzobispo y Obispo reclamantes pudieran ser considerados como comisarios (*trustees*, en inglés), por sucesión, según ellos lo pretenden, tendrían que justificar su actual calidad de causahabientes del Gobierno mexicano, á título perpetuo, universal ó singular. De otro modo no se podría explicar la actitud de acreedores con que se han presentado contra su pretendido causante.

En efecto, invocan como título de sucesión que les concedió la representación inmediata del Gobierno, y la mediata de los jesuitas; el decreto del Congreso mexicano expedido en 19 de Septiembre de 1836,

el cual mandó poner á disposición del Obispo de las Californias y de sus sucesores los bienes pertenecientes al Fondo Piadoso de las Californias, para que lo administrasen é invirtiesen en sus objetos ú otros análogos, respetando siempre la voluntad de los fundadores. Pero los mismos reclamantes reconocen que el citado decreto fué derogado en 8 de Febrero de 1842, por el General Santa-Anna, Presidente provisional de la República, investido de facultades extraordinarias, y que devolvió al Gobierno mexicano la administración é inversión del producto de esos bienes en el modo y términos que él dispusiera, para llenar el objeto que los fundadores se propusieron; *la civilización y conversión de los bárbaros*. Posteriormente, en 24 de Octubre del mismo año, se mandó vender esos bienes y que su producto entrara en el Tesoro Nacional para constituir con él un censo consignativo al 6 por 100 anual, aplicable al objeto de la primitiva fundación.

Ninguna ley posterior otorgó á los Obispos de las Californias la facultad de recibir y aplicar á su objeto los réditos del indicado censo. Verdad es que el Gobierno mexicano expidió otro decreto, en 3 de Abril de 1845, ordenando que todos los bienes del Fondo Piadoso de las Californias que existieran *invendidos*, se devolviesen al Obispo de Californias y á sus sucesores, para los objetos expresados en el art. 6º de la ley del 19 de Septiembre de 1836, sin perjuicio (se decía), «de lo que el Congreso resolviera después acerca de los bienes ya enajenados.» Aunque el tenor de este decreto dió pretexto al árbitro tercero en discordia de la Comisión Mixta, en 1875, para afirmar que en él estaba reconocida la obligación de remitir al Obispo los productos del fondo, no ha parecido oportuno á los abogados de los reclamantes alegarlo en apoyo de su actual demanda, seguramente porque ese decreto se refiere á los bienes *invendidos*, cuyo importe es claro que no había ingresado en el Tesoro Nacional, y no á los réditos ó intereses sobre el producto de los enajenados, respecto de los cuales el Congreso se reservó expresamente la facultad de resolver. Esta resolución no llegó á darse, y por lo mismo, el último decreto no ha podido mejorar la situación en que el del 8 de Febrero de 1842 colocó al Obispo de las Californias, destituyéndolo del cargo de aplicar á las Misiones los réditos del 6 por 100 anual sobre el producto de lo enajenado; réditos que son precisamente la única materia de la actual reclamación.

II

La Iglesia Católica de la Alta California jamás pudo, por derecho propio, administrar el Fondo Piadoso de las Californias ni reclamar sus productos, por la sencilla razón de que los fundadores no se lo dieron ni se lo dieron tampoco los jesuítas, que fueron los primitivos comisarios, ni el Gobierno español que sucedió á ellos, ni el Gobierno mexicano que sucedió al español y que, lo mismo que éste y los jesuítas, adquirió la facultad de aplicar los bienes del Fondo en cuestión á las Misiones de las Californias ó á cualesquiera otras dentro de sus dominios, á su sólo arbitrio y discreción. Esta facultad discrecional no tolera la coacción, que es atributo del derecho perfecto. Por lo mismo, aunque en gracia del argumento se concediera á la Iglesia Católica de la Alta California la representación de las Misiones de los jesuítas (suprimidas expresamente por el Papa Clemente XIV desde el año de 1773), esa Iglesia no tendría el derecho de exigir los réditos del Fondo Piadoso.

El decreto del 19 de Septiembre de 1836 arriba citado, en que los reclamantes pretenden fundar sus derechos, solamente confirió al primer Obispo de Californias y á sus sucesores la administración del Fondo, durante la voluntad del Gobierno, con la obligación de invertir sus productos en el objeto que les señalaron los fundadores ó en otros análogos; pero no les dió un derecho irrevocable, ni á ellos ni á la Iglesia que representaban, y además fué derogado por el de 8 de Febrero de 1842 que retiró á los Obispos de Californias la administración del Fondo y la devolvió al Gobierno.

III

No pudiendo servir de título para esta reclamación ley alguna vigente, quieren los reclamantes suplirlo con el que llaman instrumento de constitución (*foundation deed*) de la obra pía, ó con el laudo pronunciado por la Comisión Mixta de Reclamaciones establecida en Washington conforme á la Convención ajustada entre México y los Estados Unidos á 4 de Julio de 1868, pronunciado en 11 de Octubre de 1875, considerándolo como generador de *res judicata*.

(A)

En cuanto al primer título, bastará, para demostrar que él no favorece las intenciones de los reclamantes, copiar las siguientes cláusulas del instrumento que ellos toman como un modelo de las donaciones que se hicieron al Fondo:

“Esta donación hacemos á dichas *Misiones* fundadas y por fundar de las Californias, así para la manutención de sus religiosos, ornato y decencia del culto divino, como para socorro que acostumbra á los naturales catecúmenos y convertidos por la *misma* (probablemente *miseria*) de aquel país: de tal suerte, que si en los venideros tiempos con el favor de Dios en la reducción y Misiones mandadas, hubiere providencia de mantenimientos, cultivadas sus tierras *sin que se necesiten llevar de estas tierras*, vestuario y demás necesarios, *se han de aplicar los frutos* y esquilmos de dichas haciendas de (seguramente á) *nuevas misiones*. *y en el caso de que la Compañía de Jesús voluntariamente ó precisada dejare dichas misiones de Californias*, ó, lo que Dios no permita, se rebelen aquellos naturales apostatando de nuestra santa fe, *ó por otro contingente, en ese caso ha de ser á arbitrio del reverendo Padre Provincial que á la sazón fuere de la Compañía de Jesús de esta Nueva España*, el aplicar los frutos de dichas haciendas, sus esquilmos y aprovechamientos, para *otras misiones de lo que falta de descubrir de esta Septentrional América ó para otras del Universo Mundo, según le pareciere ser más del agrado de Dios Nuestro Señor; y en tal manera que siempre y perpetuamente se continúe el gobierno de dichas haciendas en la sagrada Compañía de Jesús y prelados, sin que jueces algunos, eclesiásticos ni seculares tengan la más mínima intervención*. queremos que en tiempo alguno se inculque, *ni por ningún juez eclesiástico ó secular se entrometa á saber si se cumple la condición de esta donación, pues nuestra voluntad es que en esta razón haya lugar ninguna pretensión y que cumpla ó no cumpla la Sagrada Compañía con el fin de las misiones, en esta materia sólo á Dios Nuestro Señor tendrá que dar cuenta.*”

(B)

El laudo antes referido, que fué pronunciado en Washington el 11 de Noviembre de 1875, no pudo prejuzgar la presente reclamación, la cual, por lo tanto, no debe considerarse cosa juzgada. Hoy se trata de una demanda de nuevos réditos, y aun cuando los reclamantes aleguen que al condenar á México á pagar los vencidos hasta cierta fecha, se declaró implícitamente que existía el capital y que seguiría produciendo réditos, estas serán consideraciones ó motivos para la declaración que se hizo de que la República Mexicana debía pagar cierta cantidad de intereses vencidos, á lo cual se limitaba la reclamación. La inmutabilidad de una sentencia y su fuerza de cosa juzgada pertenecen solamente á su conclusión, esto es, á la parte que pronuncia absolución, ó bien condena, *quod jussit velutivae*. Esta proposición apenas es discutible, y por eso la generalidad de los autores, al exponer la teoría de la cosa juzgada, la atribuyen á la parte resolutive de la sentencia, al paso que su extensión á la expositiva (motivos) es asunto de controversia sólo para algunos.

Entre los que favorecen esa extensión, se hallan ciertamente autoridades tan famosas como la de Savigny; pero no son menos respetables y se cuentan en mayor número los que profesan la opinión contraria. El mismo insigne maestro que acabo de nombrar, declara textualmente que: «es doctrina muy antigua, sostenida por gran número de autores, que la verdad legal de la cosa juzgada pertenece *exclusivamente* á la resolución y no participan de ella los motivos, resumiendo su doctrina en estos términos: «La autoridad de la cosa juzgada no existe sino en la parte dispositiva de la sentencia» (Savigny, Droit Romain § 291 T. 6 p. 347). La mayor parte de los autores, añade, rehusan absolutamente á los motivos la autoridad de cosa juzgada, *sin exceptuar el caso en que los motivos son parte de la sentencia*. (§ 293. T. 6 p. 382.)

Griolet se expresa así: «La decisión supone siempre diversas proposiciones que el juez ha debido admitir para hacer una declaración sobre los derechos controvertidos y que comunmente en nuestro derecho (el francés), expresa la sentencia; estos son los considerandos. (*motives*.) Ya hemos manifestado que, contra la opinión de Savigny, ni los motivos subjetivos ni los objetivos deben participar de la autoridad de la sentencia, porque el Juez no tiene la misión de decidir so-

bre los principios jurídicos ni sobre la existencia de los hechos. . . . Hemos, pues, demostrado ya, en todos los casos que puedan presentarse, que la autoridad de la cosa juzgada no comprende los motivos de la sentencia *ni aun la afirmación ó negación de la causa de los derechos juzgados.*»

El mismo escritor añade: «Ninguno de nuestros autores, en efecto ha enseñado un sistema análogo al de M. Savigny sobre la autoridad de los motivos, y la jurisprudencia francesa reconoce el principio de que la autoridad de la cosa juzgada no se extiende á ninguno de los motivos de la decisión.» (Griolet. De la aut. de la cosa juzgada p. 135, 168, 169 y 173.)

En cuanto al derecho prusiano, el mismo Savigny dice: «Respecto á la autoridad de los motivos, existe un texto que desde luego parece excluirla absolutamente, dando la mayor importancia á la parte que contiene la decisión judicial. (Allg Gerichte Ordnung I. 13 13 p. 38.) Los colegios de Jueces y los ponentes de las sentencias deben cuidadosamente distinguir de sus motivos la decisión real, y asignarles un lugar distinto y jamás confundirlos, porque *simples motivos no deben nunca tener la autoridad de cosa juzgada.*» (D. R. § 294 T. 6 p. p. 389 y 390.)

Los tribunales españoles constantemente han desechado el recurso de casación intentado contra los fundamentos de la sentencia definitiva, por no reconocer en ellos, sino solamente en la parte dispositiva, la autoridad de la cosa juzgada, única materia del recurso. (Pantoja, Rep. p. p. 491, 955, 960, 970 y 979.)

En el caso especial (que es el nuestro), de una demanda de intereses fundada en sentencia que los declaró debidos, después de haber oído las excepciones del demandado contra el derecho que alegó al capital ó á la renta, Savigny es de opinión que este derecho tiene á su favor la autoridad de la cosa juzgada; pero al mismo tiempo advierte que Buchka resuelve la cuestión en sentido contrario con arreglo al Derecho Romano; que en el mismo sentido la han resuelto los tribunales prusianos por razón de que el reconocimiento de un derecho en los motivos de la decisión no pertenece verdaderamente á la sentencia, cuya sola parte resolutive constituye la cosa juzgada; y agrega Savigny: «No tenemos sobre este punto la decisión del Derecho Romano y los textos que suelen citarse son extraños á la materia.» (D. R., § 294 núms. 3 y 4, nota (r) del núm. 7, y § 299 núm. 4 T. VI, p. p. 397, 401 y 446.)

Sin embargo, lo cierto es que Ulpiano dice: *Si in iudicio actum sit usuraeque solae petita sint, non est verendum ne noceat rei iudicatae exceptio circa sortis petitionem*: QUIA ENIM NON COMPETIT NEC OPPOSITA NOCET. Tal es el principio de la ley 23 D, de *Exc. rei Jud.*; y aun cuando parece estar en contradicción con lo que en ella sigue, esa aparente antinomia se halla explicada de un modo satisfactorio por Griolet (p. p. 46 y 47), á quien me refiero, para evitar extenderme en esta materia. He aducido sobre ella todas las citas precedentes, por no haberse tratado hasta ahora el punto sino muy ligeramete en la correspondencia diplomática seguida con motivo de la presente reclamación.

Aun debo añadir, que si lo anterior es cierto respecto de las sentencias pronunciadas por jueces investidos de autoridad pública para decidir sobre el caso, sus motivos, y consecuencias, lo es mucho más con respecto á decisiones pronunciadas por árbitros que no tienen verdadera jurisdicción, ni más facultades que las que se les concede en el compromiso. Así es que si todo lo relativo á la excepción y acción *rei iudicatae*, es de estricta interpretación, (Griolet. De la aut. de cosa juzg., p. 68), mucho más debe serlo cuando se aplica á sentencias arbitrales.

De éstas ha dicho una ley romana: *De his rebus et rationibus et controversiis iudicare arbiter potest, quae ab initio fuissent inter eos qui compromiserunt, non quae postea supervenerunt* (L. 46 D, de *recept. qui arb.*, T. L., p. 25), y tan limitado efecto atribuía el Derecho Civil á los laudos, que no les concedía que produjeran la acción de cosa juzgada. La ley primera del Código de *recept.*, se expresa en estos términos: *«Ex sententia arbitri ex compromisso jure perfecto arbitri appellari non posse saepe receptum est; QUIA NEC JUDICATI ACTIO INDE PRAESTARI POTEST.»*

La ineficacia de los laudos arbitrales, en Derecho Internacional, para decidir casos futuros, aunque sean análogos á los que aquéllos resolvieron, ha sido expresamente reconocida por el Gobierno de los Estados Unidos, según puede verse en Moore, *«International Arbitrations.»* con motivo de la comisión mixta reunida en Halifax á consecuencia del tratado de Washington que condenó á los Estados Unidos á pagar al Gobierno Británico la suma de cinco millones y medio de pesos por daños y perjuicios causados por pescadores americanos, y en el caso de una reclamación presentada por el Ministro de España, Sr. Muruaga, procedente de confiscación de algodón, considerado como contra-

bando de guerra, que sufrieron los súbditos españoles Mora y Larrache. El Secretario de Estado T. F. Bayard, decía con este motivo, en nota de 3 de Diciembre de 1886: «Los fallos de Comisiones Internacionales . . . no se considera que tengan autoridad *sino en el caso particular decidido . . . en ninguna manera ligan al Gobierno de los Estados Unidos, excepto en aquellos casos en que tuvieron aplicación.»* (Papers relating to the For. Rel. of the U. S., year 1887, p. 1,021.)

El mismo Honorable Secretario, en el documento citado, decía: «Tales decisiones se acomodan á la naturaleza y términos del tratado de arbitraje » teniendo en cuenta, sin duda, que: *«Omne tractatum ex compromisso sumendum: nec enim aliud illi (arbitro) licebit, quam quod ibi ut afficere possit cautum est: non ergo quodlibet statuere arbiter poterit, nec in qua re libet, NISI DE QUA RE COMPROMISSUM EST.»*

Consultando las estipulaciones contenidas en la citada Convención del 4 de Julio de 1868, se ve que las reclamaciones de ciudadanos americanos contra México, y de ciudadanos mexicanos contra los Estados Unidos, que fué permitido someter á la Comisión Mixta creada por aquella Convención, debían indispensablemente reunir estas tres condiciones:

Primera. Haberse originado en acontecimientos posteriores al 2 de Febrero de 1848, y anteriores al 1º de Febrero de 1869 (fecha del canje de ratificaciones de la Convención.)

Segunda. Tener por objeto perjuicios estimables en dinero, causados en las personas ó bienes de los reclamantes de cualquiera de los dos países, por autoridades del otro.

Tercera. Haber sido presentadas al Gobierno de los reclamantes y por éste ó en su nombre á la Comisión Mixta dentro de ocho meses, prorrogables hasta once meses, contados desde la primera reunión de los árbitros.

Desde luego se nota que la reclamación de los réditos cuyo pago hoy se solicita, no podía considerarse con la primera ni con la tercera de dichas condiciones. Inútil parece detenerse en demostrarlo, ó seguir discutiendo sobre la falta de fundamento con que se alega la cosa juzgada en la nueva reclamación que ahora se presenta contra el Gobierno mexicano. El fallo que pronunció el árbitro en 1875 quedó completa y absolutamente cumplido con el pago que hizo México de los \$904,070.79 oro mexicano á que fué condenado, y ese fallo no puede aplicarse á nueva reclamación.

Dando por supuesto, en virtud de lo alegado, que no se declare resuelta ya la actual reclamación por el laudo pronunciado en 1875, la primera objeción, la excepción más clara que oponemos á la demanda, es que el derecho que pudieran haber tenido los reclamantes al principio del año 1848, quedó completamente extinguido por el Tratado de paz y de amistad que el 2 de Febrero de ese año fué celebrado entre México y los Estados Unidos, porque en su art. 14 se declaró que todos los créditos y reclamaciones no resueltos hasta entonces y que pudieran tener los ciudadanos de la segunda de esas naciones contra el gobierno de la primera, se considerarían fenecidos y cancelados para siempre. El texto del artículo de ese Tratado que así lo dispone, es como sigue, y lo cito en inglés para que sea mejor comprendido por la parte demandante. Dice así:

ARTICLE XIV.

The United States do furthermore discharge the Mexican Republic from all claims of the United States not heretofore decided against the Mexican Government, which may have arisen previously to the date of the signature of this treaty, which discharge shall be final and perpetual, whether the said claims be rejected or be allowed by the board of commissioners provided for in the following article and whatever shall be the total amount of those allowed.

La contestación que los reclamantes han dado á esta excepción perentoria, se reduce á decir que ellos no demandan los réditos causados antes de la fecha del Tratado, sino los devengados después de esa fecha, y no han demandado el capital porque no se creen con derecho á ello, pudiendo conservarlo México indefinidamente. Al dar esta respuesta no reflexionan que el artículo XIV antes citado, no exonera á México únicamente de las reclamaciones ó demandas que puedan desde luego presentarse, sino de todos los créditos (all claims) no decididos anteriormente (not heretofore decided) contra su gobierno, y en este caso se encontraba el crédito del Fondo Piadoso, comprendiéndose en él tanto el capital como sus réditos. Todo ello, en efecto, se comprende en la palabra inglesa *claim*, que tanto significa la reclamación ó demanda que se hace de algo á que nos creemos con derecho, como la causa, origen ó fundamento de esa demanda: *a right to claim or demand something; a title to any debt, privilege or other thing in possession of another; also a title of any thing*

which another should give or concede to, or confer on, the claimant, según lo dice Webster en su Diccionario, que es la mejor autoridad lingüística en los Estados Unidos y tal vez donde quiera que se hable la lengua inglesa. (Véase el Diccionario Inglés de Webster, artículo *claim*, acepción segunda.)

Esta inteligencia del artículo XIV se corrobora leyendo el comienzo del artículo siguiente, el XV, cuyo texto es como sigue: *The United States exonerating Mexico from all demands on account of the claims of their citizens mentioned in the preceding article and considering them entirely and for ever cancelled.* Aquí se ve la distinción hecha entre *demands* y *claims* y que esta última palabra se ha tomado en el sentido de título ó derecho que da origen á una reclamación.

Ni podía ser de otra manera, cuando el espíritu bien claro de ese convenio fué no dejar nada pendiente que pudiese alterar ó perturbar las relaciones pacíficas y de amistad que se renovaban en aquel Tratado. Por esto se hizo en él lo que se hace con frecuencia en tratados de igual especie: se pactó la extinción completa de las reclamaciones y motivos de reclamación pendientes ó que por hechos pasados pudieran ocurrir entre ambos Gobiernos, sin dejar de atender al interés de los particulares. A este último se provió en el mismo artículo XV, cuyo principio he copiado, previniendo que se reservaran tres y un cuarto millones de pesos para satisfacer á los reclamantes hasta donde sus demandas fueran aprobadas por una Comisión Americana que al efecto se mandaba establecer y se estableció por el Gobierno de los Estados Unidos; Comisión ante la cual, si tenían conciencia de su derecho, pudieron haberse presentado los representantes de la Iglesia Católica de California. Si no lo hicieron, no por eso pueden reclamar ahora contra México, el cual quedó exonerado de toda responsabilidad *from all demands on account of the claims of their (of United States) citizens.*

Parece inconcebible que en presencia de esos artículos del Tratado de Guadalupe Hidalgo, el más solemne de cuantos hemos celebrado con la nación vecina, y que está vigente porque es de carácter perpetuo, se haya sostenido que no se extinguió en virtud de sus estipulaciones el crédito del llamado Fondo Piadoso. ¿Qué privilegio tenía ese Fondo para no estar comprendido en la absoluta declaración del Tratado? No es de extrañarse que los abogados de los reclamantes, en su apuro para contestar esta excepción, hayan querido limitar los efec-

tos del Tratado en este punto á extinguir los réditos del Fondo, anteriores á Febrero de 1848; lo que apenas se explica es que la sentencia arbitral suscrita por Sir Edward Thornton haya admitido semejante interpretación. Por eso, entre otros motivos, consideramos dicha sentencia como notoriamente injusta, no habiendo injusticia más clara que la de un laudo que decide una cuestión entre ciudadanos de un país y el Gobierno de otro, contrariando lo estipulado por los dos países en un Tratado solemne y cuyo vigor nadie disputa.

En caso de que se resuelva, (contra toda probabilidad) que el Tratado de Guádalupe Hidalgo dejó vigente el crédito (the claim) de ciudadanos americanos contra México, relativamente al Fondo Piadoso y existente, según se alega, al celebrarse el Tratado, aun hay otro motivo por el cual se habría extinguido ese crédito, y de consiguiente el derecho de cobrar los réditos del capital. Sabido es que la República Mexicana, en uso de su soberanía y por razones de alta política, que explicó el Comisionado mexicano en su dictamen de 1875, decretó en los años 1856 y 1859, primero, la desamortización y en seguida la llamada nacionalización de los bienes eclesiásticos, que no fué, propiamente hablando, sino la prohibición al Clero de seguir administrando aquellos bienes nacionales. Si, como justamente se ha dicho, la validez y fundamentos de esta providencia se pueden disputar á la luz del derecho canónico, son incuestionables bajo el aspecto político y social, y no menos, en vista de los favorables resultados que esa determinación ha producido para consolidar la paz y promover el progreso de la República.

Bajo el aspecto del derecho común y el internacional privado, parece claro que el capital cuyos réditos se demandan, en su carácter de censo consignativo ó de censo en general, y debiendo ser considerado como bien inmueble (Sala. Dro. Real de España, tom. 1, lib. 2. tít. 14 y autores que cita,) estaba sujeto á la legislación del país donde se hallaba constituido, á la jurisdicción y fuero *rei sitae*, cualquiera que fuese la nacionalidad de los censualistas.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la falta de cobro por largos años de los réditos que ahora se demandan, los ha sujetado á las leyes del país sobre prescripción y que es de aplicarse al caso el artículo 1,103 de nuestro Código Civil, que dice así: «Las pensiones enfiteúticas ó censuales, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones no cobradas á su vencimiento, quedarán prescriptas en cinco años contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real ó de acción personal.»

Si llegamos á suponer que el crédito de los reclamantes no se extinguió ni por el terminante art. XIV del Tratado de Guádalupe Hidalgo, ni por los otros motivos que acabamos de examinar, aun queda otro más que lo habría hecho perecer conforme á la legislación mexicana, á la cual, sin duda alguna, está sujeto un censo constituido por su Gobierno en el año 1842. Dicho Gobierno, con el fin de arreglar la deuda pública, dió, con fecha 22 de Junio de 1885, un decreto convocando á todos sus acreedores para el examen y conversión de sus créditos originados de ministraciones, ocupaciones, préstamos, ó de cualquiera otro acto ó negocio del que resultara un cargo al Erario público; y al efecto fijó un plazo conveniente, que fué prorrogado en varias ocasiones, para la presentación de dichos créditos. El art. 15 de la ley de 6 de Septiembre de 1894 era del tenor siguiente: «Quedan para siempre prescriptos, sin que puedan jamás constituir un derecho ni hacerse valer en manera alguna, los créditos, títulos de deuda pública y reclamaciones siguientes . . . » «Todos los créditos comprendidos en los arts. 1º y 2º, que no fueren presentados á esta conversión dentro del plazo fijado en el artículo anterior ó que, aun cuando se presenten, no lleguen los interesados á satisfacer los requisitos que establece este decreto.»

Es incuestionable que los supuestos créditos por capital é intereses reclamados al Gobierno de México por el Arzobispo y Obispos de la Iglesia de la Alta California, no fueron presentados para su conversión en obediencia á la ley de 1885, ni se aprovecharon los pretendidos acreedores del nuevo plazo que en calidad de último y fatal les concedió el citado decreto de 1894 en su art. XIV. La caducidad ó prescripción de acción ó excepción superveniente, dejaría sin efecto aún la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada: principio de explorado derecho, reconocido hasta por los actuales reclamantes.

IV

Dicen los reclamantes que el objeto del Fondo Piadoso de las Californias fué proveer á la conversión de los indios y al sostenimiento de la Iglesia Católica en las Californias.

Siendo este objeto doble, hay que distinguir entre las dos partes que lo constituyen.

La primera parte, conversión de los indios paganos á la fe católica y á la obediencia del soberano español, es incuestionable y hay que considerarla como el fin principal y directo de las misiones encomendadas á la Compañía de Jesús por el Rey Católico, dotadas por los constituyentes del Fondo Piadoso y subvencionadas por el Tesoro público de México. La otra parte del objeto, esto es, el sostenimiento de la Iglesia en las Californias, no fué el fin principal ni directo de la institución del Fondo, sino el medio de llevar á cabo la conquista espiritual de los indios salvajes por los religiosos misioneros.

Hecha esta distinción, se comprende que el culto católico fué un objeto de las misiones, subordinado al fin de la conquista espiritual de los indios bárbaros. De lo cual se sigue, que la no existencia de los indios bárbaros é idólatras en una región determinada, ó la supresión en ella de las misiones católicas instituídas para sojuzgarlos ó cristianizarlos, debería traer consigo el retiro de las subvenciones ofrecidas á los misioneros; no su aplicación exclusiva al fomento del culto católico, á no ser violando abiertamente la intención de los bienhechores que fundaron tal obra pía.

A la expulsión de los jesuítas, ordenada por el Rey Carlos III, y consiguiente cesación de las Misiones de la Nueva España, siguió la supresión de la Orden, que declaró Clemente XIV en su Breve, expedido el día 21 de Julio de 1773, párrafo 32, en que se lee: «Por lo tocante á las sagradas Misiones, las cuales queremos que se entiendan también comprendidas en todo lo que va dispuesto acerca de la *supresión* de la Compañía, nos reservamos establecer los medios con los cuales se pueda conseguir y lograr con mayor facilidad y estabilidad, así la conversión de los indios como la pacificación de las disensiones.»

Y es de advertir, que las misiones fundadas por los jesuítas jamás traspasaron los límites de la Baja California. La más avanzada al Norte, que dejaron, fué la de Santa María, debajo del 31 grado de latitud,

y por lo mismo fuera de la demarcación de la Alta California hecha en el Tratado de Guadalupe Hidalgo.

Las misiones de la Alta California comenzaron, después de la expulsión de los jesuítas, por meras disposiciones, no de la Compañía de Jesús, ni de la Santa Sede ni de alguna otra autoridad eclesiástica, sino del Virrey de Nueva España, aprobadas por el Rey en 1769 y 1772.

Como empresas nacionales, las misiones de la Alta California fueron naturalmente abandonadas por el Gobierno mexicano cuando los Estados Unidos adquirieron aquella región. Este abandono fué exigido por el cambio de autoridad y de jurisdicción sobre el territorio enajenado á los Estados Unidos, y correspondió, además, á la facultad privativa que tenía el Gobierno mexicano, heredada del Gobierno español, de *suprimir misiones y fundar otras nuevas para la conversión de infieles dentro de sus dominios*.

No solamente cesaron en la Alta California las misiones desde el 7 de Julio de 1846 como empresas nacionales á cargo del Gobierno mexicano, sino que cesó como entidad legal la misma Iglesia católica, puesto que su restablecimiento como corporación no tuvo efecto sino en 22 de Abril de 1850 á virtud del estatuto de aquella fecha del Estado de California.

Por último, hay que tener en cuenta que en la Alta California no existen tribus de indios bárbaros, cuya sujeción al poder secular de la Nueva España y conversión á la fe católica fué el objeto principal ó fin directo de las misiones de los jesuítas dotadas con los bienes del Fondo Piadoso de California.

V

La facultad de aplicar el Fondo é invertir sus productos conforme á la intención de los donadores de los bienes que lo formaron, fué ejercida legítimamente sin la intervención de los ordinarios eclesiásticos, primeramente por los jesuítas, en seguida por la Corona de España y últimamente por el Gobierno de la República Mexicana. Los reclamantes jamás probarán que una autoridad legítima haya dado ley ó disposición alguna que restringiera esa facultad. En ejercicio de ella, el Gobierno mexicano ordenó, por decreto del 19 de Septiembre de 1836, que se diera la administración del Fondo al Obispo de California y sus sucesores, como dependientes de dicho Gobierno; retiró la misma comisión al Obispo y sus sucesores por decreto de 18 de Fe-

brero de 1842; ordenó la venta de los bienes de que se componía el Fondo y su capitalización ó censo consignativo sobre el Tesoro nacional por decreto del 24 de Octubre de 1842; y dos años y medio más tarde, por decreto del 3 de Abril de 1845, mandó devolver al entonces Obispo de California y á sus sucesores los créditos y demás bienes que no se hubieran vendido, reservándose expresamente, la facultad de disponer del producto de los bienes vendidos, cuyos réditos son precisamente la materia de esta reclamación.

Esta facultad privativa del Gobierno mexicano está reconocida por parte de los reclamantes. En su réplica dirigida el 21 de Febrero de 1901 al Hon. John Hay, Secretario de Estado de los Estados Unidos por los Sres. Jackson H. Ralston y Frederick L. Siddons, abogados de los Obispos católicos romanos de California, se encuentran las palabras siguientes: *«No dispute has ever been raised as to the right of the Mexican Government to administer the property in question. . . . Mexico must continue the trust relation which she has herself assumed. It should be borne in mind that we never have had or made any claims to the principal. From its origin it has been in the hands of trustees; first the Jesuits, then in the Spanish Crown; then in the Government of Mexico, then in the Bishop under the law of 1836, then from February 8, 1842 again in the Mexican Republic. All of these changes were accomplished by law, the act of the Sovereign.»*

VI

El uso que el Gobierno mexicano hizo del derecho soberano de reasumir la facultad de administrar el Fondo é invertir sus productos con exclusión de la Iglesia de California en 1842, no puede considerarse en derecho, perjudicial á la parte reclamante: *«Qui jure suo utitur neminem laedit.»*

Por la misma razón tampoco puede justificar la demanda contra la República Mexicana el hecho de que su Gobierno, desde que dejó de tener autoridad sobre la Alta California, hubiese concentrado todo su cuidado y protección en la Baja California, tanto en el orden civil como en el eclesiástico, y cesado, en consecuencia, de aplicar á la Alta California las rentas destinadas á fomentar las misiones católicas.

Habían cesado las misiones de los jesuitas en aquel territorio, no había ya necesidad de que sus habitantes recibieran de México mi-

niestas, vestuario y demás recursos de subsistencia; sus tierras iban á ser cultivadas, como lo fueron en efecto y se hicieron maravillosamente productivas; y en tales circunstancias quedó al arbitrio del Gobierno, como comisario, sustituto de los jesuitas, destinar los productos del Fondo á otras misiones, sin dar lugar á censura, queja ó reclamación de nadie, conforme en todo á la voluntad de los fundadores, expresada en el instrumento de constitución del Fondo, según las palabras textuales arriba citadas.

VII

La exageración de la demanda ó *plus petición* se demuestra de varias maneras, y á reserva de presentar en el curso del juicio una liquidación, que hasta ahora no ha sido posible concluir, haré las siguientes reflexiones:

En primer lugar, es de toda evidencia, que pretender ahora, en *moneda de oro mexicano*, el pago de los réditos que se demandan, porque otros réditos del mismo capital fueron mandados pagar en esa moneda por la sentencia pronunciada en Noviembre de 1875, es pedir más del doble de lo que importaría el interés al seis por ciento á que se alega tener derecho. La razón consiste en que —nadie lo ignora— en 1875 era casi exacta la proporción de 16 á 1 entre el valor del oro y el de la plata, habiéndose más que duplicado posteriormente el valor del oro respecto al del metal blanco. Ahora bien, en pesos de plata y no en otra cosa fueron valuados los bienes del Fondo Piadoso, en el valor que representa esa moneda fueron vendidos y el producto de la venta reconocido por el Gobierno mexicano á favor de dicho Fondo. México ni ha tenido nunca ni tiene ahora otro tipo para su moneda que el peso de plata; su moneda de oro se acuña en muy corta cantidad y no sirve para regular ningún valor mercantil. Cuando los reclamantes piden por réditos tantos *dollars*, hablan de pesos de su país que así se llaman, entendiéndose que son de oro. El oro mexicano de que hablan, tiene un ligerísimo descuento respecto del americano; pero en todo caso los *dollars* de oro mexicano valen más del doble de los pesos de plata, en los que únicamente se podrían cobrar los réditos del Fondo Piadoso, si les correspondieran á los reclamantes.

Por lo mismo la pretensión de los obispos californios viene á ser usuraria, al pedir, no el 6 por 100 de capital sino mucho más del 12 por 100 al año.

Otro de los excesos de la demanda es cobrar, no la mitad (que es ya una demasía) del rédito del capital, en consideración á que tendr a que aplicarse la otra mitad á misiones en la Baja California, sino que ahora se pide el 85 por 100, porque es la proporci n— se dice —entre las poblaciones de la Alta California de los Estados Unidos y la Baja California de M xico. As  se discurre como si el Fondo se hubiera destinado   toda la poblaci n y no   los indios b rbaros para su conversi n y mejora. Semejante razonamiento s lo tendr a cabida si toda la poblaci n de una y otra California fuera de indios b rbaros. Es, pues, insostenible tal pretensi n, que revela  nicamente el celo, desproporcionado en este caso, de los abogados y consejeros de los reclamantes. La proporci n   que debiera atenderse, para cumplir en su esp ritu la voluntad de los fundadores, ser a la que hubiese entre los indios no convertidos y civilizados de una de las Californias en comparaci n con los de la otra; y ya se sabe que en la perteneciente   los Estados Unidos no hay muchos, tal vez ni un solo indio en ese caso.

Otro exceso de la demanda, consiste en incluir en el valor de lo demandado el de los bienes que fueron del Marqu s de las Torres de Rada. El importe de esos bienes forma, indudablemente, la mayor parte de lo que se reclama, y sin embargo no hay fundamento legal para reclamarlo. Esta aserci n escandalizar , sin duda,   los reclamantes, que han hecho un estudio prolijo de lo relativo   la donaci n de dichos bienes hecha al Fondo Piadoso; pero es de advertir que muy recientemente se han descubierto en el Archivo General de la Rep blica datos important simos que comprueban lo que acabo de asentar. Esos datos se contienen en el libro impreso en el siglo XVIII que acompa o   la presente demanda y cuya autenticidad ser  debida y oportunamente comprobada. En  l se advierte que hubo un largo litigio acerca de la sucesi n del Marqu s de las Torres de Rada y que al final del pleito el Supremo Consejo de Indias en Espa a,  ltimo tribunal competente para el caso en aquella  poca, declar  nulos y de ning n valor ni efecto los inventarios y aprecio de los bienes que quedaron por muerte del referido Marqu s, y nula tambi n la adjudicaci n que de ellos se hizo   la Marquesa su viuda. Esta sentencia de  ltima instancia, dej  sin efecto alguno las determinaciones de la Marquesa viuda de las Torres de Rada, y por lo mismo las del Marqu s de Villa Puente en el testamento que  ste hizo con poder para testar de su prima la Marquesa. Ahora bien, dicho testamento fu  la base de la do-

naci n que hicieron ambos al Fondo Piadoso de unos bienes que no pertenec an legalmente   ninguno de los dos.

No me extender  en explicaciones sobre esta materia y me refiero al libro adjunto, principalmente   la sentencia con la cual concluye y cuyo original, seg n se probar    su tiempo, existe en el archivo espa ol del Supremo Consejo de Indias. No cabe duda en que fu  nula la donaci n que de bienes ajenos hizo la Marquesa al Fondo Piadoso, por el conocido principio de *Nemo plus juris transferre potest quam ipse habet*. Debe, pues, descontarse de la suma que demandan los reclamantes, cuando menos el valor de los bienes   que me contraigo.

En conclusi n, me parece quedar demostrado:

1  Que los reclamantes carecen de t tulo para presentarse como leg timos comisarios del Fondo Piadoso de Californias.

2  Que la Iglesia Cat lica de la Alta California no tiene derecho para exigir del Gobierno mexicano el pago de r ditos por el supuesto capital   fondo.

3  Que los t tulos alegados por el Arzobispo y el Obispo reclamantes,   adolecen de ineptitud para el caso,   se han extinguido, principalmente por el Tratado de Guadalupe Hidalgo que extingui  todos los cr ditos de ciudadanos de los Estados Unidos contra la Rep blica Mexicana, exonerando    sta de todas las demandas por raz n de cr ditos contra ella, que existieran el 2 de Febrero de 1848,   favor de dichos ciudadanos, como se ve en los art culos XIV y XV del Tratado. A falta de esa Convenci n, el derecho de los reclamantes se habr a extinguido por varias de las leyes generales que sucesivamente se han expedido en esta Rep blica,   las cuales estaba, sin duda, sujeto el censo que constitu a el Fondo Piadoso.

4  Que el verdadero objeto de ese Fondo, el fin   que estaba destinado, era la conversi n de los indios b rbaros al cristianismo y su civilizaci n, siendo as  que ya no hay indios b rbaros   quienes se aplique en California.

6  Que al Gobierno mexicano, y s lo    l, le corresponde dar, en su territorio   fuera de  l, esa   otra aplicaci n al Fondo, sin que tenga que dar cuenta de lo que hiciere en el particular   los Obispos de California.

7º Que si algún derecho á cobrar réditos tuvieran los reclamantes, no sería á la cantidad que piden, la cual es excesiva, desde luego, por haberse calculado en pesos de oro, cuando las sumas que toman por base han sido en pesos de plata, y hoy la diferencia entre ambas monedas no es la misma que en 1875, cuando México fué condenado á pagar otros réditos en oro. Además, se computa la porción de réditos que corresponden á la Alta California por la población y no por el número de indios en cuya conversión hayan de emplearse; y por último, se incluyen en el valor del Fondo Piadoso los bienes donados por la Marquesa de las Torres de Rada, cuando nuevos documentos comprueban la nulidad de esa donación.

Por estas razones y las demás que se alegaren en su oportunidad, á nombre del Gobierno mexicano suplico respetuosamente al Tribunal se sirva desechar la demanda interpuesta contra este Gobierno por los representantes de la Iglesia Católica de California, demanda contraria en general á la Justicia y en particular al Tratado de paz y amistad vigente entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América.

México, 6 de Agosto de 1902.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

IGNACIO MARISCAL.

RÉPLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

A LA

RESPUESTA DE LA REPUBLICA DE MÉXICO

EN CONTESTACION AL MEMORIAL RELATIVO AL FONDO PIADOSO DE LAS CALIFORNIAS

Habiendo presentado el Sr. D. Ignacio Mariscal, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de México, una respuesta al Memorial de los Estados Unidos ante esta Honorable Corte, ha juzgado de su incumbencia el infrascripto ofrecer al examen de este Tribunal, lo que puede considerarse como réplica á aquélla, y, al hacerlo, se seguirán por su orden los párrafos de la respuesta en cuestión.

Bajo el encabezado de «Párrafo I.» arguye el distinguido Secretario de Estado que ninguna ley posterior á la de 24 de Octubre de 1842, otorgó á las Californias el derecho de percibir y aplicar á su objeto las anualidades del Fondo Piadoso.

No era necesaria la existencia de una ley posterior, pues, además del derecho justo y legal del Obispo para administrar el Fondo en cuestión, el Acta de 3 de Abril de 1845 le reconoce como legítimo beneficiario, y aun antes de esa fecha, durante la vigencia del decreto de 24 de Octubre de 1842, en 23 de Abril de 1844, y, según parece, en otras

7º Que si algún derecho á cobrar réditos tuvieran los reclamantes, no sería á la cantidad que piden, la cual es excesiva, desde luego, por haberse calculado en pesos de oro, cuando las sumas que toman por base han sido en pesos de plata, y hoy la diferencia entre ambas monedas no es la misma que en 1875, cuando México fué condenado á pagar otros réditos en oro. Además, se computa la porción de réditos que corresponden á la Alta California por la población y no por el número de indios en cuya conversión hayan de emplearse; y por último, se incluyen en el valor del Fondo Piadoso los bienes donados por la Marquesa de las Torres de Rada, cuando nuevos documentos comprueban la nulidad de esa donación.

Por estas razones y las demás que se alegaren en su oportunidad, á nombre del Gobierno mexicano suplico respetuosamente al Tribunal se sirva desechar la demanda interpuesta contra este Gobierno por los representantes de la Iglesia Católica de California, demanda contraria en general á la Justicia y en particular al Tratado de paz y amistad vigente entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América.

México, 6 de Agosto de 1902.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

IGNACIO MARISCAL.

RÉPLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

A LA

RESPUESTA DE LA REPUBLICA DE MÉXICO

EN CONTESTACION AL MEMORIAL RELATIVO AL FONDO PIADOSO DE LAS CALIFORNIAS

Habiendo presentado el Sr. D. Ignacio Mariscal, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de México, una respuesta al Memorial de los Estados Unidos ante esta Honorable Corte, ha juzgado de su incumbencia el infrascripto ofrecer al examen de este Tribunal, lo que puede considerarse como réplica á aquélla, y, al hacerlo, se seguirán por su orden los párrafos de la respuesta en cuestión.

Bajo el encabezado de «Párrafo I.» arguye el distinguido Secretario de Estado que ninguna ley posterior á la de 24 de Octubre de 1842, otorgó á las Californias el derecho de percibir y aplicar á su objeto las anualidades del Fondo Piadoso.

No era necesaria la existencia de una ley posterior, pues, además del derecho justo y legal del Obispo para administrar el Fondo en cuestión, el Acta de 3 de Abril de 1845 le reconoce como legítimo beneficiario, y aun antes de esa fecha, durante la vigencia del decreto de 24 de Octubre de 1842, en 23 de Abril de 1844, y, según parece, en otras

fechas, se ordenó que se hicieran al mencionado Obispo pagos á cuenta de la renta perteneciente al Fondo Piadoso de las Californias (Transcript, página 149). Esto explica suficientemente por qué, habiéndose reservado el Congreso mexicano, por el decreto de 3 de Abril de 1845, el derecho de disponer de los productos de las propiedades vendidas, no fué el Obispo quien recibió los fondos en cuestión, pues á la ley de Octubre de 1842, se dió una interpretación práctica de los asuntos contenidos por la ley de Abril de 1845, no siendo ya necesaria disposición alguna del Congreso, que ninguna otra dictó.

II

Aun cuando no hubiera asistido á la Iglesia Católica de la Alta California derecho perfecto alguno para administrar el Fondo Piadoso de las Californias, ó exigir el interés perpetuo proveniente de aquél y previsto por los decretos mexicanos (proposición que negamos), no obstante, á los ojos de una corte de equidad que tratara el asunto sobre amplios principios de derecho, la Iglesia Católica, por medio de sus representantes acreditados, debería haber sido el recipiente *legal* de los intereses de dicho Fondo. Y este equitativo y, como sostenemos, legal derecho, fué terminantemente reconocido por el Gobierno mexicano, como ha sido plenamente discutido en el extracto del Agente y Abogado de los Estados Unidos, páginas 55 y 56. Para más extensas consideraciones respecto á la cuestión de derecho legal, nos referimos también á los argumentos de los SS. Stewart y Kappler.

III

(A)

Bajo este encabezado, y siguiendo la respuesta de México, llamamos desde luego la atención sobre el hecho de que el Sr. Mariscal, en su declaración respecto á los legados que constituían el Fondo Piadoso, sólo les considera desde el punto de vista en que juzga pueden ayudarle á sostener su argumento. No creemos que el Tribunal pueda ser ilustrado ó llevado á una conclusión adecuada por este sistema de razonamiento, y en el extracto original hemos considerado extensamente los legados en cuestión, y para comodidad del mismo Tribunal,

los hemos repetido en una nota al calce de la copia en inglés de la respuesta. (Véase el Exhibit A, anexo á ésta.) Según el concepto de los Estados Unidos sobre el asunto, sólo se puede llegar á una conclusión adecuada respecto al sentido del instrumento en cuestión, por medio de la lectura de sus partes esenciales, y todo argumento basado sobre una cita parcial é imperfecta, debe ser erróneo por sí mismo é incidentalmente tenderá á extraviar al Tribunal.

Posteriormente se hará nueva referencia al punto discutido en este párrafo.

(B)

Renueva el Sr. Mariscal, bajo este encabezado, los alegatos contenidos en su carta al Secretario Hay, fecha 28 de Noviembre de 1900 (Correspondencia Diplomática, páginas 27 et seq.), insistiendo en que tan sólo la parte dispositiva de la sentencia, puede considerarse como *res judicata*. Hay que observar, sin embargo, que en la carta á que antes se ha hecho referencia, invoca á LAURENT para sostener sus argumentos. Una amplia referencia á la carta de los Señores Ralston y Siddons (Correspondencia Diplomática, páginas 51 et seq.), demostrará claramente, según creemos, que el Sr. Mariscal incurrió en un error respecto al efecto de la cita jurídica que invoca, pues en la mencionada carta se demuestra que la cita en cuestión (de LAURENT), se basa en un caso que no incluye de una manera apropiada el principio desarrollado por él, mientras que en la misma página de que se tomó la mencionada cita, LAURENT demuestra que si los motivos que deben concurrir para producir una sentencia han sido debatidos entre las partes contendientes, la sentencia, necesaria en este respecto, tiene la autoridad de *res judicata*. Debe tenerse presente que antes de que pudiera pronunciarse un laudo en la controversia anterior, en favor de los Obispos de California, fué necesario que la Comisión encontrara la existencia de un fondo, la posesión en que México estaba de él, su obligación de pagar á los Obispos Católicos intereses sobre dicho fondo, la cantidad anual que debía á cuenta de tal obligación y el número de años en que no había cubierto dicho pago. Sobre todos estos asuntos surgieron cuestiones, que fueron objeto de evidencia y ampliamente debatidas entre las partes; y como lo indica LAURENT, habiendo sido de tal manera debatidas, la autoridad de *res judicata* de las conclusiones obtenidas « n'est point douteuse. »

Habiendo, por lo tanto, abandonado á LAURENT, el Sr. Mariscal invoca ahora á SAVIGNY, y en la traducción de la respuesta anexa (página 23), le cita como si enunciara su propia opinión (la de SAVIGNY) á efecto de que «la autoridad de cosa juzgada no existe sino en la parte resolutive de la sentencia.»

Al hacer esta declaración, el Sr. Mariscal incurre en un error manifiesto. No intentamos atribuirle descuido en la lectura de SAVIGNY, pero la verdad es que el texto exacto del mencionado autor es el siguiente:

«C'est une doctrine fort ancienne et soutenue par un grand nombre d'auteurs que l'autorité de la chose jugée appartient au jugement seul, et non à ses motifs, et cette doctrine se résume en ces termes: L'autorité de la chose jugée n'existe que pour le dispositif du jugement.» (Dr. Rom., tome 6, page 357.)

(Es doctrina muy antigua y sostenida por gran número de autores, la de que la autoridad de cosa juzgada pertenece á la sentencia solamente y no á sus motivos; doctrina que se resume en estos términos: La autoridad de cosa juzgada no existe sino en cuanto á la parte dispositiva de la sentencia.)

Puede verse que la declaración hecha por SAVIGNY, no fué la expresión de sus propias ideas, como se desprende de la lectura de la respuesta de México, sino una deducción de la opinión de otros, sacada de sus textos.

Después de esta declaración como base de discusión, SAVIGNY procede á desenmarañar lo que llama las «confusas y erróneas ideas» de los partidarios de la doctrina citada, con el objeto de descubrir su fundamento.

En el curso de esta interesante é instructiva discusión, llega á la conclusión lógica é irrefutable de que:

«Les éléments du jugement ont l'autorité de la chose jugée.» (Página 363.)

(Los elementos de la sentencia tienen autoridad de cosa juzgada.)

Prosiguiendo el asunto, SAVIGNY divide los motivos en dos clases: *objetivos*, ó que constituyen los elementos que es necesario concurrir para producir una sentencia, y los *subjetivos*, ó que influyen en el criterio del juez, para negar ó afirmar la existencia de dichos elementos (página 367). En seguida, estableciendo en otras palabras el principio arriba enuncionado, declara que:

«Les motifs objectifs (les éléments) adoptés par le juge, ont l'autorité de la chose jugée; les motifs subjectifs n'ont l'autorité de la chose jugée.»

(Los motivos objetivos (elementos) adoptados por el juez, tienen autoridad de cosa juzgada; los motivos subjetivos no tienen autoridad de cosa juzgada.)

Teniendo en cuenta esta distinción, no encuentra SAVIGNY dificultad para reconciliar las divergencias de opinión y explicar la mala inteligencia que ocurre entre algunos autores.

Las conclusiones de SAVIGNY se resumen en estas palabras (página 376):

«Les motifs (tomando esta palabra en el sentido arriba indicado) font partie intégrante du jugement, et l'autorité de la chose jugée a pour limites le contenu du jugement y compris ses motifs.»

(Los motivos forman parte integrante de la sentencia, y la autoridad de cosa juzgada tiene por límite el contenido de la sentencia incluso sus motivos.)

En seguida añade:

«Ce principe important, conforme á la mission du juge, a été formellement reconnu par le droit romain et appliqué dans toute son extension.»

(Este importante principio, conforme á la misión del juez, ha sido formalmente reconocido por el Derecho Romano y aplicado en toda su extensión.)

Continuando el examen de las citas de SAVIGNY hechas por el Sr. Mariscal, nos permitimos llamar la atención sobre que, en la página 25 (Exhibit A) de la respuesta de México, anexa á este documento, se emplean los siguientes términos:

«En el caso especial (que es el nuestro) de una demanda de intereses fundada en sentencia que los declaró debidos, después de haber oído las excepciones del demandado contra el derecho que alegó al capital ó á la renta, SAVIGNY es de opinión que este derecho tiene á su favor la autoridad de la cosa juzgada; pero al mismo tiempo advierte que Buehka resuelve la cuestión en sentido contrario con arreglo al Derecho Romano; que en el mismo sentido la han resuelto los tribunales prusianos por razón de que el reconocimiento de un derecho en los motivos de la decisión no pertenece verdaderamente á la sentencia, cuya sola parte resolutive constituye la cosa juzgada; y agrega SAVIGNY; «No tenemos sobre este punto la decisión del Dere-

cho Romano, y los textos que suelen citarse son extraños á la materia.» (D. R. § 294 núms. 3 y 4, nota (r) del núm. 7, y § 299 núm. 4 T. VI, p. p. 397, 401 y 446.)

En los anteriores sumario y cita, hay dos errores, enteramente inexplicables para nosotros. Para comprender su naturaleza, permítase-nos citar los términos exactos empleados por SAVIGNY, tomándolos de las páginas 458 y 459:

«Il en est du même quand le défendeur a été condamné á payer les intérêts d'une créance ou les arrérages d'une rente après avoir contesté le droit du demandeur au capital ou á la rente; ce droit se trouve investi de l'autorité de la chose jugée par la condamnation. (q)

«Ici encore Buchka a bien résolu la question pour le droit actuel, mais par le droit romain il la resout á tort en sens inverse. Vol I, p. 307, 308; vol. II, p. 148, 191. J'ai déjà signalé § 294, notes n et r, quelques décisions erronées des tribunaux prussiens sur cette question.»

«Nous n'avons pas sur ce point de décision du droit romain, et les textes que l'on a coutume de citer sont étrangers á la matière.»

(Lo mismo sucede cuando el demandado ha sido condenado á pagar los réditos de un crédito ó los saldos de una renta, después de haber refutado el derecho del demandante al capital ó á la renta; el mencionado derecho se halla investido de autoridad de cosa juzgada por la sentencia condenatoria. (q)

(Aquí también ha resuelto Buchka la cuestión acertadamente por lo que hace al derecho moderno; pero en cuanto al Derecho Romano la resuelve erróneamente en sentido inverso. He señalado ya (§294, notas n y r) algunas decisiones erróneas de los tribunales prusianos sobre esta cuestión.)

(No tenemos decisión alguna del Derecho Romano sobre este punto, y los textos que se acostumbra citar, son extraños á la materia.)

Una comparación entre la respuesta de México y el texto de SAVIGNY, que intenta resumir, demostrará que Buchka estaba de acuerdo con SAVIGNY en cuanto al Derecho moderno (circunstancia que pasa por alto el Sr. Mariscal), pero al intentar resolver en otro sentido el Derecho Romano, llega, en opinión de SAVIGNY, á una conclusión errónea (à tort); comentario igualmente omitido.

Contiene la respuesta de México tres citas de GRIOLET, que ha sido correctamente interpretado al suponersele en oposición con la opinión de SAVIGNY, respecto á que ni los motivos subjetivos ni los objetivos

pueden tener participación en la autoridad de la sentencia, y que la autoridad de la cosa juzgada no abarca dichos motivos (motifs.). Sus posiciones (las de GRIOLET), sin embargo, no son del todo claras, y no es exagerado decir que son contradictorias. Por ejemplo, después de referirse á las distinciones hechas por SAVIGNY entre los motivos subjetivos y los objetivos, dice: (págs. 8 y 9)

«Cette théorie est exacte dans sa plus grande partie, parce qu'on voit que M. Savigny considère comme motifs objectifs de la sentence les rapports de droit en vertu desquels la condamnation est demandée, et les rapports de droit que le défendeur oppose au demandeur pour neutraliser en quelque sorte l'effet des rapports de droit qu'on invoque contre lui, et éviter ou amoindrir la condamnation.»

(Esta teoría es exacta en su mayor parte, porque se ve que Savigny considera como motivos objetivos de la sentencia las razones de derecho en virtud de las cuales se pide veredicto condenatorio, y las razones de derecho que el demandado opone al demandante para neutralizar de alguna manera el efecto de las razones de derecho que se invocan contra él, y evitar ó disminuir la sentencia.)

Más aún, en la aplicación de las reglas que rigen el asunto, GRIOLET nos proporciona referencias que apoyan directamente los argumentos de los Estados Unidos. Para hacer más claro el concepto de GRIOLET, respecto á lo que se ha llamado su regla, y producir aplicaciones adecuadas á nuestra actual consideración del asunto, copiamos los extractos siguientes:

«I. *Condamnation du défendeur.*—Il est facile de reconnaître quels sont les droits sur lesquels la condamnation suppose une déclaration du juge le plus souvent affirmative, quelque fois négative. Ce sont tous les droits dont l'existence, dans le premier cas, ou l'inexistence, dans le second cas, était nécessaire pour justifier l'ordre sanctionnateur.» (Pág. 125.)

(I. *Condenación del demandado.*—Fácil es conocer cuáles son los derechos sobre los cuales supone la condenación una declaración del juez, las más veces afirmativa, alguna vez negativa: son todos los derechos cuya existencia, en el primer caso, ó la no existencia en el segundo, era necesaria para justificar el orden de sanción.)

De la página 104 tomamos los siguientes párrafos:

«Un rapport de droit peut avoir de nombreuses conséquences et être l'objet de sanctions diverses. Bien qu'on n'ait invoqué qu'une seule de ces conséquences ou qu'on n'ait poursuivi qu'une seule de ces sanc-

tions, la déclaration que le juge a rendu s'attache au droit lui-même, en sort qu'elle serait opposable si on invoquait quelque autre des sanctions que ce droit peut recevoir. Cette conclusion est conforme aux décisions de la jurisprudence et ses auteurs.

«N'est-elle pourtant pas contraire à la théorie qui exige l'identité de l'objet de la demande?»

«Sans abandonner cette théorie, on reconnaît que le juge saisi de la revendication à titre héréditaire prononce sur le droit héréditaire; que le juge qui admet un enfant à la succession de son père le déclare enfant légitime (cas. 25 pluv. an II. D. ch. j. 163); que le juge qui ne condamne qu'au paiement du quart d'une créance, des intérêts du capital, affirme, dans le premier cas, toute la créance, et, dans le second, la créance du capital (req. 20 décembre 1830. D. ch. j. 112. Toulouse, 24 décembre 1,840. ibid 113).»

(Una razón de derecho puede tener numerosas consecuencias y ser objeto de sanciones diversas. Ya sea que no se haya invocado sino una sola de estas consecuencias ó que no se haya perseguido sino una sola de estas sanciones, la declaración que el juez ha hecho se adhiere al derecho mismo, de manera que sería opuesta si se invocara alguna otra de las sanciones que este derecho puede tener. Esta conclusión está de acuerdo con las decisiones de la jurisprudencia y sus autores.

¿No será, sin embargo, contraria á la teoría que exige la identidad del objeto de la demanda?

Sin abandonar esa teoría, se reconoce que el juez, amparado por la reivindicación á título hereditario, sentencia sobre el derecho hereditario; que el juez que admite un hijo á la sucesión de su padre, le declare hijo legítimo; que el juez que no condena sino al pago de un cuarto de crédito, ó de los intereses de un capital, afirma, en el primer caso, todo el crédito, y, en el segundo, el crédito del capital.)

Tomamos de la página 105:

«Il est donc bien admis dans notre droit que la déclaration du jugement porte sur le droit contesté tout entier, et non pas seulement sur le droit contesté relativement á la condamnation qui était demandée.»

(Está, pues, admitido en nuestro derecho que la declaración de la sentencia alcanza á todo el derecho disputado, y no sólo al derecho disputado relativamente á la condena que se demanda.)

Vemos en la página 131:

«Quelquefois l'existence de plusieurs droits est nécessaire pour jus-

tifier la condamnation poursuivie par le demandeur. Quand cette condamnation est prononcée, elle implique évidemment l'existence de tous ces droits. Mais on voit non moins aisément que l'absolution peut ne pas avoir toujours le même sens. Il suffit, en effet, pour qu'elle soit justifiée, qu'un seul des droits nécessaires ait fait défaut. Ainsi une demande d'intérêt suppose qu'un capital est dû et que ce capital produit des intérêts qui sont encore dus.»

(Algunas veces es necesaria la existencia de varios derechos para justificar la condenación perseguida por el demandante. Cuando esta condenación se ha pronunciado, implica evidentemente la existencia de todos estos derechos. Pero se ve no menos claramente que la absolución puede no tener siempre el mismo sentido. Basta, en efecto, para que esté justificada, que haya faltado uno solo de los derechos necesarios. Así, una demanda de intereses supone que se debe un capital, y que este capital produce intereses que también se deben.)

Agregamos en una nota algunas referencias á decisiones recientes de los Países Bajos y á autoridades que apoyan nuestras proposiciones. (*)

(*) En apoyo de los argumentos que hemos aducido sobre este punto, podemos citar el «*Deurwaarder's Maandblad*,» Parte 16, Marzo 3 de 1900, demostrando que en el caso de un juicio por renta, puede probarse la existencia del arrendamiento por referencias á una sentencia anterior en la que el arrendatario haya sido condenado á pagar otro vencimiento.

Más aún, como se desprende de la lectura del «*Paleis van Justitie*,» correspondiente al año de 1901, página 92, una decisión de la Corte de Justicia de Leeuwarden, de 31 de Mayo de 1900, demuestra que deben considerarse como incluidas dentro del alcance de una sentencia, las cuestiones de derecho que el juez haya tenido que decidir, para llegar á la decisión final.

En el «*Weekblad van het Recht*,» del 7 de Marzo de 1900, número 7,397, encontramos una decisión de la Suprema Corte de Justicia de los Países Bajos, en la que el Procurador General opinó que toda sentencia que el juez, por razón de los argumentos de las partes, pueda dar ó haya dado respecto á sus derechos, está incluida en el asunto objeto de su sentencia, sea cual fuere el lugar de aquélla en que la decisión pueda encontrarse. El veredicto de la Corte, fué en este caso en armonía con los anteriores argumentos, sosteniendo que el asunto objeto de la sentencia no debe limitarse exclusivamente al *dictum* real puesto al fin, sino que incluye las decisiones dictadas por el juez respecto á los puntos de diferencia surgidos entre las partes en cuanto á sus derechos, con tal que se hayan cumplido los requisitos de la segunda cláusula del art. 1954. (Este artículo requiere que la demanda, para constituir cosa juzgada, se base sobre la misma causa y haya sido hecha por y contra las mismas partes en la misma extensión.) En el caso en cuestión, se sostuvo que, aunque se siguieron dos pleitos entre las mismas partes, con relación al mismo asunto, en realidad el juicio seguido era uno y sólo, dependiente de la mis-

Hasta ahora nos hemos referido á los elementos que entran en la sentencia y para los que pedimos la autoridad de cosa juzgada. Negar á dichos elementos, tan ligados en el conjunto sobre el que finalmente se dictó una sentencia, la autoridad de cosa juzgada y aceptar la posición tomada por el Gobierno mexicano, sería adoptar la conclusión de que es correcto considerar el cociente como cosa juzgada, pero no podemos dividir el mencionado cociente en sus dos elementos de multiplicando y multiplicador y considerar la sentencia como determinante del monto del multiplicando.

Podríamos admitir de buen grado que, en el sentido subjetivo, tan bien definido por SAVIGNY, no deben considerarse los motivos como integrantes de la cosa juzgada, y aplicando esta doctrina, decir simplemente que las razones que influyeron en el criterio de la Comisión Mixta para determinar que la suma de \$ 43,080.79 y no otra, fué el multiplicando, así como que los Obispos Católicos Romanos de Cali-

ma causa, que era la falta de cumplimiento de un contrato, y por eso la primer sentencia se recibió como evidencia concluyente respecto á los hechos que afectaban á tal contrato.

En las «Observaciones respecto á los artículos del Código Civil,» por C. W. Opzoomer, tercera edición, págs. 279 á 281, se encuentra una discusión del asunto que ocupa nuestra atención. El expresado autor juzga que:

«Todo aquello que una vez haya pasado por todos los requisitos de un juicio y haya sido legalmente decidido por el juez, no debe ponerse en duda posteriormente.»

Prosiguiendo la discusión, agrega:

«De lo que aquí se ha discutido se desprende que, como las bases legales son en realidad partes fundamentales de la sentencia del juez, deben ser completamente independientes del lugar en que figuran en tal sentencia. Es indiferente que estén en la llamada «dispositiva» ó en cualquier otro lugar. Son autoridad, no por el lugar en que aparezcan, sino por la inseparable conexión que tienen con la decisión inmediata. Los que separan la base legal de la decisión, siguen el abstracto sistema que en la naturaleza de las cosas considera como dividido lo que nuestra facultad divide.»

Las opiniones del Dr. Opzoomer están ampliamente incluídas en la Ley Civil de los Países Bajos, parte tercera, edición de 1874, pág. 234 y siguientes. Sin citarlas en toda su extensión, dice el autor:

«Sus (las del Dr. Opzoomer) opiniones son á mi juicio, las correctas. (p. 242.) Una sentencia (p. 256) que decide la existencia ó no existencia de una demanda por deuda que produce intereses, debe considerarse como sosteniendo ó refutando una demanda relativa á intereses no pagados, y por ó contra una demanda por pago de deuda, puede apelarse de una sentencia en que se ha dictado una decisión respecto á una demanda de intereses basada en la existencia ó no existencia de la deuda.»

fornia eran los acreedores legales y tenían derecho á demandar anualmente la suma arriba indicada, deben desecharse por no entrar en la cosa juzgada, limitándonos simplemente á demandar los elementos substanciales de la sentencia.

Si no es correcto nuestro argumento, y el beneficiario, el número de abonos por los que se ha pronunciado sentencia, y el monto anual de cada abono no forman parte de la dispositiva del laudo; si no puede examinarse la sentencia con objeto de determinar estos varios elementos, para informarnos de cuáles créditos anuales deben satisfacerse con pago, entonces, bien podrían los Estados Unidos declarar en lo de adelante que aunque se ha obtenido contra México sentencia por una gruesa suma, tal sentencia no puede constituir impedimento para acción posterior por uno de los factores de la anterior sentencia, tal como un pago anual especial. Por supuesto que semejante conclusión se consideraría absurda.

Hemos aceptado, hasta ahora, de una manera argumentativa, la posibilidad de que la determinación del monto de las anualidades y el número de años que calculó no cubiertos la Comisión Mixta, pudieran clasificarse entre los *motifs* del laudo. En realidad, creemos que estos elementos están exactamente incluídos en su parte resolutive, no siendo los motivos sino el razonamiento que conduce al resultado. Respecto al laudo en sí mismo, leemos lo que sigue: (Transcript, página 609).

«Así pues, el monto anual de intereses que corresponde á la Iglesia Católica Romana de la Alta California, es de \$ 43,080.79, y la suma total por 21 años será de \$ 904,700.79.»

Este es el laudo del árbitro, quien, después de algunas observaciones, añade:

«El árbitro, por lo tanto, resuelve que el Gobierno mexicano pague, por cuenta del crédito arriba enunciado, la suma de novecientos cuatro mil setecientos pesos setenta y nueve centavos (\$ 904,700.79) con intereses.»

Estas dos cláusulas, por lo menos, constituyen parte de la resolutive ó *dispositif* del laudo, y al considerarlas así, la autoridad de cosa juzgada de la cuestión relativa á los pagos anuales está fuera aun de la duda que ha intentado hacer surgir México, bajo la supuesta autoridad de LAURENT, invocada primeramente por el Sr. Mariscal y abandonada después, y finalmente, bajo la autoridad de GRIOLLET, arriba analizada y que hemos demostrado ser improcedente en el sentido en que

fué invocada por el Señor Ministro de Relaciones para sostener su posición.

Prosiguiendo la discusión relativa al asunto de *res judicata*, el Señor Mariscal se refiere á una carta del Secretario de Estado de los Estados Unidos al Ministro español, Sr. Muruaga, sobre los fallos de las Cortes Internacionales.

«No deben considerarse como autoritarios, sino en el caso especial que se decide. No obligan en manera alguna al Gobierno de los Estados Unidos, sino en los casos sobre que se han dictado.»

En una nota puesta al calce del Apéndice de esta réplica, hemos agregado en el lugar correspondiente, todo el párrafo contenido en la carta de Mr. Bayard, Secretario de Estado, y citado parcial é imperfectamente por el Sr. Mariscal.

Al hacer las referencias arriba indicadas, el Sr. Mariscal (lo hacemos observar respetuosamente), ha cometido el mismo error señalado en la página 55 de nuestro primer alegato, bajo el encabezado de «The Doctrine of Overruled Cases». Una vez más ha confundido el Señor Ministro, el «stare decisis» con *res judicata*. En la alusión que ahora hace, el Sr. Bayard, Secretario de Estado, rehusó reconocer la autoridad de una decisión adoptada por ciertas partes con relación á determinado asunto, por haber sido invocada á efecto de normar su conducta en una controversia relativa á una dificultad surgida entre otras partes sobre un asunto diferente. En otras palabras: como era natural, el Sr. Bayard rehusó reconocer la doctrina, no de *res judicata*, sino de «stare decisis.»

No habiéndose invocado en favor del Gobierno de México otra referencia encaminada á demostrar que la doctrina de *res judicata* no se aplica á los tribunales arbitrales, sino la ya citada, podemos llegar á la conclusión de que ninguna otra existe.

En oposición á los argumentos del Sr. Mariscal respecto á que las decisiones de los tribunales arbitrales no tienen la autoridad de cosa juzgada, tenemos la fortuna de poder citar al mismo Sr. Mariscal, que dirigiéndose al Sr. Clayton, con fecha 28 de Noviembre de 1900 (Correspondencia Diplomática, página 31), escribe lo siguiente:

«Nadie negará, por cierto, que el de *res judicata pro veritate accipitur* es un principio admitido en todas las legislaciones y perteneciente al Derecho Romano. Ni es de negarse tampoco, que un tribunal ó juez instituídos por el Arbitraje Internacional, dan á sus decisiones «dictadas dentro de los límites de su jurisdicción» (según los tér-

minos empleados por la autoridad citada por el Sr. McCreery) la autoridad de cosa juzgada; pero dar en la práctica la misma autoridad directamente encaminada en la decisión á terminar un litigio, á los considerandos ó premisas no expresados precisamente como puntos decididos por el juez, sino simplemente mencionados por él en los fundamentos de su decisión, ó invocados como antecedentes necesarios en interés de la parte que interpreta la decisión, es cosa muy diferente y no puede considerarse de la misma manera.»

Ahora bien, en el curso de la actual respuesta á que esta réplica se refiere, el Sr. Mariscal ha negado claramente la jurisdicción de la Comisión Mixta. Según las citas arriba hechas, si no hubiera negado tal jurisdicción, las decisiones de la Comisión mencionada tendrían «la autoridad de cosa juzgada.»

Que el Comisionado mexicano (Miembro de la Comisión Mixta de 1868), creyó que el laudo constituiría *res judicata*, puede verse en las págs. 44 y 45 del alegato del Agente y Abogado de los Estados Unidos; y que el primer Abogado de México convino en dicha suposición, está ampliamente demostrado en la página 14 del alegato de los Señores Doyle.

Nos es grato poder añadir á esta réplica, una referencia á la Ley Civil de los Países Bajos, edición de 1874, parte III, página 242, á efecto de que, con relación á la cosa juzgada «aun las sentencias de los árbitros están precisamente en las mismas condiciones que las decisiones judiciales.»

No nos parece inadecuado en estos momentos congratular al presente Tribunal, por el hecho de que la primera controversia sometida á arbitraje, bajo las disposiciones de la Convención de La Haya, pondrá á esta Corte en situación de declarar una vez por todas, si, á su juicio, es conforme á derecho, que á los fallos de los tribunales arbitrales debe atribuirse por lo menos el mismo carácter solemne y concluyente que tienen las sentencias de las cortes menos importantes, dictadas sobre las disputas más baladíes que pueden surgir entre hombre y hombre.

Si la Corte Permanente de Arbitraje no puede dar á sus fallos mayor duración y finalidad que lo que puede inferirse de la presente respuesta de México, formulada por el Sr. Mariscal, entonces en verdad podría considerarse como sombría y desalentadora toda esperanza de arbitraje solemne y concluyente. Los Estados Unidos se adhieren á una institución que creemos hablará en el porvenir muy alto en favor

de la paz y bienestar del mundo, en cuanto tienda, si se sostiene, á asegurar en absoluto el arreglo pacífico de muchas dificultades.

Bajo un encabezado adicional del presente párrafo, el Sr. Mariscal alega que cualquier derecho que hayan podido tener los reclamantes á principios del año de 1848, fué extinguido completamente por el Tratado de Paz y Amistad que se celebró en el 2 de Febrero del mismo año entre México y los Estados Unidos; y todo ésto, por razón de que el artículo XIV del mencionado Tratado, declara que todas las deudas y créditos que los ciudadanos del segundo de dichos países pudieran tener contra el primero y que no hubieran sido decididos hasta aquella fecha, deberían considerarse como terminados y cancelados para siempre.

La causa verdadera de la inserción de este artículo en el mencionado Tratado, se encuentra en el hecho de que algunos años antes y con anterioridad al rompimiento de hostilidades entre los dos países, había estado en sesiones una Comisión formada para el arreglo de créditos existentes entre los ciudadanos de un país y el Gobierno del otro respectivamente; que muchos de dichos créditos habían permanecido insolutos legalmente, y que ambos Gobiernos deseaban poner término á los antiguos litigios. Este artículo no podía tener la menor relación con los créditos de aquellos que se hicieron ciudadanos de uno de ambos países después de la fecha del Tratado. El argumento que sobre este punto aduce ahora el Sr. Mariscal, fué formulado por el Gobierno mexicano en el litigio sometido á la consideración de la primera Comisión Mixta, y resuelto desfavorablemente para México, pues en verdad que no podía haber sido la intención de dicho país la de cancelar, por un tratado celebrado entre sí y los Estados Unidos, demandas formuladas por aquellos que, hasta la fecha de la firma del mencionado Tratado, habían sido sus propios ciudadanos.

Alega también México que el crédito en cuestión se ha extinguido porque, siendo de naturaleza de anualidad, de una ú otra especie, debe considerarse como propiedad real, sujeta á la legislación del país en que está constituida, y limitada por la prescripción. (Statute of Limitations.)

Hasta ahora no se ha sostenido ante los tribunales arbitrales que una demanda sometida á ellos pueda desecharse por razón de la existencia de una ley de este género; tal ley no puede tener autoridad alguna en las Cortes Internacionales. Como es bien sabido, el objeto y efecto de esta clase de leyes, es, no el de extinguir el derecho, sino des-

echar la acción que pudiera entablarse. Por eso los demandantes pueden desistirse de su ejercicio, y el solo acuerdo de someter una demanda al Arbitraje, es un desistimiento.

Por los términos del Protocolo, se ha convenido entre los dos países litigantes que se procure especialmente determinar si la demanda está dentro del principio esencial de *res judicata*, y de no estarlo se determine si dicha demanda « es justa, » y que si se dicta sentencia contra la República de México, sea « por la cantidad que resulte justa, según los argumentos y pruebas. » Aun sin estas cláusulas específicas que por sí mismas impiden toda apelación á un estatuto de limitaciones y ofrecen una consideración absolutamente determinante de la defensa que ahora hace México, los tribunales internacionales son guiados en sus procedimientos por amplios principios de derecho y justicia, y este Tribunal no puede, por lo tanto, reconocer que una injusticia se convierta en justicia, por el simple transcurso del tiempo, y sin una culpable negligencia de parte del acreedor ó por el simple hecho del deudor en declarar que se deseche la demanda.

Después de las razones arriba apuntadas, podemos desechar sin más discusión las referencias hechas á Sala, («Derecho Real de España,» Tom. I, Lib. 2^a, tít. 14, art. 1,103, Código Civil; el decreto de 22 de Junio de 1885, y el artículo XV del de 6 de Septiembre de 1894), aun cuando no fuere cierto que la demanda de que se trata, en la proporción que entonces devengaba, fué presentada á México antes de que la mencionada ley surtiera sus efectos, ó sea en 17 de Agosto de 1891. (Correspondencia Diplomática, pág. 8.) Precisamente en esa fecha pagó México el último abono de la primera sentencia.

IV

Los Sres. Stewart y Kappler han demostrado de tal manera, en el alegato presentado por ellos, que el objeto del Fondo Piadoso era el de sostener la Iglesia Católica y sus misiones, así como el de civilizar y convertir á los indios que no es necesario consagrar mucho tiempo al punto discutido por México bajo el encabezado de este párrafo. Debemos, sin embargo, hacer notar que la actitud de México se basa en gran parte sobre el dominio ejercido por el Gobierno mexicano sobre todos los bienes de la Iglesia, y el hecho de que desde la separación de California, había ejercido legalmente este dominio aun con perjuicio

de los Obispos de California. Al considerar este argumento, no hay que perder de vista el hecho de que, en la época de la cesión de la Alta California á los Estados Unidos, México estaba bajo la obligación reconocida de pagar cierta renta á los Obispos de California para objetos del culto, renta basada en el valor calculado de las propiedades del Fondo Piadoso. Muy poco después de la cesión se convirtió el Obispado de la Alta California en corporación amparada exclusivamente por la ley de los Estados Unidos. Quedaba, pues, á México la obligación de pagar dicha renta, ó, por lo menos, una proporción adecuada, al Obispo de California, por encontrarse el mencionado territorio en los Estados Unidos, y cualquiera que haya sido la autoridad de México para confiscar las propiedades de la Iglesia Católica Romana de dicho territorio, esta autoridad no podía extenderse á propiedades ó rentas pagaderas á una Corporación religiosa que se había nacionalizado en otro país cuyas leyes no reconocieron ni en sí ni en otro Estado extranjero, el derecho de secuestrar las propiedades de la Iglesia sin una justa compensación. En otras palabras, aun concediendo (y no hacemos tal concesión) que México tuviera el derecho de secuestrar las propiedades de sus propias corporaciones religiosas, este derecho no podía ejercitarse contra las corporaciones ó personas morales de los Estados Unidos. Sostener lo contrario, sería dar un efecto extraterritorial al supuesto derecho de secuestro ó confiscación.

Para explicar sobre este punto la actitud legal del Obispo de California, bajo las leyes mexicanas, nos referiremos al argumento del Señor Aspíroz, pág. 395, § 126 del Transcript, que declara lo siguiente:

« 126. La erección meramente canónica de la Iglesia de las Californias le habría dado título dentro de la Iglesia universal en el orden religioso; mas no habría bastado para que ella obtuyese el reconocimiento del soberano del país. Por eso se instituyó dicha Iglesia en virtud de un decreto del Congreso mexicano. Y ésto que se verificaba en una nación oficialmente católica, es lo mismo que establecen las leyes de los Estados Unidos para el reconocimiento de una corporación por la ley pública, según se ha declarado por repetidas ejecutorias, de acuerdo con el derecho público de todas las naciones.»

Teniendo, pues, la Iglesia una existencia legal reconocida y estando en posesión de ciertos derechos otorgados por las leyes de México en la época de la cesión de California á los Estados Unidos, tenía derecho, según los principios de la Ley Internacional, á conservar su

existencia legal bajo la nueva soberanía, como fué establecido en el laudo del árbitro. (Transcript, pág. 606.)

Al argumento invocado en favor de México, de que la no existencia de indios bárbaros é idólatras debería traer consigo el retiro de las subvenciones ofrecidas á los misioneros, contestaremos con nuestra primera observación respecto á que México ha olvidado aparentemente el primero y principal objeto de la institución del Fondo, que fué el de sostener la Iglesia Católica y sus misiones, «de manera que aun en el caso de que toda la California estuviera civilizada y convertida á nuestra santa fe católica, el producto de dichas propiedades será aplicado á las necesidades de las expresadas misiones y su sostenimiento.» Por esta razón, la observación contenida en la página 13 de la respuesta de México, respecto á que «hay que tener en cuenta que en la Alta California no existen tribus de indios bárbaros, cuya sujeción al poder secular de la Nueva España y conversión á la fe católica fué el objeto principal ó fin directo de las misiones de los jesuitas dotadas con los bienes del Fondo Piadoso de California,» resulta inmaterial, é incompetente y fuera de propósito todo argumento que tienda á sostener este punto.

Deseamos, sin embargo, hacer constar terminantemente que negamos la declaración del hecho arriba citado, sea cual fuere la forma en que figure en la respuesta de México. Hay en la Alta California, como estamos preparados á demostrar si necesario fuere, muchos millares de indios bárbaros al mismo tiempo que toda la Iglesia Católica Romana del mencionado territorio está reconocida canónicamente con carácter de misionera. Asimismo la desaparición de la población indígena de la Baja California está gráficamente demostrada en el Exhibit C.

En el párrafo correspondiente á este encabezado de la respuesta de México se alega que el Gobierno mexicano poseía el derecho exclusivo de invertir el Fondo y aplicar sus productos, según el deseo de los donantes, y que este derecho ha sido reconocido por parte de los demandantes. Negamos ambas proposiciones.

El mismo Gobierno mexicano ha admitido en su legislación, como lo hemos indicado en éste y en otro alegato, bajo el encabezado de párrafo I, (p p. 1 y 2) que el Obispo de California era la persona indica-

da para aplicar los productos del Fondo, según la intención de los donantes. Negamos, además, como cuestión de derecho, que alguna otra persona que no fuere el Obispo de California pudiera haber administrado legalmente los fondos instituidos en beneficio de la Iglesia, de acuerdo con los deseos de los constituyentes del Fondo Piadoso, y este argumento fué ampliamente reconocido por México en las distintas leyes á que hemos hecho referencia en el curso de este alegato, así como sostenido por su regla de conducta establecida.

El distinguido Señor Ministro de Relaciones Exteriores de México, incurre nuevamente en error, como lo hemos dicho, al declarar haber sido reconocido por el reclamante el derecho exclusivo del Gobierno mexicano para invertir el Fondo y aplicar sus productos. Para llegar á esta conclusión, hace (como puede verse en la nota de traducción de la respuesta adjunta) una cita parcial y del todo imperfecta del alegato presentado en favor de los Obispos Católico Romanos de California, omitiendo algunas sentencias enteras y parte de otra que explica y define la defensa invocada por los Obispos. Corrigiendo los errores y supliendo las omisiones, es manifiesto que el argumento de las partes interesadas fué el de que México, como comisario, se había gravado con el pago de una cantidad determinada, fijada por el Gobierno mexicano en una suma igual al 6 por 100 sobre la capitalización total del Fondo Piadoso; que el mismo país había reconocido el carácter definitivo del crédito que se le demanda, por el pago de cierta cantidad anual; que habiendo asumido una administración y determinado pagar una anualidad al Obispo de California, no estaba en libertad de faltar á dicho compromiso. No puede, pues, decirse (ni pueden los términos empleados en favor de los Obispos forzarse hasta darles ese sentido), que se haya reconocido á México el derecho de administrar el Fondo y aplicar sus productos de otra manera que entregándolos á los Obispos de California.

VI

Este párrafo de la respuesta de México conduciría á la inferencia (para cuyo apoyo ó contradicción han pedido informe los Estados Unidos) de que, desde 1848, México ha concentrado su cuidado y protección, por lo que toca al Fondo Piadoso, en la Baja California. En verdad, no consideramos de importancia este hecho. El punto más im-

portante es el de que los principales beneficiarios, (la Iglesia Católica de la Alta California y las Misiones subordinadas á ella), no han recibido ayuda proveniente del Fondo, de cuya renta eran los principales acreedores desde 1848, excepto como resultado del laudo de la Comisión Mixta. Para demostrar la desaparición de los Indios de la Baja California, referimos de nuevo á la Corte al anexo C, adjunto.

VII

Quedamos en una posición desventajosa para contestar á este párrafo de la respuesta de México, por reservarse dicho país el derecho de presentar en el curso de los procedimientos una base de arreglo, que, según dice, no le ha sido posible terminar aún. Tenemos sin embargo algunas consideraciones que hacer.

En lugar del argumento que invoca en seguida México, respecto á que la justicia pide el privilegio de pagar en plata toda sentencia que recaiga contra dicho país, insistimos en que la justicia demandaría más naturalmente que se cargara á México un interés sobre cada pago anual omitido desde el 24 de Octubre de cada año anterior hasta la fecha del Protocolo formulado para el presente Tribunal.

México ocupa el puesto de un comisario. El incuestionable deber de un comisario es el de hacer pagos al beneficiario á medida que los plazos se vencen. Un comisario que retenga los pagos en cuestión, es, y en derecho debe ser, responsable de intereses desde la fecha de su falta de pago.

Hace México á los Estados Unidos, además, el cargo de haber exagerado el crédito por el hecho de que en el primer laudo se incluyó en las bases de cálculo de la Comisión la propiedad que perteneció á la Marquesa de las Torres de Rada, y dice que sus aserciones á ese respecto «sorprenderán, sin duda, á los reclamantes, que han hecho un estudio prolijo de lo relativo á la donación de dichos bienes hecha al Fondo Piadoso; pero es de advertir que muy recientemente se han descubierto en el Archivo General de la Nación datos importantísimos que comprueban lo anterior» (la declaración anterior es la de que el valor de las propiedades de la Marquesa de las Torres de Rada forma la mayor parte de la cantidad reclamada, y sin embargo, no hay fundamento legal para reclamarlo.)

Los reclamantes están sorprendidos, en efecto, por esta aserción, pero no en el sentido que México supone. Los hechos contenidos en

el volumen de los antiguos litigios (pleito de Rada) y presentado por México, eran substancialmente familiares á los reclamantes en el juicio seguido por Aleman contra México, como se comprueba al hacer referencia á las págs. 518 á 521 del Transcript. Ahí puede encontrarse una reseña preparada por Pedro Ramírez, Agente del Obispo de California, completa en todos respectos, y de acuerdo, en lo general, con el volumen que ahora presenta México. Para mayor inteligencia del presente Tribunal, hemos añadido á esta réplica, en forma de Apéndice, un extracto del contenido del volumen en cuestión, junto con una copia del decreto que cierra el volumen, traducida al inglés, habiendo podido suplirse algunos detalles por medio de citas hechas á la reseña del litigio formulada por Ramírez y á la que antes nos hemos referido.

Por ahora, llamaremos la atención del Tribunal sobre uno ó dos hechos. El decreto que cierra el volumen de que se trata, no fué un decreto final estableciendo el título de la propiedad, como podría desprenderse de la respuesta de México. Por el contrario, al mismo tiempo que determinaba el título en ciertos recursos, remitía la causa á un tribunal inferior para decidir la cuestión de los derechos sobre la otra propiedad de la Marquesa y sus sucesores, así como de los otros litigantes, «con el objeto de que pudieran hacer de ella el uso que creyeran conveniente, según los derechos respectivos deducidos ante aquella audiencia, donde tendrían que ejecutarse.» Resulta, pues, que el expediente que México ha proporcionado al Tribunal, es incompleto é imperfecto, y para mayor información respecto al curso posterior del litigio, referimos al Tribunal á las declaraciones hechas por Ramírez. Es, sin embargo, aparente, tomando en conjunto el expediente y las declaraciones de Ramírez, que no se llegó á pronunciar sentencia alguna declarando á la Marquesa y sus sucesores sin derecho á las tierras reclamadas por ellos, sino que al fin se dictó simplemente una sentencia pecuniaria. No parece haberse hecho jamás tentativa alguna para disputar el título del Fondo Piadoso á las propiedades de Rada, y el último recurso promovido en el litigio, fué un embargo decretado, no contra las propiedades de Rada y Villapiente, sino contra la «Ciénega del Pastor» y la casa de la calle de Vergara (Transcript, página 520), las cuales ingresaron al Fondo Piadoso con las propiedades legadas por la Sra. Argüelles. Resulta, pues, no ser cierta la aseveración de México, de que el Fondo Piadoso no tenía base legal para reclamar las propiedades que pertenecieron á la Marquesa de las To-

rres de Rada, sobre todo en vista de que nunca se disputó al mencionado Fondo aquella posesión hasta que fué vendida por México.

En cuanto á la sentencia pecuniaria dictada en favor de los herederos de Rada, á que antes nos hemos referido, pudo haber sido satisffecha, antes de que México reasumiera su dominio, por la suma de \$210,000 (Transcript, pág. 521). México vendió después esta propiedad, á pesar del embargo, por un precio que devengaría al Fondo Piadoso una renta de \$213,750 (véase la copia de la Escritura de Venta, Exhibit D, anexo á éste), y tanto como puede desprenderse del expediente, no se llegó á distraer parte alguna de esta suma, en el pago de ninguna demanda supuesta contra el Fondo, sino que México recibió el exclusivo beneficio de ella; y como este hecho fué omitido, se excluyó de los cálculos de la primera comisión (Transcript, opinión del Comisionado Wadsworth, pág. 526, seguido por el Arbitro, página 609) una suma de cerca de \$200,000. Si México hubiera expuesto á la Comisión Mixta todos los hechos relativos á la mencionada transacción, no hay duda que se habría dictado contra dicho país una sentencia mucho mayor; pero, en vista de todos los hechos adicionales que ahora se presentan ante este Tribunal, y en el caso de una revisión de la primera sentencia, los Estados Unidos insistirán enérgicamente en que se determine una anualidad en favor del Fondo Piadoso, sobre la suma adicional de \$213,750, desde el año de 1848 y derivada de la venta de la «Ciénega del Pastor» (la propiedad excluida).

En nombre de los Estados Unidos, expongo respetuosamente ante el Tribunal, que los argumentos y demandas del Memorial de los Estados Unidos, no han sido destruidos por la respuesta de México.—
Jackson H. Ralston, Agente y Abogado de los Estados Unidos.

CONCLUSIONES

PRESENTADAS

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA MEXICANA

CONTRA SS. II. EL ARZOBISPO DE SAN FRANCISCO

Y EL OBISPO DE MONTERREY.

Considerando que la reclamación tiene por objeto el pago de 33 anualidades de intereses (de 1870 á 1902) del «Fondo Piadoso de California,» en la proporción en que los réditos de este Fondo pertenecerían á los Obispos de la Alta California;

Los demandantes sostienen:

En lo principal, que el litigio relativo á la aplicación en favor de los Obispos de la Alta California, de los intereses del Fondo Piadoso, ha tenido solución completa y definitiva el 29 de Noviembre de 1875, por la aplicación que hizo en provecho de ellos una primera sentencia arbitral, de la mitad de dichos intereses, y por la determinación de esa mitad en 43,050.99 *dollars* por año; que ha habido, por lo mismo, cosa juzgada, en consecuencia de lo cual reclaman los demandantes por los 33 años transcurridos, la suma total de 1.420.689.67 *dollars* en oro;

subsidiariamente, y para el caso en que la excepción de cosa juzgada no fuere admitida por el Tribunal arbitral, y tuvieran, por lo mismo, que fundar de nuevo sus derechos, los demandantes reclaman el 85 por 100 de la renta del Fondo, y alegan que dicha parte representa anualmente 94,521.44 *dollars*; en consecuencia y para tal hipótesis, solicitan que México sea condenado á pagar, por los 33 años transcurridos de 1870 á 1902, una suma de 3.108,207.52 *dollars*;

Considerando que es notorio, desde luego, que no se trata propiamente hablando de un arbitraje internacional, el cual supone necesariamente un conflicto entre dos Estados; que el Gobierno de los Estados Unidos no es parte en la causa; que no reclama nada para sí y se limita á apoyar á dos de sus ciudadanos, Prelados de California;

Considerando en consecuencia que se trata de un litigio de derecho privado, que debe resolverse conforme á las reglas del derecho positivo;

Considerando que la cuestión sometida á los árbitros es saber si los demandantes tienen derecho á una parte del producto de los bienes de los jesuitas de California, bienes confiscados por el Estado en 1768; que es ésta una cuestión de Derecho Civil que, á no haberse constituido un Tribunal arbitral, hubiera debido llevarse, de un modo normal, ante los tribunales mexicanos como todas las reclamaciones dirigidas contra el Gobierno de dicho país; que las leyes civiles mexicanas son, pues, las que deben ser aplicadas por el Tribunal arbitral como lo hubieran hecho los jueces substituídos por él;

Considerando que los demandantes pretenden sin razón que la Corte debería hacer abstracción de toda regla de Derecho y sólo tener en cuenta lo que ellos llaman arbitrariamente «la equidad;» que no es tal el sentido ni el alcance del compromiso; que la justicia procede del derecho;

Considerando que importa desde luego caracterizar claramente la reclamación;

Que, en realidad, los demandantes pretenden que el Gobierno mexicano tiene la obligación de entregarles parte de todas las propiedades, acreencias y valores que antiguamente hubieran pertenecido á los jesuitas de California para sus misiones, y que habiendo enajenado el Gobierno todas esas propiedades y valores que se había apropiado, debe á los Prelados reclamantes el interés de 6 por 100 sobre el monto de dichas realizaciones;

Que, según los demandantes, esta obligación del Gobierno mexicano para con ellos es *perpetua, absoluta, irrevocable*; y no tiene siquiera como corolario un derecho de revisión en su provecho; que el derecho implícitamente reclamado equivale, pues, al derecho de propiedad;

Considerando que los demandantes califican, sin embargo, el derecho reclamado de *trust*, y consideran al Gobierno mexicano como *trustee*;

pero que el *trust* supone evidentemente un tercer propietario, por quien el *trustee* obra como mandatario ó depositario, y que, no obstante no reclamar sino cierto número de anualidades, á lo que realmente aspiran los demandantes es á la propiedad;

Considerando que hay lugar á investigar cuál es el título en que apoyan los demandantes su reivindicación;

Que este título no se podría encontrar sino en las actas de donación primitivas, tales como la del MARQUÉS DE VILLA PUENTE, considerada por los demandantes como el acta modelo en el punto de vista de la discusión, ó en los decretos de 19 de Septiembre de 1836 y de 3 de Abril de 1845, que confiaron al Obispo de California la administración y el empleo del «Fondo Piadoso.»

En cuanto á las actas de donación primitivas.

Considerando que los jesuitas fueron encargados por el Rey de España de la conquista espiritual y temporal de la California, y que, en vista de este doble objeto, los autorizó, independientemente de prestaciones del Real Tesoro, á coleccionar limosnas y á recibir donativos.

Considerando que el Fondo así formado, mediante la autorización del Rey, no constituía de ningún modo una propiedad de la Iglesia Católica, y que, salvos los derechos de la Corona, pertenecía exclusivamente á los jesuitas, para sus misiones de California; que la Iglesia no intervino ni en la constitución ni en la administración de dicho Fondo, que aun las actas de donación excluyen toda intervención del Ordinario, aun cuando fuese en el sentido de simple examen, pues los jesuitas «sólo á Dios tenían que dar cuenta.»

Considerando que, aun en Derecho Canónico, no se ha confundido jamás los bienes de la Iglesia con los pertenecientes ya á Comunidades Religiosas, ya á las Ordenes, á la vez religiosas y militares, tales como la Orden de Malta, la de los Caballeros Teutones, la Orden de Nuestra Señora del Monte Carmelo, etc.; que ni siquiera hay, pues, que examinar si en las misiones de California el objeto religioso era superior al objeto político ó recíprocamente; que en toda época los Gobiernos se han mantenido como investidos de un derecho de dominio eminente sobre los bienes de las Corporaciones Religiosas, considerándose autorizados á suprimirlas como las habían autorizado para crearse; que en muchas ocasiones en Inglaterra, en Alemania, en España, en Francia, etc., se han atribuído el mismo derecho en cuanto á los bienes eclesiásticos propiamente dichos;

Considerando que cuando la supresión de la Orden de los Jesuitas en España en 1767, el Rey les confiscó sus bienes, apoderándose notoriamente de los que se hallaban afectos á las Misiones de California; que en la misma época el Soberano Pontífice CLEMENTE XIV, no hizo ni protestas ni excepciones, ya fuese contra el Decreto del 27 de Febrero de 1767, que concernía á todos los Estados de la Corona de España, ni contra el Decreto especial del Virrey de México en 1768.

Considerando que del dominio de la Corona de España, dichos bienes pasaron al de la República Mexicana, que después los vendió y desamortizó.

Considerando que seguramente estos diversos actos, ejecutados hace largo tiempo en virtud del derecho de soberanía, pueden ser apreciados de diverso modo, pero que no pueden prestarse á ninguna crítica provechosa; que la demanda, sin embargo, tiende implícitamente á hacer que sean declarados, nulos en lo concerniente á la Alta California, en tanto que conservarían todos sus efectos en cuanto á la Baja California; que de lo precedente se deduce que la pretensión carece de todo fundamento jurídico,

a. porque no se trata de bienes que hayan pertenecido nunca á la Iglesia Católica.

b. porque los jesuitas, á quienes pertenecían, quedaron despojados de todo derecho.

c. porque en ningún caso habrían pasado estos derechos, por ningún título, á los Obispos de la Alta California, y

d. porque, en fin, la Iglesia misma había sido despojada de ellos en virtud de actos soberanos;

Considerando, por otra parte, que los demandantes no pueden invocar la pretendida intención de los donantes: 1º, porque éstos, que entendían revestir á los jesuitas de derechos absolutos, no habían previsto ciertamente la supresión de la Orden; 2º, porque al fundar una obra á la vez religiosa y nacional, de evangelización y de «reducción» política, en provecho de poblaciones desheredadas, no podían referirse al presupuesto para el culto de una región que es ya toda cristiana, rica y extranjera en lo sucesivo para la raza española; que semejantes hipótesis, inadmisibles en Derecho, carecerían de todo fundamento de hecho.

Considerando que es también de notar que los jesuitas dirigieron exclusivamente su esfuerzo á la Baja California, que las misiones que

fundaron se encontraban todas en su territorio, que aun el nombre mismo de California no se aplicaba entonces sino á la península, respecto de la cual se estaba generalmente en la creencia de que era una isla: que las donaciones hechas al Fondo Piadoso no realizaron, pues, el objeto de los fundadores sino en cuanto al territorio que ha continuado siendo mexicano, y que si ciertas eventualidades permitían extender el efecto de dicho objeto á otros territorios, aun fuera de la América, no era sino en tanto que tal fuese la voluntad soberana de la Orden de los jesuitas, y que semejante voluntad, que no fué emitida nunca, no podía serlo ya después de su supresión en 1768.

Considerando que se replica que el decreto de confiscación dado entonces contra la orden, anuncia la intención del Rey de que fuese sin perjuicio de las cargas impuestas por los donantes, pero que esta enunciación de una voluntad unilateral no disminuye en nada los derechos absolutos que se atribuye el Rey y que ejercita en la confiscación;—que ella, en efecto, no podía crear derecho en beneficio de nadie—ni para los jesuitas que hubieran sido los únicos en aptitud para protestar, pero cuya existencia se suprimía, y que ni después de su restablecimiento han formulado ninguna reclamación,—ni para la Iglesia Católica, de que no se trata en el decreto de confiscación, ni siquiera en lo relativo á derechos de administración ó de inspección,—ni para los indios de California ó de otra parte, que no tenían ninguna existencia como corporación ó persona legal, puesto que con tal título se confundían con la Nación, entonces personificada en el Rey;

Que de esto se deduce que los derechos absolutos que se atribuía el Rey, se han conservado absolutos, y que, en efecto, sólo un compromiso bilateral habría podido restringirlos; que así, pues, nadie les ha disputado este carácter antes que unos prelados, á quienes se confirió personalidad civil dos siglos más tarde, en virtud de instituciones de un Gobierno extranjero, hayan pretendido encontrar su derecho en la enunciación de las intenciones reales.

En cuanto á los derechos de 1836, de 1842 y de 1845.

Considerando que por decreto de 19 de Septiembre de 1836, el Gobierno mexicano encargó al Obispo de California, á quien deseaba instituirlo, de la administración é inversión de las misiones; que dicha medida fué derogada por un decreto de 24 de Octubre de 1842, que declaraba la nacionalización del Fondo de las misiones y su incorporación al dominio nacional, y ordenaba la venta de los bienes que lo compo-

nían; que un tercer decreto de 3 de Abril de 1845 devolvió al Obispo de California la administración de los bienes no vendidos en virtud del decreto precedente, reservando al Congreso nacional el derecho de disponer en cuanto á los bienes ya enajenados.

Considerando que dichas diversas disposiciones no eran sino expresiones sucesivamente diferentes de una voluntad siempre soberana, y que es imposible ver en ellas contratos sinalagmáticos, implicando de parte del Gobierno alguna enajenación de propiedad ó reconocimiento de acreencia, y que aun encomendando al Obispo la gestión de los bienes afectos á las misiones, no hacía el Estado mas que encargarlo de un oficio público, en vista de un interés público: que en efecto, no intervino á este respecto ningún convenio ni concordato, ya fuese con la autoridad pontificia, ya con el primado de la Iglesia mexicana, ya con el Obispo de California: que unos bienes que pertenecían sin disputa al dominio del Gobierno mexicano, no habrían podido salir de dicho dominio sino en virtud de disposiciones legislativas formales, y de una aceptación no menos positiva y regular, de la Iglesia Católica; que tampoco en 1842 las nuevas medidas del Gobierno fueron objeto de ninguna protesta de parte de ninguna autoridad eclesiástica, y que, al efectuarse la entrega de los bienes, el mandatario del Obispo, sin dejar de alegar el interés de la Iglesia y de los fieles, reconoció que no había derecho que invocar.

Considerando que se invoca también la intención expresada por el Gobierno mexicano, de afectar á las misiones de California una suma equivalente al interés de 6 por 100 del producto de la venta de los bienes, pero que, no menos que en 1768, la enunciación de tal voluntad en un acto soberano no podía constituir derechos privados en provecho de nadie; que para esto hubiera sido necesaria una obligación bilateral que jamás ha existido; que así pues, ni la Iglesia mexicana ni especialmente el Obispo de la Baja California, han reivindicado ningún derecho, ya sea en fuerza del decreto de 1842, ya después de 1848, cuando la Alta California fué anexada á los Estados Unidos, ya, sobre todo, desde la expedición de las leyes mexicanas de 1857, 1859 y 1874, que han nacionalizado completamente los bienes de la Iglesia mexicana.

Considerando que no fué sino hasta 1859 cuando los Prelados americanos de la Alta California, cuya personalidad legal no data sino de 1850, por primera vez adujeron derechos á una parte del Fondo Piadoso de la California y que no invocaban ni invocan más título que

el que tendría la misma Iglesia Mexicana en virtud de las intenciones expresadas en 1768 y 1842: que su demanda debe declararse, pues, sin fundamento.

Considerando que los demandantes invocan también, pero sin razón, el arreglo ejecutado con motivo de las misiones de las Islas Filipinas.

Que ciertos bienes donados por DOÑA JOSEFA ARGÜELLES estaban destinados por mitad á las Misiones de las Islas Filipinas, que después de proclamada la Independencia de México, los dominicos de las Islas Filipinas especialmente representados por el P. MORAN, reclamaron con el apoyo de la corona de España, su parte en dichos bienes y que se tuvo á este respecto una transacción en virtud de la cual pagó México 145,000 *dollars*;

Pero que no es admisible que se tome como argumento una transacción, puesto que el carácter esencial de semejante acto está en no implicar reconocimiento de un derecho; que la situación era, además, en este caso enteramente diversa, porque el Rey de España, al ceder á México el Fondo de las misiones, se basaba ciertamente en retener la parte de dicho Fondo que afectaba á las misiones de las Islas Filipinas, la cual conservaba á su cargo, y porque otras consideraciones de orden político exigían dicho arreglo.

Considerando que los defensores, por el contrario, tienen derecho á invocar diversos precedentes y principalmente:

1° Una resolución del Consejo Superior de Indias, del 4 de Junio de 1783, con motivo de la sucesión de DOÑA JOSEFA ARGÜELLES, reconociendo el derecho absoluto del Rey á los bienes donados á las misiones, después de suprimida la Orden de los jesuitas, y aun antes, en virtud del derecho eminente de la Corona;¹

2° Diversas resoluciones de los tribunales americanos, en lo concerniente á los bienes que antiguamente pertenecían á las misiones de la Alta California, en que los franciscanos habían ocupado el lugar de los jesuitas; habiendo reclamado la Iglesia Católica la propiedad de dichos bienes, como sujetos á los derechos de las misiones, se declaró no haber ningún título para ello. En la causa de NOBILE contra REDMAN,² se resolvió que «las misiones establecidas en California anteriormente á anexión á los Estados Unidos, eran establecimientos po-

¹ Véase el volumen publicado por los demandantes, pc. 486.

² Véase el mismo volumen, pc. 343.

líticos y no tenían ninguna relación con la Iglesia. El hecho de haber habido monjes ó sacerdotes á la cabeza de esas instituciones no prueba nada en favor de la pretensión de la Iglesia á la propiedad de las mismas.»

Considerando: que aun haciendo abstracción de todo lo precedente, la reclamación de los demandantes debe todavía desecharse por estar en oposición formal con los términos y el espíritu del Tratado de Guadalupe Hidalgo, de 2 de Febrero de 1848:

Considerando: que dicho Tratado estipula en provecho del Gobierno mexicano el descargo absoluto, tanto en lo que concierne:

al Gobierno de los Estados Unidos — que, lejos de reservarse alguna reclamación pecuniaria, abonó á México una suma de 15 millones de *dollars*, en virtud de la cesión de una parte de su territorio, — como en cuanto á las reclamaciones que pudieran formular ciudadanos de los Estados Unidos contra el Gobierno mexicano en razón de hechos anteriores al Tratado; una suma de 3.250,000 *dollars* era entregada á los Estados Unidos, quienes, mediante la cual, se encargaban de desinteresarse á todos los ciudadanos americanos que pudieran ser acreedores de México y se instituyó una comisión exclusivamente americana para apreciar sus pretensiones;

Considerando que la intención de las partes era, pues, suprimir entre ellas todo motivo de conflicto y que parece evidente que si los Estados Unidos hubiesen creído en una obligación de México hacia alguna corporación religiosa nacionalizada americana, la hubieran deducido de la indemnización que abonaban, ó hecho, al menos, á dicho respecto, alguna reserva;

Considerando que si los jefes de la iglesia católica en la Alta California se hubieran creído con fundamento para promover alguna reclamación en punto al Fondo Piadoso, hubieran encargado de ello á la susodicha comisión americana, y que no habiéndolo hecho, por esta sola circunstancia no es de admitírseles;

Considerando que á esta recusación de la demanda, oponen los demandantes una doble objeción: *a*, no habiendo estado investidos de personalidad civil sino hasta 1850, no podían promover acción antes de esa fecha y su crédito no puede ser, pues, de los que quedaron desechados; *b*, no teniendo derecho sino á los intereses y no á un capital, su derecho no podía proceder más que de la falta de pago y no estaba, por tanto, en ejercicio en 1848.

Considerando:

a. que por el laudo arbitral de 1875, los demandantes se han hecho abonar intereses desde 1848, y que, desde luego, apenas se concibe que aleguen como argumento su no existencia en esa época, pero que es efectivamente cierto que en 1848, á partir del Tratado de Guadalupe, no existía ya en la Alta California iglesia católica reconocida, ni mexicana ni americana, y que una incorporación obtenida después hubiera podido hacer renacer derechos fenecidos, de donde resulta una nueva recusación de la demanda;

b. que el derecho á los intereses presupone una acreencia, y que ésta, cuyo principio se remontaría á largos años antes, habría existido cuando la separación de las dos Californias; de donde se deduce que quedaba incluida en las estipulaciones de Guadalupe ó que no existía; que la reclamación de los demandantes, además, pretendió primeramente el fondo que los Prelados Alemany y Amat, en su carta de 30 de Marzo de 1870 al Secretario de los Estados Unidos, valuaban en 3 millones de *dollars*; que si más tarde, y todavía hoy, no se ha reclamado más que el pago de cierto número de intereses anuales, no ha sido sino para eludir la prescripción decretada por el referido Tratado de Guadalupe.

Considerando que es igualmente inadmisibile la demanda en razón del art. 27, fracción II, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de Febrero de 1857, de la ley del 12 de Julio de 1859 y del art. 14 de la Reforma Constitucional del 14 de Diciembre de 1874;

Considerando que las leyes que acaban de citarse niegan á toda corporación eclesiástica la personalidad civil, y por ende, el derecho de poseer y administrar cualquiera clase de bienes; que el art. 13 del Código Civil Federal declara aplicables las leyes mexicanas á los bienes poseídos por extranjeros y especialmente á los créditos con garantía hipotecaria, como lo ha sido la renta del tabaco;

Considerando que sin necesidad de discutir ó apreciar dichas leyes en sí mismas, ó en su alcance político ó social, no es posible desconocer su fuerza obligatoria ni su aplicación al Fondo Piadoso de California que, en la tesis misma de los demandantes, continuaría, como fondo perteneciendo á México, y permanecería sometido á la legislación mexicana, que una ley extranjera no podría paralizar.

De la cosa que se pretende juzgada
por el laudo de la Comisión Mixta de 29 de Noviembre de 1875.

Considerando que de lo precedente resulta ya que este argumento, invocado principalmente por los demandantes, carece de fundamentos; que no pueden á la vez los demandantes invocar la cosa juzgada, en cuanto á la perpetuidad del derecho que reclaman, y eludir las estipulaciones del Tratado de Guadalupe, alegando que no tienen más que derechos anuales, provenientes de cada vencimiento;

Considerando que la presunción de verdad que acompaña á la cosa juzgada es una ficción necesaria y admitida por todas las legislaciones, pero que se reduce á los límites que científicamente le señala el Código de Napoleón, en conformidad con el derecho anterior. No hay cosa juzgada sino en cuanto á lo que ha constituido el objeto de la demanda y del juicio, y se requiere que sea la misma la cosa demandada, que la demanda tenga la misma causa y se ventile entre las mismas partes, obrando con el mismo carácter. Y la cosa juzgada no consiste sino en la resolución del juez, es decir, en la parte resolutive de la sentencia; no se extiende á los motivos, que forman sólo la explicación de ella y únicamente pueden servir para interpretarla, si es necesario; que la resolución misma no entraña presunción de verdad sino por sus resoluciones ciertas, no por sus simples enunciaciones (*sententia debet esse certa*).

Tal es la disposición expresa de la *Allgemeine Gerichts-Ordnung* de Alemania, y lo que enseñan la doctrina y la jurisprudencia, en Francia, Bélgica, Holanda y España, lo mismo que en México. Así pues, los simples motivos no pueden constituir un objeto de recurso ante las Cortes Supremas de Justicia, cuya competencia se concreta á la verificación de la exacta aplicación de las leyes.

No sólo no pueden los motivos ligar á otro juez, ni influir en la resolución de hechos posteriores, sino que no ligan ni al juez de que emanan; de él depende desechar los que antes ha admitido, y por esto no obliga al juez su sentencia interlocutoria. Cuando ha expresado un parecer conforme al cual había lugar para ordenar algo en la instrucción, y aun cuando la prueba ordenada se haya rendido, puede resolver en sentido absolutamente opuesto;

Considerando que para apreciar si hay cosa juzgada, es preciso, pues, ver lo que se ha demandado, puesto que el juez no puede nunca exceder la demanda.

Considerando en el asunto en cuestión que las conclusiones sobre que los árbitros han tenido que resolver, no se referían más que á 21 años de intereses y no al pretendido derecho de crédito de que derivan los intereses; que la sentencia pronunciada se ha limitado estrictamente á estos plazos, sin tomar siquiera en cuenta los intereses vencidos en el curso de la instancia; que fué plenamente ejecutada, y hubiera sido imposible á los demandantes exigir, fundándose en ella, el pago de intereses ulteriores, y que, por lo tanto, la demanda actual que reclama otros 33 años de intereses, es nueva é independiente de la demanda anteriormente admitida.

Considerando que en realidad no se alega, propiamente hablando, la cosa juzgada, sino una simple presunción, la demanda sería análoga á la ya admitida y los mismos motivos deberían hacerla aceptar ahora.

Pero como se ha dicho ya, aun cuando la presunción fuese formal, no es la cosa juzgada, y nada de obligatorio tiene ni para el juez de que emana. Además:

A. toda presunción sería imposible en el caso, puesto que la decisión pronunciada provenía de una Comisión á la cual no se le puede reconocer sino autoridad arbitral, y que el poder de los árbitros, por sólo proceder del consentimiento de las partes, se halla siempre estrictamente limitado por el mandato privado de que emana, y no puede constituir presunción de ningún género;

B. si la Comisión Mixta hubiera fallado sobre una reclamación de capital en razón de derechos anteriores á 1848, se hubiera extralimitado de su competencia y, conforme á la opinión de todos los juriscónsultos, se hubiera considerado como nula;

C. conforme á la tesis misma de la parte contraria, no habría identidad de objeto ni de causa, y los medios de defensa podían ser muy diferentes, lo cual excluye igualmente toda idea de cosa juzgada:

1° La reclamación de 1870, conforme á la Convención de 4 de Julio de 1868, fué sometida á la Comisión Mixta, y habiendo expirado los poderes de ésta, ya no podía someterse la de 1902;

2° Si los intereses reclamados alcanzan igual cifra anual, el objeto de la demanda no se refiere seguramente á las mismas sumas que las pagadas. Además, el pago en oro, antes indiferente, hoy sería ruinoso para México y no se podría justificar;

3° Los demandantes, al invocar un derecho que no nacería para ellos

sino cada año, tendrían que justificar en cada reclamación, no sólo la existencia de la Iglesia Católica en California y la conservación de su personalidad civil, sino también el carácter de los que ejercitan acción en nombre de ella, la posibilidad en que estén de cumplir los deseos de los donantes, la parte proporcional que de la suma total correspondería á la Alta California, atendiendo á datos actuales, y que la demanda se intenta en tiempo oportuno, puesto que la prescripción extintiva podría oponerse para algunos años y no para otros.

SUBSIDIARIAMENTE.

En cuanto á la Prescripción.

Considerando que la demanda implica en realidad la reivindicación de una parte de los bienes donados á los jesuitas para las misiones de California, bienes confiscados por el Rey de España en 1768 y que más tarde tomó á su cargo el Gobierno mexicano, nacionalizándolos después;

Que en estos términos, hecha la reclamación, debería desecharse desde tres puntos de vista:

1° Por los términos de la ley de 22 de Junio de 1885 y del decreto de 6 de Septiembre de 1894, todos los créditos contra el Gobierno mexicano debían presentarse dentro de un plazo de ocho y de once meses, ante una comisión constituida para juzgar de la realidad de ellas, so pena de prescripción definitiva: siendo concerniente la ley así á las acreencias de extranjeros como á las alegadas por ciudadanos mexicanos;

No habiéndose producido así la reclamación de los demandantes, resultaría prescripta por lo mismo.

2° Había prescripto, además, por los términos del art. 1,091 del Código Civil mexicano, que dice:

«La prescripción negativa se verifica, haya ó no buena fe, por el sólo lapso de veinte años contados desde que la obligación puede exigirse conforme á derecho.»

3° Por los términos del art. 1,103 del Código Civil mexicano, las rentas y todas las prestaciones periódicas prescriben en cinco años, y sobre el particular no se ha formulado ninguna reclamación, ni siquiera oficiosa, de 1870 á 1891;

En cuanto á la cantidad demandada.

a. Considerando que el capital cuyos intereses se reclaman está formado notoriamente por acumulación de réditos capitalizados, que es como producirían intereses; y que la ley mexicana, como casi todas las legislaciones, prescribe el anatocismo;

b. Que hasta 1848, el Gobierno mexicano y, antes que él, el Gobierno español, disponían soberanamente del Fondo Piadoso, sin tener que dar cuenta de su inversión, y que por lo tanto carece de fundamento toda reclamación que derive de esto;

c. Que no existen escrituras sino de las donaciones hechas por el MARQUÉS DE VILLA PUENTE y la MARQUESA DE LAS TORRES DE RADA y por DOÑA JOSEFA ARGÜELLES, y para todo lo demás, no hay título alguno;

d. Que existen en la Alta California tres diócesis, y que el Obispo de Grass Valley, que anteriormente intervino en el debate, ya no figura en él ahora; por lo que no podría asignarse á los demandantes la cantidad que correspondería á esta diócesis;

e. Que la repartición eventual del Fondo Piadoso entre la Alta y la Baja California debería determinarse conforme al número de las misiones y de los indios que estén en California por convertir, á cuyo respecto no presentan los demandantes ninguna justificación, creyéndose poder afirmar que ya no queda en la Alta California ni un sólo indígena pagano; que en ningún caso podría darse á la repartición como base la población existente, es decir, el número de fieles aptos para subvenir á las necesidades del culto, y no serían, por consecuencia, de admitirse ni la base de la mitad, establecida por el fallo de 1875, ni mucho menos la de 85 por 100 y 15 por 100 que ahora se propone;

f. Que los bienes del Fondo Piadoso fueron enajenados por el Gobierno mexicano antes de 1848, empleándose su producto en beneficio de todas las porciones del Estado; que, en consecuencia, la restitución que habría que operar estaría á cargo del conjunto de las provincias que constituían entonces á México, y que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sólo debería una parte proporcional á la importancia de las provincias conservadas.

Que, por otra parte, se tendría que reclamar parte del producto de los bienes de las misiones situadas en la Alta California.

g. Que en ningún caso se podría condenar al Gobierno mexicano á efectuar el pago en oro; que el talón mexicano es exclusivamente de plata; que en esta moneda recibió el Estado el producto de las rentas

y que no debería devolver sino parte de lo que recibió, como la recibió.

h. Que, por último, habría que deducir todo lo concerniente á los bienes donados por el MARQUÉS DE VILLA PUENTE y la MARQUESA DE LAS TORRES DE RADA, puesto que á este respecto hubo juicio seguido y sentenciado.

Tengan á bien los señores árbitros:

admitir las excepciones y argumentos arriba indicados y denegar, en consecuencia, la petición de los demandantes.— *A. Beernaert. E. Pardo.— L. Delacroix.*

ACTAS DE LAS SESIONES DEL TRIBUNAL DE LA HAYA

INSTITUIDO PARA CONOCER Y FALLAR EN EL ASUNTO

(TRADUCCIÓN.)

DISCURSO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE PERMANENTE,
AL INAUGURARSE EL TRIBUNAL.

SEÑORES MIEMBROS DEL PRIMER TRIBUNAL DE ARBITRAJE:

Con un verdadero interés y con un sentimiento que casi podría decir de júbilo os acogemos, en nombre del Consejo Administrativo, en estos locales destinados al funcionamiento de la Corte Permanente de Arbitraje.

Dicha Corte, de la que sois representantes, ha sido instituída por el acuerdo común de las Potencias que se han reunido por la generosa iniciativa del Augusto Soberano, Emperador de todas las Rusias, para disminuir en lo posible los horrores de la guerra y principalmente impedirlos, ofreciendo al mundo otra manera de resolver las dificultades y las cuestiones que pudieran surgir entre las naciones. Este acuerdo ha conducido á la conclusión de la Convención de La Haya para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales por la cual se estableció, entre otros medios, un sistema de arbitraje fundado en el principio de que la decisión de las cuestiones internacionales se encomendaría á los hombres más competentes, designados al efecto por los Gobiernos signatarios y que gozan de independencia completa. Los hombres pro-

En cuanto á la cantidad demandada.

a. Considerando que el capital cuyos intereses se reclaman está formado notoriamente por acumulación de réditos capitalizados, que es como producirían intereses; y que la ley mexicana, como casi todas las legislaciones, prescribe el anatocismo;

b. Que hasta 1848, el Gobierno mexicano y, antes que él, el Gobierno español, disponían soberanamente del Fondo Piadoso, sin tener que dar cuenta de su inversión, y que por lo tanto carece de fundamento toda reclamación que derive de esto;

c. Que no existen escrituras sino de las donaciones hechas por el MARQUÉS DE VILLA PUENTE y la MARQUESA DE LAS TORRES DE RADA y por DOÑA JOSEFA ARGÜELLES, y para todo lo demás, no hay título alguno;

d. Que existen en la Alta California tres diócesis, y que el Obispo de Grass Valley, que anteriormente intervino en el debate, ya no figura en él ahora; por lo que no podría asignarse á los demandantes la cantidad que correspondería á esta diócesis;

e. Que la repartición eventual del Fondo Piadoso entre la Alta y la Baja California debería determinarse conforme al número de las misiones y de los indios que estén en California por convertir, á cuyo respecto no presentan los demandantes ninguna justificación, creyéndose poder afirmar que ya no queda en la Alta California ni un sólo indígena pagano; que en ningún caso podría darse á la repartición como base la población existente, es decir, el número de fieles aptos para subvenir á las necesidades del culto, y no serían, por consecuencia, de admitirse ni la base de la mitad, establecida por el fallo de 1875, ni mucho menos la de 85 por 100 y 15 por 100 que ahora se propone;

f. Que los bienes del Fondo Piadoso fueron enajenados por el Gobierno mexicano antes de 1848, empleándose su producto en beneficio de todas las porciones del Estado; que, en consecuencia, la restitución que habría que operar estaría á cargo del conjunto de las provincias que constituían entonces á México, y que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sólo debería una parte proporcional á la importancia de las provincias conservadas.

Que, por otra parte, se tendría que reclamar parte del producto de los bienes de las misiones situadas en la Alta California.

g. Que en ningún caso se podría condenar al Gobierno mexicano á efectuar el pago en oro; que el talón mexicano es exclusivamente de plata; que en esta moneda recibió el Estado el producto de las rentas

y que no debería devolver sino parte de lo que recibió, como la recibió.

h. Que, por último, habría que deducir todo lo concerniente á los bienes donados por el MARQUÉS DE VILLA PUENTE y la MARQUESA DE LAS TORRES DE RADA, puesto que á este respecto hubo juicio seguido y sentenciado.

Tengan á bien los señores árbitros:

admitir las excepciones y argumentos arriba indicados y denegar, en consecuencia, la petición de los demandantes.— *A. Beernaert. E. Pardo.— L. Delacroix.*

ACTAS DE LAS SESIONES DEL TRIBUNAL DE LA HAYA

INSTITUIDO PARA CONOCER Y FALLAR EN EL ASUNTO

(TRADUCCIÓN.)

DISCURSO DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE PERMANENTE, AL INAUGURARSE EL TRIBUNAL.

SEÑORES MIEMBROS DEL PRIMER TRIBUNAL DE ARBITRAJE:

Con un verdadero interés y con un sentimiento que casi podría decir de júbilo os acogemos, en nombre del Consejo Administrativo, en estos locales destinados al funcionamiento de la Corte Permanente de Arbitraje.

Dicha Corte, de la que sois representantes, ha sido instituída por el acuerdo común de las Potencias que se han reunido por la generosa iniciativa del Augusto Soberano, Emperador de todas las Rusias, para disminuir en lo posible los horrores de la guerra y principalmente impedirlos, ofreciendo al mundo otra manera de resolver las dificultades y las cuestiones que pudieran surgir entre las naciones. Este acuerdo ha conducido á la conclusión de la Convención de La Haya para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales por la cual se estableció, entre otros medios, un sistema de arbitraje fundado en el principio de que la decisión de las cuestiones internacionales se encomendaría á los hombres más competentes, designados al efecto por los Gobiernos signatarios y que gozan de independencia completa. Los hombres pro-

minentes designados de este modo, formarían la Corte Permanente de Arbitraje, de cuyo seno serían escogidos los jurisconsultos que compondrían el Tribunal de Arbitraje para cada caso. La Corte nunca se reúne en su totalidad; pero cada Tribunal de Arbitraje la representa de cierto modo como en el procedimiento ordinario cada Sala de una Corte pronuncia su fallo en nombre de esa Corte.

Después de la conclusión de la Convención se procedió en seguida á tomar las medidas necesarias para llevarla á cabo, de suerte que el 1° de Enero de 1901 ya estaba todo listo para poner en vigor el sistema de Arbitraje. Los locales estaban preparados, los funcionarios de la Oficina Internacional estaban ya nombrados, los servicios organizados, un número suficiente de miembros de la Corte estaban designados y ya no se esperaba más que el caso que debía juzgar; pero como si no abundasen los motivos, los casos no se presentaban. Nadie quería inaugurar un nuevo procedimiento que todos habían juzgado ser el mejor.

Al Nuevo Mundo estaba reservado dar el ejemplo y despertar á la Vieja Europa que parecía adormecida, ó por lo menos indiferente á este respecto. La gran República de la América del Norte y su vecina la de México, viendo que nadie se movía y que había el riesgo de que cayera en el olvido por falta de uso, una institución que ellas también habían contribuido á formar, se han puesto de acuerdo para hacer ver al mundo civilizado que no era vana quimera á la que se habían adherido al constituir esta Corte, sino que tenían la mira de hacer de ella un instrumento vivo de paz y de concordia encomendándole la solución de las diferencias de opiniones que existían entre ellas desde hace mucho tiempo.

Y bien Señores: el Consejo Administrativo, que no tiene ni el derecho ni el deseo de inmiscuirse en la jurisprudencia de la Corte, ha sentido, sin embargo, la necesidad de expresar la viva satisfacción que experimenta por este noble ejemplo dado por las dos Repúblicas de Ultramar, y de dar á vosotros, primeros Arbitros que funcionáis de la manera prevista por la Convención de La Haya, la bienvenida en estos locales con motivo de vuestra primera sesión. Pone á vuestra plena y entera disposición el personal y los locales de la Oficina Internacional, y expresa el voto de que una vez entablada la acción de la Corte Permanente de Arbitraje, no cesará en tanto continúen existiendo entre las naciones causas de disenso, y que su intervención pedida por éstas, por su voluntad y sin imponerse por la fuerza á nadie, contribuirá poderosamente al mantenimiento de la paz del mundo.

ACTAS DE LAS SESIONES DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE

*constituido en virtud del Tratado de 22 de Mayo de 1902.
firmado en Washington entre los Gobiernos de los Estados Unidos
de América y los Estados Unidos Mexicanos.*

ACTA I.

Sesión del lunes 15 de Septiembre de 1902.

El Tribunal se reunió á las once y media de la mañana en el Palacio de la Corte Permanente de Arbitraje, 71 Prinsegracht, en La Haya. Los Arbitros presentes eran:

El Señor Profesor H. Matzen, Doctor en Derecho, Profesor de la Universidad de Copenhague, Consejero Extraordinario en la Corte Suprema, Presidente del *Landsthing*, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, Superárbitro y Presidente del Tribunal.

El Muy Honorable Sir Edward Fry, Doctor en Derecho, ex-Miembro de la Corte de Apelación, Miembro del Consejo Privado de S. M. Británica, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, uno de los árbitros designados por los Estados Unidos de América;

S. E. el Sr. de Martens, Consejero Privado, Miembro del Consejo del Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros en San Petersburgo, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, uno de los árbitros designados por los Estados Unidos de América;

El Sr. T. M. C. Asser, Doctor en Derecho, Miembro del Consejo de Estado de los Países Bajos, ex-Profesor en la Universidad de Amsterdam, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, uno de los árbitros designados por los Estados Unidos Mexicanos;

El Sr. Jonkeer A. F. de Savornin Lohman, Doctor en Derecho, ex-Ministro del Interior de los Países Bajos, ex-Profesor en la Universidad libre de Amsterdam, Miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, uno de los árbitros designados por los Estados Unidos Mexicanos.

El Sr. Matzen toma asiento en el sillón de la Presidencia y pronuncia el siguiente discurso:

«Excelencias. Señores:

Como Presidente del Tribunal de Arbitraje instituido en virtud del

Tratado concluído en Washington el 22 de Mayo de 1902 entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, declaro abierta la primera sesión del Tribunal.

Es la primera vez que se ha constituido un Tribunal de Arbitraje funcionando bajo el régimen de la Convención de La Haya sobre el Arbitraje Internacional, y compuesto de miembros de la Corte Permanente de Arbitraje creada por la Convención, y doy las gracias á VV. EE. aquí presentes, Presidente y Miembros del Consejo Administrativo de la Corte Permanente, por haberse dignado hacernos el honor de asistir á la primera sesión del primer Tribunal de Arbitraje emanado de la Corte Permanente. Este primer Tribunal está constituido, gracias á la iniciativa de dos grandes Potencias del Nuevo Mundo, que, animadas del mismo sincero deseo de arreglar amigablemente y de manera satisfactoria y justa una diferencia surgida entre ellas, se han puesto de acuerdo para someterla á un Arbitraje conforme en su esencia á las reglas de la Convención de La Haya.

Todas las estipulaciones del Tratado antes mencionado relativas á la constitución de este Tribunal, han sido debidamente cumplidas.

Los miembros del Tribunal aquí presentes, se hallan listos para cumplir concienzudamente la importante y honorable tarea que les ha sido confiada.

Los árbitros escogidos por las Potencias brillan en el primer rango de los jurisconsultos del mundo y están muy por encima de mis elogios.

Considero el hecho de haber sido llamado por su voto para presidir sus sesiones como un gran honor que ilustra toda mi existencia, pero me amedrentaría si no tuviera la firme certeza de poder contar con su constante y benévola colaboración.

En nombre del Tribunal, doy respetuosa y cordial bienvenida á los ilustres personajes representantes de las Potencias ante el Tribunal, y á los eminentes Abogados que los ayudan con sus luces, y cuyos sabios discursos dilucidarán los hechos y fijarán las bases para nuestras deliberaciones.

En el momento de la apertura de las sesiones del Tribunal, emito el voto de que nos sea dado, gracias al activo concurso y á la colaboración de las Altas Partes, inaugurar los trabajos de los Tribunales de Arbitraje de la Convención de La Haya, de acuerdo con el pensamiento sublime que la ha inspirado y con el objeto glorioso que está llamada á facilitar: el arreglo pacífico de los litigios entre los Estados, fundado en la única base sólida, la base del respeto al derecho.»

Da en seguida, sucesivamente, lectura á los nombres de los Arbitros ya mencionados y los de los Agentes y Abogados de las dos Partes, á saber:

El Sr. Jackson Harvey Ralston, Agente de los Estados Unidos de América, y S. E. el Sr. Emilio Pardo, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de México cerca de S. M. la Reina de los Países Bajos, Agente de los Estados Unidos Mexicanos; Señores William Lawrence Penfield, Juez, Senador W. M. Stewart, Caballero Descamps, Senador del Reino de Bélgica, Secretario General del «Instituto de Derecho Internacional,» Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; Charles I. Kappler; W. T. S. Doyle; Garrett W. McEnerney, Abogados de los Estados Unidos de América, y S. E. el Sr. Beernaert, Ministro de Estado, Miembro de la Cámara de Representantes de Bélgica, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, y el Sr. Leon Delacroix, Abogado ante la Corte de Apelación de Bruselas, Abogados de los Estados Unidos Mexicanos.

En seguida invita al Sr. L. H. Ruyssenaers, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. la Reina de los Países Bajos, Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje, para que desempeñe las funciones de Secretario General del Tribunal, y nombra como Secretarios del Tribunal:

Al Sr. Walter S. Penfield, al Sr. Luis Pardo, Primer Secretario de la Legación de México en La Haya, y al Sr. Jonkheer W. Roel, Primer Secretario de la Oficina Internacional de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Presidente declara que en lo relativo á idiomas, el Tribunal ha decidido que el francés será el del Tribunal, salvo el derecho de las partes para hablar también en inglés.

La Secretaría está encargada de la formación de las actas, que serán redactadas en francés y de una manera concisa.

Las partes que deseen tomar nota estenográfica de las actas, podrán adoptar las medidas necesarias al efecto.

El Presidente agrega que el Tribunal ha decidido, con consentimiento de las partes, que los debates sean públicos, pero que en vista de lo reducido del local que pudiera ser destinado al público, éste no será admitido sino con la presentación de tarjetas especiales, que serán dadas por el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Sr. Jackson Harvey Ralston, Agente de los Estados Unidos de América, pronuncia el siguiente discurso:

«En nombre de los Estados Unidos tengo la honra y el placer de dar las gracias por las corteses frases del distinguido Presidente de esta Corte.

Permitidme en esta ocasión que exprese mi agradecimiento por la conducta del Gobierno de los Países Bajos al prodigar tantas cortesías con motivo del establecimiento del Tribunal de Arbitraje, y al facilitar el trabajo de los primeros litigantes, y más aún, que reconozca muy sinceramente la cortesía mostrada con la presencia en esta ocasión de los miembros del Consejo Administrativo.

Nosotros, los que representamos á los Estados Unidos, estimamos altamente la oportunidad de presentar ante este ilustrado Cuerpo, una controversia que envuelve las dos naciones más adelantadas del Continente Americano.

Es probablemente natural que nos felicitemos del hecho de que las primeras naciones que hayan acudido á este Tribunal pertenezcan al hemisferio occidental, y que sean naciones que puedan sentirse orgullosas de ser descendientes legítimas de pueblos de Europa, y como tales, herederas por siglos de una común civilización, la más adelantada que el mundo haya conocido.

Nosotros, los de los Estados Unidos, nos sentimos satisfechos de que la primera idea de Arbitraje en la cuestión ahora sometida á vuestro estudio fué del Secretario de los Estados Unidos, Sr. Hay, cuya fama como diplomático y como estadista no reconoce límites nacionales. Felicitamos á nuestros vecinos del Sur por que después de esta invitación, el Sr. Hay y el distinguido Secretario de Relaciones Exteriores de México, el Sr. Mariscal, hayan llegado á un pronto acuerdo en la proposición de someter el arbitraje propuesto, para su arreglo, á las disposiciones de la Convención de la Paz de La Haya.

El 22 de Mayo de 1902 se firmó en Washington el protocolo, y sin pérdida de tiempo el Senado mexicano cumplió sus requisitos, ratificándolo el 30 de Mayo.

Me aventuro á decir que el hecho de que las dos naciones hayan querido someter á arbitraje ante cinco miembros de la Corte Permanente de Arbitraje, sus diferencias, es una prueba evidente de la fe en la imparcialidad y habilidad que habrán de demostrar los que sean elegidos por los signatarios de la Convención de La Haya, de entre sus eminentes jurisconsultos y publicistas.

Señor Presidente y Honorables Arbitros: Puedo aseguraros que al inaugurar nuestras tareas bajo tales circunstancias, cualesquiera que

sean las resoluciones de este Tribunal, serán una orden y materia de respeto y de incuestionable aquiescencia de los Estados Unidos. Después de que vuestra sentencia haya sido pronunciada, sin tener en cuenta anteriores opiniones nuestras, recordaremos las palabras de un distinguido jurisconsulto inglés, quien con motivo de un famoso arbitraje internacional, dijo: «Espero que el pueblo inglés obedecerá las decisiones de los jueces con la sumisión y el respeto debidos á la decisión de un Tribunal cuyas resoluciones han convenido libremente en aceptar.»

Antes de sentarme, deseo expresar la esperanza que tiene mi país de que el procedimiento de apelar á los jueces que forman parte de la Corte Permanente de Arbitraje sea seguido con gran frecuencia en el transcurso del tiempo, mientras que el único honor de haber sido los primeros en someter voluntariamente sus diferencias á la Corte, pertenece á los Estados Unidos de América y á los Estados Unidos Mexicanos; será al mismo tiempo una gran satisfacción para mi Gobierno que estos actos tracen el camino para arreglos semejantes en lo futuro, con lo cual en casos posteriores, desavenencias que de otro modo hubieran tenido por resultado conflictos entre Estados, tendrán un arreglo pacífico; creyendo como cree, que la más feliz competencia que puede existir entre dos naciones debe consistir en un esfuerzo común para sobresalir en todo lo que pueda procurar la felicidad y el bienestar de la especie humana. El bien de la humanidad es el fin por el que constante y conscientemente luchan los Estados Unidos, y creemos que hacia el mismo fin debe ciertamente contribuir en mucho la formación y la propagación del ejercicio de la Corte Permanente de Arbitraje.

Señor Presidente: Al volver á daros las gracias por vuestras expresiones de cortesía y buena voluntad, permitidme que exprese una vez más la esperanza de que nuestros trabajos conduzcan á la época en que, parafraseando al gran poeta inglés:

*The war drum throbs no longer,
And the battle flags are furled
In the parliament of man,
The federation of the world.*

S. E. el Sr. Emilio Pardo, Agente de los Estados Unidos Mexicanos, pronuncia el siguiente discurso:

«Señores

Aprovecho esta solemne ocasión para expresar, en nombre del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, sus muy sinceros y cordiales agradecimientos á los eminentes publicistas que forman el Tribunal Permanente de Arbitraje, convocado para pronunciar la última palabra sobre la diferencia suscitada entre los representantes de la Iglesia católica de la Alta California y mi país, con motivo de la ya célebre reclamación del Fondo Piadoso de la California.

Es para mí un deber dar las gracias igualmente al Gobierno de los Países Bajos, por la hospitalidad tan franca y tan generosa que se ha dignado concedernos y que se complace tan bien con las tradiciones del pueblo neerlandés, y me permito expresar los agradecimientos de mi país y su Gobierno á los muy distinguidos miembros del Cuerpo Diplomático que se han dignado honrar con su presencia esta imponente ceremonia.

La gran institución creada por el Congreso de la Paz, es llamada por primera vez para prestar sus importantes servicios á la causa del Derecho y de la Justicia, y me apresuro á hacer patente la fe del Gobierno mexicano en la sabiduría, en la ciencia y en la imparcialidad del Tribunal que acaba de instalarse.

Sea cual fuere para nosotros el resultado del juicio del Tribunal, podemos decir con el más legítimo orgullo, que como lo prueba la correspondencia diplomática cambiada entre los dos Gobiernos interesados para preparar la firma del protocolo del 22 de Mayo último, México fué el primero en proponer la aplicación del Arbitraje Internacional establecido por la Convención de 29 de Julio de 1899.

Estoy seguro de que el acontecimiento de que somos testigos señalará una fecha inolvidable en los fastos de la historia del Arbitraje Internacional, por modesto que sea el litigio que ha motivado la convocatoria del Tribunal; y todos, poderosos y débiles, todos iguales ante la justicia, debemos esperar que el ejemplo dado por las dos Repúblicas de la América del Norte, no quedará infecundo y aislado.»

Se suspendió la sesión á mediodía y se volvió á abrir á las dos y cuarto.

El Sr. Ruysenaers, Secretario General del Tribunal, da lectura á las comunicaciones que le han sido dirigidas por los Agentes de América y de México, con el objeto de ser sometidas al Tribunal de Arbitraje. Habiendo preguntado el Presidente á las partes si tienen todavía

más actas ó documentos que comunicar al Tribunal, el Sr. Delacroix declara que el Agente de México tiene efectivamente esa intención, pero que no podrá verificar esa entrega antes de la próxima sesión.

El Señor Agente de América deposita algunas nuevas publicaciones relativas á la causa en litigio.

El Presidente declara en seguida que queda entendido que el expediente depositado por el Agente de América está por su consentimiento á la disposición de la parte defensora.

Después de un cambio de observaciones entre los Señores Agentes de América y de México, relativo al procedimiento y notoriamente á la cuestión de saber cuál de las dos partes hablará al último, el Presidente declara que el Tribunal deliberará sobre las reglas de procedimiento que habrá que fijar en lo relativo á las cuestiones suscitadas.

En seguida el Sr. Ralston declara que acepta como auténtico el anexo de la contestación del Gobierno mexicano, titulado «Pleito de Rada:»

En seguida se concede la palabra al Señor Senador Stewart, quien comienza su discurso.

A las 4 se levanta la sesión y se aplaza la reunión del Tribunal para el 17 de Septiembre á las nueve y media de la mañana.

Hecho en La Haya, el 15 de Septiembre de 1902.

El Presidente, *H. Matzen*.—El Agente de los Estados Unidos de América, *Jackson H. Ralston*.—El Agente de los Estados Unidos Mexicanos, *E. Pardo*.—El Secretario General, *L. H. Ruysenaers*.

ACTA II.

Sesión del miércoles 17 de Septiembre de 1902.

El Tribunal se reunió á las diez de la mañana, estando presentes todos los Arbitros.

El Señor Secretario General da lectura, á pedimento del Presidente, á la siguiente decisión del Tribunal que ha sido notificada á los Señores Agentes de las dos partes, el 15 de Septiembre:

«En vista de que la Parte demandada (Estados Unidos Mexicanos) ha consentido en que la réplica escrita de la Parte actora (Estados Unidos de América) sea unida al expediente con la condición de que la Parte demandada tenga el derecho de contestar por escrito, el Tribunal ha decidido que la mencionada réplica será aceptada por el Tribunal, y que la Parte demandada tendrá el derecho de contestarla

por escrito, siempre que esta contestación sea depositada en el archivo del Tribunal en manuscrito cuando más tarde el 25 de este mes, y que cuando más tarde el mismo día se remita una copia de ella á la Parte demandante:»

y, en seguida, á unas reglas de procedimiento establecidas por el Tribunal de Arbitraje:

«Vista la necesidad de fijar el orden de los alegatos, y de conformidad con el reglamento del procedimiento arbitral consignado en la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, suscrita en La Haya el 29 de Julio de 1899 (art. 30 y siguientes), el Tribunal ha decidido lo que sigue: Primero. Considerando que los Representantes de los Estados Unidos de América son los que han abierto los debates en su calidad de Parte demandante, tan pronto como éstos hayan terminado su alegato, se concederá la palabra á los Representantes de los Estados Unidos Mexicanos como Parte demandada. En seguida las dos Partes, si lo desearan, alternarán una vez en el mismo orden. Segundo. Las Partes tienen el derecho de hacer hablar á todos sus Abogados tanto para el primer alegato como para la respuesta; para la réplica y para la réplica, cada Parte designará uno solo de sus Abogados para tomar la palabra, salvo el derecho de los otros Abogados de intervenir para contestar á las objeciones que conciernan especialmente á los discursos que hayan pronunciado.»

El Señor Agente de América entrega al Tribunal algunos documentos.

El Señor Agente de México entrega al Tribunal la contestación de su Gobierno con sus anexos.

El Señor Senador Stewart continúa su discurso comenzado en la sesión del 15 de Septiembre y concluye á las once y cuarto.

El Presidente declara que el Tribunal tiene la intención de aplazar sus sesiones hasta el lunes próximo 22 de Septiembre y de reunirse después diariamente.

El Sr. Beernaert, Abogado de los Estados Unidos Mexicanos, suplica al Tribunal se sirva reunirse también esta tarde si es posible.

El Tribunal se retira para deliberar.

Al reanudarse la sesión, el Presidente declara que el Tribunal seguirá en sesión hasta el mediodía, y que á esa hora se suspenderá para reanudarla á las dos y media de la tarde.

El Sr. Garrett W. Mc. Enerney, Abogado de los Estados Unidos de América, dirige la palabra al Tribunal.

La sesión se suspende al mediodía.

Al reanudarse la sesión á las dos y media, el Sr. Mc. Enerney continúa su discurso hasta las cuatro y media.

Se levanta la sesión y se aplaza la reunión del Tribunal para el lunes 22 de Septiembre á las 10.

Hecho en La Haya, el 17 de Septiembre de 1902.

El Presidente: *H. Matzen*.—El Agente de los Estados Unidos de América: *Jackson H. Ralston*.—El Agente de los Estados Unidos Mexicanos: *E. Pardo*.—El Secretario General: *L. H. Ruysenaers*.

ACTA III.

Sesión del lunes 22 de Septiembre de 1902.

A las diez se reunió el Tribunal, estando presentes todos los Arbitros.

El Secretario General da lectura á las actas de las sesiones del 15 y del 17 de Septiembre.

El Sr. Beernaert hace una observación relativa al expediente depositado por el Agente de los Estados Unidos, y expresa la opinión de que debe ser considerado como un expediente común.

El Sr. Garrett Mc. Enerney reanuda su argumentación del 17 de Septiembre.

La sesión se suspende al medio día hasta las dos.

Al reanudarse la sesión, los Sres. Ralston y Pardo hacen algunas observaciones referentes á la cuestión iniciada en la sesión de la mañana por el Sr. Beernaert.

El Agente de América dice que su Gobierno se consideraba obligado á depositar el antiguo expediente, pero que las dos Partes debían presentar todos los documentos ó memorias que juzgasen necesarias y que constituirían un nuevo expediente. El Gobierno Americano ha sometido el antiguo expediente porque de hecho se encontraba en su poder.

En cuanto á la correspondencia diplomática, considera que la obligación de hacer las comunicaciones necesarias es absolutamente la misma para ambos Gobiernos. Agrega que todo lo que está sometido al Tribunal por la Parte demandante se halla, sin ninguna reserva, á la disposición de la Parte contraria.

El Señor Agente de México contesta que este debate no tiene más que una importancia secundaria, supuesto que todos los documentos

se encuentran ya en poder del Tribunal. En cuanto á la responsabilidad que incumbiría á su Gobierno, hace observar que la respuesta de México, acompañada del importante anexo titulado «Pleito de Rada,» ha sido remitida directamente al Gobierno de los Estados Unidos de América, conforme al artículo VII del Protocolo de 22 de Mayo de 1902, y le extraña que este anexo haya sido unido al expediente en tanto que la respuesta de México no se encontraba.

El Presidente dice que se tomará nota de las declaraciones de las dos Partes y que serán mencionadas en las actas.

El Sr. Pardo hace observar todavía que existe una mala inteligencia con relación á su situación personal. Desea hacer constar que él está aquí únicamente en su calidad de Agente de los Estados Unidos Mexicanos, y de ninguna manera debe considerársele como Representante diplomático de México en La Haya.

El Sr. Garret W. McEnerney continúa su discurso, que termina á las tres y tres cuartos.

El Sr. Ralston, Agente de América, toma la palabra.

La sesión se levanta á las cinco, y la reunión del Tribunal se aplaza para el día siguiente á las diez.

Hecho en La Haya, el 22 de Septiembre de 1902.

El Presidente, *H. Matzen*.—El Agente de los Estados Unidos de América, *Jackson H. Ralston*.—El Agente de los Estados Unidos Mexicanos, *E. Pardo*.—El Secretario General, *L. H. Ruyssenaers*.

ACTA IV.

Sesión del martes 23 de Septiembre de 1902.

La sesión se abre á las diez y cuarto de la mañana, estando presentes todos los Arbitros.

El Sr. Ruyssenaers, Secretario General del Tribunal, da lectura á las dos siguientes decisiones del Tribunal.

«Con objeto de garantizar la marcha regular y continua de los debates, el Tribunal decide lo que sigue:

Primero. Las sesiones del Tribunal se verificarán todos los días de diez á doce de la mañana y de dos y media á cinco de la tarde, hasta el fin de los debates.

Segundo. Toda proposición ó demanda de las Partes en litigio, referentes á la marcha del procedimiento arbitral ó á la interpretación de las reglas establecidas, debe formularse por escrito.»

Estas decisiones serán comunicadas por escrito á las dos Partes.

El Sr. Ralston dice que acaba de recibir del Caballero Descamps, Abogado de los Estados Unidos de América, que se encuentra en Bruselas, un telegrama pidiendo la autorización de posponer su discurso para el lunes 29 de Septiembre, con el objeto de permitirle asistir á las ceremonias de los funerales de S. M. la Reina de los Belgas.

El Sr. Beernaert hace una solicitud que tiene por objeto el aplazamiento del Tribunal los días 25 y 26 de Septiembre, manifestando que estará listo para volver á tiempo de asistir á la sesión del 27 del corriente.

El Presidente contesta que el Tribunal ha decidido reunirse todos los días; se suplica al Sr. Ralston ponga esto en conocimiento por la vía telegráfica, del Caballero Descamps.

El Sr. Ralston continúa su discurso de la víspera y termina á medio día.

Se suspende la sesión hasta las dos y media.

Al reanudarse la sesión el Sr. Ralston remite al Tribunal de Arbitraje una solicitud (*escrita*) que tiene por objeto permitir al Caballero Descamps que tome la palabra el lunes próximo 29 de Septiembre en vez de hoy.

El Presidente contesta que el Tribunal no puede admitir esta solicitud.

El Sr. Delacroix, Abogado de los Estados Unidos Mexicanos, toma la palabra.

Se levanta la sesión á las cinco y se aplaza la reunión del Tribunal para el día siguiente á las diez de la mañana.

Hecho en La Haya, el 23 de Septiembre de 1902.

El Presidente, *H. Matzen*.—El Agente de los Estados Unidos de América, *Jackson H. Ralston*.—El Agente de los Estados Unidos Mexicanos, *E. Pardo*.—El Secretario General, *L. H. Ruyssenaers*.

ACTA V.

Sesión del miércoles 24 de Septiembre de 1902.

Se abre la sesión á las diez de la mañana, estando presentes todos los Arbitros.

El Sr. Delacroix reanuda su argumentación de la víspera.

Se suspende la sesión á medio día hasta las dos y media.

Al reanudarse la sesión, el Sr. Ralston, Agente de los Estados Unidos de América, da, con el consentimiento de la Parte demandada, algunas explicaciones relativas á las antiguas fronteras de la California, y entrega al Tribunal copias certificadas de acuerdo con mapas oficiales anexos al Tratado de Guadalupe Hidalgo de 2 de Febrero de 1848, en donde se hallan fijados estos límites.

El Sr. Beernaert deposita impresas algunas conclusiones de la Parte demandada, y pregunta al Tribunal si sería posible no reunirse el viernes 26 de Septiembre por la mañana, á causa de la ceremonia de los funerales de S. M. la Reina de los Belgas.

El Presidente contesta que el Tribunal, accediendo á esta solicitud, no se reunirá en la mañana del viernes próximo.

El Sr. Delacroix continúa su discurso hasta las cuatro y media, y se aplaza la reunión del Tribunal para el viernes á las dos y media de la tarde.

Hecho en La Haya, el 24 de Septiembre de 1902.

El Presidente, *H. Matzen*.—El Agente de los Estados Unidos de América, *Jackson H. Ralston*.—El Agente de los Estados Unidos Mexicanos, *E. Pardo*.—El Secretario General, *L. H. Ruysseuaers*.

ACTA VI.

Sesión del viernes 26 de Septiembre de 1902.

El Tribunal se reunió á las dos y media de la tarde estando presentes todos los Arbitros.

Al abrirse la sesión, el Sr. Ralston, Agente de los Estados Unidos de América, entrega al Tribunal, con consentimiento de la Parte demandada, una Memoria del Gobierno americano, suministrando algunos datos sobre el número de catecúmenos indios, educados en los establecimientos católicos de California, y sobre el número de indios que se encuentran en la Alta California, por una parte, tal como esta región ha sido limitada por el Tratado de Guadalupe Hidalgo y, por otra, tal como estaba limitada antaño, según las pretensiones del Gobierno español.

El Presidente suplica al Secretario General transmita al Agente de los Estados Unidos Mexicanos un ejemplar de la antedicha Memoria impresa.

El Sr. Delacroix reanuda su argumentación del 24 de Septiembre: termina á las cinco.

Se levanta la sesión á las cinco, y se aplaza la reunión del Tribunal para el siguiente día á las diez.

Hecho en La Haya, el 26 de Septiembre de 1902.

El Presidente, *H. Matzen*.—El Agente de los Estados Unidos de América, *Jackson H. Ralston*.—El Agente de los Estados Unidos de México, *E. Pardo*.—El Secretario General, *L. H. Ruysseuaers*.

ACTA VII.

Sesión del sábado 27 de Septiembre de 1902.

El Tribunal se reunió á las diez, estando presentes todos los Arbitros.

El Sr. Beernaert, Abogado de los Estados Unidos Mexicanos, dice que el Sr. Pardo tomará la palabra después de él, y que con anterioridad ha hecho imprimir sus alegatos, de los que se propone remitir un ejemplar á cada miembro del Tribunal, así como al Señor Agente de América.

El Sr. Ralston contesta que se apresurará á tomar conocimiento de ellos.

En seguida el Sr. Beernaert comienza su argumentación.

Se suspende la sesión á mediodía, hasta las dos y media.

Al reanudarse la sesión, el Sr. Beernaert continúa su discurso, que termina á las tres y media.

El Sr. Pardo, Agente de los Estados Unidos Mexicanos, comienza su argumentación después de haber explicado al Tribunal que deseaba leer su alegato, y que con tal objeto lo había hecho imprimir con anterioridad.

A las cuatro y cuarto el Agente de los Estados Unidos Mexicanos, sintiéndose fatigado, pide permiso para descansar.

Después de un cambio de observaciones entre el Presidente y los Agentes de América y de México, el Tribunal decide, de acuerdo con las dos Partes, que se remitirá al Tribunal y á la Parte actora un ejemplar impreso del alegato del Sr. Pardo, antes de que el Sr. Descamps tome la palabra el lunes próximo, y que esta comunicación dispensará al Agente de México de terminar la lectura de esa parte de su alegato que no ha podido concluir en la sesión de hoy.

El Caballero Descamps, Abogado de los Estados Unidos de Améri-

Al reanudarse la sesión, el Sr. Ralston, Agente de los Estados Unidos de América, da, con el consentimiento de la Parte demandada, algunas explicaciones relativas á las antiguas fronteras de la California, y entrega al Tribunal copias certificadas de acuerdo con mapas oficiales anexos al Tratado de Guadalupe Hidalgo de 2 de Febrero de 1848, en donde se hallan fijados estos límites.

El Sr. Beernaert deposita impresas algunas conclusiones de la Parte demandada, y pregunta al Tribunal si sería posible no reunirse el viernes 26 de Septiembre por la mañana, á causa de la ceremonia de los funerales de S. M. la Reina de los Belgas.

El Presidente contesta que el Tribunal, accediendo á esta solicitud, no se reunirá en la mañana del viernes próximo.

El Sr. Delacroix continúa su discurso hasta las cuatro y media, y se aplaza la reunión del Tribunal para el viernes á las dos y media de la tarde.

Hecho en La Haya, el 24 de Septiembre de 1902.

El Presidente, *H. Matzen*.—El Agente de los Estados Unidos de América, *Jackson H. Ralston*.—El Agente de los Estados Unidos Mexicanos, *E. Pardo*.—El Secretario General, *L. H. Ruysseñaers*.

ACTA VI.

Sesión del viernes 26 de Septiembre de 1902.

El Tribunal se reunió á las dos y media de la tarde estando presentes todos los Arbitros.

Al abrirse la sesión, el Sr. Ralston, Agente de los Estados Unidos de América, entrega al Tribunal, con consentimiento de la Parte demandada, una Memoria del Gobierno americano, suministrando algunos datos sobre el número de catecúmenos indios, educados en los establecimientos católicos de California, y sobre el número de indios que se encuentran en la Alta California, por una parte, tal como esta región ha sido limitada por el Tratado de Guadalupe Hidalgo y, por otra, tal como estaba limitada antaño, según las pretensiones del Gobierno español.

El Presidente suplica al Secretario General transmita al Agente de los Estados Unidos Mexicanos un ejemplar de la antedicha Memoria impresa.

El Sr. Delacroix reanuda su argumentación del 24 de Septiembre: termina á las cinco.

Se levanta la sesión á las cinco, y se aplaza la reunión del Tribunal para el siguiente día á las diez.

Hecho en La Haya, el 26 de Septiembre de 1902.

El Presidente, *H. Matzen*.—El Agente de los Estados Unidos de América, *Jackson H. Ralston*.—El Agente de los Estados Unidos de México, *E. Pardo*.—El Secretario General, *L. H. Ruysseñaers*.

ACTA VII.

Sesión del sábado 27 de Septiembre de 1902.

El Tribunal se reunió á las diez, estando presentes todos los Arbitros.

El Sr. Beernaert, Abogado de los Estados Unidos Mexicanos, dice que el Sr. Pardo tomará la palabra después de él, y que con anterioridad ha hecho imprimir sus alegatos, de los que se propone remitir un ejemplar á cada miembro del Tribunal, así como al Señor Agente de América.

El Sr. Ralston contesta que se apresurará á tomar conocimiento de ellos.

En seguida el Sr. Beernaert comienza su argumentación.

Se suspende la sesión á mediodía, hasta las dos y media.

Al reanudarse la sesión, el Sr. Beernaert continúa su discurso, que termina á las tres y media.

El Sr. Pardo, Agente de los Estados Unidos Mexicanos, comienza su argumentación después de haber explicado al Tribunal que deseaba leer su alegato, y que con tal objeto lo había hecho imprimir con anterioridad.

A las cuatro y cuarto el Agente de los Estados Unidos Mexicanos, sintiéndose fatigado, pide permiso para descansar.

Después de un cambio de observaciones entre el Presidente y los Agentes de América y de México, el Tribunal decide, de acuerdo con las dos Partes, que se remitirá al Tribunal y á la Parte actora un ejemplar impreso del alegato del Sr. Pardo, antes de que el Sr. Descamps tome la palabra el lunes próximo, y que esta comunicación dispensará al Agente de México de terminar la lectura de esa parte de su alegato que no ha podido concluir en la sesión de hoy.

El Caballero Descamps, Abogado de los Estados Unidos de Améri-

ca, quien por razón de su ausencia en Bruselas, no pudo asistir á la sesión de 23 de Septiembre en que debió tomar la palabra después del Sr. Ralston, solicita del Tribunal autorización para que se le admita á hacerlo el lunes próximo.

El Presidente declara que deben ser considerados como concluidos el primer alegato y su respuesta; pero que, con consentimiento de la Parte demandada, el Tribunal, accediendo á la solicitud del Caballero Descamps, ha decidido que para la réplica y la dúplica, cada Parte podrá designar á dos de sus Abogados para tomar la palabra en lugar de uno solo, de acuerdo con lo que había sido ordenado por el Tribunal y de acuerdo con lo que ha sido notificado á las Partes el 15 de Septiembre.

En consecuencia, será admitido el Caballero Descamps para que pronuncie su discurso en la próxima reunión del Tribunal.

Se levanta la sesión á las cuatro y media, y se aplaza la reunión del Tribunal para el lunes 29 de Septiembre á las diez de la mañana.

Hecho en La Haya, el 27 de Septiembre de 1902.

El Presidente, *H. Matzen*.—El Agente de los Estados Unidos de América, *Jackson H. Ralston*.—El Agente de los Estados Unidos Mexicanos, *E. Pardo*.—El Secretario General, *L. H. Ruysenaers*.

ACTA VIII.

Sesión del lunes 29 de Septiembre de 1902.

El Tribunal se reunió á las diez, estando presentes todos los Arbitros.

El Agente de los Estados Unidos Mexicanos, Sr. Pardo, continúa la lectura de su alegato escrito, no habiéndose podido hacer en tiempo útil la impresión de este documento para ser comunicado al Tribunal y á la Parte actora antes de la apertura de la sesión.

A las once y media, después de que el Sr. Pardo ha terminado su alegato, el Sr. Ralston ofrece al Tribunal y á la Parte demandada un ejemplar impreso de la deposición hecha bajo juramento, el 26 de Agosto de 1902, por Mr. John T. Doyle, ante el Notario Jas. T. O'Keefe, de San Francisco.

El Sr. Beernaert pregunta si se trata de un nuevo documento, y expresa el deseo de que en este caso, se conceda á la Parte demandada el tiempo necesario para examinar este nuevo documento.

El Secretario General hace observar que no se trata de ninguna manera de un documento nuevo, sino únicamente de una pieza que figura ya en el expediente, y de la cual la Parte demandada ha podido tomar conocimiento, puesto que él mismo dirigió el 15 de Septiembre al Señor Agente de los Estados Unidos Mexicanos, una carta oficial haciéndole saber que el expediente americano depositado en el archivo del Tribunal estaba *sin excepción alguna*, á su disposición.

El Caballero Descamps, Abogado de los Estados Unidos de América, toma la palabra.

A las doce menos cuarto solicita se suspenda la sesión y que continúe su discurso al reanudarse la misma. Antes de suspender la sesión, el Secretario General da lectura á la supradicha carta oficial que dirigió el 15 de Septiembre el Señor Agente de México, y cuyo tenor es el siguiente:

«Señor: Tengo el honor de haceros saber que el expediente que ha sido presentado por el Agente de los Estados Unidos de América al Tribunal Arbitral, constituido en virtud del Tratado suscripto en Washington el 22 de Mayo de 1902, entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra depositado en el Archivo de dicho Tribunal, 71 Prinsegracht, en donde podrán imponerse de él, Vuestra Excelencia ó la persona que designe al efecto.

Debo agregar que todos los documentos, sin excepción alguna, están incluidos en ese expediente, y que pueden ser examinados mañana 16 de Septiembre, así como los subsecuentes días, de dos á cinco de la tarde. Quedo de Ud., etc., etc.»

Se suspende la sesión á mediodía, hasta las dos y media de la tarde.

Al reanudarse la sesión, el Agente de los Estados Unidos Mexicanos deposita sobre la mesa del Tribunal un ejemplar del tomo XI de la Colección de Leyes Mexicanas, titulado: «Legislación Mexicana ó Colección completa de las disposiciones legislativas, expedidas desde la Independencia de la República, ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José María Lozano. Edición oficial. 1879.»

En seguida el Caballero Descamps continúa su argumentación hasta las cuatro.

En este momento se declara demasiado cansado para continuar, y pide se aplace para mañana la terminación de su alegato.

Se difiere la reunión del Tribunal para el martes 30 de Septiembre, á las nueve y tres cuartos de la mañana.

Hecho en La Haya el 29 de Septiembre de 1902.

El Presidente, *H. Matzen*.—El Agente de los Estados Unidos de América, *Jackson H. Ralston*.—El Agente de los Estados Unidos Mexicanos, *E. Pardo*.—El Secretario General, *L. H. Ruysseuaers*.

ACTA IX.

Sesión del martes 30 de Septiembre de 1902.

El Tribunal se reunió á las nueve y tres cuartos de la mañana, estando presentes todos los Arbitros.

El Presidente pronuncia algunas palabras, para recomendar á los Señores Abogados que eviten en lo posible toda repetición que no sea de absoluta necesidad.

En seguida el Caballero Descamps continúa su argumentación, que termina á las diez y media, después de haber depositado sobre la mesa del Tribunal un ejemplar de un Diccionario Franco-Español, titulado: «Nuevo Diccionario francés-español y español-francés con la pronunciación figurada en ambas lenguas, arreglado con presencia de los materiales reunidos para esta obra, por D. Vicente Salvá, y con otros sacados de los diccionarios antiguos y modernos más acreditados, compuesto con mejor método, más exacto, correcto y completo que todos los publicados hasta el día, por D. J. B. Guim. Duodécima edición. París 1889.»

El Juez Penfield, Abogado de los Estados Unidos de América, toma la palabra y pronuncia un discurso que termina á las doce y treinta y cinco minutos de la tarde.

El Sr. Beernaert, Abogado de los Estados Unidos Mexicanos, pide al Tribunal se aplase la sesión para mañana, con objeto de permitir á los Abogados de la Parte demandada que no han podido seguir más que imperfectamente la argumentación inglesa del Señor Juez Penfield, que estudien atentamente el resultado taquigráfico de este discurso.

Agrega que el Sr. Delacroix y él mismo, harán lo posible para presentar sus observaciones lo más pronto que les sea dado, con el objeto de ganar de esta manera el tiempo perdido por la suspensión de la sesión que solicitan, y no pone en duda que les será posible terminar sus discursos de dúplica en la sesión de mañana.

Después de haberse retirado para deliberar, el Tribunal decide lo que sigue:

«En vista de la promesa formal de los Abogados de México para aca-

bar su dúplica mañana miércoles, se aplaza la reunión del Tribunal para mañana á las diez.»

Hecho en La Haya, el 30 de Septiembre de 1902.

El Presidente, *H. Matzen*.—El Agente de los Estados Unidos de América, *Jackson H. Ralston*.—El Agente de los Estados Unidos Mexicanos, *E. Pardo*.—El Secretario General, *L. H. Ruysseuaers*.

ACTA X.

Sesión del miércoles 1.º de Octubre de 1902.

El Tribunal se reúne á las diez de la mañana, estando presentes todos los Arbitros.

El Sr. Ralston pregunta al Sr. Pardo si puede darle los informes que le ha pedido en una carta del 28 de Agosto de 1902, respecto á los pagos hechos por el Gobierno mexicano á la Iglesia de California en suma de dinero provenientes del Fondo Piadoso.

El Agente de los Estados Unidos Mexicanos se reserva contestar esta tarde.

El Sr. Delacroix, Abogado de los Estados Unidos Mexicanos, comienza su argumentación á las diez y cuarto y termina á las doce.

Se suspende la sesión hasta las dos y media.

Al reanudarse la sesión el Sr. Ralston da lectura á dos telegramas del Gobierno americano, dando las fechas y las cantidades de pago que han sido hechos en el negocio Weil y La Abra, y de los últimos pagos hechos por el Gobierno mexicano al Clero de California, como consecuencia de la decisión de la Comisión Mixta, y entrega en seguida al Tribunal los siguientes documentos:

- I. Bulas Papales relativas á los Obispos de California.
- II. Poderes de los Obispos de Sacramento y Monterrey al Arzobispo de San Francisco.
- III. Convocatoria mexicana para descubrimientos, con declaración supletoria del Muy Reverendo Patrick William Riordan, Arzobispo de San Francisco.
- IV. Carta de la Legación Mexicana en Roma á la Santa Sede, fechada el 6 de Abril de 1840, y declaración del Muy Reverendo Patrick William Riordan, Arzobispo de San Francisco.
- V. Mapa que indica los territorios indios dentro de los límites de los Estados Unidos, compilado bajo la dirección del Honorable W. A. Jones, Comisionado de Negocios de indios, 1901.

El Sr. Pardo dice que no hace ninguna objeción al depósito de estas piezas, las que supone estar destinadas á esclarecer al Tribunal, y hace salvedades á este respecto.

Agrega que todavía no recibe los informes pedidos por el Señor Ralston en su carta de 28 de Agosto último. En cuanto á las cifras y datos proporcionados por el Sr. Ralston, no puede dar ninguna opinión por falta de datos.

El Sr. Beernaert comienza su discurso á las tres y lo termina á las cuatro y cuarto.

El Presidente declara cerrados los debates, y que el Tribunal deliberará sobre el negocio en litigio. La sentencia será leída en sesión pública, para la cual serán debidamente llamados los Agentes y los Abogados de las dos Partes.

A las cuatro y media se levanta la sesión y se aplaza la reunión del Tribunal indefinidamente.

Hecho en La Haya, el 1º de Octubre de 1902.

El Presidente, *H. Matzen*.—El Agente de los Estados Unidos de América, *Jackson H. Ralston*.—El Agente de los Estados Unidos Mexicanos, *E. Pardo*.—El Secretario General, *L. H. Ruyssenaers*.

ACTA XI.

Sesión del martes 14 de Octubre de 1902.

El Tribunal se reunió á las cuatro de la tarde en sesión secreta, estando presentes todos los Arbitros.

Los cinco Arbitros han firmado la sentencia definitiva del Tribunal en tres ejemplares, de los que será remitido uno á cada una de las Partes, en cumplimiento de las disposiciones del Tratado, y el tercero está destinado á ser depositado en los Archivos de la Oficina Internacional de la Corte Permanente de Arbitraje.

A las cinco termina la sesión secreta y se abre en seguida la sesión pública, estando presentes todos los Arbitros, así como los Agentes de los Estados Unidos de América y de los Estados Unidos Mexicanos.

El Presidente concede la palabra al Sr. Ruyssenaers, Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje, para que lea la sentencia arbitral, cuyo tenor es el siguiente:

«El Tribunal de Arbitraje, constituido en virtud del Tratado firmado en Washington el 22 de Mayo de 1902 entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos;

RESULTANDO: que, por un Compromiso, redactado en forma de Protocolo entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, firmado en Washington el 22 de Mayo de 1902, se ha convenido y arreglado que la diferencia surgida entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos con motivo del «Fondo Piadoso de las Californias,» cuyas anualidades se habían reclamado por los Estados Unidos de América á favor del Arzobispo de San Francisco y del Obispo de Monterrey al Gobierno de la República Mexicana, sería sometido á un Tribunal de Arbitraje que, constituido sobre las bases de la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, firmada en La Haya el 29 de Julio de 1899, se compondría de la siguiente manera:

El Presidente de los Estados Unidos de América designaría dos Arbitros no nacionales, y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos igualmente dos Arbitros no nacionales. Estos cuatro Arbitros deberían reunirse el 1º de Septiembre de 1902 en La Haya con el objeto de nombrar un Superárbitro, quien sería al mismo tiempo, y de derecho, el Presidente del Tribunal de Arbitraje;

RESULTANDO: que el Presidente de los Estados Unidos de América ha nombrado como Arbitros:

Al muy honorable Sir Edward Fry, Doctor en Derecho, ex-Miembro de la Corte de Apelación, Miembro del Consejo Privado de Su Majestad Británica, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; y á Su Excelencia el Sr. De Martens, Doctor en Derecho, Consejero Privado, Miembro del Consejo del Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros de Rusia, Miembro del Instituto de Francia, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

RESULTANDO: que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha nombrado como Arbitros:

Al Sr. T. M. C. Asser, Doctor en Derecho, Miembro del Consejo de Estado de los Países Bajos, ex-Profesor en la Universidad de Amsterdam, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; y al Señor Jonkheer A. F. de Savornin Lohman, Doctor en Derecho, ex-Ministro del Interior de los Países Bajos, ex-Profesor en la Universidad Li-

bre de Amsterdam, Miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Los cuales Arbitros, eligieron en su reunión del 1° de Septiembre, conforme á los artículos XXXII y XXXIV de la Convención de La Haya de 29 de Julio de 1899, como Superárbitro y Presidente de derecho del Tribunal de Arbitraje;

Al Sr. Henning Matzen, Doctor en Derecho, Profesor en la Universidad de Copenhague, Consejero Extraordinario en la Suprema Corte, Presidente del *Landsthing*, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; y

RESULTANDO: que en virtud del Protocolo de Washington del 22 de Mayo de 1902, los mencionados Arbitros reunidos en Tribunal de Arbitraje deberían decidir:

1° Si la mencionada reclamación de los Estados Unidos de América á favor del Arzobispo de San Francisco y del Obispo de Monterey está regida por el principio de *res judicata*, en virtud de la Sentencia arbitral pronunciada por Sir Edward Thornton el 11 de Noviembre de 1875 en su calidad de Superárbitro;

2° De no estarlo, si la mencionada reclamación es justa; con poder para pronunciar la decisión que les parezca justa y equitativa;

RESULTANDO: que, habiendo los mencionados Arbitros examinado con imparcialidad y cuidado todos los documentos y actas presentados al Tribunal de Arbitraje por los Agentes de los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, y habiendo escuchado con la mayor atención los alegatos orales presentados ante el Tribunal por los Agentes y Consejeros de las dos partes litigantes:

CONSIDERANDO: que el litigio sometido á la decisión del Tribunal de Arbitraje consiste en un conflicto entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, que no podría ser decidido mas que sobre la base de los Tratados Internacionales y de los Principios de Derecho Internacional;

CONSIDERANDO: que los Tratados Internacionales concluídos desde el año de 1848 hasta el Compromiso del 22 de Mayo de 1902 entre las dos Potencias litigantes, dan carácter eminentemente internacional á este conflicto;

CONSIDERANDO: que todas las partes de un juicio ó de un auto relativo á los puntos debatidos en el litigio, se esclarecen y se completan mutuamente, y que todos sirven para precisar el sentido y alcance de

la resolución y para determinar los puntos respecto de los cuales hay cosa juzgada, y que por tanto no puede ya haber cuestión;

CONSIDERANDO: que esta regla se aplica no solamente á las decisiones de los Tribunales instituídos por el Estado, sino también á las sentencias arbitrales pronunciadas dentro de los límites de competencia fijados por el Compromiso;

CONSIDERANDO: que este mismo principio debe aplicarse con mucha mayor razón á los arbitrajes internacionales;

CONSIDERANDO: que la Convención del 4 de Julio de 1868, celebrada entre los dos Estados litigantes, había concedido tanto á las Comisiones Mixtas nombradas por estos Estados, como al Superárbitro designado eventualmente, el derecho de decidir sobre su propia competencia;

CONSIDERANDO: que en el litigio sometido á la decisión del Tribunal de Arbitraje en virtud del Compromiso del 22 de Mayo de 1902, hay no solamente identidad de partes litigantes, sino también identidad de materia, juzgada por la sentencia arbitral de Sir Edward Thornton como Superárbitro en 1875, y corregida por él el 24 de Octubre de 1876;

CONSIDERANDO: que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ha acatado concienzudamente la sentencia arbitral de 1875 y 1876 pagando las anualidades asignadas por el Superárbitro;

CONSIDERANDO: que desde 1869 no se han pagado por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al Gobierno de los Estados Unidos de América treinta y tres anualidades, y que siendo las reglas de la prescripción del dominio exclusivo del Derecho Civil, no podrían ser aplicadas al presente conflicto entre los dos Estados litigantes;

CONSIDERANDO: que, en lo que concierne á la moneda en la cual debe hacerse el pago de la renta anual, como en México tiene curso legal el peso de plata, no puede exigirse el pago en oro mas que en virtud de estipulación expresa; que, en el presente caso, no existiendo tal estipulación, la Parte demandada tiene el derecho de pagar en plata; que, con relación á este punto, la sentencia de Sir Edward Thornton no tiene por otra parte autoridad de cosa juzgada mas que para las veintiuna anualidades respecto de las cuales el Superárbitro decidió que el pago debería verificarse en pesos de oro mexicano, supuesto que la cuestión de la forma de pago no concierne al fondo del derecho, sino únicamente á la ejecución de la sentencia;

CONSIDERANDO: que según el artículo X del Protocolo de Washington del 22 de Mayo de 1902, el presente Tribunal de Arbitraje tendrá que decidir, en caso de condena en contra de la República de México, en qué moneda deberá hacerse el pago;

Por estos fundamentos, el Tribunal de Arbitraje decide y pronuncia unánimemente lo que sigue:

1° Que la mencionada reclamación de los Estados Unidos de América á favor del Arzobispo de San Francisco y del Obispo de Monterey se rige por el principio de *res judicata*, en virtud de la sentencia arbitral de Sir Edward Thornton de 11 de Noviembre de 1875 y corregida por él el 24 de Octubre de 1876.

2° Que conforme á esta sentencia arbitral, el Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos deberá pagar al Gobierno de los Estados Unidos de América la cantidad de un millón cuatrocientos veinte mil seiscientos ochenta y dos pesos de México y sesenta y siete centavos (1.420,682.67 pesos mexicanos) en moneda del curso legal en México, dentro del término fijado por el artículo X del Protocolo de Washington de 22 Mayo de 1902.

Esta cantidad de un millón cuatrocientos veinte mil seiscientos ochenta y dos pesos sesenta y siete centavos (1.420,682.67 pesos) constituirá el monto total de las anualidades vencidas y no pagadas por el Gobierno de la República Mexicana, esto es: la renta anual de cuarenta y tres mil cincuenta pesos de México noventa y nueve centavos (43,050.99), desde el 2 de Febrero de 1869 hasta el 2 de Febrero de 1902.

3° El Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos pagará al Gobierno de los Estados Unidos de América el 2 de Febrero de 1903, y cada año siguiente en la misma fecha del 2 de Febrero, á perpetuidad, la renta anual de cuarenta y tres mil cincuenta pesos de México y noventa y nueve centavos (43,050.99 pesos mexicanos) en moneda del curso legal de México.

Hecho en La Haya, en el Palacio de la Corte Permanente de Arbitraje, por triplicado, el 14 de Octubre de 1902.

Henning Matzen.—Edw. Fry.—Martens.—T. M. C. Asser.—A. F. de Savornin Lohman.

El Presidente pronuncia, acto continuo, el discurso que sigue:

«Señores:

El Tribunal de Arbitraje tuvo su primera sesión el 15 de Septiembre, y el 1° de Octubre se declararon clausurados los debates; hoy, 14 de Octubre, hemos pronunciado la sentencia que el Señor Secretario General acaba de leer, y de la cual se dará un ejemplar á cada una de las Potencias en litigio, en cumplimiento de las disposiciones del Tratado, y el tercero será depositado en los archivos de la Oficina Internacional de la Corte Permanente de Arbitraje.

El Tribunal, pues, ha terminado su tarea; á menos que las Partes pidan la revisión de la sentencia arbitral, haciendo uso de la facultad que les concede el art. 13 del Protocolo de Washington, conforme al art. 55 de la Convención de La Haya. Esta revisión no puede verificarse sino por el descubrimiento de un nuevo hecho, cuya naturaleza pueda ejercer una influencia decisiva en la sentencia y que haya sido desconocido al clausurarse los debates, tanto del Tribunal mismo como de la Parte que pide la revisión. El procedimiento de revisión no podrá efectuarse sino por decisión del Tribunal que declare expresamente la existencia del nuevo hecho, reconociéndole el carácter previsto por el párrafo precedente, y que declare con este motivo admisible la revisión. Pero desde ahora, y hasta que tal demanda de revisión no sea dirigida al Tribunal y declarada admisible, las Altas Partes han dejado de estar en litigio y se considera como terminada la misión que le ha sido conferida.

Deseo, Señores, dirigiros todavía algunas palabras. Si no es dado á ningún tribunal humano saber que sus sentencias son infalibles, nos llevaremos al menos de aquí la firme convicción de haber buscado con todo nuestro ahinco la verdad, consciente é imparcialmente; y me permito agregar que la unanimidad por la cual todos los Miembros del Tribunal, pertenecientes á diferentes países, reunidos aquí han llegado á las mismas conclusiones, cada uno por sí y todos en conjunto, me parece constituir una garantía más de que en nuestra afanosa investigación de la verdad no hemos equivocado el camino.

Al repasar en la memoria el curso de nuestros trabajos, debemos desde luego expresar nuestro sincero agradecimiento á los Señores Agentes intermediarios entre las Partes y el Tribunal.

Señores: marcadas con el sello de vuestra alta distinción las relaciones con el Tribunal, establecidas y mantenidas por vosotros, han sido

excelentes y de las más cordiales desde el primero hasta el último día.

Damos también calurosamente las gracias á los Señores Abogados de las dos Partes, quienes nos han secundado y han revestido los debates con las formas más corteses y con incesante y buena voluntad.

La más perfecta urbanidad en las relaciones mutuas ha hecho la tarea del Presidente tan fácil como agradable. En nuestra primera reunión dije que los Abogados establecerían las bases para las deliberaciones del Tribunal: se ha realizado y aun superado esta predicción; han guiado al Tribunal, haciendo brillar sobre todos los puntos en litigio, la luz de su alta erudición y del más profundo trabajo.

Os damos las gracias, Señor Secretario General, porque con vuestro infatigable empeño nos habéis prestado precioso apoyo, así como á los Señores Secretarios por el esmero con que han cumplido su tarea.

También debemos tributar nuestro agradecimiento á los Miembros del Consejo Administrativo de la Corte Permanente que han puesto á nuestra disposición, con su comodidad y elegancia, los hermosos salones en los cuales nos hemos reunido.

Bajo la impresión de la acogida tan hospitalaria que se le ha hecho en este país tan rico en recuerdos de grandes hechos y beneficios en la historia del Derecho y de la Humanidad, el Tribunal, reunido bajo los auspicios de S. M. la Reina de los Países Bajos, deposita á los pies de la graciosa Soberana el homenaje respetuoso de su profunda gratitud y sus mejores votos por su felicidad y por la prosperidad de su pueblo.»

El Sr. Ralston, Agente de los Estados Unidos de América, pide la palabra y se expresa en los siguientes términos:

«Señor Presidente y Honorables Arbitros:

Hoy que se aproxima la hora final, parece conveniente demostrar por parte de los Estados Unidos y sus representantes, la gratitud que experimentan tanto por las cortesías de que han sido objeto, cuanto por las que se han significado en el discurso que acaba de pronunciarse.

Llegamos extranjeros, y hemos encontrado la más amistosa acogida de parte de todos. A vos, Señor Presidente, y á todos los otros Miembros del Tribunal, damos las más sinceras gracias por la bondad y paciencia con que constantemente se nos ha escuchado. Habéis reconocido el hecho de que se debía dar satisfacción á todos los litigantes con éxito ó sin él, cuando todos tuviesen conciencia de que

sus argumentos, buenos ó malos, concisos ó difusos, hubieran recibido toda la atención posible.

Mi deber en este punto sería incompleto si descuidara hacer patente mi gratitud por la incesante cortesía y amistad demostrada á las Partes litigantes por los empleados de la Corte. Sin su constante asistencia, nuestros procedimientos hubieran sido mucho menos rápidos y efectivos.

Deseo reconocer la buena fe y la buena voluntad demostrada en todo tiempo por nuestros amigos de la Parte contraria en este litigio. Aunque ellos han mantenido la causa de México leal y hábilmente, y han procurado defender sus intereses, jamás se ha presentado ninguna dificultad de carácter personal ni ninguna controversia que hubiera podido dejar recuerdos desagradables de hechos surgidos entre nosotros. También me uno á vos, Señor Presidente, al dar las gracias de parte de mi país al Consejo Permanente Administrativo por habernos procurado tan hermoso local, en el que nos hemos reunido y en el que hemos arreglado nuestras dificultades.

Retornamos los cumplimientos apropiados al tiempo y á las circunstancias; y aunque ya no hubiera más que decir, nuestras palabras pudieran bien tenerse « como sonoro bronce ó el sonido de los timbales, » y nuestra reunión aquí como teniendo solamente un valor efímero.

Se acaba de decidir en La Haya una controversia sobre dinero, cosa que se dice ha hecho esclavos á millares y cuyo amor se describe como el origen de todo mal. Si una decisión ahora no significara más que la transmisión ó no transmisión de dinero de una parte á otra, por más interesante que esto fuera á las Partes, el mundo en lo general lo vería con indiferencia.

Creemos, sin embargo, que se ha dado el primer paso que significará mucho para el bien de las generaciones futuras; que siguiendo este primer reconocimiento de la existencia de una Corte Permanente para arreglar las diferencias entre las naciones, se recurrirá á ella no sólo en diferencias semejantes á la presente, sino en otras que envuelvan cuestiones más amplias de derechos individuales y de privilegios nacionales. Debemos esperar que, así como cuestiones que anteriormente se creía que envolvían el honor individual han cesado enteramente de ser arregladas por el ejercicio de la fuerza en unas naciones y están en vías de serlo en otras, la misma revolución se opere gradualmente en las cuestiones de los Estados. La Corte Per-

manente de Arbitraje, contribuyendo á este fin, debe procurar la realización del deseo cristiano de «Paz en la tierra á los hombres de buena voluntad.»

Señor Presidente y Honorables Arbitros: Para bien ó para mal, nuestra tarea está terminada. Al perdonárenos que expresemos la esperanza de que, aparte del efecto inmediato de vuestra decisión, algún bien han de producir nuestros trabajos, debemos, sin embargo, aceptar lo que traiga el porvenir, cualquiera que ésto sea. Todos hemos hecho según nuestro saber y entender todo lo que podíamos hacer, y aceptamos los resultados tranquila y filosóficamente sin exaltación ni depresión.

Debo, por consiguiente, recordar al concluir, la promesa del viejo *Nibelungen Lied*.

*« Will thou do the deed and regret it?
Thou hadst better never been born
Will thou do the deed and proclaim it?
Then thy fame shall be outworn
Thou shalt do the deed and abide it,
And from thy throne on high,
Look on to to-day and to-morrow as those that never die. »*

El Sr. Pardo, Agente de los Estados Unidos Mexicanos, pronuncia las siguientes palabras:

« Señores:

Cuando tuve el honor de dirigir la palabra por la primera vez al Tribunal, el día en que se instaló, comencé por expresar en nombre de mi Gobierno, su determinación de someterse fiel y lealmente á la decisión de este Tribunal. Estoy absolutamente seguro de que cuando mi Gobierno conozca la sentencia que el Tribunal acaba de pronunciar, la aceptará como la expresión del juicio y de la sabiduría de cinco jurisconsultos distinguidos, de cinco hombres honrados; pero naturalmente debo reservar á mi Gobierno el derecho de hacer valer todos los recursos que el Protocolo de 22 de Mayo último concede á las Partes; no quiero abusar de la paciencia y de la atención del Tribunal. Reitero la manifestación de gratitud que hice el día de la instalación del Tribunal por la buena voluntad con que los Señores Ábitros han tenido la bondad de asumir una tarea pesada y penosa que ha sido cumplida con tan buena voluntad y con un espíritu de imparcialidad que me complazco en reconocer.

Me aprovecho de esta oportunidad, para unirme de todo corazón á la manifestación que acaba de hacer el Agente de los Estados Unidos, y á la expresión de gracias que ha dirigido á los Miembros del Consejo Administrativo de la Corte Permanente de Arbitraje, por su benévola hospitalidad. No me queda más que daros de nuevo las gracias por vuestro trabajo, por vuestra buena voluntad, por vuestra sabiduría y por vuestra imparcialidad.»

El Presidente da las gracias á los Señores Agentes por sus corteses palabras, y declara que el Tribunal ha terminado sus trabajos.

Se levanta la sesión á las cinco y media.

Hecho en La Haya, el 14 de Octubre de 1902.

El Presidente, *H. Matzen*. — El Agente de los Estados Unidos de América, *Jackson H. Ralston*. — El Agente de los Estados Mexicanos, *E. Pardo*. — El Secretario General, *L. H. Ruysenaers*.

LAUDO PRONUNCIADO
 POR EL
 TRIBUNAL PERMANENTE DE ARBITRAJE DE LA HAYA

EL 14 DE OCTUBRE DE 1902.

TRIBUNAL PERMANENTE DE ARBITRAJE DE LA HAYA.

«El Tribunal de Arbitraje, constituido en virtud del Tratado firmado en Washington el 22 de Mayo de 1902 entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos;

RESULTANDO: que, por un Compromiso, redactado en forma de Protocolo entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, firmado en Washington el 22 de Mayo de 1902, se ha convenido y arreglado que la diferencia surgida entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos con motivo del «Fondo Piadoso de las Californias», cuyas anualidades se habían reclamado por los Estados Unidos de América á favor del Arzobispo de San Francisco y del Obispo de Monterrey al Gobierno de la República Mexicana, sería sometido á un Tribunal de Arbitraje que, constituido sobre las bases de la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, firmada en La Haya el 29 de Julio de 1899, se compondría de la siguiente manera:

El Presidente de los Estados Unidos de América designaría dos Arbitros no nacionales, y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos igualmente dos Arbitros no nacionales. Estos cuatro Arbitros deberian reunirse el 1º de Septiembre de 1902 en La Haya con el objeto de nombrar un Superárbitro, quien sería al mismo tiempo, y de derecho, el Presidente del Tribunal de Arbitraje;

RESULTANDO: que el Presidente de los Estados Unidos de América ha nombrado como Arbitros:

Al muy honorable Sir Edward Fry, Doctor en Derecho, ex-Miembro de la Corte de Apelación, Miembro del Consejo Privado de Su Majestad Británica, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; y á Su Excelencia el Sr. De Martens, Doctor en Derecho, Consejero Privado, Miembro del Consejo del Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros de Rusia, Miembro del Instituto de Francia, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

RESULTANDO: que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha nombrado como Arbitros:

Al Sr. T. M. C. Asser, Doctor en Derecho, Miembro del Consejo de Estado de los Países Bajos, ex-Profesor en la Universidad de Amsterdam, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; y al Señor Jonkheer A. F. de Savornin Lohman, Doctor en Derecho, ex-Ministro del Interior de los Países Bajos, ex-Profesor en la Universidad Libre de Amsterdam, Miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Los cuales Arbitros, eligieron en su reunión del 1º de Septiembre, conforme á los artículos XXXII y XXXIV de la Convención de La Haya de 29 de Julio de 1899, como Superárbitro y Presidente de derecho del Tribunal de Arbitraje;

Al Sr. Henning Matzen, Doctor en Derecho, Profesor en la Universidad de Copenhague, Consejero Extraordinario en la Suprema Corte, Presidente del *Landsting*, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; y

RESULTANDO: que en virtud del Protocolo de Washington del 22 de Mayo de 1902, los mencionados Arbitros reunidos en Tribunal de Arbitraje deberian decidir:

1º Si la mencionada reclamación de los Estados Unidos de América á favor del Arzobispo de San Francisco y del Obispo de Monterrey está regida por el principio de *res judicata*, en virtud de la Sentencia arbitral pronunciada por Sir Edward Thornton el 11 de Noviembre de 1875 en su calidad de Superárbitro;

2º De no estarlo, si la mencionada reclamación es justa; con poder para pronunciar la decisión que les parezca justa y equitativa;

RESULTANDO: que, habiendo los mencionados Arbitros examinado con imparcialidad y cuidado todos los documentos y actas presenta-

dos al Tribunal de Arbitraje por los Agentes de los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, y habiendo escuchado con la mayor atención los alegatos orales presentados ante el Tribunal por los Agentes y Consejeros de las dos partes litigantes;

CONSIDERANDO: que el litigio sometido á la decisión del Tribunal de Arbitraje consiste en un conflicto entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, que no podría ser decidido mas que sobre la base de los Tratados Internacionales y de los Principios de Derecho Internacional;

CONSIDERANDO: que los Tratados Internacionales concluidos desde el año de 1848 hasta el Compromiso del 22 de Mayo de 1902 entre las dos Potencias litigantes, dan carácter eminentemente internacional á este conflicto;

CONSIDERANDO: que todas las partes de un juicio ó de un auto relativo á los puntos debatidos en el litigio, se esclarecen y se completan mutuamente, y que todos sirven para precisar el sentido y alcance de la resolución y para determinar los puntos respecto de los cuales hay cosa juzgada, y que por tanto no puede ya haber cuestión;

CONSIDERANDO: que esta regla se aplica no solamente á las decisiones de los Tribunales instituidos por el Estado, sino también á las sentencias arbitrales pronunciadas dentro de los límites de competencia fijados por el Compromiso;

CONSIDERANDO: que este mismo principio debe aplicarse con mucha mayor razón á los arbitrajes internacionales;

CONSIDERANDO: que la Convención del 4 de Julio de 1868, celebrada entre los dos Estados litigantes, había concedido tanto á las Comisiones Mixtas nombradas por estos Estados, como al Superárbitro designado eventualmente, el derecho de decidir sobre su propia competencia;

CONSIDERANDO: que en el litigio sometido á la decisión del Tribunal de Arbitraje en virtud del Compromiso del 22 de Mayo de 1902, hay no solamente identidad de partes litigantes, sino también identidad de materia, juzgada por la sentencia arbitral de Sir Edward Thornton como Superárbitro en 1875, y corregida por él el 24 de Octubre de 1876;

CONSIDERANDO: que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ha acatado concienzudamente la sentencia arbitral de 1875 y 1876 pagando las anualidades asignadas por el Superárbitro;

CONSIDERANDO: que desde 1869 no se han pagado por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al Gobierno de los Estados Unidos de América treinta y tres anualidades, y que siendo las reglas de la prescripción del dominio exclusivo del Derecho Civil, no podrían ser aplicadas al presente conflicto entre los dos Estados litigantes;

CONSIDERANDO: que, en lo que concierne á la moneda en la cual debe hacerse el pago de la renta anual, como en México tiene curso legal el peso de plata, no puede exigirse el pago en oro mas que en virtud de estipulación expresa; que, en el presente caso, no existiendo tal estipulación, la Parte demandada tiene el derecho de pagar en plata; que, con relación á este punto, la sentencia de Sir Edward Thornton no tiene por otra parte autoridad de cosa juzgada mas que para las veintiuna anualidades respecto de las cuales el Superárbitro decidió que el pago debería verificarse en pesos de oro mexicano, supuesto que la cuestión de la forma de pago no concierne al fondo del derecho, sino únicamente á la ejecución de la sentencia;

CONSIDERANDO: que según el artículo X del Protocolo de Washington del 22 de Mayo de 1902, el presente Tribunal de Arbitraje tendrá que decidir, en caso de condena en contra de la República de México, en qué moneda deberá hacerse el pago;

Por estos fundamentos, el Tribunal de Arbitraje decide y pronuncia unánimemente lo que sigue:

1º Que la mencionada reclamación de los Estados Unidos de América á favor del Arzobispo de San Francisco y del Obispo de Monterrey se rige por el principio de *res judicata*, en virtud de la sentencia arbitral de Sir Edward Thornton de 11 de Noviembre de 1875 y corregida por él el 24 de Octubre de 1876.

2º Que conforme á esta sentencia arbitral, el Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos deberá pagar al Gobierno de los Estados Unidos de América la cantidad de un millón cuatrocientos veinte mil seiscientos ochenta y dos pesos de México y sesenta y siete centavos (1.420,682.67 pesos mexicanos) en moneda del curso legal en México, dentro del término fijado por el artículo X del Protocolo de Washington de 22 Mayo de 1902.

Esta cantidad de un millón cuatrocientos veinte mil seiscientos ochenta y dos pesos sesenta y siete centavos (1.420,682.67 pesos) constituirá el monto total de las anualidades vencidas y no pagadas por el Gobierno de la República Mexicana, esto es: la renta anual de cuarenta y tres

mil cincuenta pesos de México noventa y nueve centavos (43,050.99), desde el 2 de Febrero de 1869 hasta el 2 de Febrero de 1902.

3° El Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos pagará al Gobierno de los Estados Unidos de América el 2 de Febrero de 1903, y cada año siguiente en la misma fecha del 2 de Febrero, á perpetuidad, la renta anual de cuarenta y tres mil cincuenta pesos de México y noventa y nueve centavos (43,050.99 pesos mexicanos) en moneda del curso legal de México.

Hecho en La Haya, en el Palacio de la Corte Permanente de Arbitraje, por triplicado, el 14 de Octubre de 1902.

Henning Matzen.—Edw. Fry.—Martens.—T. M. C. Asser.—A. F. de Savornin Lohman.

INFORMES

DE LOS

AGENTES Y ABOGADOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Y DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE.

(TRADUCCIÓN.)

Informe del Senador W. M. Stewart.

(Sesiones de los días 15 y 17 de Septiembre.)

EL SR. PRESIDENTE.—... Concedo la palabra al SR. STEWART, Abogado de los Estados Unidos de América.

MR. STEWART.—«Sr. Presidente:—Honorables Arbitros:

El origen de esta controversia surge de las donaciones que algunas personas piadosas hicieron en el siglo XVIII, con el objeto de crear un Fondo que sirviera para civilizar y convertir á los nativos de las Californias, y cimentar y sostener la religión católica en aquella región. El Fondo creado por dichas donaciones se incorporó en el Erario de México, por decreto de Octubre 24 de 1842, obligándose dicho país, por su parte, á pagar los intereses correspondientes, los que debían emplearse en designios indicados por los donantes. Después de verificada la venta de la California á los Estados Unidos, el Gobierno mexicano dejó de pagar el interés convenido á la parte del capital que pertenecía á las misiones de la Alta California. Los puntos referentes al monto del capital y al de los intereses devengados, con todas las cuestiones incidentales que se necesitaban para la terminación de estos puntos, se sometieron á arbitramento por los Estados Unidos y Méxi-

mil cincuenta pesos de México noventa y nueve centavos (43,050.99), desde el 2 de Febrero de 1869 hasta el 2 de Febrero de 1902.

3° El Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos pagará al Gobierno de los Estados Unidos de América el 2 de Febrero de 1903, y cada año siguiente en la misma fecha del 2 de Febrero, á perpetuidad, la renta anual de cuarenta y tres mil cincuenta pesos de México y noventa y nueve centavos (43,050.99 pesos mexicanos) en moneda del curso legal de México.

Hecho en La Haya, en el Palacio de la Corte Permanente de Arbitraje, por triplicado, el 14 de Octubre de 1902.

Henning Matzen.—Edw. Fry.—Martens.—T. M. C. Asser.—A. F. de Savornin Lohman.

INFORMES

DE LOS

AGENTES Y ABOGADOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Y DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE.

(TRADUCCIÓN.)

Informe del Senador W. M. Stewart.

(Sesiones de los días 15 y 17 de Septiembre.)

EL SR. PRESIDENTE.—... Concedo la palabra al SR. STEWART, Abogado de los Estados Unidos de América.

MR. STEWART.—«Sr. Presidente:—Honorables Arbitros:

El origen de esta controversia surge de las donaciones que algunas personas piadosas hicieron en el siglo XVIII, con el objeto de crear un Fondo que sirviera para civilizar y convertir á los nativos de las Californias, y cimentar y sostener la religión católica en aquella región. El Fondo creado por dichas donaciones se incorporó en el Erario de México, por decreto de Octubre 24 de 1842, obligándose dicho país, por su parte, á pagar los intereses correspondientes, los que debían emplearse en designios indicados por los donantes. Después de verificada la venta de la California á los Estados Unidos, el Gobierno mexicano dejó de pagar el interés convenido á la parte del capital que pertenecía á las misiones de la Alta California. Los puntos referentes al monto del capital y al de los intereses devengados, con todas las cuestiones incidentales que se necesitaban para la terminación de estos puntos, se sometieron á arbitramento por los Estados Unidos y Méxi-

co, según Convención de Julio 4 de 1868. Como los Comisionados de los Estados Unidos y México, no pudieron ponerse de acuerdo en la cuestión, Sir Edward Thornton, Ministro Británico en Washington, como árbitro, dió su fallo, en el que asentó que el capital principal, que era un fondo permanente, ascendía á \$ 1.435,033; que la parte que correspondía á la Alta California era de \$ 717,516.50, y que los intereses que entonces debían pagarse ascendían á \$904,070.79. Así pues, dió su fallo por dichos intereses contra México, y á favor de los Obispos de California. México pagó lo fallado, pero no ha pagado los intereses sobre el capital desde Octubre 24 de 1868. Los procedimientos actuales tienden á determinar qué interés, si lo hay, se ha vencido y debe pagarse á los Obispos de California.

I. Los Estados Unidos sostienen que todas las cuestiones referentes al Fondo principal y réditos anuales correspondientes, así como los derechos de los Obispos de California, se determinaron y pasaron á ser *res judicata*, por la decisión que emanó del fallo anterior.

No discutiré ahora la cuestión de *res judicata*, porque de ella tratará extensamente el Agente y Abogado de los Estados Unidos. Me aventuro, sin embargo, á afirmar que ningún tribunal de reconocida autoridad, ya sea nacional ó internacial, con jurisdicción sobre las partes y el asunto en litigio, ha sostenido nunca que ninguna cuestión de hecho ó de derecho, que sea indispensable resolver para llegar á la sentencia final, no sea *res judicata*, y no ligue á los contendientes y á sus partícipes en todos los subsecuentes procedimientos que comprendan los puntos de ese modo propuestos y decididos. Este principio es de especial importancia en tribunales de arbitraje, porque si las cuestiones que ellos determinen no quedan finalmente resueltas, ya no se apelaría á ellos.

II. Los Estados Unidos tienen ahora que luchar contra la declaración del Representante de México, de que México no considera *res judicata* ninguna parte del fallo anterior, con excepción de la que se refiere al pago decretado de la cantidad de \$904,070.79, y también contra su declaración de que todo punto de hecho y de derecho contenido en dicho fallo y que tuvo que resolverse para llegar á la conclusión final, pueda todavía discutirse y resolverse.

Confieso mi sorpresa ante la actitud asumida por el Representante de México; pero sin abandonar la cuestión de *res judicata*, y deseoso de tratar respetuosamente cualquier argumento que dicho Representante de México promueva, haré del caso que se debate, la siguiente exposición:

Las Californias consistían en la Península de California y la parte occidental de los dominios españoles en Norte-América (indicando en el mapa). Los puertos de San Diego, Monterrey, San Francisco y otros numerosos, así como los desembarcaderos, eran visitados por los navegantes y aventureros españoles, quienes también exploraban una distancia considerable tierra adentro de los ríos y sus corrientes con ellos relacionados. Los exploradores se habían internado y hecho la descripción del país, lo suficiente para demostrar que la Alta California era una vasta región á la que la naturaleza había prodigado sus bendiciones, en la forma de un clima saludable y recursos inagotables. La ocupaban numerosas tribus de indios que proporcionaban un campo ilimitado á la obra de los misioneros cristianos, para convertir á los nativos á la Religión Católica.

Ya, desde 1697, el pueblo cristiano de España hizo donaciones, y desde entonces seguía haciéndolas al Fondo conocido ahora por el «Fondo Piadoso de las Californias,» el cual debía emplearse en civilizar y convertir á los nativos de las Californias. Estas donaciones se hicieron con el propósito manifiesto de civilizar y convertir al cristianismo á los nativos, así como con el de cimentar y mantener las misiones católicas en las Californias. En 1735 la Marquesa de las Torres de Rada y el Marqués de Villapiente hicieron una gran donación. El objeto y deseo de los donantes fueron entonces expuestos plenamente y descritos en particular. El *habendum* de su escritura ó instrumento, que se denomina escritura de fundación, dice como sigue:

De todo hacemos donación como contrato firme entre vivos de hoy para siempre á dichas misiones fundadas y por fundar en las Californias, *así para la manutención de sus religiosos, ornato y decencia del culto divino, como para socorro que acostumbran á los naturales catecúmenos y convertidos, de alimentos y vestuarios para la misma de aquel país;* de tal suerte, que si en los venideros tiempos, con el favor de Dios, en las reducciones y misiones fundadas hubiere providencia de mantenimientos, cultivadas sus tierras sin que se necesiten llevar de estas tierras minieras, vestuarios y demás necesario, se han de aplicar los frutos y esquilmos de dichas haciendas á nuevas misiones que se planteen en lo que falte por descubrir á las dichas Californias, á discreción del Padre superior de dichas misiones, y las haciendas han de ser perpetuamente inalienables que jamás han de venderse, pues aun en el caso de que toda la California esté pacificada y convertida á nuestra santa fe católica, los frutos de dichas haciendas han de aplicarse á lo que necesitaren dichas misiones para su conservación; y en el caso de que la Sagrada Compañía de Jesús, voluntariamente ó precisada, dejase dichas misiones de las Californias, ó lo que Dios no permita, se rebelen aquellos naturales apostatando de nuestra santa fe, ó por otro contingente; en este caso ha de ser á ar-

bitrio del Reverendo Padre Provincial que á la sazón fuese de la Compañía de Jesús de esta Nueva España, el aplicar los frutos de dichas haciendas, sus esquilmos y aprovechamientos para otras misiones de lo que falta que descubrir de esta Septentrional América, ó para otras del universo mundo, según le pareciere ser más del agrado de Dios Nuestro Señor; y en tal manera, que siempre y perpetuamente se continúe el dominio y gobierno de dichas haciendas *en la Sagrada Compañía de Jesús y sus prelados*, sin que jueces algunos, eclesiásticos ni seculares tengan a más mínima intervención, y *todo lo que produjere sea para el efecto y fines expresados de propagar nuestra santa fe católica*. Y mediante esta donación, ambos otorgantes nos apartamos y desistimos de la propiedad, dominio, señorío, acciones y derechos reales y personales, directos y ejecutivos, y otros cualesquiera que nos pertenezcan, ó por cualquiera otra causa, título ó razón nos puedan tocar y pertenecer; y todos los cedemos, renunciados y traspasamos en dicha Sagrada Compañía de Jesús, *sus misiones de California, sus prelados y religiosos, á cuyo cargo fuere el gobierno de dichas misiones y de esta provincia de Nueva España que de presente son y en adelante fueren*, para que de los frutos de dichas haciendas, productos de sus ganados mayores y menores, sus aprovechamientos útiles, naturales ó por industria, *mantengan las referidas misiones en la forma que va propuesta, advertida y prevenida perpetuamente*.

SIR EDWARD FRY.—¿Puedo hacer una pregunta?

MR. STEWART.—Podéis hacerla.

SIR EDWARD FRY.—Si tomáis la escritura encontraréis que en la pág. 106 previene la expulsión y abandono de las misiones por los jesuitas, y se expresa en estos términos:

Y en el caso de que la sagrada Compañía de Jesús, voluntariamente ó precisada, dejase dichas misiones de las Californias, ó lo que Dios no permita, se rebelan aquellos naturales apostatando de nuestra santa fe, ó por otro contingente; en este caso ha de ser á arbitrio del Reverendo Padre Provincial que á la sazón fuese de la Compañía de Jesús de esta Nueva España, el aplicar los frutos de dichas haciendas, sus esquilmos y aprovechamientos para otras misiones de lo que falta que descubrir de esta Septentrional América.

Ahora bien, el hecho se ha realizado. Se ha obligado á los jesuitas á abandonar las misiones. De consiguiente, se ha verificado la contingencia. Luego se ha dejado á la Sociedad de Jesús que obre como le parezca: ¿Cómo puede entonces servirnos de ayuda ese instrumento?

SR. STEWART.—Grande será la ayuda que nos imparta si se le considera todo entero. El Fondo tenía que aplicarse á las Californias, á no ser que el Reverendo Padre Provincial ordenara emplearlo en otra parte. Jamás lo ordenó. Al contrario, se usó el Fondo en las Californias, desde el tiempo de la expulsión de los jesuitas hasta la cesión de la Alta California á los Estados Unidos. Nada tiene que hacer la

razón que haya tenido el Reverendo Padre Provincial para no haber obrado así. Nos basta saber, para el objeto de este caso, que no lo hizo. El Reverendo Padre y todos los miembros de la Orden de Jesús fueron expulsados por el Rey de España de sus dominios, y suprimidos por la bula del Papa. El Rey, entonces, asumió el manejo del Fondo, como fideicomisario, y procedió á cumplir los designios de los donantes. Primero dividió las Californias en dos provincias, la Alta y la Baja California. Designó á los dominicos para la Baja California, y á los franciscanos para la Alta California, á fin de que continuaran la obra de convertir, civilizar y educar á los indios en las misiones, así como para crear nuevas de éstas. Nombró una Comisión Real para que manejara las propiedades del Fondo Piadoso, recogiera los productos y los depositara en las areas reales, y á determinados oficiales de éstas, asignó la obligación de transmitir los mismos á las misiones de las Californias.

III. La cita arriba mencionada, y de hecho, toda la escritura, muestra de un modo muy claro el concepto, por parte de los donantes, de la magnitud que daban á la empresa de convertir á los nativos de las Californias. Se desprende que dedican todo el Fondo á la civilización y conversión de los nativos, así como á la mantención y sostén de la Religión Católica en ese país, y previene de una manera clara que los productos del Fondo, después de la civilización y conversión, se apliquen «á lo que necesitaren dichas misiones para su conservación» en las Californias, como lo prueba el siguiente contexto:

Y las haciendas han de ser perpetuamente inalienables que jamás han de venderse, pues aun en el caso de que toda la California esté pacificada y convertida á nuestra santa fe católica, los frutos de dichas haciendas han de aplicarse á lo que necesitaren dichas misiones para su conservación.

Los donantes manifiestan en qué eventos podrá distraerse el Fondo Piadoso para el sostén de otras misiones que no sean las de las Californias. Esta excepción es tan importante al fin de fijar las Californias como el lugar en que los donantes pensaron aplicar los productos de sus donaciones, que me veo obligado á citar el siguiente contexto:

Y en el caso de que la Sagrada Compañía de Jesús, voluntariamente ó precisada, dejase dichas misiones de las Californias, ó lo que Dios no permita, se rebelan aquellos naturales apostatando de nuestra santa fe, ó por otro contingente; en este caso ha de ser á arbitrio del Reverendo Padre Provincial que á la sazón fuese de la Compañía de Jesús de esta Nueva España, el aplicar los frutos de dichas haciendas, sus

esquilmos y aprovechamientos para otras misiones de lo que falta que descubrir de esta Septentrional América, ó para otras del universo mundo, según le pareciere ser más del agrado de Dios nuestro Señor; y en tal manera que siempre y perpetuamente se continúe el dominio y gobierno de dichas haciendas en la Sagrada Compañía de Jesús y sus preladados, sin que jueces algunos, eclesiásticos ni seculares tengan la más mínima intervención, y todo lo que produjere sea para el efecto y fines expresados de propagar nuestra santa fe católica.

Los nativos no se rebelaron ni apostataron, y no hay pretexto para alegar esa excepción como excusa para usar el Fondo Piadoso en otra parte que no sea las Californias. La reverenda Compañía de Jesús no abandonó espontáneamente las misiones, sino que fué expulsada por el Rey de España. El reverendo Padre Provincial de la Compañía de Jesús en la Nueva España, no ordenó se hiciera uso del Fondo en otra parte, porque también fué expulsado y despojado de sus funciones; así es que no podía gobernar el Fondo, ni ordenar que se usara en otra parte. El real decreto de Febrero 27 de 1767, declaró lo siguiente:

Usando de la Suprema autoridad económica que el todo Poderoso ha depositado en mis manos para la protección de mis Vasallos, y respetos de mi corona: He venido en mandar extrañar de todos mis Dominios de España, é Islas Filipinas, y demás adyacentes á los Regulares de la Compañía así sacerdotes como coadjutores, ó legos que hayan hecho la primera profesion, y á los novicios que quisieren seguirlos; y que se ocupen todas las temporalidades de la Compañía en mis Dominios: y para la execucion uniforme en todos ellos, he dado plena, y privativa comision y autoridad, por otro mi Real Decreto de 27 de Febrero, al Conde de Aranda Presidente del mi consejo, con facultad de proceder desde luego á tomar las providencias correspondientes.

El Papa, después de la expulsión de los jesuítas por el Rey, suprimió dicha orden, lo que los privó de la administración del Fondo Piadoso y de las misiones para las que se estableció. En su bula del 21 de Julio de 1773, dijo:

Pero por lo tocante á las sagradas Misiones, las cuales queremos que se estendán tambien comprendidas en todo lo que va dispuesto acerca de la supresion de la Compañía, nos reservamos establecer los medios, con los cuales se pueda conseguir, y lograr con mayor facilidad y estabilidad así la conversion de los infieles, como la pacificacion de las disenciones.

Habiéndose excluído y privado así á los jesuítas de toda participacion en la administración de las propiedades del Fondo Piadoso ó distribución de sus productos, el Rey de España asumió para sí la fideicomisaría de dicho Fondo Piadoso y el manejo de las propiedades que

le correspondían. Los padres franciscanos substituyeron á los jesuítas en la Alta California, para continuar la obra que éstos inauguraron, estableciendo misiones, educando y convirtiendo á los nativos. El Rey nombró agentes que manejaran las propiedades del Fondo Piadoso y recogieran los productos de éste, y autorizó á los oficiales del tesoro español para que transmitieran los mismos á los padres en las Californias.

IV. México, al lograr su independencia, como veremos adelante, siguió la política de España y se hizo cargo, por ley, del manejo de las propiedades del Fondo Piadoso y la colecta y transmisión de sus productos á las misiones en las Californias. En 1836 hizo un cambio importante. El 19 de Septiembre de ese año dirigió una petición al Papa para que creara las Californias en una diócesis y designara para ella un Obispo. El Papa nombró como tal Obispo, al muy Reverendo Francisco García Diego que fué consagrado el 27 de Abril de 1840 (Transcrip. p. 182). La residencia del Obispo se fijó en Monterrey, Alta California, á cosa de quinientas millas al Norte de la línea Septentrional de la Baja California, y donde por aquel entonces, era aproximadamente el centro de la poblacion de las misiones en las Californias. El Obispo de Monterrey permaneció en ejercicio durante su vida.

El Obispo de una diócesis tiene á su cargo la Iglesia Católica Romana y todas las misiones, caridades y establecimientos cristianos de su diócesis, así como *todos* los bienes temporales, y la recepcion é inversion de todo el dinero que se emplea ó distribuye dentro de su jurisdiccion. La creacion de las Californias en una diócesis, y el nombramiento del muy Reverendo Francisco García Diego como Obispo de ella, le confirió, tanto á él, como á sus sucesores en ejercicio, el poder de gobernar los bienes temporales de la Iglesia, y el derecho de coleccionar, recibir é invertir todo el dinero perteneciente á la Iglesia, las misiones y todos los establecimientos católicos en dicha diócesis.

V. Entro á considerar ahora la manera de proceder de México con el Fondo Piadoso como sucesor de España.

El 25 de Mayo de 1832, México expidió una ley relativa al arrendamiento y manejos de las propiedades del Fondo Piadoso, y creó una junta para ese objeto. El artículo sexto dispone que:

Los productos de estos bienes se depositarán en la Casa de Moneda de la ciudad federal, para destinarlos única y precisamente á las misiones de Californias. (Leyes de México, p. 2.)

Y por el artículo décimo, fracción novena, se requería á la junta:

Proponer al Gobierno las cantidades que puedan remitirse á cada una de las Californias, según sus respectivos gastos, y la existencia que haya de caudales. (Leyes de México, p. 3.)

• Por esto puede verse, que México comenzó á descargarse de sus deberes como sucesor de España, adoptando un sistema enteramente semejante al establecido cuando los jesuitas fueron expulsados.

Como hemos visto ya, México adoptó un cambio de política el 19 de Septiembre de 1836, cuando recurrió al Papa solicitando el nombramiento de un Obispo para las Californias. En el artículo sexto de esa ley se previene que:

Se pondrán á disposición del nuevo Obispo y de sus sucesores, los bienes pertenecientes al Fondo Piadoso de Californias, para que los administren é inviertan en sus objetos ú otros análogos, respetando siempre la voluntad de los fundadores. (Leyes de México, t. 3.)

Este artículo reconocía la autoridad del Obispo de las Californias para manejar las propiedades pertenecientes al Fondo Piadoso, situadas fuera de su Obispado, y para usar de sus productos en beneficio de las misiones en las Californias, lo que de conformidad hizo, y nombró á D. Pedro Ramírez su Agente General en México, quien recibía las rentas, pagaba los gastos, y atendía en lo general á los negocios del Fondo Piadoso.

El 8 de Febrero de 1842 el Presidente Santa-Anna derogó el artículo VI de la ley de 1836, arriba citado, y México asumió el manejo de las propiedades del Fondo Piadoso (Leyes de México, p. 5); pero no intentó despojar al Obispo del derecho de manejar los bienes temporales de la Iglesia, y recibir cualquier dinero y propiedad que pudiera ser para el uso de las misiones y la Iglesia Católica en su diócesis.

VI. Los empleados del Gobierno mexicano pidieron entonces á Ramírez, Agente General del Obispo de las Californias, una nota de las propiedades que pertenecían al Fondo Piadoso, y dicho Ramírez bajo protesta de decir verdad, las suministró. Las propiedades que abraza el inventario, según cómputo del memorial de los Estados Unidos, ascienden á \$1,853,361.75 (Memorial p. 11). Al instante, el Gobierno mexicano, por decreto de 24 de Octubre de 1842 (que tenía la fuerza de Ley) ordenó se vendieran los muebles raíces y otras propiedades, y se incorporara al erario todo el fondo declarado por Ramírez, lo que de consiguiente se hizo. En el mismo decreto, México tomaba á su cargo el pagar intereses sobre el capital incorporado al erario á ra-

zón de 6 por 100 anual, y enajenaba la renta del tabaco para el pago de dichos intereses.

He aquí los términos del decreto:

La renta del tabaco queda hipotecada especialmente al pago de los réditos correspondientes al capital del referido Fondo de Californias, y la dirección del ramo entregará las cantidades necesarias para cumplir los objetos á que está destinado el mismo Fondo, sin deducción alguna por gastos de administración ni otro alguno. (Leyes de México, p. 9.)

La renta así enajenada fué muy suficiente para pagar los intereses. El Sr. D. Juan Rodríguez de San Miguel en un discurso que pronunció en el Congreso de México el 28 de Marzo de 1844, dijo que esta renta (la del tabaco) era meramente nominal, por lo que concernía á las misiones, sin embargo de que el Gobierno recibía del tabaco, con la mayor puntualidad, la suma de \$35,000 mensualmente. (Véanse los opúsculos de México, respecto al Fondo Piadoso de las Californias, núms. 24, 25, pág. 12.)

La falta de México en pagar de la renta del tabaco, al Obispo de las Californias, los intereses vencidos á favor de éste, no fué porque ignorara á quién debía pagarlos, puesto que encontramos en los Archivos de México, una partida ordenando se envíen al Obispo de las Californias \$8,000 de dicha renta. La partida es la siguiente:

Ministerio de Hacienda. — Sec. 2ª — 297. — Su Excelencia el Presidente, se ha servido ordenarme informe á Ud. como lo hago, dé una orden sobre la Aduana Marítima de Guaymas, pagadera al Sr. D. Juan Rodríguez de San Miguel, como representante del muy reverendo Obispo de las Californias, por la suma de \$8,000, á cuenta de las utilidades que pertenecen al Fondo Piadoso de California, cuyas propiedades se incorporaron al erario nacional; y que esto se verifique con la mayor puntualidad, aunque se pague en sumas parciales. Y que se obedezca esta orden con toda exactitud, no obstante mi comunicación núm. 277 de ayer, á su Excelencia, referente á que la orden anterior de Enero 30 quedara sin efecto. Asegurado para que la cantidad mencionada aquí, se pague por la dicha Aduana, y sin perjuicio de la asignación de \$500 mensuales hecha sobre el producto del tabaco del Estado de Zacatecas. (Transcript pág. 149.)

México también reconoció el derecho del Arzobispo á recibir las propiedades del Fondo Piadoso, decretando el 3 de Abril de 1845 lo siguiente:

Los créditos y los demás bienes del Fondo Piadoso de Californias que existan inventados, se devolverán inmediatamente al Reverendo Obispo de aquella mitra y sus sucesores, para los objetos de que habla el art. 6º de la ley de 29 de Septiembre de 1836, sin perjuicio de lo que el Congreso resuelva acerca de los bienes que están enajenados. (Leyes de México, p. 7, 8.)

No se hubiera promulgado este decreto si el Obispo, como tal, no hubiera tenido títulos para recibir las propiedades á que se refiere. El hecho de que no se haya transferido actualmente ninguna propiedad, no afecta en nada la designación del Obispo, como el debido provisor para recibir cualesquier propiedades que se transfirieran.

Llamo la atención sobre el manejo por parte de México de un fondo constituido por la gente piadosa de España, para el establecimiento de misiones en las Filipinas, que es un precedente para la reclamación de los Obispos de California.

En 1844, ocho años después que la independencia de México fué reconocida por España, se estableció un tratado para el arreglo de una reclamación de las misiones en Filipinas, contra México. Las propiedades de las cuales surgió la reclamación, consistían en dos haciendas, la *Chica* y la *Grande*, ambas situadas en México. Por la última Convención, México convino en pagar, y de hecho lo hizo, \$ 115,000 como principal y \$ 30,000 demás, como interés ó renta. El dinero se pagó al Padre Morán, representante de las misiones filipinas. (Transcrip. pág. 25.)

El hecho de que México reconociera al Obispo de las Californias como el debido provisor para recibir los productos del Fondo Piadoso, prueba que no convino en pagar intereses, siendo su intención al mismo tiempo evitar dicho pago por falta de una persona que los recibiera.

Los Estados Unidos tienen en grande estima la honorabilidad de México para suponer, ni por un momento, que prometiera pagar intereses sobre Fondo Piadoso, teniendo la convicción de que su promesa sería ilusoria, por no haber á quien pagarlos; y abrigamos la esperanza de que nadie acusará á México de tal falta de lealtad. Pero si se supone que México tuvo la intención de confiscar el Fondo que incorporó en su Erario, y de negar que alguien tuviera derecho de recibir los intereses que convino en pagar; amplias reparaciones ha hecho ahora por ilegítimo proceder. Ha convenido en que este Honorable Tribunal, si encuentra que el juicio anterior no es *res judicata*, resuelva «si la reclamación es justa» y pronuncie «un fallo ó laudo tal, que sea adecuado y conveniente á todas las circunstancias del caso.» (Protocol. pág. 3.)

TERCERA SESION.

17 de Septiembre de 1902 (en la mañana).

EL SEÑOR PRESIDENTE.—El Tribunal decide ahora oír al Representante de la América del Norte. El Señor Senador Stewart tiene la palabra.

SR. STEWART.

« Sr. Presidente:

Honorables Arbitros:

Me permito otra vez llamar vuestra atención, por unos cortos momentos, sobre lo que se conoce bajo el nombre de «escritura de fundación.» Este instrumento de una manera tan clara especifica los propósitos y designios de los donantes, y tan á menudo hacen ambas partes referencia á él, que espero me concederéis la gracia de leeros una pequeña parte del mismo. Fué otorgado en 1735, aunque previamente se habían hecho otras muchas donaciones, que no conservamos escritas. Ambas partes lo consideran como ejemplo de donaciones en que se indican los fines de los donantes. Pido perdón al Tribunal, si vuelvo á leer la parte del instrumento de fundación que os presenté el lunes pasado. Dice textualmente lo que sigue:

De todo hacemos donación como contrato firme entre vivos de hoy para siempre á dichas misiones fundadas y por fundar en las Californias, *asi para la mantención de sus religiosos, ornato y decencia del culto divino, como para socorro que acostumbra á los naturales catecúmenos y convertidos, de alimentos y vestuarios para la misma de aquel país:* de tal suerte, que si en los venideros tiempos, con el favor de Dios, en las reducciones y misiones fundadas hubiere providencia de mantenimientos, cultivadas sus tierras sin que se necesiten llevar de estas tierras miniestras, vestuarios y demás necesario, se han de aplicar los frutos y esquilmos de dichas haciendas á nuevas misiones que se planteen en lo que falte por descubrir á las dichas Californias, á discreción del Padre superior de dichas misiones, y las haciendas han de ser perpetuamente inalienables que jamás han de venderse, pues aun en el caso de que toda la California esté pacificada y convertida á nuestra santa fe católica, los frutos de dichas haciendas han de aplicarse á lo que necesitaren dichas misiones para su conservación; y en el caso de que la Sagrada Compañía de Jesús, voluntariamente ó precisada, dejase dichas misiones de las Californias, ó lo que Dios no permita, se rebelan aquellos naturales apostatando de nuestra santa fe, ó por otro contingente; en este caso ha de ser á ar-

bitrio del Reverendo Padre Provincial que á la sazón fuese de la Compañía de Jesús de esta Nueva España, el aplicar los frutos de dichas haciendas, sus esquilmos y aprovechamientos para otras misiones de lo que falta que descubrir de esta Septentrional América ó para otras del universo mundo, según le pareciere ser más del agrado de Dios Nuestro Señor; y en tal manera, que siempre y perpetuamente se continúe el dominio y gobierno de dichas haciendas en la *Sagrada Compañía de Jesús y sus prelados*, sin que jueces algunos, eclesiásticos ni seculares tengan la más mínima intervención, y todo lo que produjere sea para el efecto y fines expresados de propagar nuestra santa fe católica. Y mediante esta donación, ambos otorgantes nos apartamos y desistimos de la propiedad, dominio, señorío, acciones y derechos reales y personales, directos y ejecutivos, y otros cualesquiera que nos pertenezcan, ó por cualquiera otra causa, título ó razón nos puedan tocar y pertenecer; y todos los cedemos, renunciamos y traspasamos en dicha Sagrada Compañía de Jesús, sus misiones de California, sus prelados y religiosos, á cuyo cargo fuere el gobierno de dichas misiones y de esta provincia de Nueva España que de presente son y en adelante fueren, para que de los frutos de dichas haciendas, productos de sus ganados mayores y menores, sus aprovechamientos útiles, naturales ó por industria, mantengan las referidas misiones en la forma que va propuesta, advertida y prevenida perpetuamente.

Sigo creyendo que la excepción discutida el lunes, reforzaba la intención de los donantes, de que el Fondo, se usara en las Californias. Esa excepción dice á la letra lo que sigue:

Y en el caso de que la Sagrada Compañía de Jesús, voluntariamente ó precisada, dejase dichas misiones de las Californias, ó lo que Dios no permita, se rebelan aquellos naturales apostatando de nuestra santa fe, ó por otro contingente; en este caso ha de ser á arbitrio del Reverendo Padre Provincial que á la sazón fuese de la Compañía de Jesús de esta Nueva España, el aplicar los frutos de dichas haciendas, sus esquilmos y aprovechamientos para otras misiones de lo que falta que descubrir de esta Septentrional América, ó para otras del universo mundo, según le pareciere ser más del agrado de Dios Nuestro Señor; y en tal manera, que siempre y perpetuamente se continúe el dominio y gobierno de dichas haciendas en la Sagrada Compañía de Jesús y sus prelados, sin que jueces algunos eclesiásticos ni seculares tengan la más mínima intervención, y todo lo que produjere sea para el efecto y fines expresados de propagar nuestra santa fe católica. (Transcrip. p. 106.)

No se pretende que los jesuítas abandonaran voluntariamente las misiones, ni que los nativos se rebelaran ó apostataran, ni que surgiera cualquiera otra contingencia por lo que los productos del Fondo Piadoso debieran usarse fuera de las Californias. La expulsión de los jesuítas indudablemente implicaba un estado de cosas que los imposibilitaba de proseguir su obra de convertir á los nativos de las Californias. No pudo hacerse referencia á la expulsión ó remoción de los jesuítas por el Rey y á la substitución, en su lugar, de la orden de los franciscanos,

ni á la supresión de los jesuítas por el Papa. Entonces, como ahora, se sabía bien que el Rey tenía poder para expatriar á los jesuítas, y el Papa para suprimirlos; pero en ese caso otras órdenes eclesiásticas tomarían su lugar. Los Obispos, por ejemplo, en la mayor parte de las organizaciones religiosas tienen á su cargo los bienes temporales de la Iglesia; pero no tienen derechos de propiedad sobre ellos, y cuando dichos Obispos son removidos, se les substituye con otro dignatario eclesiástico. Entonces los bienes temporales de la Iglesia están á cargo de este nuevo provisor. Es muy cierto que el Fondo Piadoso no se ha distraído de las Californias ni se ha usado en otra parte, en virtud de la excepción que ahora se considera.

La translación de dominio se hizo á las misiones. Hé aquí las palabras:

De todo hacemos donación á dichas misiones fundadas y por fundar en las Californias, así para la manutención de sus religiosos, ornato y decencia del culto Divino, como para socorro que acostumbran á los naturales catecúmenos y convertidos, de alimentos y vestuarios para la misma de aquel país.

El objeto de la excepción que se considera ahora, fué manifiestamente sostener la existencia del Fondo, y si no hubiera podido usarse en las Californias, el Reverendo Padre Provincial de la Compañía de Jesús hubiera ordenado se usara en otra parte; pero ni llegó la época en que no se empleara en California, ni la en que el Reverendo Padre Provincial ordenara su aplicación en otra parte. Debe también recordarse que la Orden de los jesuítas estaba bajo la autoridad de la Iglesia Católica y podía ser removida de las Californias y ser substituída por otra orden, como aconteció en este caso.

SR. RALSTON.— En este punto, ¿me permitiréis una interrupción?

SR. STEWART.— Sí, señor.

SR. RALSTON.— Con el permiso del Tribunal.

Después de consultar con otro abogado de la parte demandante, no insistiremos en la objeción sobre la cual había pensado de mi deber llamar la atención del Tribunal, referente á este manifiesto; pero lo presentaremos por nuestra propia cuenta.

En tres palabras puedo exponer la substancia de su contenido, ya que tiene una referencia importante al argumento establecido por el Señor Senador Stewart, y al punto al que se dirige ahora. He manifestado el objeto de la demanda por parte de México. Tengo aquí, para empezar, el *affidavit* del Secretario del Arzobispo Católico Romano de

San Francisco, en que declara que tiene en su poder y es el guardián de «todos los libros, memorias, legajos, papeles y documentos del Arzobispo Católico Romano de San Francisco.» Esto consta en la página 3. Y que «el documento anexo es una copia completa, fiel, correcta y *verbatim* (al pie de la letra) del decreto pontificio que prescribe la distribución de los dineros del Fondo Piadoso, el cual decreto pontificio se halla entre los legajos, papeles y documentos de dicho Arzobispo Católico Romano de San Francisco.»

Tenemos luego, en la pág. 4, la copia latina del decreto pontificio y en la pág. 5, la traducción de éste al inglés, en la que aparece que por el decreto se asienta lo que sigue: «habiéndose deducido de la suma total los gastos del litigio y la suma de \$26,000 para pagarse á la familia de Aguirre (puesto que está plenamente evidenciado que se debe tal suma á la dicha familia) y habiéndose hecho el pago de \$24,000 al muy Reverendo Arzobispo de Oregon, por las misiones de la provincia eclesiástica de ese nombre y la vicaría apostólica de Idaho, y . . . \$40,000 á los padres de la orden de San Francisco y á los padres de la Compañía de Jesús, para ser divididos entre ellos por partes iguales; se tomarán de la suma restante siete partes iguales, de las cuales una quedará asignada perpetuamente á las misiones del Territorio de Utah, y las seis restantes se dividirán igualmente entre las tres supradichas diócesis de la provincia eclesiástica de San Francisco.» Lo que sigue no es de importancia para ese punto. A esto va agregado en la página primera, el *affidavit* del Arzobispo mismo, de la que el último párrafo es particularmente importante á vuestra consideración:

Tengo conocimiento de todos los hechos relativos á la distribución de los productos del fallo obtenido en el caso de Amat vs. México, al que se hace referencia en dicho documento pontificio y personalmente soy conocedor del hecho de que la distribución de todos los dichos productos se hizo de estricta conformidad con los términos de dicho instrumento; y yo mismo inspeccioné la distribución de siete de los catorce vencimientos, habiendo recabado los recibos correspondientes de todas las partes interesadas.

Manifestaré brevemente al Tribunal, que ante la Comisión anterior se presentaron reclamaciones en favor de ciudadanos de los Estados Unidos y contra México, así como en contra de los primeros y á favor de este último; y que cuando se terminaron los procedimientos de la Corte, se hizo un balance, encontrándose que había un exceso considerable pagadero á ciudadanos de los Estados Unidos, exceso que México cubrió en diversas partidas, efectuándose el último pago en 1890.

Una palabra más antes de concluir. Se notará que la división se hizo entre un número de Estados que se consideraron como formando parte de lo que antiguamente se conocía por Alta California, á cuyo favor reclamamos: Primero y antes que todo, California entera entra en la división; después Oregon, que forma parte de la antigua California; después Idaho, que asciende hasta las posesiones británicas en el Norte; y Utah, que de por sí es un Estado muy grande.

Nevada pertenecía entonces á la diócesis de California, y Washington, Idaho y Montana estaban ligadas á la diócesis de Oregon.

Así, pues, tenemos en todo este extenso país, muchos miles, ó de hecho, varios cientos de miles de millas cuadradas de extensión, con una población extremadamente grande y muchos miles de indios, quizá de cincuenta á cien mil, que compartieron de los beneficios de la primera decisión, contra la Baja California, faja de terreno angosta y estéril á la que adjudicó Sir Edward Thornton, á título de derecho, la mitad de todo el interés sobre la declaración total.

SR. STEWART.— Esa evidencia confirma en algo mi opinión sobre la cláusula «precisada.» (*)

Se refería á cualquiera otra circunstancia que no fuera el cambio regular que la Iglesia tenía el poder de hacer en la Compañía ó provisor eclesiástico que se encargara de las misiones. Se verá que se dieron \$40,000 á los Jesuitas. La Orden de los Jesuitas no se suprimió á perpetuidad. Revivió en 1814. Está prestando sus servicios en muchas partes del mundo, y particularmente en la Alta California. La recepción de una parte del Fondo Piadoso recuperado en el arbitramento anterior, después de un siglo de silencios: sumisión, borra cualquiera sospecha de que la Orden haya tenido alguna vez el menor deseo de que el Fondo Piadoso se usara fuera de las Californias. Aparece, pues, que el Reverendo Padre Provincial no solamente no ordenó el que se usara el Fondo en cualquiera parte, sino que toda la Compañía permaneció en silencio respecto á ese asunto, por muchos años después de restablecida la Orden, y finalmente recibió y empleó una parte del Fondo en las Californias. Se verá por el siguiente párrafo de la bula que suprimió la Orden de los Jesuitas, que el Papa intentó promover y no destruir la obra del establecimiento de las Misiones, y la conversión de los paganos en las Californias:

(*) «Y en el caso de que la Sagrada Compañía de Jesús, voluntariamente ó *precisada*, dejase dichas misiones,» etc.—NOTA DEL TRADUCTOR.

Pero en lo que respecta á las misiones religiosas, deseamos extender é incluir todo lo que se ha decretado concerniente á la supresión de la Compañía (de los Jesuitas), reservándonos (al mismo tiempo) el privilegio de proveer á los medios por los que no solamente pueda obtenerse y asegurarse más fácil y establemente la conversión de los infieles, sino también el arreglo pacífico de las disensiones. (Transcrip, p. 335, pár. 32.)

SIR EDWARD FRY.—¿Dónde se encuentra esa bula? La única nota que tengo es la pág. 461.

SR. STEWART.—Está en español, y su traducción se halla en el párrafo 32, pág. 335.

SIR EDWARD FRY.—Pero ¿en dónde se encuentra, en qué libro?

SR. RALSTON.—Transcrita en la pág. 323, en español.

SR. STEWART.—Y la hemos hecho traducir.

SIR EDWARD FRY.—Corriente, deseaba solamente adquirirla.

SR. STEWART.—También se encuentra traducida en la respuesta del Representante de México.

En todo caso, esta parte de la bula del Papa, demuestra que la intención fué asegurar la administración pacífica de este Fondo, y si era necesario, hacer mayores provisiones.

VII. Ahora llamo la atención sobre el instrumento de fundación, con el objeto de mostrar que el Representante de México anduvo descarrado en su contestación al memorial de los Estados Unidos, por la omisión que hizo en su extracto citado, de ese documento, de las partes más esenciales. Su extracto es ciertamente de lo más extraviado.

Las partes omitidas, y que se representan con asteriscos, son esenciales para determinar la intención de los donantes. Para que puedan juzgarse materialmente las partes omitidas, cito en columnas paralelas un extracto verdadero del instrumento de fundación, y el extracto usado por el Representante de México. Las partes que dicho señor omitió se encuentran impresas con letra *bastardilla* ó *cursiva* en la verdadera copia:

Copia verdadera. ()*

Copia incompleta.

Esta donación *que* hacemos es *buena, pura, perfecta é irrevocable como un firme contrato in-* Este donativo *hacemos á dichas misiones fundadas y las que en lo de adelante se*

(*) En todo lo anterior se ha substituído el texto castellano de la escritura de fundación á la traducción inglesa; pero como en este lugar se trata de fundar un argumento basado en algunas supresiones hechas en el texto inglés, se ha creído preferible traducirlo en vez de recurrir á la redacción primitiva.

ter vivos, desde este día en lo de adelante y para siempre.

Para tener y retener dichas misiones fundadas, y las que en lo de adelante se funden en las Californias, así para el sostenimiento de sus religiosos y para proveer al *ornato y decencia* del culto divino; como para socorrer á los nativos conversos y catecúmenos *con alimentos y ropas*, conforme al desamparo de ese país, de suerte que, si de aquí en adelante, con el favor de Dios, hubiera medios de sostenimiento en las «reducciones» y misiones establecidas ahora, como por ejemplo, el cultivo de sus propias tierras, obviando así la necesidad de mandar de este país *provisiones, ropas y otros necesarios*, se han de aplicar las rentas y productos de dichas propiedades á nuevas misiones *que se establezcan de aquí en adelante en las partes inexploradas de dichas Californias, á discreción del Padre superior de dichas misiones; y los susodichos bienes serán perpetuamente inalienables, y nunca se venderán, pues aun en el caso de que toda la California esté pacificada y convertida á nuestra santa fe católica, los rendimientos de dichos bienes se aplicarán á las necesidades de dichas misiones y á su conservación; y en caso de que la sagrada Com-*

funden en las Californias, así para el sostenimiento de sus religiosos y para proveer al *sostén* y manejo del culto divino, como para socorrer á los nativos conversos y catecúmenos de la misma (probablemente «de la miseria»), de ese país; de suerte, que si de aquí en adelante, con el favor de Dios, hubiera medios de sostenimiento en las «reducciones» y misiones establecidas ahora,—como por ejemplo, el cultivo de sus propias tierras, obviando así la necesidad de mandar de este país *ropas y otros necesarios*—las rentas y productos de dichas propiedades se aplicarán de (probablemente «á») nuevas misiones.

y en caso que la

Compañía de Jesús, voluntariamente, ó precisada dejase dichas misiones, ó lo que no permita Dios, los nativos de ese país se rebelaran apostatando de nuestra Santa Fe, ó en cualquiera otra contingencia, entonces, y en ese caso, se deja á la discreción del que en ese tiempo sea el reverendo Padre provincial de la Compañía de Jesús en esta Nueva España, el aplicar los rendimientos de dichos bienes, sus productos y mejoras, á otras misiones en partes no descubiertas de esta Norte-América, ó á otras de cual-

pañía de Jesús, voluntariamente, ó precisada dejase dichas misiones de las Californias, ó lo que Dios no permita los nativos de ese país se rebelaran apostatando de nuestra Santa Fe, ó en cualquiera otra contingencia, entonces, y en ese caso, se deja á la discreción del que en ese tiempo sea el reverendo Padre provincial de la Compañía de Jesús en esta Nueva España, el aplicar los rendimientos de dichos bienes, sus productos y mejoras, á otras misiones en partes no descubiertas de esta Norteamérica, ó á otras de cualquiera parte del mundo, según él juzgue más grato á Dios Todopoderoso; y de tal manera, que el *dominio* y gobierno de dichos bienes continúe siempre y perpetuamente en la sagrada Compañía de Jesús y sus preladados, de suerte que ningún juez, eclesiástico ni secular, ejerza gobierno ó *intervención* en los mismos; *y se aplicarán dichas rentas y utilidades á los objetos y propósitos aquí especificados, es decir: la propaganda de nuestra santa fe católica. Y mediante esta donación, nosotros los otorgantes, en consecuencia de eso, nos apartamos y desistimos de la propiedad, dominio, señorío, acciones y derechos reales y personales, directos y ejecutivos; y otros cualesquiera que nos pertenezcan, ó por cualquiera otra*

quiera parte del mundo, según él juzgue más grato á Dios Todopoderoso; y de tal manera que el

gobierno de dichos bienes continúe siempre y perpetuamente en la reverenda Compañía de Jesús y sus preladados, de suerte que ningún juez eclesiástico ni secular ejerza gobierno en los mismos

nosotros queremos que en ningún tiempo se rechace esta donación, ni que ningún juez eclesiástico ó secular, emprenda investigaciones ó intervenga para asegurarse si se han cumplido las condiciones de esta donación; pues es nuestra voluntad que en este asunto no haya pretexto para dicha intervención, y que cumpla ó no cumpla la dicha sagrada Compañía, con los fideicomisos aquí contenidos, en favor de las misiones, dé cuenta de ello, sólo á Dios Nuestro Señor. (Respuesta al Memorial en inglés, pág. 4.)

causa, título ó razón nos puedan tocar y pertenecer; y todos los cedemos, renunciamos y traspasamos en dicha sagrada Compañía de Jesús, sus misiones de las Californias, sus preladados y religiosos, á cuyo cargo fuere el gobierno de dichas misiones y de esta provincia de Nueva España, ahora y en lo de adelante, para que de los frutos de dichas haciendas, productos de sus ganados mayores y menores, sus aprovechamientos útiles, naturales ó por industria, mantengan las referidas misiones en la forma que va propuesta, advertida y prevenida perpetuamente.

Y nosotros, los dichos otorgantes, queremos que en ningún tiempo, ningún juez eclesiástico ó secular, emprenda investigaciones ó se inmiscue para asegurarse de si se han cumplido las condiciones de esta donación; pues es nuestra voluntad que en este asunto no haya pretexto para dicha intervención, y que cumpla ó no cumpla la dicha sagrada Compañía, con los fideicomisos aquí contenidos en favor de las misiones, dé cuenta de ello, sólo á Dios Nuestro Señor. (Transcrip. p. 106.)

Comparando los anteriores extractos se advierten desde luego las partes que omitió el Representante de México.

VIII. La réplica del Representante de México de que todos los naturales de la Alta California han sido convertidos, y que por consecuencia no hay necesidad para que se haga uso de los intereses del Fondo Piadoso en esa localidad, se basa en dos errores:

1. Aun existen en la Alta California muchos miles de indios sin convertir.

2. No fué la intención de los donantes, como ya hemos visto, el que cesara el uso de los productos del Fondo Piadoso, una vez conseguida la conversión de todos los naturales de las Californias. Al contrario, fué su mente que el empleo de tales productos continuara indefinidamente en beneficio de las misiones cristianas de esa localidad. Con el objeto de llamaros particularmente la atención al objeto perseguido en el instrumento de fundación de perpetuar el empleo del Fondo Piadoso en las Californias, citamos otra vez una de las partes omitidas en el extracto de ese instrumento, por el Representante de México. Dice como sigue:

Y las haciendas han de ser perpetuamente inalienables, que jamás han de venderse, pues *aun en el caso de que toda la California esté pacificada y convertida* á nuestra Santa Fe Católica, los frutos de dichas haciendas han de aplicarse á lo que necesitaren dichas misiones para su conservación. (Transcrip. p. 106.)

La anterior disposición demuestra que los donantes se anticiparon al argumento del Representante de México, de que no hubiera empleo posterior para el Fondo Piadoso en las Californias después de que todos los naturales fueran convertidos, y dieron respuesta categórica á tal argumento.

IX. La réplica del Representante de México, de que los Estados Unidos, por el Tratado de Guadalupe Hidalgo, proclamado el 4 de Julio de 1848, que, entre otras cosas, cedía un gran territorio, inclusive la Alta California, á los Estados Unidos por la suma de \$ 15,000,000, exoneraban á México de todas las demandas relativas al Fondo Piadoso, no puede sostenerse. El artículo XIV del Tratado que cita el Representante de México para hacer una defensa plena de este proceder, dice á la letra lo siguiente:

También exoneran los Estados Unidos, á la República Mexicana, de todas las reclamaciones de *ciudadanos* de los Estados Unidos, no decididas aún contra el Gobierno de México, y que puedan haberse originado antes de la fecha de la firma del presente Tratado: esta exoneración es definitiva y perpetua, bien sea que las dichas reclamaciones se admitan, bien sea que se desechen por el tribunal de comisarios de que habla el artículo siguiente, y cualquiera que pueda ser el monto total de las que quedan admitidas. (Apéndice al protocolo, p. 16.)

Hay varias razones concluyentes por las que el artículo que precede no exonera á México de la obligación que asumió para pagar intereses sobre esa parte del Fondo Piadoso dedicada á la Alta California. Los Estados Unidos no trataron de exonerar á México de sus obligaciones para con los que eran, entonces, ciudadanos mexicanos, y que después podrían haber sido ciudadanos de los Estados Unidos en cumplimiento de las disposiciones del Tratado. Las gestiones de los Estados Unidos se limitaron á los *entonces* ciudadanos de los Estados Unidos. Ni la Iglesia Católica Romana, ni sus dignatarios ó fieles fueron ciudadanos de los Estados Unidos al canjearse las ratificaciones del Tratado. El que llegaran á ser alguna vez ciudadanos de los Estados Unidos dependía de una elección ú opción á que debían recurrir después de tal cambio de ratificaciones.

El Fondo Piadoso, por este hecho de México, era una inversión sobre la que convino en pagar intereses anualmente. Los Estados Unidos no han hecho ninguna reclamación á favor de los Obispos de California por ningún abono de intereses vencidos y pagaderos antes del 4 de Julio de 1848; pero los intereses producidos después de esa fecha fueron sometidos á arbitramento por la Convención del 4 de Julio de 1868 y decididos á favor de los Estados Unidos. La reclamación de intereses en este juicio ha surgido después del 24 de Octubre de 1868. No existe nada en el Tratado que pueda dar el más ligero pretexto para afirmar que los Estados Unidos hayan convenido ya sea en extinguir las obligaciones de México para con ciudadanos mexicanos, ó en pagar á ciudadanos de los Estados Unidos las deudas de México que se vencieran después de la ejecución del Tratado.

X. La relación del Representante de México de varios decretos de su Gobierno, en virtud de los cuales se confiscaron los bienes de la Iglesia, se excluyeron deudas ya prescritas, y se estipularon los términos dentro de los cuales podrían entablarse las demandas contra el Gobierno mexicano, no tiene nada que hacer con este juicio. Cualquiera que sean los esfuerzos que México haya hecho para cerrar sus propios tribunales á la reclamación de los Obispos de California, no nos conciernen. Basta para el objeto de este proceso, que tanto los Estados Unidos como México hayan convenido en que se juzgue ante este Honorable Tribunal la supuesta obligación de México de pagar intereses á los Obispos.

Afortunadamente, México no rechaza ahora las varias indicaciones que hay en sus decretos, respecto á su intención de conservar, man-

tener y aplicar el Fondo Piadoso á la conversión y civilización de los nativos de las Californias, y al apoyo y sostenimiento de la Religión Católica en esa región, sino que conviene, por el contrario, en que este Honorable Tribunal resuelva, en el caso de que la cuestión no se falle como *res judicata*, si los beneficiarios del Fondo Piadoso tienen reclamación justa contra México, y «pronuncie un fallo ó laudo que sea adecuado y conveniente á todas las circunstancias del caso.»

Esta honrosa conducta, por parte de México, no debe amenguarse por su propio Representante, ni por ningún otro, con la prevención de que (México) quiere oponerse á que se pronuncie un fallo que será justo y equitativo. Aun en el caso de que México hubiera confiscado el Fondo Piadoso antes que California formara parte de los Estados Unidos, ¿por qué no ha de tener derecho de rehusar cualquier ventaja que pudiera ofrecerle tal confiscación ó cualquiera otro acto arbitrario, y someter la justicia de la reclamación, como originalmente existió, al arbitramento? Si la reclamación es justa, ningún acto de México, arbitrario ó indebido, se interpone en un juicio encaminado á ese pago, porque desde el momento en que convino en el arbitramento, ha hecho desaparecer todas las defensas á la reclamación de los beneficiarios del Fondo Piadoso, quedándole sólo el recurso de alegar que es injusto.

¿Puede haber duda sobre la justicia de la reclamación? Si no hubo Fondo Piadoso de las Californias, ¿por qué México, por la ley de 25 de Mayo de 1832, proveyó al arrendamiento ó posesión del mismo? Si los productos de dicha propiedad, cuando se arrendaron, no pertenecían á las misiones de las Californias, ¿por qué declaró México, en el art. 6º de esa ley, que «los productos de estos bienes se depositarán en la casa de moneda de la ciudad federal, para destinarlos única y precisamente á las misiones de Californias?» Si los productos no debían remitirse á las Californias, ¿por qué México, en el art. 10, frac. 9, de esa ley, requirió á los administradores del Fondo «proponer al Gobierno las cantidades que puedan remitirse á cada una de las Californias, según sus respectivos gastos y la existencia que haya de caudales?»

Todavía más, ¿por qué México en el preámbulo del decreto de 24 de Octubre de 1842, reglamentando la venta del Fondo Piadoso, dice que el decreto de 8 de Febrero de 1842 «se dirige á que se logren con toda exactitud los benéficos y nacionales objetos que se propuso la fundadora, sin la menor pérdida de los bienes destinados al intento?»

¿Por qué México, por el art. 3º de ese decreto declara hipotecada la renta del tabaco al pago de intereses del Fondo Piadoso, «sin deducción alguna por gastos de administración ni otro alguno?» ¿Por qué México, por la ley de 3 de Abril de 1845 ordena devolver al Obispo todas las propiedades no vendidas del Fondo Piadoso, si éstas no pertenecían á las misiones y á la Iglesia Católica de las Californias?

En suma, ¿por qué todas las leyes ó decretos mandados ó promulgados por México reconocían la existencia del Fondo Piadoso, así como que éste pertenecía á las misiones de las Californias é Iglesia Católica de esa región? ¿Por qué no fueron objeto de debate, ni la existencia del Fondo Piadoso, ni los designios y propósitos de sus fundadores, hasta después que los beneficiarios del Fondo llegaron á ser ciudadanos de los Estados Unidos? ¿Por qué si el Fondo Piadoso no era de la propiedad de las misiones é Iglesia Católica de las Californias, no lo reclamó México como suyo? ¿Por qué continuamente declaraba, en efecto, que no era su propiedad, afirmando que pertenecía á las misiones é Iglesia Católica de las Californias?

XI. A este Tribunal se someten cuestiones muy diferentes á las para que fueron llamados á decidir los árbitros, por la Convención de 1868. En esa Convención no se autorizó á los árbitros para que desdeñaran ninguna defensa que pudiera permitirse bajo las reglas de procedimientos en los tribunales de justicia. La confiscación ó cualquier otro acto arbitrario, que hubiera sido un impedimento en México para la recuperación del Fondo Piadoso, mientras California formaba parte de ese país, hubiera sido argumento de defensa dentro de los términos generales del artículo II del Protocolo de 1868.

Dicho artículo dice lo siguiente:

En seguida procederán juntamente los comisionados á la investigación y decisión de las reclamaciones que se les presenten, en el orden y de la manera que de común acuerdo creyeren conveniente, pero recibiendo solamente las pruebas é informes que se les ministren por los respectivos gobiernos ó en su nombre. Tendrán obligación de recibir y leer todas las manifestaciones ó documentos escritos que se les presenten por sus gobiernos respectivos, ó en su nombre, en apoyo ó respuesta á cualquiera reclamación, y de oír, si se les pidiere, á una persona por cada gobierno, en todas y en cada una de las reclamaciones separadamente. (Apéndice al Protocolo, p. 31.)

Bajo tal cláusula se podría haber interpuesto cualquiera defensa que fuera buena en los procedimientos comunes de derecho. No hubo revisión de contratos, ni reforma de instrumentos autorizados.

Pero la cuestión sometida á este tribunal, en el caso de que el asunto no se considere *res judicata*, es diferente. Somete la justicia de la reclamación sin relación á las defensas técnicas: Dice el protocolo:

1 Si dicha reclamación, como consecuencia del laudo anterior, está regida por el principio de *res judicata*.

Este es el primer punto que tiene que considerar este tribunal.

De no estarlo, si es justa la misma reclamación.

Y para pronunciar un fallo ó laudo tal, que sea adecuado y conveniente á todas las circunstancias del caso. (Protocolo, p. 3.)

Este es el punto más general. Ningún tribunal puede tener artículos más liberales para enmendar errores de cualquier naturaleza que sean, que los prescritos en el protocolo actual. Este tribunal tiene la misión, en pocas palabras, de «pronunciar un fallo ó laudo tal, que sea adecuado y conveniente á todas las circunstancias del caso.» La cuestión sometida no se halla interceptada por ningunas reglas de defensa ó práctica, y el tribunal tiene que fallar esto: *¿Es justa?*

No estoy familiarizado con las defensas y reglas prácticas que se usen en ningún país donde no prevalezca el idioma inglés; pero cualesquiera reglas que existan en parte alguna, que pudieran impedir á este Tribunal decidir este caso conforme á los principios de justicia, deben ser desechadas.

Los tribunales de equidad en Inglaterra y América enmiendan muchos errores que no pueden ser declarados en los tribunales de derecho. Me permitiré leer como ilustración, uno ó dos pasajes del Diccionario de Derecho de Bouvier, revisado por Pawle, tomo I, pág. 684.

Tercero. Cuando los tribunales de equidad admiten recursos de esta índole por la infracción de derechos legales, en los casos en que los tribunales de justicia, reconociendo el derecho, le dan cabida conforme á sus principios, usos y reglas, pero considerando tal acción de equidad insignificante para los requisitos del caso. A esto se llama algunas veces: jurisdicción concurrente. Esta clase comprende *fraude, error, accidente, mandato, legados, contribución* y casos en que la justicia y la conciencia requieren *la cancelación ó reforma de instrumentos, ó la rescisión, ó la ejecución específica de los contratos.*

Los tribunales de derecho amparan las acciones contra el fraude, el error y el accidente ó fuerza mayor, donde se da cabida á tales acciones según sus usos y reglas; pero hay muchos casos en que el recurso legal es inadecuado para los fines de la justicia.

Los modos de investigación y los recursos propios de los tribunales de equidad son á menudo de la mayor importancia en esta clase de casos.

Sexto. Cuando por razones de confianza ó consanguinidad, los contratantes no se encuentran entre sí en igualdad de circunstancias, como por ejemplo, el *padre* y el *hijo*, el *tutor* y el *tutoreado*, el *apoderado* y el *cliente*, el *principal* y el *agente*, el *albacea* y los *legatarios*, el *fideicomisario* y *celuí que trust*.

Si un tribunal de justicia tuviera jurisdicción plena para investigar todos los puntos que culminan en el decreto del 24 de Octubre de 1842, por el cual se vendieron los bienes raíces del Fondo Piadoso, y se hizo ingresar todo el Fondo al Erario mexicano, se podría pronunciar contra México, un fallo tal como nunca lo han demandado los Estados Unidos.

Este tribunal no está cohibido de pronunciar un fallo ó laudo tal que sea adecuado y conveniente á todas las circunstancias del caso, por cualquier motivo que no afecte la justicia de la reclamación original. Al Señor Presidente Díaz se le debe todo el honor por las condiciones liberales de este arbitramento. Ha imitado ampliamente el ejemplo de los Estados Unidos que devolvieron á México el dinero adjudicado por el arbitramento anterior á Weil y La Abra, lo que mencionaré después. Su conformidad en que se hará plena justicia á las Misiones é Iglesia Católica de California, rehusando todas las excusas y objeciones que no aspiren á la *justicia de la reclamación*, es una cordial y amplia respuesta á la acción de los Estados Unidos de proteger á México de dolosas demandas.

XII. La queja del Representante de México, bajo los títulos de que los Estados Unidos están presentando á México reclamaciones extravagantes é injustas, no tiene razón de ser. Los Estados Unidos no demandan á México nada que no crean, después de una investigación cuidadosa, que sea absolutamente justo. La buena fe de los Estados Unidos está manifiesta con su manera de tratar las reclamaciones de Weil y La Abra. Estas reclamaciones se sometieron y se decidieron por el arbitramento, bajo la Convención del 4 de Julio de 1868 y el conjunto de los fallos en los dos casos presentados contra México ascendía á \$1,130,506.55. Habiendo sugerido México á los Estados Unidos el descubrimiento de falsas pruebas y perjurio para obtener dichos fallos, no obstante que México había pagado el dinero á la Tesorería de los Estados Unidos, éstos rehusaron pagarlo á los demandantes. El Congreso, con ese motivo, aprobó una ley dando á los tribunales de los Estados Unidos jurisdicción para oír y resolver esos dos casos, y después de una audiencia plena y leal, dichos tribunales sostuvieron que las reclamaciones eran fraudulentas, en vista de lo cual, todo el dine-

ro depositado en la Tesorería para el pago de las reclamaciones de Weil y La Abra, fué devuelto á México en oro. Pero los Estados Unidos han continuado insistiendo sobre la solemne obligación de México, de pagar á los Obispos de Californias el interés sobre el Fondo Piadoso dedicado al uso de las Californias. El carácter y posición social de los varios Secretarios de los Estados Unidos que han llamado la atención á México, y héchole recordar su obligación de hacer tal pago, deben aceptarse en parte como prueba de la buena fe de ese Gobierno.

La siguiente es una lista de los funcionarios de los Estados Unidos que con México han tratado las negociaciones que han venido á terminar en los procedimientos actuales.

Hon. William F. Wharton, Subsecretario de Estado. Agosto 3 de 1891. (Transcrip. Correspondencia diplomática, p. 23.)

Hon. James G. Blaine, Febrero 19 de 1892. (Idem, pág. 24.)

Hon. John W. Foster, Septiembre 15 de 1892. (Idem, pág. 24.)

Hon. Walter Q. Gresham, Junio 8 de 1893. (Idem, pág. 24.)

Hon. John Sherman, Octubre 30 de 1897. (Idem, pág. 122.)

Hon. W. R. Day, Subsecretario de Estado, Julio 18 de 1897. (Idem, pág. 22.)

Hon. John Hay, Diciembre 4 de 1899. (Idem, pág. 46.)

Estos funcionarios han gozado de amplia reputación internacional. Han figurado por muchos años en asuntos de gran interés que los Estados Unidos han tenido con el resto del mundo.

XIII. Consideraré ahora brevemente las querellas de extravagantes demandas y mala fe hechas por México contra los Estados Unidos.

La reclamación de los Estados Unidos de que el interés debido á los Obispos de California, debía pagarse en moneda de oro mexicana y no en moneda depreciada, ha sido causa de queja. México apenas podrá insistir en pagar á los Obispos de California en plata, desde el momento en que ha reconocido su deber de pagar sus otras obligaciones extranjeras en oro. El interés de su deuda consolidada que tiene en el extranjero, se paga en oro. Su reconocimiento de la moneda corriente de las naciones comerciales ha robustecido su crédito y sídole muy benéfico, tanto en el interior como en el exterior. El pago en plata á los Obispos sería groseramente injusto.

En la época que México vendió las propiedades que pertenecían al Fondo Piadoso y convirtió á su Tesorería todos los bienes pertenecientes á ese Fondo, y se determinó á pagar los intereses de él, su moneda de plata tenía premio sobre la moneda de oro de cualquiera

otro país. En la sección 2ª del decreto de 24 de Octubre de 1842, leemos lo siguiente:

Se procederá por el Ministerio de Hacienda á la venta de las fincas y demás bienes pertenecientes al Fondo Piadoso de las Californias, por el capital que representen al 6 por 100 de sus productos anuales. (Leyes de México, pág. 7.)

En la situación inestable y revolucionaria de México, las vastas haciendas que pertenecían al Fondo Piadoso, no podían, en lo posible, haber producido una renta neta que correspondiera á su valor actual. México acababa de pasar por una lucha en pro de su independencia, y se encontraba en estado de revolución. Es muy cierto que ninguna hacienda en ese país rendía en aquel tiempo producto equivalente al 6 por 100 sobre el valor de la propiedad. Aun hay que dudar que se obtuviera entonces un 2 por 100 sobre cualquier hacienda de la República. Las propiedades que se vendieron deben haber valido, cuando menos, tres veces lo que se recibió y se incorporó al Erario. Los primeros miembros del monopolio del tabaco, á saber: Sres. D. Francisco de Paula Rubio y Hermano, D. Manuel Fernández, D. Joaquín María Errazu, D. Felipe Neri de Barrio, D. Manuel Escandón, D. Benito de Magua y Muriel Hermanos hicieron una oferta de compra dentro de las 24 horas de aprobada la ley. Estos caballeros conocían el valor de la propiedad, y estaban dispuestos á comprar tan pronto como se aprobara la ley, y tal vez antes. Su acción rápida indica que comprendían que la compra de las haciendas al precio fijado, era una oportunidad para ganar dinero.

Por ejemplo: México vendió la Hacienda de «El Pastor,» capitalizada al 6 por 100, en \$17,000 de renta anual. Los compradores, inmediatamente después, arrendaron esta hacienda en más de \$24,000 anuales, lo que viene á hacer una diferencia en el precio de más de \$100,000. (Véase el Instrumento, documento D, á la Réplica en favor de los Estados Unidos.)

Ya que México, con esa venta debe haber sacrificado una grandísima parte de las propiedades del Fondo Piadoso, sería en extremo injusto permitirle pagar tal obligación en moneda depreciada. El que México tenga en circulación moneda depreciada, no afecta la reclamación de los Obispos. Acuña oro así como plata, y su moneda de oro corresponde en valor al dinero del Fondo Piadoso que incorporó á su Erario; pero su moneda de plata, comparada con el oro, tiene un descuento de cerca de 60 por 100.

Aunque México pueda obligar á sus ciudadanos á recibir cualquier clase de moneda que sea de curso legal, es groseramente injusto, de su parte, en su calidad de fideicomisario, pagar en moneda depreciada una obligación que contrajo cuando su moneda era de oro, ó su equivalente. Sin embargo, México, como ya hemos visto, forzó la venta de las propiedades del Fondo Piadoso sin el consentimiento de los beneficiarios, y no ha cumplido con su obligación, como fideicomisario, de pagar los intereses. La primera sentencia redujo la partida anual de intereses debidos á los Obispos á \$43,080.99, lo que durante 33 años hace un total de \$1,420,682.27, la cual suma debe aceptarse si el asunto es *res judicata*.

SIR EDWARD FRY.—¿Es el total \$1,420,682.67?

SEÑOR STEWART.—Sí, Señor. En ese caso el interés simple al 6 por 100 sobre cada uno de dichos plazos desde el tiempo que se vencieron, sin incluir el capital principal, monta á \$2,858,652, lo que conforme á los principios de equidad, México debe pagar en oro. «No es adecuado y conveniente á todas las circunstancias del caso» exonerar á México del pago de los intereses y, al mismo tiempo, permitirle que pague en moneda depreciada. El artículo X del Protocolo, en que se somete la especie de moneda en que ha de pagarse lo sentenciado, debe considerarse en conexión con el poder conferido á este Honorable Tribunal, de administrar justicia entre las Partes.

XIV. Hay otra consideración que el Representante de México ha pasado inadvertida, y es la liberalidad que con México mostró el Arbitro, Sir Edward Thornton, concediendo á la Alta California solamente una mitad del interés vencido sobre el Fondo Piadoso que pertenecía á las dos Californias.

El Rey de España ordenó á su Consejo, inmediatamente después de la expulsión de los jesuitas, hiciera una división de las California para poner á los franciscanos en una parte, y á los dominicos en la otra. Veréis que aquí está (señalando en el mapa) la línea divisoria. Los límites por el Este de las Californias deben de haber sido por aquel tiempo algo indefinidos. California estaba separada de México por el Golfo de California, y en seguida venía el Río Colorado. El Obispo Alemany, en su testimonio que va impreso en la transcripción, limita la región por el Colorado, cuyo brazo superior llamado Río Verde, termina por algún punto de aquí arriba (señalando). Todo esto pertenece á las vertientes del lado del Pacífico; de consiguiente, cuando los Obispos distribuyeron el Fondo Piadoso, se dieron partes iguales á Utah, Idaho,

Oregon, Nevada y California. El Rey asumió el cargo de fideicomisario del Fondo, y designó á los franciscanos para que se hicieran cargo de las misiones y usaran una parte del Fondo en la Alta California, designando á los dominicos para que hicieran otro tanto en la Baja California. Los provisores de todas las iglesias, en mayor ó menor extensión, sean sacerdotes, predicadores ú obispos, tienen á su cargo los bienes temporales de la Iglesia, y ejercen donde quiera, dirigidos por el poder gubernativo de la Iglesia. Cuando los jesuitas fueron removidos y suprimidos, los substituyeron los franciscanos por la autoridad del Rey, con la aprobación de la Iglesia, para que hicieran el trabajo de las misiones, en tanto que el Rey mismo fungía como fideicomisario de las propiedades cuyos productos eran enviados á las misiones.

SR. DE MARTENS.—¿Podrías señalar los límites de las Californias como estaban á fines del siglo XVIII? No podemos, desde el punto de vista geográfico, fijar de una manera precisa sus límites en ese tiempo.

SR. STEWART.—El Estado de California está limitado así (indicando el mapa.) Este es el Estado de California como está ahora. Estuve allí antes de que California llegara á ser Estado, con el General Vallejo y otros residentes (mexicanos). Pretendían entonces que los límites llegaran hasta el Río Colorado, á fin de que comprendiese mayor extensión; pero esos fueron los límites marcados por los Estados Unidos. Los límites por el Este, en la época en que se hicieron estas donaciones, en 1735, probablemente no habían sido trazados. Seguían hacia arriba el Río Colorado por el Este, y la costa del Pacífico por el Oeste, lo que era todo del dominio español, hasta el Río Mississippi. La parte occidental del dominio de España se llamaba Las Californias. No tenía otro nombre, que sepamos. Los ríos y los puertos á lo largo de la costa habían sido explorados, y sobre esa exploración se basaba el título de España. En aquel tiempo no podía haberse conocido exactamente hasta dónde se extendían las Californias por el Este; pero llevaban el nombre de las costas occidentales. Posteriormente la Iglesia ha tratado este punto conforme á los límites sugeridos por el Obispo Alemany. Indudablemente que él estaba en lo correcto, desde el momento en que no seguía el Este de las vertientes que desaguan en el Océano Pacífico. Era la gran costa occidental una vasta región.

Es cierto que los jesuitas comenzaron la obra en la Baja California, porque aquella localidad estaba más al alcance de México que la gran extensión del país, señalada por los donantes. Relativamente se hizo

poco en la Baja California, en razón del estado estéril y desolado de la región, que apenas podía sostener á poquísimos nativos, y nunca llegar á ser la morada de una población muy considerable. El Padre Rubio, que fué testigo ante la Comisión Mixta en 1868, declaró que tenía sesenta y ocho años de edad entonces, que había residido en la misión de San José durante treinta años, y nueve en la de Santa Bárbara; que la mayor parte de ese tiempo había sido Vicario General de la Iglesia Católica, y había estado dedicado á instruir y convertir á los nativos. Atestiguó que el número de misiones en la Alta California era de veintiana, y trece en la Baja California, dando la fecha del establecimiento de cada una; que cuando primeramente fué á residir en la Alta California, en 1832, había 17,364 nativos conversos que vivían en las varias misiones; que en la Baja California apenas había algunos indios en las misiones, y en algunas, ninguno; que más de siete décimas partes de toda la población de las Californias sujeta á las misiones, pertenecían á la Alta California. (Copia, p. 148.) La causa de la disminución de la población de la Baja California era la falta de agua y de terreno fértil.

En 1857, México nombró un comisionado de nombre Ulises Urbano Lassépas, para que estudiara los recursos y la población de la Baja California, y rindiera de ello un informe. El examen fué muy acabado y el informe descensolador. Se encontró prácticamente que el país era un desierto estéril, rocalloso, casi destituido de agua, y que la población era muy pequeña y disminuía continuamente. El Informe comprueba plenamente el testimonio del Vicario General Rubio. (Véase «De la Colonización de la Baja California, por Ulises Urbano Lassépas.»—Primer Memorial: 1859.)

Yo visité las misiones de la Alta California en 1850. En aquel tiempo conversé con muchas personas dignas de crédito, muy conocedoras de la Baja California, que me describieron esa región y sus habitantes. Se me dijo que carecía en lo absoluto de agua para la irrigación y que era prácticamente inhabitable. Las misiones de la Alta California estaban en condiciones más prósperas. Tenían inmensos ganados, caballos y ovejas, y cultivaban suficientes campos para más que surtir á los habitantes, de vegetales y cereales. Sus viñedos y huertas eran especialmente importantes. Suministraban uvas y frutas á una población de muchos miles de mineros.

Si se compararan el trabajo ejecutado y los nativos conversos de las dos Californias cuando visité esa región en 1850, no sería una exa-

geración presumir que para la Baja California se necesitaba una décima parte de los productos del Fondo Piadoso. Ciertamente los resultados producidos por el desembolso eran, cuando menos, de diez á uno en favor de la Alta California. La aserción del Vicario General Rubio, de que en 1832, siete décimas partes de toda la población de las Californias sujetas á las misiones pertenecían á la Alta California, es indudablemente verídica. No obstante estos hechos históricos, el árbitro, en el caso pasado, para favorecer en lo posible á México, dió solamente una mitad de los intereses sobre el Fondo Piadoso, á la Alta California. Si el asunto no fuera *res judicata*, sino que estuviera abierto á la reconsideración respecto á todos los hechos, los Estados Unidos reclamarían confiadamente el 85 por 100 del interés, en lugar de una mitad, lo que sería entonces una concesión más liberal á la Baja California que á la Alta.

XV. La aserción del Representante de México, de que no hay base legal sobre que reclamar algo de la donación de las propiedades hecha por la Marquesa de las Torres de Rada y el Marqués de Villapiente al Fondo Piadoso, no está sostenida por la evidencia. No ha puntualizado de qué manera haya perdido México un peso por cualquier título defectuoso de propiedad del Marqués, ni qué reclamaciones tengan los herederos de éste, contra México, á consecuencia de la venta de la propiedad y la incorporación de sus productos al Erario. Por el contrario, el valor de la propiedad que el árbitro rechazó y excluyó del Fondo, era mayor que el que pidieron los demandantes, por el Marqués, como plena satisfacción de su pretendido juicio. (Transcrip. p. 520.) En adición á eso, el Representante de México ha dejado totalmente de mostrar por la prueba aducida, que México no haya retenido en su Erario los productos enteros de la venta de la «Ciénega del Pastor,» que montan á \$213,750. La prueba, si la hay, de tales inversiones, está en poder de México, y puesto que ese Gobierno no la ha presentado, es justo presumir que no se han hecho inversiones consecutivas al alegado embargo.

Hay que presumir, á falta de prueba en contrario, que si ésta existiera, México podría exhibir que los productos totales de la venta de la propiedad del Fondo Piadoso ingresaron al Erario y en él permanecen. No hay prueba ninguna en el Protocolo para garantizar la exclusión de \$213,750 en que se vendió la «Ciénega del Pastor.»

El monto del Fondo, si el asunto no es *res judicata*, como ya hemos visto, es de \$1,853,361.75; pero el Comisionado americano, en

el arbitramento, bajo la Convención de 1868, dejando fuera varias partidas pequeñas, como deudas malas ó reclamaciones no probadas suficientemente, y también el valor de la «Ciénega del Pastor,» redujo el total á \$1,436,033. El árbitro, al principio, convino en este total; pero después dedujo \$1,000 en razón de un error de cálculo. Encontró que el principal era de \$1,435,033, y de ahí adjudicó una mitad ó sean \$717,516.50 á la Alta California.

En una operación nueva, si el asunto no es *res judicata*, los demandantes pleitearían que la «Ciénega del Pastor,» valuada en.... \$213,750 con el 6 por 100 sobre éste, desde el 4 de Julio de 1848, junto con las otras partidas mencionadas en el Memorial, debían agregarse al capital del Fondo Piadoso, y que los Obispos tenían derecho al 85 por 100 sobre eso, haciendo un conjunto de \$3,108,207.52, por lo menos, que se deben, como lo demuestran las siguientes cifras:

| | | |
|---|----|--------------|
| Capital total..... | \$ | 1,853,361.75 |
| Intereses sobre éste, al 6 por 100 anual..... | | 111,201.70 |
| 85 por 100 sobre esta suma..... | | 94,521.44 |
| 33 vencimientos de \$94,521.44 importan..... | | 3,108,207.52 |

El cargo de exageración en las cantidades debe desecharse, porque México tiene el Protocolo para probar dichas exageraciones, si existen, y no lo ha hecho. En el arbitramento anterior, Sir Edward Thornton, no obstante que se sentía restringido para adoptar las miras del Comisionado de los Estados Unidos, que excluía el que se juzgara una gran parte de la reclamación, estuvo manifiestamente contrariado porque el Gobierno mexicano no exhibió en su defensa el Protocolo que tiene en su poder, para mostrar el monto total que convirtió á su Erario. Dijo así:

Se reclama una suma mayor por parte de los demandantes; pero aun respecto á esta suma mayor, la defensa no ha demostrado, sino de una manera indirecta, que el total era exagerado.

No cabe duda que el Gobierno mexicano debe tener en su poder todas las cuentas y documentos relativos á la venta de los bienes raíces, pertenecientes al Fondo Piadoso, y productos consiguientes; sin embargo no se han exhibido, y lo único que se puede inferir sobre el silencio en este asunto, es que el importe de los productos recibidos hasta ahora en la Tesorería, no es, por lo menos, menor que el que se reclama. (Transcrip, pág. 609.)

No obstante que Sir Edward Thornton, hace treinta años, llamó la atención de México, sobre el asunto, en los firmes términos mencionados, todavía los protocolos y cuentas á que se refiere, están en los

archivos de México, adonde no tienen acceso los demandantes. La no exhibición de los protocolos, que debían mostrar el total del Fondo Piadoso de México, no deja lugar á inferir sino «que el importe de los productos incorporados hasta ahora en el Erario no es, por lo menos, menor que el que se reclama.»

La presentación de un libro relativo á procedimientos legales que tuvieron lugar hace tiempo, sin probar que afectaba al Fondo incorporado al Erario, es prueba indirecta de que en los archivos mexicanos no hay nada que demuestre que el total que se reclama es excesivo. El Inventario de Ramírez, y las partidas particularmente detalladas en el memorial, no pueden tildarse de excesivas, por la defensa, puesto que no hay pruebas para sostener dicho cargo. Las bases para todo lo que se reclama en el memorial, deben haber figurado en los archivos y deben estar ahora en poder de la defensa. No habiendo exhibido México la ninguna prueba para contrariar el caso del demandante, prevalecerá la presunción de que el total asentado es correcto.

XVI. He entrado en pormenores de este caso, no porque dude yo que la decisión del anterior arbitramento es *res judicata*, en cuanto al importe de intereses debidos anualmente por el Gobierno mexicano á los Obispos de California, sino para contestar á los cargos de mala fe contra los Estados Unidos.

Os doy las gracias por vuestra benévola atención.»

Informe del Abogado de los Estados Unidos de América.

Sr. Mc.Enerney.

(sesiones de los 17 y 22 de Septiembre.)

El Sr. Mc.ENERNEY:— Señor Presidente y Honorables Arbitros:

«El Estado de California pasó á ser Estado de la Unión Americana el 9 de Septiembre de 1850. Con anterioridad á su admisión en la Unión Americana fué extensamente debatida la cuestión de si, como Estado, adoptaría como base de su jurisprudencia el derecho civil ó el derecho común. Por una pequeña mayoría se decidió al fin adoptar el derecho común como base de su jurisprudencia.

En consecuencia, los abogados fueron instruídos, para practicar en los tribunales de California, casi exclusivamente con la jurisprudencia que tiene su origen en el derecho común de Inglaterra. Yo soy

el arbitramento, bajo la Convención de 1868, dejando fuera varias partidas pequeñas, como deudas malas ó reclamaciones no probadas suficientemente, y también el valor de la «Ciénega del Pastor,» redujo el total á \$1,436,033. El árbitro, al principio, convino en este total; pero después dedujo \$1,000 en razón de un error de cálculo. Encontró que el principal era de \$1,435,033, y de ahí adjudicó una mitad ó sean \$717,516.50 á la Alta California.

En una operación nueva, si el asunto no es *res judicata*, los demandantes pleitearían que la «Ciénega del Pastor,» valuada en.... \$213,750 con el 6 por 100 sobre éste, desde el 4 de Julio de 1848, junto con las otras partidas mencionadas en el Memorial, debían agregarse al capital del Fondo Piadoso, y que los Obispos tenían derecho al 85 por 100 sobre eso, haciendo un conjunto de \$3,108,207.52, por lo menos, que se deben, como lo demuestran las siguientes cifras:

| | | |
|---|----|--------------|
| Capital total..... | \$ | 1,853,361.75 |
| Intereses sobre éste, al 6 por 100 anual..... | | 111,201.70 |
| 85 por 100 sobre esta suma..... | | 94,521.44 |
| 33 vencimientos de \$94,521.44 importan..... | | 3,108,207.52 |

El cargo de exageración en las cantidades debe desecharse, porque México tiene el Protocolo para probar dichas exageraciones, si existen, y no lo ha hecho. En el arbitramento anterior, Sir Edward Thornton, no obstante que se sentía restringido para adoptar las miras del Comisionado de los Estados Unidos, que excluía el que se juzgara una gran parte de la reclamación, estuvo manifiestamente contrariado porque el Gobierno mexicano no exhibió en su defensa el Protocolo que tiene en su poder, para mostrar el monto total que convirtió á su Erario. Dijo así:

Se reclama una suma mayor por parte de los demandantes; pero aun respecto á esta suma mayor, la defensa no ha demostrado, sino de una manera indirecta, que el total era exagerado.

No cabe duda que el Gobierno mexicano debe tener en su poder todas las cuentas y documentos relativos á la venta de los bienes raíces, pertenecientes al Fondo Piadoso, y productos consiguientes; sin embargo no se han exhibido, y lo único que se puede inferir sobre el silencio en este asunto, es que el importe de los productos recibidos hasta ahora en la Tesorería, no es, por lo menos, menor que el que se reclama. (Transcrip, pág. 609.)

No obstante que Sir Edward Thornton, hace treinta años, llamó la atención de México, sobre el asunto, en los firmes términos mencionados, todavía los protocolos y cuentas á que se refiere, están en los

archivos de México, adonde no tienen acceso los demandantes. La no exhibición de los protocolos, que debían mostrar el total del Fondo Piadoso de México, no deja lugar á inferir sino «que el importe de los productos incorporados hasta ahora en el Erario no es, por lo menos, menor que el que se reclama.»

La presentación de un libro relativo á procedimientos legales que tuvieron lugar hace tiempo, sin probar que afectaba al Fondo incorporado al Erario, es prueba indirecta de que en los archivos mexicanos no hay nada que demuestre que el total que se reclama es excesivo. El Inventario de Ramírez, y las partidas particularmente detalladas en el memorial, no pueden tildarse de excesivas, por la defensa, puesto que no hay pruebas para sostener dicho cargo. Las bases para todo lo que se reclama en el memorial, deben haber figurado en los archivos y deben estar ahora en poder de la defensa. No habiendo exhibido México la ninguna prueba para contrariar el caso del demandante, prevalecerá la presunción de que el total asentado es correcto.

XVI. He entrado en pormenores de este caso, no porque dude yo que la decisión del anterior arbitramento es *res judicata*, en cuanto al importe de intereses debidos anualmente por el Gobierno mexicano á los Obispos de California, sino para contestar á los cargos de mala fe contra los Estados Unidos.

Os doy las gracias por vuestra benévola atención.»

Informe del Abogado de los Estados Unidos de América.

Sr. Mc.Enerney.

(sesiones de los 17 y 22 de Septiembre.)

El Sr. Mc.ENERNEY:— Señor Presidente y Honorables Arbitros:

«El Estado de California pasó á ser Estado de la Unión Americana el 9 de Septiembre de 1850. Con anterioridad á su admisión en la Unión Americana fué extensamente debatida la cuestión de si, como Estado, adoptaría como base de su jurisprudencia el derecho civil ó el derecho común. Por una pequeña mayoría se decidió al fin adoptar el derecho común como base de su jurisprudencia.

En consecuencia, los abogados fueron instruídos, para practicar en los tribunales de California, casi exclusivamente con la jurisprudencia que tiene su origen en el derecho común de Inglaterra. Yo soy

uno de aquéllos, y por tanto, he estado acostumbrado á la jurisprudencia del derecho común y no tengo sino escasos conocimientos en el derecho civil. Me será necesario, por consiguiente, discutir este caso con largueza, fijándome en aquello que sólo tenga relación con el derecho común de Inglaterra. Me consuelo, sin embargo, con el recuerdo de que en todas partes un tribunal es tenido como el lugar donde judicialmente se administra la justicia. El objeto de todos los tribunales, el objeto de todos los sistemas de jurisprudencia, es el logro de la justicia, y respecto de lo que tiene su origen en la ley moral, todas las naciones y todos los pueblos piensan lo mismo. Así es que, si logré establecer en esta discusión alguna proposición que, de acuerdo con la jurisprudencia del derecho común, sea considerada conforme con la aplicación de la justicia y como resultado de ella, estoy seguro de que los miembros de este Tribunal encontrarán algo muy análogo á ella en el sistema de jurisprudencia con que ellos mismos están quizá más familiarizados.

Si en el curso de esta argumentación me refiero frecuentemente al sistema de jurisprudencia á que he estado acostumbrado, no será á causa de creencia alguna por mi parte de que es un sistema superior al sistema continental. El hecho de que acuda á él provendrá de la necesidad del caso, es decir, que estando versado sólo en un sistema de jurisprudencia, únicamente puedo razonar en este asunto á la luz del mismo.

El caso que nos ocupa es, como aparece en el título, el del Fondo Piadoso de las Californias. Es el asunto sobre el cual estáis llamados aquí á deliberar. Y naturalmente os véis impulsados á preguntar desde luego: ¿Qué es el Fondo Piadoso? ¿Dónde tuvo su origen? ¿Quién lo creó? ¿Cuál es su historia? ¿Dónde vino á terminar? ¿Qué obras llevó á cabo? ¿Cuáles fueron sus objetos? ¿En dónde se cambiaron ó alteraron por la corriente del tiempo? Porque Platón ha dicho: «El tiempo y sólo el tiempo es el que hace los estados,» é igualmente es una verdad que el tiempo y sólo el tiempo es el hacedor de las grandes instituciones históricas; y el Fondo Piadoso de las Californias allá en el Hemisferio Occidental, ha sido una gran institución histórica.

Por tanto, en la exposición de este caso, y en consonancia con lo que yo creo que es el orden lógico, me ocuparé primero de lo que era el Fondo Piadoso. La primera proposición á la cual me dirigiré es que «el Fondo Piadoso de las Californias ha tenido existencia no interrumpida y generalmente reconocida desde 1697 hasta la cesión de

la Alta California á los Estados Unidos, en virtud del Tratado de Guadalupe Hidalgo, canjeado el 2 de Febrero de 1848.»

En el anterior arbitraje fué sometida al Tribunal, en apoyo del memorial del Arzobispo y del Obispo de California, una breve historia, así llamada, del Fondo Piadoso de las Californias, compilada por el Sr. John T. Doyle, quien ha estado encargado de este asunto desde hace cincuenta años, y cuya avanzada edad y enfermedades le impiden comparecer ante este Tribunal á sostener la causa, como con tanto éxito lo hizo en el anterior.

La breve historia del Fondo Piadoso se encuentra en el *Transcript* que tenéis, págs. 17 á 22. Acompañando á esa breve historia del Fondo Piadoso había una producción del Sr. Doyle, que conocemos con el nombre de «Extractos de varios trabajos históricos relativos al Fondo Piadoso.» Estos extractos, en originales francés, italiano, español y alemán, pero no traducidos, se encuentran en el *Transcript*, págs. 187 á 221. Los Estados Unidos han preparado y presentado una traducción de esos extractos. La breve historia y estos extractos fueron sometidos al anterior Tribunal de Arbitraje, al principio del litigio. Nada esencial era la corrección de la historia ó de los extractos disputada por México, y podríamos confiar con seguridad en esa breve historia, haciendo una completa, razonada é irrecusable relación de nuestro caso, si fuera necesario. La breve historia fué muy ampliamente confirmada por subsecuentes investigaciones hechas en favor del Arzobispo y del Obispo, cuyos resultados fueron sometidos al anterior Tribunal. Fué también confirmada en muchos puntos por el alegato del Sr. D. Manuel de Azpíroz, Agente de México, y tendré ocasión de tratar de este asunto para hacer frecuente uso de su argumento como confirmación, extensión y elucidación de nuestra teoría del caso, teoría de la cual no nos hemos desviado desde el principio. Y se verá que la mayor parte de los hechos hacia los cuales tendré ocasión de llamar la atención de este Honorable Tribunal, pueden encontrarse expresa ó implícitamente en la breve historia.

Habiendo hecho esta manifestación preliminar con respecto á las fuentes de donde vendrán las pruebas, recurriré ahora á la primera proposición, que me prometo sostener y que ya he dado á conocer á vosotros.

Ella consiste en que el Fondo Piadoso de las Californias ha tenido una no interrumpida y generalmente reconocida existencia desde 1697 hasta la cesión de la Alta California á los Estados Unidos de América,

hecha por México en virtud del Tratado de Guadalupe Hidalgo, el 2 de Febrero de 1848. Ha llegado á ser un hecho aceptado que el Fondo Piadoso de las Californias tuvo su origen en 1697, en dinero colectado entre gente caritativa con objeto de que ciertos sacerdotes jesuitas pudieran comenzar sus trabajos misioneros en las Californias. Adjunto al alegato del Sr. de Azpíroz se encontrará el permiso del Virrey, fechado el 6 de Febrero de 1697, por el cual los misioneros estaban autorizados (textualmente) «para penetrar en las provincias de California y convertir á los gentiles residentes allí, en los términos y bajo las condiciones que se expresan en este instrumento.» El documento aparece en la pág. 401, en inglés, anexo núm. 1.

En su alegato, el Sr. de Azpíroz dijo, pág. 374 en inglés, y 226 en español, que las conquistas de California fueron comenzadas por la Compañía de Jesús con las contribuciones caritativas colectadas por los Padres Salvatierra y Ugarte á principios del año 1697, y continuadas por algún tiempo, sin llegar á ser una carga para el Tesoro real, que era una de las condiciones contenidas en el permiso que autorizaba esa empresa.

El Sr. Azpíroz también menciona, en la pág. 374 en inglés y 227 en español, un número de contribuciones hechas desde 1703, que aumentaron el Fondo en cincuenta y cinco mil pesos. Dice también en la página á que acabo de hacer referencia, que «desde esa época»—es decir, el año 1716—«los medios pertenecientes á las ya establecidas»—esto es las misiones—«no habían sido entregados á la Compañía. Los fundadores los retuvieron en su poder y pagaron el interés anual, que computaron para cada uno de ellos desde la fecha de su establecimiento.» Y después de referir que uno de los caballeros que había contribuido á las misiones se presentó en quiebra, perdiendo, en consecuencia, su donativo las misiones, llega á decir que «el Padre Salvatierra, en 1717, pidió y obtuvo permiso para recibir los capitales é invertirlos en bienes raíces, lo que hizo por conducto del Padre Romano, abogado de las misiones. Este permiso era indispensable, porque la Compañía de Jesús no podía adquirir bienes seculares.» Aceptando esta aseveración como cierta, porque no tenemos ni la evidencia ni los informes que pudieran ponernos en aptitud de afirmarla ó negarla, se verá que hasta 1716 los principales donativos para la propagación y el mantenimiento de la religión católica en California tuvieron una completa analogía con lo que es conocido en las jurisprudencias inglesa y americana por un pacto que rija para uso de otro. Los donan-

tes convinieron en tener la propiedad para beneficio de las misiones. Decían ellos: «contribuimos con diez mil pesos y les pagamos intereses sobre esa suma:» el interés era computado á razón de 5 por 100 y llegaba á la suma de 500 pesos anuales. En la primitiva historia de este fondo se suponía, y la idea prevalecía en México, que quinientos pesos era una cantidad suficiente para el mantenimiento de una misión por un año. Las contribuciones destinadas á fundar misiones eran pedidas con arreglo á la suma de diez mil pesos para cada una: cada diez mil pesos fundaba una misión separada.

He traído la historia del Fondo Piadoso desde 1697 á 1716: un período de veinte años. Este período comprende el origen del fondo, la primera obra de los misioneros y el principal suceso con que termina, á saber: el traspaso del capital, que desde entonces había sido conservado por los contribuyentes, al poder de los jesuitas para su administración.

El período siguiente, sobre el que me propongo tratar, abarca cincuenta años, partiendo de 1717, en que se permitió á los jesuitas, por ley, asumir la posesión material del capital, y terminando en 1768, en que fueron expulsados de México en virtud de un real decreto expedido el año anterior. Durante aquel período, los jesuitas tomaron posesión del Fondo y lo administraron. En el *Transcript*, pág. 410, se encontrará copia del real decreto de Carlos III, fechado el 27 de Febrero de 1767, desterrando á la Compañía de Jesús y tomando posesión de sus bienes seculares. Durante estos cincuenta años, de 1717 á 1768, el Fondo llegó á alcanzar por aquella época enormes proporciones. Vemos históricamente asentado en una obra dedicada á la historia de California, que las contribuciones mínimas importaron en 1731 ciento veinte mil pesos. En 1735 vino el donativo de Villapiente, evidenciado por un traspaso hecho sin duda por alguna persona versada en las leyes de México. Examinando aquel instrumento, notaréis que el traspaso es á las misiones. El texto dice: «Para que lo tengan y lo conserven dichas misiones.» Que el objeto ó mira de aquel traspaso era trasladar el título á las Misiones ó á la Compañía de Jesús, es cosa de mi poca familiaridad con el sistema mexicano de jurisprudencia no me permite asegurar; pero es evidente que el donativo fué destinado al provecho y utilidad de las misiones, sujetas, si queréis, al ejercicio de un poder que más adelante tendré ocasión de discutir. El donativo hecho por el Marqués de Villapiente y su prima ó esposa, la Marquesa de las Torres de Rada, traspasó á las misiones propiedades de gran ex-

tensión y valor. El área era de cuatrocientos cincuenta mil acres, y el valor estimativo de la donación era de cuatrocientos ocho mil pesos. El valor, como se estimaba en aquella fecha, se deriva de una relación que consta en el documento, al fin de la pág. 104 del *Transcript*, que dice:

«Y, en vista de que dicho Marqués de Villapiente, mi primo, es mi único acreedor, habiéndome dado de sus propios bienes más de doscientos cuatro mil pesos, que él me ha proporcionado, por la presente queda acusado el correspondiente recibo y nuestros derechos en el negocio son los mismos é iguales.»

En otras palabras, el Marqués de Villapiente y la Marquesa de las Torres de Rada, al hacer donación á las misiones de una propiedad perteneciente á la Marquesa de Rada, pero sujeta á un derecho de retención por parte del Marqués de Villapiente, convinieron entre ellos mismos en que el derecho de ella á la propiedad, después de que fuera pagada la deuda, sería igual á la deuda; en consecuencia, de acuerdo con los precios que ellos pusieron en la transacción, hace ciento cincuenta y cinco años, el donativo de él era de doscientos cuatro mil pesos, y el de ella de doscientos cuatro mil. El documento se encuentra, en inglés, en dos lugares del *Transcript*, lo mismo que en español. En inglés se verá en las págs. 104 y 452, y en español en las páginas 99 y 309.

Se suspendió la audiencia á las doce del día y se reanudó á las dos y media de la tarde.

17 de Septiembre de 1902 (en la tarde).

Se abrió la sesión á las dos y media. El Sr. Mc.Enerney continuó su discurso hasta las cuatro y media.

EL SR. RALSTON.— Con permiso del Sr. Mc.Enerney, y á fin de evitar alguna mala inteligencia, simplemente deseo anunciar que, en vista de los términos de la orden expedida por el Tribunal y leída esta mañana, en la cual hemos puesto nuestra cuidadosa atención, seguiré al Señor Mc.Enerney el lunes, con su permiso, para presentar el caso de los Estados Unidos, y aunque desgraciadamente no he tenido oportunidad de consultar con el caballero Sr. Descamps, anticipo que él cerrará los alegatos por parte de los Estados Unidos. Para responder al alegato de México, que será presentado más adelante, tendremos el placer de contar con la cooperación del Sr. Penfield, Abogado consultor del Departamento de Estado.

EL SR. MC.ENERNEY.

Señor Presidente y Honorables Arbitros:

En el momento en que el Tribunal suspendió la audiencia á mediodía, nos hallábamos discutiendo sobre el período del Fondo Piadoso, que yo arbitrariamente presumí había empezado en 1717 y continuado por espacio de cincuenta y un años, esto es, hasta la expulsión de los jesuitas, en virtud del real decreto de Carlos III de España. Habíamos dicho que hasta 1731 los menores donativos aumentaron el Fondo en \$120,000 y que en 1735 se hizo una donación que los cesionarios estimaron en \$408,000. El donativo siguiente, hacia el cual llamaré vuestra atención, es el hecho por la Duquesa de Gandía, que importó, según la autoridad histórica que hemos consultado, cerca de \$120,000.

Comprenderéis que fué imposible en el anterior Arbitraje señalar partida por partida y donativo por donativo, esta gran donación que se remonta á un período de más de cien años. Cuando presentamos nuestra reclamación, lo hicimos en vista de las condiciones del Fondo, tal como existía en 1842. Pero nos fué necesario, en vista de su magnitud, trazar la historia de este Fondo, demostrar que sus proporciones, como las alegábamos, no eran exageradas; y por consiguiente, estuvimos autorizados para referirnos, y nos referimos, á la historia de las primitivas Californias para demostrar que la gente piadosa y rica había contribuido al Fondo con donativos de gran valor y extensión, aproximando las proporciones del Fondo como alegamos que existía en 1842.

Ya os he dado á conocer donativos que importan medio millón de pesos—más de \$520,000. La referencia histórica por la cual se demuestra que la Duquesa de Gandía contribuyó al Fondo con \$120,000, es uno de los extractos que se encuentran en el original, al pie de la pág. 198 del *Transcript*. Está tomada de la «Historia de California,» impresa en Venecia en 1789. Deseo, con vuestro permiso, dar lectura á ese extracto de la traducción que obra en la pág. 8 de la traducción de los extractos, repartida entre vosotros esta mañana:

«Dos cosas se necesitaban para hacer avanzar á las misiones hacia el norte deseado por los misioneros, á saber: el capital para fundarlas y los lugares en donde establecerlas; y no había esperanza de una ú otra cosa hasta que Dios movió el alma de una ilustre y nobilísima benefactora. Esta fué la Duquesa de Gandía, Doña María Borja, quien habiendo oído hablar á un antiguo criado suyo, que en un tiempo ha-

bía sido soldado en California, de la esterilidad de aquella región, de la pobreza de los indios de allá y de las labores apostólicas de los misioneros, pensó que no podía hacer nada más agradable á Dios que dedicar su fortuna á la ayuda de dichas misiones. En consecuencia, ordenó en su testamento que se proveyera que de su dinero efectivo se asignaran grandes rentas vitalicias á sus sirvientes, y que todo el resto de sus bienes fuera á las misiones de California, junto con los capitales de las rentas vitalicias arriba mencionadas, después de la muerte de aquellos que las hubieran disfrutado; y que se fundara en dicha península una misión consagrada en honor de su amado antecesor, San Francisco de Borja. La suma de dinero adquirida de este legado por las misiones llegaba en 1767, á sesenta mil pesos, y una cantidad semejante debía obtenerse después de la muerte de los sirvientes pensionados, además de algunos grandes créditos que se tenía esperanza de cobrar. Con capital tan grande, muchas misiones podrían haberse fundado en California, como en efecto habrían sido fundadas, si los jesuitas no se hubieran visto obligados, en el mencionado año, á abandonar la península.»

Paso ahora á lo que se conoce con el nombre de donación Argüelles, en virtud de la cual el Fondo recibió de la Sra. Argüelles, quien murió antes de la expulsión de los jesuitas, un donativo estimado en \$600,000. Este donativo pasó á las misiones de California por las siguientes circunstancias. La Sra. Argüelles legó una cuarta parte de sus bienes á un colegio de Guadalajara perteneciente á los jesuitas, y tres cuartas partes de sus bienes los legó en fideicomiso á las misiones. Los jesuitas renunciaron á esta donación, y en consecuencia, un funcionario, representando al Estado y alegando que la donación no alcanzaría á la cuarta ni á las tres cuartas partes, intervino en favor del Gobierno. El caso continuó en litigio por más de veinticinco años y finalmente se decidió que el donativo de la cuarta parte no tendría efecto, me presumo, por la teoría de que el legado de una cuarta parte á los jesuitas en su carácter personal, fué hecho á su Colegio como institución privada. Pero se decidió, respecto á las otras tres cuartas partes, que no se habían perdido, porque, según se presumía, era una caridad pública, y es ley del mundo entero que las caridades públicas no se pierden por falta de un fideicomisario: la falta de un fideicomisario á quien se da una propiedad ó se lega para usos caritativos, no puede hacer que se pierda la administración de ella ni que se restrinjan sus destinos, ni que se falte á su ejecución. En el tribunal de última ins-

tancia en España, se resolvió, respecto de las tres cuartas partes de los bienes, que la mitad de ellas iría á las misiones de Filipinas, de acuerdo con la voluntad de la Sra. Argüelles, y que la otra mitad se destinaría al objeto que después señalaría Su Majestad el Rey de España. Su Majestad dispuso que el donativo se destinara al Fondo Piadoso de las Californias. Esta disposición fué final é irrevocable; jamás se intentó derogarla ó alterarla.

Deseo que los Miembros de este Tribunal conserven en la memoria el hecho que acabo de expresar: que la mitad del donativo Argüelles pasó á las Misiones de Filipinas. Esto tiene relación con un suceso importante en la historia de España y México, en el cual confiamos como un precedente para establecer los derechos por los cuales estamos conteniendo ante este Tribunal. Los bienes de Argüelles fueron posteriormente distribuidos así: \$ 10,000 legados á los hijos de Carro; una cuarta parte de los bienes á los herederos legales; porque respecto de la cuarta parte sujeta á los \$ 10,000 se decidió que la renuncia de los jesuitas nulificó el donativo; las otras tres cuartas partes, en iguales proporciones, á las Misiones de Filipinas y á otras Misiones que el Rey designaría (siendo las Misiones de California designadas por él con posterioridad).

Con relación á este donativo de Argüelles, llamo la atención de este Tribunal hacia un informe que consta en el registro, pág. 22, que ha sido llamado durante el litigio «Informe de Manuel Payno.» Comienza en la mitad de la pág. 22 y continúa hasta el principio de la pág. 36. Sigue la declaración del Sr. Payno y después el certificado del Cónsul de los Estados Unidos en México, al principio de la pág. 37.

Aparece de la declaración del Sr. Payno, que en 1862 fué comisionado por el Gobierno mexicano para preparar una historia de sus condiciones financieras. Dice en la pág. 22:

«Habiendo sido comisionado por el Supremo Gobierno para hacer un informe y ajustar el empréstito contratado en Londres, las convenciones diplomáticas — y algunos otros asuntos financieros que se arreglarían por medio del Tratado que estaban para celebrarse entre la República y los comisionados de las tres potencias aliadas — he procurado, en el corto espacio de tiempo que tengo á mi disposición, examinar escrupulosamente los archivos y libros de las oficinas públicas, con objeto de tratar cada asunto separadamente, formando un conciso extracto histórico de cada uno y dando al fin una noticia de lo que posee el Tesoro hasta la fecha.»

Es interesante determinar cuáles eran las tres potencias á que se hizo referencia en el informe del Sr. Payno, y afortunadamente podemos hacerlo recurriendo al segundo volumen de los «Arbitrajes Internacionales,» por Moore, pág. 1,289.

Dice así:

«En 31 de Octubre de 1861, Francia, la Gran Bretaña y España, celebraron una Convención sobre ciertas operaciones combinadas contra México para exigirle el pago de reclamaciones.»

El Sr. Moore comienza el relato de esta Convención, manifestando que los súbditos de varias naciones, que tenían domicilio en México, se habían quejado ante ellas de que sus reclamaciones eran desconocidas y rechazadas por el Gobierno de México.

Volviendo ahora al informe del Sr. Payno.

Sabemos que el informe del Sr. Payno fué preparado por él con gran cuidado y con evidente hostilidad á las reclamaciones de las Misiones de Filipinas, y que dicho informe es una publicación oficial de la República de México, y que no puede ser ni ha sido jamás controvertida.

Llamo vuestra atención hacia una parte del informe del Sr. Payno, en la pág. 23. Notaréis que es una lista de las cantidades, de acuerdo con los diarios de la Tesorería General, que fueron recibidas en la misma con motivo de la propiedad legada por D^a Josefa de P. Argüelles á los Misioneros de las Islas Filipinas;

«la cual lista está formada en virtud de la orden suprema del 1^o del presente mes de Mayo, núm. 191, y de conformidad con el arreglo celebrado entre el Supremo Gobierno y el Agente de aquellos misioneros; la cual fué comunicada á la Tesorería General en 24 de Diciembre de 1845 (hemos pedido á México que se nos exhiba este documento); debiendo observarse que la presente lista no servirá para otro objeto que como prueba para la Legación de España; para lo cual se remite á la Secretaría de Hacienda en cumplimiento de dicha suprema orden.»

Obsérvese ahora:

«Como aparece por la entrada del 2 de Agosto de 1803, hasta aquella fecha había sido entregada, con relación á la propiedad de Doña Josefa de P. Argüelles, la suma de \$ 544,951.10, de los cuales correspondían \$ 10,000 á los hijos de Carro, y del resto, una cuarta parte á los herederos y lo demás, por partes iguales, á las misiones de California y de Filipinas, correspondiéndoles, en consecuencia, á las segundas \$ 200,606.54.»

Y así sucesivamente, partida por partida, hasta que la suma total fué de \$ 306,901.62, no \$ 316,901.62, porque notaréis que el 15 de Mayo de 1804 se asignaron \$ 10,000 para los hijos de Carro. Conservad en la memoria que de los bienes fueron \$ 10,000 para los hijos de Carro; una cuarta parte para los herederos naturales, mitad de las tres cuartas, ó tres octavas, para el Fondo Piadoso de las Californias, y las otras tres octavas, mitad de las tres cuartas, para las misiones de Filipinas.

Para que pueda yo poner este asunto fuera de toda duda, me permito llamar vuestra atención hacia el extracto de uno de los memoriales del Sr. Doyle (el cual se encuentra en la pág. 467 del *Transcript*), donde relata la historia de los donativos de Argüelles. Si se me permite leerlo, esto simplificará vuestras labores:

«El 29 de Mayo de 1765, Doña Josefa Paula de Argüelles, señora rica de Guadalajara, hizo su testamento, por el cual legó \$ 10,000 á una casa de niños expósitos en Manila; una cuarta parte del resto de su propiedad al Colegio de jesuitas de Santo Tomás de Aquino, en Guadalajara, y las otras tres cuartas partes á las misiones en China y la Nueva España. Dicha señora murió como un año y medio después, dejando un capital de cosa de \$ 800,000. Los jesuitas, obligados en aquella época por una tempestad de maledicencia en España y Portugal, renunciaron el legado que se hizo en su favor, y los herederos de la difunta señora hicieron gestiones para que se la declarase intestada de todos sus bienes, excepto del pequeño legado hecho á la casa de niños expósitos. La Corona intervino en el asunto, reclamando la parte legada á las misiones. Y un tal Agustín de Mora, igualmente presentó reclamación por «substitución vulgar,» con respecto á la cuarta parte legada al Colegio; pero no he podido descubrir en favor de qué institución ó con qué derecho. Se recordará que en aquella época las misiones de Nueva España y de Filipinas estaban en manos de los jesuitas: así es que si su renuncia afectaba á los legados hechos en favor de las misiones que estaban á su cargo, los herederos tenían naturalmente derecho tanto á las tres cuartas partes legadas á las últimas como á la cuarta parte legada al Colegio. El asunto, después de haber pasado por los tribunales inferiores, vino en apelación ante la Audiencia Real de Nueva España, la cual, en Junio de 1783, pronunció su fallo rechazando la reclamación de Mora, por la «substitución vulgar,» respecto de la cuarta parte legada al Colegio, y declaró á la difunta, en virtud de la renuncia de los jesuitas, *intes-*

tada en cuanto á aquella cuarta parte. Respecto de las otras tres cuartas partes, decidió, sin embargo, que las misiones entraban en el testamento, y declaró que dichas tres cuartas partes, por tal razón, se vincularan en la Corona (*) para ser empleadas en la conversión de los infieles en este Reino y las Filipinas (mitad para cada una), bajo las órdenes del Rey, á quien especialmente concierne, y que se rindiera un informe á Su Majestad, con el fin de que se sirviera determinar cuál era su soberana voluntad respecto á la dirección, estado y seguridad de los fondos destinados á las obras piadosas de las misiones. Este decreto dió á la Corona facultad de designar las misiones particulares que debían sostenerse de este legado, con la sola condición de que una mitad se destinaria á Asia y la otra á América. La Corona ejerció esta facultad ordenando que una mitad de las tres cuartas partes legadas se agregara al Fondo Piadoso de California, y la otra mitad al Fondo de misiones de las Islas Filipinas.»

El Sr. Doyle continúa, pero no leeré lo demás.

EL SR. DE MARTENS.—Puedo hacer una pregunta? En la pág. 467 (del *Transcript*, línea 14) no se expresa la cantidad.

EL SR. Mc.ENERNEY.—No está, Vuestra Señoría, y no puedo decir cuál es. Podemos proporcionarnos ese dato tomándolo del original; pero por ahora no puedo darlo con exactitud.

EL SR. W. T. S. DOYLE.—Es de \$ 600,000.

EL SR. Mc.ENERNEY.—Deben ser \$ 600,000.

EL SR. Mc.ENERNEY (continuando).—Este testamento de la Sra. Argüelles fué el objeto del litigio hasta 1793, como veinticinco años después de la expulsión de los jesuitas, cuando su donativo fué confirmado y pasó á formar parte del Fondo Piadoso. Durante los setenta años, transcurridos de 1697 á 1768, los jesuitas fundaron en la Baja California trece misiones, como veráis por la referencia que se hace de la declaración del Padre Rubio, págs. 148 á 150. Encontraréis que allí se expresan las misiones fundadas en la Alta California y las misiones fundadas en la Baja California. El Padre Rubio era el vicario general del primer Obispo de las Californias, quien fué nombrado en 1840, como tendré ocasión de demostrárselo dentro de poco. El Obispo murió en 1846 y el Padre Rubio fué vicario general desde 1846

(*) Este decreto se expidió después de la expulsión—más bien después de la supresión de los jesuitas; por eso, la administración de los bienes pasó necesariamente á la Corona, como *parens patrie*.

hasta 1850, en cuyo año el segundo Obispo—el Obispo Alemany, que fué uno de los reclamantes ante el anterior Tribunal de Arbitraje—fué consagrado.

He narrado los principales sucesos que se relacionan con el Fondo Piadoso, durante el período que he tomado, y que comprende á los años de 1717 á 1768. Paso ahora al período comprendido desde la expulsión de los jesuitas hasta la época de la independencia mexicana, la cual, según el Sr. Moore (segundo volumen de «Arbitrajes Internacionales,» por Moore) fué consumada en 1821, aunque el Tratado con España reconociéndola es de fecha 28 de Diciembre de 1836.

Desde la expulsión de los jesuitas en 1768 hasta que México consumó su independencia, el fondo fué administrado por la Corona de España, por conducto de funcionarios nombrados para tal objeto. El carácter administrativo del Fondo y su dedicación al establecimiento y mantenimiento de la religión católica en las Californias, fueron siempre reconocidos.

En el real decreto de 27 de Febrero de 1767, pág. 410 del *Transcript*, relativo al destierro de los miembros de la Compañía de Jesús y á la toma de posesión de sus temporalidades, encontramos en el párrafo 5, que se halla en la pág. 411 del *Transcript*, que Su Majestad declara:

«Declaro además que la toma de posesión de las temporalidades pertenecientes á la orden incluye su propiedad, real y personal, así como las rentas eclesiásticas que legalmente le pertenecen dentro del Reino, pero sin perjuicio de las cargas que se le hayan hecho por sus donantes.»

Este es un reconocimiento expreso de la obligación asumida por la Corona, cuando tomó bajo su administración las propiedades.

Y también lo tenemos de la autoridad del Sr. Azpíroz, Agente de México, en su alegato ante el anterior Tribunal de Arbitraje, párrafo 33, pág. 375.

«Cuando fueron expulsados dichos miembros el Rey tomó posesión sus temporalidades dentro de sus dominios, y entre ellas se incluyó el «Fondo Piadoso de las Californias.» Este, sin embargo, se administró en adelante por separado, y sus productos continuaron invirtiéndose en los objetos de su institución, por empleados civiles de la Corona.»

En otras palabras, cuando el Rey expidió su real decreto, dijo: «Tomo estas propiedades, sujeto á estas obligaciones.» Y sabemos por el entendido Agente de México, actualmente Ministro Plenipotenciario en Washington (quien celebró el protocolo en virtud del cual se organizó

este Tribunal), que el Rey no solamente prometió, en el decreto por el que expulsó á los jesuítas, y tomó posesión de sus propiedades, asumir las obligaciones conexas con dichas propiedades, sino que en realidad cumplió esta promesa.

Al final de una publicación oficial de Nueva España, que es el anexo núm. 5 al alegato del Sr. Azpíroz, y se encuentra entre las págs. 416 á 425 de este documento, Vuestras Señorías verán allí expresado (véase el principio de la pág. 425) que «lo anterior está tomado del volumen 42 de la Sección de Historia, perteneciente al Archivo General de la Nación.» Por ahora, todo lo que yo deseo llamar vuestra atención, es al párrafo 19, pág. 420 y párrafo 38, pág. 423. El párrafo 19, pág. 420, dice:

«Cada misionero recibe un estipendio de \$ 350 anuales, que se le paga del monto del Fondo Piadoso adquirido por los padres jesuítas, y hacia el cual me referiré en otro lugar.»

Y se dice en el párrafo 38, pág. 423:

«No reciben contribuciones ni derechos; pero cada misión recibe un estipendio de \$ 400 anuales, que se toman del Fondo Piadoso dejado por los miembros extinguidos. Del mismo Fondo se ministran \$ 1,000 á los fernandinos y á los dominicanos, respectivamente, para el establecimiento de cada nueva misión.»

SIR EDWARD FRY.—No entiendo bien qué cantidad recibían, cuál misión ó misionero recibía \$ 350 y cuál \$ 400.

EL SR. McENERNEY.—Ambos párrafos tratan de las misiones de California. Uno dice que cada misionero recibe \$ 350 y el otro dice que cada misión recibe \$ 400.

Los archivos oficiales fueron guardados por España y conservados por México, conteniendo una historia oficial del Fondo Piadoso de California (véase la traducción inglesa, pág. 425 del *Transcript* y continuando al fin de la pág. 433). Observaréis que el extracto está certificado por el Sr. Azpíroz, como Oficial Mayor, probablemente del Ministerio de Relaciones, antes de que fuera Agente de México. El certificado fechado en México el 27 de Septiembre de 1871, dice:

«La anterior es copia del original que obra en un libro llamado «Fondo Piadoso de California,» perteneciente al Archivo General.»

Tenemos aquí claramente establecido que en los archivos de México estaba guardado un documento oficial dedicado al Fondo Piadoso de las Californias. Este nombre—El Fondo Piadoso de las Californias, mencionado en dicho certificado,—es no solamente la designación común y ordinaria del fondo, sino que, como se verá, todos los documen-

tos y todos los reconocimientos oficiales hacen uso de esta designación como el título oficial de estos bienes. Ellos fueron, desde un corto período después de la expulsión de los jesuítas hasta 1842, conocidos oficialmente, por la Corona en una instancia y por el Gobierno en otra, con el nombre de «Fondo Piadoso de las Californias,» el cual nombre denota, primero, que esos bienes estaban destinados á obras piadosas, y segundo, á obras piadosas en las Californias.

Estaba hablando de la historia oficial del Fondo Piadoso de las Californias, y deseo leer dos ó tres renglones del párrafo 3 de la pág. 425 del *Transcript*:

«El Supremo Gobierno, sin perder de vista los fines piadosos á que estaban dedicados, por disposición de 12 de Octubre de 1868, ordenó á Fernando Mangino, director de las temporalidades, que pusiera especial atención en el examen de los bienes destinados á la propagación de la fe en aquella península.»

En esta misma historia oficial del Fondo Piadoso encontramos (página 426, párrafo 9), que el 21 de Marzo de 1772 se celebró un arreglo entre la Junta de Guerra y la de Hacienda por una parte, y los dominicos y los franciscanos por la otra, por el cual se convino en que los dominicos se harían cargo de las obras misioneras de la Baja California, y los franciscanos de las obras misioneras de la Alta California.

En otras palabras, se ve que cuatro años después de que los jesuítas habían sido expulsados, esto es, en 1772, las órdenes religiosas de la Iglesia, en virtud de un arreglo celebrado con el Gobierno, y, naturalmente, con la necesaria confirmación de sus superiores eclesiásticos, convinieron en hacer una división de sus obras misioneras—los dominicos asumiendo las labores en la Baja California, y los franciscanos asumiéndolas en la Alta California. Pido á Vuestras Señorías, se fijen en aquel hecho, porque más adelante intentaré exponer un argumento sobre una parte de este asunto, afirmado sobre el hecho de que el Gobierno español celebró este arreglo y que de él dimanaron consecuencias que en breve se considerarán.

Pero aun antes de aquella época—aun antes de 1772,—á saber: el 8 de Abril de 1770, Su Majestad, el Rey de España, en virtud de una real orden, había dispuesto que se hiciera una división de las misiones entre los dominicos y los franciscanos. Esto se verá en el *Transcript*, traducción inglesa, pág. 426, en la relación de los hechos que ocurrieron en 1772. Pero aunque aquella orden había sido expedida en 1770, las obras misioneras de los franciscanos comenzaron aun

antes de aquella fecha; porque vemos que en 1769 emprendieron un viaje desde la Baja hasta la Alta California, y á su paso por allá fundaron la misión de San Fernando de Villacate en 1769, la cual era entonces la misión más septentrional en la Baja California. Por el año de 1823 (de 1769 á 1823, 54 años) fundaron en la Alta California 21 misiones, haciendo, con la que establecieron en la Baja California, un total de 22. Las 21 misiones que fundaron en la Alta California, con la fecha de la fundación de cada una, pueden verse en la declaración del Padre Rubio, pág. 150 del *Transcript*. Un examen de esa lista de misiones os dará el principio de toda la historia civil y social de California; porque vemos entre estas fundaciones la misión de San Francisco, actualmente la principal ciudad metropolitana de la Costa del Pacífico, fundada en 1776; encontramos la misión de San Rafael, ciudad muy conocida en California; la de Santa Cruz, otro lugar bien conocido; la de Santa Bárbara; la de San Buenaventura; la de San Luis Obispo; lugares todos muy conocidos, y finalmente la de San Diego, también muy conocida, la misión más meridional de la Alta California.

En el informe de Hacienda de México, hacia el cual llamo vuestra atención (cuya traducción al inglés se halla en las págs. 135 á 146), se verán repetidos reconocimientos del fideicomiso de estos bienes, con posterioridad á la expulsión de los jesuitas. Por ejemplo, aparece allí que Su Majestad el Rey de España, ordenó que «la administración de dicho Fondo se llevara con entera separación» (pág. 143, sección 20). También aparece allí que en 1º de Octubre de 1781 (ahora solicito vuestra atención hacia la Sección 22), el Rey ordenó la venta de las propiedades. Escuchad las condiciones anexas á la orden para dicha venta: «Vuestra Excelencia procederá inmediatamente á la venta de las del Fondo Piadoso» — esto es, las propiedades del Fondo Piadoso — y hará pasar el importe de ellas á favor de las misiones, dando debido aviso de ello por conducto del Departamento que está á mi cargo,» es decir, á cargo del virrey, quien comunicó la orden al Director de las temporalidades, que era quien debía verificar la venta.

Sin embargo, habiéndose llamado la atención de Su Majestad, sobre que dicha venta era contraria al deseo expresado por el Marqués de Villapiente y á su testamento, se expidió otro decreto el 14 de Diciembre de 1715, por el cual, en vista de estos hechos, Su Majestad, (véase párrafo 26) «ha tenido á bien ordenar que por la presente sea suspendida la venta y continúe la administración,» y (párrafo 28) Su

Majestad. . . . recordando las instrucciones del Marqués de Villapiente, quien dió sus bienes para ese objeto, se ha servido ordenar que el dinero sobrante sea invertido en seguros bienes raíces para el aumento de los fondos, y que se rindan informes inmediateamente, etc., etc.»

Esto nos trae al período comprendido desde la independencia de México hasta el 2 de Noviembre de 1840, fecha del traspaso de las propiedades al primer obispo de las Californias.

El Sr. DE MARTENS.— Habéis hablado acerca de las diferentes misiones en San Francisco y otros lugares. ¿Tenéis algunos datos relativos á la situación de estas misiones?

El Sr. Mc.ENERNEY.— Hay algunos informes en el expediente. Por ejemplo, una de las publicaciones á que me he referido, es un informe sobre la condición de las misiones. La prueba sobre tal asunto es sin embargo, muy mediocre. Pero hay un informe que demuestra cómo están gobernadas las misiones, cuál es la fuente de sus productos, si hay contribuciones de los naturales, y cuáles son las fuentes de las rentas de los misioneros, etc. (Hay, por supuesto, historias fidedignas publicadas en California, que dan una historia auténtica de las misiones). Aparece de uno de los párrafos que leo, que no tenían rentas, á no ser las que se derivaban del Fondo Piadoso. En otras palabras, los naturales no tenían medios de ayudar á los misioneros y éstos dependían de las rentas del Fondo Piadoso.

SIR EDWARD FRY.— Había también pagos hechos por el Gobierno?

El Sr. Mc.ENERNEY.— Había pagos decretados, pero nunca hechos. No hay un sólo hecho que demuestre aquí que se hubiera pagado jamás algo para las misiones como se hizo para el servicio militar y aun para el presidio, cosas tan distintas de las misiones.

He llegado ahora al período que comienza con la independencia mexicana, y termina el 2 de Noviembre de 1840.

El expediente no dice en qué fecha después de la consumación de su independencia, México tomó posesión de estos bienes. Pero sabemos que el 25 de Mayo de 1832, se expidió una ley para el arrendamiento de estos bienes, encargado á una junta de directores creada en virtud de esa ley, y llamada «junta,» en la que se manifestó de una manera expresa que el dinero proveniente del arrendamiento de dichos bienes, sería entregado en la casa de moneda ó tesorería, á cuenta de las misiones, á las cuales estaban los fondos «única y exclusivamente destinados.»

No hay en toda la historia de este Fondo, desde el año en que Mé-

xico consumó su independencia, hasta la cesión de la Alta California á los Estados Unidos, en Febrero 2 de 1848, una sola renuncia de la obligación en virtud de la cual México obraba con respecto á este fondo. Ni una sola.

Para ilustrar esto, copio del Sr. Azpíroz lo siguiente (párrafo 99, pág. 390):

«Por lo mismo, tanto el derecho civil como el canónico, equiparan con los fideicomisos las obras pías procedentes de actos *inter vivos* y profesan el mismo respeto á la intención de los fundadores que á la de los testadores. A la verdad, ninguna denominación cuadra mejor que la de fideicomiso á la especie de obras pías á la que perteneció el fondo de las misiones, para señalar los efectos jurídicos de su institución. Nos es tanto más cómodo considerarlo así, cuanto convenimos en ello con los reclamantes.»

SIR EDWARD FRY. — En 1772, el Rey, después de tomar posesión de estos bienes, expidió una orden (pág. 456) á todos los representantes de los jesuitas, etc. Dijo entonces que estos propósitos «serán llevados á cabo por mis referidos virreyes y gobernadores, en mi nombre como parte y conjunto de mi real corona.» ¿Es esto compatible con su carácter de fideicomisario?

EL SR. MC.ENERNEY. — Creo que debéis interpretar el real decreto por la conducta de la Corona. Se verá por todos los documentos que citamos que los bienes eran administrados por él en su carácter de fideicomisario.

Y dice otra vez el Sr. Azpíroz (párrafo 92, pág. 388):

«Sin embargo, dueños de sus bienes, pudieron contribuir ó no con ellos á la fundación de las misiones, y al hacerlo tuvieron el derecho de poner condiciones para la administración y empleo de su propiedad. Usaron efectivamente de este poder legal, y la Compañía de Jesús, al aceptar sus oblaciones con el título de mandataria que tenía, y dentro de los términos de su autorización, obligó sin duda al Gobierno, su causante, á respetar la intención de los donantes en los mismos términos que ella quedó obligada. Así lo reconocieron siempre el soberano de España y su sucesor el Gobierno mexicano.»

Realmente en la contestación de México á nuestro Memorial (Réplica, pág. 20) se dice:

«El Gobierno mexicano, que sucedió al Gobierno español, fué, como éste lo había sido, Comisario del Fondo y, en este concepto, su-

cesor de los jesuitas misioneros, con todas las facultades concedidas á éstos por los fundadores.»

En consecuencia, se verá que es un hecho admitido en este caso que México siempre conservó y administró el Fondo, como un fideicomiso. México mismo alega en la contestación mencionada que tuvo las facultades de los jesuitas. Este argumento necesariamente implica que México tuvo todas las obligaciones de los jesuitas con respecto al Fondo.

Más adelante veremos cuáles eran las obligaciones de México con respecto al Fondo, y por el momento, para nuestro objeto, ponemos de relieve el hecho de la deliberada aceptación de México para conservar, como fideicomisario, el Fondo Piadoso. Entre las pruebas de reconocimiento de sus obligaciones como fideicomisario está la que consta en el decreto legislativo de México, fechado el 25 de Mayo de 1832, disponiendo que se arrendaran las propiedades rústicas pertenecientes al Fondo Piadoso de las Californias.

Puede verse esta ley en la primera página del folleto «Leyes de México relativas al Fondo Piadoso.»

Se decreta, en el párrafo 6, pág. 4, que:

«Los productos de dichas propiedades se depositarán en el Tesoro Federal, para ser única y exclusivamente destinados á las misiones de las Californias.»

También se decreta en la fracción IX de la sección 10 (pág. 5, cerca del final), que esta junta

«dará cuenta al Gobierno de las sumas que se remitan á cada una de las Californias, de acuerdo con sus respectivos gastos y fondos disponibles.»

Y no hay ninguna disposición en este decreto para distribución alguna de este dinero ó para la desviación de una parte de las rentas, excepto á las Californias, de acuerdo con el estado de sus fondos y con el estado de sus necesidades.

El título de esta ley es «Decreto. — El Gobierno procede al arrendamiento de las propiedades rústicas pertenecientes al Fondo Piadoso de las Californias,» y en el artículo I se dispone que «El Gobierno procederá á arrendar las propiedades rústicas pertenecientes al Fondo Piadoso de las Californias.» Debe observarse que leo estas dos cláusulas, porque en ellas México declara que estas propiedades *pertenecen* al Fondo Piadoso de las Californias.

He llamado ya vuestra atención á la sección 10, fracción IX, y demostrado que no hay disposición alguna para la inversión de esos fondos en otras misiones que las de las Californias. Pero hay otras pruebas

legislativas de que México reconoció sus obligaciones como fideicomisario durante el período de que estamos tratando. Sin embargo, no hay necesidad de citarlas. Es suficiente para la presente controversia saber que es una incuestionable proposición, establecida por la contestación de México, que esta nación nunca alegó tener derecho á dichas propiedades, sino como administrador de ellas. Debo detenerme un momento, no obstante, para hablar de una ó dos de estas leyes. La ley de 19 de Septiembre de 1836, relativa á la erección de un Obispado en las dos Californias, con cuya ley estáis ya familiarizados, es otro reconocimiento hecho por México, de esas obligaciones con respecto al Fondo Piadoso. En ese decreto se previene que los bienes pertenecientes al Fondo Piadoso de las Californias serán puestos á disposición del nuevo Obispo y de sus sucesores, para ser administrados por ellos y empleados en sus objetos, ú otros semejantes, respetando siempre los deseos de los donantes del Fondo.

En virtud de lo mandado en esa ley, y de la subsecuente entrega de los bienes al Obispo de California, México simplemente se descargó de sus palmarias obligaciones como fideicomisario en posesión. El 27 de Abril de 1840, Su Santidad Gregorio XVI, á petición de México, erigió la Alta y la Baja California una diócesis, y nombró su primer Obispo á Francisco García Diego, que era en aquella época y algún tiempo antes presidente de las misiones de las Californias. Encontraréis establecido ese hecho, en la pág. 182, por la declaración del Arzobispo Alemany, reclamante ante el primer Tribunal de Arbitraje.

El Obispo Diego fué consagrado el 4 de Octubre de 1840, como puede verse en la pág. 91, de este expediente. El 2 de Noviembre de 1840 los bienes del Fondo Piadoso le fueron entregados por México, de conformidad con sus obligaciones como fideicomisario, reconocido por decreto legislativo de 19 de Septiembre de 1836—hecho demostrado por algunas piezas de la correspondencia de Pedro Ramírez, que se encuentra en la pág. 520 en el inglés, y 495 en el español. Llegamos ahora al 2 de Noviembre de 1840.

Dentro del período comprendido del 2 de Noviembre de 1840, al 2 de Febrero de 1848,—desde el 2 de Noviembre de 1840 hasta la cesión de la Alta California á los Estados Unidos en virtud del Tratado de Guadalupe Hidalgo de 2 de Febrero de 1848 hecha por \$18,250,000—México no tomó medida alguna respecto de los bienes del Fondo Piadoso, excepto las que ahora se expresarán. La primera fué el decreto de 8 de Febrero de 1842, por el cual se previno:

Art. 1º Queda derogado el art. 6º de la ley de 19 de Septiembre de 1836, en virtud del cual el Gobierno renunció á la administración del Fondo Piadoso de las Californias, y se puso el mismo á la disposición del muy reverendo Obispo de la nueva diócesi.

«Art. 2º La administración y empleo de estos bienes quedará de nuevo, por consiguiente, á cargo del Supremo Gobierno, en las condiciones en que después se dispondrá, á fin de cumplir la intención del donante, esto es, la civilización y conversión de los salvajes.»

Este decreto de 8 de Febrero de 1842 está precedido de una correspondencia, á la cual me referiré y de la que trataremos después. Esta correspondencia es la llamada «correspondencia Valencia-Ramírez.» Abarca dos ó tres meses del año 1842. Comienza en la pág. 499 con una carta de 26 de Enero de 1842, en que el Ministro de Justicia ordena al Sr. Ramírez, como Agente del Obispo Diego, que pague \$2,000 que se debían al Cónsul inglés por dinero que prestó, cuya cantidad, según alegó el Gobierno mexicano, debía legalmente cargarse al Fondo Piadoso.

La contestación del Sr. Ramírez fué dada en 28 de Enero de 1842 (pág. 500). Dicha contestación dice substancialmente que las condiciones del fondo eran tales, que no podía pagar los \$2,000, é indicaba que, como en virtud de la ley de 1836, México debía más de \$8,000 al Obispo por los \$6,000 anuales que había convenido en dar para el sostenimiento del Obispado, era justo que el Gobierno mexicano pagara de aquella cantidad los \$2,000. A esto sigue una breve carta del Ministro de Justicia al Sr. Ramírez, fechada el 5 de Febrero, y la respuesta de éste, y finalmente viene el decreto de 8 de Febrero de 1842, á que antes he hecho referencia. La correspondencia puede verse en las páginas de la 499 al final de la 502.

El 21 de Febrero de 1842, como puede verse en la pág. 505, el General Santa-Anna, Presidente de la República de México, asumiendo el poder legislativo, nombró al General Gabriel Valencia, jefe de su Estado Mayor, «Administrador general de dichos bienes, en los mismos términos y con las mismas facultades que fueron conferidas á la junta del mismo ramo, por decreto de 25 de Mayo de 1832.»

A continuación sigue el decreto de 24 de Octubre de 1842. Este decreto dice que el de Febrero 8 de 1842, «tenía por objeto cumplir fielmente los benéficos y nacionales fines designados por la fundadora, sin la más leve disminución de los bienes destinados á ese objeto.» Por tanto, el decreto previene que todos los bienes pertenecientes al

Fondo Piadoso de las Californias, sean incorporados al tesoro nacional, y dispone además que la renta del tabaco «está especialmente destinada al pago de las rentas correspondientes al capital de dicho Fondo de las Californias.» Previene á más de esto, que el Departamento encargado de las rentas «dará todas las sumas necesarias para llenar los fines á que están destinados dichos fondos, sin deducción alguna de costas, ya de administración ó de cualquiera otra clase.»

Observaréis, que este decreto previene que el Departamento del tabaco, dará todas las cantidades para los fines á que está destinado el Fondo. Notad que pocos meses antes de que fuera expedido este decreto, el General Gabriel Valencia fué designado para administrar el Fondo en los términos en que fué administrado por la junta creada en virtud de la ley de 25 de Mayo de 1832, y observad además que se dice en la ley de 25 de Mayo de 1832 que los fondos estaban única y exclusivamente destinados á las misiones de California.

Es evidente, cuando se lea juntamente el decreto de 25 de Mayo de 1832, el nombramiento del General Valencia de 21 de Febrero de 1842 y el decreto de 24 de Octubre de 1842, que no puede haber duda de que el decreto de 24 de Octubre de 1842 tuvo por objeto reconocer los derechos de las misiones de las Californias y también expresar un reconocimiento del hecho de que los bienes del Fondo Piadoso estaban única y exclusivamente destinados, designados y dedicados al uso de las misiones de las Californias.

Paso en seguida á la orden del Ministerio de Hacienda, fechada el 23 de Abril de 1844, que se encontrará, en la pág. 149 del expediente, en la declaración del Padre Rubio. Dicha orden en español, es una nota al calce de la pág. 88 del expediente. El Padre Rubio, quien, según recordaréis, fué primeramente Secretario y después Vicario general del Obispo, y también ejerció facultades de Obispo *ad interim* de 1846 á 1850, declara que vió por el año de 1845 este aviso oficial en el Diario de México. En la anterior audiencia no se negó que éste es un documento auténtico y verdadero, y el hecho asentado en él fué igualmente incuestionable. Fué ello una orden dada por el Ministro de Hacienda de México, por la que aparece que el Presidente de México había dado una orden á la Aduana de Guaymas para hacer un pago al representante del Obispo Diego. El texto es el siguiente:

«Por la suma de \$8,000, á cuenta de las rentas pertenecientes al Fondo Piadoso de California, cuyos bienes fueron incorporados al Tesoro Nacional.»

Este documento cuya validez y autenticidad, repito, no fueron disputadas —no habiendo pruebas de que el documento no existió ó de que no se dió el aviso—es una prueba de que hasta el 23 de Abril de 1844 el Gobierno mexicano reconoció afirmativamente sus obligaciones con respecto á las misiones, dimanadas de los hechos ya mencionados.

Paso ahora al decreto de 3 de Abril de 1845, que puede verse también en el folleto, y que es una ley expedida por México acerca de la restitución de adeudos y propiedades del Fondo Piadoso de las Californias. En este decreto se dispone que los adeudos y demás bienes del Fondo Piadoso de las Californias que no han sido vendidos sean vueltos inmediatamente al muy Reverendo Obispo de California y á su sucesor «para los fines que se mencionan en el art. 6 de la ley de 19 de Septiembre de 1836, sin perjuicio de lo que el Congreso resuelva respecto de los bienes que han sido enajenados.» Ningunos bienes fueron devueltos en acatamiento de ese decreto. Lo citamos aquí solamente por su valor probatorio. De los anteriores hechos, como los he detallado, deduzco la proposición que anuncié al principio: que desde 1697 hasta la cesión de California á los Estados Unidos hecha por México en virtud del Tratado de Guadalupe Hidalgo, el Fondo Piadoso de las Californias tuvo una existencia generalmente reconocida y una vida continua.

La segunda proposición que deseo formular, es: «que en ninguna época durante la existencia de este Fondo, comenzando en 1697 y continuando hasta Febrero 2 de 1848, fué considerado el Fondo Piadoso de las Californias de otra manera que como fondo en fideicomiso. Tal carácter fué continua y repetidamente reconocido por España y después por México.» No solamente fué reconocido en abstracto como fideicomiso, sino que durante todo el período de tiempo desde la expulsión de los jesuitas hasta la cesión de California á los Estados Unidos por México, fué reconocido como tal en favor de las misiones de las Californias. Esta proposición fué inevitable pero sólo parcialmente tratada en la discusión de mi primera proposición. Aparece que durante el tiempo comprendido desde la expulsión de los jesuitas hasta la cesión de California á los Estados Unidos, en todos los documentos expedidos por la Corona de España y el Gobierno de México, este Fondo, consistente en los bienes que ya he descrito, llevó el nombre que, según alegamos, le designaron los fines á que estaba destinado y las personas por cuyo beneficio existía. En otras palabras,

en todos los documentos correspondientes á dicho período el Fondo es específicamente llamado «El Fondo Piadoso de las Californias.» Es cierto que los dos decretos de 8 de Febrero y 24 de Octubre de 1842, implican que en aquellos días México alegaba tener derecho á la administración y posesión de estos bienes (esto es, conservarlos en su poder); pero no hay nada en esos decretos que envuelva una negación hecha por México de la idea de que dichos bienes estaban destinados á llevar á cabo la intención de los donantes, esto es, la conversión á la fe Católica de los habitantes del territorio conocido por las Californias, y después de su conversión el mantenimiento y sostenimiento continuados de la Religión Católica en aquel país.

Como adición á los hechos que he demostrado ya, llamamos de nuevo vuestra atención sobre el hecho de que está expresamente concedido por México en su contestación á nuestro memorial, que los bienes fueron dados en fideicomiso y que su carácter de fideicomisario no fué nunca desconocido. Deseamos poner de relieve la declaración hecha por el Ministro de Relaciones Exteriores de México en la respuesta que ha sido enviada aquí para la consideración de los miembros de este tribunal. Dice que el Fondo fué un bien en fideicomiso, y que México nunca le negó este carácter. Permitidme que lea lo siguiente, tomado de la traducción inglesa de la contestación de México, que se encuentra en la Réplica, págs. 19 y 20:

«Los reclamantes convienen con el Gobierno mexicano en reconocer los hechos siguientes, comprobados con irrefutables documentos:

«Primero. Los jesuitas fueron los comisarios ó administradores originarios de los bienes que formaban el Fondo Piadoso de Californias hasta el año 1768, en que fueron expulsados de los dominios españoles.

«Segundo. La Corona española ocupó los bienes que constituían el citado Fondo Piadoso, en substitución de los jesuitas, y lo administró por medio de una Real Comisión hasta que se consumó la Independencia de México.

«Tercero. El Gobierno mexicano, que sucedió al Gobierno español, fué, como éste lo había sido, comisario del Fondo, y en este concepto, sucesor de los jesuitas misioneros, con todas las facultades concedidas á éstos por los fundadores.»

El alegato hecho por México, de que substituyó á los jesuitas en esta donación, con todos los derechos otorgados á los jesuitas por los fundadores, lleva consigo la consecuencia de que también asumió las

correlativas obligaciones. Si México obtuvo, por razón de su subrogación, por decirlo así, todos los derechos, es claro que cargó con todas las obligaciones. El acto de asumir todos los derechos, llevó necesariamente consigo la aceptación de todas las obligaciones.

Por tanto, paso á la proposición de que el Fondo Piadoso fué reconocido como un fideicomiso por España y por México. Tenemos la admisión deliberada de México de que nuestra reclamación en este punto es exacta. Paso, en consecuencia, al punto de que los fines administrativos de la misión del Fondo Piadoso de California fueron la conversión de los naturales de las dos Californias, la Alta y la Baja, y el establecimiento, mantenimiento y extensión de la religión Católica y su culto en aquel país. Está concedido por México que el fin administrativo del Fondo Piadoso de las Californias era la conversión de los naturales de las dos Californias, la Alta y la Baja. Esto está expreso en el párrafo 4 de su contestación, Réplica, pág. 30:

«Dicen los reclamantes que el objeto del Fondo Piadoso de las Californias fué proveer á la conversión de los indios y al sostenimiento de la Iglesia Católica en las Californias. Siendo este objeto doble, hay que distinguir entre las dos partes que lo constituyen. La primera parte, conversión de los indios paganos á la fe Católica y á la obediencia del Soberano español, es incuestionable y hay que considerarla como el fin principal y directo de las misiones encomendadas á la Compañía de Jesús por el Rey Católico, dotadas por los constituyentes del Fondo Piadoso y subvencionadas por el Tesoro Público de México. La otra parte del objeto, esto es, el sostenimiento de la Iglesia en las Californias, no fué el fin principal ni directo de la institución del Fondo, sino el medio de llevar á cabo la conquista espiritual de los indios salvajes por los religiosos misioneros.»

No concedemos, como alega México en el anterior pasaje, que el Fondo Piadoso haya tenido por objeto la conversión de los indios paganos á la obediencia de las autoridades españolas, ni que el Fondo hubiera recibido para su extensión un solo peso del «Tesoro Público de México».

Estas proposiciones formuladas por México en otro tiempo y en el presente, fueron consideradas en los alegatos presentados en el anterior Arbitraje, y á ellas se hace referencia en otros alegatos de los Estados Unidos sometidos ya á este Tribunal, y no hay necesidad de detenerse á considerarlas.

Se verá, por el pasaje que acabo de tomar de la contestación de

México, que se expresa allí que uno de los objetos del Fondo Piadoso era la conversión de los naturales á la fe Católica. México dice que esta proposición es incuestionable. México concede asimismo que otro de los fines del Fondo Piadoso era el mantenimiento de la Iglesia en California. Así lo dice, aunque también alega que este fin estaba subordinado á la conquista espiritual de los indios no civilizados. Pero México concede, y nosotros lo hemos alegado debidamente, que uno de los objetos de los donantes del Fondo Piadoso era el sostenimiento de la Iglesia en California; pero aun sin esta concesión, la prueba sobre este punto es completa. El Fondo Piadoso de las Californias era, como su nombre lo indica, un fondo dedicado á obras piadosas en las Californias, siendo esas obras piadosas de carácter católico romano. Pero, ¿cómo podéis dedicar bienes á obras piadosas de carácter católico romano en California, sin dedicarlas al sostenimiento de la Iglesia Católica Romana y á la extensión de sus trabajos religiosos allí? El objeto de todas las obras misioneras es establecer primero la religión, y una vez establecida, mantenerla después. Establecerla y luego abandonarla es haber disipado y malgastado vuestros bienes.

El objeto que al principio tuvo este Fondo en las Californias está demostrado en el testamento del Marqués de Villapiente y la Marquesa de las Torres de Rada, otorgado en 1735. Como ya os lo he manifestado, las contribuciones al Fondo, en 1731, cuatro años antes de la donación de Villapiente, importaban \$120,000. De esta suma \$40,000 habían sido dados por el Marqués de Villapiente, así es que todas las cooperaciones al Fondo, de las que no tenemos prueba alguna, antes de la donación de Rada, importaban cosa de \$80,000.

Las cooperaciones al Fondo que siguieron al munificente dote del Marqués de Villapiente y la Marquesa de las Torres de Rada, fueron necesariamente hechas para los mismos objetos á que estaba destinada la donación de Villapiente y de Rada. Examinemos el testamento de éstos con objeto de ver qué fines religiosos persiguieron al hacer su donativo. Pasaré en seguida y bajo el título separado que le he designado, á la cuestión relativa á los efectos que tiene en este asunto la cláusula de dicho instrumento, mencionada ayer por Sir Edward Fry durante el curso de este alegato; pero quiero examinar antes ese documento con el fin de establecer para qué objetos religiosos en las Californias hicieron su gran donación el Marqués de Villapiente y la Marquesa de las Torres de Rada. Esta mañana llamé vuestra atención sobre que este documento está hecho en favor de las misiones. Deseo leerlos un

pasaje que comienza con la palabra «y,» hacia la mitad de la página 104, en un renglón que contiene las palabras «de todas las cosas visibles é invisibles.» El que está antes es un preámbulo meramente religioso:

«Y por cuanto la venerable Compañía de Jesús, con su reconocido celo religioso, se ha estado ocupando é invariablemente se dedica á la conversión de los indios bárbaros de las Californias, y que sus miembros, por medio de sus sermones y de su instrucción, han hecho entrar al redil de nuestra santa fe Católica gran número de esos bárbaros, á los cuales se han dedicado y se dedican actualmente, de acuerdo con sus instituciones; sacrificando sus vidas y exponiéndose á los ultrajes de los bárbaros solamente para mayor gloria de Nuestro Señor. Y por cuanto, para la propagación de su santa fe (la que han establecido á costa de muchos trabajos) y también para que muchas otras tribus que están ahora á las puertas de la Iglesia, así como aquellas que no han sido aún descubiertas, no queden privadas de las mismas ventajas, necesitan de la ayuda humana como un medio para proseguir con buen éxito sus trabajos; considerando todo lo cual, y que ambos carecemos de herederos forzosos que tengan derecho á nuestra herencia, y que no tenemos la esperanza de tenerlos.»

Deseo en seguida citar dos renglones, el décimotercero y décimocuarto de la pág. 905:

«Damos á las misiones fundadas por la Compañía de Jesús y á las que en lo sucesivo fundare la misma Compañía en dichas Californias, los bienes arriba expresados.»

Sigue aquí una descripción de los bienes legados, hasta la mitad de la pág. 106, donde termina dicha descripción.

Entonces comienza la cláusula *habendum*.

Dice así:

«Para que las tengan y las conserven, á dichas misiones fundadas y las que después se fundaren, en las Californias, así como para el mantenimiento de sus religiosos y para proveer al ornato y digno sostenimiento de su divino culto, y también para ayudar á los naturales convertidos y catecúmenos con alimentos y vestidos, de acuerdo con las costumbres de aquel país; así es que si en lo futuro, por la bendición de Dios, hubiere medios de subsistencia en las reducciones y misiones establecidas ahora, como por ejemplo, por medio del cultivo de sus terrenos, obviando así la necesidad de enviar de este país provisiones, vestidos y otros artículos necesarios, las rentas y productos

de dichos bienes se aplicarán á las nuevas misiones que se establecieren después en las partes inexploradas de las Californias, de acuerdo con la discreción del Padre Superior de las referidas misiones; y los mencionados bienes serán perpetuamente inalienables, y no serán nunca vendidos; así es que aun en caso de que toda la California estuviese civilizada y convertida á nuestra santa fe católica, los productos de dichos bienes se aplicarán á las necesidades de las repetidas misiones y á su sostenimiento.»

En otras palabras, el Fondo, excepto en una contingencia dada, que consideraré bajo otro título en mi alegato, estaba dedicado primero al sostenimiento de las misiones que entonces existían, después á las misiones subsecuentes, y finalmente, en el caso de que toda la California llegase á estar civilizada y convertida á la santa fe Católica, el Fondo ó los productos de dichos bienes estaban destinados á las necesidades de todas las misiones de las Californias y á su sostenimiento. Así es que, en lo que concierne á esa cláusula del testamento, el Fondo debía ser un perpetuo dote para el sostenimiento de la religión en aquél país.

Por otra parte se dice en la primera línea de la pág. 107: «Nosotros, los referidos cesionarios» (continúo leyendo en el quinto renglón de dicha página):

«Renunciamos y transferimos todo lo anterior á dicha venerable Compañía de Jesús, á sus misiones de Californias, á sus prelados y religiosos, á cuyo cargo pueda pasar el gobierno de dichas misiones y de esta provincia de Nueva España, ahora y en todos los tiempos venideros, para que de los productos de los repetidos bienes, y del aumento de su ganado, grande ó pequeño, de sus demás ganancias naturales ó de otra clase, puedan mantenerse dichas misiones de la manera antes propuesta, indicada y definida, y fijada para siempre.»

Dos líneas abajo dice:

«Y damos poder y autoridad, como en derecho se requiera, á dichas misiones y á la venerable Compañía de Jesús, para que de su propio derecho y autoridad, como lo consideren propio, tomen posesión de dichos bienes.»

Y por el estilo.

Deseo llamar vuestra atención hacia la cláusula que comienza en el 17º renglón de la pág. 108:

«Y nosotros, los referidos cesionarios, deseamos que en ningún tiempo juez alguno, eclesiástico ó secular, trate de investigar ó se meta á

averiguar si las condiciones de esta donación se han cumplido, porque nuestra voluntad es que en este asunto no haya pretexto para tal intervención, y que si dicha venerable Compañía cumple ó no *la administración en favor de las misiones que aquí se mencionan*, esto sea juzgado únicamente por Dios Nuestro Señor, pues tenemos entera confianza en que cumplirá con sus obligaciones y hará todo lo que pueda ser más grato á Dios. Y el Padre Juan Francisco de Tompes, de la venerable Compañía de Jesús, abogado de hecho para tal fin, instruído y nombrado por el muy Reverendo Padre Andrés Nieto, último Provincial de dicha Compañía, en virtud del poder notariado que le dió en esta ciudad el 3 de Noviembre de 1729, ante Juan Alvarez de la Plata, real Notario para todo lo concerniente á las misiones de las Californias, estando también presente, declara: Que en virtud de dicho poder, acepta la donación en la forma y manera antes hecha, expresada y declarada, y de hoy en adelante reconoce, en *nombre de dichas misiones*, haber recibido los mencionados bienes.»

En consecuencia, yo digo que si el testamento de Villapiente, considerado técnicamente, fué una translación de dominio hecha á las misiones de las Californias fundadas y por fundarse, ó un traspaso á la Compañía de Jesús, ó al menos tuvo ese carácter considerado como un traspaso técnico, ciertamente fué una donación á las misiones y tuvo por objeto la propagación de la religión Católica Romana en las Californias y el mantenimiento y extensión de esa religión en el mismo país.

Es verdad que hay una cláusula en el testamento, hacia la cual llamó la atención Sir Edward Fry, por la que se autoriza que los bienes sean desviados de su objeto en una contingencia dada. Trataré de esta cláusula brevemente; pero estamos ahora tratando del testamento para esclarecer qué motivos religiosos impulsaron á los donantes á hacerlo. Dejando á un lado por el momento su efecto técnico legal asentamos que es evidente que el objeto de los donantes (y de todos los que, después de ellos, contribuyeron al Fondo Piadoso de las Californias) fué establecer un fondo para la fundación y sostenimiento de obras piadosas de carácter católico romano en las Californias.

De paso diré que ante el anterior Tribunal de Arbitraje se alegó por parte nuestra que, de acuerdo con las leyes de México, cada Obispo, cura, monasterio, hospital é institución religiosa que tenía personalidad legal, era, con arreglo á la ley, una Corporación y tenía derecho á recibir traspasos de bienes raíces. La misma forma del testamento

de Villapiente presta apoyo á este respecto. La cláusula *habendum* dice: «para que lo tengan y conserven dichas misiones.» En vista de estos hechos puede decirse técnicamente que el traspaso fué hecho á las misiones.

Sin embargo, no es importante para el presente caso que esto sea ó no cierto. No puede esperarse que estemos en aptitud de buscar el origen de cada porción de los bienes de este gran Fondo histórico, que comprende bienes acumulados de la manera que he tratado de detallar, con el mismo encadenamiento preciso de títulos con el cual los dueños de los bienes señalan el título de sus propiedades. En el anterior Tribunal no procuramos buscar el origen de los títulos de este modo, ni ahora tratamos de hacerlo ante este Tribunal. Comprobamos á satisfacción del anterior Tribunal, el importe y valor del Fondo en 24 de Octubre de 1842. Sobre esta prueba, completada con algunas otras descubiertas desde entonces y después de todo sujeta al efecto concluyente del juicio del anterior Tribunal de Arbitraje, sometemos este punto de nuestro caso al presente Tribunal.

Llegamos ahora á la proposición de que el testamento de Villapiente es el fundamento de este Fondo. Entiéndase esto en sentido puramente histórico, no técnico.

Recordad que desde la expulsión de los jesuítas hasta el decreto de 24 de Octubre de 1842, todos los bienes comprendidos en el testamento de Villapiente y de Rada, fueron sin interrupción dedicados á los fines que los donantes les designaron en su testamento, así es que la principal intención del testamento fué cumplida.

Sólo una cláusula no había tenido efecto.

Los jesuítas no ejercieron el poder que se les dió en el documento, y que podían ejercer en una contingencia dada.

Permitidme que lea la cláusula.

Se previene en el testamento, *Transcript*, pág. 106, que:

«En caso de que la venerable Compañía de Jesús, voluntariamente ó por compulsión, abandonare dichas misiones de las Californias, ó (lo que Dios no permita) los naturales de aquel país se rebelasen ó apostatasen de nuestra santa fe, ó en cualquiera otra contingencia semejante, entonces, y en tal caso, se deja á la discreción del Reverendo Padre Provincial de la Compañía de Jesús en esta Nueva España, quien lo sea en ese tiempo, aplicar los productos de dichos bienes, sus rentas y aprovechamientos, á otras misiones en las partes no descubiertas de esta América del Norte.»

La cláusula autoriza para que los bienes previamente dedicados á las misiones de California, sean invertidos en cualquiera otra, de tal manera que envolvió la continuada existencia del Padre Provincial de la Compañía de Jesús «en esta Nueva España.» En otros términos, el retiro obligatorio por el cual dicho funcionario de la Compañía de Jesús «en esta Nueva España» debía ejercer estas funciones, no implicaba un retiro llevado á cabo por la completa supresión de la orden y la conseqüente destrucción de todas sus funciones eclesiásticas. Por tanto, si os detenéis á considerar sobre la simple palabra «compulsión», es cierto que la contingencia tuvo lugar, porque podéis decir que los jesuítas abandonaron las misiones por compulsión, pero no las abandonaron por la compulsión de los autores del testamento, quienes presumieron el abandono de las misiones y la existencia de la Compañía como un hecho coexistente. Sin embargo, desde 1773, el Reverendo Padre Provincial «de esta Nueva España,» no podría existir, porque la orden fué desterrada de todos los dominios españoles, ni podría existir en parte alguna del globo, porque la orden misma había sido suprimida.

En consecuencia, el primer punto que presento con respecto á la cláusula citada es que la contingencia que en ella se menciona jamás tuvo lugar, ni dentro del espíritu, ni dentro de la letra del testamento. La función y oficio de todas las cortes y tribunales encargados de establecer el verdadero sentido é intención de un instrumento, es tratar de colocarse ellos mismos en la posición de los donantes.

Si nos colocamos en la posición ocupada por los otorgantes del testamento Villapiente en la época de su ejecución, veremos seguramente que ellos consideraron el abandono de las misiones por los jesuítas, solamente en virtud de aquellas circunstancias que envolvieran la continuada existencia de la orden en Nueva España, y su continuada existencia como orden religiosa de la Iglesia Católica Romana. Esas circunstancias, tales como actualmente se traslucen, envolvieron el destierro de la Compañía de Jesús de los dominios españoles, en virtud de un real decreto, y la supresión de la orden por bula del Papa. Es evidente, por tanto, que la emergencia, tal como era considerada, no tuvo lugar.

Antes de pasar á mi segundo punto, llamo particularmente la atención sobre la circunstancia de que, por el testamento, los jesuítas sólo estaban autorizados para distraer los fondos que hubieran estado ya dedicados á las misiones de las Californias. El Fondo había sido

ya dado á las misiones. El poder conferido á los jesuítas era para volver á tomar la donación. Esto se desprende de las palabras del testamento: «Para que lo tengan y conserven dichas misiones.» Doy particular importancia á estas palabras, en razón de que ellas demuestran que la donación fué hecha á las misiones de California. La cuestión de si el traspaso fué ejecutado técnicamente como una cesión ó como un traspaso, carece de importancia. Haciendo á un lado los tecnicismos, es evidente que la donación de Villapiente y Rada fué hecha á las misiones de las Californias, y que solamente quedaría abolida por el ejercicio de un privilegio dado á un jesuíta en particular, y ejercitable este privilegio sólo en una contingencia dada — contingencia que, ya lo he argüido, nunca ocurrió dentro de la letra ó el espíritu del instrumento.

Supongamos, sin embargo, que la contingencia tuvo lugar; supongamos que las circunstancias fueron como el Marqués de Villapiente las tuvo en cuenta; entonces la persona á cuya discreción se encomendó que los fondos de las misiones de California fueran desviadas para otras misiones, debía ser evidentemente el «Reverendo Padre Provincial de la Compañía de Jesús en Nueva España. Pero ese «Reverendo Padre Provincial de Nueva España» no existió. No podía existir en España por razón del real decreto; ni podía existir en ninguna parte del mundo, porque él y su orden habían sido suprimidos por bula pontifical, y su título, poderes y ejercicio habían cesado de existir. En suma: El primer punto que he formulado es que la contingencia nunca tuvo lugar; y segundo, que si la contingencia ocurrió, el poder no pudo haber sido ejercido, porque las condiciones lo habían hecho imposible.

Mi tercer punto es que si la contingencia ocurrió, y si el poder pudo haberse ejercido, los jesuítas habían abandonado el derecho á ejercerlo en virtud de una larga, no interrumpida é inequívoca regla de conducta. La misma doctrina de prescripción, que se obtiene en el derecho civil y en el derecho general, ha sido sostenida en la jurisprudencia de algunas naciones por la ficción, que se deja prevalecer aun en contra de los hechos, de la existencia de un instrumento caduco. Un individuo que ha estado largo tiempo en posesión no interrumpida de una propiedad, tiene derecho, además del que le da el título, á la presunción de que le ha sido donada por el último á quien se legó el título legalmente.

Mi cuarta proposición es que la facultad para distraer el Fondo fué

conferida personalmente á los jesuítas; que debía ser ejercida por determinado religioso y autoridad monástica, y que debía ser ejercida por una persona que, por razón de sus oficios religiosos, hubiera obtenido en alto grado la confianza del Marqués de Villapiente. Si hubo en el siglo dieciocho algún devoto religioso, me aventuro á decir que éste fué el Marqués de Villapiente. Encontraréis en este expediente, comenzando al principio de la pág. 109, un bosquejo histórico de su vida. Veréis allí que el motivo dominante por el cual su vida pareció animada, fué un motivo religioso. Este mismo lo alienta en cada línea de su testamento. Cuando traspasó sus propiedades confió en la honradez de los donatarios, y estipuló que los jesuítas nunca serían llamados ante ninguna corte ó tribunal, eclesiásticos ó civiles, á rendir cuentas sobre la debida administración de estos bienes. Acaso demostró más adelante que su donación ó cesión á los jesuítas, con facultades para desviar esos bienes, fué de carácter personal, y cuando ellos, por razón de la supresión pontifical, estuvieron incapacitados para ejercerlas, el resultado fué que estando la propiedad donada ya á las misiones de California, ó para que la disfrutaran las mismas, no podrían ser ejercidas esas facultades, según las reglas que el derecho común exige para que vuelvan á su destino los bienes por violación de las condiciones. El donativo hecho en virtud del testamento de Villapiente no requería en primera instancia la intervención de los jesuítas. Fué un donativo hecho en primer lugar á las misiones, con derecho conferido á los misioneros para ejercer una facultad, no para el engrandecimiento de los jesuítas, ni para su beneficio y provecho, sino que era un derecho que debía ejercerse por ellos conforme á su discreción.

Temo que estas consideraciones envuelvan un punto demasiado técnico para este caso ante este Tribunal. La historia de este Fondo se hizo por haberse tratado acerca del mismo, tres cuartos de siglo, por dos Gobiernos, y confiamos en ese hecho por el convenio de 1842. Según entendemos, no es necesario que nuestro caso sea tratado en una forma puramente técnica. Todas estas consideraciones, sin embargo, nos conducen á ver el caso á la luz de la verdad, y siendo esto así, claramente podremos comprender lo que la justicia reclama.

Hemos hablado ya de cuatro proposiciones en relación con la cláusula del testamento, por la cual los jesuítas estaban autorizados á distraer el Fondo en otras misiones. La quinta es sobre si la contingencia tuvo lugar, si la facultad subsistió pero no pudo ser ejercida por

los jesuitas, y si dicha facultad fué pasada á la Corona de España, nunca se ejerció para designar á otras misiones. Al contrario, uno de los primeros reales decretos reconoció y confirmó la dedicación de estas propiedades á las Californias, y, como he tenido ocasión de repetir tres ó cuatro veces, en todos los decretos oficiales y actos legislativos de estos dos gobiernos, desde poco después de la expulsión de los jesuitas, hasta 1848, el título oficial de estos bienes fué «El Fondo Piadoso de las Californias.»

EL SR. ASSER.—Comprendo muy bien vuestra primera, segunda, cuarta y quinta proposiciones concernientes á este punto; pero en cuanto á la tercera, me sería muy grato tener algunos informes más. ¿Qué queréis decir en lo relativo al tercer punto?

EL SR. Mc.ENERNEY.—He dicho ya que se refiere á que los jesuitas abandonaron su derecho.

EL SR. ASSER.—¿Por qué medios?

EL SR. Mc.ENERNEY.—Por una larga, ininterrumpida é inequívoca renuncia á reclamarlo. Los jesuitas fueron restituidos en 1814 por Pío VII. Desde aquella época han constituido una orden eclesiástica. Con motivo del fallo del anterior Tribunal, ellos recibieron, como se comprobó por la declaración presentada ahora en respuesta á una interpelación de México, en virtud de una división hecha por la Santa Sede, para ser dedicada á la propagación de la religión en las Californias, la mitad de \$ 40,000, esto es, \$ 20,000.

Los jesuitas sabían que tenían esta facultad de designación. Su abogado recibió de los donantes el testamento (*Tr.* 108). Desde su restitución como orden religiosa de la Iglesia, nunca hicieron reclamación alguna al Fondo Piadoso. A más de esto: no es necesario probar que la Iglesia Católica Romana, como existe en todo el mundo, es una iglesia pontifical. La Santa Sede es la cabeza y está al frente de ella. Es el poder legislativo, judicial y ejecutivo de la Iglesia. Todas las órdenes eclesiásticas están subordinadas á ella. Dichas propiedades han pasado á la administración de otras órdenes y de otros funcionarios de la Iglesia, con permiso, necesariamente, de la Santa Sede. Cuando el Papa nombró á Francisco García Diego, primer Obispo de California, lo hizo como resultado de una solicitud del Gobierno mexicano. El Gobierno entonces entregó al Obispo el Fondo Piadoso, que anteriormente habían administrado los jesuitas. Se consideró que los jesuitas consentían en esta disposición, no sólo porque no hicieron objeción alguna, sino también porque estaban obligados, por la constitución

de la Iglesia á que pertenecían, á prestar obediencia á la cabeza de dicha Iglesia, su superior eclesiástico, el Obispo de Roma.

(Se levantó la sesión y se citó para el lunes 22 de Septiembre á las diez de la mañana.)

QUINTA SESIÓN.

Lunes 22 de Septiembre de 1902 (en la mañana.)

El Tribunal se reunió á las diez, estando presentes todos los Arbitros.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Tiene la palabra el Secretario General para leer el acta de las sesiones anteriores.

EL SEÑOR SECRETARIO GENERAL.—(Da lectura al acta de las sesiones del 15 y 17 de Septiembre de 1902.)

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Tiene la palabra el Abogado de los Estados Unidos de América.

EL SR. BEERNAERT.—Pido la palabra para hacer una observación de importancia muy secundaria; pero sobre la cual creo que estaremos de acuerdo. Es que el expediente depositado por los Estados Unidos es en realidad un expediente común, tal como había sido convenido en Washington; por consiguiente, son piezas comunes reunidas por una de las partes, pero concerniente á las dos. Parecía que algunas palabras de lo que ha leído el Señor Secretario General habrían podido despertar sobre esto algunas dudas, y este es el motivo de mi observación.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Se tomará nota de esta declaración. Tiene la palabra el Sr. Ralston.

EL SR. RALSTON.—Quizá no he entendido bien todo lo que dijo el Sr. Beernaert.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—(Explica lo que dijo el Sr. Beernaert.)

EL SR. RALSTON.—Seguramente, seguramente.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Tiene la palabra el Abogado de los Estados Unidos. ®

EL SR. Mc.ENERNEY.—Señor Presidente y Honorables Arbitros: Con las consideraciones que tuve la honra de someter á vuestra atención el miércoles último, había concluido la discusión de tres de mis proposiciones.

1. «El Fondo Piadoso de las Californias» tuvo una ininterrumpida y generalmente reconocida existencia desde 1697 hasta la cesión de

la Alta California á los Estados Unidos, hecha por México en virtud del Tratado de Guadalupe Hidalgo de 2 de Febrero de 1848.

2. En ningún tiempo, durante su existencia, comenzando en 1697 y continuando hasta el 2 de Febrero de 1848, fué considerado «El Fondo Piadoso de las Californias» de otra manera que como un fondo en fideicomiso. Con este carácter fué continua y repetidamente reconocido, primero por España y después por México.

3. El objeto administrativo del «Fondo Piadoso de las Californias» fué durante su existencia la conversión de los naturales de las dos Californias, la Alta y la Baja, y el establecimiento, mantenimiento y extensión de la Iglesia Católica, su religión y culto en aquel país. Este objeto fué reconocido de conformidad por México.

Después de haber concluido la consideración de estas tres proposiciones, entré, cuando el Tribunal suspendió su sesión para reunirse el miércoles último, á la consideración relativa al contacto y relación que la Compañía de Jesús tenía con el Fondo desde la expulsión y supresión de la Compañía y después de esos acontecimientos, proposición que he formulado ya desde aquella sesión y que deseo expresar de la manera siguiente:

4. La Compañía de Jesús no ha estado en posesión de las propiedades del Fondo Piadoso desde 1773, ni ha tenido, desde aquella época ningún interés en él, de manera que hubiera intervenido en el derecho legal ó moral de los Estados Unidos de América para demandar de México el fallo que aquí se persigue.

Traté, en el curso de las consideraciones que he tenido la honra de someteros, de establecer, con relación á esta proposición, lo siguiente:

(a) La contingencia mencionada en la citada cláusula del testamento Villapiente no ocurrió, ni dentro de la letra ni dentro del espíritu de ese traspaso.

(b) La facultad otorgada al «Reverendo Padre Provincial de la Compañía de Jesús en esta Nueva España» para distraer los ingresos de los bienes en favor de misiones en otras partes del mundo, no tuvo efecto desde el destierro y supresión de los jesuitas (1767 y 1773), por falta del religioso designado para ejercer esa facultad. Desde 1773 no hubo padre provincial en España, ni en ninguna otra parte, ni hubo jesuitas ni misión de jesuitas en todo el mundo.

(c) La Compañía de Jesús renunció á su derecho en virtud de no haber presentado nunca reclamación para usar de él.

(d) La facultad era religiosa por su naturaleza y conferida personalmente á los jesuitas.

Y, en el momento en que se levantó la sesión del Tribunal, había yo llegado al quinto punto y lo había puesto á discusión, el cual es:

(e) Si la contingencia prevista en el testamento no ocurrió, y si la facultad para distraer los fondos no fué conferida personalmente á la Compañía de Jesús, sino que subsistió y fué pasada de nuevo á la Corona de España, responderemos entonces que la facultad para distraer esos fondos de las misiones de las Californias para las misiones de otras partes del mundo no fué nunca ejercida por España. Al contrario, la dedicación de los bienes como un fondo para el mantenimiento de las misiones en las Californias fué repetidas veces confirmada por España, y toda facultad para desviarlas á otras partes del mundo fué renunciada y abandonada. Efectivamente, los primeros reales decretos de España que siguieron al destierro de los jesuitas reconocieron y afirmaron la dedicación de los bienes al sostenimiento de las misiones de las Californias.

La misma división de las misiones entre los franciscanos y los dominicos, hacia la cual, cuando tuve ocasión de referirme á ella, rogué que se pusiera especial atención, en razón de que trataba desde entonces de formular la proposición á que he llegado. Esa proposición es que la misma división de las misiones entre los franciscanos y los dominicos, hecha con el consentimiento y aprobación de la Corona de España, y por orden de ella, y el completo tratamiento del problema de las misiones en la Alta y la Baja California por España, estuvieron basados en la idea de que *el Fondo Piadoso pertenecía á las misiones de las Californias*. Si este Fondo no hubiera sido considerado por España como un fondo para el sostenimiento de las misiones de las Californias, Alta y Baja, esas misiones necesariamente hubieran tenido que ser abandonadas.

Hubiera sido imposible, sin la dedicación de estos fondos á las misiones de California por los franciscanos ó los dominicos, haber llevado á cabo esa obra. El mismo arreglo de España para la división de las misiones entre los franciscanos y los dominicos fué, en virtud de estas circunstancias, una reafirmación, por aquel país, de la dedicación de estos bienes á las misiones de las Californias.

Paso ahora al sexto punto, que es el siguiente:

(f) El testamento de Villapiente, en el cual esta facultad se reservó á los jesuitas, constituía sólo una parte del Fondo Piadoso, y por

el curso de la historia y con la intervención y disposiciones de los dos gobiernos, el de España y el de México, los bienes de Villapiente y de Rada fueron mezclados con los otros bienes del Fondo, y por tres cuartos de siglo (desde 1768 á 1842) todos estos bienes fueron considerados como constitutivos del «Fondo Piadoso de las Californias,» fondo dedicado, como su nombre lo indica, á obras piadosas, que debían ser llevadas á cabo en las Californias.

Paso ahora al séptimo punto que, de una manera vaga, tuve ocasión de esbozar ante el Tribunal el miércoles último. Es el siguiente:

g. Recordará la Corte que las órdenes religiosas de la Iglesia Católica Romana no son simplemente cuerpos que existen por sí solos. Cada una de ellas está adscrita á la Santa Sede de una manera particular, y esa Sede es para cada una de ellas el superior extremo. Las leyes de la Santa Sede con respecto á las funciones de una orden particular no solamente tienen la autoridad general reconocida á la Sede de Roma por los católicos, sino que tienen también autoridad particular y pueden ser consideradas como leyes de la orden misma, por las consideraciones que más adelante formularé.

En la historia general de las órdenes religiosas, incluyendo la de la Compañía de Jesús, no se encuentra excepción alguna á la regla de que todas ellas reconocen esta autoridad particular de la Santa Sede, y su consecuente sumisión á los mandatos de ésta, como condición necesaria para su propia existencia. Y no necesitamos detenernos á tratar sobre esto más que un momento, porque como ellas existen en virtud del permiso expedido por la Santa Sede, su consecuente sumisión á la autoridad de ésta es una condición fundamental para la existencia de las órdenes religiosas dentro del palio de la Iglesia Católica Romana. En conclusión, de este principio universalmente admitido se deduce que, aunque las órdenes ó permisos de la Santa Sede en el caso de una orden religiosa, se presume que son disposiciones de aquella misma orden, no podría aducirse mejor ejemplo de este principio que el de la sumisión de los jesuitas á la bula papal de 1773, por el cual esa orden fué suprimida.

Llegado ya el momento de aplicar esos principios establecidos en abstracto á nuestro caso concreto, diremos que los franciscanos y los dominicos no habrían aceptado la administración de las Misiones de las Californias sin el consentimiento de la Santa Sede, consentimiento que los jesuitas (no suprimidos todavía cuando las Misiones pasaron á aquellas manos) debieron considerar, en virtud del principio arri-

ba enunciado, como cosa indispensable. La Santa Sede permitió á los franciscanos y á los dominicos hacerse cargo de las Misiones de las Californias. La Santa Sede permitió que esto se hiciera en virtud de la misma noción fundamental de la fidelidad de las órdenes religiosas á la Santa Sede, debiendo llevar consigo ese acto el consentimiento de los jesuitas.

La misma idea se ve en todos los actos subsecuentes autorizados ó permitidos por la Santa Sede en relación con la administración de las misiones y la aplicación del Fondo Piadoso de las Californias á su objeto. Es asimismo evidente que como el Arzobispo y el Obispo de California estuvieron autorizados para presentar la reclamación como lo hicieron ante el anterior Tribunal de Arbitraje, la validez de esa reclamación estuvo implícitamente concedida por la Compañía de Jesús, la que convino en ella. Otra prueba de esta aquiescencia es la aceptación, por la Compañía de Jesús, de la suma de \$20,000, en virtud de la división, hecha por la Santa Sede el 4 de Marzo de 1877, de la suma recobrada en el anterior Tribunal de Arbitraje.

La presente reclamación hecha ante este Tribunal por los Estados Unidos de América en favor del Arzobispo y del Obispo de California (obrando éstos necesariamente con el permiso de la Santa Sede) debe presumirse que ha sido hecha con el consentimiento activo y pasivo de la Compañía de Jesús. Y debe presumirse además, como parte de esta conclusión, que cualquier acto de esa Compañía, necesario para perfeccionar esta reclamación, ha sido ejecutado por dicha Compañía.

En otras palabras, debe presumirse, en vista de esas circunstancias, que si cualquiera actitud debiera tomarse por los jesuitas para hacer efectiva la reclamación, eso ha sido ya hecho en tiempo oportuno por la referida Compañía. No es éste un nuevo principio de jurisprudencia que se haga valer ante un tribunal judicial, porque está en perfecta analogía con la presunción de un naciente privilegio perdido, establecido en el derecho de Inglaterra en apoyo de un título por ocupación.

Deseo referirme brevemente á la Ley de Prescripción, de Herbert, ensayo que obtuvo el premio de York en la Universidad de Cambridge, en 1890.

Leeré algunos cortos pasajes, comenzando en la pág. 12 y terminando en la 20.

Aparece que para substentar un título por prescripción, de acuerdo con las leyes inglesas, en la primitiva historia de las mismas, era necesario al reclamante del título demostrar la ocupación durante el pe-

riodo legal fijado en la jurisprudencia inglesa, esto es, desde antes de la época de Ricardo I ó sea el año 1189. Vino después, con la evolución de la ley inglesa, la estipulación de que esta necesidad estaba satisfecha probando la ocupación por veinte años, de lo cual debía presumirse, á falta de otro testimonio, que la ocupación había datado desde antes de este período de tiempo representado por el año 1189.

SIR EDWARD FRY.—¿No es éste, quizá, un punto demasiado técnico para nosotros?

EL SR. MC.ENERNEY.—No lo habríamos considerado necesario para argüir este punto, á no ser por una pregunta dirigida por Sir Edward Fry al Senador Stewart, durante el curso de su alegato.

SIR EDWARD FRY.—Solamente os hago ver que es un punto demasiado técnico para este Tribunal.

EL SR. MC.ENERNEY.—Creo que es muy técnico y, como antes he tenido ocasión de decirlo, no creo que el asunto se afecte en manera alguna por estas consideraciones. Me resolví á someterlas, sin embargo, con motivo de la pregunta hecha por Sir Edward Fry al Senador Stewart. Terminaré.....

SIR EDWARD FRY.—No es mi deseo deteneros.

EL SR. MC.ENERNEY.—No temo que así sea. Me alegro mucho de que hayáis hecho esa indicación. Os lo agradezco.

EL SR. MC.ENERNEY (continuando).—Estableceré ahora dos fundamentos y en seguida continuaré. Dichos fundamentos son éstos:

(1) Los franciscanos y los dominicos, y después de ellos el Obispo Diego, sus sucesores en título é intereses, adquirieron, por prescripción, el derecho de los jesuitas con el consentimiento, dado oportunamente, tanto de España como de México.

Y finalmente:

(i) El título, si lo hubo, y cualquiera que fuese su carácter, fué abandonado por los jesuitas, no importa si compulsoriamente ó no. Y el abandono es uno de los medios por el cual puede perderse el título.

Paso, por consiguiente, á mi quinta proposición en el asunto, la cual es:

5. La cuestión de si España ó México hubieran distraído el Fondo para otras misiones no está comprendida en este caso y es, por tanto, puramente académica. Si se sostuviera tal proposición, podría en conclusión contestarse con el hecho de que ni España ni México hicieron esa desviación del Fondo, y ninguna de las dos naciones alegó el derecho de hacerla.

Con relación á este punto, suplico que pongáis atención á un argumento hecho ante el anterior Tribunal, que se halla en las páginas 75 á 76 del *Transcript*.

Dice así:

«Por el decreto de 1842, el Gobierno mexicano había tomado para sí los bienes particulares dedicados á la Iglesia para un fin especial, y se obligó á cumplirlo pagando ciertos intereses anuales. ¿Puede haber duda de que la Iglesia en California tuvo entonces derecho para recibir del Gobierno este pago anual, con el objeto de aplicarlo á los fines para los cuales fué creado el Fondo en su origen? No encontramos nada que indique en aquella época la intención de repudiar esta obligación, por ningún acto directo, ni por la adopción de argumentos semejantes á los encaminados ahora á ese fin.

«Al contrario, el Gobierno reconoció su adeudo de la manera más formal y solemne, en el mismo decreto por el cual colocó en su Tesoro los productos de estos bienes. La obligación asumida así por México hacia una parte de sus ciudadanos, fué tan perfecta y válida como si la misma hubiera sido contraída por un individuo. No se altera en nada la obligación por la falta de pago ni por el hecho de que, debido á su carácter soberano, no había manera de obligar al pago por medio de procedimientos judiciales. Ningún juicio puede instituirse en los tribunales del país contra los Estados Unidos, y sin embargo, su deuda pública constituye una obligación tan válida como si pudieran invocarse el juicio y la ejecución para obligar su pago.»

Llamo ahora vuestra atención hacia la respuesta del Sr. Doyle, que se halla en la pág. 47 del *Transcript*, párrafo VI., dice:

«En vista del claro reconocimiento hecho por México, en el decreto de Octubre de 1842, de una deuda igual á los productos y el valor de los bienes ingresados al Tesoro, y de la promesa de pagar intereses de los mismos al 6 por 100, he considerado necesario tomar nota de muchos puntos del alegato de D. Manuel Azpíroz, basado en datos muy anteriores á aquella fecha—tales como la alegada incapacidad de la Compañía de Jesús para adquirir propiedades; la indicación de que sus bienes fueron confiscados á su expulsión de los dominios españoles, y que el Fondo Piadoso pasó á manos del monarca como una temporalidad; que la validez de la constitución del Fondo Piadoso requería la sanción del Papa; que parte del Fondo, derivada de los legados destinados por los donantes á las misiones en general, no era necesariamente aplicable á las misiones de California en particular,

y, por tanto, fueron incorporados al Fondo Piadoso de California; las cuestiones de si la Iglesia de California podría haberse quejado de que los fondos destinados á la propagación del Evangelio habían sido (mientras la soberanía de México se extendía por todo el país) distraídos para las misiones en otras partes de la República; sobre si el Fondo Piadoso hubiera continuado invertido en bienes raíces hasta la fecha del Tratado de Querétaro, habría sido reclamado con buen éxito por la Iglesia de California, que, en virtud del Tratado, perdió su nacionalidad mexicana, etc., etc., — porque según me parece, ninguna de esas cuestiones puede afectar á la decisión de esta reclamación. No se ha disputado que los jesuitas recibieron, de hecho, estas donaciones en administración para los fines piadosos designados por los fundadores, y ni la fuerza obligatoria de la administración ni los derechos y obligaciones de los jesuitas para administrarlas fueron nunca discutidos por España ó por México. Tampoco fué discutida la legalidad de las adiciones hechas en aquella época, y han permanecido así desde entonces y no se niega que de hecho se hicieron. *La aquiescencia del Gobierno y la de todos los demás interesados durante una larga serie de años, da derecho á una presunción, «juris et de jure», de que todo eso fué hecho con derecho y conforme á la ley, sobre lo que no hubo duda alguna.»*

Y lo que ahora os decimos es que la aquiescencia del Gobierno y de los demás interesados, por una larga serie de años, nos da derecho para presumir que todo aquello fué hecho legalmente y con derecho, del mismo modo como la fundación de gran parte del territorio de todo el mundo ha tenido lugar en virtud de una ocupación no discutida durante una larga serie de años, no llegando algunas veces más que á setenta y cinco años y muchas veces á menos.

SIR EDWARD FRY.—¿El Tratado de Querétaro?

EL SR. MC.ENERNEY.—Es el Tratado de Guadalupe Hidalgo. Las ratificaciones tuvieron lugar en Querétaro. El Tratado fué firmado en Guadalupe Hidalgo.

SIR EDWARD FRY.—Así lo creí.

EL SR. MC. ENERNEY.—Continúo con el ategato del Sr. Doyle:

«No se ha disputado que la Corona recibió los fondos después de la expulsión de los jesuitas, y asumió, al heredar ese título, los derechos y obligaciones que previamente se les habían conferido, y administró los bienes hasta la época de la independencia, cuando México sucedió

de la misma manera á España, y continuó administrándolos del mismo modo hasta el año 1836.

«Ningún poder durante este largo período de más de cien años, suscitó ninguna de estas cuestiones, y someto con entera confianza el hecho de que es demasiado tarde para tratar de ellas en estos momentos y en este sitio.

«Así es que la cuestión de si España ó México *hubieran* distraído el Fondo para otras misiones, es contestada en conclusión con el hecho de que *nunca lo hicieron y nunca alegaron el derecho de hacerlo.»*

En consecuencia, decimos que ni México ni España reclamaron jamás el derecho de distraer el Fondo Piadoso, ni intentaron hacerlo. Nos es innecesario, por tanto, debatir el punto puramente académico de si el Gobierno hizo uso alguna vez del derecho indicado.

Esto me conduce á la sexta cuestión que me propongo tratar, y es la siguiente:

6. Sobre los derechos de los beneficiarios del Fondo Piadoso de las Californias, que, se asegura, provinieron de la promesa hecha por México en 24 de Octubre de 1842, y sobre las obligaciones de México, como administrador del Fondo, con respecto á dichos beneficiarios.

Quando México expidió su decreto de 24 de Octubre de 1842, prometió dar el 6 por 100 sobre el capital del Fondo Piadoso para los usos y objetos á que el Fondo había sido dedicado por sus donantes. Este compromiso no fué puramente gratuito. Existía una no sólo suficiente, sino amplia consideración para la promesa. México incorporó todo el Fondo Piadoso á su Tesoro Nacional. Lo menos que honradamente podía hacer era prometer el pago de intereses sobre el Fondo. México no solamente convino en pagar los intereses, sino que convino en darlos para los objetos religiosos especificados y designados por los donantes del Fondo, los cuales objetos, como lo hemos dicho ya, eran la conversión de los naturales de las Californias, Alta y Baja, y el establecimiento, mantenimiento y extensión de la Iglesia Católica, su religión y culto, en aquel país.

Al mismo tiempo que hizo dicha promesa, México sostuvo la relación que tenía como administrador con los beneficiarios y con el Fondo. Esto, como lo hemos demostrado, está concedido en su respuesta á nuestro memorial. Su promesa, por consiguiente, debe verse á la luz de sus deberes como administrador. La promesa que México hizo fué la de pagar perpetuamente una anualidad. También fué la de darla para ciertos fines religiosos que debían llevarse á cabo en la Al-

ta y la Baja California. Después de la cesión de la Alta California á los Estados Unidos por México, por una cantidad de \$ 18,250,000, no quedó anulada su obligación de pagar la parte equitativa que debía aplicarse á fines religiosos para ser llevados á cabo en la Alta California. Ella subsistió para beneficio y provecho de los habitantes y ciudadanos del territorio cedido, cuya ciudadanía americana, que era la que debían tener desde entonces, les dió derecho para demandar el cumplimiento de esa obligación por la mediación de los Estados Unidos. Esta demanda es la que hicieron con buen éxito en virtud de la Convención de 1868, y la que tratan de hacer ahora con el mismo éxito ante este Tribunal.

El séptimo punto es que:

7. Todos los sucesos anteriores al 24 de Octubre de 1842 tienen, la naturaleza de materias de inducción, y este término se usa en las jurisprudencias inglesa y americana. La obligación del 24 de Octubre de 1842, debe verse á la luz de estos acontecimientos, para que pueda ser debidamente interpretada. La obligación de México proviene de su decreto legislativo de 24 de Octubre de 1842, así como de su anterior carácter de administrador.

En el derecho de defensa, como está establecido en las jurisprudencias americana é inglesa, encontramos lo que se conoce por «materias de inducción.» Estas pueden establecerse propiamente en una defensa, á fin de que el Tribunal ante el cual se somete la defensa pueda apreciar mejor la fuerza de la transacción particular, de la que proviene el motivo de la demanda ó el punto de defensa. En este caso, el motivo del acto sobre el cual se funda nuestra reclamación, es el compromiso visto á la luz de las circunstancias históricas que lo precedieron. Estas circunstancias nos ponen en aptitud de apreciar exactamente la obligación legal y moral que México asumió en virtud del decreto de 24 de Octubre de 1842, por el cual México incorporó todos los bienes del Fondo Piadoso al Tesoro mexicano, y convino en pagar el 6 por 100 sobre dicho Fondo, anual y perpetuamente.

El punto siguiente, hacia el cual deseo llamar la atención del Tribunal, es:

8. Que la obligación de México durante el período en que administró el «Fondo Piadoso de las Californias,» antes del nombramiento del Obispo de las Californias, fué la de dar los productos del mismo Fondo á los misioneros encargados de las misiones, para los fines designados por los donantes.

Sostengo esta proposición con el argumento de que, como solamente los misioneros estuvieron en posesión de las facultades espirituales que tenían relación con las misiones; como las facultades espirituales de las misiones eran su propia vida y existencia; como ellas no tenían otra, y como esa vida espiritual, su fundación y sostenimiento, fueron los objetos designados por los donantes, resulta como consecuencia que las únicas personas que, en virtud de las necesidades del caso y de las circunstancias de las misiones, podían administrar estos fondos dedicándolos á las obras piadosas especificadas por los donantes, eran los misioneros mismos. Así es que por la misma necesidad del caso tuvieron ellos el derecho de recibir los fondos, y como la intención de los donantes fué hacer efectiva la donación, debe presumirse en definitiva que éstos trataron de que los fondos sólo fueran á parar á manos de las personas que eran capaces de administrarlos en los fines que los donantes se propusieron.

La proposición siguiente es que:

9. Esta obligación fué solemnemente reconocida por México y nunca fué repudiada.

Fué solemnemente reconocida por México en 1832, cuando ordenó por decreto de 25 de Mayo el arrendamiento de las propiedades rústicas pertenecientes al Fondo Piadoso. Notad la manera con que recalco la palabra «pertenecientes» al Fondo Piadoso. Recalco así esta palabra, porque se dice en el decreto de 25 de Mayo de 1832 que estas propiedades «pertenecen al Fondo Piadoso.» Y se previene que el dinero entrará al Tesoro «para ser única y exclusivamente destinado á las misiones de las Californias.»

Y se previene, además, que la junta «dará cuenta al Gobierno de las sumas que se remitan á cada una de las Californias, de acuerdo con sus respectivos gastos y fondos disponibles.»

No hay otra disposición de ninguna clase en el decreto de 1832 que prevenga el desembolso de algunos de estos fondos, sino es para las Misiones de California.

En consecuencia, sostengo que, como se previno que este dinero fuera remitido á las Misiones, y como se dijo en el decreto que el dinero estaba «única y exclusivamente destinado» á estas Misiones, y como se dijo también que las propiedades pertenecen al Fondo Piadoso de las Californias, hemos formulado debidamente, en lo que concierne al decreto de 1832, la proposición que ahora sometemos á vuestra consi-

deración, á saber, que la obligación de enviar el dinero á los Misioneros, antes de la fundación del Obispado, fué reconocida por México.

Por otra parte su obligación de enviar dinero á los Obispos fué reconocida por el decreto de 19 de Septiembre de 1836—decreto que se relaciona con la creación de un Obispado—por el cual México solicitó de la Santa Sede que creara un Obispado en las Californias, y se comprometió á dar para su sostenimiento \$ 6,000 anuales. En este decreto se previno que todas las propiedades del Fondo Piadoso pasaran á la posesión del Obispo para su administración, de conformidad con la voluntad de los donantes, ó para objetos análogos.

Además, después de la parte del decreto de 8 de Febrero de 1842, en que se afirma el carácter administrativo de los bienes, el General Santa-Anna, Presidente de la República de México, nombró administrador general de los fondos á D. Gabriel Valencia, Jefe de su Estado Mayor. Esto lo encontraréis en la pág. 505 del *Transcript*.

En una carta del Ministro de Justicia á D. Pedro Ramírez, fechada el 21 de Febrero de 1842, se dice que el General Gabriel Valencia fué nombrado administrador general de dichos bienes, en los mismos términos y con las mismas facultades que fueron conferidas á la Junta en virtud del decreto de 25 de Mayo de 1832. (*Transcript*, pág. 505.)

¿Y cuáles eran esas facultades? Las de conservar los bienes y remitir dinero á las misiones de las Californias como lo previno dicho decreto, el cual decía que los fondos estaban única y exclusivamente destinados á tal objeto.

Otro reconocimiento de la obligación de México de enviar dinero á las misiones, es la orden del Presidente de la República Mexicana, de 3 de Abril de 1844, hacia el cual tuve la honra de llamar vuestra atención el miércoles, en que se previno á la aduana de Guaymas que entregara \$ 8,000 al Obispo de las Californias, tomándolos de los productos del Fondo Piadoso que había sido incorporado al Tesoro Nacional.

Mi siguiente proposición es que:

10. Desde la consagración de Francisco García Diego como primer Obispo de las Californias, Alta y Baja, la cual tuvo lugar el 4 de Octubre de 1840, las personas que debían recibir los productos ó réditos del Fondo Piadoso, habían sido el Obispo de las Californias y sus sucesores en derecho é intereses.

Como ya he tenido antes ocasión de haceros observar, el Obispo Diego fué nombrado el 27 de Abril de 1840. Fué consagrado (como

podréis ver á la vuelta de la pág. 91 del *Transcript*.) en 4 de Octubre de 1840 y murió el 30 de Abril de 1846. Su sucesor, José Sadoc Alemany, fué nombrado el 1º de Mayo de 1850, consagrado en 30 de Junio de 1850, y llegó á California en el mismo año. (Véase el *Transcript*, págs. 182, 183 y 12.)

Desde la muerte del Obispo Diego hasta el nombramiento del Obispo Alemany, el obispado fué administrado por el vicario general, el Padre Rubio (cuya deposición fué sometida ante el anterior Tribunal de Arbitraje y se encuentra en el *Transcript*.), quien ejerció ese puesto con facultades de Obispo.

Hemos demostrado ya que por la necesidad del caso, antes del nombramiento del Obispo, fué preciso adelantar fondos para aplicarlos á obras piadosas, para lo cual fueron designados directamente los misioneros. Después del nombramiento del Obispo fué necesario, por la naturaleza de las cosas, que él mismo, por ser el encargado exclusivo de las espiritualidades y temporalidades de la Iglesia, las administrara. Era imposible que otras personas lo hicieran, en razón de la naturaleza misma y constitución de la Iglesia Católica Romana, su mantenimiento y extensión.

Acerca de este punto, deseo llamar la atención del Tribunal hacia el alegato hecho por el Sr. Doyle (comenzando al principio de la página 86 del *Transcrip.*, segunda parte, y continuando al pie de la pág. 93, fin de la tercera parte), en el cual discute esta cuestión.

De esta discusión tomaré un corto pasaje:

«Esto nos conduce á la consideración de la siguiente cuestión sugerida por el Agente de México, á saber: Si los Obispos de la Iglesia de California son las personas llamadas á demandar, ante la Comisión, el cumplimiento de estas obligaciones. Creo que esto no presenta serias dificultades. La Iglesia es una corporación religiosa: se compone de los Obispos, el Clero y el grupo de seglares bajo el gobierno de aquéllos y en comunión con la Sede de Roma. Como tal se considera una corporación de esa naturaleza en todos los países que tienen establecida una religión. En todas partes de los Estados Unidos, la absoluta separación de la Iglesia y el Estado ha traído como corolario el ignorar la existencia de corporaciones que tengan esa denominación particular, porque no teniendo el Estado comunicación con ellas, no puede tomar ingerencia en sus doctrinas, disciplina ú organización. Pero las leyes de todos los Estados, creo que sin excepción, han proveído á la formación de corporaciones religiosas, representantes del grupo de

creyentes, comunmente en la forma que cada denominación particular lo requiera. . . .

El Sr. Doyle continúa al fin de la pág. 87.

«En vista de estas consideraciones, los Obispos de la Iglesia (aun no incorporada) serían las personas llamadas á demandar, en representación de sus respectivos fieles, ante un Tribunal Internacional como el presente, el cumplimiento de las obligaciones que México asumió en virtud del decreto de 1842.»

Desde que fué hecho ese alegato y desde que se pronunció la anterior sentencia, se ha formado gran acopio de jurisprudencia en América relativa á controversias sobre bienes eclesiásticos. En ausencia de una corporación jurídica, la propiedad es considerada como perteneciente á un número de personas en comunión para fines particulares, como sucede con las sociedades literarias, de beneficencia ó científicas. Esta es la condición de las sectas religiosas en los Estados Unidos, que no están incorporadas, al menos en lo que concierne á sus propiedades.

El argumento que ahora estamos considerando de que el Obispo era la persona llamada á demandar aquí el cumplimiento de aquellas obligaciones, es una regla establecida en la jurisprudencia de los Estados Unidos con relación á los terrenos concedidos por México para dichas obras misioneras, con anterioridad á la cesión de la Alta California á los Estados Unidos.

Poco después de la cesión de California á los Estados Unidos y de su admisión en la Unión Americana, el Congreso de los Estados Unidos expidió un decreto estableciendo títulos de terrenos particulares en el Estado de California. Este decreto, que fué expedido en 1851, instituyó una comisión para averiguar si las concesiones de terrenos que se alegaba habían sido hechas por México, eran válidas. Si eran válidas, para ponerlas en rigor y para que fueran reconocidas en virtud de una patente expedida por los Estados Unidos. Este decreto de 1851 dispuso de la creación de una junta de comisionados de terrenos, á la cual debían presentar su reclamación todas las personas que tuvieran ó alegaran tener títulos concedidos por México. Con motivo de la adjudicación de los terrenos, hecha por la Comisión, el caso pasó en apelación á la Corte de Distrito de los Estados Unidos y, en caso de que fuera necesario, pasaría á la Suprema Corte del mismo país. En virtud de ese decreto, el Obispo de las Californias, José Sadoc Alemany, presentó á la junta de comisionados de terrenos una reclamación por

todas las propiedades de la Iglesia que habían sido otorgadas á algunos religiosos ó que habían sido dedicadas, sin ningún traspaso formal, para obras misioneras ú otras de carácter religioso. Se suscitó entonces la cuestión de si el Obispo era la persona que debía obrar en representación de la indefinida comunión conocida como Iglesia Católica Romana en California, para pedir patentes, y si dicho Obispo propiamente representaba á la Iglesia. Nuestros tribunales fallaron en contra de su propio Gobierno, porque si estas concesiones no eran válidas, las propiedades reclamadas en virtud de ellas, permanecían como parte del dominio público de los Estados Unidos. Nuestros tribunales, digo, sostuvieron que esas concesiones eran efectivas y debían ser reconocidas por los Estados Unidos en virtud de su obligación de considerar como válidas y efectivas las concesiones previamente hechas por el Gobierno de México, y decidió, además, de acuerdo con el alegato que el Sr. Doyle hizo ante el anterior Tribunal de Arbitraje y presentó ante los comisionados de terrenos, en apoyo del Obispo, que éste representaba debidamente á la Iglesia, al Clero y á los fieles—á los primeros de hecho y á los segundos por la autoridad que tenía sobre ellos—y se le autorizó para recibir las patentes de los terrenos pertenecientes á la Iglesia.

Ese principio establecido por los tribunales de los Estados Unidos es el que invocamos para que sea aplicado aquí.

En la pág. 564, tercer renglón, dice el Sr. Doyle:

«Cuando el Territorio de la Alta California fué cedido por México á los Estados Unidos, se sostuvo por los jueces, en un litigio entre el Gobierno y la Iglesia, que ésta había llegado á ser poseedora de estos bienes así en virtud de la dedicación hecha por el Gobierno.»

No olvidéis que algunas de estas concesiones fueron confirmadas, no por razón de que el Gobierno había dado un instrumento escrito por el cual traspasaba las propiedades á la Iglesia, sino porque reconoció que ésta las destinaba á obras religiosas. Había dedicado las propiedades á esos fines en virtud de su consentimiento expreso ó por una regla de conducta que equivalía á su aquiescencia, así como un individuo deja crecer un derecho de vía por el uso, si permite que el público transite por sus dominios por un espacio de tiempo indefinido.

Vuelvo ahora al pasaje que estaba leyendo del memorial del Sr. Doyle, en la pág. 564 del *Transcript*.

Dice así:

«Y esta doctrina recibió la sanción de la Suprema Corte de los Es-

tados Unidos, en el caso de *Beard vs. Federy*, 3 Wall, 479 (492). Los Estados Unidos sólo piden en este caso el mismo reconocimiento de los derechos de la Iglesia sobre esas propiedades, expresamente dedicadas *ad pios usus*, por individuos contra quienes sus jueces fallaron en un caso de dedicación de una parte de territorio, respecto á la cual heredaron todos los derechos de México comprendidos en el permiso virreinal que se está examinando.»

También este punto ha sido tratado, comenzando con las palabras «hubo otros precedentes,» etc., en la pág. 89 del *Transcript* y continuando con las «¿por qué tampoco el interés?» en la pág. 92. En la pág. 89 pueden verse algunos pasajes del fallo de la Comisión de terrenos de los Estados Unidos sobre la petición del Obispo católico romano de Monterrey de una patente de las propiedades reclamadas por la Iglesia. En este caso están tratadas todas las cuestiones que ahora nos ocupan, y entonces se decidió que el Obispo era la persona que debía recibir la patente.

Acerca de este mismo punto, deseo que se fije el Tribunal en el párrafo 5 de uno de los memoriales del Sr. Doyle, pág. 471. No lo leeré.

Hay otro precedente, en el que nos apoyamos, el establecido por México en un tratado con España, celebrado en 1844. De este precedente se dice en la pág. 92:

«Con este motivo, y para presentar todo el alegato junto, tengo ocasión de repetir *in extenso* lo relativo al precedente (citado en nuestro memorial) del fondo misionero de las Islas Filipinas. Por su carácter general y por los objetos á que estaba dedicado, era análogo al Fondo Piadoso de las Californias. Sus productos habían sido, desde la separación de México del dominio español, periódicamente remitidos á las autoridades eclesiásticas de aquellas islas. Poco después de la declaración de la independencia mexicana, las propiedades de este Fondo fueron secuestradas y embargadas por el Gobierno mexicano, quien prohibió que siguieran haciéndose más remesas. Después fué levantado este embargo; pero México se había apropiado dos haciendas pertenecientes al Fondo; así es que su valor, con el resarcimiento de las rentas pasadas, quedó como deuda á las misiones de Filipinas, y este fué el objeto de las representaciones diplomáticas hechas por España á México, después del reconocimiento de su independencia por la primera. Estas negociaciones dieron por resultado la convención de 7 de Noviembre de 1844, por la cual la República de México se comprometió á pagar al *Presidente de las misiones filipi-*

nas la suma de \$115,000 en que fueron valuadas las propiedades, y \$30,000 de indemnización, para satisfacer dicha reclamación. El total de \$145,000 debía producir réditos al 6 por 100 anual hasta su extinción, tomándolos de las rentas particulares que fueron destinadas para tal objeto.»

Sobre el mismo incidente se habla en el primer memorial, pág. 14, y también en el párrafo XII, pág. 474 del *Transcript*.

Por consiguiente, llegamos á la conclusión de que, desde la época del nombramiento del Obispo hasta la cesión de California á los Estados Unidos, México tuvo la obligación de remitir el dinero de que se trata al Obispo, para su administración.

Sostenemos este argumento en vista de dos precedentes, uno derivado de la jurisprudencia de América en una controversia entre la Iglesia reclamando títulos otorgados por México, por una parte, y los Estados Unidos por la otra, siendo el otro precedente el establecido por México en una Convención con España, relacionada con las misiones de las Filipinas.

Deseo llamar la atención del Tribunal sobre los asuntos que fueron objeto de este Tratado, celebrado por México con motivo de la donación de Argüelles, que es el tema del informe de Payno, págs. 23 y 24. Tres octavas partes de los bienes pertenecían á las misiones de las Filipinas y tres octavas partes á las misiones de California. La ley establecida para las misiones de las Filipinas en aquel caso, debe ser la misma para las misiones de las Californias en el presente, y como México daba cuenta á España de los productos pertenecientes á las misiones de las Filipinas, podemos decir que de la misma manera es su obligación hacerlo con los Estados Unidos con los productos pertenecientes á las misiones de la Alta California.

Su obligación, en cada caso, depende precisamente de los mismos hechos.

11. Mi proposición siguiente, es que cualesquiera que fueran los derechos de la Iglesia americana, antes de la cesión del territorio, permanecieron los mismos después de ella. En apoyo de esta proposición, aunque las circunstancias varían ligeramente, deseo citaros una decisión á que se hace referencia en la pág. 586 del *Transcript*. Es una decisión de la Suprema Corte de los Estados Unidos, escrita por uno de los más distinguidos jueces que han figurado en los tribunales americanos, el Señor Magistrado Joseph Story, y auxiliado por el más distinguido juez que ha producido América, el Justicia Mayor John Marshall.

Estos fueron los hechos:

«Cuando la Virginia era una colonia de la Gran Bretaña, y la Iglesia Episcopal era la religión establecida, ciertos terrenos pasaron á poder de la Iglesia. La Virginia, después de que la revolución estableció su independencia, trató de expedir un decreto autorizando á los administradores (*overseers*) de los pobres de cada parroquia, para vender estos terrenos y apropiarse los productos para beneficio de los mismos pobres.»

Comentando esto, la Suprema Corte de los Estados Unidos dijo:

«Cualquiera que sea el poder general de la legislatura, con respecto al asunto de la religión, se requerirán otros argumentos para establecer el hecho de que, después de la revolución, todas las propiedades públicas adquiridas por las Iglesias episcopales, en virtud de la sanción de las leyes, pasaron á ser propiedad del Estado. Si las propiedades adquiridas de esa manera hubieran sido originariamente concedidas por el Estado ó por el Rey, hubiera habido algún pretexto (y no habría habido más que uno) para tan extraordinaria pretensión. Pero las propiedades fueron, de hecho y de derecho, compradas por los feligreses ó adquiridas en virtud de las donaciones de los piadosos donantes. El derecho para ello fué irrevocablemente conferido á las iglesias, ó más bien á sus agentes legales. No estaba en las facultades de la Corona embargarlo ó asumirlo, ni en las del parlamento mismo destruir las concesiones, á no ser por el ejercicio de la facultad más arbitraria, opresiva é injusta, y tolerada solamente porque no podía ser repelida. No fueron confiscadas, porque las iglesias no habían cometido ningún delito. La disolución del Gobierno real no destruyó el derecho de poseer esos bienes ó gozar de ellos, como no podía hacerlo respecto del derecho de cualquiera otra corporación ó individuo, sobre sus propios bienes. La disolución de la forma de gobierno, no llevó consigo una disolución de los derechos civiles ó una abolición de derecho común, bajo el cual se regían todas las herencias de los individuos pertenecientes al Estado. Este solamente heredó los derechos de la Corona y, podemos añadir, arrancó de sus manos un gran número de prerrogativas. Se ha establecido, como principio del derecho común, que la división de un imperio no crea la decomisación de los derechos de propiedad previamente otorgados. *Kelly vs. Harrison*, 2; *John C.*, 29; *Jackson vs. Lunn*, 3 *John C.*, 109; caso de *Calvin*, 7 *Co.*, 27. Y este principio está igualmente en consonancia con el sentido común de la humanidad y con las máximas de eterna justicia.»

Este principio fué reconocido por los Estados Unidos con respecto á las corporaciones municipales, conocidas con el nombre de pueblos, que existían en virtud de las leyes mexicanas. Fueron reconocidas como corporaciones existentes hasta su reorganización por las leyes municipales decretadas por California como uno de los Estados de la Unión Americana.

12. Pasamos ahora á la proposición de que el importe del Fondo Piadoso y de las propiedades de que se componía en 24 de Octubre de 1842, tal como lo fijó el anterior Tribunal de Arbitraje, fué definitivamente establecido por las pruebas presentadas ante aquel Tribunal. Si el caso no se rige por el principio de *res judicata*, reclamamos que el total, como fué fijado por el anterior Tribunal de Arbitraje, sea aumentado con \$381,518.15.

El importe del Fondo Piadoso, antes del precedente Tribunal de arbitraje, fué establecido y fijado con auxilio de inventario y avalúo de dichas propiedades, preparados por Pedro Ramírez, á solicitud del Gobierno mexicano, y al que siguió la entrega del Fondo al General Gabriel Valencia, nombrado, como lo demostré antes al Tribunal, en 21 de Febrero de 1842. El inventario puede verse en inglés, comenzando en la pág. 512 y continuando hasta la 518.

Se titula:

«Noticia detallada del estado en que he recibido, como abogado del Ilustrísimo Señor Fray Francisco García Diego, Obispo de Californias, las propiedades que constituyen el Fondo Piadoso de sus misiones, y del estado que guardan hasta la fecha, como consta en mi carta oficial de 28 de Febrero último.»

El inventario consta asimismo en el expediente, en español, *Transcript*, 488 á 493, y 169 á 175.

Si los miembros del Tribunal desean conocer la opinión del Comisionado americano, que fué afirmada ó aprobada por el Arbitro, encontrarán en la pág. 525 que el Sr. Wadsworth dijo:

«Tomo el informe de Pedro Ramírez de 28 de Febrero de 1842, sobre el estado del Fondo, rendido á Ignacio de Cubas, (anexo A á la declaración de José María de Romo) como una cuenta satisfactoria y suficientemente exacta.»

Ignacio de Cubas fué Secretario del General Valencia en la administración del Fondo Piadoso (*Tr.* 510).

Si esto no está comprendido en el anterior fallo, pedimos que se

agreguen las siguientes partidas al capital del Fondo Piadoso fijado por el anterior Tribunal de Arbitraje:

La «Ciénega del Pastor,» que fué vendida el 29 de Noviembre de 1842, por México, en \$ 213,750.00

SIR EDWARD FRY.—¿\$213,750.00?

EL SR. MC.ENERNEY.—\$ 213,750.00.

El documento por el cual se hizo esta venta se encontrará en la réplica, pág. 47. En virtud del mismo instrumento fueron traspasados también otros bienes, pero esto se verá en un memorial formulado por los Sres. Doyle y Doyle, y no puede negarse que el precio de la «Ciénega del Pastor» fué de \$ 213,750.00. Esta propiedad no fué calculada como parte del capital en el anterior arbitraje, porque aparecía del informe de Pedro Ramírez, que la propiedad estaba hipotecada en . . \$ 158,000, y no había nada en el expediente que demostrara que México la había vendido ni que hubiera recibido un solo peso por ella. En virtud de haberse solicitado de México, ha remitido la escritura de traspaso que puede verse en la réplica, pág. 47, por la que aparece que México, un mes y siete días después del decreto de 24 de Octubre de 1842, vendió esta propiedad en \$ 213,750.00.

Nuestra segunda partida es de \$ 3,000, por bienes personales pertenecientes al Fondo Piadoso, vendidos con la «Ciénega del Pastor,» como puede verse examinando el citado documento.

La tercera partida es de \$ 7,000. Este es un débito del Gobierno mexicano al Fondo Piadoso, que el anterior Tribunal de Arbitraje rechazó, por una mala inteligencia, según creemos, del informe del Señor Ramírez, relativo á este asunto. El dinero fué proporcionado por el Fondo, á solicitud del Gobierno mexicano, para una tercera persona. Esa tercera persona aseguró el dinero entregando al Administrador del Fondo Piadoso una obligación de carácter promisorio, como colateral. Ramírez consideró ésta como una mala deuda. El Comisionado americano, al rendir su informe, supuso que la obligación original era la deuda mala: he ahí el error.

La cuarta partida es de \$ 22,763.15, dinero que México pidió prestado al Fondo.

SIR EDWARD FRY.—¿Cuál fué el importe?

EL SR. MC.ENERNEY.—\$ 22,763.15, dinero que México pidió prestado al Fondo Piadoso para obras de colonización, cuyos detalles pueden verse en la correspondencia Ramírez-Valencia, en inglés en la página 500, en español en las págs. 478, 479 y 160.

La quinta partida es de \$ 30,000. Un abono hecho por el Sr. Ramírez, que consta en su correspondencia, pág. 500, de \$ 30,000 á cuenta de un préstamo de \$ 60,000, hecho al Gobierno mexicano, asegurado con una hipoteca del Fondo Piadoso.

La sexta y última partida es de \$ 105,004.89. Aparece del informe del Sr. Payno, *Transcript*, págs. 23 y 24, que habían entrado al Tesoro general por cuenta del Fondo Piadoso de las Californias, \$ 306,901.64 de la donación Argüelles.

EL SR. ASSEB.—¿No fueron \$ 316,000?

EL SR. MC.ENERNEY.—No; la última partida de \$ 10,000 para el asilo de expósitos en Manila ó para los niños de Carro, debía deducirse, quedando la suma de \$ 306,901.64. De esta suma, probablemente por falta de conocimiento, el Sr. Ramírez reclamó para el Fondo Piadoso, en su inventario, la cantidad de \$ 201,896.75 solamente. La diferencia entre estas dos sumas, que es la que ahora reclamamos, es de \$ 105,004.89. Encontraréis las cifras del Sr. Ramírez en las páginas 517 y 526; en la 517 las del Sr. Ramírez y en la 526 las del Comisionado americano. La diferencia entre estas sumas es de \$ 105,004.89. El total de las partidas anteriores es de \$ 381,518.15.

SIR EDWARD FRY.—¿\$381,518.15?

EL SR. MC.ENERNEY.—\$ 381,518.15.

13. La siguiente proposición que deseo someter á la consideración de los miembros de este Tribunal, es que está bien establecido que en la tramitación de un juicio debe juzgarse á un litigante por las pruebas que pueda presentar, comparadas con las que de hecho produce. Es un principio suplementario en la decisión de los juicios que se presume que la prueba no exhibida, sea adversa á la parte que la retenga, si fuere producida después. Invocamos estos principios para llegar á la conclusión de que, como México está en plena posesión de todos los libros, papeles, comprobantes y cuentas relativos al Fondo Piadoso, puede indicar lo que recibió, de una manera exacta y detallada, y en consecuencia, esto daría lugar á que se presumiera que si todas las cuentas relativas al Fondo Piadoso fueran exhibidas por México, demostrarían mayor responsabilidad de la que nosotros hemos podido probar. No hay que olvidar que, en dos artículos del decreto de 25 de Mayo de 1832, los arts. 11 y 12, se ordenó que los libros de cuentas del Fondo Piadoso fueran guardados, así como el que el General Valencia fué nombrado Administrador general del Fondo Piadoso en 1842, con las mismas facultades y, por consiguiente, con las

mismas obligaciones que tenía la junta creada en virtud de la ley de 1832; así es que á esas dos administraciones instituídas por la ley, se les ordenó en su mismo nombramiento que guardaran las cuentas del Fondo Piadoso. Debe presumirse que esas cuentas fueron guardadas porque es una presunción establecida en todas las jurisprudencias que todo funcionario público cumple con sus obligaciones.

14. He llegado ya, quizá con alguna lentitud, á lo que creemos que es la cuestión principal de este asunto, y que es la primera cuestión propuesta en el Protocolo para la decisión de este Tribunal, á saber: si esta controversia, en virtud del anterior fallo, debe ser regida por la *res judicata*, excluída de ser considerada por sus propios méritos.

Al considerar esta cuestión, me propongo formular brevemente cuatro proposiciones, dejando su extensión y ampliación á otro abogado, particularmente al Ilustrado Agente de los Estados Unidos, quien ha dedicado á este asunto, el cuidadoso, diligente y concienzudo estudio que su importancia requiere.

Las cuatro proposiciones que me propongo iniciar con relación á este asunto, son:

I. El principio de *res judicata* se aplica á los arbitrajes internacionales.

II. El anterior Tribunal de Arbitraje tuvo jurisdicción para pronunciar el fallo que dictó.

III. La fuerza del principio de *res judicata* se extiende á todos los asuntos que están necesariamente incluídos en la parte condenatoria de un juicio; en otras palabras, la sentencia de cualquier tribunal del mundo, incluye no solamente la cosa tratada, sino todas las cosas que orgánicamente forman parte de ella.

IV. Que todos los puntos necesarios aquí para un fallo á favor de los Estados Unidos, excepto la sola cuestión de la falta de pago desde 1° de Febrero de 1869, fueron fijados, y necesariamente debían serlo, en la anterior sentencia, y orgánicamente formaron parte de ella.

Antes de proceder á demostrar que el principio de *res judicata* debe aplicarse al arbitraje internacional, es conveniente que os haga observar que las leyes escritas asientan frecuentemente que el principio de *res judicata* es un concepto fundamental de toda jurisprudencia.

Si este principio es un concepto fundamental de toda jurisprudencia, debe necesariamente aplicarse á las cuestiones internacionales.

Sin embargo, no necesitamos detenernos largo tiempo para argüir que este principio se aplica al arbitraje internacional, porque México ha declarado y concedido, en términos inequívocos, que el principio se aplica á los arbitrajes internacionales.

En su nota dirigida al Sr. Powell Clayton, Ministro Americano en México, con fecha 28 de Noviembre de 1900, el Sr. Mariscal, Ministro de Relaciones Exteriores de México, concede que el principio de *res judicata* se aplica á los laudos de arbitrajes internacionales. La parte principal de esa nota, que me propongo citar ahora, se encuentra á la mitad de la pág. 31.

El Sr. Mariscal, aunque admite en general la existencia de la *res judicata*, alega, sin embargo, que ella no debe aplicarse en el presente caso, por dos razones:

I. El anterior fallo no fué pronunciado dentro de los límites de la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje creado en virtud de la Convención de 4 de Julio de 1868.

II. La *res judicata* está limitada en su aplicación á la parte condenatoria de las sentencias, y no abraza las premisas en que dicha parte se funda.

Cito ahora, de la Correspondencia Diplomática, pág. 31, una nota del Sr. Mariscal, y, aunque los miembros de este Tribunal la han leído, esto será una repetición.

«Que — dice el Sr. Mariscal — es un principio admitido en todas las legislaciones y perteneciente al Derecho Romano, el de *res judicata pro veritate accipitur*, no habrá de seguro quien lo niegue. Tampoco se disputa que un Tribunal ó Juez establecido por arbitraje internacional, comunica á sus resoluciones, *pronunciadas dentro de los límites de su jurisdicción* (como lo expresa la cita hecha por el Señor Mc.Creery), la autoridad de cosa juzgada; pero que deba darse en la práctica la misma fuerza que á lo directamente resuelto en la sentencia para terminar el litigio, á las consideraciones ó premisas no enumeradas expresamente como puntos decididos por el Juez, sino simplemente referidos por él en los fundamentos de su fallo, ó supuestos como antecedentes necesarios por el interesado que interpreta la sentencia, es cosa muy diferente y sobre la cual no puede haber el mismo acuerdo.»

Se verá, como he alegado, que el Sr. Mariscal concede que la *res judicata* se aplica á los fallos internacionales. Aparece, además, que

las únicas objeciones que el Sr. Mariscal puede oponer á la aplicación aquí de este principio, son dos:

1. Que la anterior decisión se excedía de la jurisdicción del precedente Tribunal; y

2. Que los efectos y fuerza de la *res judicata* no se extienden más allá de la parte condenatoria de la sentencia.

Llegamos á esta última proposición para demostrar, como tenemos esperanza de hacerlo quizá más adelante, que la *res judicata* no solamente se extiende á la parte condenatoria de la sentencia, sino á todos los puntos que necesariamente forman parte de ella, á aquellos puntos sin cuya decisión no podría llegarse á la conclusión alcanzada. Por lo tanto, aplicamos aquí el principio y alegamos que no hay ninguna cuestión comprendida en el presente caso y necesaria para una decisión en favor de los Estados Unidos que no hubiera sido decidida contra nuestra presente contienda por el anterior Tribunal de Arbitraje sin habernos derrotado en aquella corte.

Al considerar la admisión por México, de ese principio, es importante hacer una breve referencia á la correspondencia diplomática que precedió á la nota del Sr. Mariscal. Dicha nota cerró prácticamente la discusión respecto del punto de *res judicata*. Á esto siguió una indicación hecha por parte de los Estados Unidos y aceptada por México prontamente y con gusto, de someter esta cuestión, tal como está establecida y trazada en el Protocolo, á la decisión de un tribunal imparcial.

La primera nota en que está indicada la cuestión de la *res judicata* se encuentra en la pág. 6 de la Correspondencia Diplomática, nota del Sr. Clayton, Ministro de los Estados Unidos en México, dirigida al Sr. Mariscal, Ministro de Relaciones Exteriores, con fecha 1º de Septiembre de 1897, cinco años antes del día en que tuvo lugar la primera reunión de este Tribunal.

Después de referirse á la reclamación, el Sr. Clayton dice:

«Solamente necesito referirme á los procedimientos de la Comisión Mixta creada por la Convención de 4 de Julio de 1868, que estableció las siguientes proposiciones:

«1. Que la Iglesia Católica Romana de la Alta California es una corporación de ciudadanos de los Estados Unidos.

«2. La obligación del Gobierno mexicano de pagar á los Obispos de California y á sus sucesores los réditos sobre los productos de los bienes, pertenecientes al Fondo, siendo éste conservado en administra-

ción por el Tesoro mexicano con el fin de cumplir la voluntad de los fundadores del Fondo.

«3. Que los reclamantes son los sucesores directos de los Obispos de California, y por consiguiente, deben recibir la parte que les corresponde de los réditos sobre los productos del Fondo.

«4. Que el Arzobispo y los Obispos de aquella Iglesia son las partes á quienes toca demandar y recibir esos réditos.

«5. Que en este asunto están interesados todos los habitantes del Estado de California y aun la población entera de los Estados Unidos, y este caso debe tratarse, por tanto, con la intervención diplomática del Gobierno de los Estados Unidos.

«Siendo estas proposiciones, como lo fueron, *res judicata*, no habiendo pagado el Gobierno mexicano ningún rédito sobre el Fondo desde que se hicieron los pagos en virtud del fallo de la Comisión Mixta, respetuosamente llamo la atención de Vuestra Excelencia hacia este hecho, suplicando que se me informe de los propósitos del Gobierno Mexicano con respecto á esta reclamación.»

Los Estados Unidos dirigieron varias comunicaciones diplomáticas á México acerca de esta reclamación, desde 1891 á 1897. No se dió respuesta á ninguna de ellas, hasta que el Sr. Clayton escribió la mencionada nota al Sr. Mariscal. El Sr. Mariscal contestó, pág. 5 de la Correspondencia Diplomática, en una nota en que dijo:

«Por lo tanto, las reclamaciones que se originaron ó entablaron contra cualquiera de los Gobiernos contratantes, después del 1º de Febrero de 1869, no fueron objeto de dicha Convención, ni pudieron, en consecuencia, ser materia del arbitraje concertado en ella; ni de un modo general, las cuestiones que no versando directamente sobre perjuicios resarcibles con dinero, se refiriesen á puntos de hecho ó de derecho, tales como los enumerados en la nota que contesto y que Vuestra Excelencia considera resueltos en el laudo que el Árbitro pronunció el 11 de Noviembre de 1875.»

Lo que equivale á decir que el anterior fallo, por su propia virtud y fuerza, no obligó al Gobierno mexicano á hacer el pago reclamado.

El Sr. Mariscal continúa diciendo:

«Dicho laudo condenó á la República Mexicana á pagar á la Iglesia Católica de la Alta California una determinada suma de dinero que importaron los réditos calculados sobre la mitad del llamado «Fondo Piadoso de las Californias,» correspondientes á los veintiún años com-

prendidos entre las fechas de la firma y canje de ratificaciones de la citada Convención.»

En otras palabras, desde el 2 de Febrero de 1848, fecha de la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo, hasta el 1° de Febrero de 1869, fecha del canje de las ratificaciones del Tratado de 1868, transcurrieron precisamente veintiún años.

El Sr. Mariscal, por tanto, dice:

«De lo expuesto, se sigue que la deuda impuesta á la República Mexicana por la decisión arbitral de 11 de Noviembre de 1875, ó sea la *res adjudicata*, como Vuestra Excelencia la designa, quedó extinguida.»

Además, dice en la misma página:

«Si lo que hoy se alega es que las razones en que dicho laudo se fundó justifican una reclamación análoga, aunque posterior á la decidida por él, tal argumento carece de la eficacia que se le atribuye. Es bien sabido que sólo la parte resolutive de una sentencia ó laudo pasa en autoridad de cosa juzgada. Las consideraciones que le sirvieron de premisas quedan expuestas á controversia en lo futuro, son perfectamente impugnables y por lo tanto no constituyen la verdad legal.»

Y más adelante:

«El Gobierno mexicano demostrará con la amplitud necesaria la falsedad é injusticia de los fundamentos del laudo pronunciado á favor de la mencionada Iglesia.»

Con especialidad recalco la palabra «fundamentos,» porque el Señor Mariscal opina que la *res judicata* no se aplica á los fundamentos de una sentencia, en tanto que nosotros alegamos lo contrario. Insistimos en que los fundamentos de una sentencia orgánicamente forman parte de ella.

Esta réplica del Sr. Mariscal fué objeto de una contraréplica promovida ante el Secretario de Estado por el Sr. Doyle, la cual puede verse en la Correspondencia Diplomática.

Voy á leer un pequeño párrafo de su carta, pág. 13, en que dice:

«Estas indicaciones del Sr. Mariscal provienen de una mala inteligencia del fin perseguido con respecto á la doctrina de *res adjudicata* invocada por el Sr. Powell Clayton en su comunicacion, á la cual contestó el Secretario mexicano. Esa doctrina, brevemente expresada en la máxima de derecho civil *res adjudicata pro veritate accipitur*, ha sido considerada por eminentes juriconsultos como un concepto necesario en toda jurisprudencia y es aceptada como axiomá-

tica en todos los sistemas de derecho que han prevalecido siempre en las sociedades civilizadas. Ha sido invocada, definida, sostenida y comentada tan á menudo por los más altos tribunales judiciales de Inglaterra y América, y expresada en el lenguaje de los más eminentes juristas del mundo, que sería presuntuoso de mi parte que yo la estableciera por mí mismo.»

Y dice además (tercera línea, al fin de la pág. 14):

«El principio de *res adjudicata* da á la sentencia de que se trata, prueba concluyente en cualquiera controversia futura entre las mismas partes (ó entre las partes que se deriven de ellas) no solamente de la conclusión final de adeudo existente en aquella época sino de cada uno de los hechos constitutivos de los que resultó esa conclusión. De hecho, es aparente á poco que se reflexione, que tal es el resultado lógico necesario de su conclusión con respecto á deudas. Porque éstas no son un hecho primitivo, sino necesariamente el resultado de otros hechos anteriores. Un individuo adeuda el dinero que se le ha prestado. ¿Por qué? Únicamente porque pidió prestado el dinero. El tribunal que lo sentencia debe, necesariamente, determinar la causa de tal deuda, esto es, el hecho del adeudo y el importe de lo prestado; así es que lo que decide el adeudo, que es la consecuencia, necesariamente determina también el hecho del préstamo, y el importe de lo prestado, que constituye la causa.»

El Sr. Doyle prosigue, y no molestaré al Tribunal leyéndole lo demás que consta al principio de la pág. 15, continuando al fin de la pág. 17, en que se cita un número de conocidos abogados americanos que han tratado esta cuestión. Concluye al fin de la pág. 17 con la cita á que me he referido desde hace algún tiempo, tomada del señor Black, quien dice hablando de la *res judicata*:

No es demasiado decir que esta máxima es un concepto fundamental en la organización de toda jurisprudencia.

El 4 de Diciembre de 1899, en una nota dirigida por el Sr. Hay, Secretario de Estado de los Estados Unidos, al Sr. Clayton, (págs. 46 y 47 de la Correspondencia Diplomática), el principio de *res judicata* está tratado en lenguaje no menos claro y vigoroso. En Junio 7 de 1900, el Sr. Hay dirigió al Sr. Clayton una exposicion de Merignhae, que fué sometida al Sr. Mariscal (pág. 11) por el Sr. McCreery. Merignhae dijo que «la sentencia, dictada dentro de los límites de la Convención, decide la cuestión entre las partes de una manera definitiva.» Es á esta opinion á la que el Sr. Mariscal se refiere al decir: «Tam-

poco se disputa que un tribunal ó juez establecido por Arbitraje Internacional, comunica á sus resoluciones «pronunciadas dentro de los límites de su jurisdicción» (como lo expresa la cita hecha por el señor Mc.Creery) la autoridad de *res judicata*.

Por consiguiente, terminamos con la proposición de que México ha concedido que el principio de *res judicata* se aplica á los fallos y sentencias de tribunales internacionales. En verdad, parece que así está comprendido en el protocolo, que, como ha dicho Sir Edward Fry, constituye el Código de este Tribunal.

Permitidme que lea un corto pasaje del protocolo, que también señalará algunos de los puntos que México concede fueron decididos por el anterior Tribunal de Arbitraje:

«Por cuanto, en virtud de las disposiciones de una Convención ajustada entre las Altas Partes Contratantes arriba mencionadas, con fecha 4 de Julio de 1868, y siguientes Convenciones suplementarias de ella, fué sometida á la Comisión Mixta establecida por dicha Convención una reclamación presentada por parte y en favor de los prelados de la Iglesia Católica Romana de California contra la República de México, por réditos anuales de cierto fondo llamado el «Fondo Pioso de las Californias», los cuales réditos se consideraron devengados desde el 2 de Febrero de 1848, fecha de la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo, hasta el 1º de Febrero de 1869, fecha del canje de las ratificaciones de la Convención arriba referida; y

«Por cuanto la indicada Comisión Mixta, después de examinar dicha reclamación, que fué señalada en el libro de registro con el número 493 é intitulada «Thadeus Amat, Obispo Católico Romano de «Monterrey, por la Corporación unitaria que representa, y Joseph S. «Alemany, Obispo Católico Romano de San Francisco, por la Corporación unitaria que representa, contra la República de México,» decidió la reclamación contra la República de México, y en favor de dichos reclamantes, dando un laudo por novecientos cuatro mil setecientos pesos noventa y nueve centavos (\$ 904,700.99); los cuales, como se expresa en la exposición de dicho Tribunal, fueron el importe de réditos vencidos en veintiún años, á razón de cuarenta y tres mil ochenta pesos noventa y nueve centavos (\$ 43,080.99) anuales sobre la suma de setecientos dieciocho mil dieciséis pesos cincuenta centavos (\$ 718,016.50) y habían de pagarse en oro mexicano; y dicha suma de novecientos cuatro mil setecientos pesos noventa y nueve

centavos (\$ 904,700.99) fué completamente pagada y finiquitada en conformidad con los términos de dicha Convención.»

SIR EDWARD FRY.—Esas cifras no son muy exactas.

EL SR. MC.ENERNEY.—No. En la petición de revisión, hecha por el Sr. Avila, indicó que había habido una equivocación, así es que el Fondo fué erróneamente calculado en \$1,000 más de lo que en realidad era. Los réditos de veintiún años al 6 por 100 sobre \$1,000 son \$1,260; la mitad hubiera sido \$630; así es que la suma, en vez de \$904,700, habría sido \$904,700 menos \$630, que equivalen á \$904,070. Sir Edward Thornton corrigió el fallo en ese sentido (*Tr.*, 650).

Continúo la lectura del Protocolo:

«Por cuanto los Estados Unidos de América, por los Obispos católicos romanos arriba nombrados, y sus sucesores con el mismo título é interés, han reclamado á México después de dicho laudo los sucesivos vencimientos de dichos réditos, y han insistido en que la expresada reclamación fué definitivamente juzgada, y su monto fijado en contra de México y á favor de los primitivos reclamantes y de sus sucesores con el mismo título é interés, conforme á la primera Convención mencionada de 1868, y en virtud de dicho laudo como *res judicata*; y han sostenido además, que independientemente de tal laudo su reclamación contra México era justa; aserciones ambas que han sido controvertidas é impugnadas por la República de México, y las Altas Partes signatarias de este compromiso, animadas de un vivo deseo de que la controversia así suscitada sea amigable, satisfactoria y justamente resuelta, han convenido en someter dicha controversia á la decisión de Arbitros, quienes se ajustarán en todo lo que no se disponga de otro modo por el presente instrumento, á las prevenciones de la Convención internacional para el arreglo pacífico de controversias internacionales, comunmente denominada «Convención de La Haya,» y estarán facultados para resolver:

«1. Si dicha reclamación como consecuencia del laudo anterior está regida por el principio de *res judicata*; y

«2. De no estarlo, si es justa la misma reclamación.

«Y para pronunciar un fallo ó laudo tal que sea adecuado y conveniente á todas las circunstancias del caso.»

Habiéndose hecho observar que México concede que el principio de *res adjudicata* se aplica á los arbitrajes internacionales, deseo llamar brevemente vuestra atención hacia la ley y la historia del principio de *res adjudicata*, tal como lo entendemos.

A este fin, leeré algunas citas tomadas de Chand, sobre la *res judicata*, obra que tiene gran circulación en América, escrita por un juez de la India Británica.

SIR EDWARD FRY.—No entendí el nombre.

EL SR. MC.ENERNEY.—Hukm Chand. El Sr. Chand murió hace poco tiempo, después de haber escrito algunas otras obras de derecho.

La obra está dedicada al Muy Honorable Barón Herschell, Lord Gran Canciller de Inglaterra.

EL SR. MC.ENERNEY.—(continuando) En la pág. 1 de esta obra se dice:

«La doctrina de *res adjudicata* es de aplicación universal, y de hecho (citando otra vez el lenguaje que tan á menudo he repetido) un concepto fundamental en la organización de toda jurisprudencia. La justicia requiere que toda causa sea de una vez justamente decidida, y la tranquilidad pública demanda que, habiendo sido ya fallada, todo litigio acerca de la misma concluya para siempre entre las partes.

«El mantenimiento (citando al Juez Campbell, uno de los modernos jueces de la Suprema Corte de los Estados Unidos, y hombre muy distinguido y de gran ilustración) del orden público, la tranquilidad de la sociedad y el bienestar de las familias, requieren que lo que ha sido definitivamente fallado por tribunales competentes, sea recibido como una irrefragable verdad legal. Si no fuera por el efecto concluyente de tales determinaciones, no habría fin para ningún litigio ni seguridad para ninguna persona; los derechos de las partes se verían envueltos en una confusión interminable, y con frecuencia se cometerían grandes injusticias á la sombra de la ley, mientras que los tribunales, despojados de sus más eficientes facultades, llegarían á ser poco menos que cuerpos consultivos, y de esa manera, la más importante atribución del Gobierno, la de asegurar y robustecer los derechos, quedaría nulificada.»

En la pág. 2 dice el mismo autor:

«El término *res adjudicata* se deriva del Derecho Romano, y, en su más obvia y general acepción, significaba en Roma, como significa en Inglaterra y en América, que un asunto en disputa ha sido considerado y fallado por un competente tribunal de justicia. Una sentencia del tribunal entre los romanos obraba siempre como una novación de la original causa de acción que se consideraba incluida en ella . . . Este efecto no comprendía, sin embargo, las decisiones del pretorio,

que eran consideradas como extranjeras, pero se permitía que fueran defendidas por la vía de la confesión y la excepción.»

Y se dice (pág. 2) al hablar de las reglas relativas al Derecho Romano:

La conclusión de la sentencia se extendía á todos los puntos necesariamente decididos.

Dice también el autor (pág. 2):

Estas máximas, habiendo pasado al través de los siglos, conservan todavía su sitio original en la jurisprudencia de todos los países civilizados de la actualidad.

Estando establecido que la *res adjudicata* se aplica á las sentencias de los tribunales internacionales, la cuestión que debe considerarse ahora, es, si el fallo del Tribunal de Arbitraje creado en virtud de la Convención de 4 de Julio de 1868, estuvo dentro de los límites de su jurisdicción. Observaréis una vez más que el Sr. Mariscal afirma que el fallo del anterior Tribunal de Arbitraje no estuvo dentro de la jurisdicción del mismo Tribunal. Por tanto, invoca, subrayando la limitación de la doctrina, contenida en la cita hecha por el Sr. McCreery, que el fallo anterior no tuvo la fuerza de *res adjudicata*, á menos que el mismo fallo estuviera dentro de la jurisdicción del Tribunal que lo pronunció; siendo la idea que, si el Tribunal no tiene jurisdicción, su sentencia es nula y no tiene la fuerza de *res adjudicata* ni ninguna otra. Será necesario, por consiguiente, considerar las proposiciones formuladas por el Sr. Mariscal, de que el anterior Tribunal de Arbitraje se excedió de su jurisdicción.

Alegamos que el Tribunal tuvo jurisdicción sobre cinco fundamentos diferentes. El primero, es que el Tribunal decidió que tenía jurisdicción, y esta decisión, siendo inherente á sus funciones, es concluyente ante todos los tribunales del mundo. ¿Qué cosa es jurisdicción? La facultad de conocer de una causa y de fallarla. La posesión de jurisdicción no envuelve, por fuerza, su legítimo ejercicio. La jurisdicción envuelve la facultad de cometer errores, porque cuando aseguráis que un tribunal tiene jurisdicción, necesariamente afirmáis que tiene facultades, en el ejercicio de esa jurisdicción, para interpretar la ley correcta ó incorrectamente, así como para comprender los hechos, estimarlos y pesarlos de cualquiera de esas dos maneras. Ha llegado á ser un axioma que la primera cosa que un tribunal decide, y que la decisión fundamental de todo tribunal en cualquier país, en cualquier lugar y en cualquier caso, es que tiene jurisdicción, porque, cuando un

tribunal va á conocer de una causa, necesariamente afirma que tiene facultades para hacerlo, y cuando falla en esa causa, necesariamente determina que tiene facultades para fallar.

Por tanto, está envuelta en el conocimiento de una causa y en la decisión de la misma, una determinación judicial (comprendida usualmente) por el Tribunal, de que tiene facultades para conocerla y fallarla.

A mediodía se suspendió la sesión para continuarla á las dos de la tarde.

SEXTA SESION.

22 de Septiembre de 1902 (en la tarde.).

Se abrió la sesión á las 2.20, bajo la presidencia del Sr. Matzen.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Tiene la palabra el Agente de los Estados Unidos de la América del Norte.

EL SR. RALSTON.—Necesito decir sólo una palabra en respuesta á la observación hecha esta mañana por el Sr. Beernaert, palabra que quizá es enteramente innecesaria, porque como esa observación ha sido hecha varias veces, me parece que nuestros fundamentos quedarían así absoluta y completamente indisputables.

El Protocolo, en virtud del cual obramos, previene que:

«todas las alegaciones, testimonios, pruebas, informes en derecho y conclusiones ó laudos de los Comisionados ó del tercero en discordia, presentados ante la Comisión Mixta arriba referida, ó acordados por ella, son de aducirse como pruebas ante el Tribunal que ahora se nombra, juntamente con toda la correspondencia habida entre los dos países concerniente á los puntos comprendidos en este arbitramento; exhibiéndose al nuevo Tribunal dichos documentos originales ó copias de ellos, debidamente certificadas por los Departamentos de Estado respectivos de las Altas Partes Contratantes.»

El expediente del antiguo caso, que nosotros llamamos en inglés *record* y que se le denomina *dossier* en el Continente, se hallaba en poder del Departamento de Estado de los Estados Unidos, y por esta única razón y no porque hubiera una especial inteligencia entre las Partes, los Estados Unidos mandaron imprimir ese *dossier*, ese expediente de que tenéis conocimiento. Los Estados Unidos solamente han mandado imprimir una copia completa de la correspondencia diplomática cambiada entre las Partes, contenida en el mismo volumen; pero deseo establecer

y poner de manifiesto que esa impresión no fué hecha en virtud de que los Estados Unidos tuvieran mayor obligación que México de hacerlo, porque, como se previene que «deberán presentarse al nuevo Tribunal, los originales ó copias de ellos debidamente certificados por el Departamento de Estado de las Altas Partes Contratantes,» viene á ser, por consecuencia, también obligación de México presentar copia certificada de aquella correspondencia diplomática. Los Estados Unidos prefirieron cumplir esa obligación y México no; pero eso no ha envuelto ninguna molestia ó dificultad para el Tribunal, desde el momento en que se presentó una copia. Tal vez lo que estoy diciendo sea enteramente innecesario; pero deseo aclarar la situación de los Estados Unidos. Creo que ha habido entre nosotros una confusión con motivo de la aplicación de la palabra *dossier*. Cuando hemos dicho que teníamos obligación de presentarlo, nos referimos al *dossier* del antiguo caso, y fué nuestra obligación presentarlo, porque se hallaba en nuestro poder. Teníamos el especial deber de hacerlo; pero en lo que concierne á lo que llamáis el *dossier* del presente caso, entendemos que cada parte, tanto México como los Estados Unidos, debe presentar á este Tribunal los documentos, alegaciones y argumentos que sean necesarios y que consideren conducentes ó útiles. Necesito esclarecer esto de una manera absoluta para que mis amigos de la otra parte no piensen que nos corresponde una obligación que en realidad no tenemos en virtud del Protocolo. Hemos estado prontos á cumplir la obligación que nos impone el Protocolo. Todavía estamos listos para hacerlo, pero no deseamos que nuestra buena disposición sea el fundamento de la alegación de un derecho.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Tiene la palabra el Agente de los Estados Unidos Mexicanos.

EL SR. EMILIO PARDO.—Creo que el incidente que acaba de ser promovido por el Señor Agente de los Estados Unidos no tiene más que una importancia muy secundaria, porque podemos decir que está ya agotado, una vez que la reclamación de los Estados Unidos y la respuesta del Gobierno mexicano, con las piezas que la acompañan, han sido presentadas á la Corte. Sin embargo, como hay, más ó menos oculta, una especie de reproche contra la conducta del Gobierno mexicano en este asunto, debo llamar la atención del Tribunal sobre un punto que me parece perfectamente bien establecido en el Protocolo de 22 de Mayo último. Dice este Protocolo en su artículo VII:

«Dentro de cuarenta días después de la entrega del memorial á la

Embajada mexicana, el Agente ó Abogado de la República de México entregará al Departamento de Estado de los Estados Unidos de América, de la misma manera y con iguales referencias, un memorial de sus alegaciones y razones de oposición á la reclamación dicha.»

De acuerdo con este artículo, mi Gobierno, dentro del plazo fijado por el Protocolo, ha depositado en el Departamento de Estado de los Estados Unidos, la respuesta de la República de México. Ha depositado esta respuesta y la ha acompañado de un libro impreso que se encuentra á disposición del Tribunal.

Quando nos hemos enterado de que la respuesta del Gobierno mexicano no había sido enviada por el Departamento de Estado de los Estados Unidos, hemos tenido muy justos motivos para asombrarnos, tanto más, cuanto que no habiendo sido remitida dicha respuesta, el libro impreso se encontró, sin embargo, en manos del Agente americano y fué presentado ante la Corte, sin hacer notar que esta pieza pertenecía á la respuesta del Gobierno mexicano, y que si el anexo estaba presente, el memorial que contiene la respuesta de mi Gobierno debía asimismo estarlo.

Tal vez no hemos comprendido bien los términos del Protocolo, pero podemos citar en apoyo de la conducta del Gobierno mexicano el texto sobre el cual acabo de llamar la atención del Tribunal. Habíamos entendido y comprendido que todas las piezas presentadas al Tribunal forman el *dossier* común, y esta es justamente la observación que el Sr. Beernaert, nuestro abogado, ha tenido ocasión de hacer ante el Tribunal en la audiencia de hoy, es decir, que este *dossier* no puede ser considerado como perteneciente exclusivamente á los Estados Unidos, sino que contiene las piezas y documentos que México tiene el honor de presentar al Tribunal, con su respuesta y los anexos que la acompañan.

Creo que el incidente, como acabo de decirlo, no tiene ninguna importancia y puede considerársele como enteramente terminado; pero me considero obligado á justificar ante este Tribunal la conducta de mi Gobierno, invocando el texto tan preciso y claro del artículo que acabo de leer.

EL SR. RALSTON.— Señor Presidente y Honorables Árbitros:

«Deseo agregar una palabra. Convengo del todo con el Honorable Agente de México, en que el incidente es de importancia enteramente secundaria, y no hubiera pensado en molestaros con la ligera referencia que sobre él he hecho, si no hubiera sido, en diferentes ocasiones,

objeto de aparente queja contra los Estados Unidos. Por esta única razón lo menciono, no porque tenga alguna importancia. Sentiría mucho, por tanto, que alguna de las palabras que he pronunciado hubiera envuelto de alguna manera un reproche al Gobierno mexicano, porque está muy lejos de mi mente tal idea. Supongo que el Agente de México cumple sus obligaciones tal como él entiende que el caso lo requiere. Ocuparé vuestra atención por un momento más. El Protocolo, en nuestra opinión, no requiere que México nos presente el documento escrito á que se ha hecho alusión: el del «Pleito de Rada.» Se me entregó antes de que saliera de Washington, aunque el Protocolo sólo previene que sea depositado en la Embajada mexicana y que tengamos oportunidad de examinarlo; pero habiéndonos sido entregado, hemos creído de nuestro deber traerlo aquí tan pronto como ha sido posible, y salvar nuestra responsabilidad depositándolo ante el Secretario General de este Tribunal. Está enteramente á la disposición de ambas partes; todo lo que hemos traído ante este Tribunal está á la disposición del mismo, y de nuestros amigos de la otra parte.

EL SEÑOR PRESIDENTE.— La primera cuestión es que todos los documentos están á disposición de las dos partes; la otra cuestión no tiene importancia; solamente haremos figurar en el acta las declaraciones de los Señores Agentes.

EL SR. EMILIO PARDO.— Puesto que estamos en vía de hacer rectificaciones, me permitiré llamar, algo tardíamente, la atención del Tribunal sobre un punto que puede tener cierta importancia. Debo comenzar confesando que debía haber hecho esta observación antes; pero siempre es tiempo de reparar una falta, y me apresuro á hacer la siguiente rectificación: En las Actas verbales que han sido leídas en la Audiencia de esta mañana, se hace constar que yo tenía la honra de comparecer ante el Tribunal en calidad de Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario de la República Mexicana cerca de la Corte de los Países Bajos. El hecho no es completamente exacto. Aunque he recibido de mi Gobierno mi nombramiento de Ministro Plenipotenciario, no estoy todavía acreditado; por consiguiente, en este momento no comparezco ante el Tribunal mas que en calidad de Agente del Gobierno mexicano, y no con el carácter de Enviado Extraordinario de la República de México que todavía no tengo, porque no he tenido ocasión de presentar mis credenciales. Esta observación tiene importancia, porque una vez establecido mi carácter diplomático y

presentadas mis credenciales, no podré continuar la representación de mi Gobierno como Agente de la República de México.

Ruego al Tribunal que haga constar en la Acta verbal esta rectificación, porque la considero absolutamente como de una importancia especial.

EL SR. DE MARTENS.—Pero, Sr. Pardo, habéis firmado la Acta verbal.

EL SR. EMILIO PARDO.—Se hace en ella varias veces mención de mi carácter de Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario y se me atribuye un nombramiento que no tengo todavía ante el Tribunal.

EL SR. DE MARTENS.—Entonces, ¿deseáis que se suprima?

EL SR. EMILIO PARDO.—Absolutamente.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Entre tanto, el incidente está terminado, y tiene la palabra el Abogado de los Estados Unidos de la América del Norte.

EL SR. MC.ENERNEY.—Señor Presidente y Honorables Árbitros:

«Cuando se levantó la sesión del Tribunal esta mañana, me estaba refiriendo al primero de los cinco fundamentos sobre los cuales alegamos que el Tribunal de Arbitraje de 1868 tuvo jurisdicción para dictar el fallo que pronunció en favor del Arzobispo y del Obispo de California contra la República de México. Recordaréis que el argumento en apoyo de esta proposición fué que el anterior Tribunal de Arbitraje decidió y tuvo facultades inherentes para decidir que tenía jurisdicción para conocer de ese caso particular. La decisión de un Tribunal de que tiene jurisdicción en una causa, no es, con frecuencia, concluyente. No es con frecuencia concluyente en el sentido de que su decisión de que tiene jurisdicción está sujeta á la revisión de un Tribunal Superior. Esto no puede tener lugar en un Tribunal Internacional, porque, por la naturaleza misma de las cosas, no hay otro Tribunal al que se pueda someter la decisión de una Corte Internacional que dice tener jurisdicción para conocer de un caso particular. Esta proposición está absolutamente fundada y sostenida por precedentes amplios en el memorial de los Estados Unidos, escrito por el ilustrado Agente de dicho país. No me detendré á considerar el alegato que hace, ni me referiré á las citas con que sostiene su proposición. Hay, sin embargo, un precedente sobre el que deseo llamar la atención del Tribunal y que no se encuentra en el memorial del ilustrado Agente de los Estados Unidos. Puede verse en el tomo 2º de los «Arbitrajes Internacionales,» por Moore, pág. 1,242. Se refiere á

la Convención entre los Estados Unidos y México celebrada en virtud del Tratado de 1839.»

SIR EDWARD FRY.—¿Qué volumen?

EL SR. MC.ENERNEY.—El 2º de «Arbitrajes Internacionales,» por Moore, pág. 1,242.

Desde 1821 hasta la fecha había habido cinco Tratados entre México y los Estados Unidos. Cuatro de ellos fueron ratificados, el restante no. Estos Tratados fueron los de 11 de Abril de 1839, 30 de Enero de 1843, 20 de Enero de 1843 (no concluído), 2 de Febrero de 1848, 4 de Julio de 1868 y 22 de Mayo de 1902. En la obra del Sr. Moore sobre Arbitrajes Internacionales (págs. 1,209 y 1,286) puede encontrarse una historia de todos estos Tratados, así como de los procedimientos de los mismos.

Durante las sesiones de la Comisión Mixta creada en virtud del Tratado de 1839, se presentaron varias reclamaciones contra México por daños que se dijo habían sido sufridos con motivo del embargo de la goleta americana llamada «Topaz.» Este embargo había sido objeto de negociaciones diplomáticas entre los Estados Unidos y México, para el arreglo de algunas reclamaciones presentadas por los Estados Unidos como soberano. Los comisionados mexicanos se dirigieron á Daniel Webster, entonces Secretario de Estado de los Estados Unidos, para saber si estas negociaciones diplomáticas excluían de la consideración de la Comisión Mixta las reclamaciones presentadas por particulares, por daños sufridos con motivo del embargo de la «Topaz.» El siguiente, es un pasaje de la contestación del Sr. Webster, dirigida á los Comisionados mexicanos:

«La Comisión Mixta creada por la Convención con esa República ha sido considerada siempre por este Gobierno, esencialmente como un Tribunal Judicial, con atribuciones independientes y con las facultades inherentes á sus funciones peculiares. Por tanto, sus derechos y obligaciones, como las de otras corporaciones judiciales, deben determinarse por la naturaleza y extensión de su propia jurisdicción, y debe considerar y fallar en vista de los méritos de las reclamaciones que ante ella se presenten.»

Y con respecto á otras reclamaciones presentadas ante dicha Comisión, dijo el Sr. Webster, como lo menciona el Sr. Moore en el mismo volumen y en la misma página:

«Esa Corporación es, en efecto, una corporación judicial, y sólo á

sus miembros corresponde determinar los derechos de los reclamantes, en virtud de la Convención.»

Con la cita de este precedente, paso al segundo fundamento en que apoyamos nuestra afirmación de que el Tribunal de Arbitraje de 1868 tuvo jurisdicción para dictar el fallo que pronunció.

Llamo la atención del Tribunal hacia el art. 3º del Tratado de 1868, pág. 32 del Apéndice.

En dicho Tratado se estipula que:

«Los Comisionados, de común acuerdo, ó el Arbitro, si ellos difirieren, podrán decidir en cada caso si una reclamación ha sido ó no debidamente hecha, comunicada y sometida á la Comisión, ya sea en su totalidad ó en parte, y cuál sea ésta, con arreglo al verdadero espíritu y á la letra de esta Convención.»

En otras palabras, era deber de la Comisión, y se le dieron facultades para ello, por el arreglo entre las partes contratantes, México y los Estados Unidos, decidir si una reclamación estaba hecha dentro del verdadero espíritu y letra de la Convención.

La cuestión de jurisdicción, promovida por el Sr. Mariscal, es si la reclamación sobre la cual se dictó el anterior fallo, fué hecha dentro del espíritu y letra de la Convención de 4 de Julio de 1868.

Este es, por consiguiente, un punto que su Gobierno expresamente estipuló que debía decidir el Tribunal.

Nuestro tercer punto es que México, después que nuestra reclamación había sido presentada y mientras estaba bajo la consideración de la Comisión Mixta, prorrogó la existencia de la Comisión, extendió el tiempo en que debía terminar sus trabajos, y á instancia suya, se reanudó la Comisión después de que había expirado el plazo respectivo. La Convención por la cual se reanudaron los trabajos de la Comisión, después de que había expirado el término, puede verse en la pág. 38 del Apéndice.

Dicho Tratado expiró el 31 de Enero de 1873, mientras que el Tratado que se encuentra en la pág. 38 fué ratificado hasta Marzo de 1873, y no fué canjeado ni promulgado sino hasta Julio de 1873. Así es que, después de que esta reclamación había sido presentada al Tribunal de Arbitraje para su decisión, y después de que habían terminado las facultades concedidas á ese Tribunal, porque había expirado el término en que debía fallar y en que debía existir dicho Tribunal, México ajustó y arregló la reanudación de los trabajos del mismo.

SIR EDWARD FRY.—No he oído la fecha exacta de la presentación del memorial.

El SR. MC.ENERNEY.—La encontraréis en la primera página de la lista de anotaciones, pág. 3 del *Transcript*. Es 31 de Diciembre de 1870. Debéis observar, y de paso debo llamar vuestra atención sobre ello, los tres primeros párrafos. El Tribunal de Arbitraje de 1868 debía reunirse dentro de ocho meses después del canje de las ratificaciones. El término para su reunión expiró el 31 de Julio de 1869. Aquel día estaba presente un comisionado que continuó las sesiones hasta el 10 de Agosto de 1869, en que, estando presente el otro comisionado, se organizó el Tribunal (2, Moore, 1296—1297).

Por el primer párrafo de la lista de anotaciones, se verá que en 13 de Agosto de 1869 (tres días después de la organización del Tribunal de Arbitraje), el Departamento de Estado de los Estados Unidos presentó la reclamación del Arzobispo y el Obispo de California al Tribunal de Arbitraje (*Tr.*, pág. 3.). En aquella fecha, esto es, el 13 de Agosto de 1869, no había otra reclamación pendiente ante el Departamento de Estado, excepto la de fecha 20 de Julio de 1859 (*Tr.*, págs. 5 y 8.). Con posterioridad, el 31 de Marzo de 1870, se registró una constancia (*Tr.*, pág. 3.). Esta puede verse en el expediente (páginas 8 y 9.). El memorial original fué registrado el 31 de Diciembre de 1870, y se encuentra en el *Transcript* (págs. 9 y 15.). El 24 de Abril 1871, el Sr. Cushing presentó una moción para que se desechara la reclamación; así como un memorial en apoyo de dicha moción. En contestación á éstos, se formuló una réplica en nombre de los Estados Unidos, el 1º de Marzo de 1872 (*Tr.*, pág. 3.). Todos estos pasos se habían dado antes de la expiración del Tribunal de Arbitraje que tuvo lugar el 31 de Enero de 1873, en virtud del tratado que puede verse en la pág. 35 del Apéndice. Al ratificar el tratado, que se encuentra en la pág. 38, México resucitó el Tribunal de Arbitraje. Insistimos en que hizo esto para que fueran fallados los casos que no lo habían sido. De esto se deduce que México convino en que la Comisión tenía facultades para decidir los casos.

SIR EDWARD FRY.—Algunos de ellos.

El SR. MC.ENERNEY.—Nosotros decimos que convino en que el Tribunal de Arbitraje tenía facultad para decidir todos los casos. Si no fué la intención de México convenir en que el Tribunal de Arbitraje tenía facultad para decidir todos los casos, debió haber especificado aquellos que alegaba no tenía la Comisión facultad para decidir. Por supuesto que no alegamos que México convino en que la Comisión fa-

llaría *legalmente* todos ó algunos de los casos *contra él*. Pero insistimos en que, al resucitar el Tribunal de Arbitraje y al no retirar ó exceptuar de su consideración algunos de los casos pendientes entonces ante el mismo, México necesariamente convino en *que dicho Tribunal tenía facultades para conocer de todos ellos y fallarlos*.

El cuarto punto sobre el cual sostenemos la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje de 1868 requiere una corta relación.

Nos fundamos en la proposición de que la jurisdicción de un Tribunal de Arbitraje se establece en virtud del arreglo entre las partes. La máxima de que el consentimiento no puede dar esa jurisdicción, no tiene aplicación á un Tribunal creado por el arreglo ó consentimiento de las partes litigantes y cuya jurisdicción está definida por ese arreglo y por ese consentimiento.

Es un principio de derecho, universalmente reconocido, que la ratificación equivale á la autorización precedente. Lo que México hubiera convenido en hacer con anterioridad, lo habría ratificado después de hecho. Si México tenía facultad para conferir jurisdicción á la Comisión de 1868, la tenía para ratificar el ejercicio de esa jurisdicción por dicha Comisión. Su ratificación podía haber sido de palabra ó podía deducirse de su regla de conducta. Su regla de conducta hubiera acaareado contra él lo que en las jurisprudencias inglesa y americana se conoce por una excepción *in pais* ú otro impedimento de este género. En virtud de ese impedimento, no podría asegurar que el Tribunal no tuviera jurisdicción.

Afirmamos que México no puede alegar que aquel Tribunal no tuvo jurisdicción. México no hizo objeción alguna á la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje formado por la Convención de 4 de Julio de 1868, sino hasta en la nota del Sr. Mariscal de 28 de Noviembre de 1900, cuarenta y dos años después de la Convención de 1868, y diez años después de que había hecho el último pago dimanado del anterior fallo. Dicha nota se encuentra en la pág. 27 de la Correspondencia Diplomática. Durante la controversia de la causa ante el anterior Tribunal de Arbitraje no se dijo que México alegaba ó alegaría que la anterior Comisión no tenía facultad para decidir el caso.

La moción del Sr. Cushing para que se desechara la reclamación, «porque los daños alegados tuvieron lugar antes del mes de Febrero de 1848, y esta Comisión no tiene jurisdicción en este caso» (*Tr.*, pág. 68), implica que la Comisión tenía facultad para conocer y fallar la cuestión de si la reclamación estaba dentro del verdadero espíritu y la letra de

la Convención de 4 de Julio de 1868. El hecho mismo de someter dicha moción ante la Comisión, implicó la facultad y el deber de ésta para decidirla.

La objeción no fué hecha á la jurisdicción del Tribunal para fallar en la reclamación, aunque se expresó en esa forma, sino que fué un alegato por México de que la demanda del Arzobispo y el Obispo de California no estaba dentro de las estipulaciones de la Convención. Por consiguiente, la moción del Sr. Cushing no fué un ataque contra la jurisdicción del Tribunal. Por el contrario, fué una afirmación de su jurisdicción para decidir si la reclamación de que se trata estaba hecha dentro del espíritu y la letra de la Convención de 4 de Julio de 1868.

Después de que había sido fallada, hubo un cambio de representaciones diplomáticas entre los dos Gobiernos, pero en esa cuestión no se mencionó la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje. Al contrario, como más adelante lo demostraré, la jurisdicción fué afirmada por México.

Me referiré ahora á la Correspondencia Diplomática, comenzando en la pág. 77 y concluyendo en la 83.

La Comisión creada en virtud de la Convención de 1868 y de las Convenciones suplementarias de la misma, terminó sus trabajos el 20 de Noviembre de 1876. Al día siguiente, 21 de Noviembre de 1876, el señor Avila, Agente de México, dirigió una nota al Sr. Mariscal, entonces Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Washington, en que llamaba su atención sobre tres asuntos: primero, la reclamación de Weil y la Compañía Minera La Abra; segundo, el Fondo Piadoso; y tercero, los casos en que el Árbitro había hecho concesiones, sujetas á la prueba de que los reclamantes gozaban de la ciudadanía americana.

El Sr. Avila dijo lo siguiente: (Correspondencia Diplomática, página 77.)

«En el caso núm. 493, de Thaddeus Amat y otros contra México, la reclamación presentada al Gobierno de los Estados Unidos el 20 de Julio de 1859 y á esta Comisión durante el término fijado en la Convención de 4 de Julio de 1868 para la presentación de reclamaciones, fué con el fin de que el «Fondo Piadoso» y los réditos del mismo, fueran entregados á los reclamantes; y aunque el fallo final en el caso sólo se refiere á réditos provenientes de un período fijado, dicha reclamación debía ser considerada como fallada en definitiva, y cualquiera otra re-

clamación posterior con respecto al capital de dicho fondo ó sus réditos, vencidos ó por vencerse, sería siempre inadmisible.»

En la nota núm. 2 (Correspondencia Diplomática, pág. 78) el Señor Mariscal transmitió la nota del Sr. Avila á Mr. Hamilton Fish, Secretario de Estado de los Estados Unidos, quien contestó con fecha 4 de Diciembre de 1876. En su nota dice que en virtud del art. 2º del tratado de 1868, México había convenido en considerar los asuntos fallados por la Comisión como finales y concluyentes, etc.

El Sr. Fish añadió:

«Debo, sin embargo, rehusar el tratamiento de una cuestión que envuelva la violación ó abandono de las estipulaciones de la Convención, en lo que se refiere á la naturaleza concluyente de los fallos, ó pasar sobre cualquier intento de determinar el efecto de una sentencia particular, ó someterme á ella por el silencio.»

A esto contestó el Sr. Mariscal cuatro días después:

«En su segunda proposición (la relativa al Fondo Piadoso) el Señor Avila trató solamente de expresar la opinión de su Gobierno respecto á la imposibilidad de reclamar en lo futuro el capital del Fondo Piadoso, cuyos intereses vencidos van á ser pagados de conformidad con el fallo. Trata de evitar, en lo posible, una futura reclamación de las partes interesadas, por conducto del Gobierno de los Estados Unidos: *pero no pretendió poner en duda el presente fallo.*»

En otras palabras, el Sr. Mariscal no solamente no disputa la validez de aquel fallo, sino que, cuando el Secretario de Estado de los Estados Unidos le declara que él (el Secretario) no emprenderá determinar por la vía diplomática cuál pueda ser el efecto de aquel fallo, ni permitirá al Sr. Mariscal, empleando para ello su silencio ó aquiescencia (los del Secretario,) que dé interpretación á dicho fallo, el Sr. Mariscal, en nombre y representación de México, contesta en seguida que únicamente trata de interpretar el fallo, *pero que no pretende poner en duda su validez* (fin de la pág. 80.) El Sr. Mariscal transmitió la correspondencia al Ministerio de Relaciones Exteriores de México. Por tanto, tenemos la opinión del Ministro de Relaciones Exteriores de México, (al fin de la pág. 81,) fechada el 1º de Mayo de 1877, cinco ó seis meses después, en que dice:

«Con relación al caso de los Arzobispos y Obispos de California, el Gobierno mexicano, *lejos de poner en duda el efecto final de las sentencias*, ha declarado en la segunda de dichas exposiciones que, de conformidad con el art. 5º de la Convención, la reclamación presentada á la

Comisión debe ser considerada y tenida como arreglada finalmente.»

En otras palabras: México afirmó que el fallo era válido. Insistió en que la sentencia había cerrado el paso á todas las reclamaciones sobre pagos posteriores. Por medio de esta insistencia alegó la bondad del fallo; alegó que era válido. Cuando el Sr. Avila escribió su nota, trató de evitar otras reclamaciones posteriores. Preveía el efecto de la decisión, porque dijo en la sección 156 de su argumento en apoyo de una petición de revisión (*Transcript*, fin de la pág. 640):

«Si se sostiene el fallo pronunciado, los reclamantes pretenderán probablemente darle un efecto permanente, alegando que en virtud de él se les ha declarado con derecho á recibir una suma determinada anualmente.»

Insistimos en que la decisión debe tener efecto permanente, y que por ella se ha declarado que los reclamantes tienen derecho á recibir anualmente una suma determinada.

El Sr. Avila tuvo por cierto que alegaríamos esto, y por tal razón trató de interpretar, por la vía diplomática, una sentencia ó fallo cuya validez, á pesar de su completo conocimiento del caso, nunca soñó que sería puesta á discusión.

Pasaré á la cuestión de la jurisdicción del anterior Tribunal de Arbitraje, con las siguientes breves observaciones: México no tuvo facultad para conferir esa jurisdicción, sino para ratificar el ejercicio de ella. No sería compatible con la dignidad de una nación ni con las obligaciones de un litigante, aceptar una oportunidad de buen éxito sin las naturales probabilidades de derrota. México nunca negó la jurisdicción del Tribunal, que fué creado en virtud de un decreto solemne suyo, y ante el cual fué á esperar un fallo, al que nos habríamos sujetado si hubiéramos perdido, y por el que México está obligado en virtud de que le fué adverso. Es una regla fundamental de la jurisprudencia con la cual estoy familiarizado, y debe ser un principio fundamental de toda jurisprudencia, que la *res judicata* y las excepciones son generalmente mutuas. En lo que obligan á uno de los litigantes, obligan al otro.

Si hubiéramos sido derrotados ante el Tribunal de Arbitraje de 1868, habríamos quedado por siempre inutilizados para alegar la validez de nuestra reclamación. Por consiguiente, debe asimismo estarlo México, en vista de que él fué quien perdió y nosotros los que triunfamos.

Con relación á este punto, permitidme que lea dos ó tres renglones de Chand sobre la *res judicata*, pág. 46:

«La regla general de derecho puede establecerse brevemente así: cuando una deuda es el objeto de la reclamación, habiéndose previamente desechado la petición en virtud de fundamentos que están próximos al origen mismo del derecho en que se apoya la reclamación, no puede obrar la *res judicata*; pero si esa sentencia previa niega el derecho mismo, el demandante no puede agitar de nuevo la misma cuestión de derecho para obtener compensaciones por un subsecuente capítulo de la obligación.»

Si hubiéramos salido derrotados ante el Tribunal de Arbitraje de 1868, porque nuestro caso careciera de méritos, habríamos quedado para siempre, legalmente, sin derecho á apelación. Si se decidiera que no tenemos derecho, y que la decisión del anterior Tribunal no es justa ni debe ser regida por el principio de *res judicata*, ¿sería conforme con la jurisprudencia de todos los países del mundo pedir que nuestro Gobierno ocurriera á México para el pago de réditos anuales, comenzando en 24 de Octubre de 1903, fundándose en que esos pagos no habían sido objeto de la consideración de este Tribunal? Esta es la cuestión que debe decidirse aquí.

El quinto punto sobre el cual sostenemos la jurisdicción del Tribunal de 1868, es que es una cuestión fuera de duda que, en virtud de la Convención de 4 de Julio de 1868, tuvo ella jurisdicción para conocer y fallar el caso del Fondo Piadoso. ¿Cuál fué la reclamación hecha ante el Tribunal anterior? Fué la de que el 24 de Octubre de 1848, y en la misma fecha de los veinte años subsecuentes, ó sean veintiún años, había habido motivo para que ciudadanos americanos reclamaran contra México. Precisamente para el arreglo de tales reclamaciones fué creado y organizado el Tribunal de 1868.

El Tratado hace mención de los daños que se originaron dentro de los veintiún años. Por supuesto, era atribución de la Comisión decidir lo que era daño. El Tribunal podrá ver en las págs. 93 y 99 del *Transcript* un alegato del Sr. Doyle, que me parece incontestable. Se refiere á que, dentro del espíritu de la ley, es un agravio la retención, por una persona, del derecho de otra.

Es verdad que la Convención de 4 de Julio de 1868 contenía la siguiente cláusula (Apéndice, pág. 32):

«Se conviene en que ninguna reclamación proveniente de transacción hecha con anterioridad al 2 de Febrero de 1848, será admitida en virtud de esta Convención.» (Apéndice, 32.)

Pero en la Convención suplementaria de 8 de Febrero de 1872, los

Estados Unidos y México dieron á esta cláusula una amplia interpretación. Se dice en la Convención suplementaria, que la Convención de 1868 era «para el arreglo de las reclamaciones pendientes que se habían originado desde la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo, en 2 de Febrero de 1848.» (Apéndice, 36.)

Esta es la verdadera letra de la Convención de 1868, y es la que fué adoptada por Sir Edward Thornton en este caso y también en el de Belden contra México, asimismo fallado por él. (*Transcript* 588.)

El anterior Tribunal de Arbitraje tuvo facultad para interpretar la Convención de 1868. Si no la hubiera tenido, habría resultado que desde el momento en que se hubiera hecho la indicación de que una reclamación no estaba dentro de los límites de la Convención, el Tribunal hubiera cesado de considerarla; porque si no tenía facultades para decidir que la reclamación estaba dentro de los términos de la Convención, tampoco las tenía para decidir lo contrario. Pero, como lo hemos ya demostrado, se convino expresamente entre México y los Estados Unidos en que el Árbitro tenía facultad para decidir en cada caso si una reclamación «había sido ó no hecha debidamente, formulada y exhibida ante ellos, en todo ó en parte, de acuerdo con el verdadero espíritu y la letra de esta Convención.» (Apéndice, 32.)

Soy de opinión que, en vista de los cinco fundamentos que acabo de presentar, el Tribunal de Arbitraje tuvo jurisdicción para pronunciar el fallo que dictó. Para la consideración de este asunto de jurisdicción, os ruego Señor Presidente y Honorables Árbitros, que recordéis que la jurisdicción es la facultad que se tiene para conocer de una causa y para fallarla. La jurisdicción no depende de su ejercicio legal ni de la legalidad del fallo. Si fuera de otro modo, nadie sabría si un tribunal ha tenido ó no jurisdicción. Debería decirse, por tanto: El Tribunal tuvo jurisdicción si falló el caso de una manera perfecta; pero no la tuvo si lo hizo en sentido contrario.

Paso ahora á la tercera proposición de nuestro caso, en lo que concierne á la *res judicata*, á saber:

15. Es una regla establecida en las jurisprudencias inglesa y americana que el principio de *res judicata* se aplica no solamente á la cosa directamente fallada, sino á todos los puntos necesariamente comprendidos en ella, es decir, en la cosa directamente juzgada.

El Agente de los Estados Unidos ha empleado todo su saber é ilustración para establecer la proposición de que esta misma regla forma parte del derecho de todos los países europeos. Hablaré de esta cues-

ción muy brevemente, dejando á dicho Agente la exposición de la doctrina. Trataré de esta regla tal como existe en las jurisprudencias inglesa y americana, y procuraré demostrar que tiene su fundamento en una sabia filosofía que debe estar por encima de todos los sistemas de jurisprudencia, y que debe existir entre todos los pueblos de la tierra.

Dejo á la discusión del ilustrado Agente de los Estados Unidos las citas que se encuentran en las págs. 48 y 49 de la obra de Chand, que tratan de los casos en que están comprendidos los pagos y las deudas semejantes á los que envuelve el presente caso.

Deseo llamar vuestra atención sobre el fallo en el caso de Outram contra Moorewood, 3 T. R., 346, por Lord Ellenborough, cuando era Justicia Mayor de Inglaterra, y citada por Chand, pág. 4.

Lord Ellenborough dijo:

«Una restitución en cualquier juicio, en virtud de una transacción sobre títulos ó derechos es igualmente concluyente respecto del asunto que es objeto de los mismos; y un fallo respecto á la violación del derecho, no solamente obra como impedimento en lo futuro para recobrar dinero por daños á causa de esa violación, sino que cierra la puerta á toda acción con motivo del mismo supuesto derecho de posesión. . . . Y no es la restitución, sino el punto alegado por la parte y en virtud del cual procede dicha restitución, el que cierra la puerta á toda acción. La recuperación con motivo de una violación de derecho es solamente un impedimento en lo futuro para pedir satisfacción por daños; pero ese impedimento da lugar á las partes y á sus socios para contender con el contrario acerca del punto que, habiendo sido una vez transado por ellos en bienes ó en derecho, ha sido, por tal transacción, solemnemente fallado contra ellos.»

Chand dice (pág. 40, sec. 28):

«Un punto fallado en un juicio, es diferente del punto principal y del objeto del juicio, como de la satisfacción que pueda pedirse y de la causa de acción en que pueda fundarse; y el principio de *res judicata*, requiriendo la indentidad del asunto fallado, se aplicará aun cuando el punto principal, el objeto, la satisfacción y la causa de acción sean diferentes. Hay una conformidad general respecto al punto fallado, siendo todos independientes del carácter interior del punto principal del juicio.»

Permitidme citar un caso observado por mí. Hace varios años murió en San Francisco un hombre muy rico. Una mujer alegó ser su viuda, y al efecto presentó un ocurso ante la Corte de Administración

pidiendo se le asignaran, para su manutención, cinco mil pesos mensuales. Los hijos del finado formularon una respuesta, en que negaban que aquella mujer fuera la viuda del difunto y que hubiera jamás sido casada con él. La tramitación de este juicio duró cuarenta y cinco días. La única cuestión que se ventilaba era si habían existido relaciones de marido y mujer entre la demandante y el finado. Cuando el caso llegó al estado de sentencia el juez dictó un auto negando el derecho que alegaba la peticionaria. El auto dice así: «Por el presente, se decreta que la petición de (el nombre de ella) sea desechada y queda desechada por el presente.» La parte condenatoria de la sentencia fué simplemente una denegación de la petición. La única cosa que se litigaba era la cuestión de si la mujer aquella era ó no la esposa del finado. Este auto fué necesariamente incluido en la sentencia, porque si esa mujer hubiera sido la esposa, se le hubiera considerado con derecho al dinero que reclamaba; de lo contrario no. Así es que en el fallo estaba orgánicamente incluida la cuestión de si ella era ó no la esposa. Con posterioridad, en virtud de una petición hecha ante el tribunal competente para la distribución de los bienes, la mujer compareció de nuevo y dijo: «Soy la viuda. Mi anterior petición era para que se me concediera una pensión de viuda; ahora es para que me den los intereses completos de los bienes.»

La Corte sostuvo que debía aplicarse la *res judicata* y dijo en consecuencia:

«La decisión por la cual se negó á Ud. una pensión de viuda fué pronunciada sobre el fundamento de hecho de que no era Ud. la viuda del finado, y como ese fundamento estaba necesariamente incluido en la decisión por la que se negó á Ud. el dinero que reclamaba para su manutención durante la administración de los bienes, queda Ud. imposibilitada para alegar su calidad de viuda en cualquier litigio entre Ud. y los hijos del finado, cualquiera que sea la forma que tome este litigio.»

Este es el principio que tratamos de establecer como *res judicata* aplicable á esta controversia.

Un escritor americano citado por Chand, y hacia el cual se referirá sin duda el Agente de los Estados Unidos, dice que la *res judicata* no tendría efecto—ciertamente no tendría efecto en América, donde forma parte de su jurisprudencia—si fuera limitada solamente á la parte condenatoria. Todos ó casi todos los litigios á los cuales se aplica la *res judicata*, envuelven casos en que es invocada para dar por ter-

minados los juicios sobre puntos que forman las bases fundamentales de la parte condenatoria de una sentencia previamente pronunciada.

Paso ahora al punto siguiente:

16. De los hechos necesarios para un fallo á favor de los Estados Unidos, el único que no es *res judicata* en virtud de la sentencia del anterior Tribunal de Arbitraje, es el de falta de pago de los réditos desde el 1º de Febrero de 1869. Esto está concedido en el protocolo. El caso todo está regido, en consecuencia, por el principio de *res judicata*.

La validez de esta proposición requiere la consideración de una sola cuestión que es muy sencilla. ¿Qué cuestión encaminada aquí á negar nuestro derecho no habría sido debatida en el anterior Tribunal de Arbitraje? Ninguna. Leed la opinión del Árbitro así como de los Comisionados americanos. La del Árbitro fué necesariamente breve, en razón de que tenía centenares de casos que considerar dentro del año anterior al término de la Comisión. Pero leed cada una de esas opiniones y entonces os preguntaréis qué hecho necesario para una sentencia aquí no lo fué en aquel tribunal. ¿Qué cuestión puede ser litigada aquí que no lo hubiera sido allá? ¿Qué cuestión—excepto la de la ley sobre prescripción—tratada aquí, no lo hubiera sido allá, tomada en consideración por Sir Edward Thornton y el Tribunal de Arbitraje en virtud de la Convención de 1868, y formulada entonces y ahora por México? Algunos puntos de hecho y algunos de derecho estuvieron comprendidos allá, así como ahora lo están acá. Aquel Tribunal, como éste, fué una corporación judicial. Así lo dijo el Señor Webster y así lo han dicho todos los publicistas al tratar de este asunto.

¿Qué cuestión decidida entonces por aquel Tribunal contra México, puede ahora ser decidida en su favor sin que se exprese en la decisión que la sentencia del anterior Tribunal de Arbitraje fué imperfecta, ora en los puntos de hecho, ora en los de derecho? Esta es la cuestión. Si no hay ninguna proposición necesaria para nuestro caso que no lo fuera para el anterior fallo, entonces no hay ningún punto no regido por el principio de *res judicata*.

El punto décimoséptimo—y puramente lo doy á conocer—es que:

17. Las objeciones hechas por México á la decisión del anterior Tribunal de Arbitraje no afectan, como lo sostiene, á la jurisdicción de aquel Tribunal, sino que parece que atacan á la justicia de la sentencia, sobre los méritos de la misma.

Todo el alegato de México, si se le analiza, se reduce á que el an-

terior Tribunal de Arbitraje falló mal en el asunto. He tenido ya ocasión de decir que la jurisdicción de un Tribunal no depende del ejercicio legal de la misma.

18. Paso ahora al punto formulado en la respuesta de México, á saber, que esta reclamación está excluida por la ley de prescripción.

En virtud del Tratado de 1868 y de algunas disposiciones suplementarias del mismo, se estipuló que el Gobierno que resultara deudor al terminar la Comisión pagaría al Gobierno acreedor una determinada suma de dinero el 31 de Enero de 1877, así como el saldo en abonos anuales no menores de \$ 300,000 de allí en adelante. México hizo su primer abono en la fecha estipulada, esto es, el 31 de Enero de 1877. Su último abono lo hizo el 21 de Enero de 1890. Cuarenta días después de aquella fecha, ó sea el 1º de Marzo de 1890, el Senador William M. Stewart, abogado de los Obispos de California, se dirigió al Departamento de Estado pidiéndole que ocurriera al Gobierno de México á fin de que hiciera el pago de los últimos abonos. Esto puede verse al fin de la pág. 23 de la Correspondencia Diplomática, en el *Transcript*. La fecha de esta nota fué 1º de Marzo de 1890, cuarenta días después de que México había hecho su último abono en virtud del anterior fallo. El 3 de Agosto de 1891 (pág. 23 de la Correspondencia Diplomática), la cuestión de estos abonos llegó á ser objeto de representaciones diplomáticas hechas á México por los Estados Unidos, y fué asunto de negociaciones diplomáticas hasta el 22 de Mayo de 1902. Llamo vuestra atención sobre esto, á fin de demostraros que no ha habido negligencia por parte de los interesados en esta reclamación. Dentro de cuarenta días después del último pago hecho en virtud del fallo anterior, ellos solicitaron la intervención de su Gobierno, y dentro de dieciocho meses después de dicho último pago el Gobierno de los Estados Unidos intervino en el asunto.

México, entre otras alegaciones, dice que la demanda es improcedente en virtud del art. 1,103 de su Código Civil, y de su decreto expedido en 1894, tres años después de que esta reclamación había sido objeto de representaciones diplomáticas de un Gobierno ante el otro.

Nuestras contestaciones á este alegato, basado en la ley sobre prescripción, son estas:

1. Tal alegación es inadmisibile en virtud del protocolo de 22 de Mayo de 1902.

Por este convenio han sido sometidas á decisión dos cuestiones:

(a) La reclamación, como consecuencia del fallo anterior, ¿debe ser regida por el principio de *res judicata*? y

(b) De no ser así, ¿es justa la misma reclamación?

Una reclamación que ha sido excluida por prescripción es tan justa como la que no lo haya sido.

2. Una ley sobre prescripción es una ley privada. En este caso, cualquiera que sea en México la ley sobre prescripción, es sólo una ley para los Tribunales mexicanos y no para los Tribunales internacionales.

3. Alegamos que no debe ser y no es permitido á un soberano, en virtud del derecho internacional, mientras la reclamación de un ciudadano de otra potencia es objeto de negociaciones diplomáticas entre las dos naciones, expedir una ley de prescripción y por razón de ella tratar de excluir esa reclamación. Esta reclamación fué objeto de negociaciones diplomáticas desde el 17 de Agosto de 1891. (*Tr., Correspondencia Diplomática*, 8.)

Y sin embargo, México asegura en su respuesta que esta reclamación quedó excluida en virtud de la ley de prescripción que expidió el 6 de Septiembre de 1894. (*Réplica*, 30.)

4. No hay ley de prescripción en el derecho internacional, excepto aquellas en que se convenga ó existan para un caso particular, en una Convención entre dos ó más potencias.

Por supuesto que aquí hago la distinción, hecha por todos los autores, entre la prescripción que es un medio de adquirir derechos sobre terrenos ú otras propiedades, por ocupación, y un decreto formal que excluye el recurso pero no destruye el derecho.

5. La ley mexicana sobre prescripción no tiene efecto extraterritorial y no puede destruir la reclamación de acreedores que no residen en su territorio.

6. Si México hubiera deseado aprovecharse del alegato de su ley sobre prescripción, habría rehusado someter el asunto á un Arbitraje ó (sin hacer esto) habría insistido sobre una estipulación del Protocolo, por la cual podría haber obtenido la decisión y fallo del Tribunal sobre la cuestión de si la reclamación estaba efectivamente excluida de un tribunal internacional con motivo de una ley local de México, limitada territorialmente y decretada para que los procedimientos y recursos tuvieran lugar en sus propios tribunales. Pero no dió paso alguno en ninguno de esos dos sentidos.

7. De acuerdo con las leyes de México, la reclamación no es inprocedente.

19. He llegado ya á la última subdivisión del alegato, tal como me propuse presentároslo, Señor Presidente y Honorables Árbitros. No trataré de considerar este punto de una manera muy detallada, aunque lo he preparado muy ámpliamente para someterlo á la consideración del Tribunal. Se reduce á que las defensas presentadas por México en su respuesta no son suficientes para hacer fracasar el fallo que esperan los Estados Unidos. Esas defensas están consideradas, una por una, en mi memorial. No necesito tratar de ellas verbalmente. Por lo tanto, pasaré á la última proposición hecha por México en su respuesta, y que se refiere al punto que constituye el volumen llamado «Pleito de Rada.»

Creo que estaremos en aptitud de esclarecer ante el Tribunal la naturaleza é historia de ese litigio. México, en el séptimo párrafo de su contestación, declara que no duda que el Agente de los Estados Unidos se sorprenderá demasiado al saber que el derecho á los bienes cedidos al Fondo Piadoso por el testamento de Villapiente y de Rada fué perdido en el litigio y, por tanto, perdido para el Fondo. Si el derecho hubiera sido perdido en el litigio, eso no implicaría nada para nuestro caso, porque aquí estamos reclamando en virtud de una venta hecha por México.

Las propiedades de Villapiente y de Rada, por otra parte, estaban en poder del Obispo de las Californias en 1842. La posesión es una prueba de derecho, el cual no puede perderse por una sentencia interlocutoria y no ejecutada ó dictada noventa años antes. México alega que el derecho fué invalidado en 1749, noventa y tres años antes de la fecha en que el Obispo hubiera estado en posesión pacífica de los bienes y de que hubiera entregádolos á México. Sobre lo que nos fundamos aquí es sobre la venta de esas propiedades hecha por México. Nada importa si vendió un título bueno ó malo. En cualquier caso sería siempre responsable del importe.

Más adelante os demostraré, sin embargo, que el sentido que el ilustrado Agente de la otra parte da á este litigio no es sostenible en manera alguna.

¿Cuáles fueron los hechos?

El Marqués de Rada murió en 1713, ciento treinta años antes del decreto de 24 de Octubre de 1842.

Su viuda, la Marquesa de Rada, reclamó todos sus bienes ante el Tribunal respectivo. Fundó su reclamación en su viudedad y en sus derechos como tutora de dos hijos de su anterior marido, así como en

ciertas otras deudas del Marqués para ella. Alegó, que el Marqués le debía más del importe de todos sus bienes. Éstos fueron valuados. En vista de la petición de la Marquesa y de la prueba de que los bienes eran insuficientes para pagar su deuda, así como de la comparación que se hizo entre ésta y el valor de aquéllos, todos los bienes fueron adjudicados á la Marquesa. Esto ocurrió en el año en que murió su esposo, 1713. En 1718, los herederos del Marqués de Rada entablaron un litigio é hicieron dos cargos—ocultación y menosprecio de los bienes. Insistieron en que el Marqués había tenido otras propiedades que fueron ocultadas y que los valuadores habían menospreciado las exhibidas. Alegaron que no era cierto que los bienes fueran insuficientes para pagar la deuda, y aseguraron que eran más que suficientes para hacerlo. Insistieron en que el resultado de la ocultación de esas propiedades y de su menosprecio por los valuadores, fué que la Marquesa de Rada hubiera obtenido los bienes todos de su marido, cuando éstos no sólo eran suficientes para pagar su deuda, sino para que les quedara algo á los herederos. Por tanto, pidieron que fuera desechado el avalúo y que se volviera á ventilar el juicio. Los herederos perdieron el pleito en todas las instancias, hasta que el caso pasó al Real y Supremo Consejo de las Indias en Madrid, donde, en 1749, fueron desechados los inventarios y la causa fué remitida al Juzgado de 1ª Instancia para que conociera y fallara sobre los derechos de las Partes. Hasta aquella fecha relata la historia del litigio el volumen llamado «Pleito de Rada» presentado por México.

Si consultáis el *Transcript*, págs. 518 á 523, encontraréis una exposición hecha por Pedro Ramírez, como abogado, sobre este punto del litigio. La exposición del Sr. Ramírez continúa la historia del litigio hasta el año 1842. Aparece de dicho documento que en 31 de Enero de 1829 el Fondo Piadoso fué condenado á pagar \$ 158,175 á los herederos del Marqués de Rada. La antigua decisión de la Corte de última instancia, como recordaréis, fué pronunciada en 1749, y el último fallo en 1829, ochenta años después. Naturalmente se pregunta uno ¿qué sucedió entre tanto para que en este litigio se decretara que los herederos del Marqués de Rada debían recibir del Fondo Piadoso de las Californias la cantidad de \$ 158,175? Esta pregunta puede ser fácilmente contestada. La Marquesa había transferido sus bienes al Fondo Piadoso de las Californias. El Fondo Piadoso de las Californias fué, en tal virtud, el sucesor de los derechos é intereses de la Marquesa de Rada. El Tribunal, evidentemente, encontró que los bienes del

Marqués excedían á lo que debía á la Marquesa en \$ 158,175. El Tribunal por tanto, necesariamente confirmó los derechos de la Marquesa transferidos ya al Fondo Piadoso y sujetos á un derecho de retención de \$ 158,175.

Esto no es lo último que sabemos acerca de esos \$ 158,175. No tenemos motivos para asegurar si se hizo ó no aquél pago, si se apeló de la sentencia recurriendo á otro litigio, si aquélla fué sometida al Tribunal que la pronunció ó fué desechada ó anulada.

En 1842 fué embargada la «Ciénega del Pastor,» acerca de cuyos bienes hablé esta mañana, y los cuales alegamos deben ser agregados al capital del Fondo Piadoso, si la causa no se rige por el principio de *res judicata*, para satisfacer la sentencia que impuso el pago de... \$ 158,175.

Estas fueron las pruebas presentadas ante el anterior Tribunal de Arbitraje. ¿Qué sucedió entonces? El Comisionado americano dijo, pág. 526, que la «Ciénega del Pastor» pertenecía al Fondo Piadoso, pero que encontraba que estaba sujeta á un embargo por \$ 158,175, decretado en el litigio de que se ha hecho referencia, y como no había pruebas para demostrar que México vendió las propiedades, ú obtuvo algo por ellas, se rehusó á admitir que la «Ciénega del Pastor» fuera considerada como parte del capital del Fondo Piadoso. La prueba necesaria ha sido, *ahora*, rendida por nosotros para demostrar que México vendió dicha propiedad en \$ 213,750, y á no ser que pruebe que pagó los \$ 158,175, tenemos el derecho de añadir el producto de esa venta al capital, á menos que el caso se rija por el principio de *res judicata*.

Alegamos que en vez de perder la donación hecha en virtud del «Pleito de Rada,» encontramos que México dejó de darnos en el último arbitraje los \$ 213,750 para satisfacer la única reclamación que los herederos del Marqués de Rada hicieron sobre la donación hecha por la Marquesa de Rada y el Marqués de Villapiente al Fondo Piadoso.

Voy á dar fin á este alegato ya tan prolongado.

Al hacerlo, deseo expresar mi profundo aprecio al Señor Presidente y á los Honorables Árbitros por la paciencia y atención que me han concedido.

Debe ser muy grato para las Altas Partes Contratantes, por las cuales se ha constituido el presente Tribunal, que después de tantos años de disputa, la contienda entre ellas está próxima á terminar para siempre.

Pero no son únicamente las dos principales Repúblicas del Nuevo Mundo, que han traído al Viejo Mundo, para decisión una controversia que envuelve asuntos de aquél; no son, digo, esas dos Repúblicas las únicas interesadas grandemente en este arbitraje.

Sería, á no dudarlo, altamente grato á las Potencias signatarias de la Convención que creó la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya que en el primer caso sometido á la decisión de juristas escogidos por las Altas Partes Contratantes de entre los mas distinguidos de toda la Europa con la simple mira de esperar una decisión, que ésta, en vista de la reconocida ilustración de los que han de pronunciarla, recibiera universal aceptación.

Por el elevado propósito de que estas dos Altas Partes Contratantes estuvieran animadas, merecen el respeto y elogio de toda la sociedad civilizada.

No es solamente por la cuantiosa suma que envuelve este caso, ni en razón de que va á terminar una disputa entre dos naciones conspícuas del mundo, por lo que este caso es de universal interés y de trascendental importancia; sino que es importante en el más alto grado, porque está íntimamente relacionado con el movimiento de los tiempos modernos que tiende á poner en comunicación á las naciones en un terreno elevado y permanente, compatible con las miras de todo buen Gobierno, que son: la paz del mundo y el bienestar de la humanidad.

En manos de este Tribunal está, en no escasa medida, el porvenir de ese gran movimiento.

Y al someterle nuestro caso, cualesquiera que sean los resultados, estamos seguros de que el Tribunal entrará á considerarlo y fallarlo con la ilustración, rectitud de fines y espíritu de responsabilidad que su magnitud é importancia demandan.

Informe del Sr. Jackson H. Ralston, Agente de los Estados Unidos de América.

(Sesiones del 22 y 23 de Septiembre de 1902.)

EL SR. RALSTON:—SEÑOR Presidente y Honorables Árbitros:

A fin de presentaros este caso de un modo adecuado y ordenado, á los Estados Unidos les ha parecido conveniente, que en primer lugar sean expuestos y dilucidados con bastante énfasis y después de una larga discusión, los elementos diversos que motivaron el laudo anterior.

Personalmente, creo poder felicitar me que los elementos diversos que ocasionaron la determinación de dicho laudo, han recibido ya ante vosotros una discusión amplia y elaborada. Creo que se ha puesto de manifiesto en los argumentos aducidos: que *hubo* un Fondo Piadoso de las Californias, que este Fondo era de considerable extensión, que era bien conocido; que el Administrador ó Comisario fué la Iglesia Católica por medio de sus diversos Agentes; que una vez que México tomó para sí el manejo del Fondo, asumió voluntariamente determinadas relaciones con dicho Fondo; que en virtud de estos hechos esa Nación se comprometió con señalada rama de la Iglesia referida, á pagar á sus representantes el rédito del susodicho Fondo. Todos esos hechos, lo repito, creo que han sido ya demostrados en su totalidad. Ellos fueron probados ante el Tribunal anterior. Todos los fundamentos que aquí y hasta ahora han sido discutidos en el curso de los alegatos, fueron considerados por el primer Tribunal: los puntos secundarios respecto á la Iglesia y el Estado, las obligaciones que pudo haber contraído el Estado á fin de prestar ciertos servicios ó de pagar cantidad alguna pecuniaria á determinada corporación religiosa, todos ellos se consideraron entonces con detenimiento. De manera que, mientras nosotros creemos, á nombre de los Estados Unidos que debe hacerse una narración la más detallada y completa de los hechos arriba citados, á la vez no dejamos de reconocer que la cuestión capital y sobre la cual debe girar esta causa, es si el laudo del Tribunal anterior de Arbitraje determinó ese estado del asunto que en inglés llámase *res judicata*, tomando el término del latín, y que es mejor conocida en el Continente y en la jurisprudencia del ramo civil con el nombre de la *chose jugée*.

Hemos creído que los hechos que acabo de relatar, al ser establecidos en una sentencia, traen de por sí esa condición ó fuerza, que es lo que constituye la cosa juzgada y lo que debe regir este caso; y esta es la actitud que desde un principio hemos asumido.

Dícese que se funda el principio de la cosa juzgada—dándole una interpretación libre á las máximas latinas—en estas dos consideraciones: primera, que el interés del público exige que se ponga un fin á los litigios, y la segunda, es que nadie debe ser dos veces procesado por la misma causa, é invocamos este principio en beneficio de los actuales reclamantes.

La primera cuestión que se plantea, á fin de que sea tomada en consideración por este alto Tribunal, es hasta cierto punto, nueva, á sa-

Pero no son únicamente las dos principales Repúblicas del Nuevo Mundo, que han traído al Viejo Mundo, para decisión una controversia que envuelve asuntos de aquél; no son, digo, esas dos Repúblicas las únicas interesadas grandemente en este arbitraje.

Sería, á no dudarlo, altamente grato á las Potencias signatarias de la Convención que creó la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya que en el primer caso sometido á la decisión de juristas escogidos por las Altas Partes Contratantes de entre los mas distinguidos de toda la Europa con la simple mira de esperar una decisión, que ésta, en vista de la reconocida ilustración de los que han de pronunciarla, recibiera universal aceptación.

Por el elevado propósito de que estas dos Altas Partes Contratantes estuvieran animadas, merecen el respeto y elogio de toda la sociedad civilizada.

No es solamente por la cuantiosa suma que envuelve este caso, ni en razón de que va á terminar una disputa entre dos naciones conspícuas del mundo, por lo que este caso es de universal interés y de trascendental importancia; sino que es importante en el más alto grado, porque está íntimamente relacionado con el movimiento de los tiempos modernos que tiende á poner en comunicación á las naciones en un terreno elevado y permanente, compatible con las miras de todo buen Gobierno, que son: la paz del mundo y el bienestar de la humanidad.

En manos de este Tribunal está, en no escasa medida, el porvenir de ese gran movimiento.

Y al someterle nuestro caso, cualesquiera que sean los resultados, estamos seguros de que el Tribunal entrará á considerarlo y fallarlo con la ilustración, rectitud de fines y espíritu de responsabilidad que su magnitud é importancia demandan.

Informe del Sr. Jackson H. Ralston, Agente de los Estados Unidos de América.

(Sesiones del 22 y 23 de Septiembre de 1902.)

EL SR. RALSTON:—SEÑOR Presidente y Honorables Árbitros:

A fin de presentaros este caso de un modo adecuado y ordenado, á los Estados Unidos les ha parecido conveniente, que en primer lugar sean expuestos y dilucidados con bastante énfasis y después de una larga discusión, los elementos diversos que motivaron el laudo anterior.

Personalmente, creo poder felicitar me que los elementos diversos que ocasionaron la determinación de dicho laudo, han recibido ya ante vosotros una discusión amplia y elaborada. Creo que se ha puesto de manifiesto en los argumentos aducidos: que *hubo* un Fondo Piadoso de las Californias, que este Fondo era de considerable extensión, que era bien conocido; que el Administrador ó Comisario fué la Iglesia Católica por medio de sus diversos Agentes; que una vez que México tomó para sí el manejo del Fondo, asumió voluntariamente determinadas relaciones con dicho Fondo; que en virtud de estos hechos esa Nación se comprometió con señalada rama de la Iglesia referida, á pagar á sus representantes el rédito del susodicho Fondo. Todos esos hechos, lo repito, creo que han sido ya demostrados en su totalidad. Ellos fueron probados ante el Tribunal anterior. Todos los fundamentos que aquí y hasta ahora han sido discutidos en el curso de los alegatos, fueron considerados por el primer Tribunal: los puntos secundarios respecto á la Iglesia y el Estado, las obligaciones que pudo haber contraído el Estado á fin de prestar ciertos servicios ó de pagar cantidad alguna pecuniaria á determinada corporación religiosa, todos ellos se consideraron entonces con detenimiento. De manera que, mientras nosotros creemos, á nombre de los Estados Unidos que debe hacerse una narración la más detallada y completa de los hechos arriba citados, á la vez no dejamos de reconocer que la cuestión capital y sobre la cual debe girar esta causa, es si el laudo del Tribunal anterior de Arbitraje determinó ese estado del asunto que en inglés llámase *res judicata*, tomando el término del latín, y que es mejor conocida en el Continente y en la jurisprudencia del ramo civil con el nombre de la *chose jugée*.

Hemos creído que los hechos que acabo de relatar, al ser establecidos en una sentencia, traen de por sí esa condición ó fuerza, que es lo que constituye la cosa juzgada y lo que debe regir este caso; y esta es la actitud que desde un principio hemos asumido.

Dícese que se funda el principio de la cosa juzgada—dándole una interpretación libre á las máximas latinas—en estas dos consideraciones: primera, que el interés del público exige que se ponga un fin á los litigios, y la segunda, es que nadie debe ser dos veces procesado por la misma causa, é invocamos este principio en beneficio de los actuales reclamantes.

La primera cuestión que se plantea, á fin de que sea tomada en consideración por este alto Tribunal, es hasta cierto punto, nueva, á sa-

ber, si deben concederse á los laudos de un Tribunal de Arbitraje, toda la autoridad que en lo general se confiere á los Tribunales. Y esta es la primera proposición que voy á examinar.

Insistiremos en que un Tribunal de Arbitraje es un tribunal de alta jerarquía, y que en favor de su jurisdicción, todas sus deducciones deben ser consideradas con indulgencia, y que sus laudos deben recibir tanta autoridad como si hubiesen emanado de cualquiera otro tribunal.

Digo que en la jurisprudencia internacional, creo que esta cuestión debe considerarse como del todo nueva. No puedo citar á este Tribunal un caso en el cual conste de una manera precisa, que á los laudos de los Tribunales de Arbitraje en conflictos de Nación á Nación se les conceda la misma santidad que se les confiere á los Tribunales comunes en las controversias más triviales que se diriman entre los individuos particulares. Lo digo, y séame permitido decirlo, que es un asunto, que por haber venido á tan buena hora, es de la más seria importancia para el interés público, el internacional, por que este es el primer caso que se presenta ante este Tribunal, en el cual está comprendido un punto de tan vital importancia y dignidad, y que envuelva en gran parte, como lo abarca el actual, el buen éxito de los casos venideros de arbitraje.

Porque, como á nosotros se nos ocurre, si á los laudos de los Tribunales de Arbitraje no se les concede cuando menos la alta santidad que se les confiere á los de un tribunal común por más ínfima que sea su categoría, entonces no debemos esperar que en lo venidero se recurra á tales Tribunales de Arbitraje.

Ha señalado á vosotros el Sr. Mc. Enerney, en su completo y magistral discurso, el hecho de que el mismo Ministro de Relaciones Exteriores de México, admitió que los laudos de los Tribunales de Arbitraje merecen el beneficio de la excepción, según se denomina en el lenguaje europeo por regla general, y que para ellos, la excepción de la cosa juzgada es acreedora de gran estimación, dándole la misma autoridad que á las sentencias de cualquiera otra naturaleza.

Mas el lenguaje empleado por México, no ha sido siempre uniforme.

A fin de comprender con más claridad este cambio de posición, voy á referirme á la respuesta de México, contenida en los anexos de la réplica, en la cual se hace una cita de la carta del Secretario Bayard. Dice así en la pág. 26.

«Los laudos de Comisiones Internacionales no se considera que tengan autoridad sino en el caso particular decidido En

ninguna manera ligan al Gobierno de los Estados Unidos, excepto en aquellos casos en que tuvieron aplicación.»

Al calce de la pág. 26, he puesto todo lo que sobre el particular dijo el Sr. Bayard, y que lo cito por el momento.

«Mas, fuera de esta crítica, permítame Ud. recordarle que no se considera que los laudos de las Comisiones Internacionales establezcan principios de Derecho Internacional. Tales laudos son ajustados por la naturaleza y términos del tratado de arbitraje, que á menudo preceptúa determinadas reglas, que en sí son desviaciones del Derecho Internacional, para el régimen interior de la Comisión. Aun cuando no tuvieren dichas limitaciones, los laudos de los Comisionados no han sido considerados hasta hoy como autoritarios, excepto en el caso particular decidido. Véome obligado, pues, á no tomar en cuenta las decisiones á que hace Ud. referencia, no sólo porque no sostienen la posición invocada, sino porque, aun cuando pudiera dársele esa interpretación, de manera alguna obligan ellas al Gobierno de los Estados Unidos, excepto en aquellos casos así decididos.»

Me parece oportuno, y con referencia á la cita de la nota del Señor Bayard, hacer ahora alguna explicación. En las legislaciones inglesa y americana, es conocida la doctrina llamada *stare decisis*, doctrina que, entiendo que tal vez no existe en la jurisprudencia del Continente.

Esto es, que nuestros tribunales se consideran obligados por los fallos judiciales de los casos anteriores. La regla no es uniforme en todos sus detalles. Si un tribunal cree que los fundamentos legales anteriores no están conforme á derecho, con frecuencia se aparta de ellos, pero á menudo se decreta que es preferible adherirse á un fundamento legal erróneo que en lo general ha sido acatado y reconocido por el público, que el de apartarse de él, y establecer un procedimiento nuevo en el fallo.

Concédese, en las prácticas inglesa y americana, que cuando se dictan sentencias relacionadas con la ley, el público en general debe estar obligado por ellas en lo concerniente á la propiedad, apartarse de ellas, ocasionaría trastornos. Este modo de raciocinar no puede ser admitido con relación á la doctrina de la cosa juzgada, ni hay la más remota conexión entre ambas.

Refiérese la *cosa juzgada* á la controversia que ha habido entre las mismas partes y que tienen relación con el mismo asunto en general. Entonces, la doctrina de la *cosa juzgada* requiere la adhesión de los

hechos de que se trata, ó de la ley que se relaciona con los hechos, una vez que éstos han sido cerciorados por el Tribunal. La doctrina de *stare decisis*, que es realmente la doctrina sostenida por el Sr. Mariscal, se aplica y se refiere á los fundamentos generales de la ley, y nunca afecta á los procedimientos subsecuentes que se suscitan entre las mismas partes y que tienen relación con la misma materia, objeto de la controversia. Cuando llegamos, por ende, á examinar con esta explicación, el párrafo que se cita del Secretario Bayard, encontramos que hubo un esfuerzo de parte del Gobierno español para invocar en su favor un fallo que en un caso concreto fué decidido entre los Estados Unidos é Inglaterra. Los hechos en los dos casos no fueron los mismos, y las partes fueron distintas.

De manera que, si al Sr. Muruaga le pareció conveniente recurrir á un laudo habido entre los Estados Unidos é Inglaterra con el propósito de querer fijar determinado principio de ley con él, de ningún modo puede hacer otro tanto el Sr. Mariscal con la expresión del Señor Bayard respecto á la cosa juzgada. Aquello fué un asunto entre otras Partes, y distintos fueron los motivos que dieron lugar á dicho laudo. No estamos obligados á discutir si el Secretario Bayard tuvo ó no razón al decir que ciertas enunciaciones legales no podrían considerarse como obligatorias en las relaciones internacionales posteriores.

De este punto ahora hago mención, y en este lugar sobre todo, porque el mismo error, la misma confusión continúa existiendo en la mente del Sr. Mariscal, como puede verse en la correspondencia cambiada entre ambos Gobiernos, así como en el ejemplo que acabo de referirme y según consta en su contestación, á tal grado, que el Señor Mariscal manifiesta que no le parece que los laudos arbitrales tengan la autoridad de cosa juzgada.

Mas ¿cuál es la regla que prevalece en las jurisprudencias inglesa y americana sobre la *res judicata*? Cito de mi propio alegato, que obra ya en poder de este Tribunal (pág. 20): «Pueden resumirse las prácticas inglesa y americana, según puede verse en la 1ª edición, del *American and English Encyclopaedia of Law*, título *res judicata*, vol. 21, pág. 128, del modo siguiente:

«Cuando un asunto ha sido juzgado debida y definitivamente, sin que haya habido fraude ó colusión, por un tribunal competente, ú otro de igual jurisdicción, pasa á la autoridad de *cosa juzgada* y no puede ser presentado otra vez por las mismas partes ni considerado de nuevo.»

Y, á este propósito citamos el art. 1,351 del Código Civil Francés, que entiendo ha sido adoptado por los otros países europeos:

«La autoridad de la cosa juzgada no da lugar sino respecto de aquello que ha sido objeto de la sentencia. Es menester que la cosa demandada sea la misma, que la controversia sea entre las misma Partes, y formada por y contra ellas, en los mismos términos.»

La declaración de la ley, que acabo de mencionar, es del todo aplicable á las jurisprudencias inglesa y americana.

El primer punto, pues, que es de preguntarse, al considerar especialmente la definición inglesa y americana, es, si el asunto que fué decidido anteriormente, lo fué por un tribunal competente ó que tuviera igual jurisdicción. En otros términos: ¿era competente el Tribunal anterior para decidir en el asunto que conoció? Su jurisdicción fué determinada por el Tratado de 1868. Que hubo la intención de que sus laudos fuesen definitivos y finales, creo yo, que es ahora un punto de suma importancia, y vemos que: «El Presidente de la República Mexicana y el Presidente de los Estados Unidos de América, se comprometen solemne y sinceramente en esta Convención, á considerar la decisión de los Comisionados de acuerdo ó del Árbitro, según fuere el caso, como absolutamente final y definitiva, respecto de cada una de las reclamaciones falladas por los Comisionados ó el Árbitro, respectivamente, y á dar entero cumplimiento á tales decisiones, sin objeción evasiva, ni dilación ninguna.»

Y luego en la última parte del párrafo II del art. 3º, en la misma página:

«Los Comisionados de común acuerdo ó el Árbitro si ellos difieren, podrán decidir en cada caso si una reclamación ha sido ó no debidamente hecha, comunicada y sometida á la Comisión, ya sea en su totalidad ó en parte, y cual sea ésta, con arreglo al verdadero espíritu y á letra de esta Convención.»

En otras palabras: se le confirió plena jurisdicción para fallar en los asuntos que fuesen sometidos ante dicho Tribunal.

SIR EDWARD FRY—¿Me permite Ud. que lo interrumpa en este lugar? En el artículo II se convino que ninguna reclamación que emanare de un acontecimiento de fecha anterior al 2 de Febrero de 1848, se admitiría con arreglo á ese convenio ¿Qué la reclamación de Ud. no emanó del decreto de 1842?

SR. RALSTON.—Es ésta una cuestión que fué discutida extensamen-

te en el Tribunal anterior, y lo que entonces se determinó, entiendo yo que fué al tenor siguiente:

Es cierto que el acontecimiento emanó antes de 1842, el cual fijó las relaciones de las Partes; pero lo que motivó la reclamación, ha sido la suspensión posterior del pago del censo por parte de México, la suspensión del pago pecuniario después de canjearse las ratificaciones del Tratado de 1848. Esta es la base, si hemos de ir desde el principio, y que data mucho antes de 1848; pero el acontecimiento que originó la reclamación, fué la suspensión del pago pecuniario.

El Sr. Mc.ENERNEY me llama la atención á esto, que puede verse en la pág. 35 del Apéndice, donde dice:

«Considerando que fué concluida en 4 de Julio de 1868 una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, para el arreglo de las reclamaciones pendientes que se habían originado después de firmado el Tratado de Guadalupe Hidalgo en 2 de Febrero de 1848, por medio de una Convención Mixta, cuya duración fué limitada por el término de dos años y medio, etc.»

En el mismo sentido en que podría decirse que este caso, emanó de un acontecimiento anterior al 2 de Febrero de 1848, y el cual se refiere, digámoslo, á la República Mexicana, podía también decirse que emanó de un acto anterior de España, relativo al mismo asunto, ó de algún acto que tuvo afinidad con la constitución ó erección del Fondo Piadoso.

En estos momentos lo que discuto, es lo relativo á la jurisdicción de este Tribunal. El Sr. Mc.ENERNEY hizo referencia en su argumento, al hecho de que México admitió la jurisdicción del Tribunal para decidir el punto arriba mencionado, así como de todos aquellos que podrán suscitarse ante él. En la primera parte de mi alegato, y principiando en la pág. 6, he procurado coordinar las fechas de tal manera, que la actitud de México en diversas fechas, y la condición de este caso concreto, aparezcan juntas.

En la época de la primera prórroga, presentó el Sr. Cushing una moción al efecto, de que fuese desechada esta demanda, la cual moción dió origen á que se promoviera la cuestión sobre las facultades de aquel Tribunal para proceder, y suscitóse la propia cuestión que acaba de mencionarse. He citado en mi alegato, en la pág. 4, esa moción del Sr. Cushing. Se halla en la pág. 67 del *Transcript*.

SIR EDWARD FRY.—¿Cuál fué la fecha de esa moción?

SR. RALSTON.—El 24 de Febrero de 1871, y por ser de importancia

voy á leer esa moción. El Sr. Cushing propuso que fuese desechada esa reclamación:

1° Porque el acto de incorporación de los peticionarios no les da el derecho de reclamar propiedad que se halla fuera de los límites del Estado de California.

2° Porque los peticionarios no demuestran tener interés ni título alguno en el Fondo Piadoso de que se trata.

3° Porque los peticionarios tuvieron un recurso legal en los tribunales mexicanos, cuyo recurso debían haber adoptado y agotado antes de presentarse aquí.

4° Porque los daños de que se quejan fueron causados antes del mes de Febrero de 1848, por lo cual esta Comisión no es competente para conocer de ella.»

Esta misma cuestión fué iniciada y estuvo ante la decisión del Tribunal cuando hubo de fallarse. Sabiendo México, como lo sabía, sabiendo que se había interpelado respecto á la jurisdicción del Tribunal, por haber ella misma promovido esa interpelación, procedió á ajustar una prórroga. La Convención que proveía para la prórroga del término dentro del cual la Comisión Mixta debía decidir, fué firmada por los dos países el 19 de Abril de 1871. Esto es, cinco días antes de la moción y las ratificaciones, porque el Convenio no tenía naturalmente ningún valor hasta el canje de las ratificaciones—las ratificaciones fueron celebradas el 8 de Febrero de 1872. Nótese, además, con relación á este punto, al hecho de que el canje de ratificaciones tuvo lugar ocho días después de que la primitiva Convención había caducado.

SIR EDWARD FRY.—¿Las ratificaciones de Diciembre de 1871?

SR. RALSTON.—No creo haberme equivocado.

SIR EDWARD FRY.—La promulgación es de Febrero de 1872.

SR. RALSTON.—En la firmada en Abril 19.

SR. Mc.ENERNEY.—Al principio de la pág. 38 está el Tratado que fué ratificado después que el otro había caducado.

SIR EDWARD FRY.—Según el libro de Ud., fué ratificado en Diciembre de 1871.

SR. RALSTON.—Si el Tribunal se sirve ver la pág. 35, allí consta que fué firmado el 19 de Abril. Ratificado, quiere decir, ratificado por el Senado de los Estados Unidos, pero un tratado no entra en vigor con la ratificación del Senado de los Estados Unidos. Eso sólo concierne á la acción de los Estados Unidos y no á la de México, y la acción unida que dió vida á la Convención y que antes no la tenía, se realizó el 8

de Febrero de 1872, y fué, por lo tanto, ocho días después que había cesado de ejercer algún poder el Tribunal primitivo, y mientras que estaba pendiente aquella moción ante dicho Tribunal; México, por el canje de ratificaciones, dió nueva vida y fuerza al Convenio, y á todas las cuestiones que ante ella estaban pendientes.

Sigamos adelante. Celebróse un segundo Convenio. Este prorrogó las facultades de la Comisión hasta el 31 de Enero de 1873, como podrá verse en la pág. 6. Ahora, en 31 de Enero, la fecha en la cual caducó el segundo Convenio, al cual ya se ha hecho referencia, la moción del Sr. Cushing al efecto de que fuese desechada la demanda, estaba aún pendiente y por resolverse, si bien es cierto que en Marzo 1° de 1872 se había exhibido por los reclamantes la respuesta á dicha moción. Ahora bien; con esa moción pendiente por más de un año, dieciocho meses antes, en 27 de Noviembre de 1872, se ajustó otro Convenio prorrogando las funciones de la Comisión Mixta por un período que no excediera de dos años, etc.

Tenemos, por lo tanto, un segundo acto de México, al referir de nuevo — porque esto es el resultado práctico de él — á la antigua Comisión, á fin de que determinara si era ó no de desecharse esta misma moción. Ahora el punto viene á tener bastante importancia. (Debo yo tal vez ser perdonado por apartarme por un instante del orden que me había propuesto seguir en mi argumento.) Digo que el punto viene á tener cierta importancia, cuando tenemos en cuenta la regla invariable relativa á los Tribunales de Arbitraje, al efecto de que la parte que somete la cuestión tiene el derecho de retirarla de la jurisdicción del Tribunal ante el cual la ha sometido. Pudo México, no obstante su primera sumisión, si se quiere, estaba dentro de sus facultades haber dicho: «Estamos conformes en prorrogar las funciones de la Comisión; pero retiramos de ella lo relativo al Fondo Piadoso, porque no creemos que esté comprendido dentro de sus facultades.» Esto nunca lo dijo México. Creo que el lenguaje de todos los jurisconsultos que han disertado sobre el Arbitraje (he mencionado á muchos de ellos en mi alegato que he exhibido ante vosotros) es, en lo substancial, que antes de que se rinda el laudo arbitral, cualquiera de las Partes puede retirarse del arbitraje, y con este hecho, retirar la jurisdicción. Tal medida nunca la hizo México.

Ahora, leyendo de mi alegato, en la pág. 6, dije:

«En 27 de Noviembre de 1872, se ajustó otro Convenio por el cual se revivió y prorrogó el término de la Comisión Mixta por un período

que no excediese de dos años desde la fecha en que hubiere cesado sus funciones, según el Convenio de 19 de Abril de 1871. En otros términos, la Comisión fué prorrogada hasta Enero 31 de 1875. Las ratificaciones de este Convenio fueron canjeadas en Julio 17 de 1873, cerca de seis meses después que la Comisión había caducado en virtud del Convenio de Abril 19 de 1871, y fué promulgado el 24 de Julio de 1873.»

Por lo tanto, tenemos este estado de cosas, no una, sino dos veces, en que México estuvo conforme aun después de que habían caducado las atribuciones de la Comisión, en prorrogar sus poderes y en completar todo lo que ante ella estaba pendiente de fallar en el caso presente, pues la prórroga no significa sino ésto. Hubo, pues, un término de ocho días, un segundo término de seis meses, durante el cual la Comisión estaba *functus officio*.

Cuando tuvo lugar la segunda prórroga — sigo leyendo de mi alegato, pág. 6 — al haber caducado las funciones de la Comisión, por el Convenio firmado el 27 de Abril de 1872 y ratificado en 17 de Julio de 1873, á saber: el 31 de Enero de 1875, los últimos argumentos de los reclamantes y su anexo correspondiente, fueron exhibidos por el Agente de los Estados Unidos. (Enero 25 de 1875.)

La proposición primitiva sometida por México para desechar la reclamación permanecía aun pendiente y sin resolverse.

De nuevo encontramos que un Convenio adicional, ajustado el 20 de Noviembre de 1874, cuyas ratificaciones fueron canjeadas en 28 de Enero de 1875, y promulgadas en Enero de 1875, y las funciones de la Comisión fueron prorrogadas hasta el 31 de Enero de 1876. Y cuando tuvo verificativo esta prórroga, el caso del Fondo Piadoso estaba aún pendiente y por resolverse; el desacuerdo entre las opiniones de los Comisionados fué anunciado en 19 de Mayo de 1875. Aquí debe hacerse notar un cambio en las condiciones. Había ocurrido el desacuerdo entre los Comisionados que dió por resultado el envío del caso al Árbitro y, mientras que existía este nuevo estado de cosas, México ajustó una nueva Convención, en virtud de la cual se estipuló que el Árbitro decidiera la propia cuestión respecto de la cual había habido inconformidad entre los Comisionados, y se pronunció el laudo del tercero en discordia el 11 de Noviembre de 1875, como diez meses después del canje de las ratificaciones, y sin ese canje no habriase decretado tal laudo en ese caso, por que no se habían puesto de acuerdo los Comisionados, y el caso permanecía sin resolverse. De manera

que digo yo, paso á paso, no uno, ni dos ni tres sino cuatro veces, México reconoció la jurisdicción del Tribunal anterior sobre la esencia misma de este asunto; é insistimos nosotros que no es lícito ahora á México, después de haberse sometido repetidas veces á la jurisdicción del Tribunal anterior, alegar que hubo falta de jurisdicción, ó que esta reclamación tuvo su origen antes de 1848, ó que los hechos sean distintos de como los encontró el Árbitro, ni puede presentar otra defensa que tenga por fundamento un hecho anterior á la fecha de cuando el tercero en discordia pronunció su laudo.

M. DE MARTENS.—Permitame Ud., Sr. Ralston. ¿Pudo México haber eludido el laudo del Árbitro?

SR. RALSTON.—Sí Señor.

M. DE MARTENS.—¿Cómo pudo efectuarlo? ¿Tenía obligación de someterlo ante el Árbitro?

SR. RALSTON.—No, si me lo perdona Ud. Convengo en que estaba obligado á someter la primera cuestión ante el Árbitro, pero que no estaba obligado á seguir el caso ante el mismo, después de que por sus términos, había eaducado la primera Convención. Pudo México haber dicho: Sí consentimos en una nueva Convención, pero no creemos que este caso particular quepa dentro de la órbita de la primera Convención, y, por lo tanto, rehusamos permitir que la Comisión Mixta conozca más en el asunto. Esta es, brevemente nuestra opinión.

M. DE MARTENS.—Pero yo creo que México estaba obligado á aceptar la jurisdicción del Árbitro en todo el caso. ¿No lo cree Ud. así?

SR. RALSTON.—Precisamente. Creo yo que en lo absoluto, porque creo que el Árbitro tenía el derecho absoluto de decidir sobre su jurisdicción y de decidir cuantas cuestiones pudieran suscitarse ante él con relación á este asunto. Creo que el Tribunal tenía el derecho de decidir todas las cuestiones de jurisdicción, precisamente como este Tribunal tiene el derecho expreso de determinar cualquiera cuestión que se presente ante él.

SIR EDWARD FRY.—Si tiene la facultad expresa.

SR. RALSTON.—Sí, la facultad expresa se concede en el art. 48 de esta Convención. Sin embargo, el Tribunal la tendría sin tal artículo, y voy á someter algunas observaciones sobre el particular.

Dije hace un momento que nuestra opinión y nuestra contienda es, que un Tribunal de Arbitraje tiene el derecho de decidir sobre su competencia según el compromiso. Esta facultad se concede expresamente á este Tribunal en el art. 48. Esta parte de nuestra tesis, y uno de

los primeros principios que establecemos es, que un Tribunal de Arbitraje posee la facultad inherente de resolver acerca de su propia jurisdicción, y creemos que el Tribunal anterior, el de hace treinta años, poseyó la facultad de resolver acerca de su propia jurisdicción. Ordinariamente, como lo sabemos, en el curso debido de las leyes, se faculta á los tribunales superiores para que puedan revisar los actos de los tribunales inferiores. En este caso (el que tuvo lugar según el Convenio de 1868), no se confirió tal facultad de revisión. Tenía, pues, que estar depositada en el propio tribunal ¿porque quién otro podía determinar sobre el incidente de jurisdicción? Seguramente que las Partes no podían hacerlo. Porque si ellas mismas fuesen á ejercer la facultad de revisar los laudos de los Tribunales de Arbitraje respecto á los incidentes de jurisdicción, daría por resultado, que para nada había servido el arbitraje. No un Tribunal Superior, porque no lo había; tampoco un Tribunal posterior que tan sólo podía tener las facultades expresas que se le concediesen según el Protocolo. Si tal facultad fuese concedida expresamente por el Protocolo, enhorabuena, pero de ninguna otra manera, y esa facultad no ha sido conferida aquí.

Al discutir, por consiguiente, esta materia, dije en mi alegato:

«Hemos observado que esa facultad debe esta radicada en alguna Parte para determinar sobre la jurisdicción de un Tribunal de arbitraje, y en el caso de que se trata, esa facultad como no fué reservada á ninguna otra autoridad, debe considerarse, como la creemos nosotros, que está radicada en el propio Tribunal.»

«La analogía que existe entre arbitrajes internacionales y los de particulares es tal, que estamos justificados para creer que si los Árbitros particulares poseen el poder para determinar sobre su propia jurisdicción y de interpretar el instrumento que los establece, con mayor abundamiento de razones debe considerarse que se reserva el mismo poder á los Tribunales internacionales de arbitraje, cuerpos que son de mucha mayor dignidad é importancia, y de cuyos actos pueden nacer consecuencias de mayor trascendencia para el bienestar de la humanidad.»

Leo ahora del principio de la pág. 23 del «Memorial de los Estados Unidos.» La primera cita es del *Répertoire Générale Alphabetique du Droit français*:

«Todo Tribunal tiene el derecho y deber de determinar sobre su propia competencia.»

«Los jueces del orden civil, como lo encontramos, han resuelto con frecuencia acerca de los poderes de los Tribunales de Arbitraje á este respecto, y han sostenido: Que los Árbitros pueden conocer sobre su competencia, aunque no se les haya conferido expresamente en el Compromiso, que es precisamente lo que nosotros sostenemos. Aun cuando no se ha conferido autoridad expresa en el Compromiso, sin embargo, los Árbitros deben resolver sobre esta cuestión; deben tener esa facultad.»

«No es juzgarla fuera de los términos del Compromiso: el derecho de juzgar de su propia competencia es la consecuencia natural del carácter de jueces de que están investidas las Partes.»

De aquí se deducen las consecuencias naturales que se expresan bajo el mismo título en el párrafo 60:

«Cuando el Tribunal se declara competente, debe necesariamente decidir sobre el caso mismo que le es sometido, so pena de denegación de justicia.»

La regla que así han establecido las autoridades del orden civil es la que se sigue también en los Tribunales del *Common Law*. He leído ya una cita del volumen II del *American and English Encyclopædia of Law*. Hice encuadernar de esa obra el título sobre «Arbitraje y Laudos,» que está á disposición del Tribunal. Leo en la página 795, lo siguiente:

«Cuando las Partes convinieren á someter ciertas cuestiones legales á la decisión de un Árbitro, y después una de ellas demanda á la otra y, si la materia del conflicto es la misma acerca de la cual se resolvió en el laudo arbitral, se ha sostenido que el laudo es la ley que rige en el caso.»

En otro lugar, dicese que:

«Según el arbitraje conforme al *Common Law* no se requiere que un laudo venga á ser complementado por un fallo judicial. Dicho laudo es obligatorio para las Partes hasta que se pronuncie sentencia ulterior que lo revoque,»

lo que no podría ser, si el Tribunal de arbitraje no tuviese la facultad de resolver sobre su propia jurisdicción.

Ahora la tesis acerca del derecho de una Comisión Mixta ó de una Junta Internacional de Árbitros para resolver sobre sus propias facultades ha sido varias veces considerada. El primer ejemplo en la práctica americana está discutido en *Moore's International Arbitrations*, y se relaciona con la Comisión formada según el art. 7º del Tratado

entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña, fechado el 19 de Noviembre de 1874 (estoy leyendo en la pág. 23 del alegato). En este caso los Comisionados británicos se esforzaron en retirarse, negando al Tribunal el poder para determinar sobre su propia jurisdicción, pero el Gobierno británico rehusó sostenerlos en su actitud.

Hemos citado á grandes rasgos la opinión del Sr. Gore, uno de los Comisionados americanos.

«El poder de decidir si una reclamación sometida á un Tribunal cabe dentro de su jurisdicción, me parece que es inherente por la esencia misma de su constitución, y necesariamente indispensable para el cumplimiento de cualquiera de sus atribuciones.»

«A fin de decidir respecto á la justicia de una reclamación, es absolutamente necesario determinar si es un caso tal, cual se describe en el artículo. Esto es lo esencial que debe buscarse en el examen. Decir que ese poder ha sido conferido para decidir sobre la justicia de la reclamación y conforme á los méritos del caso, y que sin embargo carezca de la facultad de decidir ó examinar si la reclamación tenga algo de justicia ó mérito suficiente para ser tomada en cuenta, es, ofrecer tan sólo una substancia, es un fantasma.»

«A mi entender, no puede haber mayor absurdo que el de concebir que estas dos Naciones nombrasen Comisionados con facultad de examinar y decidir reclamaciones, prescribir las reglas por las cuales debían examinarlas, autorizados por las mismas á fin de recibir libros, documentos, testimonios, tomar declaraciones bajo juramento, fallar cantidad alguna pecuniaria, y de comprometerse solemnemente una con otra que el caso fuese definitivo y final, tanto respecto á la justicia de la reclamación cuanto al monto de la suma que debe pagarse, y que no obstante esto carezcan dichos Comisionados de la facultad para decidir si debe existir tal reclamación.»

«Es una antinomia, en sus propios términos, decir que una medida adoptada debe terminar todas las diferencias, y que esta propia medida, presuponga una nueva negociación sobre cuáles sean estas diferencias.»

«La objeción de que los Comisionados no son competentes para decidir si estos casos ó alguno de ellos, quepan dentro de la descripción sometida, cesa y detiene todo procedimiento, y de hecho viene á hacer nulo é ilusorio dicho artículo.»

«Decir que la Comisión ejerce autoridad para determinar si un caso no está comprendido dentro de su jurisdicción y que no tenga fa-

cultad para decidir que un caso esté dentro de su jurisdicción. parece ser una contradicción demasiado clara para insistir más en ella. Que los Comisionados tienen el derecho de decidir solamente á favor de una de las Partes, en favor de la parte demandada, pero no de la del demandante, no puede ser cierto.»

Siguió el Sr. Pinkney, el otro Comisionado americano, quien expresó las mismas ideas. Y nuestro modo de opinar, con respecto á la actitud asumida por los Comisionados americanos, se robustece aún más, con el hecho de que cuando esta cuestión, la misma que se ha presentado en este caso, se llevó, como lo fué, ante el Lord Chancellor Loughborough de Inglaterra, éste dijo:

«La duda respecto á la autoridad de los Comisionados para decidir sobre su propia jurisdicción era absurda; y forzosamente tenían que decidir sobre si el caso cabía ó no dentro de su competencia.»

Nos encontramos, pues, en la misma posición que tomaron los Comisionados americanos, al efecto de que el Tribunal era competente para decidir sobre su propia jurisdicción, cuando los Representantes británicos se retiraron; y habiendo referido el punto á Lord Loughborough, ó mejor dicho, por el Departamento de Estado Británico á este funcionario, se resolvió en favor de la actitud americana y nos adherimos á esa posición, y decimos con Lord Loughborough que es absurdo abrigar alguna duda respecto á la autoridad de los Comisionados para decidir sobre su propia jurisdicción. Deben tener ese derecho. Y esta es la primera, la cuestión primordial que debe discutirse, cuando consideremos si el caso que se ventila ante este Tribunal es de *res judicata* ó no.

¿Tuvo el Tribunal anterior, la facultad de decidir sobre su propia jurisdicción? Según Lord Loughborough, ambas cuestiones debían decidirse afirmativamente. El Tribunal anterior tenía la facultad de resolver sobre su jurisdicción. Así lo hizo y resolvió que la tenía.

Me he referido á uno ó dos casos, que son también americanos, uno entre los Estados Unidos y Venezuela, en el cual se presentaron varios incidentes acerca de si el Tribunal era ó no competente en determinada reclamación, y en este caso especial, declaróse competente el Tribunal. Si se hubieran declarado incompetentes, lo hubieran hecho seguramente dentro del ejercicio de sus facultades. La conversión de esta tesis debe y tiene que ser cierta, es decir, que obraba dentro de sus facultades al declararse competente.

Me tomo la libertad de leer, porque creo que es importante, desde

el punto de vista histórico, y en relación con el art. 48 antes citado un extracto del *Chronique des faits internationaux Revue Générale de Droit International* contenida en la pág. 25 del alegato: Dice así: «El Arbitraje tiende á ser, día á día, el derecho común internacional para la solución judicial de los conflictos entre los Estados. Si esto es así, ¿no debe en la duda pronunciarse por todo lo que pueda favorecer á su extensión?»

Los árbitros deben ser, pues, los únicos jueces respecto á su competencia. Esta doctrina está conforme con la naturaleza de las cosas, la afirmación de sus poderes es un atributo natural de toda autoridad. La regla que el juez de la acción es también el de la excepción es admitida universalmente en las relaciones del derecho civil, ¿porqué ha de ser diferente en el orden internacional?

Tal es, además, la opinión de la mayor parte de los escritores del derecho de gentes, y el Instituto de Derecho Internacional, reunión de los juriseconsultos más notables de todo el mundo, ha dado á esta tesis el apoyo de su autoridad. En 28 de Agosto de 1875, en su sesión en El Haya, ha declarado, en efecto, y por unanimidad, que los Árbitros deben pronunciar sobre las excepciones interpuestas con motivo de la incompetencia del Tribunal de Arbitraje. En el caso en que la duda sobre la competencia, dependa de la interpretación de una cláusula del Compromiso, se considera que las Partes confirieron á los Árbitros la facultad de resolver la cuestión, salvo cláusula contraria. (art. 14, secciones 2 y 4.)

M. DE MARTENS.—Creo, Sr. Ralston, que toda esta cuestión fué iniciada en el asunto del arbitraje del «Alabama.» Ella dió margen á todo lo que se ha escrito sobre la materia de jurisdicción, desde que fué presentada en 1873.

SR. RALSTON.—Sí, la cuestión que se presentó ante el Tribunal de Arbitraje fué si los Estados Unidos tenían el derecho de insistir sobre los daños y perjuicios indirectos, y esa misma cuestión nunca fué sometida formalmente al Tribunal de Ginebra, pero no obstante que los Árbitros convinieron en expresar su opinión acerca de ella, ésta no fué dada exactamente sobre el incidente de jurisdicción, sino que dijeron que no creían que debía permitirse la concesión de los daños y perjuicios indirectos.

La cuestión es ahora interesante, y la he discutido extensamente en mi alegato, desde este punto de vista. En efecto, Inglaterra, dijo entonces, que si se insistía en esa cuestión, que se retiraría, ó tal vez

insistiría en un nuevo convenio. Por supuesto que podría haberse retirado. No consintió en que se resolviera ese punto.

En la lectura que he podido hacer de varios de los escritores sobre Derecho Internacional, he encontrado solamente uno que niegue el derecho de Inglaterra para retirarse del Tribunal bajo tales condiciones, si á ella le hubiese sido conveniente haberlo verificado. Esta es nuestra sugestión respecto á la actitud de México cuando firmó esas nuevas diversas Convenciones, ó aun sin haberlas firmado, que si hubiera querido retirar el caso, pudo haberlo hecho.

SIR EDWARD FRY.—Retírase *del* caso. No pudo haber retirado *el* caso. Lo que Ud. quiere decir es que pudo haberse retirado y dejar al Tribunal para que éste hiciere lo que quisiera.

SR. RALSTON.—Sí señor. Y creo que esta es la opinión prácticamente de todos los escritores de Derecho Internacional que yo conozco, con una excepción que va más allá de lo que es necesaria y de la que nosotros hemos tomado, pues él niega el derecho de Inglaterra aun de retirarse. Porque dice, que supuesto que Inglaterra se había comprometido al Arbitraje, una vez que lo hizo, estaba obligada á sujetarse á la interpretación que el Tribunal diese al propio Convenio. En otras palabras, que habiéndose sometido á la jurisdicción del Tribunal, en el mismo sentido que un particular se somete á la jurisdicción de un Tribunal, que no tenía Inglaterra el derecho de retirarse bajo ninguna circunstancia. Es M. Rolin-Jaequemyns quien es de este parecer, pero entiendo que es el único que así opina.

En lo que nosotros insistimos á este respecto, es en lo que entendemos que es el lenguaje universal de los escritores sobre Derecho Internacional, á saber: que para eludir un fallo sobre la cuestión de competencia, debe separarse la Parte, y no separándose, hay una sumisión completa y absoluta al juicio de los árbitros, y finalmente, del tercero en discordia, para la resolución del mismo incidente de jurisdicción ó de competencia. Ahora, opina Calvo sobre el derecho de interpretar el Compromiso como sigue: (Véase la pág. 25 de mi alegato.)

«Tienen el derecho de interpretar el Compromiso previamente ajustado entre las Partes, y por ende, de pronunciar sobre su propia competencia.»

Mas, sin dejar el punto hacia el cual deseo llamar particularmente la atención del Tribunal, tenemos en seguida lo que declararon por unanimidad los jurisconsultos reunidos en El Haya, por haberlo conceptualizado ser un principio de Derecho Internacional en aquella fecha;

en 1875. Esto es, que los propios árbitros deben pronunciar sobre las excepciones relativas á la incompetencia del Tribunal de Arbitraje. Creo que podemos considerar esa expresión de opiniones como el precursor inmediato de la que está incluida hoy en la Convención de Paz de El Haya, según la cual funciona este Tribunal.

Si retrocedemos otro año, vemos que M. Goldschmith, al discutir esta cuestión en 1874, dijo: (Véase la pág. 26 de mi alegato.) «El peligro de un exceso de competencia, no justifica en nada que el Tribunal oficial tome una ingerencia perjudicial. En el Arbitraje Internacional, hay además esta razón, que en un procedimiento judicial preliminar es imposible.»

Sin el deseo de fatigaros más con la lectura, tenemos luego la autoridad de M. Pradier-Fodéré. Dice que en principio los árbitros son los jueces de su competencia y que tienen derecho de interpretar su Compromiso. Y así continúa:

«Los árbitros deben considerarse, por consiguiente, como jueces de su competencia con el consentimiento tácito de las Partes, en el silencio del Compromiso y en ausencia de toda cláusula ulterior; además, este consentimiento tácito produce su efecto tan luego como las Partes dan cabida al arbitraje sin haber manifestado una voluntad contraria.»

Ahora, nos apoyamos en este principio. Tenemos el consentimiento tácito de México de que el Tribunal debe determinar sobre su propia jurisdicción. Podemos decir que tenemos el consentimiento absoluto ó expreso de México de que la jurisdicción debía así determinarse, porque tenemos sus repetidas prórrogas de los poderes á aquel Tribunal, aún después que habían cesado de tener, de por sí, facultades. Se ha invocado, por lo tanto, de nuevo y se le ha resucitado.

He creído que es justo y equitativo al Tribunal, que citara yo, como lo he hecho en el curso de este alegato, las únicas autoridades que pudieran concebirse— las únicas fuentes que al menos he podido encontrar después de una investigación muy minuciosa, que pueden conceptualizarse estar en contraposición con las facultades que sostemos nosotros pertenecen á todos los Tribunales de Arbitraje— á la Comisión de 1870, en virtud de la cual presentamos esta reclamación, así como á este Tribunal, á ambos igualmente. Las únicas dos autoridades que pude encontrar que difieren en algo, son las de Rivier y Bonfils. He citado ya un número de autoridades que sostienen lo contrario. Créome justificado, al descansar en la opinión unánime de los jurisconsultos reunidos en El Haya en 1875. Créome justificado, como me es-

forzaré en demostrarlo, en considerar la declaración contenida en la Convención de El Haya como una declaración de leyes anteriores, y no de nuevas reglas en este sentido.

El Sr. Rivier considera una reunión de árbitros como simplemente una asamblea de mandatarios y no la de un tribunal, actitud que apenas puedo concebir que merezca un análisis favorable.

No obstante esto, y aunque el Sr. Rivier toma esta actitud, él se unió con los otros Señores nombrados al calce de la pág. 26 de mi alegato, al referir lo que acabo de leer, y lo que creo que es la ley suprema y de peso en este caso particular.

El Sr. Rivier dice, al menos dice la Comisión, de la cual formaba parte ese Señor:

«Las excepciones interpuestas relativas á la incapacidad de los árbitros, deben ser presentadas antes que cualquiera otra. En el silencio de las Partes, se excluye cualquiera otra contestación ulterior, salvo los casos de incapacidad que han sobrevenido con posterioridad. Los árbitros deben resolver acerca de las excepciones presentadas con motivo de la falta de competencia del Tribunal de Arbitraje, salvo el recurso de que se trata en el art. 24, 2º *al*, y conforme á las disposiciones del Compromiso. Ningún recurso de apelación tendrá cabida contra los fallos preliminares sobre la competencia, si ésta no es acumulativa con el recurso interpuesto contra el fallo final del arbitramento.»

Ningún tribunal de revisión se estableció para la antigua Comisión Mixta. Continúa, ó mejor dicho, la Comisión continúa diciendo:

«En el caso en que la duda sobre la competencia dependa de la interpretación de una cláusula de Compromiso, las Partes se consideran haber conferido á los árbitros la facultad de resolver dicha cuestión, salvo cláusula contraria,» que concuerda exactamente con la declaración de El Haya, formando aquella de hecho parte de la de 1875.

Creo que ahora podemos citar esta misma proposición á M. Rivier contra la que él hizo en otro lugar. Y, cuando vemos que M. Rivier está conforme como miembro de la Comisión, con el gran número de autoridades, nos creemos justificados para decir que tuvo razón en esa vez. Dije que existía un autor, cuyas expresiones tienden á negar el derecho de los árbitros que resuelvan sobre su propia jurisdicción. Es el Sr. Bonfils. (Se levantó la sesión.).....

Sesión del 23 de Septiembre de 1902. (En la mañana.)

Sr. RALSTON: Señor Presidente y Señores Árbitros:

Por un instante deseo resumir, al abrirse la sesión, algunas de las opiniones hacia las cuales llamé ayer la atención del Tribunal. Después de las observaciones preliminares y de discutir el origen de esta demanda, consideré la competencia de la Comisión Mixta, tal cual fué establecida por el Convenio de 1868, y reconocida por México, en virtud de sus repetidas prórrogas á las funciones de la primitiva Comisión Mixta, sin que ese país objetase en algo al derecho de los Estados Unidos para mantener esta actitud en vista de las estipulaciones del Convenio original de 1868.

SIR EDWARD FRY.—¿No llegó Ud. á hablar de ello ayer?

Sr. RALSTON.—Sí señor. Lo que antecede lo he dicho como preámbulo. Deseo, sin embargo, llamar ahora la atención del Tribunal al hecho que no llegué ayer á tocar, pero que se halla en el proyecto original de M. Goldschmidt, citado en la pág. 30 de mi alegato. En él se verá que considera dicho escritor ser el deber de la parte que objetare á la competencia del Tribunal, el interponer ese recurso en la primera oportunidad que se le presente. El lenguaje especial que aquél emplea y hácia el cual llamo vuestra atención, es el siguiente:

«Si la excepción por falta de competencia no se interpone en la primera ocasión oportuna, ó si la excepción interpuesta en tiempo hábil ha sido desechada por el Tribunal de Arbitraje, y además, las partes no hicieron reserva alguna, queda desechado todo recurso ulterior relativo á la jurisdicción.»

Llamo la atención de este Tribunal á que las partes no hicieron advertencia alguna respecto á la cuestión de competencia ni formularon ninguna reserva de sus derechos para lo futuro.

Vemos que M. Rolin-Jacquemyns abriga la misma opinión, según puede verse en dicha pág. de mi alegato. Lo mismo dice Calvo, como puede verse por lo siguiente:

«La Parte que así interpone ante los árbitros una excepción por falta de competencia, tiene el derecho de agregarle las reservas formales de nulidad total ó parcial de la sentencia, para el evento de que la excepción fuere desechada por los árbitros. A falta de formular tales reservas, la parte que interpone la excepción, se la considera como haber aceptado de antemano el laudo arbitral como final é inapelable.»

Repitiendo lo que he dicho, vemos que aquí las partes pasaron, sin advertencia alguna, la cuestión y sin haber formulado reserva alguna para el evento de que la excepción fuere desechada por los Árbitros. Sin leerla en su totalidad, vemos que M. Pradier-Fodéré sostiene la misma tesis, según la cita que de él se hace en la pág. 31.

De manera que, desde nuestro punto de vista, la cuestión de jurisdicción y la del derecho del Tribunal anterior para resolver del todo y finalmente sobre su competencia, están decididas por haber celebrado Convenios posteriores y por la falta de reservas formuladas por México respecto á la finalidad de dicho caso.

El punto que se discutió ayer se refirió á las diferencias de opinión sostenidas por M. Rivier en dos ocasiones, y dije que sólo pude encontrar dos autores, MM. Rivier y Bonfils, que sostenían la opinión de que un Tribunal de Arbitraje, de hecho, no es un verdadero tribunal.

Llamo la atención al lenguaje de M. Bonfils, que puede verse en la pág. 27 de mi alegato, donde entre otras cosas, dice:

«Los árbitros no pueden, de por sí, decidir sobre sus poderes y determinar los límites de su competencia. Bluntschli pensaba de otra manera, pero es errónea su opinión. Un mandatario no puede de por sí fijar el límite y extensión de su mandato. Si se produjesen dudas, los árbitros deben referirlas á sus mandantes y pedirles la extensión de sus poderes y el límite más neto y preciso del objeto del Compromiso.»

Por lo tanto, las dos teorías relativas á los tribunales de arbitraje son, por una parte, que constituyen verdaderos tribunales con todos los poderes y atribuciones de tribunales, y que gozan del poder ó facultad de resolver sobre el instrumento que los creó ó determinar sus propias facultades, como lo haría cualquier tribunal de última instancia. Por otra parte, se les considera como simplemente una agrupación de agentes, quienes en el caso de presentarse una duda, tienen que referirla para su solución á sus mandantes.

Entre estas dos opiniones pareceme que hay poca duda acerca de cuál sea la correcta. Y me encuentro que tal es la opinión, aparentemente, del editor de la obra de M. Bonfils, al decir que el art. 48 de la Convención de El Haya «ha consagrado el parecer de Bluntschli,» que los árbitros pueden determinar sobre sus propios poderes y resolver sobre la cuestión de competencia.

He hecho citas en mi alegato, al principiar la pág. 28, de algunos autores de Derecho Internacional que tratan esta misma cuestión. Te-

nemos una autoridad eminente inglesa, la de Hall, quien está de acuerdo con nuestras ideas, al decir que: «El árbitro ó tribunal de arbitraje forma un verdadero tribunal, autorizado para decretar un laudo obligatorio á las partes, referente á la cuestión presentada ante él. Éste determina su propio procedimiento, cuando ninguno ha sido prescrito en el tratado preliminar, y cuando está compuesto de algunos miembros, la mayoría de votos debe prevalecer.»

Y la opinión de Calvo apoya este parecer. Dice así: «Los árbitros, una vez que han sido nombrados, forman, aunque no se deriven sus poderes sino de las partes, un cuerpo independiente, un tribunal verdadero judicial. Tienen el derecho de interpretar el compromiso previamente ajustado entre las partes, y por consecuencia, de fallar sobre su propia competencia.»

Cité en mi alegato, como en efecto consta, á M. Descamps. Apenas tengo que explicar á este Tribunal que cuando preparé mi alegato en América, estaba yo muy lejos de pensar que M. Descamps comparciera en este caso ó que pudiera tener conexión alguna con él. El alegato fué impreso en la Oficina del Gobierno en Washington hace seis semanas ó dos meses; de manera que cuando cito la opinión de M. Descamps, entiéndase que no me refiero á la del abogado, sino la de Monsieur Descamps como jurisconsulto, ante una Asamblea de jurisperitos eminentes, y con referencia á la acción de este conjunto de publicistas. Dice así:

«El arbitraje no es una tentativa de conciliación. El árbitro es juez y falla con tal carácter.»

Ante todo, el lenguaje que hasta ahora se ha citado, como podemos verlo después de un examen más detenido, está exactamente de acuerdo con el de la ley civil que se cita en el alegato. Y sobre la cuestión de arbitraje, vemos en el Vol. IV del *Répertoire Général de Jurisprudence*:

«El derecho de resolver sobre su propia competencia es la consecuencia natural del carácter de jueces con el cual han sido investidos por las partes.»

Vemos, por lo tanto, que las mejores autoridades sobre derecho civil y la mejor colección de autores, al menos que conozco, los llaman jueces.

«Es cierto que los árbitros no están revestidos de funciones públicas y que sus poderes no tienen otra fuente que la voluntad de las partes. Mas es menester anotar que el legislador no considera á los

árbitros como simples mandatarios:» difiriendo en lo absoluto, como se observará más adelante, de la opinión de Rivier y Bonfils, según las citas que ya hemos hecho. Continúa el *Répertoire* diciendo:

«Su fallo tiene de por sí la autoridad de cosa juzgada. Además, no puede ser revisado, en cuanto al fondo, por el juez encargado de promulgarlo. Por lo tanto, los árbitros no son solamente mandatarios, sino también jueces, y en tal virtud, su laudo debe tener la misma fuerza probatoria que los juicios.»

Y según nuestra opinión, esa fuerza probatoria que se agrega á las sentencias es concluyente por su naturaleza. Determina todas las cuestiones presentadas propiamente ante el Tribunal, como veremos más adelante. Para reforzar más la opinión que hemos emitido, nos ha parecido conveniente llamar la atención de este Hon. Tribunal, á la regla general de interpretación aplicable al Compromiso, y que se refiere con toda exactitud al Cuerpo ante el cual tenemos la honra de comparecer, y la cual regla, á nuestro juicio, se refería con igual fuerza y vigor, á los procedimientos de la Comisión de 1868.

Encontramos que esto se ha discutido de la manera siguiente: (Leo de mi alegato, pág. 29).

«Algunos escritores de Derecho Internacional han establecido la regla para la interpretación del Compromiso, la cual nos parece que está de acuerdo con el sentido común y con las necesidades de la situación, y nos presenta el punto de vista desde el cual la Comisión Mixta anterior pudo con propiedad haber considerado el instrumento respecto del cual tuvieron que determinar.»

«En todos los casos en que el Tribunal de Arbitraje tiene dudas acerca de la extensión del Compromiso, debe interpretarlo en su sentido más amplio.»

En otros términos: debe interpretarse en el sentido confirmatorio de sus propios poderes. No debe dársele una interpretación estrecha y restrictiva al instrumento según el cual funciona.

Por último, tenemos la opinión de M. Rolin-Jacquemyns (Véase pág. 29 de mi alegato):

«La cuestión de competencia no debe resolverse por una interpretación estricta del Compromiso, sino que es menester que en caso de duda, se resuelva por la afirmativa.»

Ahora, concediendo que hubo tal duda iniciada por México ante el Tribunal anterior, entonces vino á ser el deber de la Comisión Mixta anterior, de interpretar el instrumento de su origen en el sentido

más amplio, y no darle una interpretación estricta. Pero si por una parte dijéramos que era el deber de la primera Comisión Mixta, el de interpretar sus poderes de un modo amplio y extensivo para el cumplimiento de los fines propuestos por los dos países, y si por otra parte dijéramos que no obstante que la interpretación así emitida, ella sería considerada como nugatoria, nos colocaríamos, como lo sometemos, en una posición del todo contradictoria y falsa. No podemos decir, por un lado: «conceded á este instrumento una interpretación liberal,» y por otro: «si le concedéis una interpretación liberal, no haremos caso á lo que vosotros hagáis.» De modo que, lo que pretendemos para la acción é interpretación de la antigua Comisión Mixta es que se le conceda todos los efectos que emanen naturalmente de un fallo decretado por cualquier Tribunal que es competente para dictaminar acerca de sus propias facultades, como aquél lo fué.

He insertado en este lugar, por tener cierta fuerza en apoyo del argumento que acabo de exponer, una cita del fallo del Tribunal Superior (*Court of Appeals*) de Inglaterra, que aparece en el *Law Journal*, 62» (pág. 29 de mi alegato). Gueret vs. Andoury, en el cual se sostuvo, que cuando las partes en un contrato han sometido á árbitros, el punto de su formación, su laudo es concluyente en cuanto á esta interpretación en un litigio subsecuente presentado por otras violaciones del mismo contrato. Y si esta regla puede prevalecer, como sin duda prevalece, en controversias que se dirimen entre individuos y en los cuales, el Árbitro no está vestido con ninguno de los poderes, precedentes del consentimiento de los gobiernos de por sí soberanos, evidente es que la misma regla debe aplicarse con tanta más fuerza en el caso de tribunales que funcionan para dirimir conflictos suscitados entre dos países.

Otra cuestión á la cual deseo llamar la atención de este Tribunal, es: ¿La doctrina de *res judicata* es aplicable en los laudos arbitrales? A nosotros nos parece que sin necesidad de un argumento extenso, debe darse una respuesta afirmativa, por las consideraciones que hemos ya expuesto. Mas no nos hemos creído estar en libertad para presentar ante este Honorable Tribunal este caso con meras presunciones de derecho ó de hecho, sino que por fortuna, podemos sostenerlo con múltiples referencias tanto del Derecho Civil como del *Common Law*. Por lo tanto, voy á molestaros con citas que sostienen esta tesis, y que me detendrán pocos momentos. En el *Répertoire Generale de*

Jurisprudence, vol. IV, (pág. 31 del alegato), encontramos esta regla del Derecho Civil:

«Los laudos de arbitraje adquieren autoridad de cosa juzgada como cualquiera otra sentencia, cuando por la expiración de los términos establecidos, vienen á ser invulnerables.»

Y en otro lugar, bajo otro título (pág. 32 de mi alegato) dice:

«Los laudos de los árbitros son verdaderas sentencias; están investidos, por lo tanto, con la autoridad de la cosa juzgada.»

Como se ha indicado, la consecuencia necesaria que emana de la existencia de la condición precedente, es que son verdaderos tribunales.

Además, tengo la buena suerte de decir que en una proposición de esta importancia, al discutir una tesis de esta magnitud, el *Common Law* de Inglaterra y América están de unísono con el Derecho Civil del Continente europeo. La declaración que hice en mi alegato (página 32) de la regla del *Common Law* es la siguiente:

«Un laudo arbitral con jurisdicción no puede ser desvirtuado colateralmente por errores ó irregularidades habidas en el procedimiento.»

En otro lugar, dicese:

«Cuando se confiere á una persona ó autoridad para oír y fallar sobre una cuestión, el fallo que aquella persona pronuncie, es, en efecto, una sentencia que posee todas las propiedades de una sentencia que ha sido decretada por un tribunal de jurisdicción limitada y establecido legalmente.»

Por el momento deseo robustecer lo dicho, y que consta ya en otra cita que no está en mi alegato, y que agradecería yo al Tribunal que tuviera la bondad de anotarla. Refiérome al *American and English Encyclopaedia of Law*, en su capítulo sobre «Arbitraje y Laudo» (página 735), donde se dice que: «Aun cuando sea erróneo el laudo, si ha sido decretado reclamante, tiene fuerza obligatoria.»

No sé, pero creo que puede inferirse que México sostendrá que el laudo anterior fué erróneo; que el Tribunal dejó de apreciar debidamente alguna de las indicaciones ó implicaciones de prueba, consideradas desde el punto de vista mexicano.

Mas cuando concediéramos eso—lo que los Estados Unidos no conceden—habiéndose decretado con rectitud el fallo, sostenemos que es obligatorio, y nos da gusto decir que la rectitud con que se pronunció el laudo anterior, nunca ha sido atacada en lo más mínimo. No venimos aquí haciendo insinuación alguna acerca de la falta de recti-

tud en el asunto, ni acerca de la exhibición de pruebas falsas ante el Tribunal, ni tampoco acerca de que alguien hubiese observado una conducta fraudulenta; y en tales circunstancias, habiéndose dado con rectitud el fallo, sostenemos que es obligatorio.

Además, leo en el *Encyclopaedia of Law* (pág. 796) que no cité en mi alegato, lo siguiente:

«La regla es que un laudo es una sentencia definitiva en derecho y en equidad, respecto á todas las materias contenidas dentro del límite del arbitraje ajustado entre las partes, que en todo tiempo les obliga, á no ser que se estipulase expresamente que tuviera fuerza obligatoria y sus efectos tan sólo por un período determinado.»

Y más adelante (pág. 32 de mi alegato): «La mayoría de autoridades en la materia en los Estados Unidos, se inclina á considerar absoluta la regla de que el laudo arbitral, cuando se pronuncia de buena fe, es definitivo, y que no puede discutirse ni anularse por un error de hecho ó de derecho.»

Voy á leer en seguida lo que dijo uno de los más eminentes juristas de América, cuyo nombre goza de fama nacional en los Estados Unidos, cuyas palabras siempre se citan con respeto, y quien presidió por un largo término de años el Tribunal más alto del Estado de Massachusetts, y quien contribuyó sobremanera á establecer la jurisprudencia en ese Estado, así como la de los Estados Unidos: el Justicia Mayor Shaw. Al hablar sobre el peso que debe conferirse á los laudos arbitrales, el Justicia Mayor Shaw, dijo:

«Cabe dentro del principio de la cosa juzgada, Es la sentencia de última instancia de esa causa y entre aquellas partes. Sería tan contrario á los principios que un tribunal de derecho ó de equidad volviese á conocer de esa misma cuestión, como si un tribunal inferior viniese á conocer de la sentencia de un superior, ó que un tribunal revocase el fallo de otro donde la ley no le ha conferido jurisdicción de revisión ó el poder de revisar que ataña directamente sobre la sentencia, que se alega ser errónea.»

Existen, además, varias citas americanas y europeas que se encuentran en la pág. 805 del *Encyclopaedia of Law* arriba citada, al tenor siguiente: «donde el laudo es permitido como prueba, es concluyente entre las partes,» y ese es el lenguaje mismo del excelentísimo escritor inglés, citado ayer en varias ocasiones por el Sr. McEnerney en su habilísima exposición de este caso:

«La sentencia decretada en un juicio anterior, de acuerdo con el

laudo arbitral, ante quien debía haberse presentado la cuestión, sería *res judicata*; tal laudo, teniendo como ha observado el Justicia Bell, en Lloyd vs. Barr, el mismo efecto legal que un veredicto de jurado y de un juicio acerca de él en una cuestión que hubiese sido estrictamente formulada. El Sr. Herman al hablar de la ley de los tribunales americanos, dice que una sentencia sobre un laudo es á todas luces exactamente, y que disfruta de la misma fuerza, que un fallo sobre un veredicto.»

SIR EDWARD FRY.—¿De qué libro lee Ud?

SR. RALSTON.—De la obra de Chand, sobre *Law on RES JUDICATA* (pág. 125), á la cual refirióse ayer el Sr. Mc.Enerney, en su hábil presentación del caso.

La cuestión siguiente, en el desarrollo normal del argumento que me he propuesto seguir, es: ¿La doctrina de *res judicata* tiene aplicación en los fallos arbitrales internacionales?

Podemos referir, como viniendo incidentalmente á colación con este argumento, el art. 18 del Convenio de El Haya, el cual en mi mente, es más bien una declaración de principio que una mera exposición de la ley, cuya aplicación es para los casos futuros de arbitraje. Porque dicho artículo dice (pág. 33 del alegato):

«La Convención de Arbitraje implica el compromiso de someterse de buena fe á la sentencia arbitral.»

M. DE MARTENS.—Creo que ya tenemos esto presente.

SIR EDWARD FRY.—Entiendo que todos hemos leído su alegato.

M. DE MARTENS.—Sí, todos.

SR. RALSTON.—De ser así, abreviaré bastante mi argumento. He discutido este punto con mayor extensión en mi alegato, y, por lo tanto, no tendré que ocuparme mucho tiempo sobre la tesis relativa á cuándo pueden ser atacados los laudos arbitrales. Me he esforzado en citar las autoridades que he podido encontrar sobre la materia.

SIR EDWARD FRY.—No tengo conocimiento de impugnación ninguna hecha. México no ha impugnado el laudo.

SR. RALSTON.—Sí, si me es permitido decirlo. Hay una intimación, por cierto bien fuerte, en la respuesta de México, de que se propone impugnar este laudo arbitral. Lo impugna cuando dice que carece de fuerza, que puede rehusarse á acatarlo, y que es acreedor á pedir de vuestras manos la revisión de los hechos que motivaron el laudo anterior. Esto es lo que nos parece ser un ataque directo al laudo arbitral de la Comisión Mixta de hace treinta años, y en virtud de ello, es por lo que he

consumido tanto tiempo y trabajo como lo he hecho, al discutir esta cuestión. Tenemos que considerarla desde el punto de vista de si el laudo arbitral anterior fué definitivo respecto á los hechos de este caso.

Digo que México lo ha atacado. Necesariamente tenía que hacerlo, como aparece después de una lectura cuidadosa de su respuesta que va adjunta á esta réplica, pues si se admitiera la jurisdicción del Tribunal, lo que á juicio mío lo niega en su respuesta—si se admitiera la jurisdicción del Tribunal—entonces lo único que permanecería pendiente—como se me ocurre—á la consideración del Tribunal, sería si son ciertas las consecuencias que pretendemos que imanan del laudo anterior, y á esto es lo que voy ahora á referirme.

México sostiene que, aun concediendo la jurisdicción del antiguo Tribunal, concediendo que tuviese el poder de fallar lo que entonces decretó, no obstante esto, el fallo que decretó no es obligatorio en el porvenir respecto al monto que ella debe con justicia por los pagos posteriores al Obispo de California, quien está aquí representado por los Estados Unidos. Dos son, pues, sus argumentos: 1º, que el laudo anterior no disfruta del carácter obligatorio sobre este Tribunal; y 2º, que cualquiera autoridad que se le confriese, que de esto no se desprende la consecuencia que alegamos nosotros, al efecto de haberse fijado el monto anual del interés ó rédito que México debe satisfacer.

Sostiénese á favor de México en la nota del Sr. Mariscal, Ministro de Relaciones Exteriores, y que se halla en la correspondencia diplomática, que solamente hay una parte de la sentencia que debe ser considerada como resolutive en su carácter, y que debemos rechazar todos los Considerandos encaminados al único punto de la parte final resolutive. En su nota, el Sr. Mariscal sostiene que sólo la parte decisoria de una sentencia tiene la autoridad de cosa juzgada. Preparamos y presentamos al Departamento de Estado la contestación al argumento anterior de México, dicha contestación se encuentra al principio en la pág. 51 de la Correspondencia Diplomática. En la página 54 se discute el efecto de la referencia que se hace de Laurent, á quien se le citó como sigue:

«Un acreedor demanda á su deudor por el interés de la suma principal, el juez condena al deudor que pague: ¿Ha habido *res judicata* respecto al principal? Supónese que la parte resolutive del fallo determinó el monto del principal, y se ha decidido que un fallo dado en tales términos no goza de la autoridad de cosa juzgada respecto al mismo principal.» (Cita de Dalloz sobre la cosa juzgada.)

Abajo se encuentra la cita exacta de Dalloz, hacia la cual se refirió Laurent, y como entonces sostuvimos, creemos que al examinarla, se comprueba que en nada sostiene ese argumento, y que además, como se anota abajo, vemos que en la misma página de Laurent, existe una discusión del principio, que lo establece en los términos que podrán aplicarse á esta causa.

«Un fallo confiere á una persona los alimentos en calidad de menor. ¿Ha habido autoridad de cosa juzgada sobre el incidente de filiación? Si el incidente ha sido ya motivo de un litigio entre las partes, en nada es dudosa una solución afirmativa.»

Lo que se discutió en el Tribunal anterior, como lo conoce este Tribunal, fué si existió el Fondo, que encontráse ser un hecho; los objetos para los cuales fué instituido dicho Fondo, que fueron comprobados; la obligación de México á pagar á los Obispos de California la parte proporcional de la renta de ese Fondo, que fué también comprobada; el monto que debía pagarse, que fué fijado é incluía un tanto por ciento anual. Todos estos puntos fueron establecidos, y además, el número de años en que estuvieron suspensos los pagos; y al sumar estos diversos elementos, se llegó á la conclusión que \$43,000 por cada año sería la cantidad que debía pagarse á los Obispos de California. El argumento de México, si lo comprendo bien, es que si el laudo anterior debe considerarse como *res judicata*, que fué decisivo meramente en cuanto á la parte resolutive, y que dicha parte referíase al mandato de que pagara \$904,000; pero que no fué resolutive respecto á los diversos elementos, sin los cuales, aquella parte resolutive, no pudo haber existido. Nuestro argumento en respuesta á lo anterior reviste un carácter doble: 1º, que de hecho, el laudo, en cuanto al rédito anual está incluido en la parte resolutive de ese laudo, pues vemos en el laudo del Árbitro superior, que se encuentra en la pág. 609, la aseveración al tenor siguiente:

«Por consiguiente, la suma de los réditos anuales que debe recaer en favor de la Iglesia Católica Romana de la Alta California asciende á \$43,080.99, y la suma total por veintiún años \$904,700.79.»

Naturalmente, éstas no son las últimas palabras del laudo, pero pertenecen tanto como puede ser posible á la parte resolutive. Ellas resumen, en unas cuantas palabras, el contexto del laudo, aunque las palabras finales son:

«En consecuencia, el Árbitro falla que se pague por el Gobierno de México, por razón de esta reclamación, la suma de \$904,700.79 sin réditos.

Nuestro primer argumento, por lo tanto, es que el propio laudo incluyó precisamente esto en su parte resolutive, y dentro de este argumento está comprendido aún el otro, que se estipuló en el Protocolo, bajo el cual fué reunida la Comisión, que este mismo hecho fué comprobado por los Árbitros según puede verse en la pág. 48 del Apéndice, y con referencia al Protocolo, según el cual funciona este Tribunal.

M. DE MARTENS. — ¿Qué página?

SR. RALSTON. — Cuarenta y ocho, donde dicese:

«Por cuanto la indicada Comisión Mixta, después de examinar dicha reclamación que fué señalada en el libro de registro con el número 493, é intitulada: «Thaddeus Amat, Obispo Católico de Monterrey, «por la corporación unitaria que representa, y Joseph S. Alemany, Obispo Católico Romano de San Francisco, por la corporación unitaria que «representa, contra la República de México,» decidió la reclamación contra dicha República, y en favor de los reclamantes referidos dando un laudo por \$904,700.99; los cuales, como se expresa en la exposición de dicho Tribunal, fueron el importe de réditos vencidos en veintiún años, á razón de \$43,080.99 anuales sobre la suma de \$718,016.50, y habían de pagarse en oro mexicano, y dicha suma de \$904,700.99 fué completamente pagada y finiquitada en conformidad con los términos de dicha Convención, etc.»

De modo que, creo yo, que estamos justificados para decir que de hecho, el punto de que se trata está fuera de discusión por los propios términos del Protocolo; pero supuesto que en la Contestación de México se renueva en su favor este punto, nos vemos obligados á continuar su discusión un poco más allá de lo que hasta ahora había llegado. Como es familiar á este Honorable Tribunal el alegato exhibido ante él, me limitaré solamente á decir que las citas contenidas en dicho alegato, de las autoridades sobre el *Common Law* y el Derecho Civil, llegan á la conclusión que, lo que necesariamente se implica ó emana como una consecuencia necesaria del contexto del fallo, debe considerarse como parte íntegra del fallo, y no debe divorciarse de él; tal ha sido, en efecto, el lenguaje de muchos tribunales franceses é ingleses citados en mi alegato, y tal es, igualmente, el lenguaje que emplea Chand, según puede verse en su obra arriba citada — que no he citado en mi alegato — con los ejemplos que él da. Voy á leer en un momento estas citas, que no se hallan en el alegato, y principio en la pág. 47 de la obra de Chand:

«En el caso de Gardner vs. Backbee, también se trataba de una demanda sobre el cumplimiento de un pagaré. El demandado alegó que ese pagaré con otro que había dado como precio de la tienda, la cual fué vendida fraudulentamente por el demandante. Este contestó que el asunto respecto á que la venta había sido fraudulenta, había sido decidida en contra del demandado en un juicio anterior, relativo al otro pagaré, y esa decisión se consideró como *res judicata*. En Van Dolsen vs. Abendroth y Cleveland vs. Creinston, un fallo á favor del demandante por la cantidad de los réditos reclamados y relativos á un bono, fué considerado ser *res judicata*, en un juicio sobre el monto del bono, desechándose la excepción interpuesta al efecto de que se había invalidado el bono á consecuencia de un fraude, porque se dijo que dicha excepción debió haberse presentado en el juicio anterior. El Sr. Herman, al citar un número de causas, agrega: En una demanda presentada con motivo de un pagaré, en la cual la defensa alegó que hubo fraude, y el juicio fué favorable al demandado; el veredicto que se pronunció en otra causa y por otros motivos, pero emanada de la misma operación, díjose que había habido plena prueba acerca del fraude. . . . Según el mismo principio, en una acción *de assumpsit* por objetos vendidos y entregados, un veredicto contra el vendedor, fundado en que tal acción es fraudulenta con respecto á los acreedores del vendedor, se consideró que es conclusivo en lo relativo al delito de fraude en una demanda ulterior, promovida entre las mismas partes por otros objetos que no estaban comprendidos en la primera demanda.»

Hay, además, numerosas citas al mismo efecto, con las cuales no fatigaré al Tribunal, y únicamente las hago constar.

En la discusión general de este asunto, contenida en la Respuesta de México, se hace referencia á Griolet como autoridad sobre la materia de la cosa juzgada; á la discusión de Savigny, que es de suma importancia para la historia de la Jurisprudencia, y á Pantoja sobre algunos puntos secundarios. Diré que, por desgracia, creo que todas las citas de México fueron erróneas. Debo hacer una excepción: la relativa á la carta del Secretario Bayard. Con bastante dificultad hemos comprobado todas ellas, exceptuando la de Pantoja, que no nos fué dable verificar, porque no pudimos dar con las páginas citadas. Llamo la atención del Agente mexicano ahora sobre esto, suplicándole que nos suministre con la cita exacta de Pantoja. Las otras, como ya dije, las encontramos después de mucho trabajo.

La autoridad discutida primero por México sobre el principio jurídico que la cosa juzgada se relaciona solamente con la parte resolutive del laudo, y que los Considerandos no están comprendidos en él, es la de Savigny. Esa no es la doctrina de Savigny, aunque quizá pudiera así inferirse, por el modo como el impresor ha presentado la respuesta de México. Pero la discusión promovida por Savigny acerca del principio fundamental es de tal naturaleza, que estoy seguro que el Tribunal la habrá encontrado sumamente interesante, porque entiendo que dicha discusión con frecuencia la refieren los escritores europeos. La conclusión de Savigny puede resumirse en unas cuantas palabras, á saber: que la fuerza de la cosa juzgada debe aplicarse á lo que él denomina las partes objetivas de la sentencia; esto es, los hechos que deben cerciorarse por un tribunal, á fin de que en vista de ellos se llegue á determinada conclusión, como por ejemplo, concretándonos á esta causa, el monto del rédito anual que hubo de cerciorarse antes de fijarse la suma total por veintiún años. Mas no puede tener cabida á lo que Savigny llama las razones subjetivas ó las que motivaron al tribunal á llegar á la conclusión; esto es, que tuvieron lugar ciertos hechos, esenciales en la determinación del fallo, por ejemplo, la fuerza de la cosa juzgada. Según la doctrina de Savigny, aplicárase al hecho comprobado que \$43,000 es la cantidad que México tendrá que satisfacer anualmente á los Obispos Católicos Romanos de California; pero no podría aplicársela á las razones particulares que indujeron al Tribunal á formar tal conclusión, es decir, á los hechos concretos y determinados, los que entran y hacen parte íntegra é inseparable del fallo, y que *forma* parte de la cosa juzgada. Dice así:

«Los motivos (significando con esto conforme á mi contienda y como aquél los explicó), esto es, que los motivos *objetivos* forman parte integrante de la sentencia, y que la autoridad de la cosa juzgada tiene por límites el contenido de la sentencia, comprendiendo en ella á los motivos.»

Dice, además:

«Este principio importante, conforme á la misión del juez, fue reconocido de una manera formal en el Derecho Romano, y aplicada en toda su extensión.»

De manera que, podemos referir con toda confianza, por lo que corresponde á nuestra contienda, á Savigny, autor de la más alta reputación. Es cierto que otro escritor, Griolet, de quien podemos decir con imparcialidad y justicia, que disfruta de menos fama, ha sido ci-

tado á favor de México, porque no está de acuerdo con Savigny, y como para marcar la diferencia, se encuentran en la Contestación de México las frases empleadas por Griolet; pero como aparece en la referencia que se haya en la Réplica de los Estados Unidos, Griolet modifica esos conceptos en los cuales critica á Savigny, y de tal modo que su crítica pierde su fuerza, pues vemos, si nos referimos al calce de la pág. 5 de la Réplica, que al mencionar las distinciones hechas por Savigny entre los motivos objetivos y subjetivos, que Griolet dice:

«Esta teoría es exacta en su mayor parte, porque se ha visto que Savigny considera como motivos objetivos de la sentencia á las relaciones de derecho en virtud de las cuales se ha pedido la condena, y á las relaciones de derecho que el demandado opone al actor para neutralizar de algún modo el efecto de las relaciones de derecho que se invocan en contra suya, y de evitar ó atenuar la condena.»

Seguimos nuestra cita de Griolet, con los casos elucidados por él, y que tienden á sostener la misma doctrina que nosotros abrigamos hoy, y que demuestran, como aparece de los extractos publicados en la página 6 (que no fatigaré á vosotros con su lectura), que cuando Griolet viene á aplicar su propia teoría de ley, lo hace exactamente de acuerdo con la de Savigny, y concuerda con la que nosotros estamos hoy apoyando.

Deseo ahora, y con respecto á la polémica de esta cuestión en esta particularidad, referir al Tribunal algunas de las enunciaciones de este principio que se encuentran en otra obra sobre la misma materia, en la de Lacombe, intitulada *De l'autorité de la chose jugée*. Voy á leer del § 68, pág. 67, donde se ve palpablemente que Lacombe cree en la necesidad absoluta de su aplicación, por lo que yo infero que es, en lo substancial, partidario de Savigny en esta materia, aunque como lo anotaré más tarde, dirige algunas críticas de poca importancia, y que carecen de efecto ó fuerza en lo que se relaciona con esta causa, en vista del resumen que de su doctrina se hará más adelante. Dice:

«Debo comenzar por decir que la autoridad de la cosa juzgada, limitada sólo á la parte expositiva, no daría satisfacción alguna á las necesidades sociales en virtud de las cuales se han establecido, que los autores y los tribunales que han proclamado en principio esta restricción jamás han podido aplicarla rigurosamente en la práctica, y han tenido necesidad, al proclamarla en la teoría, de hacer en la prácti-

ca, diversas derogaciones que por su importancia, la han hecho casi desaparecer por completo.

Creo que lo precedente se relaciona muy directamente con lo asentado por Griolet en su obra sobre esta materia, esto es, el principio que la fuerza de la cosa juzgada se aplica sólo á la parte expositiva de una sentencia, é inmediatamente procede (como lo hace) á dar un número de casos—que se citan en la República de los Estados Unidos—que demuestran á todas luces que la aplicación en toda forma de tal regla, á un conjunto de hechos análogos á los que se han presentado ante este Honorable Tribunal, es absolutamente imposible. No parece que aplique la regla que ha establecido cuando lo requiere la necesidad. El escritor á quien cito ahora, Lecombe (pág. 68), indica, sin embargo, el camino hacia el cual han recorrido otros escritores, como Griolet, para evadir el efecto de la regla que se ha esforzado á mantener, y en una nota este escritor, dice:

«Además, debemos agregar inmediatamente que la jurisprudencia aplica la facultad de interpretar la parte expositiva por los motivos de una manera muy lata, lo que trae por resultado que se restringe en gran proporción los inconvenientes de la doctrina que nosotros combatimos,» en otros términos, que se desembarazan de su propia doctrina por medio de la interpelación, á fin de que los tribunales puedan llegar á un resultado razonable.

Otra contienda, véase pág. 74, § 74.

«Es, por ende, en el conjunto de la sentencia sin considerar su división en diversas partes donde es necesario atender á todas las nociones que harán conocer si es ó no aplicable la excepción.»

El resumen, en pocas palabras, de la teoría de este autor, se halla en una nota al calce de la pág. 74, donde se dice:

«La autoridad de la cosa juzgada comprende no sólo la solución propiamente dicha que ha sido decretada por el juez, sino también las antecedentes de derecho que están ligadas á esta solución, por razón del principio, y poco importa á este respecto, que la opinión del juez se encuentre manifestada en la parte expositiva de la sentencia ó en sus motivos.»

Por consiguiente, tenemos la opinión de los escritores europeos de más fama, quienes sostienen la posición asumida por los Estados Unidos, al efecto de que los elementos que están incluidos necesariamente en una sentencia, forman parte de la cosa juzgada. Tenemos las decisiones de los tribunales franceses, un sinnúmero de ellas, las más

citadas en mi alegato, y determinadas en el mismo sentido. Tenemos la opinión de Savigny, quien es de igual parecer, y tengo la buena suerte de agregar, como lo hice en una nota en la pág. 7 de la Réplica, que los Tribunales de los Países Bajos opinan del mismo modo, y como vemos en el alegato, es exactamente lo que han declarado los Tribunales de los Estados Unidos de América y de la Gran Bretaña.

En efecto: cuando se hace un análisis cuidadoso de la situación, lo objetado por México en este respecto, parece que desaparece por completo, pues de ser de otro modo, ¿cuándo habría entonces fin al litigio? Suponed que la posición asumida por México, suponed que pudiera decirse que la parte expositiva de un fallo es lo único que debe considerarse, y que en esa parte expositiva deberemos concretarnos á un sólo hecho, á saber: que el demandado estuvo obligado á pagar una cantidad determinada sin tener la libertad de examinar esa resolución en sus partes respectivas y necesarias, las que unidas forman el todo. Examinemos, por lo tanto y por un momento, la posición en que se encontraría México. Requiérese el ejercicio de la imaginación, como entiendo yo que debe concederse. Obtuvimos, digámoslo, según la primera Convención de Arbitramento un laudo contra México por \$904,000. Según lo que pretende México, nada se determinó por la parte expositiva de aquel laudo, excepto ese sólo hecho. Ahora bien. Los Estados Unidos, en una ocasión posterior, ó los Obispos, bajo cualquiera clase de demanda que fuere adecuada á las circunstancias del caso, entablan una demanda por uno de los vencimientos comprendidos en los expresados veintiún años. Si fuere correcta la doctrina de México, ¿qué le impediría hacerlo? Entonces México podría decir: ustedes obtuvieron una vez un laudo en contra nuestra por \$904,000, y la respuesta de los Estados Unidos, en vista de aquella actitud de México, sería: Sí; recibimos un laudo por \$904,000, pero no pueden ustedes alegar dicho laudo porque el tribunal no tiene facultades para descomponerlo en sus partes á fin de averiguar cuántos años abarcaba aquel laudo. Por consiguiente, aceptando la misma posición de México, no podría ella alegar que el laudo anterior en una demanda ulterior que comprendiera parte del mismo período, hecho por los Estados Unidos, á no ser que el segundo tribunal tuviera el poder de tener á la vista todo el expediente y determinara, en virtud de dicho expediente, que la cuestión de que se trata fué de hecho presentada, discutida y resuelta por el tribunal anterior. De manera que, á nosotros nos parece que lo sostenido por México, si ahora se analiza detenida-

mente, que puede reducirse á lo que lógicamente puede denominarse un absurdo, y esto lo digo, naturalmente, con todo respeto á mis amigos de la otra Parte.

Aunque no es mi ánimo fatigar al Tribunal con la lectura de los puntos que ya he sometido, en mi alegato impreso, séame permitido el invitar de nuevo vuestra atención con especialidad á las decisiones holandesas, las cuales, á nuestro entender, concuerdan del todo y con sobrada razón con las nuestras en este punto, y en ellas vemos una causa presentada ante la Corte Suprema de los Países Bajos, en la cual el Procurador General pidió que en cualquier fallo decretado judicialmente, en que por razón de los argumentos de las Partes, ha podido y ha decretado con respecto á sus derechos, que sea incluido en la materia objeto de un fallo así decidido, sin que para ello sea obstáculo el lugar en donde se hubiese puesto en dicho fallo.

Además, en la discusión que hizo el Dr. Opzoomer, éste dijo:

«La que haya pasado por todas las fórmulas de un juicio, y ha sido decidido legalmente por el juez, nunca debe ser materia de alguna duda.»

Y más adelante, dijo:

«Por lo que aquí se ha discutido, aparece que como las bases legales son partes fundamentales de la sentencia judicial, deben ser enteramente independiente del lugar en que se encuentran en tal sentencia. Es del todo indiferente que se halle en lo que se llama «parte expositiva» ó que se encuentre en cualquier otro lugar. Vienen á tener autoridad—no por el lugar en que aparezca—sino en virtud de la conexión inseparable en que se encuentran con la decisión inmediata. Quienes apartan las bases legales de una sentencia siguen el método abstracto de tratar, que en la naturaleza de las cosas, se considera como estar dividido aquello que nuestras facultades de raciocinamiento dividen.»

Existen otras sentencias que he citado al mismo tenor, y estas sentencias han sido puestas ya en práctica por los tribunales holandeses, así como yo diría, por los de Inglaterra, Francia y América, y por los de Alemania, si concedemos como autoritaria la opinión de Savigny.

Hay un punto hacia el cual deseo invitar vuestra atención no más por un momento, un punto que entiendo yo que no se mencionó en los argumentos anteriores, y hacia el cual puede hacerse una mención brevemente, y es la posición jurídica que ocupaba el Obispo de California, cuando tuvo lugar la cesión de la Alta California á los Es-

tados Unidos. Nosotros sostenemos que entonces era el Obispado una corporación, y tal es también el lenguaje empleado por el Representante mexicano en los alegatos anteriores, pues dijo, según puede verse en el *Transcript*, pág. 395, § 126, lo siguiente:

«La erección meramente canónica de la Iglesia de las Californias le habría dado título, dentro de la Iglesia universal, en el orden religioso, mas no habría bastado para que ella obtuviese el reconocimiento del soberano del país. Por eso se instituyó dicha Iglesia en virtud de un decreto del Congreso Mexicano. Y esto que se verificaba en una nación oficialmente católica, es lo mismo que establecen las leyes de los Estados Unidos para el reconocimiento de una corporación por la ley pública, según se ha declarado por repetidas ejecutorias, de acuerdo con el derecho público de todas las naciones.»

Este punto es de poca importancia, pero antes de concluir deseaba yo llamar vuestra atención respecto á él, á fin de poner de manifiesto que cuando la cesión de la Alta California tuvo lugar, el Obispo Católico Romano de California era una corporación acreedora á todos los derechos inherentes á tal carácter, y que cuando la Alta California pasó á poder de los Estados Unidos, entonces, como asunto de Derecho Internacional Público, su capacidad de persona moral, establecida conforme á las leyes mexicanas, aún le estaba adherida. Verdad es que no había ni hay Iglesia oficial en los Estados Unidos, pero las iglesias son reconocidas en los Estados como personas morales. Posible es que las leyes de cada Estado estipulen que se incorporen, á fin de que puedan ser demandadas y puedan recibir legados de bienes raíces y hacer contratos de traslado de dominio y acepten donaciones como lo hacen individuos particulares.

SIR EDWARD FRY.—Supongo que Ud. demostrará la sucesión de los Obispos actuales á los Obispos de 1875.

SR. RALSTON.—Esto ya consta en la prueba.

SIR EDWARD FRY.—No lo considero así.

SR. RALSTON.—Perdóneme Ud.; esto se ha presentado, pero no impreso. Entiendo que se entregó al Secretario General antes de la apertura del Tribunal, pero que no se ha impreso. No hemos dado mucha importancia á este hecho, porque oficialmente, al menos los demandantes son aquí los Estados Unidos de América, y hemos asumido que puede inferirse que dichos Estados Unidos de América son la parte actora, quienes han demandado á nombre de todos los interesados, y quienes estarían encargados, en el evento de un laudo á su favor,

con el deber de repartir los fondos á los interesados sin estar obligado de presentar una lista detallada de todas esas personas ante este Tribunal. Hemos obrado conforme á esta teoría, al menos la abrigamos más bien que procedemos conforme á ella. La hemos mantenido, porque fué adoptada en el laudo de Ginebra. Se recordará que se decretó una gran suma de dinero contra Inglaterra, porque se comprobó que se habían causado determinados daños y perjuicios á ciudadanos americanos. La cuestión respecto á qué ciudadanos americanos les fueron causados, ó respecto á las pruebas de dichos daños y perjuicios en algunas causas, no fueron discutidas ante aquel Tribunal, sino que aparentemente, si mal no recuerdo, declaróse que esto era más bien cuestión entre los Estados Unidos y sus ciudadanos, y que por lo tanto, no debería considerarse por el Tribunal de Arbitraje. He expuesto nuestro modo de pensar acerca del principio que rige á esta causa, no obstante que hemos presentado las pruebas conducentes á la sucesión. En vista de las razones expuestas, no le hemos dado importancia á esta cuestión.

De preferencia á todas las que hemos apoyado, ó cuando menos, las que yo he sometido, consta el hecho y muy substancial, de la justicia innata de la reclamación, y sin esforzarnos referir aún á los detalles contenidos en la prueba, que han sido presentados aquí, por cierto magistralmente, por el Senador Stewart y el Sr. McEnerney, deseo yo tan sólo tomarme la molestia de llamar vuestra atención hacia estos hechos: que existió el Fondo Piadoso que era de gran cuantía, que los Obispos disfrutaban de esa propiedad, la cual estaba dedicada á determinados usos eclesiásticos, por ser ésta la intención de los diversos donantes, que contribuyeron á dicho Fondo por un período poco más ó menos de ciento cincuenta años, y que sin previo aviso ó razón alguna, á no ser la que existiera por las necesidades de la revolución ó guerra, por las cuales entonces atravesaba México, se hizo uso de ese Fondo, destinándolo á un objeto muy lejano del cual se legó, dedicándosele enteramente á otros fines, y permanece — hasta donde nos consta, con excepción de la cantidad satisfecha en virtud del laudo de 1875 — permanece hasta hoy, dedicado á otros fines, de manera que México ha puesto á un lado la voluntad de los donantes y, según nosotros sostenemos, ha hecho á un lado la justicia natural é intrínseca de esta causa. Y desprendémonos por el momento todas las consideraciones de la cosa juzgada, que son de por sí de peso y autoridad, y fijémonos en este solo hecho:— el pueblo y las institu-

ciones religiosas han sido despojados del Fondo que les fué donado originariamente. Y aquí nosotros nos presentamos, en nombre del Gobierno de los Estados Unidos, el cual no puede inferirse que tenga más bien simpatía especial por una que por otra Iglesia; nos presentamos aquí, lo repito, en favor de esas instituciones y á nombre del Gobierno de los Estados Unidos, pidiendo á este Tribunal que rectifique lo que creemos ser un gran perjuicio causado á ciudadanos americanos, acreedores á la ayuda é intervención de su gobierno. Además, pretendemos que no se pierda de vista este hecho substancial, como no podemos creer que se perderá, en ninguna de vuestras deliberaciones respecto de esta cuestión, y que anotaréis— como estoy seguro que tendréis el placer de hacerlo— que mientras por una parte podáis sostener la sentencia de la antigua Comisión Mixta, y con ello dar dignidad y solemnidad á los laudos de cada Comisión y Tribunal de Arbitraje que en lo venidero se decreten, que mientras esto cabe dentro vuestras facultades, ese grande, glorioso poder que en vuestras manos podría yo decir que casi está depositado, que á la vez, á vosotros os será posible hacer uso de él en su más amplia esfera y sin que se deroguen en lo más mínimo los principios de derecho natural y la justicia intrínseca que invocamos siempre con placer.

Se me ha dicho que antes de concluir, no debo omitir deciros que esta demanda fué presentada desde luego á la consideración del Gobierno mexicano, una vez que aquella parte de México fué segregada y pasó á poder de los Estados Unidos.

Señor Presidente y Honorables Árbitros, vosotros habréis encontrado que en el laudo del Superárbitro se hace referencia á que el Arzobispo había manifestado que en 1852 había presentado esta reclamación ante el Gobierno mexicano, quien lo desechó, y que el mismo Árbitro no quiso que tal presentación fuese considerada como haber inaugurado el derecho á pedir el interés compuesto desde la fecha de tal presentación, en virtud de que no constaba alguna prueba escrita de ello. Aunque ahora no ofrezco al Tribunal pruebas que pudieran considerarse como nuevas, se ha depositado ante el Secretario general (que aun no se imprime) la declaración del Sr. Doyle, y viene anexo á ella la carta original de los funcionarios mexicanos que contestaron la demanda que entonces hizo el Arzobispo, en 1852. De manera que lo que sólo se sostuvo de palabra en 1875, y por cuya razón no estuvo dispuesto el Superárbitro para fundar sobre ello parte alguna de su laudo, ahora se ha probado plenamente, y robustece, si eso

fuere necesario, la fuerza del laudo decretado por el Árbitro en 1875.

Al mismo tiempo, esto justifica llamar vuestra atención todavía á otra novedad del laudo de 1875, y es, la liberalidad con que el Árbitro trató á México. Desechó entonces el pago del interés compuesto por falta de las pruebas hoy exhibidas, y aceptó como equitativa, bajo todas las fases de la causa, una distribución igual entre la Alta y Baja California, división que hoy no podría ser, como más tarde se demostrará con las pruebas conducentes (las cuales estarán en poder del Tribunal antes de terminar esta semana), porque en tanto que en la Baja California hay una población, según se desprende de las pruebas exhibidas ante este Tribunal, que no pasa de 2,000 indios— si la base ha de ser entre los indios— mientras que en el Estado de California hay 15,000, y en el Territorio que nosotros consideramos como formando parte de la Alta California, según el Tratado de Guadalupe Hidalgo, hay 68,000. De manera que si hemos de considerar el número de indios en la primera hipótesis, tendremos la proposición de 7 á 1. y si tomamos como base la otra hipótesis, será de 2 á 68.

M. ASSER.—¿Qué todo eso comprende el Territorio?

SR. RALSTON.—Sí, es todo el territorio, excepto que nosotros entendemos que las reclamaciones españolas comprendían á Oregon, Washington, Idaho y parte de Montana y Wyoming. Ese gran territorio llamado la Alta California bajo el dominio de México, incluía California, Nevada, Utah, parte de Colorado, Wyoming y Nuevo México y toda la Arizona.

SIR EDWARD FRY.—¿Qué todo eso era considerado como California en la fecha de su segregación?

SR. RALSTON.—Sí Señor, en la fecha del Tratado de Guadalupe Hidalgo, en 1848.

SIR EDWARD FRY.—¿Qué el Territorio de Washington no formaba parte de los Estados Unidos antes de 1848?

SR. RALSTON.—Sí Señor, el Estado de Washington tal como es, tiene por límites Puget Sound y las posesiones británicas (exhibiendo un mapa). Voy á daros una idea de la extensión de aquellas regiones, comparando el Estado de Nevada, que es sólo la mitad del área de California con la Holanda. Dicho Estado de Nevada es ocho veces más grande que la Holanda, y el Estado de California es quince veces más grande que la Holanda. Hay poco más ó menos 80,000 millas cuadradas en el Estado de California y 90,000 en el de Nevada.

De modo que sostenemos, al pedir al Tribunal primeramente, lo de la cuestión de la cosa juzgada, que es algo que en verdad favorece á los intereses mexicanos, pero á la vez que pedimos, como lo entendemos nosotros, la afirmación de un principio de la más alta trascendencia en todos los conflictos internacionales venideros. Señor Presidente y Honorables Árbitros, doy á vosotros las gracias por vuestra atención.

Informe del Sr. Delacroix, Abogado de México.

Audiencia del martes 23 de Septiembre de 1902. (En la tarde.)

Señores:

Habéis escuchado varios y muy bellos discursos en favor de los Estados Unidos del Norte, y, si hubiese de juzgarse por la multitud de folletos que se han distribuido, la causa de México parecería comprometida. Sin embargo, puedo decir desde ahora á la Corte que seremos mucho menos extensos que nuestros honorables contradictores, porque nuestra tesis se defiende en cierta manera, por sí misma.

Imposible nos parece admitir que los eminentes jurisconsultos que componen el Tribunal Arbitral no hayan notado el vicio de la argumentación de nuestros honorables contradictores. Estos señores han asentado,—y lo han hecho con buen éxito, y con fundamento—que el Gobierno mexicano no realiza hoy la voluntad primitiva de los donantes del Fondo Piadoso de la California. Estamos de acuerdo y no solo estamos de acuerdo, sino que reforzamos aún, si posible fuere, la tesis que sobre este punto se os ha presentado en nombre de los Estados Unidos. En efecto, los donantes primitivos han tenido por mira el hacer una donación á los jesuitas. Tan grande era su preocupación de querer que única y exclusivamente pudiesen disponer de ese fondo los jesuitas, que en la escritura de donación de la marquesa Villapiente, se dice: “que ni las autoridades seculares, ni regulares, ni políticas ni eclesiásticas podrían entrometerse.” Por tanto, puesto que, la voluntad de los donantes era la de instituir á los jesuitas, es claro—y debemos confesarlo—que su voluntad en este punto no se realiza hoy, pues aquellos ya no existen.

Los donantes han querido aplicar el Fondo Piadoso á las misiones que definiré en seguida: son una obra de conquista espiritual y temporal; son obra de reducción. Se quiere subyugar á California no solo desde el punto de vista político sino también del religioso; reducción política al mismo tiempo que reducción religiosa; ya no pueden existir misiones en el suelo de la libre América, y por tanto, ya las misiones no existen, y en este segundo punto, no se ha respetado la voluntad primitiva de los fundadores.

En fin, los donantes han tenido por mira favorecer á las poblaciones más desheredadas de la tierra; los indios, los salvajes, esas gentes que se encuentran aún en las tinieblas del paganismo.

Felizmente para la California, ya no hay allí de estas gentes.

En este tercer punto tampoco ha podido realizarse la voluntad de los donantes primitivos.

Pero, señores, si estamos de acuerdo con nuestros honorables contradictores sobre estas premisas, no lo estamos sobre la conclusión que de ella deducen ó más bien sobre la segunda premisa, cuando dicen: “Los jesuitas, somos nosotros; las misiones, somos nosotros; los Indios, somos nosotros.” Ahí falta por completo la prueba jurídica.

Señores, ciertamente os habrá llamado la atención, aun antes de abordar el fondo de este debate, que parece que la historia tradicional de los pueblos condena la reclamación. Os habrán alarmado las consecuencias de la decisión que se solicita, porque deberéis, por vuestra sentencia, revisar la historia.

En efecto, si leemos la historia del siglo XVIII vemos que todo el segundo período de este siglo se encuentra agitado por el hecho universal de la supresión de los jesuitas. En torno de este acontecimiento se multiplican las intrigas, las diligencias, las luchas de toda clase: ¿deben conservarse ó suprimirse los jesuitas? Luis XV en Francia, con su primer Ministro Choiseul, temía á los jesuitas, parecían una potencia demasiado grande en el Estado. El mismo Carlos III en España, súbdito fiel de la iglesia, en las mejores relaciones con el Papa, llegó á decidir la supresión de los jesuitas.

Basta abrir la historia de esta época para ver á qué querellas, á qué libelos, á qué discusiones de todo género, dieron origen las luchas entre los partidarios y adversarios de los jesuitas. Cuando los soberanos católicos suprimieron á los jesuitas se encontraron al principio un adversario en el Pontificado, en el Papa Clemente XIII. Pero su

De modo que sostenemos, al pedir al Tribunal primeramente, lo de la cuestión de la cosa juzgada, que es algo que en verdad favorece á los intereses mexicanos, pero á la vez que pedimos, como lo entendemos nosotros, la afirmación de un principio de la más alta trascendencia en todos los conflictos internacionales venideros. Señor Presidente y Honorables Árbitros, doy á vosotros las gracias por vuestra atención.

Informe del Sr. Delacroix, Abogado de México.

Audiencia del martes 23 de Septiembre de 1902. (En la tarde.)

Señores:

Habéis escuchado varios y muy bellos discursos en favor de los Estados Unidos del Norte, y, si hubiese de juzgarse por la multitud de folletos que se han distribuido, la causa de México parecería comprometida. Sin embargo, puedo decir desde ahora á la Corte que seremos mucho menos extensos que nuestros honorables contradictores, porque nuestra tesis se defiende en cierta manera, por sí misma.

Imposible nos parece admitir que los eminentes jurisconsultos que componen el Tribunal Arbitral no hayan notado el vicio de la argumentación de nuestros honorables contradictores. Estos señores han asentado,—y lo han hecho con buen éxito, y con fundamento—que el Gobierno mexicano no realiza hoy la voluntad primitiva de los donantes del Fondo Piadoso de la California. Estamos de acuerdo y no solo estamos de acuerdo, sino que reforzamos aún, si posible fuere, la tesis que sobre este punto se os ha presentado en nombre de los Estados Unidos. En efecto, los donantes primitivos han tenido por mira el hacer una donación á los jesuitas. Tan grande era su preocupación de querer que única y exclusivamente pudiesen disponer de ese fondo los jesuitas, que en la escritura de donación de la marquesa Villapiente, se dice: “que ni las autoridades seculares, ni regulares, ni políticas ni eclesiásticas podrían entrometerse.” Por tanto, puesto que, la voluntad de los donantes era la de instituir á los jesuitas, es claro—y debemos confesarlo—que su voluntad en este punto no se realiza hoy, pues aquellos ya no existen.

Los donantes han querido aplicar el Fondo Piadoso á las misiones que definiré en seguida: son una obra de conquista espiritual y temporal; son obra de reducción. Se quiere subyugar á California no solo desde el punto de vista político sino también del religioso; reducción política al mismo tiempo que reducción religiosa; ya no pueden existir misiones en el suelo de la libre América, y por tanto, ya las misiones no existen, y en este segundo punto, no se ha respetado la voluntad primitiva de los fundadores.

En fin, los donantes han tenido por mira favorecer á las poblaciones más desheredadas de la tierra; los indios, los salvajes, esas gentes que se encuentran aún en las tinieblas del paganismo.

Felizmente para la California, ya no hay allí de estas gentes.

En este tercer punto tampoco ha podido realizarse la voluntad de los donantes primitivos.

Pero, señores, si estamos de acuerdo con nuestros honorables contradictores sobre estas premisas, no lo estamos sobre la conclusión que de ella deducen ó más bien sobre la segunda premisa, cuando dicen: “Los jesuitas, somos nosotros; las misiones, somos nosotros; los Indios, somos nosotros.” Ahí falta por completo la prueba jurídica.

Señores, ciertamente os habrá llamado la atención, aun antes de abordar el fondo de este debate, que parece que la historia tradicional de los pueblos condena la reclamación. Os habrán alarmado las consecuencias de la decisión que se solicita, porque deberéis, por vuestra sentencia, revisar la historia.

En efecto, si leemos la historia del siglo XVIII vemos que todo el segundo período de este siglo se encuentra agitado por el hecho universal de la supresión de los jesuitas. En torno de este acontecimiento se multiplican las intrigas, las diligencias, las luchas de toda clase: ¿deben conservarse ó suprimirse los jesuitas? Luis XV en Francia, con su primer Ministro Choiseul, temía á los jesuitas, parecían una potencia demasiado grande en el Estado. El mismo Carlos III en España, súbdito fiel de la iglesia, en las mejores relaciones con el Papa, llegó á decidir la supresión de los jesuitas.

Basta abrir la historia de esta época para ver á qué querellas, á qué libelos, á qué discusiones de todo género, dieron origen las luchas entre los partidarios y adversarios de los jesuitas. Cuando los soberanos católicos suprimieron á los jesuitas se encontraron al principio un adversario en el Pontificado, en el Papa Clemente XIII. Pero su

sucesor, Clemente XIV inclinándose del lado de los adversarios de los jesuitas, suprimió éstos.

Sus considerables riquezas fueron una de las causas que determinaron su supresión. He aquí que en todos estos pueblos, las riquezas de los jesuitas pasan no á manos de la iglesia, á manos de los Arzobispos ó de los Obispos de la época, sino que, sin protesta alguna, pasan los bienes de los jesuitas á poder de los soberanos.

Esto, Señores, fué recibido sin protestar por el Papa Clemente XIV, quien, seis años después del decreto de Carlos III, suprimió la orden de los jesuitas.

En todos los pueblos, en todos los países, ha habido supresiones de órdenes religiosas ú órdenes á la vez militares y religiosas, y siempre, el Gobierno, el soberano, es quien se ha apropiado sus bienes. ¿Se trataría hoy de pedirnos que reviséis esta jurisprudencia tradicional de la historia?

En ningún país dejará de tener resonancia la decisión que daríais en el sentido solicitado por la parte contraria.

Permitidme que os cite un ejemplo, sobre el cual reclamo la atención de mis honorables contradictores. Había en Francia, en Alsacia Lorena, bienes eclesiásticos; había jesuitas, había comunidades religiosas cuando se expidieron los decretos de confiscación: el decreto de Luis XV de 1763, la ley de 2 de Noviembre de 1789.

Al apropiarse esos bienes, los gobiernos decían siempre que tendrían en cuenta las voluntades de los fieles, que aplicarían los bienes al servicio del culto, á la manutención de los ministros y al alivio de los pobres.

Después, la Alsacia y la Lorena han sido objeto de una conquista análoga á la de la California; ha habido un tratado semejante al de Guadalupe Hidalgo.

Y bien, si la analogía entre los dos casos es completa— y ojalá todo fuera como insistir en esta comparación— y bien, digó, muy posible sería hoy que á raíz de la sentencia que pronunciaríais, los Obispos de Alsacia viniesen á decir: había antaño bienes de comunidades religiosas. Estos bienes fueron donados para fines piadosos; estos bienes pertenecían á la iglesia cuyos sucesores somos; por consiguiente, pedimos, que se nos apliquen esos bienes.

En nuestro sentir, la analogía es completa; y sin embargo, ¿quién nos haría decir que una reclamación de la iglesia de Alsacia Lorena ó del Gobierno de Berlín tenía un carácter serio?

Hay un hecho aún que os habrá dado en cara: aún antes de abordar el lado jurídico, habéis dicho que estas donaciones considerables que habían formado el Fondo Piadoso de California emanaban de mexicanos; se nos dice hoy que eran cristianos, que eran gentes piadosas, lo creo: la preocupación religiosa debía determinar en gran parte el sacrificio que hacían. Lo que deseaban, era hacer de los indios paganos, soldados de Dios; esto es innegable, pero, Señores, ¿quién osaría decir que estos personajes no eran, á la vez patriotas? ¿quién se atrevería á decir que estos mexicanos no tenían la preocupación de hacer de estos indios bárbaros, soldados del rey?

Cómo, entonces, ha podido decir uno de mis honorables contradictores, en una audiencia precedente, que la voluntad de los donantes era lo que se necesitaba investigar para deducir que el Fondo debía darse á los Estados Unidos y para condenar á México á pagar un tributo perpetuo, tributo destinado á alimentar el presupuesto de cultos de un estado extranjero.

Pero hay aún un hecho que ha debido sorprenderos: California quedó dividida en 1848: la mitad, la Alta California, se anexó á los Estados Unidos y la Baja California siguió perteneciendo á México. Existe un obispo en Baja California, obispo mexicano.

No me será difícil demostraros, Señores, que si se presentase por el Obispo de la Baja California una reclamación legal, ésta sería desechada. ¿Cómo pues concebir que en esta copropiedad, en esta indivisión, entre un mexicano y un extranjero, la parte del mexicano no pueda reclamarse al Estado, mientras la parte del extranjero sí pueda serlo?

Desde el punto de vista jurídico, hay una cuestión previa, en la que os habréis fijado sin duda, y que es ésta: ¿Cuál es el derecho que debe aplicarse; cuáles han sido las leyes que rigen nuestra Corte de Arbitraje?

En esta materia, Señores, es necesario que no haya confusión.

¿Cuáles son las partes que están ante vosotros? ¿Los Estados Unidos son los demandantes? No. Los Estados Unidos comparecen en este juicio para apoyar la reclamación de uno ó de varios de sus ciudadanos; no comparecen sino para prestar sus buenos oficios.

Se ha dicho que los Estados Unidos comparecían en el juicio para representar á los Obispos de California. Si la palabra *representar* se ha empleado en el sentido jurídico, es evidentemente inexacta. Los Estados Unidos nada reclaman para ellos mismos.

Lamento, Señores, con respecto á la facilidad de mi causa, que no sean los Estados Unidos los demandantes.

Les diríamos: Hay un tratado entre nosotros, es el Tratado de Guadalupe. Según los términos de este tratado, los Estados Unidos reconocieron que ya nada les debíamos. La esencia misma de este tratado es la de dar fin á toda reivindicación ó reclamación recíproca. Por este tratado de 1848, los Estados Unidos no solo reconocen que ya no tienen crédito alguno, como Gobierno, en contra de México; sino que pagan á los Estados Unidos Mexicanos quince millones de pesos.

Tendré ocasión al examinar el Tratado de Guadalupe, de demostraros cuál fué la mente de los plenipotenciarios que lo discutieron. Me limitaré, por ahora, á decirlos que por este tratado los Estados Unidos de América pagaron quince millones de pesos á los Estados Unidos Mexicanos á causa del apoderamiento del territorio superior de México y sobre todo de California. Por consiguiente, los Estados Unidos no tenían otro crédito, pues si alguno hubiesen tenido lo habrían descontado de la suma por pagar. Pero no debo insistir respecto á los Estados Unidos; nada piden para ellos, ni hoy ni en la época de la Comisión Mixta en 1870. Si se necesitase demostrar este punto, me permitiría tomar la primera carta, la de 17 de Agosto de 1891 que obra en el libro rojo, en la correspondencia diplomática, pág. 58.

En esta carta, el Ministro de los Estados Unidos en México, escribe al Ministro de Relaciones Exteriores, lo siguiente:

“Señor Ministro:

Tengo instrucciones formales para llamar la atención de Vuestra Excelencia sobre la reclamación. . . .”

Y más adelante, en la carta se dice: “á los Obispos y al Arzobispo de esta iglesia es á quienes pertenece reclamar y recibir. Los Estados Unidos son los que lo dicen. El caso es de aquellos en que se puede ejercitar la intervención diplomática.

Son buenos oficios, es una intervención diplomática; no es otra cosa.

Dispensad, Señores, si he insistido en ello por un momento, porque creo que esto no ha sido objeto de controversia. No es un conflicto entre dos Estados: es un conflicto entre ciudadanos, por una parte y un Gobierno por la otra. De ello resulta que vuestra Corte no tiene por objeto un arbitraje internacional propiamente dicho, porque un verdadero arbitraje internacional supone necesariamente un conflicto entre dos Estados, dos Gobiernos soberanos.

La cuestión es de vital importancia, porque si se tratase de un conflicto entre dos Estados, no habría ley alguna que aplicar. No se podría aplicar la ley de un país más bien que la del otro. No podrían ser, en todo caso, sino las disposiciones comunes á ambas legislaciones. Por lo demás, en el fondo común de las nociones jurídicas de la humanidad, es en donde tendrían que buscar los árbitros los elementos que debiesen regir y guiar su decisión.

Pero no se trata de eso; se trata de un conflicto que normalmente hubiera debido resolverse por los tribunales de México. Los árbitros internacionales han tomado el lugar de los jueces mexicanos, que eran los jueces naturales del caso. Juzgáis en su lugar, y, por consiguiente, juzgaréis adoptando de las reglas y los principios que hubieran debido regir su tribunal, si este hubiese debido fallar.

La cuestión que nos ocupa no es tampoco una cuestión de derecho público; en el curso de este debate no puede haber sino cuestiones accesorias de derecho público. No se trata de actos de soberanos en conflicto. Se trata de derechos civiles y, por consiguiente, las reglas del derecho internacional privado son las que deben regir: se trata de un ciudadano que dice: Tengo un derecho contra el Estado Mexicano, soy extranjero, lo reivindico y lo ejercito. Y el Estado Mexicano, responde: ¿Cuál es vuestro título?

Este es el juicio. Luego es derecho privado, derecho civil, derecho positivo y derecho positivo mexicano, porque las leyes mexicanas, continúan rigiendo el Fondo de California. Los demandantes han admitido que este Fondo quedó en manos del Gobierno mexicano. Tendré que explicaros, Señores, el génesis ú origen de la reclamación actual y por qué se ha presentado bajo esta forma: este será otro punto de mi informe. Pero, por ahora, hago notar especialmente al Tribunal Arbitral que los Estados Unidos admiten que este Fondo Piadoso de California permanezca en poder del Gobierno mexicano, quien continuará administrándolo, salvo la obligación de pagar un interés de 6 por 100 en oro. De esto resulta que la ley mexicana debe continuar rigiendo este Fondo. Además, se trata de una reclamación que hubiera debido presentarse ante el Tribunal mexicano, por este capítulo, la ley mexicana es aún la que debe aplicarse.

Y bien, Señores, el hecho que señalo merece toda vuestra atención y lo juzgaréis así cuando tenga yo que hacer la exposición de las diversas leyes por las que tiene que regirse el Tribunal. También nos dicen nuestros honorables contradictores; no es la ley lo que hay que

considerar; es necesario tan solo investigar si la reclamación es justa ó si no lo es. Y se invoca el compromiso de 22 de Mayo de 1902, reproducido en el pequeño volumen que conocéis, en la página 47, para deducir de él que el Tribunal Arbitral no puede resolver más cuestión que la de saber si la reclamación es justa.

Se pretende—quizá os sorprenderéis—que la justicia excluya al derecho, que la justicia excluya á las leyes mexicanas, que la justicia excluya al derecho positivo. Creíamos que el Juez administraba justicia conforme á las leyes. Es la primera vez que oigo deducir de esta frase: ¿es justa la reclamación? La consecuencia es que tendríais que hacer abstracción del derecho y de la justicia en este juicio. Se ha invocado la equidad. «Equidad» es una palabra peligrosa; las Cortes de Arbitraje no deben juzgar arbitrariamente. Necesitan reglas. ¿Cómo sería posible decir que ambas partes han querido otorgar á los Señores Arbitros el mandato de que se emancipen del derecho? Cómo, Señores, ¿hubieran podido llegar los Estados Unidos Mexicanos á poner su firma al calce de un compromiso en el cual se dijese que los árbitros tendrían que hacer abstracción del derecho mexicano? Esto es imposible.

Pero, este es un terreno demasiado quimérico para que mis honorables contradictores puedan aventurarse en él con firmeza. Cuando se abandona el derecho, ya no hay seguridad. Es casi un axioma. Permitidme que lo aplique al caso.

El segundo de mis honorables contradictores os decía: La equidad, es la voluntad de los donantes. Entonces preguntaba yo: ¿Pero existen aún los jesuitas? Si Clemente XIV los suprimió por su breve de 1773, Pío VII los restableció por una bula de 1774. Ellos son los primeros que debieran reivindicar el Fondo Piadoso.

Aún hay más: ¿no ordenaría la equidad absoluta el que se admitiese á los herederos de los donantes primitivos á reivindicar el Fondo? En efecto, si los donantes, el Marqués de Villapiente y otros, han hecho el sacrificio de fortunas considerables, han marcado su intención de dar esos bienes á los jesuitas; en provecho de éstos y en provecho de las misiones es en lo que sacrificaban sus bienes. Y bien, si ya no existiesen las misiones los herederos de estos donantes podrían en equidad reclamar el Fondo que ya no tenía objeto. ¿Es esta la equidad cuya aplicación solicitarían los demandantes?

Ante nosotros tenemos jueces, el Sr. Descamps lo ha dicho: «El árbitro es Juez y determina.»—¿Puede suponerse que las partes ha-

yan prohibido implícitamente á los árbitros que digan el derecho porque los han encargado de decidir si la reclamación es justa? Sería una conclusión que iría más allá de las premisas.

Así pues, Señores, váis á decir á los demandantes: «Estableced el fundamento jurídico de vuestra reclamación. Sóis el demandante, á vos os toca probar; debéis justificar vuestro título.»

Véis, Señores, que estas cuantas nociones van á limitar inmediatamente el debate y á formarle un cuadro. Ya podré descartar todo lo que se ha dicho á propósito de la voluntad vaga de los fundadores. Se necesita precisar.

Pediré permiso á la Corte para hacer una exposición sucinta de los hechos, no porque tenga yo la intención de recordároslos—porque se os han expuesto con mucha lucidez;—sino porque creo que es indispensable que caractericemos cada uno de los hechos en el punto de vista jurídico, á fin de que la Corte pueda apreciar inmediatamente nuestra divergencia. Tomaremos cada uno de los hechos, los mencionaremos tal cual los enuncian nuestros adversarios y diremos en seguida como los comprendemos.

Estamos de acuerdo sobre la materialidad de los hechos en su conjunto. Pero diferimos de apreciación en cuanto al carácter jurídico de cada uno de ellos, y esta es una diferencia esencial que quiero hacer resaltar.

En 1534 el conquistador Cortés plantó la bandera española en California; pero esta no era sino una conquista nominal, poco efectiva.

La historia nos enseña que California estaba habitada por indios; las costas eran una guarida de corsarios y la navegación se encontraba constantemente interrumpida, sobre todo hácia las Filipinas. El rey de España se preocupó por crear un refugio para la navegación en las costas de California, por asegurar estas costas y hacer posible la navegación comercial.

Los esfuerzos del rey se manifestaron por expediciones militares costosas que fracasaron todas; los militares, cuya influencia era efímera, no pertenecían al país, no habían echado en él raíces suficientemente profundas.

En 29 de Diciembre de 1779 se hizo por última vez un ensayo de expedición militar en California. Esta expedición costó \$225,400 y fracasó por completo.

Pero, se había visto que los jesuitas habían alcanzado gran éxito en el Perú, en Paraguay y en el Brasil. Entonces el rey propuso á los

jesuítas que hiciesen la conquista de California en su nombre y á su costa. El proyecto del rey era servirse de los jesuítas como agentes directos; estos rehusaron porque si estuviesen á sueldo del rey estarían tan mal como los militares y se renovarían las razones que habían determinado el fracaso de las expediciones precedentes. Decían: no podremos tener éxito si no somos dueños de escoger nuestra gente y despedirla. El rey vaciló, pero las instancias de dos Padres Jesuítas, los padres Salvatierra y Kino, lo decidieron.

El decreto de 5 de Febrero de 1697, reproducido en la pág. 40 del libro rojo, confió á los jesuítas la misión de conquistar espiritual y temporalmente la California. Esta conquista espiritual y temporal—esto es innegable—los jesuítas son quienes la hacen. El rey sólo interviene en ella; ¿pero de qué manera? Desde luego permitiéndoles ir á ese país y dándoles el poder exorbitante de tener administración militar en California, administración militar hasta el punto de que ellos nombraban á los oficiales, los destituían y pagaban. El rey les dijo: Iréis allá; plantaréis mi bandera; el estandarte de España es el que debe flotar al establecerse las misiones. Pero, añadió el rey: Iréis en mi nombre; estos términos se encuentran en el decreto.

Aún hay más: el rey va á facultarlos para administrar justicia.

Así es como, en la parte final del decreto de 5 de Febrero de 1697, se puede leer: « Si hay delincuentes, instruiréis sus causas, los juzgaréis en mi nombre y sancionaréis las decisiones; » es decir, que el derecho de castigar á sus semejantes, este derecho de juzgar, que pertenece al rey por derecho divino, como representante de Dios, va á delegarlo á los jesuítas.

He ahí, Señores, en qué condiciones se dirigió el rey á los jesuítas. Pero se necesitaba el nervio de la guerra: se necesitaba dinero. ¿Dónde encontrarlo? El pensamiento del rey era decirles: Iréis á costa mía. Pero acabo de indicar las razones por las cuales no querían los jesuítas aceptar esta combinación. Dijeron: Iremos á expensas nuestras, es decir con los fondos que podamos recoger, que obtengamos de la generosidad de los fieles. Al rey toca sólo autorizarnos para recoger limosnas, y esta facultad se las confiere el rey en dicho decreto de 5 de Febrero de 1697.

Y aquí lo digo de paso, la iglesia no tiene intervención alguna en el nacimiento de esas misiones. Tampoco la tendrá en la supresión de éstas.

Los jesuítas van, pues, á California como subordinados del rey, como

sus delegados, sus agentes, y en virtud del poder que el rey les ha conferido, van á hacer la conquista temporal y espiritual de California.

Los jesuítas no habían esperado el decreto para empezar á recoger limosnas. Las misiones absorbieron todas las cantidades que habían recibido en los primeros años; capital é intereses. Tan cierto es esto, que, ya en 1700 el padre Salvatierra, primer jesuíta que partió para California, se ve obligado á dirigir una petición al rey y á decirle: Necesito recursos, hemos llegado al último extremo. Por dos decretos sucesivos el rey concedió de su tesoro particular, primero, una suma anual de seis mil pesos y después trece mil pesos para las misiones de California. Al cabo de algún tiempo, los jesuítas triunfaron allí como habían triunfado en todas partes. Causaron la admiración del rey. En México, la generosidad cristiana, que en todo y en todas épocas se revela, la caridad cristiana contribuyó largamente.

Deberíamos, se dice, asegurar la perpetuidad de la obra. Se necesitan, para la manutención anual de cada misión, \$ 500. Y bien, siempre que alguno quiera dar \$10,000, este capital se colocará á interés al 5 por 100 y con el producto del capital se podrá crear una misión.

En estas condiciones, señores, fué como se estableció la primera misión.

¿Qué cosa es una misión? La misión, os la acabo de definir en el punto de vista jurídico, era una obra religiosa y política. Una misión se componía de un establecimiento en el que se encontraban uno ó dos padres jesuítas y los neófitos, aquellos á quienes se habían concedido los beneficios de la religión cristiana. Allí era á donde se civilizaban á los indios. Además, había los presidios, "el cuartel;" allí era donde se encontraba la autoridad militar, el capitán y sus soldados, subordinados todos al jefe jesuíta. Hay el pueblo, la aldea, en donde los indios se ejercitan en los trabajos agrícolas. Son los neófitos de ayer, siempre bajo la dirección y el poder del padre jesuíta de la misión.

Tal es la misión propiamente dicha. Es una obra de conquista; pero no insisto en ello, porque no hago sino caracterizar los hechos.

En esta época se consideraba la California como una isla, y los jesuítas jamás establecieron misiones más que en la California de entonces, es decir, en lo que llamamos hoy la antigua ó Baja California.

En el curso de este debate tendremos ocasión de examinar las diferentes escrituras de donación que sirvieron para constituir el Fondo Piadoso.

Se habla de la voluntad de los donantes; debe probarse con documentos; pero no poseemos más que la escritura relativa á la donación, considerable por cierto, del marqués de Villapiente y de la marquesa de la Torres de Rada, de 1735. Nuestros honorables adversarios quieren tomarla como escritura-tipo—esto facilitaría quizá su demostración—pero veremos luego si debe admitirse esta manera de raciocinar.

Voy sin embargo á analizar esta escritura. El marqués de Villapiente da en ella á los jesuitas bienes considerables, más de cuatrocientos mil pesos. Este documento es muy interesante en el juicio que nos ocupa, está reproducido en la página 452 del libro; dá á los jesuitas los derechos más absolutos, sin reserva, para siempre, sin posibilidad de intervención ó de vigilancia, sea por la autoridad religiosa, sea por la autoridad civil.

Los donantes se despojan de sus bienes en favor de las misiones de California, pero las circunstancias pueden cambiar; ya sea porque la conversión de los indios se haga completa, lo que haría la obra inútil, ó que alguna revolución haga insostenible la situación de los jesuitas. En este caso podrán llevar su obra á otra parte, no solo á América sino al Universo mundo. Los bienes están á su discreción, los donantes tienen en ellos plena confianza, harán lo que quieran, sólo á Dios tendrán que rendir cuentas.

Pero esta confianza es enteramente personal; y los jesuitas son los únicos que están investidos de este poder discrecional.

Jamás, antes de su expulsión habían salido fuera de los límites de la Baja California, y todas las misiones se encontraban en el territorio que es aún hoy mexicano. Así, no se ha realizado la eventualidad prevista por los donantes, no hubiera podido serlo sino por voluntad de los jesuitas.

Tal es pues la donación Villapiente, la escritura-tipo según los mandantes: Concede facultades omnímodas á los jesuitas.

En el punto de vista del derecho ¿á quién pertenece la propiedad de las cosas donadas?

Sobre la voluntad del marqués de Villapiente hay un poder, el del rey, lo que se llama en derecho moderno el dominio eminente del soberano. Cuando se trata de un establecimiento de manos muertas, de una personalidad civil, de una ficción legal, de una entidad jurídica que no tienen existencia sino por voluntad del soberano el que ha dado la vida, se ha reservado siempre el derecho de modificar las condiciones de existencia de la institución ó aun de suprimir

la, haciendo entrar en su dominio lo que había permitido que se destinase á un objeto especial. Esta es una calificación moderna, pero la noción ha existido en todas las edades: tendremos ocasión de citaros un decreto de Carlos V, de 1520, donde,—soberano tanto de España como de los Países Bajos—preocupado con las manos muertas—decía que las personas morales no podrían adquirir sin su consentimiento. Esta es la noción jurídica que concebís mejor que yo, señores, y según la cual desde el momento en que se trata no de un ser de carne y hueso, sino de un ser que no tiene más existencia que la que ha querido darle el rey, éste conserva siempre el derecho de quitársela.

Vuelvo de nuevo á mi exposición. Las misiones continuaban siendo prósperas... demasiado prósperas; la prosperidad despierta siempre celos... y los jesuitas tuvieron tal éxito que inquietaron á los gobiernos. Es el período al que aludía yo hace poco, es el período en que los soberanos que habían favorecido á los jesuitas, que les habían dado los medios de hacerse poderosos y prósperos, se conmueven... los soberanos católicos al menos, pues fenómeno curioso, quienes dan asilo á los jesuitas cuando los arrojan los gobiernos católicos, son los soberanos protestantes, ¡es Catalina II, es Federico de Prusia!

En 1763, Luis XV, toma la iniciativa; el 27 de Febrero de 1767, Carlos III expulsa á los jesuitas de todo su imperio. Este documento muy importante está reproducido en la página 410 del volumen rojo. En él proclama el rey de España dos cosas: la expulsión de los jesuitas y la apropiación de sus bienes temporales. En el título de este documento, cuando el rey mismo lo resume, dice:

“Decreto real de 27 de Febrero de 1767 que comprende: 1º La expulsión de los miembros de la Sociedad de Jesús; 2º La toma de posesión de sus bienes temporales.”

El rey, expulsa, pues, á los jesuitas, y emplea con ellos las medidas más rigurosas; no solo los destierra, sino que quiere que no quede uno solo en su territorio, dicta las penas más severas contra los Gobernadores que los toleren aún, quiere meterlos á todos en un buque y transportarlos á los Estados Romanos.

Entonces el Papa Clemente XIII protesta. Escribe á Carlos III, su hijo fiel, su Rey muy amado, le dice que el mayor pesar de su pontificado sería la supresión de los jesuitas, que jamás hubiese creído capaz al rey de España de cometer semejante acto, y le suplica en los términos más conmovedores que revoque su decisión. Alude al decreto real de 27 de Febrero de 1767 que Carlos III le había enviado;

ha visto en él que Carlos III que va á tomar posesión de los bienes temporales de los jesuitas, ha decidido dar á cada uno de ellos una pensión alimenticia de \$100 al año y dice al Rey: no recibiré á los jesuitas que decís me vais á mandar; no los recibiré, porque una vez en mis Estados será necesario alimentarlos; decís en vuestro Decreto que les daréis una pensión de \$100 al año, pero ¿quién me garantiza que la pagaréis?

No tomo de este libro sino lo que acabo de citaros.

EL SR. ASSER.—¿Cuál es el título de la obra?

EL SR. DELACROIX.—“Historia del Pontificado de Clemente XIV,” pág. 82.

EL SR. DE MARTENS.—¿Quién es su autor?

EL SR. DELACROIX.—No lo sé, es un autor de la época.

Intervino, pues, un decreto que revolucionó al mundo; ¿qué decía?

“Que se tome posesión de todos los bienes temporales pertenecientes á la orden en mis posesiones.”

Y más lejos, párrafo 5: “Además, declaro que la toma de posesión de los bienes temporales pertenecientes á la orden, comprende sus propiedades—literalmente reales y personales, es decir, raíces y muebles—así como las rentas eclesiásticas que igualmente les pertenecen en el reino, pero sin perjuicio de las cargas que puedan haberles impuesto los donantes, etc.”

He ahí un decreto de apropiación ó de confiscación. . . . Tendré el honor de demostrar en seguida á la Corte y á mis honorables contradictores que la palabra me es indiferente; que sea el uso de un derecho preexistente, que el rey, apropiándose los bienes de los jesuitas haya hecho lo que tenía derecho de hacer por leyes existentes, por principios existentes ó bien que haya hecho lo que rigurosamente no tenía derecho de hacer, es decir, que en lugar de ser una apropiación sea una confiscación, en ambos casos es un acto soberano y por consiguiente un acto que impone aquí respeto. Es un acto soberano, y ni á la Corte Arbitral ni á mis honorables contradictores pertenece discutir un acto soberano, es decir, discutirlo útilmente, porque como se trata de un conflicto de derecho positivo, así como lo indiqué al comenzar, son leyes que nos rigen á todos, que podemos interpretar, que podemos discutir, cuya aplicación podemos pedir, pero no así su revisión.

Si me he permitido, Señores, evocar por la lectura de este documento la historia del pontificado de Clemente XIV, y si he hecho esta di-

gresión y os he hablado de la carta en que el Papa suplicaba al rey que revocase su decisión, es porque veo en ella que el Papa que suplicaba no pensaba en criticar esta parte del decreto, relativa á la apropiación ó confiscación de los bienes: estimaba que era un acto soberano que daba tan poco origen á un crédito civil exigible ante los tribunales civiles y á un derecho privado, que ni aun estaba seguro de que el rey pagaría los \$100,00 de pensión anual á cada jesuita, y que decía: ¿cómo podré compelerlo á ello?

¿No es esta la prueba de que no se trata de derechos civiles, sino de un acto soberano que no debe recibir más ejecución que la que el rey quiera darle?

En 1768, al año siguiente, el decreto real se ejecutó en México. Las súplicas del Papa no detuvieron al rey soberano. Carlos III va á ordenar que su decisión se cumpla en México, que se expulse á los jesuitas de California, va á confiscarles sus bienes: es la aplicación del principio que proclamó el 17 de Febrero de 1767.

Acabo de demostrar que la iglesia no intervino en el nacimiento del Fondo Piadoso; he allí que este Fondo Piadoso que estaba en manos de los jesuitas, va á pasar á otras manos; ¿va á intervenir en ello la iglesia? Tampoco. ¿Por qué? Porque la iglesia jamás consideró este Fondo como bien eclesiástico, pues lo que caracteriza aun en derecho canónico el bien eclesiástico, es la intervención de la iglesia ó de sus representantes para permitir su constitución, es la conservación por la iglesia, de la facultad de pedir cuenta del ejercicio de este derecho. Ni en el nacimiento ni en el fin interviene la iglesia, y váis á ver que en 1773, por un documento nuevo, es decir, por la bula del Papa Clemente XIV que está reproducida en la pág. 332, texto español, libro rojo, este Papa va á suprimir á los jesuitas; va á hacer alusión al decreto del rey Carlos III, va á ratificar esta decisión; va á decir que obra á petición de los príncipes cristianos. Notad que estamos en 1773; ya desde 1763, Luis XV había expulsado á los jesuitas, confiscándoles sus bienes, como os lo diré; ya desde 1767 Carlos III había confiscado sus bienes; el Papa conoce los decretos, ¿qué es lo que va á hacer? Ha visto que estos decretos proclaman la confiscación por el rey, la apropiación de los bienes por él: ¿va á protestar? No, Señores: va á ratificar, y esta bula se va á publicar en California, en virtud de una cédula real que autoriza su publicación.

De tal suerte, Señores, que la iglesia, representada por sus más eminentes autoridades, va á admitir la tesis criticada hoy, va á admitir

que no se trata de bienes eclesiásticos, sino que se trata de bienes que el rey ha tenido derecho de apropiarse; va á ratificar este acto soberano en lugar de pedir su revisión y de protestar; y ¿será necesario esperar que quede constituida vuestra Corte Suprema ó establecida la Comisión Mixta para que estos derechos y estos principios se pongan en duda?

SIR EDWARD FRY.—En el libro rojo no existe la fecha de la bula.

EL SR. DELACROIX.—En la página 332 está en español.

EL SR. RALSTON.—No está traducida al inglés; hay un sumario en el que está indicada la pieza.

EL SR. DELACROIX.—Es un documento que haremos traducir.

SIR EDWARD FRY.—No es necesario.

EL SR. DELACROIX.—Creo que podrá ser interesante para el Tribunal, y esta es la razón por la cual he pedido yo mismo la traducción que doy á la Corte. Será útil que la tenga.

Ved pues, Señores, que el Papa Clemente XIV suprime sin protesta á los jesuitas, y para comprobar esta ausencia de protesta, es para lo que sirve é interesa el documento.

Pero, me diréis, hay en el decreto de Carlos III una indicación que omite: Carlos III, cuando confiscó los bienes, cuando se los apropió, tuvo cuidado de añadir que lo hacía sin perjuicio de las cargas que hubiesen sido impuestas por los donantes y de los medios de existencia de los jesuitas, y estas cargas las asumió el rey.

Ciertamente. Había para el rey, aún antes de que enunciase esta voluntad, una obligación moral; había, si puedo emplear esta expresión, una obligación de conciencia de parte del soberano, que confiscaba los bienes, de decir: Debo darles un destino conforme á la voluntad de los que constituyeron el Fondo Piadoso. Era una obligación moral ó de conciencia preexistente, y el rey católico, el rey de derecho divino, el rey que tiene el mayor interés en que aumente el número de los súbditos católicos, va á tener cuidado de decir: Respetaré esta obligación moral, respetaré la voluntad de los fundadores, me encargo de ello.

Pero, Señores, en la historia, cuando un soberano confisca bienes, es un aditamento que siempre emplea. He tenido la curiosidad de buscar la ley de 2 de Noviembre de 1789 por la cual nacionalizó la revolución francesa todos los bienes eclesiásticos. Al confiscarlos tuvo cuidado de decir. (Copio el texto mismo de la ley):

«Todos los bienes eclesiásticos quedan á disposición de la nación,

con la carga de atender de una manera conveniente á los gastos del culto, á la manutención de sus ministros y al alivio de los pobres.»

Y bien, os pregunto ¿podría uno dirigirse á un tribunal y pedir con ese documento que se condene al Estado á pagar á los ministros del culto, á socorrer á los pobres y á sostener á las iglesias? Evidentemente no; ¿porqué? Porque no es un contrato, porque no es un acto que da origen á un derecho civil: es una ley, un acto soberano, un acto del poder legislativo, es un acto que da origen á obligaciones para los súbditos, pero no á derechos civiles en su provecho. Por consiguiente, si en el decreto de Carlos III hay la expresión de una voluntad real, es la intención, es la voluntad soberana la que hace conocer, pero depende de él realizarla, es un acto soberano, del cual es por consiguiente soberano juez, tanto en el punto de vista de su promulgación como de su ejecución.

Ved, señores, el carácter jurídico de este decreto. Lo que el rey hace en él es enunciar una intención, una voluntad respetable que correspondía á una obligación moral como correspondía á un interés bien comprendido. Debía desear que se mantuviesen las misiones de California; tan cierto es esto, que cuando 50 años más tarde el Gobierno desconoce sus obligaciones morales, la California no está lejos de escapársele; el acontecimiento lo ha probado.

Prosigo. En 1769 la administración del Fondo Piadoso se confió por el rey á comisarios laicos. Era una necesidad. El rey confisca los bienes de los jesuitas, es necesario que los haga administrar; confía su administración á comisarios reales y el producto del Fondo á los franciscanos, es decir, decide á quiénes escoge para sus delegados y para cumplir la obra primitiva de las misiones ó lo que es lo mismo, la conquista temporal y espiritual de California. Se dirige á los franciscanos, éstos se instalan allí en 1769. El rey les dice que les dará \$400 por persona, esto es, que cada padre franciscano recibirá para su sostenimiento y el de su misión \$400; después les dará, cuando á bien lo tenga, un suplemento de mil pesos para las distribuciones que se hagan de vestidos, alimentos, etc., á los habitantes de las misiones.

En 1772 los dominicos quisieron también instalarse en California, les pareció que era una obra que merecía su atención; tomaban también en consideración los emolumentos reales que iban unidos á la tarea; así es como los dominicos vinieron—me voy á servir aquí de una expresión que pido se me dispense—á hacer competencia en la buena causa á los franciscanos en California.

Entonces se resolvió hacer una división. ¿Quién va á hacer la división? El rey, el gobierno; éste va á decir: Los franciscanos irán al Norte y los dominicos al Sur; es decir, que á los dominicos se les van á confiar las misiones de la Baja California y á los franciscanos las que quieran constituir en la Alta California. Esta división se realizó por decreto de 30 de Abril de 1772.

Debo abrir aquí un paréntesis para exponer otro hecho bastante característico que tuvo su desenlace en 1783. Se trata del juicio á que dió lugar la sucesión Argüelles. Ya os he dicho que el Fondo Piadoso se constituyó por donaciones diversas, principalmente por la donación considerable del marqués de Villapiente y también por una donación de Doña Josefa de Argüelles. Esta señora muy deseosa de favorecer á los jesuitas, decidió darles cuanto poseía. Dispuso que los jesuitas destinasen la cuarta parte de su fortuna para sus colegios, sus pensionistas, sus establecimientos de instrucción, y que las otras tres cuartas partes, es decir, el resto de su fortuna, se entregasen á los jesuitas, mitad para las misiones de California y mitad para las misiones de Filipinas. Pero acaeció, señores, que este juicio se prolongó mucho; no existía aún el procedimiento de los tribunales internacionales de arbitraje y los juicios de entonces, como muchos de nuestros días, duraban largo tiempo; de manera, que no se había aún terminado el juicio cuando fueron expulsados los jesuitas. El juicio continuó y los herederos dijeron: «Puesto que la autora de la herencia hizo donación á los jesuitas y que estos ya no existen, que han sido expulsados por el rey, que su orden ha sido suprimida por el Papa; el testamento es nulo y, por consiguiente, la fortuna es para nosotros.»

Entonces, Señores, la Corte de Testamentarias é Intestados, á consecuencia de una decisión del Consejo Real de Indias, decidió por una sentencia de 4 de Junio de 1783, reproducida en la pág. 456 del volumen rojo, lo siguiente: «En lo que concierne á la cuarta parte de la fortuna, que se había legado á los jesuitas para sus colegios, la disposición no es válida, esta cuarta parte será para la familia, por no existir ya los colegios de los jesuitas, porque en todo caso no hay ya personalidad capaz de recibirla; esta donación es nula, y por consiguiente el heredero legal, es decir, el pariente más próximo, dice la sentencia, es el que va á recibir esta cuarta parte. Hay que observar que nadie piensa en reivindicar para la iglesia ese legado hecho en provecho de los jesuitas expulsados. En cuanto á las tres cuartas par-

tes restantes, el Consejo de Indias decide que, esas tres cuartas partes que se habían dado por voluntad de la donante á los jesuitas, se van á poner «á disposición de Su Majestad á la cual pertenecía la sucesión originalmente.» Uso los propios términos de la sentencia.

Se ve pues, que en una época en que se podía apreciar mejor que hoy, cuál había sido la voluntad de los donantes, sobre todo por las circunstancias ambientales, se decide—y quien lo decide es el Consejo Real de Indias después de un largo procedimiento—que esos bienes que se habían destinado á las misiones de California y Filipinas, se pusiesen á disposición de Su Majestad á la cual pertenecía la sucesión originariamente.

Y lo que es más aún:

«Se ordena finalmente, dice el fallo, que se someta, por duplicado, la copia de las deliberaciones, es decir, de los procedimientos, á Su Majestad, á fin de que pueda significar su soberano beneplácito en cuanto á la dirección, subsistencia y seguridad de los fondos consagrados á la obra de las misiones piadosas.»

Así pues, el 4 de Junio de 1785 estaba ya juzgada la cuestión que hoy se debate ante vosotros; se había juzgado que los bienes destinados á las misiones, por haber desaparecido éstas, así como los jesuitas, debían estar á disposición del rey para que los usase según su soberano beneplácito.

Prosigo. Llegamos así al fin del siglo XVIII y al principio del siglo XIX. Hemos terminado el estudio del período de prosperidad y grandeza de las misiones, de su período de buen éxito, del período durante el cual podía decir el rey que en California su pueblo le era adicto. Pero va á comenzar un período turbulento; es el momento en que México estima que se la puede pasar sin la intervención de la metrópoli. En este momento comienzan los gérmenes de turbulencia, los gérmenes de agitación en México. Esto da origen á las preocupaciones del rey, no sólo con respecto á México y California, sino á toda esta comarca; constantemente se ve obligado á enviar expediciones militares para imponer respeto á los súbditos revolucionarios; eso cuesta dinero y parece que ya desde entonces las mesas de los franciscanos no se pagaban con regularidad. Vemos en las obras de la época que los franciscanos se quejan y se ven pronto obligados á abandonar ciertas misiones. No se les imparte la ayuda que solicitan, y llegamos así, señores, al período de la independencia mexicana, que

data de 1827. Es la época en que México va á substituirse al rey de España.

Había allí un fondo constituido por mexicanos, compuesto de bienes mexicanos; este fondo va á pasar al nuevo Estado, es decir al Estado nuevamente constituido, al Estado mexicano independiente, que va á substituirse al rey de España. El Estado mexicano va á tener que dictar inmediatamente disposiciones para administrar este Fondo. ¿Qué va á decir? Son bienes de la Iglesia, voy á entregarlos á la Iglesia? No. Expide la ley de 25 de Mayo de 1832, ley que está publicada con el concurso de nuestros honorables contradictores en el pequeño folleto amarillo que poseéis—es la primera ley que se publica.—En esta ley el Gobierno de México afirma su voluntad soberana como la había afirmado precedentemente el rey de España. En esta ley se trata casi en cada artículo del derecho exclusivo del gobierno; éste crea una junta encargada de administrar las propiedades y compuesta de tres personas.

Mishonorables contradictores creen triunfar porque entre estas tres personas hay una eclesiástica; pero qué, ¿porque de los tres administradores uno de ellos viste sotana; pierde el Gobierno sus derechos?

El Gobierno afirma su derecho en cada artículo. En el art. 8º dice, que esta junta se compondrá de tres individuos «nombrados por el Gobierno.» En el art. 10 dice, que á nombre del Gobierno se remitirán las cantidades á cada una de las Californias. La junta está encargada de «proponer al gobierno las cantidades que puedan remitirse á cada una de las Californias;» pero el Gobierno es siempre quien dispone, y él es quien dice en qué condiciones se han de alquilar, adjudicar ó vender los bienes. Todo esto se hace públicamente, según las reglas aplicables á los bienes del Estado.

Como os lo decía, el gobierno llega á no preocuparse lo bastante de las misiones. Las ha dejado peligrar. Hacía mal; estas misiones, abandonadas así, producen gérmenes de discordia y al cabo de poco tiempo California se separa de México de hecho, antes de separarse de derecho.

Tanto el rey de España como México obraron con torpeza, pero ambos hicieron lo que tenían incontestable derecho de hacer; si administraron mal, lo hicieron en ejercicio de su derecho; si en uso de su poder soberano cometieron faltas, diré que estaban en su derecho para cometerlas.

Os pregunto, ¿obraba el Estado como gobierno ó como particular?

La pregunta se impone. ¿Quién obraba, la persona pública ó la persona civil de Estado? ¿Necesita respuesta la pregunta? Sin duda alguna todos estos son actos soberanos; son leyes, decretos; ¿no basta esto para resolver la cuestión? El rey obraba como le parecía; si obraba mal, cometía una falta, que era una falta política; pero que no podía dar lugar á una demanda por daños y perjuicios.

Cuando el gobierno administraba mal la California, le enviaba muy pocos fondos y se preocupaba muy poco de ella, dedicando toda su atención á otra parte y destinando todos los recursos de que podía disponer á otro punto de su territorio, quizá hacía mal ¿pero se le podía exigir por esto daños y perjuicios conforme al art. 1,382? No en derecho, jurídicamente esto no se puede discutir en serio.

Pero el 17 de Agosto de 1833 y el 16 de Abril de 1834, el Gobierno mexicano expide decretos de secularización. El mismo había instalado á los franciscanos en California, y sin embargo dicta disposiciones por las cuales seculariza, suprime á los franciscanos; les permite que subsistan, pero como curas interinos, es decir, que no serán ya religiosos los que estén allí, nó, serán curas; el Gobierno no reconoce ya religiosos. Es lo que resulta de los dos decretos que acabo de citar.

Entonces, Señores, hubo muy mala organización, porque ya no había jefe, no había ya dirección, no había ya unidad de miras. Era una falta política de que no tardó en darse cuenta el gobierno, y vemos aparecer desde luego la intervención política de los Estados Unidos en California; como siempre—es la historia de todos los pueblos—cuando un territorio está revuelto, consternado, interviene un vecino más poderoso y se aprovecha de su intervención para convertirla en obra de conquista. Es lo que hicieron los Estados Unidos.

Entonces el Gobierno mexicano comprendió su falta y quiso crear un jefe. Escogió á este jefe de entre los antiguos misioneros, de entre los antiguos franciscanos, fué García Diego; lo designa como Obispo: puesto que los franciscanos se habían vuelto curas, su jefe debía ser Obispo.

Así es como el gobierno llegó á expedir el decreto de 19 de Septiembre de 1836, por el cual preparó la creación de un episcopado; y solicitó la intervención del Papa para la constitución de este episcopado. En dicho decreto preparatorio, vemos que se va á decidir que se confíe á este nuevo Obispo la administración del Fondo Piadoso, del Fondo de las misiones y esta medida quedará justificada por la necesidad de defender á California contra los Estados Unidos.

Tal es la razón del decreto de 19 de Septiembre de 1836. Ya conocéis este decreto, se ha hablado de él bastante, pero nos referiremos á él de nuevo cuando examinemos el título de los demandantes.

El art. 6º es interesante, porque decide que los bienes pertenecientes al Fondo Piadoso se pongan á disposición del nuevo Obispo para que los administre é invierta en ciertos objetos—más tarde examinaré estas palabras, las indico ahora al exponerlas:—

«Estos bienes se pondrán á disposición para ser administrados.»

Quizá me anticipo, pero recuerdo que en los decretos de la revolución francesa, cuando el gobierno confiscó todos los bienes eclesiásticos, todos los bienes de la iglesia, casi obró así: estaba muy embarazado con las catedrales, las metrópolis y las iglesias que se había tomado y de las que no podía sacar rentas útiles; entonces las puso «á disposición de los Obispos,» esto se encuentra en todos los decretos. Sin embargo, jamás se consideró que los Obispos fuesen propietarios de ellas, y la jurisprudencia unánime decide que quienes son propietarios de las catedrales, las iglesias, etc., son las ciudades y los municipios. No obstante esto, se encuentran las mismas palabras en el Concordato del 26 mesidor año IX.

Así pues, Señores, en virtud del decreto de 19 de Septiembre de 1836, se va á nombrar un Obispo. En la mente del gobierno es un funcionario á quien se va á dar un sueldo de seis mil pesos. El art. 4º lo dice: «Se le acudirá del erario público con seis mil pesos anuales.» El art. 5º dice: «que se le auxiliará del propio erario con tres mil pesos para la expedición de las bulas y translación á su silla episcopal.» Estos son los emolumentos que se le designan.

Más tarde tendremos que examinar las consecuencias jurídicas que mis honorables contradictores deducen de este decreto. Dicen que de este decreto obtienen un derecho de crédito, que por el decreto de 19 de Septiembre de 1836 el Gobierno mexicano al poner los bienes del Fondo Piadoso á disposición del Obispo para que los administrase, no substituía un nuevo *manager* á las comisiones creadas por la ley de 23 de Mayo de 1832, sino que se despojaba de sus derechos de propiedad en provecho del Obispo.

Responderemos más tarde; diremos especialmente: olvidáis—que es un decreto, que es una ley, un acto del poder soberano y que no es un título de reconocimiento civil, y que no es una enajenación de propiedad. Discutiremos eso.

Así pues, Señores, el 19 de Septiembre de 1836 el Gobierno confió

la administración de los bienes del Fondo Piadoso al Obispo; pero hay probablemente en la historia de México lo que encontramos en la historia de otros pueblos, la lucha de los partidos; quizá había ya conflictos entre clericales y liberales; no conozco bastante la historia de México para afirmarlo; pero sé que un decreto, el de 8 de Febrero de 1842, va á quitar al Obispo la administración que se le había confiado en 1836. Su poder fué efímero, porque en realidad no se le nombró sino hasta 1840, y ya á principios de 1842 el Gobierno le retira el poder de administración que le había confiado.

Más tarde tendremos que decir: Pero que ¿pretendéis que el 19 de Septiembre de 1836 haya transferido el Gobierno mexicano un derecho privativo, un derecho de propiedad, un derecho de crédito, un derecho civil al Obispo? Mas entonces, si se lo retira, debo expropiarlo; si el derecho ha entrado al dominio del Obispado forma parte de su patrimonio, sea el título el que fuere, y si se le quita, es una expropiación porque dar y retener se excluyen.

Pero, señores, el Gobierno mexicano no le cree así; recobra sencillamente por un acto del poder soberano de 8 de Febrero de 1842 lo que había concedido por otro acto del poder soberano el de 19 de Septiembre de 1836. Es que los actos del poder soberano nunca son perpetuos; en materia política sobre todo, nada hay eterno; por consiguiente, la administración que sucedió á la precedente, suprimió, derogó, según la expresión textual, el decreto de 19 de Septiembre de 1836. El Estado recobró la administración de los bienes, y dijo: Yo mismo me encargaré de ella, yo mismo emplearé los fondos en el objeto á que estaban destinados, yo mismo haré eso más directamente.

Entonces por el decreto de 24 de Octubre de 1842 queriendo el Gobierno acabar de una vez, nacionalizó los bienes, los incorporó al erario nacional y dijo que pagaría un interés de 6 por 100 ó más bien dijo que destinaría un interés de 6 por 100 «á los benéficos y nacionales objetos» que habían sido el punto de mira de los donantes.

Tendremos que examinar—indico la cuestión, no la resuelvo—si este decreto de 24 de Octubre de 1842, que se invoca especialmente por los demandantes, confería á alguien un derecho civil, si cuando el Gobierno decía «reconoceré al rédito de 6 por 100,» habría alguien que quedase investido del derecho á este 6 por 100, si en otros términos, el gobierno, al firmar el decreto se despojó de un derecho para darlo á otro, y nos preguntaremos quién era este otro. No era el Obispo, pues precisamente este decreto tenía por efecto quitarle lo que se le

había dado en 1836, no era la iglesia, no eran los indios; examinaremos eso y diremos que no había acreedor constituido en contra del Estado por este decreto de 1842.

Veréis entonces que los hechos se van á complicar y precipitar hasta 1848. Esta es una época de fiebre y agitación para México; la cuestión de las Californias preocupó mucho á los gobiernos, esta sucesión de decretos lo prueba. Un representante del Obispo Ramírez, estaba encargado de administrar los bienes en México. Los bienes estaban situados en México y el Obispo tenía que ir á California, con las dificultades de comunicación de entonces; por lo tanto el Obispo no podía á la vez administrar las misiones, desempeñar su apostolado y administrar los bienes de México; necesitaba tener un representante en este lugar; y lo fué Ramírez.

Ramírez había envejecido; estaba asistido por un abogado, Rodríguez de San Miguel; cuando vieron que el 8 de Febrero de 1842, el Gobierno quitaba al Obispo la administración del Fondo Piadoso, que el 24 de Octubre de 1842 lo nacionalizaba é incorporaba al erario, Ramírez y su consejero San Miguel, dijeron al Gobierno mexicano: ¡Cuidado! la obra que cumplís es una obra nefasta porque consume la ruina de las misiones.

En esta época, señores, forzoso es reconocerlo, los envíos de fondos á los antiguos franciscanos se hacían más y más raros; el Gobierno, ó más bien los gobiernos sucesivos tenían otras preocupaciones. En 1845 en un documento importante, toma la palabra el abogado del Obispo y le pide cuenta al Gobierno de sus actos; le señala el peligro de su actitud, del abandono de las misiones, en el memorable documento que está reproducido en la página 385 del volumen rojo (Memoria del Sr. Azpíroz núm. 77 y anexo núm. 25) y por primera vez vamos á ver lo que piensa el Obispo. Por voz de su patrono autorizado para hablar en su nombre, dice:

«Ni el prelado de California ni sus agentes de hecho han pretendido ni soñado pretender á la propiedad del Fondo para el reverendo Obispo ó para la mitra . . . El reverendo Obispo no ha formulado ni formula pretensión semejante. Le han sido arrancados los bienes que una ley del régimen republicano había puesto en sus manos, ha elevado la voz ante el Congreso, suplicándole mida la injusticia de este acto y sus consecuencias; ha colocado ante él los documentos y los contratos que demuestran tanto el origen como el destino del Fondo; si el Congreso decide que el Departamento ha obrado bien y que el

Fondo es de propiedad nacional, el reverendo Obispo habrá cumplido con sus deberes. El representante del Obispo no se considera tampoco como propietario del Fondo, así como el Diputado no lo es de su departamento.»

Tenemos ahí, pues, señores, un testimonio importante, el testimonio del Obispo ó de su representante. Lo han despojado de los bienes, va á decir lo que piensa, va á protestar, va á matizar bien, va á decir: Protesto porque es una falta política enorme, porque si no os preocupáis de las misiones, no respondo de las consecuencias.

Rodríguez de San Miguel tenía razón: fué una falta; pero lo dice respetuosamente, condenando con anticipación la tesis que se ha presentado aquí: No pretendo una propiedad que no pertenece á la mitra, no soy propietario de ella, así como no lo es un diputado de su departamento, en esto no soy más que un funcionario. Es decir, que caracterice la situación jurídica del Obispo, su mandante; por consiguiente, este documento tiene una autoridad incontestable.

Se suspendió la audiencia á las cinco para continuarla al día siguiente á las diez de la mañana.

24 de Septiembre de 1902 (mañana) 9ª audiencia.

(Continuación del informe del Sr. Delacroix.)

Señores, continuaré, con permiso de la Corte, la exposición que comencé ayer.

La Corte habrá notado por la rápida revista de los hechos que pasamos ayer, que mientras los jesuitas permanecieron á la cabeza del Fondo Piadoso, ellos fueron los únicos que dispusieron de él y que la intervención del rey, del soberano, no tuvo más objeto que el de autorizarlos, dirigirlos ó á lo sumo vigilarlos. Pero desde el momento en que se abolió el orden de los jesuitas, en que éstos fueron expulsados, el rey, el poder soberano, es quien dispone de los bienes de los jesuitas como estos habían dispuesto de ellos anteriormente.

Otro hecho que ciertamente no habrá pasado desapercibido para vosotros, es que mientras vemos aparecer constantemente esta intervención del rey, ya aún desde que los jesuitas disponían del Fondo, por una inspección, una vigilancia, una intervención, una autorización, y más tarde por un derecho de disposición y de asignación, la iglesia

jamás interviene ni en el nacimiento de la orden de los jesuitas en California, ni en la supresión, ni en momento alguno más tarde.

Así llegamos, Señores, al período que tiene su punto final en 1814.

Debo exponer aquí á la Corte la sucesión de los hechos, relativos al incidente llamado asunto de las Islas Filipinas. Recordáis que Doña Josefa Argüelles, que había dispuesto en provecho del Fondo Piadoso de una suma cuyo monto se cifra en ochocientos mil pesos, había dividido su fortuna en cuatro partes dándolas todas á los jesuitas, pero una cuarta parte se destinaba á sus colegios, mientras que las tres cuartas partes restantes se destinaban, mitad á las misiones de las Filipinas y mitad á las misiones de California. En 1827, cuando se proclamó la Independencia de México, cuando México se separó de España, el Gobierno mexicano se encontró con este conjunto de bienes que recibió en nombre del Fondo Piadoso, que había sido constituido por mexicanos y que se componía de bienes situados en México. El Gobierno mexicano se apropió esos bienes, es decir, que de su *motu proprio* se substituyó al rey de España en los derechos que éste pudiera tener sobre dichos bienes.

Pero, Señores, si el rey de España había dejado hacer, no había aún ratificado esta situación. Se presentaron entonces reclamaciones por parte de los dominicos encargados de las misiones de las Islas Filipinas. Estos querían hacer valer—y debe reconocerse que lo hacían con justo título—que si el rey de España tenía la disposición del conjunto del Fondo Piadoso para misiones situadas en dos partes de sus Estados, unas en California, las otras en las Islas Filipinas; si entonces la California contigua á México se había desprendido de España y si se podía admitir que el Gobierno mexicano ocupaba el lugar del rey de España en sus derechos sobre el Fondo en lo relativo á las Misiones de California, no se concebía que el rey de España abdicase sus derechos sobre el Fondo en lo concerniente á la parte destinada á las Islas Filipinas. El rey de España tenía el conjunto de los derechos sobre la totalidad del Fondo Piadoso, pero al mismo tiempo tenía que dirigir y mantener á las misiones en su conjunto; podía pues concebirse que por ser bienes mexicanos de un fondo mexicano constituido por mexicanos, el nuevo Gobierno de México se substituyese al rey de España, pero solamente que estos bienes no se hubiesen destinado á las misiones de las Filipinas; el rey debía conservar esta parte puesto que tenía la integridad de los derechos hasta entonces.

Eran, señores, debemos confesarlo, razones profundamente jurídi-

cas y profundamente justas las que hacían valer las misiones de Filipinas por órgano del Ministro del rey de España. El Gobierno mexicano así lo comprendió. ¿Qué digo? el Gobierno mexicano se consideró muy feliz con que el rey de España tuviese á bien reconocer que el Gobierno mexicano se substituíra á él en la parte del Fondo Piadoso que correspondía á California con la única condición de que reconociese al rey de España la conservación de la parte del Fondo que estaba destinado á las Islas Filipinas.—Así pues señores, el Gobierno mexicano aceptó celebrar el tratado de 14 de Octubre de 1836, por el cual reconoció al rey de España el derecho sobre la parte del Fondo destinado á las Islas Filipinas.

Esto era muy justo: el rey de España era dueño del todo; conservaba una parte de la carga, conservaba por lo mismo la propiedad, la disposición de una parte del Fondo. Esta única razón hubiera debido bastar para que el Gobierno mexicano se apresurase á aceptar las proposiciones que le hacía España bajo forma de reivindicación; pero estaba tanto más dispuesto á ello cuanto que venían á apoyar estas ofertas otras consideraciones de orden político. El Gobierno mexicano que se había declarado independiente desde 1827, se preocupaba siempre por hacer que se reconociese esta independencia por el rey de España, por el Gobierno español del cual se había emancipado, del cual se había separado y por esto se apresuró á celebrar este acuerdo que debía ser seguido del acuerdo relativo al reconocimiento de su independencia.

Tan cierto es esto, Señores, que apenas se celebró el tratado de 14 de Octubre de 1836 relativo á la división del Fondo Piadoso, cuando el 28 de Diciembre de 1836, es decir, dos meses y medio después, un tratado reconocía la Independencia de México. Lo véis, estas dos negociaciones eran concomitantes y el Gobierno mexicano tenía demasiadas razones para no apresurarse á dar esta satisfacción pecunaria al Gobierno español.

Pero si este tratado de 14 de Octubre de 1836 reconocía los derechos del Gobierno español—el cual se había descargado de las misiones de las Filipinas con los misioneros dominicos—á todos los bienes que se habían destinado á las misiones de las Filipinas, la tradición de estos bienes no se efectuó de una manera definitiva clara y efectiva desde 1836, y vamos á ver que algunos años después se vendió uno de los bienes que se habían destinado á las misiones de las Islas Filipinas, que pertenecían á estas misiones ó al rey de España para

las mismas misiones. Entonces en virtud de la declaración de principio, del reconocimiento existente en el tratado de 14 de Octubre de 1836, el Gobierno español representado por su Ministro y las misiones dominicas representadas por el padre Morán, reclamaron á México diciéndole: Habéis vendido un bien que estaba destinado á las Islas Filipinas, así lo habéis reconocido, habéis cometido una falta,—y era incontestablemente una falta.

El Gobierno mexicano, Señores, por la Convención de 7 de Noviembre de 1844 consintió en transigir y entregó para las misiones de las Islas Filipinas una suma principal de ciento quince mil pesos y una suma accesoria de treinta mil pesos á título de indemnización ó sea un total de \$ 145,000. Fué una transacción.

Todo lo que acabo de decir, Señores, se encuentra narrado en la memoria del Sr. Azpiroz, pág. 397 del libro rojo bajo el núm. 136.

¿Cuál era la importancia de los bienes de las Islas Filipinas? Por mi parte no conozco como bienes del Fondo Piadoso destinados especialmente á las Islas Filipinas sino la mitad de las tres cuartas partes de la sucesión de la Sra. Argüelles. Esta sucesión, hace poco os lo dije, debía elevarse á más de ochocientos mil pesos, y si lo digo es porque en una relación de 23 de Agosto de 1871, un inventario de esos bienes nos hace conocer esta comprobación que fué hecha por el Notario de la época. De tal manera que si una cuarta parte pertenecía á los jesuitas para sus colegios y tres cuartas partes para sus misiones, había por lo menos una suma de seiscientos mil pesos que debía dividirse entre las misiones de California y las de Filipinas. Esto fué lo que sirvió de base para la transacción.

Parece que había también—aunque esto no pueda precisarse—otros bienes de menor cuantía que se habían dado también á la vez para la California y para las Islas Filipinas y que se debieron comprender en la transacción á que me acabo de referir. En todo caso este punto no tiene más interés que el de la cronología de los hechos. Mis honorables contradictores han hablado de él porque lo consideraban como un argumento, decían: Nosotros estamos en la situación de las Islas Filipinas, estamos en la misma situación que las misiones dominicas, y puesto que el Gobierno mexicano reconoció el derecho de los misioneros de las Islas Filipinas, ¿por qué no reconoce el de los misioneros de California?

No tengo necesidad de demostrar, Señores, que la analogía que se sostiene no existe absolutamente. La situación es muy diferente, des-

de luego puedo decíroslo: Argumentáis con una transacción, y el carácter esencial de las transacciones es precisamente el de descartar el reconocimiento del derecho que hubiera podido discutirse.

Pero, aun fuera de esta consideración, que os habrá saltado á la vista, habréis pensado seguramente que la situación es distinta porque aquel con el cual se transigía tenía todos los derechos; estaba dispuesto á abandonar la mayor parte de ellos, se le dejaba una débil parte para las misiones cuya carga conservaba. No es ésta seguramente la situación actual de los demandantes; ellos no tendrán todos los derechos puesto que ninguno tienen, y que reivindicán derechos que ciertamente no poseían antes.

Esto fué. Señores, el hecho que concluyó con la Convención de 7 de Noviembre de 1844. Recordáis que en esta época los dos decretos de 1842, del 8 de Febrero y del 24 de Octubre, formaban la legislación que regía esta cuestión de las misiones. Por virtud de estos decretos, el Gobierno mexicano había quitado al Obispo de California la administración del Fondo Piadoso que antes le confiara, se la quitó diciendo que él mismo se encargaría de cubrir los gastos de esas misiones, ó que él mismo se encargaría de las necesidades de la situación en California; había anunciado también que destinaría á ese objeto el 6 por 100 sobre el valor de ese Fondo.

Pero. Señores, en 1845 se produce un cambio en la legislación. Ya he hecho mención de la circunstancia de no ser perpetuas las formas de gobierno, como no lo son eternas; seguramente México nos da de ello un ejemplo en este período de la historia. Vemos, pues, que se va á volver en 1845 á la situación que se había creado en principio en 1836, y de hecho en 1840, y que se había abolido en 1842.

El 3 de Abril de 1845 interviene un nuevo decreto; en virtud de este decreto, el Gobierno va á devolver al Obispo la administración del Fondo Piadoso; es decir, la administración de lo que queda del Fondo Piadoso, porque es necesario no olvidarlo, el Gobierno había decidido en 1842 la venta de los bienes, de manera que ya no podía disponer en 1845 sino de lo que quedaba de los bienes del Fondo Piadoso. Así es como dice que confía al Obispo la administración de lo que queda, sin perjuicio del derecho del Gobierno para disponer en lo concerniente á la demasía.

La demasía, ¿cuál era? La demasía no era sino el 6 por 100 que quedaba aún, y sobre el cual había manifestado el Gobierno la intención que tenía de emplearlo en las necesidades de las misiones de

California. Esto era lo que aún quedaba. Y bien, en cuanto á este resto, en cuanto á este 6 por 100, anuncia que el Congreso dispondrá de él según lo resuelva.

Era un decreto de importancia secundaria, ó de una consecuencia relativa, puesto que este decreto de 3 de Abril de 1845 no restituía en realidad al Obispo más que la disposición ó la Administración de los bienes que no habían sido enajenados.

Este decreto, Señores, no fué de larga aplicación, porque nos acercamos á la fecha final de la conquista de California por los Estados Unidos.

En 1842, por no ser los medios de comunicación tan rápidos como lo son hoy, hubo un momento en que se creyó que los Estados Unidos se habían quedado ya con la California; fué una falsa alarma que se convirtió en realidad en 1846; Monterrey fué ocupado por las tropas de los Estados Unidos, y, por consiguiente, este hecho fué el que más tarde se consagró por el derecho; á partir de 1846 como la California estaba ocupada por los Estados Unidos, se consideró como conquistada por esta nación.

Esta situación de hecho, esta conquista de California por los Estados Unidos realizada en 1846, quedó legalmente consagrada el 2 de Febrero de 1848 por el tratado de Guadalupe Hidalgo.

Este tratado había sido objeto naturalmente de discusiones preliminares numerosas. Era un tratado importante. Hacía ya varios años que existían numerosos germenes de discordia entre los Estados Unidos y México, cuando se llevó á cabo la conquista. He leído en un documento que emana de mis contradictores, que la California fué comprada á México por los Estados Unidos; era una de esas ventas en las cuales la parte vendedora no tiene facultad de disponer ó elegir. . . . Se había conquistado y era necesario ver con qué condiciones se quería hacer ratificar la conquista, pero ésta estaba hecha; el hecho brutal, el hecho de la fuerza sobreponiéndose al derecho, estaba cumplido. Pero se celebra un tratado.

Este tratado debía reemplazar á otras convenciones internacionales que se habían firmado entre los dos países, ó que habían sido propuestos para arreglar los conflictos que había entre ellos. Se había comprobado que entre ambos países existía una serie de conflictos pecuniarios que venían á agravar aún más la situación irritante de las relaciones entre estos dos Estados, y para darle término se discute desde luego que se pague una indemnización pecuniaria por los Estados Uni-

dos á México. La conquista, la segregación de México de toda la parte de territorio de Nuevo México y que comprendía la California, eran un hecho consumado sobre el cual no admitían discusión los Estados Unidos; estos Estados se segregaban de México para incorporarse á los Estados Unidos, pero se necesitaba tratar, ratificar, dar una solución. Se discute una indemnización.

En otra audiencia tendré el honor de indicaros cuáles fueron los preliminares de este tratado, pero os digo desde ahora que se había indicado cuál debía ser la base para fijar esta indemnización. California y los Estados desprendidos de México, eran á la vez para éste una carga y un manantial de recursos. Esta consideración era la que debía servir de base á la discusión. Así, por ejemplo, México tenía una deuda nacional, esta deuda nacional se había creado para las necesidades del territorio en su conjunto, la totalidad del territorio se había aprovechado de ella y era claro que si se desprendía una parte de este territorio, se necesitaba que esta deuda nacional que pesaba entonces sobre la parte restante, recibiese un sostén, una contribución de parte del país que había conquistado el nuevo territorio. Esta era una noción profundamente justa y jurídica. Para determinar el monto de esta contribución era necesario tomar en cuenta no sólo las cargas que México, empequeñecido, iba á soportar solo, cuando antes podía repartirlas sobre la totalidad de su territorio, sino que también debían tomarse en cuenta las ventajas que podían sobrevenir á Nuevo México; es decir, las cargas de que se desembarazaba y se las pasaba el nuevo gobierno conquistado.

Esta discusión dió por fruto el tratado de 2 de Febrero de 1848. Se fijó una indemnización: quince millones de pesos. El Gobierno de los Estados Unidos deseaba sin duda alguna decir: arreglemos definitivamente las cuestiones pecuniarias de Estado á Estado. Vamos, pues, á fijar una suma debatida, fija, quince millones de pesos, y mediante esta suma ya no habrá diferencias pecuniarias de Estado á Estado, ya no habrá deudas ni créditos, porque estas deudas ó créditos quedarán saldados por el pago de la suma que constituye la diferencia que haya entre el debe y el haber.

Esta es la primera estipulación esencial del tratado de 2 de Febrero de 1848: liquidación de los derechos de Estado á Estado.

Pero, Señores, queriendo ir aún más lejos las partes contratantes, y queriendo obrar de modo que no hubiese ya motivo de conflicto entre ambos Estados, dijeron: Vamos á crear una situación excepcional.

La situación que acabo de indicar, era lógica, era anormal, existe en la mayor parte de los tratados; pero aquí se quiso ir aún más lejos, y se dijo: Hay ciudadanos de un Estado que tienen derechos individuales, civiles ó privados, en contra del otro Estado; esto es también un motivo de conflicto, porque estos ciudadanos acreedores de un Estado solicitan la intervención diplomática ó los buenos oficios de su Gobierno para con el otro Estado; esto es también motivo de discusión y causa de acrimonia entre ambos países. Para quitarla de raíz se decide que el Gobierno de los Estados Unidos exonere al Gobierno mexicano de todos los créditos que pudieran tener los ciudadanos de los Estados Unidos contra el Estado mexicano.

Era una cosa anormal, porque los Estados Unidos no tenían personalidad para dar finiquitos por los créditos civiles que sus ciudadanos pudiesen tener en contra de los ciudadanos de otro Estado, pero aceptan tomar el lugar del Estado mexicano con relación á ellos, es decir, que dicen: Tú, (Vos) Estado mexicano, vas á pagarme una suma, á precio alzado de tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$3,250,000.00), y mediante esta suma me encargo de pagar todos los créditos que contra tí tengan mis nacionales.

Es pues, una exoneración absoluta por la substitución de un deudor á otro; es, si puedo emplear esta expresión de Derecho Civil, una novación la que se ha efectuado y que implica una exoneración absoluta; la exoneración se encuentra, en efecto, en el art. 14 del Tratado de 1848.

Así pues, los dos Estados, queriendo allanar todas las dificultades, suprimir todos los motivos de conflicto, habían hecho cosas extraordinarias: el Gobierno de los Estados Unidos aceptaba pagar todas las deudas, cualesquiera que fuesen, del Gobierno mexicano á favor de ciudadanos americanos. Del tratado mismo se entendía que se instituiría una comisión americana encargada de juzgar el valor de los créditos, presentados por ciudadanos americanos en contra del Estado mexicano, de apreciarlos, de fijar su monto. El Gobierno americano tendría que arreglarlos, cualquiera que fuese la cantidad á que ascendieran los créditos.

¿Podría aún México creer, —en vista de esta doble exoneración, exoneración que parte del Estado, exoneración que parte de los ciudadanos americanos, al firmar el tratado, —que conservaba una deuda á favor de este Estado abandonado, segregado de su territorio, á favor de la Iglesia de la Alta California?

Más tarde examinaremos este tratado, y veremos que si había derechos pertenecientes á una colectividad cualquiera en la Alta California, quien asumía ciertamente su carga, era el Gobierno americano, puesto que él era quien tomaba este Estado bajo su tutela, quien representaba esta colectividad, él era ciertamente quien hubiera debido hacer valer esos derechos en el Tratado de Querétaro.

Señores: el Gobierno mexicano debía estar tanto más tranquilo, cuanto que en un primer texto del Tratado, especialmente en el art. 9, se había indicado que las asociaciones, comunidades eclesiásticas ú otras, las instituciones que gozaban de personalidad civil en México, continuarían gozándola en el nuevo Estado; pero el Senado americano no aceptó esta fórmula. No aceptó estar ligado por una legislación que no era la suya, no aceptaba que los ciudadanos del nuevo Estado de California, pudiesen acogerse aún á una legislación que no era la suya; el Senado americano exigió, pues, que el texto definitivo del Tratado fuese el que está en vuestro poder; y todo lo que consintió en decir, fué que cada uno tendría el derecho de tener las creencias, la religión que le conviniese, sin que se atacase la libertad de conciencia; pero lo que no quiso reconocer el Gobierno americano, fué una personalidad civil proveniente de una legislación extranjera.

Por lo tanto, parece que el Gobierno mexicano, por el Tratado de Querétaro, debía estar al abrigo de toda preocupación; debía decir No puedo tener acreedores con derecho á hacer valer sus créditos; y si existiese aún algún ciudadano americano que pudiese tener un crédito contra mí, dicho crédito se encuentra extinguido por el Tratado de Querétaro y por la voluntad del Gobierno; es negocio concluido. Debía creerlo, todo el mundo lo creyó.

Prosigo. En 1850 aparece un ser nuevo en la Alta California, la iglesia americana, primero, un arzobispado después un archiepiscopado americano. Naturalmente este nuevo ser deberá su existencia á la legislación americana. A partir de 1848, el Gobierno de los Estados Unidos obraba como le parecía en el nuevo territorio conquistado: aplicaba allí sus leyes, y en virtud de ellas creó seres nuevos, es decir, ficciones legales, entidades jurídicas que forman parte de la nación nueva.

Así es como nació en 1880 la Iglesia americana de California.

En esta época, el nuevo prelado que estaba al frente de la también nueva iglesia de California, ha debido informarse necesariamente de la extensión de sus derechos, porque para un prelado sus derechos

son á la vez sus deberes: debía, pues, informarse. Eso fué lo que hizo.

Parece aun que se presentó en México en 1852, y que allí formuló una reclamación verbal: él lo dice, él lo afirma; debe pues, ser exacto. Pero, Señores, era evidentemente una reclamación anormal en materia administrativa, en donde las reclamaciones se hacen siempre por escrito, y las demás no tienen valor alguno.

Sea de ello lo que fuere, de 1850 á 1859 no hubo reclamación, tampoco la habrá hasta 1870. Pero, si no ha habido reclamación por parte de los nuevos Obispos de California en contra del Estado mexicano, de 1850 á 1870, puede haber habido preocupación por su parte: se preguntan si tendrán pretensiones que hacer valer.

Digo que se lo preguntan, porque ensayan presentar una reclamación contra las autoridades mexicanas. Había en la Alta California bienes que propiamente no formaban parte del Fondo Piadoso de la California; sobre todo, había allí terrenos que fueron adquiridos por los misioneros, los franciscanos en la Alta California. Habiendo sido suprimidos los franciscanos, el nuevo Obispo de California, dijo: Yo soy quien debo heredar esos bienes adquiridos por los franciscanos.

Se siguió un juicio en la Alta California, juicio americano, al cual México fué absolutamente ajeno. Este juicio, relatado en la pág. 343 del libro rojo, terminó en Octubre de 1856; era un juicio titulado: *Nobile versus Retman*. Leo solo la noticia de la decisión que se encuentra á la cabeza del párrafo:

«Las misiones establecidas en la California antes de su adquisición por los Estados Unidos, eran establecimientos políticos, y no tenían en manera alguna relaciones con la iglesia. El hecho de que estuviesen al frente de esas instituciones padres ó monjes, nada prueba en favor de la reclamación de la iglesia con respecto á su propiedad universal.»

Y bien, ¿qué quiere decir esto? Que en 1856 los Estados Unidos de América, representados por sus instituciones nacionales, habían juzgado la pretensión de la iglesia y habían dicho: ¡Cómo! ¿pretendéis ser los sucesores de los misioneros, de los apóstoles, de aquellos que eran conquistadores? Pero no, esto es un error: el hecho de que estuviesen al frente de esas instituciones sacerdotes ó monjes, no da á esas instituciones la naturaleza de propiedades eclesiásticas, como tampoco cuando Richelieu ó Mazarino estaban á la cabeza del Gobierno adquiriría lo que tocaban el valor de bienes eclesiásticos; eran agentes del rey, agentes del Gobierno.

Ved, Señores, una apreciación formulada por instituciones americanas y que condenan naturalmente la pretensión de los actuales demandantes; es una apreciación de los tribunales.

¡Ah! Sé que se nos dijo en la audiencia precedente, que los Arzobispos y Obispos de California habían presentado á una oficina instituída por la ley americana, la indicación de las propiedades que reivindicaban, que consideraban que les pertenecían como sucesores de los misioneros y que se reconocieron sus derechos. No dejó de convenir en ello; sin embargo, Señores, si doy esta indicación de decisión, es porque véis que en América, es donde los derechos habían sido, al parecer, sancionados en favor de los obispos americanos, lo que digo aquí ha sido juzgado por los tribunales americanos.

Esta circunstancia, Señores, como otras que voy á indicaros debía hacer que se desechase la pretensión de los Obispos americanos si se hubiese presentado ante una jurisdicción americana. ¿Cual jurisdicción americana? Creemos que la jurisdicción competente en primer término para juzgar de esta cuestión era la comisión americana á que aludí hace pocos instantes. Os decía, que el Tratado de Guadalupe Hidalgo había previsto la institución de una comisión americana, encargada de juzgar los conflictos entre ciudadanos americanos y el Estado mexicano y encargado de arreglarlos mediante una suma determinada. Los Estados Unidos hubiesen sido entonces los demandados ó los interesados en este debate. Los Obispos americanos hubieron debido decir: Somos los sucesores de los Obispos Mexicanos, éstos tenían un crédito proveniente del decreto de 1842 ó del de 1845 ó aun del de 1836; nuestro crédito tuvo su origen en un derecho anterior á 1848; éramos acreedores entonces del Estado mexicano; puesto que tú, Estados Unidos, te has substituído por una novación á las obligaciones del Estado mexicano, vas á arreglar nuestro crédito, y la comisión encargada de las reclamaciones es la que va á ocuparse de esto. No lo hicieron así.

Pero sabemos que en 1859 el honorable Mr. Doyle, que era el patrono de los Obispos de entonces, presentó al Secretario de Estado de los Estados Unidos la reclamación actual; esta reclamación fué presentada por Mr. Doyle en escrito de fecha 20 de Julio de 1859, el primero del libro rojo (págs. 5 y siguientes). Este escrito de reclamación iba acompañado de una memoria admirablemente bien concebida por cierto, en la cual constaban la reclamación y todos los elementos que podían servirle de fundamento. Los Estados Unidos eran Jueces en

esta ocasión, iban á ver si tenía valor la pretensión de los Obispos. Era tiempo de reclamar: estamos en 1859, el tratado es de 1848, si se presenta una reclamación por parte de los ciudadanos convertidos en americanos, por parte de una institución ó de una colectividad de la Alta California, es decir, del territorio desprendido, los Estados Unidos se apresurarían á volverse contra México y á decirle: hemos celebrado un tratado en 1848, nos hemos dado una exoneración absoluta, pero aún hay algo, hay una obligación que no puede determinarse en cifras pero que va á ser objeto de negociaciones; tenemos en la Nueva California la carga de un servicio público que es el Presupuesto de Cultos; antaño recibiste fondos que nacionalizaste y cuyo destino anterior era precisamente el sostenimiento del culto; nos debes una parte.

Demostraré que los Estados Unidos como gobierno hubieran sido los únicos que tenían personalidad para reclamar, hubieran debido tomar inmediatamente el lugar de los Obispos y reclamar si hubiesen tenido derecho de hacerlo al Gobierno mexicano. Pero, Señores, con el silencio es con lo que se acoge esta reclamación,—según lo que sabemos,—pues no nos consta que se haya dado curso á dicho escrito de 20 de Julio de 1859; y á juzgar por los documentos que se nos han presentado, el Gobierno de los Estados Unidos no contestó, ó no dió curso á la reclamación. En todo caso lo que hay de cierto, es que el Gobierno de los Estados Unidos no pensó durante más de diez años en reclamar nada al Estado mexicano. La reclamación hubiera debido nacer en 1848, hubiera debido aparecer al menos en 1850, en 1859 era quizá demasiado tarde; pero ¿cómo? podía uno esperar aún diez años antes de que se hiciese á México una representación diplomática cualquiera?

El 30 de Marzo de 1870 es cuando vemos que por un escrito que se encuentra en el libro rojo en la pág. 8, otro abogado de los Obispos, Mr. Casserly, dirige al Secretario de los Estados Unidos Americanos, al honorable Hamilton Fish, la reclamación que, supongo fué después presentada á México por intermedio de la Comisión Mixta. Digo que lo supongo, porque no he encontrado en el libro la nota por la cual se dirigiera el Gobierno americano al Gobierno mexicano.

EL SR. EMILIO PARDO.—No la hubo.

EL SR. DELACROIX.—Esto explica por qué no la encontré!....

En este escrito de 30 de Marzo de 1870 la reclamación se presentaba en la forma que veréis: Tenía por objeto las propiedades del Fon-

do y tenía por objeto el crédito íntegro, tanto el capital como los intereses.

La reclamación, así presentada, debía tropezar con una excepción de incompetencia por parte de la Comisión Mixta, y *con un no há lugar* que voy á indicar.

Digo, con una excepción de incompetencia, porque la Comisión Mixta instituída por la Convención de 4 de Julio de 1868, no podía conocer sino de las reclamaciones que tenían un origen posterior al Tratado de 1848; jamás hubiera firmado México una Convención que hubiera permitido discutir una pretensión ó un derecho anterior á 1848; hubiera dicho: tengo una exoneración, el Tratado de 1848 me permite no escuchar reclamación que provenga del otro lado de la Frontera y que tenga su origen en un hecho anterior á 1848.

Pero había reclamaciones de origen posterior á 1848.—Había un enredo en las relaciones entre los ciudadanos de ambos Estados, ciudadanos americanos pretendían constantemente tener reclamaciones que formular contra el Estado mexicano; es necesario decir que la separación entre ambos países, la separación de los dos territorios no había puesto fin á esas dificultades.

Hay, pues, hechos posteriores á 1848 que se pretende van á dar derechos á ciudadanos americanos contra México. Entonces se celebra una Convención por la cual se encarga á una Comisión Mixta compuesta de representantes ó delegados de ambos Estados que juzgue las diferencias de ciudadanos de un Estado contra el Gobierno del otro, y recíprocamente; pero con la condición de que las reclamaciones tengan siempre un origen posterior al 2 de Febrero de 1848.

Por tanto, Señores, si se hubiese mantenido la reclamación tal cual fué presentada en el escrito de 30 de Marzo de 1870 por Mr. Casserly, abogado de los Obispos, esta reclamación hubiera tropezado con la excepción de incompetencia por que la Comisión Mixta hubiera debido decir: Demandáis el capital, demandáis las propiedades del Fondo, os fundáis en decretos anteriores á 1848, es imposible; no soy competente.

Hubiera agregado: Pero vuestra reclamación es inadmisibile, porque, teniendo una base anterior al Tratado de Querétaro y habiendo los Estados Unidos exonerado á México de todas las reclamaciones anteriores á 1848, tanto por parte del Gobierno de los Estados Unidos cuanto de ciudadanos americanos, no há lugar á vuestra reclamación.

Esto es lo que hubiera dicho la Comisión Mixta:

Así pues, la reclamación no se presentó definitivamente en estos términos y los demandantes de entonces se limitaron á exigir los intereses anuales; era, pensaban,—creo que se equivocaban,—el medio de eludir la excepción de incompetencia y *el no há lugar*, puesto que decían: Demandamos los intereses vencidos cada año, el derecho nace cada año, en 1848 no éramos acreedores y no hemos podido dar finiquito de un crédito que no existía; pero demandamos los intereses. Y como había en 1870 veintiún años de intereses vencidos no se pedían más que 21 años de intereses. Conforme á esta tesis es como hoy se piden treinta y tres años de intereses, pero no se pide el capital.

Así es, Señores, como se presentó la reclamación en 1870 á la Comisión Mixta: demanda de 21 años de réditos.

Entonces resuelve la Comisión Mixta. Ya lo sabéis, cada uno de los delegados de los Estados emite una opinión contradictoria. Se necesitaba recurrir á un tercer árbitro: á Sir Edward Thornton, Ministro Plenipotenciario de Inglaterra en Washington, es á quien se encarga de resolver la diferencia; relativamente á esos 21 años de réditos, resuelve en favor de los demandantes.

Voy á leer inmediatamente, para no volver á ocuparme ya de ella, esta sentencia que creemos no debe discutirse aquí, pues pensamos que la Corte de Arbitraje actual goza de la más absoluta independencia y que juzga de una cuestión nueva y tiene elementos nuevos; pero Señores, imposible me es al pasar no haceros notar que el honorable árbitro de 1875 comenzaba su sentencia, diciendo:

«El árbitro se encuentra en la imposibilidad de discutir los varios argumentos que se han formulado por una y otra de las partes sobre la reclamación de Amat, Obispo de Monterrey y Alemany, Arzobispo.»

Este honorable tercero dice al comenzar: ¡no puedo examinar todos esos argumentos! Quizá no era jurisperito; lo ignoro, pero en todo caso si no ha examinado los argumentos va á decirnos en qué fundó su convicción.

Dice: el único punto que debo examinar es éste: ¿los donantes primitivos que constituyeron el Fondo, que dieron bienes en mira de un fin determinado para una conquista espiritual y temporal, para una obra piadosa y nacional, han tenido más bien un pensamiento piadoso que un sentimiento político? El honorable tercero ha querido pesar los móviles que habían determinado á los donantes primitivos, ha querido precisar estos móviles y se ha dicho: ¿Eran cristianos antes que patriotas, ó eran patriotas antes que cristianos?

Y bien, Señores, creo que eran tan patriotas como cristianos y que el fin que perseguían era una conquista espiritual y temporal, que, por consiguiente, no se podían separar de esos móviles, y que en todo caso era difícil adivinarlos y saber cuál era la preponderancia que tenían unos sobre otros.

Creemos que había otros elementos que debían tomarse en consideración, tanto por el Tribunal de entonces como por el Tribunal de hoy para determinar su convicción; estos elementos son los que tendré el honor de someter á vuestra consideración.

Así pues, los demandantes triunfaron, obtuvieron satisfacción; una condenación de \$904,000.

Quedó fijado el monto de la condenación, y esto me permite, por consiguiente, hacer una rectificación de paso. Uno de mis honorables contradictores decía en la audiencia precedente, que México aceptaba un arbitraje con la intención de someterse á él si le era favorable, y de sustraerse si le era adverso. No; había un juicio relativo á una suma de \$904,000, se nos condenó, pagamos; pero decimos que es todo lo que se ha juzgado.

Señores, pido excusas por haber entrado al dominio de la cosa juzgada, no os hablaré más de ello, porque esta parte de la discusión será tratada exclusivamente por mi eminente compañero el Sr. Beer-naert.

Cuando se pagó la suma fué necesario dividirla: ¿cómo se dividió? Lo sabemos hoy porque han tenido á bien comunicárnoslo nuestros honorables contradictores. En un pequeño folleto que se os ha distribuido, veréis en la pág. 5, indicada la división que se hizo con intervención de Su Santidad, el 4 de Marzo de 1877. Se recurrió á esta alta autoridad pontificia para hacer la división de la suma objeto de la condena. Vemos entonces, que la congregación sobre la que descargó el Papa el estudio de este asunto y la indicación del reparto, efectuó éste de la manera siguiente:

Después de deducir los gastos, lo primero que figura en él es una suma de \$26,000 que se pagó á la familia Aguirre—no sé por qué— Se destinan \$24,000 para las misiones del Oregon. . . . ¿por qué del Oregon?— La cantidad de \$40,000 se destina á los padres franciscanos y á los padres de la Sociedad de Jesús. . . . Antaño lo tenían todo; hogaño se les dan sólo \$40,000. El resto se divide en siete partes, de las cuales se aplican seis á los Obispos de la Alta California, y una séptima parte á las misiones del territorio de Utah.

Este reparto, Señores, ha provocado sin duda en vosotros un signo de interrogación: ¿por qué se reparte el Fondo Piadoso de California entre misiones de otros territorios?

Así pues, Señores, en 1877 se efectuó el reparto.

Pero cuando se hizo el pago, ¿acaso se dijo: ¡Ah! pero los 21 años expiraron desde 1870, y han transcurrido otros seis años, es necesario pagarlos también? No, y se os dirá, Señores, cuál fué la única palabra pronunciada en este asunto, fué la afirmación por el abogado de México de que mediante el arreglo de los \$904,000 había terminado *in toto*, que era un arreglo final, que ya no había reclamación que formular en el asunto del Fondo Piadoso. Respondieron los Estados Unidos: ¿No nos debéis los cinco años transcurridos, más un interés perpetuo? No. El Gobierno americano dijo: No quiero discutir el alcance del fallo de la Comisión Mixta; y el Gobierno mexicano respondió: No queremos discutir el alcance de la decisión de la Comisión Mixta.

Señores: después de este cambio de miras, hasta el 17 de Agosto de 1891 no se formuló reclamación; el Gobierno de los Estados Unidos no reclamó, ni dijo me debéis anualmente \$43,000. Ya en 1877, cuando recibió la suma de \$904,000 por 21 años, de los cuales el último venció en 1870: Faltan aún 7 años, que forman 7 veces cuarenta y tres mil pesos. No lo dijo; y no sólo no lo dijo, sino que no reclamó hasta el 17 de Agosto de 1891. Hasta esta época es cuando va á aparecer la reclamación; mientras que hoy se pretende que se debía una suma anual en virtud de un juicio definitivo y del cual ya no debía volverse á tratar.

Llego así, Señores, al fin de esta exposición.

El 22 de Mayo de 1902 se constituyó un Tribunal Arbitral para juzgar y decidir las diferencias existentes entre ambos países, y juzgar dos cuestiones: en primer lugar, si había *res judicata* en cuanto á la sentencia arbitral, en cuanto al derecho perpetuo; y en segundo lugar si era fundada la reclamación.

Voy á ser hoy mucho más breve, pues quizá me he extendido demasiado en el examen de los diferentes hechos cuya sucesión debe ocupar vuestra atención.— Examinaré en seguida los fundamentos de la demanda, el título, la pretensión.

La cuestión que debéis resolver, os lo he dicho ya, es interesante por ser la misma que puede aparecer en todos los Estados y especialmente en los Estados europeos. No hay estado alguno, ni en Inglaterra, ni en Alemania, ni en España ó Francia, en donde, en un momento da-

do, no se hayan apropiado bienes de personas civiles; de comunidades religiosas, militares ú otras cualesquiera. Esto casi se ha hecho en los mismos términos. La cuestión que hoy se impone es la de saber si pueden ponerse á discusión los actos así cumplidos por los Gobiernos, si corresponderá á un Tribunal de Arbitraje revisar esos actos del poder soberano, y por este mismo hecho revisar la historia.

La cuestión es muy grave en otro sentido, porque, Señores, tal cual se ha presentado, necesario es decirlo, debe crear contra México una carga moral más bien que pecuniaria que será siempre muy penosa. México no tiene presupuesto de cultos, cree que los fieles de la religión católica son suficientemente generosos para mantener su culto, ¿y México que para sí mismo no tiene presupuesto de cultos, debería mantener perpetuamente un presupuesto de cultos para el extranjero? Esta será siempre una carga moral que se soportará muy dolorosamente, sobre todo cuando se considere que este presupuesto extranjero que debe sostener es el de un país conquistado!

La reclamación, ¿cuál es ella? Antes de emplear el término jurídico veré lo que es. Los demandantes nos dicen: Tenemos un derecho, derecho perpetuo, absoluto é irrevocable al Fondo Piadoso.

Derecho perpetuo: ésta es su pretensión; es necesario que se pague anual é indefinidamente la suma de pesos. Derecho absoluto: nada de vigilancia por parte de México; ya no ha de intervenir para nada la voluntad mexicana en la disposición de sus fondos; nada de administración por parte de México; derecho absoluto, sin condiciones y lo que es aún más, irrevocable, puesto que, la obligación debe subsistir indefinidamente, según los demandantes, cualesquiera que sean las legislaciones mexicanas posteriores.

¿Qué cosa son, Señores, estos tres atributos que acabo de indicaros? son los atributos de la propiedad; son los atributos de los derechos civiles, del crédito civil, y puedo medir cuál es su consecuencia. Así es que, los demandantes no sólo pretenden para sí todos los derechos sobre los productos del Fondo Piadoso, sino que no conceden á México el más mínimo derecho. Nada de derecho de vigilancia; nada de derecho de administración; ningún derecho, en fin. Luego es la propiedad en su nombre.

Se nos dice: No no es un derecho de propiedad, es un derecho de *trust*, los jesuitas eran *trustees*; el gobierno era *trust*, y también nosotros somos *trustees*.

Señores, es una palabra de que se usa y aun se abusa. Sin duda, los

Obispos son los *trustees* de sus diócesis; los gobiernos son los *trustees* del Estado; el General ó el provincial de los Jesuitas era el *trustee* de su comunidad. Pero si dejamos á un lado las palabras y recurrimos á las nociones jurídicas del derecho que se invoca, vemos que el *trust* no es el contrato de que se habla.

— ¿Qué cosa es el *trust*? Es un mandato mezclado con depósito. El *trust* supone, según la expresión antigua, un ser que debe poseer la integridad del derecho en provecho de quien existe el *trust*; en una palabra, se necesita un propietario, un ser sujeto del derecho y otro que administra, que tiene el mandato, que tiene el depósito, cuyos derechos deben ser respetados aún por el mismo propietario.

Otro elemento del *trust* es que el *trustee* debe dar cuentas. Por consiguiente, no basta decir: debe dar cuentas á Dios; cuando decimos "debe rendir cuentas," esto quiere decir que tiene obligación civil de hacerlo, obligación que puede llevarlo ante los tribunales.

Y bien, eso no existe en la pretensión de los demandantes. Estos dicen: no tenemos que dar cuentas. No indican cuál sería el propietario, cuál sería el sujeto del derecho. Examinaremos al instante quién podría ser: ¿lo es la colectividad de los Indios? ¿lo es la Iglesia católica? pero si lo es la Iglesia católica, entonces no es un *trust*; ella es la propietaria, ella es quien demanda.

No confundamos á los Obispos con los obispados. Quienes demandan son los obispados, es decir, la Iglesia católica constituida en obispados, esta persona moral es la que demanda para ella la propiedad, no demanda un *trust*, demanda un derecho absoluto! De su parte todos los derechos, de nuestra parte ninguno! Esta es la pretensión.

Entonces declamos á los demandantes lo que ya indiqué en la audiencia precedente: Invocáis un derecho de propiedad ó de crédito civil, un derecho absoluto en contra nuestra, ¿cuál es vuestro título? Justificad vuestra demanda.

Es necesario presentar este título. Estamos en materia civil, en materia jurídica; debéis presentar vuestro título. No se permite decir: No presento título porque me fundo en la equidad. No, nada de arbitrariedades, nada de fantasías; mostrad el título! Nos lleváis ante un Tribunal, y no basta decir voy á adivinar la intención de los donantes.

Y bien, Señores: este título no puede encontrarse sino en las escrituras primitivas de donación, ó en los decretos mexicanos de 1836 á 1848. Examinaremos sucesivamente estos dos puntos, y veremos, en

primer lugar, si los demandantes pueden sacar un título, un derecho de las escrituras primitivas de donación.

Y puesto que hablamos de las escrituras primitivas de donación, el Tribunal habrá hecho inmediatamente esta reflexión: ¿Cuáles son? ¿Se poseen las escrituras primitivas de donación? Véis inmediatamente el vacío: no se ha podido presentar más que la escritura del marqués de Villapiente. Se dice entonces: la consideramos como la escritura tipo. Lo decís, pero puesto que váis á derivar un derecho; váis á mostrar la existencia de una intención en el donante, intención que va á ser difícil discernir. Deberán pensarse los móviles; deberá verse si ha habido una intención piadosa que se haya sobrepuesto á sus preocupaciones políticas ó patrióticas. Y bien; entonces se necesitará el título para que podamos pesar, y no tenemos más que el testamento del marqués de Villapiente.

Señores: estando comprobada la ausencia de título para la mayor parte de la pretensión, vamos á ver qué es lo que hay en la escritura misma del marqués de Villapiente que los demandantes consideran como la escritura tipo.

Vemos, Señores, que el donante desea dar todos sus bienes á los jesuitas. Ya no tengo que repetir lo que he dicho á este respecto: os he mostrado que lo que el donante primitivo quería, era el abandono absoluto de todo su dominio á los jesuitas, y á éstos exclusivamente, puesto que prohíbe intervenir al poder seglar y al poder regular. Va más allá de su derecho, y marca también que su voluntad es la de favorecer á los jesuitas exclusivamente— la misión de los jesuitas— que añade queriendo mostrar su pensamiento final: Sólo á Dios tendrán que dar cuenta. Nadie puede, por tanto, venir á pretender, según la escritura primitiva de donación, un derecho mancomunado con el de los jesuitas sobre sus bienes, puesto que el donante desea darlos todos á los jesuitas; no reserva nada para nadie en mancomunidad con ellos.

¡Ah! Sin duda alguna, Señores, los donantes tenían un objeto; una preocupación al darles á los jesuitas; sabían bien quiénes eran los jesuitas; sabían que éstos tenían una organización en California, organización que he caracterizado cuando hablé de sus misiones; sabían que los jesuitas habían ido á California como delegados y mandatarios del rey; que eran allí los agentes del rey; que estaban encargado de administrar justicia; que estaban encargados de la dirección militar; que estaban encargados de la conquista, de la reducción de aquel país, que vanamente hasta entonces se había intentado reducir. Todo

esto lo sabían; sabían también que la bandera que los jesuitas iban á plantar en California, era la bandera del rey de España, y á los jesuitas es á quienes han querido donar!

Se nos dice hoy: es á la Iglesia. No; no es á la Iglesia, es á los jesuitas, lo han precisado; á ellos solos es á quienes han querido donar, y á quienes han donado.

Pero, se agrega: los jesuitas eran mandatarios de la Iglesia. No; si eran mandatarios, lo eran del rey; la Iglesia, si hubiera sido mandante, hubiera debido intervenir cuando reunieron fondos, y cuando marcharon á su conquista; nosotros no los vemos obrar sino como mandatarios del rey.

Pero en todo caso, Señores, en la escritura no vemos sino á los jesuitas, y á nadie más.

En esos títulos los donantes han deseado crear una obra de larga duración; una obra que han creído de período indefinido. Por consiguiente, han previsto eventualidades numerosas: previeron, según lo dije en una audiencia precedente, la eventualidad de la expulsión de los jesuitas del territorio californico; la eventualidad de la insurrección de los indígenas; pero hay una cosa que no previeron, la supresión de la orden de los jesuitas. Por consiguiente, cuando queréis encontrar un título en las escrituras de donación, debéis adivinar, debéis hacer una suposición gratuita, porque la eventualidad realizada no fué prevista por los donantes, pues si la hubiesen previsto, la habrían indicado en la escritura.

Necesario es, pues, adivinar cuál había sido la voluntad de los donantes para el caso en que se hubieran suprimido los jesuitas. ¿Queréis adivinar? Yo sí lo quiero, aun en este terreno quiero seguirlos.

Supongo que hayan tenido este pensamiento: Algún día se suprimirá á los jesuitas, ¿qué pasará con los bienes? Debían conocer la historia tradicional, y por consiguiente la legislación tradicional; debían pensar que, puesto que los jesuitas habían ido á instalar allí una obra nacional en nombre del rey, si los jesuitas quedaban suprimidos, el rey era quien recobraba la propiedad.

Creo, Señores, que no pensaron en ello; pero si lo hubiesen pensado, hubieran debido llegar á esta conclusión:

Nos dicen: eran bienes eclesiásticos. ¡Ah! ¡No! ¿Bienes eclesiásticos? ¿Harían mis honorables contradictores la confusión de creer que se deben considerar como bienes de la Iglesia, los bienes que pertenecen á todas las comunidades religiosas, militares y otras, desde el

momento que ha habido algún pensamiento piadoso que las dirija? Es imposible, y os opongo, aun en esta vez, el juicio de la historia. ¿Ha reivindicado alguna vez la Iglesia los bienes de comunidades religiosas? ¿No hemos visto en todos los países, desde Felipe el "Hermoso" que suprimió á los Templarios, á muchos otros soberanos que han suprimido la Orden Teutónica, la Orden de los Caballeros de Malta, y la de Nuestra Señora del Monte Carmelo? ¿Ha dicho alguna vez la Iglesia: sus bienes son míos?

Por lo demás, Señores, en los documentos mismos del juicio encuentro la prueba de que no es así. En la pág. 181 del libro rojo encontraréis un documento importante, es la declaración del Ilustrísimo Monseñor Alemany, Obispo de San Francisco; y en la pág. 183, bajo el núm. 7, veréis esto: que, "en virtud del decreto del Sínodo de Baltimore." (Hay que saber que la Iglesia americana se halla bajo la tutela inmediata de un Sínodo formado por todos los Arzobispos y Obispos de los Estados Unidos, y que constituye el Sínodo de Baltimore, intermediario entre el Papa y los Obispos individualmente....)

«En virtud del decreto del Sínodo de Baltimore, que está en vigor en todos los Estados Unidos, las propiedades eclesiásticas de las diócesis de los Estados Unidos pertenecen, etc. . . . excepto los que pueden pertenecer á las órdenes, á los monasterios y á las congregaciones religiosas.»

Se ve que cuando la Iglesia va á instituir al Obispo de San Francisco, cuando va á conferirle poderes, y cuando el Sínodo de Baltimore, autoridad religiosa, va á determinar las facultades del Obispo, va á conferirle el derecho de reivindicar todos los bienes de la Iglesia; pero exceptúa de ellos, entre paréntesis, como una cosa que casi no es necesario decir, los bienes de las comunidades religiosas y de las congregaciones. Lo que prueba, Señores, que hoy como siempre, la Iglesia no ha pretendido la propiedad de los bienes de comunidades religiosas.

Pero, Señores, no tengo necesidad de decíroslo: en la audiencia precedente os hice ver cuál era la indicación dada por el consejo del Obispo, quien decía: "No pretendía yo la propiedad del Fondo."

¿Puede concebirse que si una persona civil, obra de la ley, entidad jurídica que representa á una colectividad, á una parte de la nación, desaparece, puedan pertenecer sus bienes á otro que aquel que representa á la nación entera? ¿No es un principio de derecho común ge-

neral, que los bienes que quedan sin dueño entran al dominio de la Nación, al de su representante, es decir, al rey ó al Gobierno?

Así pues, Señores, lo que se encuentra confirmado en la declaración del honorable Monseñor Alemany, es una verdad de derecho común y de principio general. Los bienes de los jesuitas no son bienes eclesiásticos, porque, cuando se trata de un bien de la iglesia, ésta le imprime su sello. Su sello es su intervención en la constitución del bien, en la constitución del derecho. Cuando se trata de un bien de la iglesia, la autoridad interviene siempre en su adquisición, así como en su supresión ó enajenación. ¿Tendré necesidad de haceros notar que aquí jamás intervino, confirmando por consiguiente el texto de las escrituras, las cuales dicen: "Los jesuitas," y no "la iglesia," y por lo tanto la excluyen expresamente?

Señores: cuando se creó esta donación, los jesuitas intervinieron por medio de un procurador, un mandatario; al final de este documento interesante, se aceptan los bienes por los donatarios.

Se ve, pues, que los donantes desean disponer en provecho exclusivo de los jesuitas; son los mandatarios del rey en todo caso; no es la iglesia.

Se dice que la donación se hizo en provecho de las misiones de los jesuitas. En una audiencia precedente, se os decía: Es para las misiones; luego es para una obra piadosa, luego es para la iglesia. Señores: las misiones eran obras nacionales, políticas, de reducción política y religiosa. Los donantes, supieron lo que hacían: quisieron dar para una obra determinada, una obra de conquista, á la vez religiosa y temporal. Pero esta obra no existe ni puede existir; ¿sería posible concebir aún misiones, tales cuales las concebían los donantes, en un país en donde se proclama la libertad de conciencia como base de la Constitución?

Veámos, pues, cuál hubiera sido la situación de las partes, por ejemplo en 1848; el Gobierno mexicano habría dicho: Tengo fondos que se me han entregado para las misiones de California; os apropiáis la California; yo conservo los fondos, pero voy á continuar las misiones. El Gobierno de los Estados Unidos habría contestado: ¿Cómo es posible concebir que continuéis una obra incompatible con las ideas de nuestro actual Gobierno? ¿Y cómo hubiera podido pensar México en continuar esas misiones? ¿Cómo hubiera podido continuar esas misiones en su territorio un Estado protestante? Es una concepción imposible, porque el tiempo y las circunstancias han cambiado.

Pero, Señores: en las escrituras de donación los donantes quisieron fomentar las misiones de los jesuitas de California. ¿Cuáles eran esas misiones de jesuitas en California? Se encontraban en la península, en esta parte del territorio llamado hoy antigua ó Baja California, en esta parte que ha permanecido mexicana; solamente allí es donde los jesuitas han instalado misiones, y si compulsamos las escrituras primitivas de donación, vemos que los donantes han tenido por mira las misiones de los jesuitas, y de los jesuitas de California; de lo que los jesuitas consideraban como la California, de aquel país que era la única preocupación de los jesuitas de entonces, es decir, de la antigua California.

Por consiguiente: ¿cómo podrían los demandantes encontrar en los documentos de la época, en las escrituras de donación, un título en su favor?

Señores, os pediré permiso para dar lectura á algunas páginas, esto me permitirá abreviar lo que tengo que deciros: es la única lectura que me permitirá haceros, sabiendo cuán preciosos son los momentos de la Corte. Tenéis en la página 436 del libro rojo un documento histórico: es un decreto del rey de 13 de Noviembre de 1734 que está traducido en la historia de California del Padre Venegas; es un documento que los mismos jesuitas consideraban como de importancia capital. Si os pido permiso para leer este documento, es porque quiero que oigáis una palabra que no sea la mía, sino la de un hombre de la época y, que va á deciros cómo se comprendían entonces las misiones. Veréis, si es aún posible sostener, después de que los donantes han dicho que á las misiones era á las que querían hacer la donación que la Iglesia sea la favorecida con exclusión del Gobierno. Este es el documento:

EL REY.

«Don Juan Francisco de Guemes y Horcasitas, Theniente General de mis Reales Ejercitos, Virrey, Governador, y Capitan General de las Provincias de Nueva España, y Presidente de mi Real Audiencia de ellas, que reside en la Ciudad de Mexico.—En 13 de Noviembre del año 1744, se expidió al Conde de Fuen-Clara, vuestro antecesor en esos cargos, el Despacho del tenor siguiente:

«EL REY.

«Conde de Fuen-Clara, Primo, Cavallero del Insigne Orden del
«Toysón de Oro, Gentil-Hombre de mi Camara, Virrey, Governador,
«y Capitan General de las Provincias de mi Nueva España, y Presi-
«dente de mi Audiencia Real de ellas, que reside en mi Ciudad de
«México. Con motivo de haver sido cuenta el Arzobispo Virrey vues-
«tro antecessor en esos cargos, por Carta de 23 de Abril del año de
«1735, y 10 del propio mes de el de 1737, de lo acaescido en el le-
«vantamiento (de Provincia) de las (Californias) Indios de las Nacio-
«nes llamadas de Pericú, y Guaycúra, en la Provincia de las Califor-
«nias, y de las providencias, que se havian tomado, y gastos, que havia
«ocasionado el reducirlos al sossiego, en que yá quedaban, debido á
«la buena direccion del Governador de Cinaloa, se vieron en mi Con-
«sejo de las Indias los antecedentes, que paran en él, y ha causado el
«origen, progresso, y estado actual de la Conquista espiritual, y tem-
«poral de la referida Provincia de California, y despues de aprobar á
«instancia del Padre Altamirano, de la Compañia de Jesús, y Procu-
«rador General de sus Provincias de las Indias, y Especial de las Mis-
«siones, que su Religion tiene en las Californias, las diligencias prac-
«ticadas y gastos causados en la pacificacion de ellas, como lo havreis
«entendido por los Despachos expedidos en 2 de Abril del año proxi-
«mo pasado, se ha tenido por conveniente, entretando que venian las
«noticias, é informes, que dimanaban del mesmo Expediente, y todavia
«se esperan, para la determinación de sus respectivos assumptos, el
«conferir, y tratar en el referido mi Consejo de los medios, que mas
«conducen á conseguir enteramente la enunciada Reduccion, y Con-
«quista, la que habiéndose intentado desde el año de 1523, por Don
«Fernando Cortez, Marqués del Valle, y primer Virrey de essas Pro-
«vincias, y despues por algunos de sus successores, y por otros suge-
«tos particulares en varios tiempos, y con grave dispendio de mi Real
«Erario, nunca pudo tener efecto, por los desgraciados successos, que
«les sobrevinieron, y por las insuperables dificultades, que se encon-
«traron, sin embargo de que estimulaba tanto á la meditada Conquis-
«ta la fertilidad, y abundancia de Perlas en aquellas provincias, y
«la inclinacion, y docilidad, que se reconocia en sus Naturales, para
«recibir, y abrazar nuestra Religion Christiana, y la vida política, co-
«mo entre otros Missioneros Jesuitas lo informaron los Padres Juan

«María de Salva-Tierra, y Eusebio Francisco Kino en el año de 1698,
«y con mayor individualidad, y distincion el Padre Francisco María
«Piccolo en el de 1716, en el qual se hallaban yá muy adelantadas
«aquellas misiones, y conversiones, por medio del infatigable zelo de
«los Religiosos de la Compañia de Jesus, que son los unicos, que se
«han dedicado á ellas, y por él de las limosnas de los fieles, contribuyen-
«do tambien mi Real Hacienda á esta tan grave obra, con el situado
«efectivo de trece mil pesos al año, desde el de 1703, destinados espe-
«cialmente á la manutencion de la Escolta de soldados de las Missio-
«nes, y de la tripulacion del Barco, que desde la Costa de Cinaloa con-
«duce los misioneros á ellas; y habiendose visto, y examinado en el
«referido mi Consejo de las Indias, con la mayor exactitud, y diligen-
«cia, todos los antecedentes del assumpto, como tambien lo informa-
«do por la Contaduria, y el mencionado Padre Procurador General Pe-
«dro Ignacio Altamirano, y otros Sugelos de su Religion, inteligentes, y
«prácticos en aquellas conversiones, y lo que sobre todo dixo mi Fis-
«cal: me hizo presente, en Consulta de 12 de Mayo de este año, lo
«mucho que importa el que se apliquen desde luego los medios mas
«eficaces, y oportunos, para acabar de reducir al gremio de Nuestra
«Santa Iglesia, y al Dominio mio, la enunciada Provincia de las Ca-
«lifornias, *cuya fructuosa empresa se ha malogrado tantas veces,*
«*no obstante lo mucho que la promovieron, con su catholico zelo,*
«*mis gloriosos Predecessores, y los Virreyes de essas Provincias,*
«*sin haberse podido asegurar un palmo de tierra estable en su*
«*vasto Territorio:* y para su mas prompto, y cumplido logro, me ha
«propuesto en la citada Consulta el mismo Consejo, que debe ser la
«base fundamental, y sólida la conversion de aquellos Naturales á nues-
«tra Santa Fé, por medio de los propios Missioneros Jesuitas, que tan-
«to han adelantado con ellos, y con quantas Naciones Infieles han to-
«mado á su cargo en toda la America, y consiguientemente el que en
«todos los Puertos capaces, y seguros, que en el terreno pacifico re-
«ducido se vayan descubriendo, se haga poblacion de Españoles con
«Fortaleza, y Presidio: y que assimismo en el centro de la Provincia,
«en donde fuere el terreno mas á propósito, se forme algun Pueblo de
«Españoles, que pueda ser freno de los Indios, y refugio de los Missio-
«neros, si sobreviniese algun levantamiento: y porque para estas Po-
«blaciones de Españoles sería muy costoso, y gravoso el conducir las
«familias de estos Reynos, fuera de que hicieran falta para otros es-
«tablecimientos, se tiene por conveniente, el que se lleven de essa

«Ciudad de Mexico, y de las Provincias vecinas: sobre cuyo punto se aguardan los informes, y noticias pedidas, para resolver en su vista lo que más convenga. Tambien me propuso el Consejo, que para que se consiga con la mayor brevedad la Reduccion de los Indios de las Californias, será muy apropósito, que entren Missioneros Jesuitas en aquella Provincia por el lado opuesto á aquel, por donde entraron los que hay al presente, esto es, por la parte Septentrional, por donde se une, y confina la misma Provincia con el Continente, y la tierra firme, respecto de haverse descubierto, y averiguado, que la Provincia de las Californias no es Isla, como comunmente se tenia creido, sino tierra confinante con la del Nuevo-Mexico por la parte superior, ó del Norte. Con cuya providencia quedarán rodeados, y como aislados sus Naturales, sin tener por donde salir, ni retirarse á territorio de otros Indios bravos: y caminando los Missioneros desde sus establecimientos, y lineas respectivas todos al centro de la Provincia, no puede dexar de abreviarse mucho la total Reduccion de ella. Pero que para conseguirlo, con el supuesto de ser muy importante el que en todas las Reduccion de Indios se hallen los Doctrineros duplicados, lo es mucho mas, y aun absolutamente necesario, para hacer progresso en las Reducciones fronterizas á los Indios aun no reducidos: porque en estas, ademas de las utilidades generales de todas se figura la especial, de que pueda uno de los Missioneros hacer entradas en las tierras de los Infieles, para irlos atrayendo, y ganando, sin que queden los ya poblados sin la Doctrina, y régimen que necesitan, y les dará el otro Religioso, y aun tambien para que no queden sin que pueda vigilar á fin de que no maquinen alguna traycion, ó levantamiento, de que hay tanto riesgo, quedándose ellos solos: de que se sigue precisamente lograrse con brevedad progressos mucho mayores, y con la solidez de que sean durables, conviniendo assimismo el que en las propias Reducciones fronterizas asista Escolta de Soldados, que guarde la persona de los Missioneros, y los lugares pegados de los Indios, y que acompañe á los que hicieren entradas á los fines mismos: estando siempre á la obediencia de los Religiosos, sin emprender accion, que ellos no les manden, para que algun castigo, ó invasion imprudente no atemorice, ó ahuyente á los Indios: porque de esta manera se cree, que iran adelantando mucho terreno por aquella parte, en que estan establecidas las Misiones: conviniendo igualmente, que para adelantar la Reduccion de aquella Provincia con nuevas Misiones, vayan baxando por la

«parte opuesta, á encontrar el de estas, que ván subiendo: y que se pueden practicar con facilidad los medios arriba expressados en las Misiones, que tiene la misma Religion de los *Pimas altos*, ó en la Provincia de *Sonora*, poniendo duplicados Missioneros en cada Reduccion fronteriza de Indios Infieles y dando aquellos Religiosos la suficiente Escolta en los términos, en que vá expressado: con lo qual, adelantándose las Misiones de los *Pimas altos*, á reducir las Naciones de los *Cocomaricopas*, y de *Yumas*, que llegan hasta el *Rio del Norte*, que tambien se llama *Colorado*, cerca de donde entra este en el Golfo de las Californias, de las quales Naciones esperan los Jesuitas (segun antecedentes noticias) buena acogida; y fundando un pueblo de Indios reducidos á la orilla del mismo *Rio Colorado*, tendran el passo facil á la otra orilla, que es yá la tierra de Californias; y logrando alli algun progresso con Nacion de los *Hoabonamas*, ó con la de los *Bajiopas*, que es docil, y de buen trato, podran fundar otro Pueblo, para tener asegurado en una, y otra orilla el passo del mismo Rio, y la comunicacion con toda la tierra firme, y con este cimiento irse bajando por la tierra de las Californias, á buscar los Missioneros antiguos: y para la Escolta, que se necesita en las Misiones de los *Pimas altos*, podra servir la que quedo puesta en *Terrenate* por orden del Virrey Duque de la Conquista, por hallarse muy cerca de aquellas Misiones, ó otra, que puso el mismo Duque en *Pitiqui*; pues no parece, que son ambas necesarias, segun informe de Don Agustin de Vildosola, Governador de la Provincia de Cinaloa: ó para mayor seguridad, podra passar la Escolta de *Pitiqui*; á *Terrenate* y la de este parage á las Misiones de los *Pimas Altos*: por cuyo medio se puede tener la Escolta necesaria, sin aumento de gasto á mi Real Hacienda en las nuevas Misiones, ni en las antiguas de las Californias: poniendola en las reducciones fronterizas de los mismos Soldados, que en aquella Provincia se mantiene á mi costa. Y al mismo tiempo se me hizo presente por el Consejo, que aunque se aumente el gasto de Missioneros se debe considerar, que por cedula del año de 1702 mandé asistir á los Missioneros de las Californias con todo lo que fuesse conducente á su alivio, y al logro de tan santo fin; y por otro del de 1703 que á los Religiosos, que asistiesen entónces, y en adelante en las Californias, se les acudiesse con el Synodo, estipendio, ó limosna, que se acostumbra dar á otros de su Religion, y que fuese pronto, y efectivo: lo que hasta ahora no se ha hecho, ni en aquellas Misiones se ha gastado de mi cuen-

«ta, ni se les ha dado dinero alguno de Synodo, ó estipendio: manteniéndose quince Misiones, que existen actualmente en las Californias, sin el mas leve dispendio mio, á expensas de muy crecidas limosnas de varias personas, conseguidas por el zelo, y eficacia de los Religiosos de la Compañia: y que respecto de que los medios propuestos son tan poco gravosos, y de tanta utilidad, convendria mucho se practiquen todos, y cualesquier otros, que tuvierén por conducentes, y oportunos los Jesuitas mas practicos de esta Provincia, de quienes por mano de su provincial tengo pedido, y se esperan los informes: y que desde luego se asista con los medios necesarios para todo ello pronta, y efectivamente por las caxas Reales de essa Ciudad, ó por otras de sus subalternas, si á vos, y á él los pareciere conveniente, el situarlo en las mas cercanas: disponiéndose el aumento de Misioneros Jesuitas, para que haya dos en cada una de las reducciones fronterizas á los Indios no reducidos; y que esto sea assi en las que ahora existen en la Provincia de las Californias, como en la de los Pimas Altos, y tambien en la de Sonora, por la parte, que una, y otras se inclinan ázia el Rio del Norte, ó Colorado, y á la misma California: y que á los Jesuitas, que se aumentaren por esta razon, (cuyo numero ha de declarar el Provincial, que reside en essa Ciudad, con informe de los Misioneros de cada parte, que estan fronterizos á Indios rebelados) se les señale y pague efectivamente otro tanto estipendio, como á los otros misioneros les está señalado en essas Provincias: y que tambien se haga el aumento en las misiones de Sonora, ademas de los Pimos Altos para que los primeros, que puedan llegar á la entrada del Rio del Norte, ó Colorado, le passen, y entren en las Californias: para que si los unos, y los otros llegassen á un tiempo, sea la obra mas solida no dexando á las espaldas Nacion alguna de Indios, que no esten reducidos, y sujetos á mi Real Dominio, á cuyo fin en todas estas Reducciones fronterizas se les haya de poner la Escolta en la forma, que va expressada: con advertencia, de que sobre si se ha de quitar para este intento la de Terranete, ó la de Pitiqui, y sobre en donde ha de quedar situada la que de estas no fuere con los Misioneros, habeis de oir á Don Agustín de Vildosola, Gobernador de Cinaloa, sujeto muy practico de aquellos parages: siendo no menos preciso el que en las Escoltas, assi los Soldados de ellas, como el Cabo, que mande cada una, esten á la órden de lo que los Padres Misioneros Jesuitas, sin que puedan hacer entrada á los Indios, insultos ó castigo, ni otra

«cosa mas, de lo que los mismos Padres les mandaren. Y finalmente, que para que esta subordinacion sea mas firme se les entregue á los Misioneros los sueldos de las Escoltas, á fin de que ellos por su mano se los distribuyan: y que si alguno de los Soldados fuere alborotador, y de malas costumbres, le puedan los Misioneros embiar, y pedir otro por el; pues sin estas, y mayores precauciones, que algunos zelosos Misioneros míos han propuesto desde essas Provincias en diferentes ocaciones, hicieran las Escoltas muchos daños para la reduccion de los Indios, á quienes es necesario tener en temor, y respeto, para que no intenten alevosias; y tratar con alhago, para desvanecer su desconfianza y al mismo tiempo darles exemplo de buenas costumbres.»

EL SR. DE MARTENS.—¿No hay un error?

En el libro rojo se dice que este documento es de Noviembre de 1734.

EL SR. DELACROIX.—Es el documento que acabo de leer.

EL SR. DE MARTENS.—No es posible; porque al principio se habla de 1735. ¿De qué año es, pues, el documento?

EL SR. DELACROIX.—Este documento menciona otro; veréis que al principio se indica que se refiere á un documento de 1734.

EL SR. DE MARTENS.—En el libro rojo, en la pág. 441, al fin del documento que habeis leído se dice que es de 1734; pero en el documento mismo se habló de 1735; ¿habeis corregido diciendo 1735?

EL SR. DELACROIX.—He corregido según el libro rojo. Hay, en efecto, una anomalía. Verificaré y procuraré encontrar la clave de este enigma. En todo caso el documento es anterior á 1767, puesto que es la fecha de la publicacion del libro.

EL SR. BEERNAERT.—Es el ejemplar de la biblioteca real de Bruselas, edicion muy antigua; creemos que es la obra del padre Venegas, aunque no se le menciona; cosa muy curiosa y muy notable, se dice que ese volumen está traducido del inglés. Al principio del volumen hay una anotacion de una escritura borrada, que menciona el nombre del padre Buriel.

EL SR. DE SAVORNIN LOHMAN.—Esto puede explicarse tomando la página 443.

EL SR. DE MARTENS.—Entonces habrá una errata de imprenta.

EL SR. DOYLE.—Creo que la fecha es 1744.

EL SR. BEERNAERT.—En todo caso, eso no tiene gran importancia. Se suspendió la audiencia al mediodía para continuarla á las dos y media.

24 de Septiembre de 1902 (tarde) 10ª audiencia.

Se abrió la audiencia á las dos y media de la tarde bajo la presidencia del Sr. Matzen.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Tiene la palabra el Señor Agente de los Estados Unidos de la América del Norte.

EL SR. RALSTON.—(Discurso en inglés.)

EL SR. BEERNAERT.—La Corte sabe que los plazos fijados por el Protocolo son muy cortos, y que sólo hemos podido consagrar muy poco tiempo al estudio de este negocio. No hemos podido pues pensar en contestar con una memoria extensa á la memoria de la parte contraria; pero hemos mandado imprimir conclusiones que resumen en términos sucintos, pero completos, todos los elementos de nuestro sistema de defensa. En este instante voy á tener el honor de hacer que se distribuyan estas conclusiones á la Corte, ya se han remitido ejemplares de ella á la parte contraria.

Me permito, Señores, añadir: Agradeciendo infinito á la Corte el que nos haya dejado tomar parte mañana en los funerales de mi muy sentida reina, á su Excelencia el Sr. Pardo y á mí, debo hacer notar que los deberes que nos incumben en esta ocasión nos harían extremadamente penosa la obligación de volver á partir para El Haya el mismo día. Si le fuese posible á la Corte no reunirse sino hasta el viernes en la tarde, el Sr. Pardo y yo le quedaríamos muy reconocidos y obsequiaría, al mismo tiempo, el deseo manifestado por nuestro honorable contradictor, el Señor Senador Descamps.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—A causa de la petición de aplazamiento que acaba de hacerse, después de esta audiencia se reunirá el Tribunal el viernes á las dos y media.

EL SR. BEERNAERT.—Lo agradezco vivamente á la Corte, tanto en nombre de Su Excelencia el Sr. Pardo, como en el mío.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Tiene la palabra el abogado de los Estados Unidos Mexicanos para la continuación de su informe.

Continuación del informe del Sr. Delacroix.

Señores:

Al terminar la audiencia de ayer, había yo tenido la honra de leer á la Corte un documento, que creo merecía su atención y que está fe-

chado el 13 de Noviembre de 1744. Por error habíamos dicho 1734; el texto español de este documento se encuentra en la pág. 196 del volumen rojo, y tiene, en efecto, la fecha de 1744.

Señores: examinamos esta mañana si los demandantes podían sacar un título á su pretensión de las escrituras primitivas de donación. Hemos comprobado que estas escrituras daban los derechos más absolutos á los jesuitas de California, que estos derechos excluían, según la mente de los donantes, á la iglesia y al poder civil de cualquiera intervención. Las donaciones se habían hecho con el fin de fomentar las misiones, obras de conquista, y *las misiones de California*. Hemos dicho, con los documentos en la mano, lo que era la California en la época en que se hicieron las donaciones cuál era el país, cuál era el territorio que los donantes habían tenido presente.

Hemos añadido, Señores,—y llegaba á esta cuestión cuando se levantó la audiencia,—que si los donantes habían atribuido á las donatarios, es decir, á los jesuitas, todos los derechos, todas las facultades que podían conferirles, y si por su parte no había ninguna restricción en esta atribución de derechos, sí había una que se derivaba de la ley, del poder soberano.

Aquí es donde entra una indicación que fugitivamente había yo dado á la Corte: un edicto de Carlos V, de 10 de Noviembre de 1520, reproducido en los Placards de Brabante, 1ª parte, págs. 80 á 84, y reproducido también en los Placards de Flandes, 8ª parte, págs. 10 á 17, decía así:

«Entre nosotros, las manos muertas no podían adquirir por causa de muerte y entre vivos, se necesitaba la autorización del príncipe ó de los alcaldes de las Ciudades.» Es decir, que ya en tiempo de Carlos V, soberano de los Países Bajos y de España, se consideraba que era necesario preocuparse de la invasión de las manos muertas. El soberano debía intervenir para limitar el derecho de poseer de esas personas civiles que no recibían su existencia sino de la ley misma.

Este dicto, Señores, fué ratificado por María Teresa el 28 de Septiembre de 1753, y con motivo de esta ratificación por María Teresa, es como encontramos la cita que acabo de hacer, y que se encuentra reproducida en los Placards de Brabante y en los Placards de Flandes, en las páginas indicadas.

Ved, pues, Señores, que la ley había ya intervenido desde el siglo XVI, concurriendo en cierta manera con los derechos de los beneficiarios de manos muertas. Lo que interesa en este debate es que si

al lado del derecho del donatario hay otro derecho que se le viene á mezclar, no es el derecho de la iglesia, es el derecho del soberano, el derecho del que representa á la nación, al conjunto de la colectividad.

Cuando se sometió la cuestión presente á la Comisión Mixta, el Honorable tercero estimó que los bienes de que se trata debían ser bienes eclesiásticos, (como) bienes de la iglesia, únicamente porque el pensamiento que había dictado esas donaciones era un pensamiento piadoso; es decir, un pensamiento cuyo fin piadoso debía predominar sobre el fin político. Y bien, Señores; creemos que no basta que se haya hecho una donación con una preocupación piadosa para que el bien pertenezca á la iglesia, esto es en nuestro sentir una confusión absoluta. En efecto; cuando examinamos de cerca esta escritura de donación de 1735, no vemos que lo que haya determinado la donación haya sido sin duda alguna un pensamiento piadoso, sino también un pensamiento político.

No es el móvil lo que debemos considerar; es el hecho, es el objeto de la donación. Y bien: os pregunto, supongamos que yo haga una donación á persona determinada, que le diga: os doy mis bienes, os los doy en propiedad absoluta; pero deseo que hagáis partícipe de ellos á tal ó cual congregación, que mantengáis á tales ó cuales pobres, me guío, en una palabra, por una idea de beneficencia cualquiera; doy á esta persona el poder absoluto en lo que concierne á esos bienes, salvo que le hago una recomendación.

En nuestra legislación moderna, semejante disposición sería peligrosa porque podría tacharse de nula la donación como contraria á ciertas disposiciones del derecho positivo; pero de una manera absoluta y dejando á un lado esta cuestión de nulidad que no interesa al debate actual; ¿no es evidente que el beneficiario de esta donación sería incontestablemente el individuo mismo y no la iglesia? ¿Es posible sancionar por una sentencia, que toda donación que hubiese sido determinada por un móvil religioso, truería consigo una propiedad para la iglesia? Esto no sería jurídico.

Me permito en este punto hablar de nuevo de lo que pasó cuando la revolución francesa y cuando la secularización que le siguió. Os hablaba del decreto de 24 de Noviembre de 1789, diciendo:

“La Asamblea Nacional decreta:

“Que todos los bienes eclesiásticos queden á disposición de la nación, con la carga de atender de una manera conveniente á los gastos

del culto, al sostén de sus ministros y al alivio de los pobres, bajo la vigilancia y según las instrucciones de las provincias; que en las disposiciones que se dicten para subvenir á las necesidades de los ministros de la religión no se podrá asignar á la dotación de un curato menos de 1,200 libras.”

Y, la obra que tengo en este momento en la mano, el “Repertorio de la Administración,” dice:

“El derecho que la Asamblea Constituyente reconoce á la Nación, de disponer de los bienes eclesiásticos no es un derecho nuevo que ha creado expresamente para las circunstancias; ya existía antes; es inherente á toda Nación como la soberanía de que se deriva; Inglaterra y Austria lo habían ejercitado antes de ella, España la ejercitó después, y todos los pueblos lo ejercerán cuando la necesidad se los imponga como un deber.”

Y más lejos:

“En vano se diría que la Nación no tenía derecho para suprimir al clero, á la nobleza y al tercer orden como cuerpos políticos; sería rehusar á una Nación el derecho de constituirse como le pareciese, sería imponer á los pueblos una forma de gobierno que una vez establecida no pudiese cambiarse, cualesquiera que fuesen los cambios efectuados en las costumbres, las necesidades y los intereses de la sociedad; sería barrenar el principio sobre el que reposan todas las constituciones antiguas y modernas. Digamos, pues, con toda seguridad, que la Nación tiene el derecho de suprimir todo lo que no existe sino por su voluntad expresa ó tácita, y que, una vez suprimido el clero como cuerpo, los bienes eclesiásticos que estaban á su disposición no podían pertenecer sino al Estado.”

Entiéndase bien que no discuto aquí la legitimidad en el punto de vista político de tal ó cual medida, como por ejemplo la supresión de un cuerpo ó de una comunidad religiosa, pero digo: Que así como todas las instituciones gubernamentales están sujetas á modificaciones porque las costumbres cambian, porque las necesidades se modifican, toda institución gubernamental, cualquiera que sea, está llamada á desaparecer y á ser reemplazada por otra; las entidades jurídicas son siempre emanaciones de la Nación, porque no existen sino por voluntad de ella; y, por consiguiente, á la Nación pertenece hacerlas desaparecer,— con acierto ó sin él— y siempre la Nación es la que entra al dominio completo del cual había abandonado parte á una mano muerta, á una persona civil.

Y bien, Señores: esta eventualidad no la previeron los donantes primitivos, ó si la previeron, la aceptaron con todas sus consecuencias fatales, sobre todo con la consecuencia de que los bienes debían entrar al dominio general.

Si he insistido sobre este hecho, Señores, es porque he querido ser completo en mi demostración; pero no creo que esta cuestión tenga en el litigio una importancia esencial. En efecto; los actos primitivos de donación han cesado de tener su efecto, su virtud jurídica, desde el día en que el rey substituyó á ellos actos nuevos, es decir, actos de apropiación ó de confiscación.

He creído deber demostraros este principio que es la base de todas las legislaciones, que los bienes sin dueño pertenecen al Estado; pero no tengo necesidad de hacer esta demostración porque el hecho existe: un acto del soberano declaró que así sería, y este acto del soberano lo conocéis, Señores, se halla en el decreto de Carlos III de 1767 y en el decreto de ejecución de 1768. Desde este momento los bienes, cualesquiera que fuesen, cualquiera que fuese la legitimidad de su posesión anterior, entraron al dominio del rey que representa á la Nación, porque el rey que, sobre todo en esta época tenía todos los derechos, ha estimado que esos bienes que estaban en manos de los jesuitas, debían entrar á su dominio. Desde entonces, como os lo decía, en mi opinión, los actos primitivos de donación no podrían invocarse en ningún caso por nuestros honorables contradictores. No podían serlo, Señores, y en efecto no lo han sido. Este argumento no carece de importancia en la especie, porque si los demandantes reivindican una sucesión, una herencia, si apoyan su pretensión en las escrituras primitivas de donación, ¿en qué época, os pregunto, debían hacer valer su reivindicación ó su petición de herencia? ¿No en el momento en que los jesuitas dejaron de existir, en que los bienes no podían ya pertenecer á los jesuitas? ¿No es entonces cuando debía aparecer inmediatamente, aquel en cuyo dominio debían entrar los bienes? ¿Es la iglesia? ¿Es el rey? Si es la iglesia ó si la iglesia los pretende, no va á dejar que estos bienes pasen al dominio del rey sin protestar. No protesta. . . . "el que no protesta, consiente". . . . da su aquiescencia, acepta, es decir, Señores, que ratifica todo lo que he tenido el honor de decir aquí.

Este es, pues, el juicio de la Historia, el juicio de la Iglesia, el más solemne y el más poderoso; porque no lo olvidemos: este juicio data de más de un siglo.

¿Y en qué condiciones se presenta esta aquiescencia? No quiero repetirlo porque conocéis los hechos, y la benévola atención que me habéis concedido no me permite seguramente repetir lo que ya he dicho. Pero me permito, sin embargo, recordaros que en nuestro sentir, la bula del Papa Clemente XIV que suprimió la orden de los jesuitas seis años después del decreto de Carlos III, el cual produjo la confiscación de los bienes de los jesuitas, tenía gran importancia; y cuánta razón creo que me asistía al deciros en una audiencia precedente, que si la iglesia tenía alguna protesta que formular, debía haberla formulado desde 1767 y antes de 1773, y que desde el momento en que el Papa había sancionado ese decreto, ya nadie podía formular reivindicación alguna en nombre de la iglesia.

Así pues, Señores, en concepto nuestro, la demanda tiene por objeto revisar un acto soberano, un acto de Carlos III, y esta revisión, además de que no es admisible en derecho, hubiera debido motivar una pretesta en aquella época: no habiéndose hecho esta protesta entonces, hoy ya es tardía.

Sin duda el acto de Carlos III, que toma el lugar del acto de donación, comprendía, como lo dije en la audiencia precedente, una reserva. Carlos III decía en su decreto de 1767, que tomaba los bienes "sin perjuicio de las cargas impuestas por los donantes,"—lo que mi honorable contradictor traducía, diciendo que tomaba los bienes *cum onere*.

Y bien, Señores: la traducción latina no me parece exacta, porque implica una idea de derecho civil, y en nuestro concepto, las ideas de derecho civil no caben en un decreto de derecho público.

Este decreto de 1767 es, incontestablemente, un acto del poder soberano. El soberano que expulsa á los jesuitas obra como soberano, y el acto que decide, que decreta que los bienes pertenecientes á esta mano muerta, sean del rey, es, incontestablemente, un acto del poder soberano. Y según la tesis de los adversarios, ¿en este acto, que tenía por este doble título el carácter de acto soberano, se habría deslizado una disposición de derecho civil? No, jamás lo ha creído nadie, y ciertamente el rey no lo ha querido.

¿Qué cosa es una disposición del derecho civil? Supone la cesión de un derecho que pertenecía al Estado en favor de otro sujeto del derecho; supone, pues, la creación de un crédito en favor de un tercero á cargo del Estado. ¿Quién es ese tercero? Y ¿es concebible que el rey, que tenía entonces las pretensiones que se le conocen, que obraba con

aquella omnipotencia que se atribuía por derecho divino, hubiese admitido que se le crease un acreedor y que alguien hubiese podido emplazarlo ante los tribunales de entonces para reclamar el cumplimiento de esta obligación? ¡Ah no! . . . era una disposición que emanaba del derecho soberano; era una voluntad la que expresaba, que estaba destinada en su pensamiento á dar satisfacción al pueblo; pero no pensaba en enajenar ó disminuir sus derechos.

Si insisto ahora en ella, es porque la misma idea vá á reaparecer cuando analicemos los decretos del siglo XIX.

No puede concebirse que se constituyera así un crédito á cargo del Estado en la forma que conocemos. Un crédito no resulta de un decreto, de un acto unilateral del poder soberano; el poder soberano enuncia una voluntad política. ¿Hubiera podido alguno presentarse ante los tribunales para discutir la manera en que el poder soberano ejercitaba esta intención ó esta voluntad? Evidentemente no.

Por otra parte: ¿cuál sería el acreedor así creado? ¿Sería la iglesia católica? Pero, Señores, no la vemos intervenir; como decía yo, si se dan bienes á la iglesia debemos siempre ver aparecer una autoridad eclesiástica para aceptarlos. Tan no es así, que el rey, al día siguiente del decreto instituye comisarios reales para administrar los bienes; después los da á los franciscanos, en seguida á los dominicos; dará á uno lo que haya quitado al otro. ¿Podría hacerse esto si existiese un derecho civil? No.

Hago mal en insistir sobre nociones tan elementales y esenciales del derecho.

Además: ¿cómo se produjo el derecho de los demandantes? ¿De dónde procede? ¿Cual es su filiación?

Los demandantes hoy, formularían una reivindicación en nombre de la iglesia, fundándose en las escrituras primitivas de donación ó en el decreto de Carlos III; serían herederos á través del Gobierno mexicano, á través del Rey de España para remontarse hasta los Jesuitas. Es una sucesión muy larga y difícilmente se puede imaginar que este período de más de un siglo que ha transcurrido entre el momento en que se abriera la herencia y el momento en que se ha presentado la reivindicación, no haya dejado una huella de afirmación en provecho de la iglesia, que jamás un acto cualquiera haya marcado su intervención, su derecho, su posesión.

Creo, pues, poder decidir sobre este primer punto que los demandantes no pueden deducir, ni de la escritura de donación ni del de-

creto de Carlos III, ningún título, ningún apoyo. Pero agrego, para terminar sobre este punto: ¿Por qué sería la Iglesia de California, más bien que la Iglesia universal la que pudiese reclamar? Parece que la Iglesia universal sea más bien la que reivindique ó haya reivindicado puesto que vemos que cuando el debate y la condenación precedentes, el jefe de la Iglesia universal es el que ha distribuido el monto de la condenación.

Entonces me pregunto: ¿en dónde está el título que se quiere sacar de las escrituras de donación puesto que sabemos que lo que se podía tener por mira en aquella época no era sino la California de entonces, es decir, la península, que la víspera aún se tomaba por isla; no era la Alta California de hoy?

Pero aún hay más. Los donantes querían dar á las misiones de los Jesuitas, y las misiones de los Jesuitas existieron pero tan solo en la Baja California. Sin duda los donantes pensaban que los sacrificios que hacían podrían también beneficiar á las misiones de otros países si estaban fundados por los Jesuitas, es decir, que se dejaba á los Jesuitas la facultad de que estos bienes sirviesen á las misiones de otros países, pero si los Jesuitas no usaron de esta facultad, si limitaron sus misiones á la Baja California, se pregunta uno ¿cómo es que podría, encontrarse hoy un título en la escritura de donación de 1735 para decir que la Alta California, país en que jamás crearon misión alguna los Jesuitas, era la que podría reivindicar el beneficio de las donaciones?

También se ha dicho, Señores, que el Estado, el rey de España había ocupado estos fondos en calidad de *trustee*. Si esto es exacto en un sentido, es erróneo en otro sentido. Es innegable que los bienes en cuestión—hablo de la noción jurídica del hecho—pertenecen á la Nación, al Estado como tal, ó á la Iglesia como tal, que el rey puede ser considerado como el comisario, el administrador, el *trustee*, como el Obispo sería el Administrador ó el *trustee*; pero no se puede tener en cuenta esta noción de *trustee*; el rey como tal, es decir el Estado español, estaba concentrado entonces en la persona del rey, tenía facultades de toda clase, tenía los poderes más absolutos y ¿por qué? Porque no se me indicará alguien que tenga un derecho privado ó exclusivo del suyo. Si hay alguna restricción á este derecho del Estado, es necesario que exista en provecho de alguien. ¿Quién sería este alguien? No es posible indicarlo. Por consiguiente, los derechos del rey son absolutos, exclusivos. No se trata de un mandato;

mandatario! el rey ¿de quién? ¿De la colectividad de los Indios? No, es un ser jurídico!

Así llevo, Señores, á los decretos de 1836, 1842 y 1845.

La situación jurídica era, pues, en esta época, la que acabo de indicar; creo haber demostrado—y por el momento supongo que mi demostración es completa—que en 1836 la iglesia no tenía ningún derecho á esos bienes, que los poderes más absolutos residían en la persona del rey ó del Estado, y ya estando hecha esa demostración ó dándola por hecha, examinemos el alcance del primer decreto que se invoca, el de 19 de Septiembre de 1836. Conocéis ya este decreto, tenía por objeto la institución eventual de un obispado. Conocéis también las razones políticas que determinaron esta institución: estaban allí los curas interinos, los antiguos franciscanos que no tenían jefe, hacía falta un obispo, se había sentido su necesidad porque ya se veía aparecer en el horizonte la intervención extranjera.

Se decide pues que se necesita un Obispo, que se pedirá la intervención del Papa. Todo esto se realiza en 1840; se señala á este Obispo un sueldo de \$6,000, tres mil pesos de viáticos, etc., y se dice que el producto de los bienes será administrado y empleado por él según las miras de los donantes.

¿Qué cosa es eso? Es un decreto, no es un contrato sinalagmático.

Y bien, Señores: os decía que cuando un decreto confía á un funcionario un servicio público,—y seguramente se consideraba en 1836—que las misiones de California constituían un servicio público, y un servicio público del mayor interés, puesto que era el medio de evitar la intervención extranjera, no le transfiere derechos civiles. En Bélgica se dedica una parte de los impuestos á las ciudades, á los municipios, es el fondo comunal; ciertos ingresos de los Estados se destinan á los municipios y se distribuyen entre ellos; pero ¿esta apropiación supone un derecho civil? No. ¿Acaso no podría el Gobierno belga, por una ley nueva, cambiar mañana lo que ha decidido hoy? Si ha convenido hoy que el fondo comunal, que determinados ingresos del tesoro se destinen á los Municipios y se distribuyan entre ellos para sus necesidades—los municipios tienen sin embargo personalidad civil—¿se les concede por esto un crédito de derecho civil? ¿Tendrían acción contra el Estado para erigir su pago? Ciertamente que no, porque es un acto de los poderes públicos; es un decreto, no es un contrato; es un acto unilateral, y lo que es más, unilateral del soberano que decide, que decreta.

Supongo, sin conceder, que el Gobierno de 1836 haya tenido la intención de ceder al Obispo de California los derechos que él, Estado, poseía hasta entonces, que haya querido darle un derecho civil, hacerle un abandono de propiedad, supongo todo eso. ¿No hubiera entonces cuidado de celebrar un contrato? Cuando el Estado enajena una de sus propiedades en favor de un particular hace un acto de venta: si reconoce un crédito á un particular, lo hace en una forma que implique el reconocimiento de obligaciones recíprocas: eso se hace siempre en forma distinta á la de un decreto. ¿Por qué? Porque se necesitan condiciones, porque si se vende, si se abandona un derecho, se pide algo en cambio, se imponen condiciones, obligaciones.

¿Concebís, Señores, que este decreto que aún no nombraba al Obispo, que no lo instituía aún, sino que anunciaba la intención de instituirlo, hubiera tenido por objeto transferir la propiedad ó ceder un crédito civil en favor del Obispo de San Francisco, ó en favor de una persona que no existía aún? Es inadmisibile.

Por lo demás, el texto mismo del decreto dice: “Que los bienes pertenecientes al Fondo Piadoso se pongan á disposición del nuevo Obispo para ser administrados—Son las palabras que ya he indicado; no puedo volver á hablar de ello, pero ya os dije que habíamos encontrado las mismas palabras en la legislación francesa cuando por el decreto del 26 Mecidor año IX, art. 12, decidía:

“Todas las Iglesias metropolitanas, catedrales, parroquiales ú otras que no se hayan enajenado se pondrán á disposición de los Obispos.”

¿Ha pensado jamás alguien que los Obispos se convirtieran en propietarios de las catedrales por esta decisión del Condado? Nadie lo ha pensado así, y vemos en el art. 91 de la ley de 1793, que es posterior, la disposición siguiente:

“Las habitaciones y los lugares necesarios para el servicio de la comunidad, que se empleen como tales, como las cárceles, los presbiterios, no pueden dejar de pertenecer á los Municipios.”

Véis pues, siempre en el derecho, pública esta noción de que se pongan bienes á disposición de alguno para el ejercicio de un servicio público, como el culto en el caso que indico, y jamás se ha estimado que esto sea una transmisión de propiedad.

Tenemos, por otra parte, sobre este punto autoridades irrecusables que no pueden ser desechadas por nuestros honorables contradictores. En efecto: os dije ayer, que teníamos por nuestra la opinión del Obispo mismo; os cité su confesión expresa por órgano del abogado

que estaba encargado de protestar en 1842, contra las medidas de que tengo que hablaros. Pero voy ahora á indicaros su confesión tácita, pues si un decreto de 19 de Septiembre de 1836, había puesto los bienes á disposición del Obispo, otro decreto, el de 8 de Febrero de 1842, le retiraba lo que se le había concedido. Esto, á mi entender, es enteramente decisivo, porque os muestra desde luego lo que pensaba el Gobierno mexicano. El es quien expidió el decreto de 1836; si estima que ha renunciado á sus derechos, que los ha abandonado en favor del Obispo, que se los ha cedido, no puede recobrar lo que le ha dado. Pero, con la mayor facilidad, así como este decreto se firmó en 1836, otro decreto va á retirar lo que se ha concedido, y va á decir que el Estado se encargará directamente de la administración del Fondo y de la aplicación de sus productos.

Como lo indiqué ayer, si se hubiese creado un derecho civil en favor del Obispo, se hubiese necesitado después una expropiación; pero no sólo no hace el Estado expropiación alguna, sino que ni siquiera reclama el Obispo, porque reconoce el derecho del Estado, que no se le ha investido de derechos sino en la medida del servicio que se había confiado.

En 1842, el Estado encarga al General Valencia que administre el Fondo. El 24 de Octubre de 1842, el Gobierno decide que se nacionalicen los bienes, que se incorporen al Erario Nacional.—Son las palabras de que se sirve el decreto.—Es decir, que si pudiese aún quedar duda en este asunto, este acto del poder soberano de 24 de Octubre de 1842 la disiparía y la haría desaparecer definitivamente. El Estado anuncia que va á destinar una suma que representa un interés de 6 por 100 del producto del Fondo á objetos de beneficencia y nacionales, conforme á las voluntades de los donantes.

Tocante á esto, Señores, pronto acabaré, porque sólo tengo que hacerme una pregunta: ¿Habría dado nacimiento el decreto de 24 de Octubre de 1842 á un crédito civil que se podría hacer valer hoy?

Sería necesario comenzar por preguntar cuál es este acreedor; ¿sería el Obispo? Pero es imposible, puesto que la ley de 1842 ha tenido precisamente por objeto retirar al Obispo la administración y la disposición que se le había dado. Hasta 1845 será cuando se trate de devolverle una parte de esta administración; pero en 1842, el decreto de 24 de Octubre, lo mismo que el de 8 de Febrero, nacionalizaban, es decir, que se quitaba al Obispo lo que se le había dado; no es pues, á él, á quien se va á instituir acreedor del Estado. Si no es el

Obispo, si no es la Iglesia, ¿entonces, quién es? No son los Indios; ya he dicho, en efecto, que individualmente no tienen ningún derecho, colectivamente nada son, pues están representados por la Nación. Así pues, Señores, es imposible imaginar, indicar, el acreedor que se hubiese creado el Estado en 1842.

Este decreto, que es la expresión de una voluntad unilateral del poder soberano, va á ser reemplazado por el decreto de 3 de Abril de 1845. En esta época se decide volver á dar al Obispo cierta administración, la de lo que queda, la de lo que no se ha enajenado.

En este punto, no hay demanda; mis honorables contradictores no reclaman derechos derivados del decreto de 1845, en cuanto restituta al Obispo la administración de los bienes que no habían sido enajenados, porque sería la reivindicación de un capital; así es que esto no se nos pide.

¿Qué es entonces lo que queda del decreto de 3 de Abril de 1845? La afirmación del poder soberano, del derecho del Congreso de disponer del Fondo, como le parezca en la parte que de él ha enajenado. Pero de lo que se había enajenado, lo que podía subsistir, era una renta que el Estado había indicado que debía destinarse á objetos de beneficencia; se reserva al Congreso el derecho de disponer de ella, cosa que nunca hizo.

Pero eso no basta. Cualesquiera que sean las consecuencias de este acto, cualquiera que sea la disposición que se tome y que no tenemos que discutir aquí, lo que tenéis que investigar y proclamar es el acto soberano de todos esos decretos, y eso, Señores, me parece indiscutible é incontestable. ¿No vemos en esta sucesión misma de decretos la afirmación constante del poder soberano con respecto al Fondo? ¿Acaso estas modificaciones sucesivas permiten aún que se diga que existía un derecho privativo fuera del Estado y contra el Estado? Eso es imposible.

Señores: la cuestión había sido ya examinada y resuelta en el juicio al cual hice alusión en la audiencia de ayer, el juicio relativo á la sucesión de Doña Josefa Argüelles. Recordáis que el Consejo de Indias, por sentencia de 4 de Junio de 1785, decidió que los bienes dependientes de esa sucesión, en cuanto hubiesen sido destinados á las misiones de los jesuitas, quedaban á disposición del rey y á su beneplácito. ¿Sentencia semejante ha podido intervenir sin contradicción por parte de la autoridad religiosa, y es posible que una autoridad re

ligiosa diga hoy, que haciendo valer derechos de su autor, tiene derechos contrarios á los que se proclamaron entonces?

Me parece, Señores, que esta decisión tiene una importancia capital en el juicio que nos ocupa. No hablaremos de la cuarta parte que fué abandonada por los jesuitas, á la cual renunciaron, que estaba destinada á los colegios y que no se les aplicó. Pero quedan las tres cuartas partes de la sucesión que por la donación se destinaban á los jesuitas. Era una cantidad considerable. Y bien: hé aquí que los jesuitas son expulsados desde 1768, que han desaparecido; la familia impugna la donación, pide que se le apliquen esos bienes; entonces, si la iglesia es la heredera de los jesuitas, si tiene los derechos de los jesuitas, ¿no es ella la que va á intervenir? ¿Y se concibe que sin protesta por parte de la autoridad religiosa, la Corte Suprema de entonces haya podido decidir que esos bienes, por el hecho de estar destinados á las misiones de los jesuitas, pertenecían originalmente al rey, que debían emplearse á su discreción? ¿No es esta ausencia de protesta el reconocimiento más completo que pueda desearse?

No os hablaré más, porque ya os dije algo esta mañana; pero recordéis su importancia, del proceso juzgado en la misma América, en la Alta California, después de la supresión de los jesuitas, y en el cual hemos visto la formal afirmación de que las misiones eran obras políticas y no obras religiosas; y esto se juzgó después de la separación de la California.

Además: ¿es concebible que alguien pueda decir aún hoy: se donaron á las misiones unas cantidades de dinero, y yo las reivindicó en nombre de la Alta California? ¿Cuál sería la significación de tal demanda? El Gobierno mexicano, el 16 de Enero de 1849, por medio de su Ministro de Negocios Eclesiásticos — es un documento que se encuentra reproducido en la defensa del Sr. Azpíroz, pág. 393 del Libro Rojo — se habla expresado en los términos siguientes:

«La Baja California debe ser ahora objeto de toda la solicitud del Gobierno, en lo que concierne á sus necesidades, tanto civiles como eclesiásticas, porque, habiendo sido desmembrado ese territorio en virtud del Tratado de Guadalupe Hidalgo, la parte que nos queda necesita legislaciones especiales para su buena administración. Por sí sola no puede evidentemente constituir el Obispado que se creó por decreto de 19 de Septiembre de 1836. El Gobierno dirige su atención sobre los habitantes de la región, y hará uso de todos sus poderes cons-

titucionales con tal fin, y, en caso necesario, solicitará la ayuda y el apoyo de los representantes de la Nación.»

Es decir, Señores, que en 1849, á raíz del Tratado que arrebató á México los territorios de Nuevo México y de la Alta California, el Ministro de Negocios Eclesiásticos que tenía en sus atribuciones el Fondo Piadoso, decía: «Es necesario ahora empeñarse en defender, en proteger la Baja California.» El Ministro de entonces se daba cuenta de la falta de política que indiqué ayer; no se habían cuidado lo bastante de las necesidades de esos países de la costa; había que preocuparse ahora, sobre todo, de la Baja California, porque la lección había sido fructuosa.

Y bien, os pregunto: ¿cuando el Gobierno de México, como poder soberano, va á destinar todo lo que tenga disponible al sostenimiento de la Baja California y que llegará aun hasta pedir á la Nación ayuda con este fin, se permitirá á un tercero, á un extranjero que venga á decirle: ¿No váis á emplear el producto del Fondo Piadoso en la Alta California? Es inadmisibile. Y, como decía yo: ¿Es posible fundar una reclamación semejante en la voluntad de los donantes primitivos, en la voluntad de los mexicanos de entonces, de los que debían ante todo preocuparse del territorio de México, de la raza mexicana, de la raza española, de los que no podían conocer entonces más que á la Baja California? ¿No hay, por consiguiente, fuera de todas las consideraciones jurídicas que acabo de presentaros, una antinomia absoluta en venir á reclamar en nombre de un Estado extranjero, ó más bien en nombre de Obispos extranjeros, la aplicación del producto del Fondo Piadoso en provecho de la parte extranjera, del territorio antiguo, con detrimento de la parte del territorio que ha permanecido nacional?

Es importante, porque se ve inmediatamente que la intención de la demanda es la de inmiscuirse; se quiere, en suma, impedir al Gobierno mexicano, que ha sido siempre propietario ó titular de ese Fondo, que lo emplee para California Alta ó Baja, como le parezca: no le queda sino la Baja California, le han conquistado la otra y no podría emplear en la que le queda los fondos que tiene á su disposición!

Pasó, Señores, al examen de un punto muy diferente, pero que á mi juicio constituye una respuesta decisiva y perentoria á la demanda formulada ante vosotros: esta respuesta está sacada del Tratado de 1848.

No debo volver á hablar de las circunstancias en las cuales se ce-

lebró este Tratado: las conocéis; pero debo indicar á la Corte cuál ha sido el pensamiento de las Partes en el momento en que lo celebraban, y sobre todo lo que han abandonado, las exoneraciones que se han dado y que son incompatibles con la demanda actual.

Como os lo he dicho, Señores, una reclamación por parte del Gobierno americano sería enteramente imposible. Cuando el Tratado fué debatido, lo fué palmo á palmo, tenía en gran parte por objeto una cuestión de dinero; la conquista se había realizado ya desde 1846. los territorios debían ser abandonados: esto se sobreentendía; los Estados Unidos, vencedores, no admitían discusión sobre este punto; pero había una cuestión de equidad, una cuestión de dinero que debatir: como lo habéis visto, Señores, era, en suma, con relación á la superficie, la mayor parte del territorio mexicano la que se cedía á los Estados Unidos; era un abandono considerable que tenía por consecuencia dejar todas las cargas de México á la parte que de él quedaba. Es lo que pensaron los Plenipotenciarios que intervinieron en la celebración del Tratado. Dijeron: hay una cosa razonable: debemos intervenir no para comprar el territorio, como se ha dicho — no se trataba de eso — sino para reembolsar una deuda que afectaba ese territorio y se dejaría á cargo del país vencido; por consiguiente, era necesario fijar esta indemnización. Todos los elementos se han discutido, ha habido naturalmente numerosos preliminares, se han debido hacer cálculos, asentar cifras, y así es como se ha llegado á fijar definitivamente la suma de quince millones de pesos que fué la que se pagó. Se ha ido aun más lejos: se ha exonerado al Gobierno mexicano en nombre de los ciudadanos americanos que pudiesen ser sus acreedores.

¿A qué se reduce, os pregunto, la pretensión actual en estas condiciones?

En aquel entonces, las dos partes, después de dos años de debates llegaban á un acuerdo, á una exoneración recíproca absoluta; iban tan lejos como era posible en los esfuerzos intentados para suprimir todo motivo de conflicto en el porvenir y ¿hubieran querido reservar este elemento de discordia actualmente debatido? ¿es esto posible?

¿Habría alguien á quien se hubieran reservado derechos contra México? ¿quién era? Seguramente el único, en caso de haberlo, hubiera sido el Estado americano el que hubiera podido pretender esta reserva; hubiera podido decir á México. Tenéis un Fondo, tenéis los bienes que antaño se donaron para el conjunto del Territorio mexicano y más especialmente para la California, hemos tomado una parte del

Territorio, dadnos una parte de este Fondo. A lo que probablemente el Gobierno mexicano hubiera contestado: Eso si no, tomo toda la deuda, tomo todas las cargas, y no tengo por qué daros una parte del Fondo.

Por otra parte: ¿es concebible que se haya formulado tal pretensión cuando se trataba de determinar la suma que tenían que pagar los Estados Unidos? Hubieran podido hacer valer esta circunstancia cuando se discutía el monto de la indemnización, no sé si se formuló esta pretensión, creo que no lo fué; pero en todo caso, entonces y sólo entonces es cuando podía hacerse valer útilmente. Pero terminado este debate, y habiéndose exonerado recíprocamente, ¿qué podía reclamar aún el Gobierno de los Estados Unidos, que representaba naturalmente la colectividad sea de los Indios, sea de los católicos que hubieran tenido derechos contra el Gobierno mexicano?

Pero Señores, el Gobierno americano da finiquito, exonera sin reserva alguna; ¿cómo imaginar aún que México tenga una deuda sea á favor del Gobierno americano ó á favor de las colectividades que representa? Tampoco podría tenerla en favor de ciudadanos americanos. Sobre este punto los adversarios no negarán ciertamente lo que dije esta mañana, porque lo dice expresamente el texto del art. 14 del Tratado:

“El Gobierno exonera en nombre de los ciudadanos de los Estados Unidos.”

Y esto lo confirma aun más el texto del art. 15, puesto que el Gobierno americano toma á su cargo todas las deudas que el Gobierno Mexicano pudiera tener en favor de ciudadanos de los Estados Unidos, mediante la entrega de una suma de \$3,250,000.

Así pues, ni el Estado, ni los ciudadanos americanos podían tener derecho alguno reservado contra el Estado mexicano.

¿Qué quedaba? Se nos dice: la Iglesia. Ya he contestado diciendoo: la Iglesia, la colectividad de los católicos ó la colectividad de los Indios; la Nación, el Gobierno era quien los representaba, quien debía hacer una reserva para ellos. Pero á partir del Tratado de Guadalupe Hidalgo de 1848, habiéndose emancipado el Gobierno mexicano de toda deuda para con ciudadanos y el Estado americano, ya no había deudas del otro lado de la Frontera ni podía haberlas:

¿Qué podía quedar si el Estado y sus súbditos no tenían ya crédito alguno? ¡Ya nada queda!

Pero se dice: No son ciudadanos; es una personalidad civil, no exis-

tía; pues la Iglesia como personalidad civil en la Alta California no nace sino hasta 1854 en virtud de una Ley Americana; así pues, en 1848, no existía, y por lo tanto no podía ser sujeto del derecho ni tener crédito contra el Estado mexicano.

Os he recordado esta circunstancia característica que, en un primer proyecto de tratado se había estipulado que las comunidades que gozaban de personalidad civil en 1848 hubieran continuado gozándola momentáneamente después de 1848, es decir, después de la incorporación americana; pero el Senado de Washington desechó esta disposición y la reemplazó por otra platónica que no era sino la confirmación del principio de la libertad de conciencia de todos.

De tal manera, Señores, que desafío aun aquí á mis honorables contradictores para que digan ¿cuál era en la época del Tratado de 1848 la persona que podía tener derechos contra el Estado mexicano? Si en 1848 no tenía deudores el Estado mexicano, nadie puede del otro lado de la frontera, reclamar la ejecución de una obligación correlativa de los derechos de un deudor de 1848.

Si el Gobierno mexicano no ha contraído compromisos desde el Tratado de Guadalupe Hidalgo, si no ha intervenido para crearse una carga en la Alta California después de 1848, es necesario que se me demuestre que en la fecha del 2 de Febrero de 1848 existía alguien que tenía un derecho; no se me podrá nombrar á este alguien, porque no existía, ¡porque no podía existir!

En los preliminares de este tratado de 1848 encuentro en los documentos oficiales, en los informes que se habían rendido al Gobierno mexicano las indicaciones siguientes:

“Los 15 millones convenidos en el art. 12 y las estipulaciones de los arts. 13 y 14 son la indemnización más clara que podemos obtener como compensación de los daños sufridos por la República; disminuída ésta por el aumento de Territorio adquirido por su vecina, las mismas obligaciones que tenía antes van á pesar ahora sobre un número menor de habitantes y sobre un país menos grande y son por consiguiente más onerosas; así es como nuestra deuda, interior y exterior deberá satisfacerse en totalidad por la parte del pueblo mexicano que conserva este nombre, mientras que sin la cesión se extendería sobre toda la República tal cual era antes.

Los perjuicios de esta naturaleza son los que, en la medida de lo posible, se han reparado por la indemnización.”

Veis, Señores, que lo que os decía hace un instante no es nuevo, si

no que era la idea del Tratado, pues aparece en los trabajos preliminares. Era un pensamiento de marcha normal. Cuando un territorio se desprende de otro á continuación de una conquista, hay cuentas que arreglar, y si la reclamación actual hubiese tenido valor habría figurado en esas cuentas. Pero hoy que esas cuentas están liquidadas, no se concibe que una nación venga á decir á la otra: Tenemos un tratado, hemos discutido, hemos arreglado cuentas, hemos llegado á una suma de quince millones de pesos y exigimos aún hoy nuevos millones. Esto es imposible.

En los mismos trabajos preliminares leo lo siguiente:

“La verdadera utilidad, decía el Plenipotenciario mexicano, de los arreglos contenidos en los tres artículos, no consiste precisamente en que se exonere á la República del pago de las sumas á las cuales se refieren, cualquiera que sea su monto pequeño ó elevado, sino en el arreglo de todas esas cuentas con la nación vecina y en que no quede pendiente nada que sea susceptible de alterar la buena inteligencia entre ambos gobiernos y de dar lugar á cuestiones embrolladas y peligrosas. Esto es ciertamente de importancia capital.

Es decir, Señores: que el pensamiento que había animado á los plenipotenciarios era el pensamiento que debe guiar siempre á los que tienen el honor de discutir un tratado entre dos naciones que estuvieron en guerra. Debe suprimirse toda causa de conflicto, es necesario no solo allanar las dificultades del pasado, sino aun hacer de manera que no puedan ya nacer otras nuevas. Este pensamiento es el que encontramos también aquí, y contra este pensamiento pugna la demanda actual.

¿Cuáles son las objeciones que se formulan? Porque en fin, eso parece tan evidente que hay que preguntar, ¿cómo es posible sostener que el tratado de 1848 haya mantenido á cargo de México una deuda á favor de la Nación ó de una parte de la Nación de los Estados Unidos?

Se nos hace una doble objeción; la primera es ésta, se nos dice: Pero los demandantes son los Obispos de California, ó más bien son los Obispos de California: no existen como persona moral sino desde 1854, no existían en 1848 y por consiguiente no han podido dar exoneración en esta fecha.

¡Ah! Señores, iba á decir y pido por ello excusas:

¿Cómo! cuando investigamos si en la época del tratado había una reserva; es decir si había aún un sujeto de derechos que pudiese te-

ner un crédito cualquiera contra México y que pudiese, por consiguiente recibir una obligación, de México, demuestro que no lo había y que no podía existir, y he aquí que mis honorables contradictores que debían negar lo que acabo de decir, invocan las mismas circunstancias, pero para pretender que no podían renunciar un derecho porque no existía. Lo que equivale, Señores, á que después de haber reconocido así implícitamente el valor de nuestro argumento, cuando decíamos: No podéis tener derecho porque no existíais aún; eludía el argumento diciendo: No teníamos derechos, y por consiguiente no podíamos renunciarlos.

Pero no podíais renunciar porque no teníais derechos, y no teníais derechos porque no existíais. Volvemos pues siempre á mi tesis primitiva, á saber, que cuando el Tratado de 1848 no había nadie que tuviese derecho privativo contra México.

La otra objeción es esta: se nos dice: No teníamos crédito alguno en 1848, nuestro crédito no nació sino posteriormente. Y para dar alguna apariencia de fundamento á esta tesis, se nos hace observar que lo que se pide, son los intereses y no el capital; « como los intereses corren de año en año [se puede no haber tenido crédito en 1848 y tener derecho á los intereses en 1849]. »

No tengo necesidad, Señores, de demostraros—salvo el respeto que debo á mis honorables contradictores—cuán poco jurídica me parece esta tesis, porque tengo por imposible que si no teníais derechos de crédito reservados en 1848, y si desde entonces México no ha intervenido para conferirlos, podáis tener alguno. ¿Si no teníais crédito en 1848, como lo habríais adquirido después y como es posible decir que porque no se reclaman sino los intereses y no el capital no se encuentra uno comprendido en la exoneración de 1848? ¿No es claro, Señores, que si se deben intereses, es en virtud de un derecho preexistente á 1848? Esto aparece, tanto más evidente cuanto que he pedido poco ha á mis honorables contradictores, el título, el fundamento de su crédito: éste título no lo toman sino de los decretos de 1836 á 1845, ó de las escrituras primitivas de donación, es decir, de documentos, de derechos anteriores á 1848. El crédito debía existir, de plazo cumplido ó no cumplido, antes de 1848, y si entonces no existía ya después no podía nacer.

Notad que la tesis de los adversarios equivale á decir: que su título se fundaría en una ley americana y que sin la intervención de Mé-

xico la ley americana sería la que hubiera dado origen al crédito de que se prevalecen hoy.

Y en efecto, esta es su tesis puesto que dicen que no existían antes de 1854 y que sus derechos no podían nacer sino á partir de la ley americana que les ha dado personalidad civil.

De esto resulta desde luego que si no se hubiese ocurrido al Estado americano crear esta nueva entidad jurídica, no hubieramos tenido acreedores. ¿Pero de que le haya parecido ventajosa crear este ser nuevo, se sigue que debamos ser su padrino obligado y que tengamos que alimentar perpetuamente este ser que le plugo crear? Esto es imposible.

¿Es plausible que una ley de un Estado extranjero pueda crear una obligación civil privada á cargo de otro Estado? Si no teníais, derechos antes de 1848, ya no podíais adquirirlos, y si alguno teníais este quedó extinguido por el tratado de 1848 que concede la exoneración más absoluta.

En la tesis misma de los demandantes, los intereses son la contra-prestación de la exoneración de la voluntad de los fundadores: los fundadores primitivos habían tenido la intención de que el rédito de los bienes que donaban se aplicase anualmente á un objeto de beneficencia y de religión, á la exoneración de una misión. Pero deben reconocer que no existían de 1848 á 1854; son pues impotentes para ser sujetos del derecho, como lo son para exonerar una fundación, y á pesar de ello, tendrían derecho año por año á estos intereses, aun durante el período en que no existían!

Veis, Señores, á qué error jurídico nos conduce la tesis de los demandantes. En 1848, decimos, México tenía derecho para creer que ya no había deuda alguna del otro lado de la frontera, que ya no había ser alguno que pudiese formular una reivindicación contra él. Había sido exonerado, había aún tenido el cuidado de constituir un deudor en su lugar y este deudor era el Gobierno de los Estados Unidos; le había entregado una suma de \$3.250,000 para que se encargase de pagar en su lugar todas las deudas que pudiera tener del otro lado de la frontera. ¿Se concibe que en estas condiciones haya un ser que pueda decir: Yo no existía, no tenía derechos, y porque una ley posterior me ha hecho nacer puedo sacar de este nacimiento la base de una reivindicación? ¡Señores, esto es imposible!

Cree mos, pues, que en este segundo punto de vista tampoco está fundada la tesis de los demandantes, que hay en el tratado, al lado de

un elemento jurídico que debe hacer desechar la demanda, un elemento moral cuyo alto alcance no escapará á la Corte de Arbitraje.

Hay una apreciación del tratado que debe ser hecha por vosotros. Debeis daros cuenta de las dificultades que han podido nacer á raíz de conflictos tan agudos como los que existieron entre México y los Estados Unidos y debéis decirnos aun cuando quedase un rastro de duda en vuestras mentes, que los autores del tratado han debido tener la idea de extirpar todo motivo de conflicto.

Creemos haber podido demostraros que no solamente era esta la idea de México, sino también la de los Estados Unidos. Os he indicado en efecto, cuando tuve el honor de exponeros los hechos, que la demanda actual se había ya instaurado por los honorables abogados de la Alta California á partir de 1852 ó 1859, cuando la habían estudiado y presentado á los Estados Unidos; y, Señores, el Gobierno de los Estados Unidos no hubiera esperado ciertamente que los interesados le dirigiesen comunicaciones oficiales si hubiese creído que había habido un olvido en el tratado, si hubiese creído que había habido un olvido en el tratado si hubiese habido en él una reserva que no se hubiese expresado pero que fuera implícita.

Pero, nada hace durante veinte años. Diez años después del tratado, los Obispos dirigen á su Gobierno una reclamación, y van á transcurrir aun otros diez años sin que el Gobierno de los Estados Unidos formule reclamación alguna contra el Gobierno de México; se necesitó la casualidad de que se instituyese una comisión mixta destinada precisamente al arreglo de toda una serie de conflictos nacidos posteriormente á 1848, para que los demandantes encontrasen un tribunal ante el cual pudiesen presentar su demanda; si no, el Gobierno de los Estados Unidos no la hubiese tomado entre manos y hubiese aceptado por consiguiente esta interpretación amplia pero racional que damos al tratado de 1848.

Paso, Señores, á otra proposición. Se trata de una tercera respuesta que damos á la demanda, decimos: Las leyes mexicanas son aplicables al Fondo Piadoso de California y han nacionalizado los bienes eclesiásticos. Estas leyes de 1857 y 1859 se han distribuido á la Corte y se encuentran entre los documentos de los autos.

Según los términos de esta legislación, posterior al tratado de 1848, hay en México prohibición absoluta de poseer para las comunidades religiosas, estas no pueden tener personalidad civil. La ley de 1857, cuyos términos veréis, es de una violencia—bien puedo expresarme

así—extraordinaria. Teníamos las leyes de la Revolución Francesa que se habían expresado en el asunto de los bienes eclesiásticos, en términos enérgicos, pero las leyes de México de 1857 y de 1859 son absolutamente radicales; prohíben terminantemente el poseer bienes, ya sea que se trate de comunidades religiosas, de iglesias, de eclesiásticos, seculares ó regulares.

Son leyes cuyo mérito ú oportunidad política no tenemos que discutir, es la ley; ley guiada por un pensamiento de orden público, bien ó mal entendido, oportuno ó inoportuno, ¿pero no será aplicable la ley al fondo piadoso?

Hagamos constar desde luego que según los mismos demandantes, el Fondo Piadoso pertenecía en parte á la Iglesia de la Alta California y en parte á la Iglesia de la Baja California; no ha mucho se dividió por mitad; se reclaman hoy cerca de nueve décimas partes.

Y como la ley Mexicana se aplicaría forzosamente á la parte del Fondo Piadoso que se destinase á la Baja California; el Obispo de ésta no podría presentarse ante el Gobierno mexicano y decirle: Tengo un crédito en tu contra, me debes tal suma, y para obtenerla me dirijo á las autoridades instituidas para juzgar al Gobierno mexicano. Sin duda alguna, sometidos á la ley mexicana, los fondos que reclamaban debían regirse por la aplicación de la ley de 1857 y la demanda debía desecharse irremisiblemente. Así pues no llegó á formularse.

¿Se concibe entonces la lógica del sistema que consistiese en sostener que esta ley no es aplicable á la otra parte del Fondo? Se trata de un fondo compuesto en otro tiempo de bienes raíces realizados en su mayor parte y representados hoy por un crédito hipotecario. Digo hipotecario, porque el decreto de 1836 grava la renta del tabaco en garantía del pago de la suma á título de hipoteca: es decir, que el Gobierno ha transformado un mueble en inmueble por su destino, y ha hecho un crédito real, de lo que hubiera podido ser un crédito personal. Ved, pues, que en todo caso se trata de un fondo mexicano que, según la teoría misma de los adversarios permanece en poder de México y cuyos productos debe México según la hipótesis de los adversarios; y bien, os pregunto ¿no será aplicable esta ley?

SIR EDWARD FRY.—¿En dónde está esta ley?

EL SR. DELACROIX.—Debe obrar en poder del Señor Secretario General, está entre los documentos del expediente que hemos depositado.

Así pues, Señores, esta ley debe recibir su aplicación general porque es de orden público; deberá aplicarse por los tribunales mexica-

nos cuyo lugar ocupáis, á los cuales habéis substituído. Es indudable que siendo México el demandado, siendo el crédito á su cargo, y mexicanos los fondos que se reivindicán, esta ley debe aplicarse forzosamente.

¡Ah! Señores, he debido decirlo al comenzar: es de aquellas leyes cuya oportunidad puede criticarse, y se puede admitir que haya algo de vejatorio en que la ley de un país pueda dañar intereses del extranjero; esto da lugar entonces á representaciones diplomáticas; pero no por eso es menos cierto que, en rigor de justicia, esta ley deba aplicarse. ¿No existe en ciertos países, por ejemplo, prohibición para que los judíos posean y en otros, de una manera general, interdicción de poseer á los extranjeros? Y bien, os pregunto: si un extranjero, por ignorancia de esas leyes ó por virtud de ciertas circunstancias, se encontrase en posesión de bienes, sería duro aplicarle la ley, pero tendría que aplicársele — *dura lex sed lex*. — Esto, á lo más, podría acarrear una intervención diplomática; pero no por ello es menos cierto que no podría justificarse jurídicamente la exclusión de la aplicación de esta ley al Fondo de que se trata.

Como os decía yo, hay aquí un principio de derecho internacional privado, por esto desde el principio indiqué á la Corte que era indispensable tener en cuenta el derecho que regía al crédito; el que se hace valer es crédito privado, un derecho civil, es el que funda la demanda de los promoventes, y por consiguiente es un derecho civil que debe apreciarse según las leyes civiles.

Esta ley se ha dictado en términos generales: es de aplicación general, y especialmente en lo que concierne al Fondo Piadoso es imposible dejar de aplicársela. Esta ley se titula «Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos,» y si en el hecho de que pueda aplicarse á un fondo reivindicado parcialmente por extranjeros, hay una anomalía; esta anomalía desaparece si se reflexionan por qué razones este Fondo, que se pretende pertenezca á extranjeros, se encuentra aún poseído por México.

Pero, Señores, ¿no es evidente — y esto viene á confirmar lo que poco ha dije á propósito del Tratado de Guadalupe Hidalgo — que si los Estados Unidos hubiesen tenido derecho de pretender el Fondo, ya para ellos mismos ó para las colectividades que representaban, debían hacerlo valer en seguida? ¿No era por parte de los Estados Unidos, si puedo expresarme así, cuando menos una imprudencia dejar este Fondo Piadoso que pertenecía á ellos ó á su colectividad, poseído por Mé-

xico? El dejarlo á la disposición ó á la discreción de México debía tener por resultado el que más tarde pudiese México dictar una ley funesta á los extranjeros.

Así pues, Señores, si hay algo en esta argumentación, en este medio, que pueda ser vejatorio, — el hecho de que una legislación tan radical se imponga á un extranjero y pueda perjudicar sus intereses, — esto proviene de un hecho de los mismos Estados Unidos, que, si hubiesen tenido derecho en 1848, hubieran debido tomar este Fondo y administrarlo ellos mismos independientemente, hacerlo valer, impidiendo así que México pudiese más tarde dictar una legislación que, aunque no se daba especialmente para este caso excepcional, pudiese, sin embargo, perjudicar á extranjeros.

Agrego que en la época en que se dictaron estas leyes mexicanas, no había aun reclamación relativa al Fondo Piadoso. La primera reclamación no se hizo á México — salvo una reclamación verbal sobre cuyo carácter no tenemos que hablar — sino hasta 1870 ó 1871; de tal suerte que, cuando en 1857 y 1859 México adoptó esas legislaciones que excluían toda clase de reivindicación, lo hacía en la plenitud de su derecho, porque esta legislación le parecía oportuna y muy conveniente para los intereses de su Nación.

Esa legislación, especialmente para México, debía tener por consecuencia impedir ó nulificar la reclamación actual; por esto es por lo que cuando México se presentó ante la primera Comisión Mixta, hizo valer la circunstancia de que los Obispos de California no gozaban de personalidad civil sino en ciertos límites, que el decreto que les había dado personalidad civil limitaba sus facultades á los bienes situados en sus Diócesis, que por consiguiente, no podían tener derechos sobre los bienes situados en el extranjero.

No reproducimos este medio como tal, porque nos parece ya inútil. Las legislaciones de ambos países son concurrentes y no excluyentes; así como México dijo: Ningún eclesiástico puede no sólo poseer, pero ni siquiera administrar, los Estados Unidos también habían decidido que la personalidad concedida á los Obispos se limitase al ejercicio de los derechos situados en sus Diócesis.

Aquí, Señores, reparo una omisión de que adolece mi informe que he tenido la honra de hacer. He olvidado decirlos que los Jesuitas, según su orden, no tienen derecho de poseer; los Jesuitas, según sus reglas, no pueden tener bienes; si han tenido, pues, bienes en un momento dado, si han tenido este permiso excepcional y contrario á las

reglas de su orden, no ha sido para la Iglesia, suponiendo que hubiesen tenido personalidad para representarla, era para la obra á la cual se había entregado especialmente, y os he demostrado que esta obra tenía un carácter político y nacional de conquista militar. Creo, pues, haber demostrado que por las tres razones que he desarrollado hasta aquí, no puede acogerse la reclamación de los demandantes.

EL SR. DE MARTENS.—Permitid que os haga una pregunta: ¿Rehusó México discutir estas pretensiones ante las dos Comisiones que se nombraron en virtud del arreglo de 1868 ó más tarde? ¿discutió México esas pretensiones? ¿se rehusó á ello abiertamente, ó bien admitió la posibilidad de discutir esta cuestión de la que hoy conoce este Tribunal?

EL SR. DELACROIX.—¿Qué cuestión?

EL SR. DE MARTENS.—Es decir, precisamente la pretensión de los Obispos de California.

EL SR. DELACROIX.—Cuando la Comisión Mixta el Gobierno se resistió, discutió, litigó, se defendió y sucumbió.

EL SR. DE MARTENS.—Decís que, según el Tratado de Guadalupe Hidalgo, México tenía derecho de desechar todas las pretensiones anteriores á 1848. . . .

EL SR. DELACROIX.—Perfectamente.

EL SR. DE MARTENS.—Ahora bien, ¿se ha hecho valer esta pretensión ante la Comisión?

EL SR. DELACROIX.—Perfectamente.

EL SR. DE MARTENS.—¿Rehusó el Gobierno mexicano entrar en discusión? Podría haberse negado abiertamente, y decir que era una pretensión que no tenía fuerza legal.

EL SR. DELACROIX.—Esta es la respuesta. Como he tenido el honor de deciroslo, el Tratado de 1848 excluye, según nosotros, toda reclamación por hechos anteriores. Pero los demandantes, en lugar de reclamar el capital como lo hicieron en la carta de 1850 y en la de 13 de Marzo de 1870, es decir, el Fondo mismo, el crédito cuyo origen era evidentemente anterior á 1848, han reclamado solamente los intereses, diciendo: Los intereses tienen un origen posterior á 1848 y, por consiguiente, tenemos derecho para pedir su reclamación ante la Comisión Mixta. Este es el punto que se discutió, se trataba de saber si se podrían demandar los intereses por tener un origen posterior á 1848 y por no estar cubiertos por el Tratado. Este punto se discutió ante la Comisión Mixta; la cuestión del crédito no podía discutirse

útilmente por la razón que anticipadamente había expuesto la parte contraria. No reclamó el crédito, lo que reclamó son los intereses de año en año, posteriormente á 1848.

EL SR. DE MARTENS.—Gracias.

EL SR. DELACROIX.—Tengo ahora que examinar, Señores, algunos medios subsidiarios, que indico porque se derivan de la naturaleza misma de las cosas, que son profundamente jurídicos y no sería yo completo si no los indicase.

Se trata de otras leyes mexicanas, de 1885 y de 1894. Sabéis, Señores, que en la primera mitad del siglo pasado, México atravesaba por un período de turbulencia y de agitación, gobiernos sucesivos habían ocupado el poder, había habido algunos vacíos en la Administración, cosa muy concebible por tratarse de un gobierno joven, que sólo contaba algunos años de existencia. En 1885, estimó México que no podía arreglar bien su Hacienda Pública si no la ordenaba convenientemente, y para esto estimó que se necesitaba convocar á todos sus acreedores para que viniesen á justificar el monto de sus créditos. México instituyó entonces una Comisión especial, en los términos de las leyes de 1885 y de 1894—aun creo que Su Excelencia el Sr. Pardo era Presidente de esa Comisión que estaba encargada de examinar todos los créditos que existían contra el Gobierno mexicano, de manera que éste pudiese conocer el monto de su deuda y convencerse de que no había más deudas que las que se hubiesen reconocido.

El Gobierno, con el fin de sancionar la medida que acababa de dictar, decidió que los que no presentasen sus créditos en un plazo determinado, fijado primero en ocho meses, y en seguida en once meses, perderían su derecho de acreedores. Esto era radical, pero era un acto del Poder soberano. El Estado mexicano había estimado que esto era para él una necesidad; y así como hemos visto á algunos Gobiernos que se encuentran obligados en un momento dado á reducir su deuda, es decir, á disminuir la deuda que habían contraído primitivamente, con el fin de consolidar su Hacienda Pública, de la misma manera podía aquí el Gobierno dictar esta disposición, sujeta á crítica si perjudicaba á extranjeros, y que podía provocar, como dije antes, una intervención diplomática, pero que debía ser aplicada en todo caso por los Tribunales.

Esta ley se aplicó á los extranjeros: había deudas á favor de ingleses, á favor de habitantes de la Alta California, todos han debido aceptar

esta ley y someterse á ella, es decir, presentar sus créditos á la oficina constituida para hacer el balance de las deudas del Estado.

A esta legislación no se sometieron los demandantes; y es tanto más extraño que no se hayan sometido á ella, cuanto que precisamente es lo indiqué en la audiencia precedente, era increíble que si los demandantes creían tener un crédito anual tan considerable á cargo del Estado mexicano, no lo hubiesen exigido en cada vencimiento, y que desde 1870 hasta 1891 no se haya formulado demanda alguna.

Este argumento que os citaba yo en términos generales en una audiencia precedente, queda reforzado por la circunstancia de que existen en México leyes de caducidad para los que no formulen sus reclamaciones en un plazo determinado. ¿Puede, pues, compadecerseles porque no hayan hecho lo necesario para mantener, proteger y conservar sus derechos?

¿Pero, Señores, es tan excepcional esta legislación? ¿No existe, acaso, en todos nuestros códigos una prescripción de veinte ó treinta años que excluye las reivindicaciones tardías? Tenemos también en la legislación mexicana una prescripción de cinco años, aplicable á las anualidades que no se han reclamado en ese período. De tal manera, Señores, que bajo todos conceptos comprobamos aquí la existencia de prescripciones sucesivas que constituyen la nulidad de la reclamación actual.

Vemos que nos es casi indiferente que se invoquen estas disposiciones generales de todos los códigos civiles, de todas las legislaciones, ó que se invoque esta legislación especial mexicana de 1885 y 1894. Véis que todo eso mina por su base la reclamación de los demandantes. ¿No os prueba todo eso que el crédito no formaba parte del patrimonio de los demandantes como la formaría un crédito ordinario?

¿Y cuando se piensa que los demandantes han sostenido que no sólo tenían un crédito á su favor, sino que este crédito estaba reconocido por un juicio internacional, que había cosa juzgada sobre la cuestión! ¡Y no la presentan, y á pesar de este juicio dejan extinguir sus reclamaciones por las prescripciones sucesivas, especiales y generales que acabo de indicar!

Todo esto os demuestra, Señores, que la reclamación carece de fundamento en todos conceptos y que se nulifica por los diversos medios que acabo de indicaros.

EL SR. ASSER.—Desearía preguntar al Sr. Delacroix cuál es la fecha de la ley relativa á prescripciones.

EL SR. EMILIO PARDO.—1884.

EL SR. DELACROIX.—Todos los artículos á los cuales acabo de referirme, han sido remitidos por el Señor Ministro Pardo en el expediente que posee el Tribunal y que obra en poder del Honorable Secretario General. No he dado lectura á todas estas disposiciones, porque ya estoy mortificado por haber abusado de la atención de la Corte y del poco tiempo de que ésta puede disponer; pero esas disposiciones se encuentran en el expediente; tenemos, además, copias. Encontraréis todas esas disposiciones que son, repito, comunes á la mayoría de las legislaciones.

EL SR. ASSER.—¿Antes del Código Civil de 1884 no existía la prescripción para los réditos?

EL SR. DELACROIX.—El primer Código Civil que se promulgó en México, data de 1871; el Código de 1884 no hizo otra cosa sino reducir el plazo de la prescripción.

EL SR. ASSER.—Os lo agradezco mucho.

El Tribunal citó para el viernes, á las dos y media de la tarde.

26 de Septiembre de 1902 (tarde) 11ª audiencia.

El Tribunal se reunió á las dos y media de la tarde, estando presentes todos los árbitros.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Tiene la palabra el Señor Agente de los Estados Unidos de la América del Norte.

EL SR. RALSTON.—El día 21 de Agosto el Encargado de Negocios de México en los Estados Unidos, dirigió una petición á éstos para que se averiguase lo siguiente: «Si es cierto que hay indios que no son aun cristianos, ó que están por completo fuera de la obediencia de las autoridades del Estado de California.» Preparamos nuestro informe, lo mandamos imprimir, y depositaré con permiso de la Corte, el original y los documentos certificados, así como copias impresas, y por nuestra propia cuenta deseamos que se haga la luz ante la Corte. Añadiendo una palabra, y es que los documentos fehacientes que acompañan á las cartas certificadas por el Secretario de Estado, están tomados del *Annual Report of the Commissioner of Indian Affairs*,

del año que terminó el 30 de Junio de 1901, que es el documento oficial que entregaré al Secretario General. Los documentos expresados prueban que hay en las escuelas católicas para los indios, situadas dentro del territorio que se considera como parte de California, 1,177 indios.

SIR EDWARD FRY.—¿No en el Estado de California?

EL SR. RALSTON.—No en el Estado de California. En este Estado hay 234 alumnos. El total es el que ya he manifestado. Además, hay en el Estado de California cerca de 15,377 indios, y en los límites de California que aparecen en el mapa que se presentó al Tribunal hace días—en Alta California—hay 68,397 indios, y en el territorio adicional que nosotros consideramos que primitivamente fué reclamado por España con el nombre de California, hay como 20,000 indios más. Pero con seguridad, limitándonos al territorio cedido por el Tratado de Guadalupe Hidalgo, hay más de 60,000 indios.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Tomamos nota de vuestra comunicación. El Señor Secretario General comunicará este documento á la parte contraria. Tiene la palabra el abogado de los Estados Unidos Mexicanos, Sr. Delacroix.

Fin del informe del Sr. Delacroix.

Señores:

Para terminar mi informe sobre el fondo del proceso, no tengo ya que analizar ante Uds. sino un documento de la más alta importancia, que consideramos por sí solo como decisivo; creemos que si ha podido quedar después de estos debates alguna duda en el espíritu de la Corte con respecto al fundamento de la tesis que tenemos la honra de presentarle en nombre de México, esta duda se disipará por el documento que váis á conocer.

En el libro rojo que poseéis, hay en la página 343, un documento del cual voy á hacer un corto análisis, porque váis á notar inmediatamente su importancia.

Antes de presentar la reclamación de que actualmente conoce el Tribunal, la Iglesia Católica de la Alta California había formulado una pretensión análoga ante el Tribunal americano de la Alta California. Su pretensión era esta. Decía: Hay en la Alta California bienes de misiones, tierras, huertos, propiedades, establecimientos de todo género que fueron adquiridos en otro tiempo por las misiones, somos nosotros, Iglesia Católica, Obispos de la Alta California, los sucesores

de las misiones, y por consiguiente, á nosotros es á quienes pertenecen esos bienes.

Estos bienes, Señores, tenían una importancia considerable. La cuestión se sometió al Tribunal americano en Octubre de 1856, la Corte encontrará en las páginas 343 á 350, la exposición que se presentó ante el Tribunal americano por la Iglesia de la Alta California. Leeis esta exposición, Señores, pero pido permiso de indicaros y de analizar ante vosotros la respuesta que se dió, no por el Estado americano, sino por todos aquellos que estaban interesados en que no fuese la Iglesia de California quien tuviese la atribución de la propiedad de los bienes de las misiones.

La cuestión era importante, ha sido estudiada en derecho muy cuidadosamente, y ved cual fué la respuesta que dió el abogado que representó á las partes demandadas. Se decidió ante los Tribunales americanos de la Alta California, que la Iglesia americana no tenía capacidad jurídica de poseer.

Este argumento es absolutamente decisivo, puesto que hemos discutido hasta aquí el punto de saber si las autoridades, el poder soberano de México ó de España, habían transferido derechos civiles en favor de la Iglesia, y creo haber demostrado con buen éxito que nada de eso ha habido. Pero ved que ahora, por una demostración absolutamente perentoria, llegamos á poder afirmar que no sólo no ha transferido nada, sino que la Iglesia era impotente para recibir. He aquí, (página 350), algunas de las consideraciones que se han presentado:

«1.—La Iglesia, nos dice Mr. Horace Harver, era originalmente incapaz de adquirir, de poseer, de enajenar bienes raíces.»

«2.—Subsecuentemente, cuando este poder de adquirir y de poseer (pero no de enajenar) bienes temporales, fué conferido á la Iglesia, lo fué con grandes restricciones, y no podía ejercitarse sin la sanción expresa, para cada adquisición, del poder soberano.»

«3.—Los medios por los cuales podía adquirir la Iglesia, ó los títulos y documentos necesarios para conferirle el derecho (de propiedad) son los mismos que se requieren en el caso de particulares ó de otras personas civiles, más el agregado de la sanción soberana.»

«4.—Sin embargo, á diferencia de los particulares, el derecho de la Iglesia de adquirir bienes ó fondos, no le es inherente, ni de origen divino, sino puramente de orden civil, creado por leyes civiles y sujeto á las limitaciones que éstas puedan imponer.»

Vemos, pues, que el notable abogado que defendió entonces los in-

tereses que ahora están á nuestro cargo, eran los mismos. Decía: «La Iglesia no tiene por esencia el derecho de poseer ó de adquirir bienes, es necesario que haya una ley que se lo atribuya. Vamos á investigar, dice, cuál es la ley civil que haya dado á la Iglesia el derecho de poseer; y agrega:

«5.—Aunque la Iglesia como cuerpo espiritual, restringida á los objetos espirituales de su institución divina, existe independientemente y fuera del dominio del Estado; sin embargo, considerada como corporación y propietaria de bienes temporales, es simplemente una comunidad política, una parte de la organización política de la sociedad, sin más derechos que los de su categoría, y sujetos á todos los cambios y modificaciones que puedan hacerse en ellos.»

«6.—Las adquisiciones de la Iglesia, como las de las otras comunidades políticas y al contrario de las personas civiles, fundadas con un fin comercial, no son, jamás, ni en todo, ni en parte, propiedad de sus miembros; tampoco están destinadas á su beneficio individual, sino á los usos de utilidad pública que la corporación tiene por objeto perseguir.»

Se ve, pues, que demuestra que la Iglesia, si ha podido por un momento poseer, no posee con el mismo título que un particular ó una sociedad mercantil. Cuando una sociedad comercial desaparece, todos los elementos que la componen, todas las personas que forman parte de ella, tienen una porción del producto de la liquidación; mientras que la Iglesia Católica nada tiene para sus miembros, no puede poseer sino como cuerpo, en vista del destino que se ha tenido por mira.

«7.—La Iglesia, considerada bajo el aspecto de que está revestida en las proposiciones precedentes es, pues, hablando propiamente, una simple administradora de propiedad pública, colocada bajo esa gestión por razones políticas y que, en caso de disolución de la existencia política ó civil de la Iglesia, vuelve ordinariamente á la masa de la propiedad pública, con reserva de todos los derechos, de reversibilidad existentes, llegado el caso, en favor de los que representan á los donantes.»

Señores, en la demanda que se presentó en nombre de la Iglesia Católica, se dijo: En España, y más tarde en México, estuvo en vigor el derecho canónico, al menos para todas las disposiciones que no eran contrarias al derecho civil; así, pues, según el derecho canónico, la Iglesia tiene el derecho de poseer; por consiguiente, la Iglesia Mexicana hubiera sido susceptible de recibir una transmisión de propiedad

ó de adquirir un crédito contra el Gobierno. A esto, Señores, es á lo que va á responder el abogado de los demandantes.

«Los miembros de las órdenes religiosas, llamados clero regular, que fueron los únicos empleados como misioneros de las Indias, se consideran en derecho como civilmente muertos (muertos para el mundo) é incapaces de adquirir ó de poseer en manera alguna.»

«Las misiones no eran *Corporaciones*, sino establecimientos fundados por el Gobierno, para el progreso de la población, de la civilización y del cristianismo. El poder eclesiástico no tenía dominio sobre ellas, ni ninguna posesión de tierras ú otra propiedad dependientes de ellas, y esta posesión no estaba tampoco investida en los padres ó misioneros religiosos.»

«La única posesión distinta de la de los miembros de la comunidad, era la posesión del Gobierno; las misiones mismas y los padres, las escoltas militares y *administradores*, eran simples instrumentos y agentes del Gobierno.»

Y entonces, Señores, vemos que este documento nos enseña que por un decreto español del 27 de Septiembre de 1820, decreto promulgado en Nueva España el 30 de Agosto de 1836, se decide que las iglesias, monasterios, conventos y comunidades eclesiásticas de toda clase, de órdenes tanto seculares como regulares, hospitales, casas de asilo, hospitales generales, cofradías, encomiendas y otros establecimientos permanentes, tanto eclesiásticos como laicos, conocidos con el nombre de manos muertas, no tendrán, en lo de adelante, ningún poder de adquirir bienes inmuebles en ninguna provincia de la Monarquía, ni por testamento ni por donación, compra, permuta, etc.

Vemos, pues, que un decreto español, promulgado en España, en la época en que México formaba aún parte de esta nación, es decir, el 27 de Septiembre de 1820, decide, que ninguna iglesia, ninguna comunidad religiosa, tanto secular como regular, puede poseer, ni puede adquirir, ni por testamento ni por donación; por consiguiente, si había carencia de capacidad para recibir, en este decreto, es donde encontramos, su promulgación más absoluta y oficial. De tal suerte, que si se pretendiese que por los documentos sucesivos, por los decretos de 1836, 1842 y 1845 la iglesia había adquirido un derecho, se debería reconocer que se había modificado una legislación promulgada en 1820.

Continuando la lectura de este documento, encontramos en la página 352:

« Argüelles, en su *Diccionario de Hacienda*, Artículo *Ventas*, indica á propósito de las memorias de Ouvrard publicadas en París en 1806, que en Noviembre de 1804, el Papa Pío VII, aprueba una cédula Real, firmada por Carlos IV, por la cual se ordenó la venta de toda propiedad eclesiástica en España y en las Indias. »

En la continuación de este documento vamos á ver la demostración de lo siguiente:

El derecho canónico, no tenía sino un valor rutinario ó de costumbre en España que ocupaba el último escalón en la escala de las leyes; y ved la importancia de este hecho; se había dicho: Según el derecho Canónico de la iglesia, los Obispos pueden tener propiedades. A esto se responde: sí, según el derecho canónico, pero siempre que éste no sea contrario á una ú otra de las disposiciones de las leyes civiles, que deben prevalecer sobre él. Así, pues, se establece que en el orden de estas leyes, vienen en primera categoría las leyes nacionales subsecuentes á la Independencia, después las leyes españolas promulgadas antes de la Independencia, después los reglamentos Reales, después los reglamentos de los Alcaldes, luego tales ó cuales leyes, y en último lugar las *Partidas*. De manera que no hay duda alguna de que, según la ley española — todo eso se desarrolla aquí con una minuciosidad que no podrá pasar desapercibida del Tribunal cuando se digne consultar este documento — la Iglesia no podía poseer, no tenía capacidad; y si no tiene capacidad el juicio está resuelto.

Hemos demostrado hasta aquí que no se le había donado, pero sí era incapaz de recibir, toda discusión se hace supérflua.

Después vemos, además, que:

« Todas las bulas, breves y rescriptos de los concilios generales ú otras disposiciones eclesiásticas, aún los concernientes á asuntos de fe y de disciplina deben someterse y recibir el *pase* del gobierno antes de poder ser promulgadas. »

Esto era aún con el fin de probar que la iglesia no había podido dar por un breve derecho civil á una autoridad eclesiástica, porque tales bulas no podían tener valor sino con la condición de ser publicadas y no pueden serlo sino con una autorización del poder civil.

Por otra parte, Señores, hay una distinción que está muy claramente establecida por este documento: es la distinción en la autoridad eclesiástica entre el carácter civil y el carácter religioso. Todo lo que concierne á la parte religiosa de los poderes de la autoridad eclesiástica proviene del Papa, con la intervención, más ó menos precisa de

la autoridad civil; pero en lo que concierne á los derechos civiles, que puede tener una autoridad religiosa ó una comunidad religiosa, esto proviene del Rey: la ley es, pues, la que debe prevalecer en la interpretación que buscamos aquí.

Ved un nuevo decreto que no habíamos citado hasta aquí.

« Por decreto del Congreso Mexicano, de fecha 16 de Marzo de 1822, los bienes temporales de las órdenes religiosas se pusieron en venta, y el producto de esta venta se consagró al sostenimiento de las tropas. »

He tenido el honor de exponeros ayer, cuando hacía la historia de los hechos, que en 1820, sobre todo — era un período de agitación y de turbulencias — España estaba angustiada por ver desmembrar su territorio á causa de la independencia que se proclamaría en México. Estaba en un momento de necesidad. ¿Qué hacer? Toma los bienes de las órdenes religiosas, y lo hace para sostener las tropas.

Por otro decreto del mismo Congreso, de fecha 30 de Junio de 1823, se ordenó que la propiedad de San Lorenzo se entregue á los ciudadanos de Chilpalcingo, según un modo justo y equitativo de distribución, etc.

Se ve al Estado distribuirse los bienes: esto demuestra cómo el Estado disponía de todos los bienes sin que la Iglesia protestase.

« Por otro decreto, el mismo Congreso, de 5 de Mayo de 1823, se ordena que los bienes raíces, del Tribunal de la Inquisición, y otras comunidades extinguidas, se cedan por lotes pequeños. El 16 del mismo mes, se renueva la disposición, y se extiende á todos los bienes temporales, por la ley general de 4 de Agosto de 1824, se declara que los bienes temporales (de las órdenes extinguidas y de la ex-Inquisición) pertenecen á la Nación. »

Este documento, que quiero yo hacer pasar bajo vuestra mirada, no es un alegato, no es un comentario, sino hechos, son decretos que nos muestran hasta qué punto se considera el Estado propietario siempre de todos los bienes de que se trata. Dispone de ellos, y en esta ocasión dispone de ellos sin reserva alguna, para el sostenimiento de las tropas, para distribuciones diversas, dispone de ellas como dueño, sin protesta alguna.

« Por decreto del Congreso General de 25 de Mayo de 1832, la posesión y administración de este *Fondo Piadoso* se pusieron exclusivamente en manos del Gobierno. »

Esto, lo conocéis: es la ley que hemos analizado ayer, y que, no-

tadlo bien, es invocada por americanos; se trata de un juicio que se sigue en la Alta California Americana, y esta ley ha sido invocada en el mismo sentido, á saber que es un acto por el cual el Gobierno marca su intención de disponer de los bienes y arregla las condiciones en las cuales los alquilará, los administrará, etc.

Ved ahora, Señores, que siempre en el mismo documento, se va á definir el carácter de las misiones. Se ha discutido entre vosotros el punto de si las misiones tenían carácter político ó religioso, si uno de estos caracteres predominaba sobre el otro; como se trata de un litigio análogo al nuestro, el mismo carácter se discutió ante el Tribunal Americano de la Alta California, y ved que un informe americano va á decir. (Pág. 354):

«El carácter de estos establecimientos está exactamente indicado en el informe oficial rendido al Gobierno de los Estados Unidos, por Wm. Carey Jones, en 1849.»

El nuevo Gobierno, el Gobierno conquistador ha tomado posesión de la California; encarga á un agente americano — que es, pues, el órgano de la parte contra la cual tenemos el honor de litigar aquí — que rinda desde 1849 un informe oficial al Gobierno americano, sobre el carácter de las misiones; en él se lee lo siguiente:

«En el real "Reglamento" para los presidios de la península de California, la erección de nuevas misiones, el desarrollo de la población y la extensión del establecimiento de Monterrey, aprobado por el Rey el 24 de Octubre de 1781, se encuentran disposiciones minuciosas concernientes á las misiones ya fundadas en la Alta California; hasta consultarlas, particularmente el título XV, para comprobar que todas las misiones en este Estado, eran en la acepción más estricta de la palabra, establecimientos gubernamentales, fundados, reglamentados y gobernados, hasta en los más íntimos detalles por el poder civil y sostenidos exclusivamente por el Tesoro Real.»

Vemos, pues, cómo aprecia el agente oficial á las misiones.

EDWARD FRY. ¿En dónde habéis encontrado eso?

EL SR. DELACROIX, en la página 354 del Libro Rojo. Siempre en el debate seguido ante el Tribunal americano, y en el cual se discutió la misma cuestión, que hoy se presenta ante vosotros, es en donde encontramos esta serie de documentos oficiales, por los cuales desearía yo terminar mi informe, á fin de mostraros que todo lo que hemos dicho se encuentra apoyado por documentos que emanan precisamente de los Estados Unidos.

«Del informe de una comisión especial, nombrada por el Gobierno mexicano para presentar un plan de reglamento aplicable á las misiones de la Alta y de la Baja California, fechado el 6 de Abril de 1825, extractamos lo siguiente:

«La Junta reconoce que el gran progreso hecho por las misiones establecidas por los Jesuítas de la antigua California, como por las establecidas en la nueva por los Fernandinos (ó Franciscanos) es atribuible al sistema español de descubrimientos y de conquistas espirituales; sabe también los elogios que han merecido estos establecimientos, no sólo por parte de los españoles, sino también de los extranjeros ilustrados.

«El estado en que se encuentran las misiones actuales, no corresponde al gran progreso que hicieron al principio. Esta decadencia es notable en la Baja California, bastará para probar que el sistema debe modificarse y reformarse. Pero entre estas reformas, es indispensable la que tiene por causa la desviación que los misioneros han tenido que sufrir de su ministerio esencial; teniendo que ocuparse de los intereses temporales de cada misión, de su administración y gobierno. Independientemente de que esto perjudica el fin y destino principales de las misiones, (las cuales fueron enteramente políticas y de orden temporal), la cosa no es realizable, sino trayendo consigo una relajación sensible de los votos profesados por los hijos de San Francisco en oposición con el espíritu y la letra de la Bula Urbano VII de 22 de Febrero de 1633, la cual ordena que los Monjes misioneros se abstengan de todo lo que pueda tener color de negocios, mercancías ó tráfico.»

Es decir, que en un momento dado, un informe oficial dice: Es una torpeza conservar á estos misioneros su carácter de administradores; hacen negocios, esto es contrario á su esencia religiosa; ejercen el comercio, se entregan á los negocios, venden mercancías, desempeñan el gobierno, la administración, el arte militar, la justicia; pero entonces no son religiosos, olvidan su carácter religioso, esto es contrario á las reglas de su orden. Todo esto se encuentra en un informe oficial.

Continúo y leo en la página 355, en un informe de una Comisión de la misma Junta, fechado el 13 de Mayo de 1827, concerniente á los reglamentos por adoptar para el gobierno de las Californias; dice:

«Aún la orden del Gobierno, en virtud de la cual comenzó ese país á ser gobernado, fué original; los misioneros eran á la vez Gobernadores Civiles y Padres espirituales; establecieron misiones, y pue-

«blos, pero de todos eran gobernadores y el superior de las misiones reunía en su persona la Autoridad civil, eclesiástica y militar; «las tropas de protección estaban bajo sus órdenes, de suerte que la «renovación de la catástrofe que se produjo en el Paraguay no hubiese «sido sorprendente.»

En este documento oficial se demuestra que los Padres Jesuítas eran considerados como Agentes del Gobierno.

No os leo las reflexiones que se hicieron entonces y las deducciones que se sacaron por el abogado de los Estados Unidos, ó del demandado en este juicio, porque voy á limitarme á citas de documentos oficiales. Ved, pues, otra:

«En 1844 Manuel Castañares residía en México en calidad de Diputado electo al Congreso General por el Departamento de la Alta «California.»

Este Diputado de la Alta California, es quien va á tomar la palabra en México, y dice lo siguiente el 13 de Mayo de 1844:

«No es dudoso que á estos establecimientos debe esta Península el «origen de su existencia política; que las misiones constituían su go- «bierno primitivo; que se han considerado siempre como aliados con «las formas anteriores de su administración, y que, en todo caso, el «sistema que puede adoptarse en cuanto á las misiones, constituye «una parte esencial de lo que puede hacerse para la prosperidad y el «desarrollo del país. El mayor mal que haya podido causarse á mi De- «partamento, fué la enajenación de la propiedad perteneciente al Fondo «Piadoso de California por el Gobierno Provisional. Este Fondo en sí «mismo constituía una palanca suficientemente poderosa para dar im- «pulso general á ese país, sin descuidar por esto el objeto primitivo «de su institución.»

Se hacen otras citas igualmente interesantes y que no puedo menos de indicaros. En otro discurso de este mismo Diputado de California, que era persona muy competente para tomar la palabra en nombre de California, por su calidad, encontramos lo siguiente:

«Daré á Vuestra Excelencia (el Ministro de Relaciones) otra indi- «cación en cuanto á los fondos que pueden consagrarse en parte á esta «medida, la cual es la salvación para el territorio nacional: todos los «bienes temporales de las misiones son una propiedad que les perte- «nece en común y en la cual los misioneros y las órdenes religiosas «de que éstos dependen, no tienen más que la misión de administrar- «los por delegación del Gobierno.»

El Diputado de California es, pues, quien va á decir en persona cuál es el papel de los misioneros. No tienen nada, dice, salvo la administración en nombre del Gobierno.

Y bien, creo, Señores, que estas citas no son inútiles, sino que muy por el contrario, son decisivas en lo que concierne al juicio de que tenéis que conocer.

Se dice aún en la página 356:

«El reglamento general sobre la colonización, de fecha 21 de No- «viembre de 1828, artículo 17, estipula que en los territorios en que «existan misiones, las tierras que éstas ocupen no se colonizarán ac- «tualmente sino hasta que se decida si deben considerarse como pro- «piedades de las *reducciones*, neófitos, catecúmenos ó colonos mexi- «canos. Esta situación transitoria terminó por un decreto del Congreso «de 26 de Noviembre de 1833 que disponía, que el Gobierno está au- «torizado para dictar todas las medidas capaces de asegurar la colo- «nización y de realizar la secularización de las misiones de la Alta y «de la Baja California, quedando igualmente facultado para emplear «en este objeto y de la manera más eficaz los bienes de las *obras pías* «de dichos Territorios, á fin de suministrar recursos á la Comisión, «así como á las familias destinadas para esos Territorios y que actual- «mente están en esta capital.»

Esto, Señores, es sumamente interesante. En 1828, el Gobierno, preocupado por la decadencia de las misiones, encarga á familias mexicanas que vayan á poblar la California; ¿qué es lo que se hace? Se da al Gobierno el derecho de disponer de todo lo que pertenece á las misiones para sostener á estas familias. Es otra aplicación del Fondo. ¿No es esta una afirmación efectiva del derecho que precisamente posea el Estado de disponer de todos estos fondos?

«En los reglamentos provisionales dictados por Figueroa, el 9 de «Agosto de 1834 para ejecutar la ley del Congreso, se previene que «los viñedos, huertas y campos de trigo se cultiven por los indios en «común. . . . hasta que el Gobierno Supremo dicte una medida defi- «nitiva.»

Es decir, que en todas las disposiciones legislativas, en toda la serie de decretos que se enumeran aquí, véis siempre que se afirma á cada paso, á cada página, que el Gobierno es quien dispone; y dispone en las formas más variadas, dispone según le parece. ¿Podría dar esta serie de decretos si se tratase de bienes de la Iglesia? ¿No constituye esta serie de decretos que acabo de enumerar ante vosotros

el derrumbe más absoluto de toda la tesis que se pueda presentar por la parte contraria?

«Supérfluo sería mencionar en particular cada disposición de los «Gobiernos general ó departamentales, ó del Congreso sobre la cuestión; los diversos reglamentos de Figueroa, de Alvarado, de Micheltoarena y Pío Pico, de los cuales los más importantes están *in extenso* «en Rockwell, 455-477, y analizados en el informe de Jones, 8 á 22, «prueban, sin dejar vestigio alguno de duda, que ni los Padres misioneros, ni la Iglesia han tenido jamás título ni propiedad alguna á las «tierras de las misiones, sino que los primeros las administraban, para «emplear los mismos términos de Castañares ya citado: *en virtud de «una comisión del Gobierno.*»

EL SR. ASSER.—Veo, en las páginas 358 y 359, el juicio de la Corte pronunciado en apelación en este asunto, confirmando. ¿No es cierto el juicio de primera instancia?

EL SR. DELACROIX.—Perfectamente.

EL SR. ASSER.—Quisiera preguntaros si la demandante era la Iglesia, ¿quién era el demandado?

EL SR. DELACROIX.—No lo he dicho, porque precisamente eso no consta allí. El Sr. Horace Harver es el que se presenta por los demandados, los cuales debían ser todos los interesados en la posesión del Fondo.

No se trataba sino de un solo negocio, de la misión de Santa Clara, era un juicio particular á propósito de un negocio determinado; pero no es necesario decir que esta decisión debía tener un alcance considerable como precedente, y por esto es por lo que la cuestión se trató en su conjunto y se discutió toda la faz del derecho, pero no afectaba al conjunto de las misiones.

EL SR. ASSER.—¿No sabéis quién era el demandado?

EL SR. DELACROIX.—No.

EL SR. BEERNAERT.—Es uno de los puntos sobre los cuales hemos pedido datos á México; pero la distancia es tal y los plazos que se nos conceden son tan cortos, que la respuesta llegará probablemente cuando hayáis pronunciado vuestra sentencia.

EL SR. DELACROIX.—En lo que concierne al demandante, voy á daros los datos siguientes, que se encuentran en el libro rojo, en la página 340, y esto responde parcialmente á la pregunta del Señor Árbitro:

«Las tierras ocupadas por estas misiones no se transfirieron á nadie, sino que permanecieron de la propiedad del Gobierno; y aun los

edificios de las Iglesias erigidas sobre esas tierras no entraron al dominio de la corporación de la Iglesia antes del decreto de secularización de 1833.»

«La demanda expone que el demandante es el sacerdote católico romano y pastor debidamente encargado de la misión y de la Iglesia de Santa Clara y que, según las reglas y la disciplina de la Iglesia católica romana, tiene la administración de los bienes temporales de la Iglesia y misión expresadas y el derecho á la posesión de su propiedad mueble é inmueble; que el demandado se ha apoderado ilegalmente de un lote de terreno situado en dicho Condado y conocido con el nombre de *Archard*, perteneciente á la antigua misión de Santa Clara y hoy propiedad de dicha Iglesia, y para recobrar la posesión de dicho lote fué para lo que presentó su demanda el actor. La única cuestión en el caso, es el derecho de la Iglesia católica romana á las tierras de las misiones en este Estado.»

Así, pues, en lo concerniente al demandante, no hay duda, es el representante de la Iglesia, el cura, el presbítero secular, quien dice: Este es un bien que pertenece á las misiones, lo reivindico, porque tengo personalidad para obrar en nombre de la Iglesia. Y entonces el que está en posesión del Fondo, responde: No, no eres la Iglesia, no tienes derechos. Es probable que el demandado, Redman—es un dato que debiéramos tener—estaba autorizado para poseer por el Gobierno.

Otro decreto que no carece de interés, está copiado en la página 357: El decreto de Pío Pico de 28 de Octubre de 1845 disponiendo lo siguiente:

Art. 1º Se venderán en esta capital, al mejor postor, las misiones de San Rafael, Solares, Soledad, San Miguel y la Purísima, que están abandonadas por sus neófitos. (Este decreto se promulgó debidamente de conformidad con el decreto de 28 de Mayo de 1845.)

Así pues, el Gobierno decide la venta de los bienes pertenecientes á ciertas misiones.

Esto es interesante, porque, cuando una misión quedaba abandonada por sus neófitos, era natural que la Iglesia reivindicase los bienes si tuviese derecho á ellos. Nada dice, el Gobierno es quien dispone sin que la Iglesia proteste.

Y el art. 14 del decreto de 28 de Octubre de 1845, dice:

«El arrendamiento de las misiones de San Diego, San Luis Rey, San Gabriel, San Antonio, Santa Clara y San José, se hará cuando se hayan vencido las dificultades que actualmente existen á causa de las

deudas de estos establecimientos y entonces se dará aviso al público.»

Y, en la página 358:

«Vemos pues que todos los actos del Gobierno, desde el período más remoto, sin exceptuar el decreto de Micheltorena y la ordenanza alegada del Gobierno de Bustamante, de 17 de Noviembre de 1840, independientemente de la aquiescencia constante del clero, tienden á confirmar y á sostener sin controversia posible, que las tierras de las misiones de toda clase, cultivadas ó no, jardines, huertas y viñedos, sin exceptuar los edificios, eran propiedad de la Nación y sujetos á ser administrados, vendidos, arrendados, distribuidos á los colonos ó destinados á otros usos por el Gobierno conforme á las leyes; además que los Padres ó el clero seglar, ó la Iglesia, no solamente no tenían ni han pretendido jamás tener derecho de propiedad á ellos, sino que jamás los han poseído; ó para expresar esta conclusión de una manera aún más clara, en los términos mismos de Castañares y que no son sino repetición de los de la sabia Junta ya citada: «Las misiones ó las ordenes Religiosas de que dependen, no tenían otra cosa sino su administración en virtud de una delegación del Gobierno.

Así he terminado, Señores, el examen de este procedimiento, lo he hecho rápidamente, pero la Corte analizará estos documentos; vemos en ellos una serie de citas de la más alta importancia, la enumeración de los decretos reales desde 1815 hasta 1848 que son el testimonio más formal del derecho del Gobierno así como del reconocimiento implícito de su derecho insultante para ser observado sin protesta alguna por parte del clero.

La cuestión llevada así ante el Tribunal Americano se resolvió en favor de la tesis que defendemos aquí y que defendía Mr. Horace Harver. Ved la sentencia del Consejo Supremo de California:

«La opinión de la Corte fué dada por el Juez Heydenfeldt, y aprobada por el Presidente Murray.

«El demandante que es el pastor de la Iglesia Católica de Santa Clara, pide la posesión de un lote del terreno llamado «Archard» que pertenecía á la ex-misión de Santa Clara, alegando que las tierras de las misiones son propiedad de la Iglesia y que por las reglas de ésta, él es el administrador de los bienes temporales de ésta Iglesia y de las misiones en particular.

«Hubo largas discusiones sobre la cuestión del derecho de la Iglesia, para adquirir la propiedad bajo los sistemas Español y Mexicano

y sobre el derecho del demandante para triunfar; pero la opinión que me he formado hace este examen supérfluo.

«Según todas las autoridades Españolas y Mexicanas (las cuales fueron bien compiladas en el alegato del demandado), las misiones eran establecimientos políticos sin liga alguna con la Iglesia.

«El hecho de que los monjes y los Padres estuviesen á la cabeza de éstas instituciones nada prueba en favor del derecho de la Iglesia á la propiedad absoluta. Innecesario es determinar aquí de qué manera y por qué medio de transferir podía tener título legal la Iglesia, como corporación o persona civil. Basta que se haya necesitado algún modo de hacerlo para poder quitar su título al Gobierno ó á los particulares y conferirlo á la Iglesia y ciertamente no se ha demostrado la existencia de nada semejante á esto. Si se pretende sacar una excepción de que el Padre ó Monje tenían la Administración y el gobierno de la misión, la respuesta es simplemente que eran sus Gobernadores civiles; y aunque combinasen con el poder civil las funciones de Padres espirituales, ésto no era sino para asegurar la ejecución más eficaz del objeto de dichos establecimientos, objeto que era la conversión y la cristianización de los Indios. Aparece plenamente de todas las investigaciones hechas en la organización española y mexicana en lo concerniente á las misiones, que ni éstas ni sus padres estaban incorporados á la Iglesia ó colocados en manera alguna bajo el gobierno y la dirección de sus eclesiásticos diocesanos, cuya supremacía era completa sobre todos sus subordinados.»

Esto confirma lo que tenía yo el honor de decir en una audiencia precedente, á saber, que los Jesuitas como Orden no tenían capacidad para poseer, que ésto era contrario á su institución; si pues se les atribuían bienes, era sólo para la obra que realizaban, era para el Gobierno del cual eran administradores ó delegados.

«Al contrario, las misiones nacieron directamente por la acción y la autoridad del Gobierno del país.....»

¡Notad Señores que es una Corte Americana la que dice eso!

«..... Se les aplicaron leyes y reglamentos por su autoridad legislativa sin referirse ni consultar la autoridad de la Iglesia; las tierras ocupadas por ellos no se transfirieron á nadie, ni Padre, ni neófito, sino que quedaron de la propiedad del Estado; en todos los actos ó decretos del Gobierno no hay una sola palabra que demuestre que ni aún los edificios de Iglesia consagrado al Culto Divino únicamente

fuesen jamás propiedad de la corporación de la Iglesia hasta el decreto de secularización de 1833.

Se insinúa por el apelante que el decreto se derogó por otro posterior y que por consiguiente jamás se aplicó á las misiones de California.

«En ese caso, como la Iglesia no tenía derechos en la misión antes del decreto de 1833, permanece sin derecho, puesto que solamente, por dicho decreto, se le hubieran podido conferir derechos, en caso de conferírsele; por otra parte, si pretende tomar algún derecho en virtud de este decreto, las limitaciones que contiene no conferirían á la Iglesia derechos sobre la propiedad objeto del presente juicio.

«Nuestra conclusión es que el demandante no tiene derecho á la propiedad en cuestión, y por consiguiente se confirma el juicio del inferior. (Copia del tomo VI de la compilación titulada: «Informe de los procesos seguidos y juzgados ante la Corte Suprema de California, páginas 325 y siguientes).»

Este documento es uno de los anexos de la memoria del Sr. Azpiroz.

Me he empeñado, Señores, en hacerlos su análisis, no sólo á causa de su autoridad que es incontestable, puesto que se trata de un juicio seguido y fallado ante la Corte Suprema de California, sino aun á causa de las autoridades múltiples que en él se citan por el abogado de los demandados ante ese Tribunal y que son decisivas. De él resulta que el derecho de la Iglesia que discutimos aquí, ha sido discutido en los Estados Unidos, que lo ha sido palmo á palmo, que las autoridades han hablado y que su decisión ha sido la que será seguramente la vuestra.

Tengo ahora que decir algunas palabras de una cuestión subsidiaria, es decir, del monto de la demanda, ó de las cantidades que formaban el Fondo Piadoso de California.

Señores, en lo concerniente al monto de la demanda, el documento más importante que podamos discutir y consultar es seguramente el inventario formado por el Sr. Ramírez, el cual estaba encargado de la administración del Fondo en nombre del Obispo de México, con fecha 28 de Abril de 1842. El texto de este documento importante se encuentra en el volumen rojo, en inglés, páginas 512 á 523, y en español páginas 478 á 498.

Desde luego, Señores, necesario es que os diga cuáles fueron las circunstancias en las cuales se formó este documento. Recordáis que por un decreto de 19 de Septiembre de 1836, el Obispo García Diego

había quedado encargado de la administración del Fondo Piadoso, y que había ido entonces á instalarse en Monterrey, en 1840, Sede Episcopal. Como los bienes de que se trataba estaban ubicados en México, se encargó á un hombre respetable, al Sr. Ramírez, de la administración de este Fondo en México. Por decreto de 8 de Febrero de 1842, se derogó el decreto anterior, y el Sr. Ramírez quedó encargado de devolver los bienes al Gobierno; é hizo de ellos una enumeración, un inventario pormenorizado. Esta es la base de la demanda: los demandantes no tienen otra cosa para indicarnos lo que sería el Fondo Piadoso de California; me refiero, pues, á este documento.

Desde luego encontramos en él la indicación de los bienes raíces (página 512); estos bienes raíces se dividen en bienes urbanos y bienes rústicos: las casas de Vergara fueron las donadas por Doña Josefa Paula Argüelles. Estas casas estaban alquiladas en \$3,000.00, nos dice el Sr. Ramírez; estaban en muy mal estado y se vendieron mediante una renta anual de \$3,500.00 pagaderos por trimestres adelantados. Como os lo he indicado ya, los bienes de la sucesión Argüelles pertenecían en una cuarta parte á la familia Argüelles, á causa de la nulidad de la disposición hecha en favor de los Colegios de los Jesuitas, y en las tres cuartas partes restantes al Fondo Piadoso, mitad para las Islas Filipinas y mitad para las misiones de California,

La renta de estas casas es, pues, de \$3,500.00; pero debe deducirse de ella, según lo explica muy bien el Sr. Ramírez, una cuarta parte para la familia Argüelles, ó sean \$875.00; quedan las tres cuartas partes restantes, es decir \$2,625.00, de los que la mitad pertenece á las misiones de California y la otra mitad á las Islas Filipinas.

El Sr. Ramírez nos enseña también (página 513) que pesaba un embargo sobre esos bienes.

La primera renta es, pues, de \$2,625.00. Hay los bienes rústicos cuya enumeración se encuentra en la página 513. Existe la hacienda de Ciénega del Pastor; era una finca importante que estaba arrendada en \$17,100.00 al año; provenía también de la sucesión Argüelles: por consiguiente, la cuarta parte correspondía á los herederos y la familia, sean \$4,875.00, quedaba, pues, una renta anual de \$12,825. Existía también sobre esta hacienda un embargo del que hablaremos más tarde.

El segundo bien rústico era la hacienda de San Pedro de Ibarra, alquilada en \$2,000.00; después las haciendas de San Agustín de Amoles, El Custodio, San Ignacio del Buey y La Baya, alquiladas to-

das por \$ 12,025.00 anuales. El Sr. Ramírez nos hace saber que pudo rescindir el antiguo arrendamiento y hacer uno nuevo por.... \$ 12,705.00 anuales.

También había créditos hipotecarios; existía uno de \$ 42,000.00 al 5 por 100, á cargo de José Barrientos y garantizado con hipoteca de la hacienda de Santa Lucarda y sus dependencias.

Existía otro crédito hipotecario de \$ 40,000.00 al 6 por 100, á cargo de los banqueros Revilla, del cual había caídos considerables: Se debían \$ 26,800.00 de intereses vencidos sobre este crédito de.... \$ 40,000.00, lo que representa un número de años considerables. El Sr. Ramírez nos dice que se han intentado varias demandas, pero que no han dado resultado alguno.

En fin, había \$ 3,000.00 al 5 por 100 sobre la hacienda de San José Munyó, cuyos intereses no se habían pagado desde 1827 ¡y estamos en 1842! Se debían \$ 2,275.00 de réditos.

Estando todo esto perfectamente enumerado en el inventario formado por Ramírez, me remito al resumen hecho por éste, que no se encuentra traducido en el texto inglés, pero que encontraréis en el texto español, página 493.

En él se mencionan los \$ 2,625 de las casas de la calle de Vergara los \$ 12,825.00 de la hacienda de Ciénega del Pastor, los \$ 2,000.00 de San Pedro de Ibarra, los \$ 12,705.00 de las haciendas de San Agustín otras, los \$ 2,100.00 producidos por el capital hipotecario de \$ 42,000.00 más los \$ 2,400.00 producidos por los \$ 40,000.00 que debía la casa Revilla; esto forma un total de \$ 34,655.00.

Aceptamos, Señores, esta cifra, pero haciéndole una reducción que seguramente os parecerá legítima: es la relativa á los \$ 40,000.00 que debía la casa Revilla; los negocios de ésta casa eran tan malos que nunca pagó un centavo y sobre el capital de \$ 40,000.00 se debían de réditos atrasados \$ 26,700.00; debéis admitir que era un crédito de difícil cobro y que sería poco admisible y equitativo cargar á México, este crédito incobrable. Por otra parte, el Sr. Ramírez, en la enumeración que hace cuando discute éste crédito, dice que es tan malo, que ha nombrado un abogado para que lo reclame judicialmente, y todo lo que se puede esperar es que se hagan de tiempo en tiempo pequeños abonos á cuenta de él.

Así pues, deduzco los \$ 2,400.00 que no se han pagado y llegó á tener una renta del Fondo Piadoso de \$ 32,255.00.

Conforme á la tesis de los demandantes, es necesario capitalizar esta

renta al 6 por 100 para tener el valor del capital. Esto da exactamente \$ 537,583.00. Tal era el valor del Fondo Piadoso con relación á los inmuebles. Pero manifiesto inmediatamente que de éste capital debe deducirse la cantidad que se pagó para el Fondo de las Islas Filipinas, es decir \$ 145,000.00.

Señores, acabo de enumeraros los inmuebles que formaban el Fondo de California, y de indicaros su origen, sobre todo, en lo concerniente á la hacienda de Ciénega del Pastor y á las casas de la calle de Vergara. Sabéis que los bienes de la sucesión Argüelles pertenecían, por mitad al Fondo de las Filipinas y por mitad al Fondo de California. Como á causa de un arreglo que los demandantes aprueban hasta el punto de que ven en él un precedente á su favor se ha convenido que los bienes que tocaron á las Islas Filipinas quedarían de la propiedad del Rey de España ó de las misiones de España, esta cantidad de \$ 143,000.00 debe incontestablemente, y como minimum, deducirse del monto del fondo inmueble, es decir de los \$ 537,583.00. Digo que es un minimum porque la sucesión Argüelles se componía de otros elementos y que en la convención de 24 de Octubre de 1836 celebrada entre España y México se convino que todos los bienes provenientes de la sucesión Argüelles pertenecerían por mitad á España para las Islas Filipinas.

El fondo inmueble se componía pues de una suma de \$ 392,583.00. Veamos ahora cuales eran los créditos activos del fondo, que el Señor Ramírez enumera en seguida en su inventario.

En la página 514 *Créditos activos del Fondo debidos por el Tesoro Público,* encontramos desde luego un capital de \$ 20,000.00 al 5 por 100 que debía el Gobierno español. Este había tomado prestada esta suma del Fondo Piadoso y no había pagado los intereses, según lo dice el Sr. Ramírez, desde 1812. El Sr. Ramírez manifiesta en seguida que desde esa época hasta la presente — es decir hasta 1842 — no se ha recibido nada ni por capital ni por intereses; de tal manera, dice, que los intereses devengados desde 1812 hasta 1842 representan \$ 29,000.00.

Pero Señores, hay una reflexión que no os habrá pasado inadvertida; es que los Obispos de los Estados Unidos que nacieron en 1850 ó 1854 van á poder reclamar para ellos los intereses devengados desde 1812 cuando en esta época es innegable que el Gobierno español y después el Gobierno mexicano era dueño del Fondo y disponía de sus productos: ¿Pretenden quizá los demandantes exigir cuentas á México y al Gobierno español sobre la manera como disponían de los pro-

ductos del Fondo durante esas épocas en las cuales seguramente no tenían que dar cuentas á nadie y menos á los Obispos de California?

Así pues, cuando se reclaman los intereses me parece incomprendible. Pero veamos ahora lo relativo al capital. Se trata de una suma debida por el Gobierno español. No cabe duda alguna que México no puede reclamar una suma al Gobierno español para darla á los Estados Unidos ó á los Obispos de California.

El Sr. Ramírez no nos dice en qué época tomó el Gobierno español ese capital de \$20,000.00, pero sí nos dice que desde 1812 España no pagó los intereses. Y lo comprendo; ¿Por qué? El Rey de España era dueño de este fondo, disponía de él como le parecía; tomó los \$20,000.00 y dijo: Los destino al sostenimiento de las tropas ó á cualquier otro gasto, no tendría hoy que dar cuenta á los Obispos de California. ¡Y sin embargo, no solo debería dar cuenta sino que debería los intereses que no se han pagado! ¿Imaginos este crédito civil creado por España en provecho de los Obispos de California nacidos en 1854? Esto es verdaderamente insostenible.

Quizá se nos contestará que cuando México tomó el lugar de España asumió las deudas y las obligaciones de España. Pero sería necesario demostrar que España hubiera querido contraer y reconocer una deuda en favor del Fondo.

Paso á la reclamación siguiente: se trata de un capital de \$201,856.00 que el Gobierno español se había apropiado para sus *necesidades*. El Sr. Ramírez nos dice (página 514) que era para necesidades urgentes. A partir de 1812 el Gobierno español no ha destinado los intereses de este préstamo á los objetos del Fondo Piadoso. Desde 1812 hasta 1842, los intereses vencidos se elevan según Ramírez á \$294,434.00; sumo y resultan \$496,291.00.

No repetiré, Señores, todas las observaciones que he presentado con respecto á la cifra precedente y que deben aplicarse aquí. Sí, en una época de su historia, España, por necesidades urgentes—esta palabra es muy vaga—con respecto á los cuales no tenía que dar explicaciones puesto que era poder soberano, tomó \$200,000.00. ¿Nosotros, México, tendremos que dar cuenta de ellos á los Obispos de California?

¿Pero cuáles son los títulos de todos estos documentos? Es evidente que á nuestros adversarios toca indicar cuáles son los títulos que constituyen la deuda de España.

Llego al tercer párrafo de este documento, página 515; se trata de

un capital de \$162,618.00, reconocido por el antiguo Tribunal del Consulado de México al 6 por 100. ¿Qué cosa es el Tribunal del Consulado de México? Era el Tribunal del Comercio; así, pues, un Tribunal sería el que habría reconocido esta deuda de \$162,618.00 al 6 por 100; pero el Sr. Ramírez nos enseña que el Gobierno había tomado á su cargo este crédito. ¿Se servirán decirnos de dónde resulta esto? Sobre todo, sabemos que desde 1820 no se ha pagado interés alguno. Supongo que en 1820 el rey de España, por una razón política cualquiera haya dicho al Tribunal del Consulado de México: Os exonero de esta deuda, os perdono los intereses. ¿Tendría México por ventura que dar cuenta á los Obispos de California de éste acto del poder soberano de España?

Desde 1820, los intereses se elevaban á \$206,525; se suman con el capital y se obtiene un total de \$369,143.00.

Señores, si en contra de todo lo que hemos sostenido, el Tribunal Arbitral fallase que México está condenado á una restitución al pago de capital é intereses ó sólo de intereses del Fondo Piadoso, es indudable que no os conformaríais con afirmaciones tan ligeras como éstas, provenientes del representante de un Obispo de quien se pretenden sucesores los reclamantes actuales.

Pero, Señores, hay aún más. Vamos á ver aquí la confirmación de todo lo que acabo de decir. Se trata de la cantidad de \$38,500.00 que debía el Colegio de San Gregorio, al 3 por 100, y el Sr. Ramírez nos dice que esta suma se debía antes de la expulsión de los jesuitas; así, pues, antes de 1767. Añade que el Gobierno tomó á su cargo este crédito, según lo que dijo el Sr. Don Antonio Icaza. Así, pues, Don Antonio Icaza, en conversación, dijo al Sr. Ramírez: El Gobierno ha tomado á su cargo esta deuda del Colegio de San Gregorio . . . ¿Y este aserto hipotético sería bastante para que el Gobierno mexicano fuese condenado? . . . Y esto, cuando se trata de un crédito antiguo anterior á la expulsión de los jesuitas, cuyos intereses no se han pagado desde hace mucho tiempo. Pero, Señores, esto es lo característico: Si estos fondos tenían la vitalidad que parece dárselos por la parte contraria, si estos créditos eran reales—y notad que no se ha presentado título alguno en apoyo de cada una de estas demandas ó de estos créditos—si todo esto tuviese un fondo serio, es evidente que se hubieran pagado los intereses.

Desde 1811, nada se ha pagado, pero esto no impide que el Sr. Ramírez haga su cálculo y diga: Esto represente \$34,000.00. Agrega

esta suma al capital, lo que hace que se reclame al Gobierno un total de \$73,342.00.

Después, Señores, viene una suma de \$68,160.00 que se depositó en 1825 en la Casa de Moneda por José Ildefonso González del Castillo. Siempre bajo el Gobierno español, una suma de \$68,160.00 que provenía de la deuda de los Revilla, se había depositado en la Casa de Moneda; y se nos dice que se debe esta suma.

Aquí, Señores, la cuestión es más delicada: confieso que no he podido comprender bien el sentido de este párrafo, pues se dice que el Sr. Esteva dispuso de esos fondos. Es un punto sobre el cual hemos pedido aclaraciones que quizá os podremos dar más tarde; en todo caso, lo que nos dice Ramírez, es que esta suma se depositó en la Casa de Moneda en tiempo del Gobierno español. Es un depósito del que dispuso el Sr. Esteva; esto es muy vago. Dicha suma en todo caso no producía intereses. ¿Deberá producirlos hoy? Estos son elementos á propósito de los cuales se hace necesario una vez más el título respectivo.

En lo que concierne al número siguiente, se trata de la cantidad de \$7,000.00 pagada por los Sres. Revilla el 20 de Octubre de 1829. Se les exigía el pago de \$20,000.00, no tenían más que \$7,000.00; dieron un pagaré contra la Compañía Alemana Mexicana que no hizo honor al giro. En estas condiciones, no pueden deberse estos \$7,000 puesto que no los recibió el Fondo.

En fin, aparecen, \$3,000.00 prestados con promesa de reintegro, nos dice el Sr. Ramírez, para cubrir los gastos mencionados en el art. 5º del decreto de 19 de Septiembre.

Ved lo que era. Cuando el Gobierno mexicano decidió la erección de un Obispado en California, resolvió asignarle un sueldo anual de . . . \$6,000.00 y una suma de \$3,000.00 para viáticos; pero sucedió que el Gobierno tomó esta última cantidad del Fondo Piadoso.

Pero, Señores, si se trataba de un bien de la Iglesia, parece que era un gasto que podía entrar en las obligaciones del Fondo; los viáticos de un Obispo eran un gasto justificado, se dice: el Gobierno era quien debía pagar. Por una de esas deducciones un poco amplias que Ramírez acostumbraba hacer, llega á decir que hay promesa de reintegro, porque, en un decreto se decidió que el Obispo recibiría \$3,000.00 para viáticos.

En fin, Señores, una suma de \$15,973.00 en forma de certificado pagadero con los recursos existentes del Fondo al 10 por 100, forma-

ba parte de un empréstito de \$60,000.00 que el Gobierno negoció con hipoteca de los bienes del Fondo de California.»

Comprendo bien lo que acabo de leer, el Gobierno mexicano tomó en préstamo \$60,000.00 y dió—el Sr. Ramírez es siempre quien habla—en hipoteca los bienes del Fondo hasta la concurrencia de . . . \$15,937.00; y se dice hoy: el Gobierno debe reembolsar esa cantidad. Pero una hipoteca es una garantía; ¿Se ha realizado la prenda?

Hay, por parte del Sr. Ramírez, propensión, tendencia á exagerar siempre las cantidades que forman el Fondo Piadoso; cuando se trata de un capital de \$20,000.00, lo hace subir á \$49,000.00, agregándole los intereses; á otro de \$200,000.00 le añade \$296,000.00 de réditos. Es una tendencia enojosa que justifica plenamente lo que decimos, por lo demás, á todo demandante: ¿Formuláis una reclamación; presentad vuestros títulos.

Los demandantes han demostrado que para ellos no había secretos, hasta los archivos mexicanos, han sido explorados por ellos, todo lo han visto; ¡que se sirvan darnos todos los datos necesarios!

Se trata aquí de un crédito civil y se fundan sobre actos del poder soberano. El Rey de España, no solamente ha dicho en los decretos que he analizado de 1767 y de 1768 que se apropiaba los fondos de los Jesuitas y que dispondría de ellos según sus miras, sino que sobre todo aún en el decreto de 1772 que obra á fojas 456, afirma de nuevo sus derechos absolutos. Ved, en efecto, lo que leo en el segundo párrafo, pág. 456.

«A fin de obviar estas dificultades y de evitar el peligro que pudieran crear la duda y la ignorancia, y en vista también de la opinión emitida por mi procurador José Monno y de la declaración contenida en mis reales cédulas del 14 de Agosto de 1768 por las cuales mi Corona y mi Persona se subrogaban en todos esos derechos; y de la petición de mi Consejo de dar las órdenes correspondientes á los Virreyes y Gobernadores de mis dominios de Indias, de las Filipinas y de las Islas adyacentes, declarando que había yo subrogado en mi Real persona todos los derechos que pertenecían á los regulares, así como los que pudiesen aún poseer en común con otras órdenes, sin perjuicio de los que están consagrados al mismo fin que tenían antes de la época de la expulsión, y que ambos deben ejecutarse por mis Virreyes y Gobernadores en nombre mío como por el personal de mi Corona Real, teniendo en cuenta cada una de las transacciones contenidas en los libros y archivos de los Departamentos en donde deben hacerse las ins-

cripciones. He, pues, consentido en hacer, que se ejecute éste, mi decreto, por mi consejo de Indias. Ordeno y mando que cada uno de vosotros cumpla respectivamente con la parte que le corresponda y que haga que mi Real Orden reciba su debido cumplimiento.»

Me he empeñado, Señores, en recordaros los términos en que se expresaba el Rey de España; decía: me he apropiado los bienes de esas corporaciones. Y en el texto de 1672 no hace reserva alguna para los títulos de los donantes primitivos; él es quien dispone. Y os pregunto: ¿Si en los momentos difíciles porque atravesaba la historia de España ha dispuesto de ellos, qué reproche se le puede hacer, y, sobre todo, se puede reprochar hoy á México, que no ha heredado estos fondos, y que en todo caso no los ha percibido?

Paso ahora á los créditos activos contra particulares. Lo primero que encuentro es la cantidad de \$42,000.00 que estaba garantizada con hipoteca y que se encuentra ya mencionada en el cálculo que indiqué al hablar de los bienes inmuebles; es una primera suma que debe sustraerse, está ya comprendida en las cifras anteriores.

Viene en seguida la cantidad de \$13,000.00. El Sr. Ramírez, que ha hojeado los libros, ha descubierto que un antiguo Administrador de la hacienda de Ciénega del Pastor, Don Juan de Dios Navarro, «parece que salió debiendo \$13,000.00, por descubierto en el tiempo de su administración, y después de repetidas reconveniones se nombró un sujeto que le cobrase y hasta ahora nada se ha podido conseguir.» Sin embargo, ¿se va á cargar esta cantidad al pasivo de México? El Señor Ramírez no se atreve á afirmar que haya habido desfaleo, dice que esto parece resultar de sus investigaciones, sobre el carácter de las cuales no nos da dato alguno. He aquí una cantidad que parece deberse por un antiguo administrador de una hacienda y que figura actualmente como debida por México. Pero, después de todo, hubo un administrador infiel—esto acontece á todos los propietarios.—¿Deberá México soportar las consecuencias de la falta de este administrador, sobre todo cuando esa suma se ha tomado probablemente de los productos de hacienda?

Viene en seguida la cantidad de \$33,728.00 reconocida por Don Esteban Vélez Escalante, síndico del Colegio de San Fernando. Ramírez nos dice: «Apuradas todas las diligencias amistosas que estaban de mi parte para conseguir el pago ó entrar en alguna transacción, no pude lograrlo, y demandé en juicio á su hijo y albacea Don José María ante el Sr. Juez de Letras Don Agustín Pérez de Lebrija;» pero esto

no dió resultado alguno. Este es un crédito malo. No estamos informados, porque no tenemos títulos; Ramírez nos dice que hay un crédito de \$33,728.00, pero agrega que es malo, que se ha ido ante el Juez de Letras y que esto no ha dado más resultado que erogar nuevos gastos. ¡Y deberíamos no solamente pagar estos gastos, sino reembolsar el capital! ¿Es esto posible? ¿Es acaso admisible?

Aparecen en seguida pequeñas cantidades que indico porque fijan el carácter de la demanda: \$325.00 que debían las hijas del General Cosío por la habitación que ocupaban en una de las casas de la calle de Vergara; Ramírez agrega, que estas deudoras estaban en insolvencia; deberíais, no obstante, comprender esta suma en el reembolso al cual debiera condenárenos. Figura en seguida la cantidad de \$416.00 sobre la cual se habían abonado \$100.00, de manera que Don Manuel Prieto, á quien jamás pudo volverse á ver, quedó debiendo \$316.00. \$195.00 que se debían por el arrendamiento de una huerta; esto es aún más monstruoso: el deudor niega su deuda y es imposible probarle su existencia!

En fin, figura la cantidad de \$13,997.00 que debía Don Ramón Vértiz, por arrendamientos de la hacienda de San Agustín de los Amoles y Anexas, en la rescisión del contrato celebrado el 31 de Diciembre de 1841, y del que salieron fiadores Don Joaquín Gutiérrez y Don Francisco Mora, quienes no llegaron á pagar un solo centavo.

Esto es lo que nos hace conocer Ramírez en lo concerniente á los créditos contra los particulares. Se ve claramente que este Fondo Piadoso, que se os quería hacer aparecer al principio como considerable, ha valido á México muchos sinsabores y trabacuentas.

Pero no es esto todo, Señores; lo que queda por ver es el pasivo del Fondo. Aquí el Sr. Ramírez, en la pág. 515, con el título de *créditos pasivos del Fondo*, indica lo que hay que deducir del activo que acabo de indicar.

En primer término figura una suma de \$5,780.00 que se debían á Don Enrique Eduardo Virmond por libramientos á su favor de los padres misioneros, aceptados unos por la extinguida Junta en 17 de Marzo de 1840, y otros por mí en 5 de Agosto del año próximo pasado.» Ramírez nos explica: Que en ciertos momentos los padres tenían necesidad de fondos para las misiones, estaban autorizados por la Junta que tenía á su cargo la Administración del Fondo Piadoso para hacer ciertos libramientos, uno de los cuales es el que dió origen á esta deuda de \$5,780.00. Esta deuda no podría negarse.

En el párrafo siguiente se dice que: «Que á Don José Antonio Aguirre, vecino de Tepic, por 18 libranzas de los Padres Misioneros de la Alta California, que endosó á favor de Don José María García Sancho y aceptó la extinguida Junta en 10 de Junio de 1840, se le debía la cantidad de \$22,200.00. Recibió \$2,000.00 en abono, se le restan... \$20,200.00 á los que, agregados \$4,400.00 de otras 9 libranzas que presentó después, las que, no pudiendo pagar en los plazos que quería el librador, las retiró con las anteriores y el fondó quedó responsable de \$24,600.00.» Esta cantidad debe deducirse también; por fin, á Don Ignacio Cortina Chávez se le deben \$2,000.00, resto de una libranza de \$3,000.00, que á su favor giró Don Enrique Eduardo Virmond, contra el Fondo en cuenta de pago de mayor cantidad.

Todas las deudas que acabo de indicar se contrajeron en 1840, es decir, cuando el Obispo de California, de quien se dicen sucesores los reclamantes, estaba encargado provisionalmente de la administración y de la disposición del Fondo Piadoso; contrajo deudas ó autorizó que las contrajeran las Padres, y por consiguiente se deben. Todo esto representa una suma de más \$30,000.00, habrá que deducirlos cuando hagamos la cuenta final.

Pero entonces, Señores, viene un elemento que tiene una importancia capital en este juicio y que es decisivo en cuanto á la importancia del Fondo: se trata del negocio de la Marquesa de las Torres de Rada.

Os suplico me dispenséis si asoma á mis labios una sonrisa, Señores, porque tengo que daros cuenta de un litigio novelesco, de un juicio que es digno de figurar en las novelas de Gaboriau ó de Paul de Kock, la sucesión de la Marquesa de las Torres de Rada, dió lugar en España y en México á un litigio que duró más de un siglo. Voy á extractar rápidamente lo que os interesa, y es el fallo final que ordena que el Fondo restituya una suma considerable. Así, pues, Señores, después de haberos demostrado que el fondó no pertenece á los demandantes, os habré demostrado—lo que hubiere podido parecer incomprensible—que no ha habido absolutamente fondo alguno.

He aquí cuál era ese juicio. Es relativo á la donación hecha por la Marquesa de Villapiente en 1735.

La Marquesa de Villapiente fué casada tres veces. Cuando nació se llamaba Doña Gertrudis de la Peña; se casó primero con Don Martín Amor Ortañez; tuvo de este matrimonio dos hijos. Su marido murió el 12 de Mayo de 1694, quedó, pues, viuda con dos hijos. Se hizo la liquidación de la sucesión de su marido, y resultó que tenía ella de-

recho á \$33,347.00, suma relativamente módica que la joven había aportado al matrimonio y que recobraba después de la muerte de su marido. Además de eso, tenía la tutela de sus hijos, y con esta personalidad recibía cantidades, cuyo monto no se indica y que me reservo por ahora.

En 1700, Doña Gertrudis, viuda de Don Martín Amor Ortañez contrajo segundas nupcias; se casó con el Marqués de las Torres de Rada. Los documentos del juicio nos hacen saber que quien se encargó de arreglar este matrimonio fué su primo el Marqués de Villapiente; éste se trasladó á Veraacruz, á donde se encontraba el Marqués de las Torres de Rada. . . . Veremos que el Marqués de Villapiente tenía grandes atenciones para su prima, que ella era el objeto de todas sus solicitudes. El Marqués de Villapiente hace, pues, el viaje á Veracruz y arregla un matrimonio brillante para la viuda, su prima; en seguida arregla también algunas cuestiones relativas á la situación financiera, El Marqués de las Torres de Rada da en dote á su prometida. . . . \$139,831.00. Sabemos que ella no tenía más que \$33,347.00.

El Marqués de las Torres de Rada murió repentinamente el 21 de Abril de 1713. Parece que, cuando murió el Marqués de las Torres de Rada, el Marqués de Villapiente, el primo—el indispensable primo—se hallaba en la pieza contigua y que inmediatamente hojeó los documentos, los papeles, y escudriñó el escritorio.

Se procedió violentamente á la liquidación de la sucesión del Marqués de las Torres de Rada; el primo intervino siempre en favor de la viuda. No hubo hijos de ese segundo matrimonio, no hubo testamento; de manera que la herencia debía corresponder á los colaterales, ó más bien á un sobrino que se hallaba en España, Don José Lorenzo de Rada. A solicitud del Marqués de Villapiente, mandatario natural de la Marquesa de las Torres de Rada, se formó un inventario de la sucesión. Se comprobó que la fortuna del Marqués de las Torres de Rada, que era, según la fama, considerable, resultó mucho menos importante de lo que se había creído; se notó, además, que las deudas de la sucesión, eran mucho mayores que lo que hubiera debido esperarse. Así es que, Señores, la situación que aparecía de este inventario era, que en lugar de haber activo no había más que pasivo, es decir, que la Marquesa de las Torres de Rada, que tenía que recobrar el monto de su haber que se elevaba á \$139,000.00, reconocidos por su contrato de matrimonio, que tenía que recobrar también los bienes, cuya tutela tenía, y cuyo usufructo había pasado naturalmente á

su segundo marido, no podía recobrar la integridad de las sumas que se le debían. El total de la fortuna se elevaba á \$234,880.00; había que deducir de allí los gastos de los funerales, las deudas de todo género, las misas dichas por \$9,869.00, de manera que quedaba una suma líquida de \$204,390.00. Constaba que la viuda por los \$139,000.00 de su haber, y por sus diversos créditos, sobre todo, los provenientes de los bienes de cuya tutela estaba encargada, tenía un crédito total de... \$252,000.00; había, pues, un pasivo no cubierto de \$47,600.00.

¿Qué pasó entonces? La Marquesa de las Torres de Rada, exigió que se hiciese constar con gran cuidado que el inventario se había formado minuciosamente y sin fraude, y que se le reservasen todos sus derechos para el caso de que aparecieran otros bienes no inventariados; aceptó tomar á su cargo tanto el activo como el pasivo. Así arreglada, á solicitud del Marqués de Villapiente, la liquidación de la sucesión del Marqués de las Torres de Rada, la viuda decía: Me haré cargo de las deudas; no se me ha cubierto mi dote, hay un déficit, pero me reservo hacer valer mis derechos llegado el caso.

Poco tiempo después, se verificó un acontecimiento que era quizá esperado: El Marqués de Villapiente, se casó con la viuda: es el tercer matrimonio.

Pero sé entabló entonces un juicio por el sobrino, heredero por la sangre, Don José de las Torres de Rada; pretendió que su tío tenía una fortuna considerable; era Gobernador, canceller, desempeñaba muchos cargos; parecía inadmisibile que su sucesión hubiese resultado quebrada.

El juicio tenía por objeto la discusión del inventario. Se le contestó que la fortuna del Marqués de las Torres de Rada, se había perdido en la expedición de la Invencible Armada en la bahía de Vigo, que la tempestad se había tragado sus bienes. Replicó que los bienes habían sido muy bien vendidos en España.

Se interrogó á la Marquesa para preguntarle si su marido tenía libros, ella contestó que no. Hubo testigos que declararán que sí los tenía, y continuó el juicio. En 1795, el Marqués y la Marquesa de Villapiente otorgaron la escritura de donación á favor de los Jesuitas, que ya conocéis. Estas donaciones considerables hubieran podido muy bien tener su origen en la fortuna del marqués de las Torres de Rada, pero esta es la cuestión que va á dilucidar el juicio.

Todo eso, Señores, no tiene sino un interés histórico, y no me hubiera yo permitido insistir en ello sino me hubiese parecido que era

necesario que el Tribunal conociese el alcance de las decisiones judiciales que se pronunciaron y las cuales si le interesan en sumo grado.

En el libro que poseéis, veréis el título siguiente, leo textualmente: "Memorial formado á petición de Don José de Rada, y en virtud de mandamiento del Consejo Supremo, con citación del Procurador y la del ya citado Don José, de su instancia, de los autos seguidos por él y sus otros coherederos, como herederos, ab-intestado del marqués de las Torres de Rada, su tío, primero ante los Jueces de testamentaría é intestados de la Ciudad de México y en seguida en esta audiencia."

EL SR. ASSER.—¿En donde está eso?

EL SR. DELACROIX.—Es un libro, cuyo original se ha encontrado y vá unido á la respuesta depositada por México; es un libro del Siglo XVIII que se ha encontrado por casualidad.

SIR EDWARD FRY.—¿Podremos tener copias de él?

EL SR. DELACROIX.—Ciertamente que sí. No daremos copia de la traducción de todo el libro, por que no tiene interés, es solamente un punto de historia el que he expuesto. Lo que tiene interés, son las decisiones; vamos á ver lo que resolvió el Tribunal.

EL SR. RALSTON.—¿Tenéis la traducción?

EL SR. BEERNAERT.—La traducción no comprende todo el libro.

EL SR. DELACROIX.—A ello voy.

He hecho traducir el título de cada uno de los capítulos del libro, porque en ese libro como en ciertas novelas se hace en el título del capítulo, el análisis del texto.

Capítulo 1º "En donde se ven aparecer las mentiras, vicios, defectos y nulidades cometidos en la ejecución de los inventarios y valúos de los bienes que quedaron á la muerte del Marqués de las Torres de Rada, y en el juicio que los entregó á Doña Gertrudis de la Peña, su mujer."

Capítulo 2º "En donde se descubre que la fortuna del Marqués de las Torres de Rada, era mucho más considerable de lo que aparecía en los inventarios."

Capítulo 3º "En donde se prueba que el monto del pasivo del Marqués de las Torres de Rada, era mucho menor de lo que aparece en los inventarios."

Capítulo 4º "Que aún cuando la fortuna del Marqués no hubiese sido más considerable de lo que los inventarios la reconocen, habría bastado sin tocar á los cargos y títulos para el pago íntegro de la do-

te de Doña Gertrudis de la Peña, y á la tutela de los hijos del primer matrimonio que era mucho menor de lo que aparecía en los documentos presentados por ella."

En este capítulo se asienta que aun suponiendo que el activo no fuese superior á lo que se había indicado, como el pasivo sea mucho menor de lo que lo hacía aparecer la viuda, resultaría de ahí que no había déficit: y se indica la consecuencia:

Capítulo 5º "Que aun suponiendo que la fortuna no hubiese bastado para el pago de la dote y de la tutela, la adjudicación no debía comprender el título y la dignidad de Marqués, ni los cargos de Canciller y administrador."

Esto exige una explicación. El Marqués de las Torres de Rada fuera de su fortuna considerable, desempeñaba un cargo en la Cancillería, que le producía \$ 5,000.00 anuales. Era un cargo inherente al Marquesado, y que tenía la particularidad de que aun sus herederos y sucesores podían percibir perpetuamente éstos \$ 5,000.00 anuales. Y entonces se dijo: Suponiendo que la fortuna no fuese considerable, en todo caso, no era la viuda quien hubiera tenido el derecho de apropiarse los \$ 5,000.00 anuales afectados á la continuación del cargo, eso pertenecía á los herederos, al heredero natural Don José de Rada.

Entonces es cuando interviene el documento relatado por Mr. Ralston y que se halla en la réplica en la página 40.

No tengo aquí su traducción á la vista, pero puesto que Uds. tienen ese documento en su poder, quizá sea preferible que haga de él un análisis, sin perjuicio de que os lea en seguida los términos de la sentencia definitiva. Se pronunció sentencia en 1749, en los términos de la cual no se resolvió sino sobre una parte del juicio. Ese litigio era considerable, acabo de indicaros su carácter algo novelesco; se trataba de ir á buscar á grandes distancias testigos que viniesen á declarar en cierta manera por fama pública cuál era el monto de la fortuna del Marqués de las Torres de Rada; se trataba de probar que el Marqués de Villapiente había entrado en la recámara del finado inmediatamente antes de que se pusiesen los sellos ó de que se tomase medida alguna, que había podido hacer desaparecer los libros y documentos que comprobaban el monto de la fortuna; se trataba, en una palabra, de un juicio complicado bajo todos conceptos.

Se pronunció sentencia en 1749 de la cual resultaba que en todo caso, el cargo de Canciller, es decir el producto anual de \$ 5,000.00 que se había atribuído á la Marquesa viuda, no le pertenecía y debía

corresponder al heredero por la sangre, á Don José. Es lo que se decidió en una sentencia, cuya parte resolutive dice:

"Debemos revocar y desechar los actos
..... ordenamos y firmamos."

Esta sentencia se pronunció por la Corte Suprema de Indias en Madrid en 16 de Abril de 1749. Tenía por consecuencia el que por un período de 37 años la Marquesa ó sus causahabientes debían devolver \$ 5,000.00 por año; es decir, \$ 185,000.00. Es lo que aparece en el documento que estoy analizando. Después de esta digresión, Señores, llegó á fijar el pasivo del Fondo Piadoso, las restituciones importantes debidas por él y que van á formar las sumas que voy á indicaros.

Estas sumas, nos las indica el Sr. Ramírez en la página 517. Desde luego figura la cantidad de \$ 185,000.00 que se debe de acuerdo con lo que acabo de decir. Pero el Sr. Ramírez nos enseña que hay otra sentencia más reciente, una sentencia definitiva del 31 de Enero de 1829, y dice:

"Se debe al Sr. D. José Jáuregui"

Así pues, el Sr. Ramírez nos dice que una sentencia de 31 de Enero de 1829, condenó al detentador del Fondo Piadoso á pagar una primera suma de \$ 155,875.00, más los intereses, lo que forma un total de \$ 443,875.00.

Sumo, Señores, las cifras que he indicado \$ 7,580.00, \$ 24,600.00, \$ 2,000.00, \$ 443,875.00, y llegó á un total de \$ 475,255.00. Así pues, hemos comprobado, que el monto razonable del Fondo Piadoso, capitalizado, según lo piden los reclamantes, al 6 por 100, se elevaba tan solo á \$ 392,583.00. De manera, que llegamos á este resultado, que el Fondo Piadoso en lugar de representar un activo consistía en un pasivo que representa la diferencia entre los \$ 475,255.00 indicados por el Sr. Ramírez, y el activo de \$ 392,583.00, ó sea un déficit de más de \$ 82,000.00, que podrían en rigor cubrir los \$ 68,000.00 dudosos ó inciertos que os he indicado como depositados en la Casa de Moneda de México. ®

El Sr. Ramírez agrega, que está en una situación muy difícil, y yo lo comprendo.

Va á consultar. Escribe pomposamente la carta que encontraréis en el libro rojo en la página 518, y consulta á un abogado sobre el modo de pagar \$ 475,000.00 con un capital indeterminado que yo he estimado en \$ 392,000.00" ¡Difícil problema!

Pero, señores, los consejeros á los cuales se dirige el Sr. Ramírez están más embarazados aún que él; le contestan que no conocen el expediente, y que son incompetentes para darle la solución que les pide.

El Sr. Ramírez había pensado entonces en una transacción y en pagar los \$475,000.00 con la cantidad de \$210,000.00 á título de ajuste definitivo; sobre la oportunidad de esta transacción, era sobre lo que había pedido la opinión de Jurisconsultos honorables de la época, en número de tres. Y estos tres señores, le responden que no tienen todos los documentos necesarios para darle una opinión acertada. No sé qué era lo que esperaban. Quizá el descubrimiento del libro que el Tribunal posee actualmente. Sea de ello lo que fuere, Señores, tenemos ahora el monto del activo y pasivo del Fondo Piadoso, según los documentos que conocéis y por lo tanto me pregunto, en toda hipótesis, como sería posible aun condenar á México al pago de una suma cualquiera.

No podemos sin duda comprobar que haya habido un arreglo definitivo con los herederos de la Marquesa de las Torres de Rada; vemos por el documento del Sr. Ramírez que había un embargo, un secuestro pedido por Don José Jáuregui en nombre de los herederos de España; se habían embargado primero las casas de la calle de Vergara, después se consintió en levantar este embargo y en embargar la hacienda de Ciénega del Pastor. Por Ramírez, sabemos,—ésto es interesante—que se reclama la anualidad debida por el cargo de la cancillería durante 37 años, más los intereses hasta la fecha del embargo. Esto supone, que el embargo ha dado un resultado sobre el monto del cual no puedo informar á la Corte.

Sea de ello lo que fuere, que el Gobierno mexicano haya pagado ó no, que sea deudor ó que no lo sea, hay una cosa cierta, es que cuando se os llame á determinar cuál es el monto del Fondo Piadoso, es imposible que hagáis abstracción de las decisiones judiciales que se han presentado en los documentos de la causa, y de las cuales resulta que el monto del pasivo del Fondo Piadoso es de \$475,000.00.

Es imposible fijar el monto de las sumas de que nos habríamos aprovechado, sin deducir del activo el monto del pasivo: esto es absolutamente elemental.

Así pues, reclamando la indulgencia de la Corte por la sobriedad de los datos que he podido darle, la creo suficientemente instruída ahora sobre lo que constituía el Fondo Piadoso, para que, sabiendo que los demandantes son quienes deben fijar su monto y justificar su

título, diga que este Fondo no le parece que tenga la importancia que se le atribuye para que se pueda pronunciar condenación contra México en esas condiciones.

Pero hay seguramente, á propósito de éstas cifras, una consideración que os habrá llamado mucho la atención: es que en realidad, el único título que se ha presentado, que se ha invocado para apoyar la demanda, es el título de donación del Marqués de Villapiente; fuera de él, los demandantes no poseen ningún título, ningún documento que venga en apoyo de su reclamación. Esta donación del Marqués de Villapiente, es la que precisamente se ha fundido como bola de nieve.

Llego al fin de las consideraciones que tengo que presentaros. Se nos dice: Es necesario dividir el Fondo entre la Alta y la Baja California y corresponde á la Corte decir en qué proporción debe hacerse la división.

Digo desde luego: ¿Por qué una proporción? Los donantes han tenido por mira, las misiones de los Jesuitas de California; he indicado á la Corte en donde estaban las misiones de los Jesuitas; no existieron sino en la Baja California; entonces, ¿en dónde encuentra título la Alta California? Exige una división, pero para dividir, es necesario consultar el título. Así pues, este título no confiere derechos sino á las misiones de los Jesuitas, establecidas en la Baja California.

El título preveía una eventualidad, era el establecimiento por los Jesuitas de misiones en otros países, pero como los Jesuitas jamás establecieron misiones sino en la Baja California, y por consiguiente esta eventualidad no se ha realizado, es cierto que la Baja California es la única que puede tener derechos.

Otra consideración me viene á la mente: los demandantes se fundan en un título en el cual leo lo siguiente: Sólo Dios podrá pedir cuenta del empleo de los Fondos. En provecho de los Jesuitas se hace la donación. ¿Entonces, si sólo Dios puede pedir cuentas, por qué os arrogáis ese derecho?

En fin, Señores: la parte contraria nos dice: Para la proporción debe tenerse por base la población. No creo que se pueda encontrar en los elementos de la causa, indicación alguna que apoye éste aserto. En la Alta California hay una población próspera, muy rica, una población de fieles católicos y de protestantes. ¿Acaso, en favor de esta población de fieles de la Iglesia Católica hubieran querido disponer los donantes? ¡Pero no!, era todo lo contrario, quisieron dis-

poner en provecho de una población de salvajes, de indios, de gentes de color. Hay en todos los países de América, indios; es una población que nadie confundirá con otra. Ellos eran el objeto de la solicitud de los Jesuitas. ¡Cómo en éstas condiciones podría servir la población entera de criterio para determinar la proporción de lo que pueda deberse á la Alta ó á la Baja California!

Se trata hoy de prohibir al Gobierno mexicano que emplee todo el producto de este fondo, por lo demás hipotético, en la Baja California; no podemos encontrar en ningún documento base jurídica para esta pretensión.

El único documento interesante es el relativo á la división de la primera suma destinada á los Obispos de California. Vemos que si ciertas sumas se han atribuido á las «misiones del Oregón,» á las «misiones de Utah,» en lo concerniente á California, la suma se da á la Iglesia para que la empleen los Obispos tan sabia y útilmente como sea posible.»

Lejos de mí seguramente el pensamiento de poner en duda que los honorables Obispos de California no hayan empleado los Fondos en interés de sus Iglesias, tan sabia y tan útilmente como fuera posible; pero no es esta la cuestión: se trataría de saber lo que han hecho de estos fondos en favor de los indios.

Hay otro punto que es necesario examinar, es éste: ¿Debe pagarse en oro, como pretenden los reclamantes? ¿En oro? ¿Que es lo que justifica este pago? El talón, lo sabéis, en México, es el talón de plata, todo el mundo puede pagar en plata; y libertarse así, es su moneda liberatoria. La moneda de oro, es una moneda, que se compra á precios variables, al precio del cambio, que no será el precio de la relación de antaño de $15\frac{1}{2}$ á 1, sino probablemente de 32, 34, 35. ¡Como podría hoy condenarse á México á que comprase esta moneda de oro que no es su moneda liberatoria para pagar una deuda que se decretase en su contra! Existen en el Código de Comercio de México los artículos 635 y 636, que me permito leer:

“Artículo 635. La base de la moneda mercantil es el peso mexicano y sobre esta base se harán todas las operaciones de comercio y los cambios sobre el extranjero.

“Artículo 635. Esta misma base servirá para los contratos hechos en el extranjero y que deban cumplirse en la República Mexicana, así como los giros que se hagan de otros países.”

Poco importa pues, que se trate de un extranjero ó de un mexica-

no, este como el Gobierno mexicano puede liberarse en plata, la ley lo dice. Por tanto, Señores, ¿Como podrían los demandantes justificar su pretensión de sustraerse á la aplicación de esta ley general y pedir para ellos el pago en una moneda distinta de la moneda de México, en una moneda excepcional que habría que comprar?

Notad, Señores, que esto es tanto más injustificable, cuanto que cuando México realizó las propiedades, recibió su producto en plata. Indico aún esto, que provocará quizá una explicación de mis honorables contradictores en otra audiencia: ¿Por qué el Obispo de Grass-Valley, cuya diócesis es una de las tres de la California, no figura en el juicio? De las tres diócesis de la California, solo dos están representadas: las de San Francisco y de Monterrey, hay necesariamente una tercera que no está representada y que no puede obtener sentencia en su favor.

Cuando se verificó el primer debate ante la Corte Mixta, esta tuvo ante ella á los tres Obispos que representaban las tres Diócesis de California; ignoro por qué razón el tercero no está representado hoy; pero hago esta indicación, con referencia al monto de la demanda.

En fin, hay una consideración que en todo caso, no habrá pasado inadvertida á Jurisconsultos que conocen especialmente esta materia del derecho internacional. Ciertamente es que si un pueblo, en un momento dado, contrae una deuda, esta deuda debe repartirse sobre el conjunto del territorio. Si pues en 1842, ó en 1845, ha empleado México fondos con un fin político cualquiera, el conjunto de su territorio, es el que debe reembolsar la cantidad, porque, el conjunto del territorio, es el que se considera que se ha aprovechado de ella; así pues, como una gran parte, más de la mitad del territorio, se ha quitado á México, realmente Mr. Ralston debiera en ciertos momentos cambiar de lado y venirse á sentar al nuestro como demandado por una parte de la reclamación, porque los Estados Unidos serían naturalmente los que habiendo sucedido tanto en los derechos como en las obligaciones de esta parte del territorio, deberían, por consiguiente, soportar esta carga; en ello habría una distribución que es tan jurídica como elemental; y que seguramente no será negada por los Estados Unidos.

A todas nuestras observaciones jurídicas, han contestado los demandantes: ¿Es justo? Y bien, si hemos demostrado que es conforme al derecho, es justo, porque es justo lo que es conforme á derecho. Decimos pues, que si debiera decidirse que por el hecho de que se acepte un Tribunal Arbitral, se hace abstracción de su legislación na-

cional, es evidente que esto sería el derrumbe de todas las nociones que podemos tener sobre el Tribunal Internacional, y no es ciertamente así, como interpretará éste su competencia.

He dicho.

La sesión se levantó á las 5 y el Tribunal citó para el día siguiente á las 10.

Informe de M. Beernaert, Abogado de México.

(Sesión del 27 de Septiembre de 1901.)

Señores de la Corte:

Numerosas cuestiones de hecho y de derecho acaban de agitarse ante vosotros; estáis ya en posesión de los elementos completos del debate, seguramente grave y complicado, á que da lugar el Fondo Piadoso de California, y ahora resultaría que todo ha sido trabajo inútil.

Ha poco, ante la Comisión Mixta, no se ha defendido la causa, pues no hubo sino cambio de notas, sin que intervinieran esas explicaciones contradictorias que siempre esclarecen tan ventajosamente una controversia judicial. La sentencia del superárbitro—séanos lícito decirlo—no da sino escasa claridad, y así admitiríamos que el debate actual se haya de antemano juzgado para siempre; que todo se haya dicho y vuestra tarea quedase limitada á declarar que no tenéis nada que juzgar!

Estimo, señores, que esta excepción de cosa juzgada carece de todo fundamento, y apoyo mi opinión en tres puntos diferentes: el primero es que la actual demanda no ha sido juzgada; y no lo ha sido, por la sencilla razón de que no ha sido presentada; ahora bien, jamás la autoridad de la cosa juzgada pasa los límites de la resolución de una sentencia y este mismo fallo no puede, so pena de revocación y ann de nulidad, exceder de los términos de la demanda sometida al juez.

En segundo lugar, digo que no hay cosa juzgada porque el objeto de la demanda de ayer era diferente del objeto de la demanda de hoy. En fin, digo que entre la demanda de ayer y la demanda actual, no puede haber identidad de causa, puesto que se alegan derechos sucesivos que vencen cada año, esto es lesiones de derecho diferentes; en

estas condiciones, la causa no puede ser la misma, estando sujetos los hechos y el derecho á incesantes é inevitables fluctuaciones.

Tal es, señores, la triple demostración que quiero hacer.

Pero antes de abordar los elementos de ella, permitidme recordaros en algunas palabras, las circunstancias en que se emprendió el primer proceso, y aquellas en que ha surgido la segunda demanda, pues en mi sentir muy poco se conforman con el carácter perpetuo y pretendidamente indiscutible que se pretende atribuir al derecho que se reclama.

Sabéis, señores, que los Estados Unidos se apoderaron de la Alta California en 1846, y que tal anexión se consumó el 2 de Febrero de 1848. No había, en esa época, más que un solo Obispado para las dos Californias, y, á consecuencia del tratado de Guadalupe Hidalgo, quedó este obispado sobre ambos territorios, extendiéndose la diócesi en una parte del territorio mexicano y en otra del territorio vuelto americano. La sede episcopal se hallaba establecida en Monterrey, es decir, en la Alta California vuelta americana.

Pero precisamente el obispo D. Diego falleció el 30 de Abril de 1846 en el momento en que ocurrían tales sucesos. Parece—digo que parece, porque no he encontrado en el expediente documentos á este respecto—que la sede episcopal de Monterrey fué ocupada entonces por un vicario apostólico, con carácter de interino.

En 1852 se fraccionó esta única diócesi. Hubo en lo sucesivo un obispo mexicano para la Baja California, y se establecieron dos diócesis en la California americana: una, arquiepiscopal, en San Francisco, y otra, episcopal, en Monterrey. Esta nueva institución fué regularizada, como era debido, por un breve pontificio fechado el 29 de Julio de 1853, que se encuentra en el libro rojo publicado por nuestros muy honorables contradictores.

Sabe la Corte que más tarde, en 1868, hubo un nuevo fraccionamiento, y que entonces se desprendieron de la diócesi de Monterrey ciertos territorios para formar con ellos la diócesi de Grass Valley.

De admitirse la tesis de los demandantes, habrían nacido en 1848 derechos indiscutibles en favor de las nuevas diócesis católicas de la Alta California; había allí una indivisión que era urgente arreglar, y esta necesidad debía aparecer más vivamente el día que se encontró regularizada la Iglesia americana.

Ahora bien, es un hecho que ni el vicario apostólico que desempeñó el interinato de la sede episcopal, ni Monseñor Alemany, cuyo ce-

cional, es evidente que esto sería el derrumbe de todas las nociones que podemos tener sobre el Tribunal Internacional, y no es ciertamente así, como interpretará éste su competencia.

He dicho.

La sesión se levantó á las 5 y el Tribunal citó para el día siguiente á las 10.

Informe de M. Beernaert, Abogado de México.

(Sesión del 27 de Septiembre de 1901.)

Señores de la Corte:

Numerosas cuestiones de hecho y de derecho acaban de agitarse ante vosotros; estáis ya en posesión de los elementos completos del debate, seguramente grave y complicado, á que da lugar el Fondo Piadoso de California, y ahora resultaría que todo ha sido trabajo inútil.

Ha poco, ante la Comisión Mixta, no se ha defendido la causa, pues no hubo sino cambio de notas, sin que intervinieran esas explicaciones contradictorias que siempre esclarecen tan ventajosamente una controversia judicial. La sentencia del superárbitro—séanos lícito decirlo—no da sino escasa claridad, y así admitiríamos que el debate actual se haya de antemano juzgado para siempre; que todo se haya dicho y vuestra tarea quedase limitada á declarar que no tenéis nada que juzgar!

Estimo, señores, que esta excepción de cosa juzgada carece de todo fundamento, y apoyo mi opinión en tres puntos diferentes: el primero es que la actual demanda no ha sido juzgada; y no lo ha sido, por la sencilla razón de que no ha sido presentada; ahora bien, jamás la autoridad de la cosa juzgada pasa los límites de la resolución de una sentencia y este mismo fallo no puede, so pena de revocación y ann de nulidad, exceder de los términos de la demanda sometida al juez.

En segundo lugar, digo que no hay cosa juzgada porque el objeto de la demanda de ayer era diferente del objeto de la demanda de hoy. En fin, digo que entre la demanda de ayer y la demanda actual, no puede haber identidad de causa, puesto que se alegan derechos sucesivos que vencen cada año, esto es lesiones de derecho diferentes; en

estas condiciones, la causa no puede ser la misma, estando sujetos los hechos y el derecho á incesantes é inevitables fluctuaciones.

Tal es, señores, la triple demostración que quiero hacer.

Pero antes de abordar los elementos de ella, permitidme recordaros en algunas palabras, las circunstancias en que se emprendió el primer proceso, y aquellas en que ha surgido la segunda demanda, pues en mi sentir muy poco se conforman con el carácter perpetuo y pretendidamente indiscutible que se pretende atribuir al derecho que se reclama.

Sabéis, señores, que los Estados Unidos se apoderaron de la Alta California en 1846, y que tal anexión se consumó el 2 de Febrero de 1848. No había, en esa época, más que un solo Obispado para las dos Californias, y, á consecuencia del tratado de Guadalupe Hidalgo, quedó este obispado sobre ambos territorios, extendiéndose la diócesis en una parte del territorio mexicano y en otra del territorio vuelto americano. La sede episcopal se hallaba establecida en Monterrey, es decir, en la Alta California vuelta americana.

Pero precisamente el obispo D. Diego falleció el 30 de Abril de 1846 en el momento en que ocurrían tales sucesos. Parece—digo que parece, porque no he encontrado en el expediente documentos á este respecto—que la sede episcopal de Monterrey fué ocupada entonces por un vicario apostólico, con carácter de interino.

En 1852 se fraccionó esta única diócesis. Hubo en lo sucesivo un obispo mexicano para la Baja California, y se establecieron dos diócesis en la California americana: una, arquiepiscopal, en San Francisco, y otra, episcopal, en Monterrey. Esta nueva institución fué regularizada, como era debido, por un breve pontificio fechado el 29 de Julio de 1853, que se encuentra en el libro rojo publicado por nuestros muy honorables contradictores.

Sabe la Corte que más tarde, en 1868, hubo un nuevo fraccionamiento, y que entonces se desprendieron de la diócesis de Monterrey ciertos territorios para formar con ellos la diócesis de Grass Valley.

De admitirse la tesis de los demandantes, habrían nacido en 1848 derechos indiscutibles en favor de las nuevas diócesis católicas de la Alta California; había allí una indivisión que era urgente arreglar, y esta necesidad debía aparecer más vivamente el día que se encontró regularizada la Iglesia americana.

Ahora bien, es un hecho que ni el vicario apostólico que desempeñó el interinato de la sede episcopal, ni Monseñor Alemany, cuyo ce-

lo es bien conocido, promovieron reclamación de ningún género antes de 1859. De suerte que se dejaron pasar más de diez años sin hacer valer un derecho que se considera evidente!

Monseñor Alemany ha dicho en un *affidavit* publicado en el libro rojo, que en 1852 se había dirigido á México y había hecho á este respecto alguna reclamación. M. Thornton, en su sentencia, dice que atendiendo á la calidad del personaje de quien proviene esta afirmación, no puede dudarse de su exactitud, pero agregando que no hay rastros de la diligencia alegada. Haciendo nuestra esta declaración, preguntamos ¿cómo se puede dar la menor consideración á un dicho de que no queda ninguna prueba escrita y cuyo objeto no se puede indicar con exactitud?

Ni en los archivos episcopales, ni en los del Gobierno mexicano queda ningún documento referente á las negociaciones que debieron establecerse entonces. Y la mejor prueba de que el hecho carece de importancia, es que ni siquiera se hace alusión á él en el trabajo, tan notable por lo demás, que M. Doyle ha presentado en apoyo de la reclamación de los obispos de 1859, —M. Doyle, á quien tengo el sentimiento de no ver aquí, debido, supongo, á su avanzada edad, y á quien su hijo me hará el favor de transmitirle mi saludo al otro lado del Atlántico.

Olyidábame de agregar esta otra consideración: en 1852 Monseñor Alemany no habría tenido ninguna representación para reivindicar un derecho en nombre de una diócesis americana, puesto que en esa época no hay ninguna constancia de que esa nueva Iglesia se hubiese hecho incorporar y tuviese, por tanto, la existencia oficial que, conforme á la legislación americana, le permitiera poseer y recibir. La declaración de los obispos y su incorporación con los derechos que de ella resultan no datan sino de 1854 (dicho documento se encuentra en el libro rojo) y se comprende que se haya esperado para obrar así á que estuviese regularizada la Iglesia americana por su separación del obispado mexicano; hasta entonces, la incorporación habría producido qué sé yo que existencia híbrida expuesta á dificultades, que sin duda se trató de evitar.

Así, pues, señores, ninguna reclamación hubo de 1846-1848 hasta 1854, y la Iglesia reconstituida no piensa más en ello antes de 1859.

Y cosa seguramente extraña, aguarda, para hacer valer el derecho que se atribuye, á que precisamente la legislación mexicana hubiera acabado de privarla de él.

Sabido es que, en efecto, una ley del 5 de Febrero de 1857, reasumiendo las disposiciones de la ley española de que sacaba ayer argumentos M. Delacroix, nacionalizó, confiscó, si se quiere, todos los bienes de la Iglesia. Fue necesario, á lo que parece, que este grave hecho interviniese para que los obispos se acordasen que desde hacía diez años tenían fundamento para reclamar una parte considerable del fondo piadoso de California.

La primera reclamación es de 20 de Junio de 1859, y, cosa curiosa, ¿á quién la dirigen? ¿Acaso á México? ¿Le reclaman, como cosa natural, el arreglo? ¿Se excusan de no haber pensado antes hacerlo? Nada de esto: se dirigen al Gobierno de los Estados Unidos, por medio de una memoria muy notable de Mr. Doyle.

Pero este Gobierno pareció no conceder ninguna atención al asunto, y, cuando menos, no le dió curso.

La Corte sabe que en este proceso estamos en una situación verdaderamente difícil: el expediente se haya lejos de estar completo, y casi no tenemos más que los documentos sometidos ha poco á la Comisión mixta y que fueron impresos en Washington como expediente común; faltan numerosos documentos; los hemos pedido con insistencia á México, pero la Corte sabe que de aquí á allá se necesita largo tiempo para escribir y obtener respuesta; nuestro expediente, pues, no es tal como yo quisiera que fuese. Pero el hecho es que, con el libro rojo en la mano, podemos afirmar que la carta del 20 de Junio de 1859, primera expresión de la reclamación episcopal, no fue seguida ni de una reclamación al Gobierno mexicano, ni de una respuesta del Gobierno de los Estados Unidos á los obispos, ni siquiera de un simple acuse de recibo.

Lo que todavía parece más extraño es que Sus Señorías los obispos dejaran pasar diez años sin sorprenderse de este silencio y sin dirigir cuando menos al Gobierno de los Estados Unidos una carta recordándole el asunto.

Pero cambió entonces la situación. Sabe la Corte que habían sobrenido numerosos conflictos privados desde la separación de la California del territorio mexicano; había ciudadanos de los Estados Unidos que alegaban reclamaciones contra México y viceversa. Se convino en instituir una Comisión mixta, y se le dieron poderes cuasi arbitrales.

Importa hacer constar, Señores, y no necesito insistir en ello, que los poderes de dicha Comisión mixta no se referían sino á conflictos en-

tre ciudadanos y uno de los dos Gobiernos, pero que en ningún punto de vista y por ningún título podía la Comisión mixta haber dictaminado sobre una diferencia cualquiera entre los dos Estados. No se hubiera podido dirimir bajo esta forma una diferencia internacional.

Hubo, pues, institución de una Comisión mixta para dictaminar sobre diferencias entre ciudadanos mexicanos y los Estados Unidos, y ciudadanos americanos y México.

Los obispos se deciden á seguir el camino así abierto y á someter á la Comisión mixta sus pretensiones, recurriendo aún en esta vez á los buenos oficios de Mr. Doyle, que redactó para ellos una memoria en que recuerda la carta de 1859; reclamando, entonces, en nombre de los tres obispos interesados, pues el obispo de Grass Valley figura al lado del arzobispo de San Francisco y del obispo de Monterrey.

Pero todavía esa vez, la reclamación no va dirigida al Gobierno mexicano. En esa época, en 1870, aun no ha tenido conocimiento de nada; Mr. Doyle se dirige á Mr. Hamilton Fish, Secretario de Estado de los Estados Unidos, y éste da ingerencia á la Comisión mixta, en este asunto como en otros pendientes, por un simple traslado.

Así pues, desde 1846-1848 hasta 1870, es decir, durante 22 ó 23 años, nada se pidió á México, y no hubo sino una sola reclamación de que ni siquiera se le dió conocimiento: la carta de 1859 dirigida á los Estados Unidos. Estos hechos, seguramente, aun en el punto de vista de la tesis que sostengo en este momento, no carecen de importancia.

Mas en cuanto á la cosa juzgada, lo que sigue es quizás más interesante.

La sentencia de Sir Thornton es de 21 de noviembre de 1875. Ha fallado sobre la única cosa que reclamaba la demanda; nada en cuanto al capital del fondo ó á los intereses que hubieran substituído al capital primitivo; ni una palabra, en la decisión, de un derecho perpetuo, de una renta perpetua, de una obligación perpetua de parte de México hacia los obispos americanos. La sentencia no afecta más que lo que se había reclamado, es decir las 21 anualidades corridas desde 1848 hasta 1870.

Hago notar de paso, señores, que la indemnización decretada en virtud de la primera sentencia partía del día mismo en que se separaron los dos territorios, reconociendo, pues, á la iglesia americana un derecho que ella no podía hacer valer mientras no estuviera incorporada: hasta entonces, en efecto, carecía de existencia, y no podía admi-

tírsele que hiciera valer derecho alguno. Sólo de paso hago, por lo demás, esta observación, porque México ha pagado y nada reclama.

Si la sentencia condena al pago de intereses desde 1848, se detiene en 1870, cosa bastante sorprendente en verdad, puesto que fué de 1875. Cinco años habían transcurrido desde la demanda, cinco nuevos «derechos anuales» se habían producido, ¿qué cosa más sencilla, pues, que hacerlos valer, pidiendo á los jueces que resolviesen al mismo tiempo que sobre lo demás? Pues bien, no, no lo hacen, y voy á deciros por qué. Tampoco á este respecto debe haber la menor reserva.

Inmediatamente después de la sentencia, el Gobierno mexicano recibió una carta de su abogado el Sr. Ávila. Este declara (V. Correspondencia diplomática, páginas 77 y 78) que «aunque la decisión final se refiere solamente á intereses acumulados, en período fijado, «la reclamación debe considerarse como arreglada *in toto*, y que por consiguiente cualquiera nueva reclamación relativa al capital del «fondo ó á intereses ulteriores, vencidos ó por vencerse, será siempre inadmisibile.»

La observación era categórica y emanaba del abogado del Gobierno mexicano que había dirigido la causa. Parece que Avila se inspiró especialmente en la antigua teoría romana, mucho mejor conocida en España y en México, según la cual nunca puede dar lugar un derecho á más de una acción. No necesito recordaros, señores, la fórmula expedida por el pretor y la regla invariablemente seguida que no permitía fundar una segunda acción sobre la misma base.

Avila, pues, acabando de sostener la causa, dice á su Gobierno que el asunto, por lo menos, ha quedado concluído; que no volverá á tocarse, y que pagados los veintiún años de intereses, no habrá más de qué hablar.

El Gobierno mexicano, supongo que desde el siguiente día, transmite á los Estados Unidos dicha carta, haciendo suyos sus términos.

¿Qué va á suceder? Si el Gobierno de los Estados Unidos es de parecer que hubo, por el contrario, una decisión de principio, de efecto permanente, va á encontrar la carta casi impertinente de seguro. ¡Cómo! pretendéis que todo está concluído! El fallo relativo á 21 años de intereses es una resolución *in toto*? ¡Nada de eso! Lo resuelto es el principio; lo que se ha reconocido es un derecho perpetuo. Y yo os recuerdo á vosotros, señores de México, que venís á decir que ya nunca tendréis que pagar nada, yo os recuerdo que además de las 21

anualidades declaradas, quedan cinco que se deben aún, y por consiguiente, os ruego que inmediatamente las cubráis!

Tal respuesta era de esperar si la convicción de los Estados Unidos hubiera sido la que hoy se afirma. Pues bien, señores, nada de eso ocurrió: el Secretario de Estado (su carta se encuentra igualmente en el libro rojo pág. 79) declara que no quiere explicarse; que no puede hacerlo; pues se trata, dice, de una decisión de justicia que es lo que es, y en la que nada puede cambiarse. Sólo que, si él nada dice, no quiere que su falta de respuesta se tome como un asentimiento y yo no me empeño en sostenerlo.

A esa carta que nada dice, pero que precisamente no alega ningún derecho perpetuo y que ni siquiera reclama nada en cuanto á los intereses vencidos desde 1870, el Sr. Mariscal se limitó á contestar (página 60) que ni Avila ni él piensan «en volver á tratar una cuestión terminada poniendo en duda el carácter definitivo y concluyente de la resolución que recayó.» Nueva afirmación del mismo pensamiento.

La correspondencia paró allí.

Pero es sin duda ninguna interesante que los Estados Unidos ya no reclaman después, y más extraordinario aún que SS. SS. los Obispos, que acaban de ganar su demanda, y á quienes se habrían debido ya cinco años desde entonces, no pidan que se les paguen; y esta indiferencia de los Obispos, este silencio dura desde 1875 hasta 1891. Aguardan á que haya de nuevo 21 años de intereses vencidos, como la primera vez, de 1870 á 1891.

Así pues, Señores, mientras que México dice, que, para él, se ha cerrado el debate, que ha habido fallo *in toto*, los obispos nada dicen, y no reclaman sino después de acumularse 21 anualidades, hasta que han transcurrido 16 años de la primera sentencia.

La carta de Mr. Ryan, que abre nuevamente el debate, tiene la fecha del 17 de agosto de 1891.

Corren luego seis años, y con fecha del 1° de Septiembre de 1897, Mr. Clayton llama otra vez la atención de México sobre la reclamación de los obispos.

La Corte sabe que esta correspondencia ha venido á parar á la convención de arbitraje debido á la cual hemos tenido el muy grande honor de abogar en este momento ante ella.

Es fuerza reconocer, Señores, que en las circunstancias que acabo de recordar, la alegación de la cosa juzgada, de un derecho indiscutible al que nada habría que objetar, no deja de ser extraña: cuánto

tiempo habría habido para darse cuenta de este derecho y procurar sacarle fruto!

Mas lo que yo tengo que examinar es la cuestión misma.

Nuestros honorables contradictores han empleado mucho tiempo y mucho talento en establecer principios que no pensamos, en modo alguno refutar.

Se alega, desde luego, la legitimidad de la ficción que eleva la cosa juzgada á la dignidad de una verdad. Existe, se dice, en todas las legislaciones; es necesaria.

Estoy de acuerdo: no se debe volver á poner en litigio lo que ha sido juzgado y yo sé que ya Cicerón, defendiendo á Scylla, decía que esta ficción es el más firme sostén de la República.

Pero si es una ficción necesaria, no es más que una ficción. Toda obra humana está sujeta á error y nuestra pobre razón no tiene ¡ay! nada de común con lo absoluto.

Mírase á la justicia modificar incesantemente la interpretación de la ley, á lo que se llama variaciones de la jurisprudencia. Míranse los mismos hechos, las mismas circunstancias, establecidos, apreciados é interpretados del modo más diverso; el mismo contrato, dar lugar á procesos sucesivos y á aspecto enteramente opuesto.

El juez, por consiguiente, se engaña á menudo, pero la verdad de la cosa juzgada no deja por ello, lo proclamo con vosotros, de ser una ficción necesaria.

Pero ¿cuál es el verdadero carácter de esta noción, cuál es su alcance? ¿Se ha tenido la imposible presunción de que la obra de la justicia apareciera única, sin tacha, sin debilidad, sin contradicciones? ¡Nada de esto! La empresa hubiese sido imposible.

No solamente los jueces, sino que un mismo juez puede variar por completo en la apreciación de los mismos hechos ó de un mismo punto de derecho. Los tribunales no tienen ni pueden tener á este respecto más que un solo guía, que es su conciencia.

Pero lo inadmisibles es que las mismas disputas vuelvan á comenzar: la paz pública no lo permite.

¿Qué es, pues, la cosa juzgada? ¿Todo lo que un juez haya dicho? No, únicamente lo que ha ordenado. La cosa juzgada reside sola y exclusivamente en la parte resolutive de la sentencia, pues que allí es donde aquél habla como juez.

Y todavía en estos límites, no se trata sino de una verdad relativa; lo juzgado no es verdadero sino en lo referente á la demanda misma,

eadem questio,—si está fundada en la misma causa y se debate entre las mismas partes obrando en su calidad de tales.

Y porque tal es el carácter de nuestra ficción están conformes los autores en decir que no hay cosa juzgada ni en cuanto á las afirmaciones de hecho ni en cuanto á las de derecho. No consiste sino en la aplicación empírica del derecho á un caso determinado con respecto á las partes contendientes: es una cuestión de relación y no otra cosa.

Tal es, Señores, lo que dice, y en muy buenos términos, un autor que se ha citado, sobre cuya autoridad tendré que volver, Griollet, en su *Disertación sobre la autoridad de la cosa juzgada*, principalmente en las págs. 7 y 8.

Otra consecuencia grave y profundamente jurídica de estas premisas: El juez no crea el derecho ni lo hace cesar; el derecho es de la esfera de lo absoluto; casi no lo alcanzamos, pero lo absoluto existe y no corresponde al hombre tocarlo.

El derecho está, pues, sobre las decisiones humanas, es lo que es, y el error del juez no puede cambiarlo en nada.

Pero con su fallo, el juez eleva una presunción que es imposible franquear desde el momento en que ha juzgado, no es permitido decir que el derecho sea distinto de lo que se ha juzgado. Mas tan lejos se halla esto de ser absoluto, que no es lícito al juez suplir la excepción de cosa juzgada; si las partes no la invocan, el juez no tiene derecho de hacerlo; por más que encuentre en los autos la prueba de que lo demandado ha sido juzgado ya y en las condiciones requeridas para establecer la cosa juzgada, no puede tomarlo en cuenta si no se lo piden; ¿por qué? porque no es sino una presunción de valor relativo y exclusivamente reservada al interesado. Si éste tiene algún escrúpulo de conciencia, si estima que la cosa juzgada en su favor ha sido mal juzgada, puede no hacerla valer en otra instancia, sin que el juez se oponga (Griollet).

Y yendo más lejos todavía, uno de los gigantes del antiguo derecho francés, Cujas, decía que la cosa juzgada no equivalía siquiera á la obligación natural; expresión enérgica de la idea de que nada hay en esto que corresponda al derecho en sí mismo, sino sólo una presunción que permite al que ha obtenido sentencia impedir que su derecho se objete.

Puede suceder y sucede que en un mismo juicio, á propósito de la misma demanda, haya á la vez presunción absoluta de verdad para lo blanco y lo negro, y no es difícil encontrar un ejemplo. Persegui-

mos dos el mismo derecho, una sucesión, una reivindicación de propiedad; el primer juez nos desecha, declara no fundada nuestra reclamación, aquí tenemos lo negro. Uno de nosotros, más tímido, se abstiene de apelar; el otro recurre al juez superior para someterle la misma cuestión, y éste la reforma. He aquí lo blanco. Y la misma presunción de absoluta verdad ampara las dos decisiones que se contradicen.

¿No establece todo esto, Señores, la verdad de lo que yo afirmaba: que aquí se trata de una ficción necesaria, pero que se debe reducir á sus verdaderos términos, y que, como lo dice Griollet (pág. 68), es preciso interpretarla restrictivamente como toda excepción?

Pero volvamos á lo que es la cosa juzgada. La definición que he dado hace poco está tomada del art. 1,351 del Código Napoleón; pero creo que puede considerarse como de derecho universal.

El texto del art. 1,351 fué tomado casi literalmente de una de las lumbreras de la jurisprudencia universal, de Pothier, quien, á su vez, con los grandes juristas de los siglos XVI, XVII y XVIII, lo había deducido del derecho romano.

Poco hablaré del derecho romano, Señores, porque en esta materia tal vez se preste á alguna confusión; á la noción de la cosa juzgada viene á unirse otra regla: que un mismo derecho no puede dar más que una acción, y que esta acción, una vez puesta en ejercicio, cesa al consumarse.

Atengámonos mejor al art. 1,351 del Código Civil.

La verdad judicial no se aplica sino á lo que ha sido juzgado, y, por consiguiente, á lo que ha sido reclamado, pues el juez no puede nunca exceder la demanda, no se apoya sino sobre la resolución de la sentencia y no existe sino en las condiciones que he indicado. Es necesario que haya habido identidad de demanda, identidad de decisión, identidad de objeto y de causa, identidad de partes, identidad de calidad en la acción de las partes.

Ahora bien, en nuestra opinión, hay tres elementos de la cosa juzgada que faltan en el caso que nos ocupa:

La cuestión actual no ha sido juzgada, ni habría podido serlo puesto que la demanda es nueva; el objeto de la demanda es diferente, y, en fin, las dos demandas, al fundarse en causas sucesivas, no pueden tener sino apariencia de identidad.

Tales son los puntos que voy á examinar. Según nuestros adversarios, la cosa juzgada resultaría, no de la parte resolutive de la sentencia de Thornton, que solo falla sobre los intereses acumulados en 21

años, sino de sus motivos, que establecerían implícitamente un derecho permanente; habría habido cosa juzgada implícita para el porvenir, aun en ausencia de toda demanda.

Hay una observación, señores, que pudiera prescindir de hacer ante vosotros, que tan grande experiencia tenéis de las cosas y del derecho universal, y es la diferencia de forma que existe generalmente entre las sentencias del continente europeo y de una parte de la América, y las que emanan de los tribunales americanos ó ingleses. Entre nosotros, —hablo con la extensión que acabo de indicar,—hay y debe haber división entre los motivos y la disposición; está prescrito, es necesario. En Inglaterra y en América, el juez tiene á este respecto, más libertad, y sucede que motivos y resolución se mezclan en una redacción única.

Pero en este caso, como lo ha alegado el Sr. Delacroix, debemos tener en cuenta la forma de las sentencias continentales, por ser la usada en México y porque es la legislación mexicana la que debe aplicarse.

Ahora bien, hay un punto que no puede dar lugar á duda, y es que en Francia, en Bélgica, en Holanda, en España, en México, los motivos no tienen fuerza de cosa juzgada. Como he dicho hace poco, los motivos expresan cuál es la comprobación, cuál es la apreciación del hecho, cuál es el tema de derecho que dicta la sentencia; pero no son la sentencia, no son el fallo del Juez, sino la razón, la explicación de él y nada más. Ahora bien, la verdad jurídica ampara no lo que dice el juez, sino lo que ordena cuando personifica el poder público, del cual es expresión su palabra.

Lo que digo, Señores, constituye en el derecho francés ó en el belga la enseñanza de todos los autores.

Dalloz (V. *Sentencias*, 324, 959, etc.):

«La parte resolutive constituye la sentencia propiamente dicha. . . La parte resolutive es lo único que constituye la sentencia.»

M. Larombière—sabe la Corte cuál era la muy alta autoridad de este ex-primer Presidente de la Corte de Casación de Francia—se expresa así:

M. DESCAMPS.—Qué pasaje?

M. BEERNAERT.—Sobre el art. 1,351, núm. 18:

«La cosa juzgada reside exclusivamente en la parte resolutive de la sentencia, y no en sus motivos.»

Las *Pandectas belgas*. . . . la Corte sabe quizás que es ésta una

compilación muy importante, que ya llega á su volumen 70º y que merece seguramente mucha atención. . . . se expresa lo mismo (V. *Cosa Juzgada* núms. 120 y siguientes.)

Uno de nuestros jurisconsultos más notables, M. Arntz, profesor de la Universidad de Bruselas, dice en el tomo 3º de su *Derecho Civil* página 404:

«La cosa juzgada resulta solamente de la parte resolutive de la sentencia, no de sus motivos, cualquiera que pueda ser la opinión que se encuentra enunciada sobre el punto en cuestión.»

Laurent (núm. 29, t. XX) es aun más enérgico:

«Es de principio que solo la parte resolutive de las sentencias tenga autoridad de cosa juzgada.» No discute, sino afirma. «Los motivos que da el juez, nada resuelven, de modo que no puede resultar de ellos cosa juzgada. Tiene esto su fundamento racional: se aplica la presunción de verdad á los fallos, á fin de poner término á los juicios y evitar que una segunda sentencia venga á contradecir á la primera. La cosa juzgada implica, pues, la existencia de una decisión judicial. Poco importa que los motivos expresen alguna opinión sobre un punto controvertido, si la parte resolutive no acoge tal opinión admitiendo ó desechando la opinión enunciada en los considerandos, no hay cosa juzgada. Una sentencia reconoce en sus motivos que el terreno en litigio es baldío y que debe reputarse propietaria de él á la comuna demandante, pero la parte resolutive nada dice á este respecto, limitándose á ordenar un examen pericial y reservando el derecho; la comuna pretende que hay cosa juzgada sobre la naturaleza del terreno y sobre la cuestión de propiedad, fundándose en los motivos de la sentencia. El tribunal de casación de Francia ha decidido que la cosa juzgada debe inducirse de la resolución, y no de los motivos.» Y el autor prosigue en el mismo sentido.

Otro jurisculto, quizás uno de los más notables que ha escrito sobre el derecho civil francés, Zachariæ, profesor de la Universidad de Heidelberg, se expresa aun con mayor energía. He aquí lo que leo en el tomo 3 de su obra, párrafo 769:

«La cosa juzgada no resulta de los motivos, sino sólo de la resolución de los fallos; así pues, aunque los motivos expresen, con respecto á cualquiera punto de las controversias, una opinión explícita y formal, no hay acerca de dicho punto cosa juzgada sino en tanto que lo haya admitido ó desechado una disposición de la sentencia.»

«La parte resolutive de un fallo—y esto llama la atención, seño-

res,—no tiene autoridad de cosa juzgada, sino relativamente al punto que en ella se decide. A esto se debe, por ejemplo, que un fallo que, á demanda de un acreedor, condena al deudor á pagar los intereses de los intereses ya vencidos de un capital cuyo monto se consigna, no tiene efecto de cosa juzgada en cuanto al fondo de ese capital. (Es casi la cuestión que nos ocupa.) Así también, si un fallo concede alimentos al demandante (es la hipótesis señalada por Laurent en un pasaje discutido por M. Ralston) en calidad de padre ó de hijo del demandado, carece de autoridad de cosa juzgada en cuanto á la cuestión de paternidad ó de filiación, cuando este punto, *por no haber sido objeto de conclusiones respectivamente tomadas por las partes no ha sido indicado y resuelto por una disposición especial y explícita de la sentencia.*»

M. DESCAMPS.—¡Es claro!

M. BEERNAERT.—¿Os parece claro este pasaje?

M. DESCAMPS.—¡Ciertamente!

M. BEERNAERT.—¡Pues me encanta saberlo, porque me parece decisivo! Os ruego ahora que nos mostréis esa demanda á un derecho perpetuo, que pretendéis que ha sido juzgada! Mostradnos las conclusiones ó el memorial en que hayáis reclamado, á lo menos en el último estado de la causa, intereses, no por veintiún años, sino para siempre! O decidme cómo pudo serle posible al juez fallar sobre una demanda que no se había hecho!

Señores, puesto que nuestros honorables contradictores parecen estar de acuerdo con lo que acabo de decir, puedo dispensarme de acumular autoridades.

Que la cosa juzgada no se atribuye á los motivos, es de jurisprudencia constante así en Francia como en Bélgica. Tengo reunida sobre el particular una larga serie de sentencias judiciales; pero fatigaría á la corte leyéndolas; me permitirá, sin embargo, que ponga en su poder algunas indicaciones á este respecto. ¹

Y el mismo principio se halla adoptado en España y en México. Hubiéramos querido demostrarlo así con la colección de Pantoja, citada en el memorial que el Sr. Azpiroz presentó á la Comisión Mixta;

¹ C. C. F., 5 de Junio de 1831, S. V. I., 341, 21 de Diciembre de 1830; 31, 1, 152; 9 de Enero de 1838, 1, 559; 23 de Julio de 1839, 1, 560; 8 de Junio de 1842, 1, 321; 30 de Agosto de 1850, 1, 497, etc., *Paud. B.*, Véase *Cosa juzgada*, núms. 144 á 159;—Véase también C. C. B., 18 de Enero de 1877, P. 1, 85; 25 de Marzo de 1880, etc.; Bruselas, 1^o de Marzo de 1849, P. 136;—2 de Agosto de 1855; P. 2, 453, etc.

nos la han enviado, pero me temo que llegue demasiado tarde, y en cuanto al ejemplar que nuestros adversarios, más felices que nosotros, poseen, parece que por su paginación no está concorde.

M. RALSTON.—Queda á vuestra disposición.

M. BEERNAERT.—Gracias.

La misma regla se halla consagrada por una decisión formal de la *Algemeine Gerichts Ordnung* de Alemania, que sigue:

«Los colegios de jueces y los redactores de sentencias deben distinguir cuidadosamente la decisión real de sus motivos y darles lugar diferente, sin confundirlos jamás, pues los simples motivos no deben nunca tener la autoridad de cosa juzgada.»

Aquí tenemos, por lo que respecta á Alemania, dos declaraciones seguramente interesantes: «los simples motivos no deben nunca tener la autoridad de cosa juzgada», y se prescribe al juez que no debe confundir ambas cosas; que debe separar los motivos de la parte resolutive.

Savigny, que, como sabéis, enseña una opinión diferente de que pronto hablaré, se declara en nuestro sentido por otras razones, reconoce que en lo tocante á motivos la mayor parte de los autores alemanes son de parecer diverso del suyo, y cita en su libro decisiones de la jurisprudencia alemana que resuelven la cuestión como la jurisprudencia belga y la francesa.

Y otro autor citado con complacencia por nuestros honorables colegas, M. Griollet, que trata extensamente la cuestión, refuta la tesis de Savigny, é insiste en ello en varios lugares de su libro. Para Griollet no hay que tomar en cuenta los motivos: ellos no tienen más que la autoridad del juez, y de ningún modo comportan la presunción de verdad atribuida á la cosa juzgada; lo dice en la página 7.

He aquí, pues, la cuestión precisada y muy claramente; pero agrega (y vuelve á lo mismo en la pág. 9):

“El error de Savigny comienza desde el punto en que extiende la autoridad de la cosa juzgada, ya no sólo á las informaciones de derecho consideradas como motivos de la sentencia, sino á hechos y aun á derechos que *no constan en autos.*”

Y en la pág. 102, con más precisión, leemos:

“En nuestros usos como en derecho romano, la sanción ó la denegación de sanción constituye la resolución de la sentencia Ninguno de nuestros autores ha enseñado un sistema análogo al de M. de Savigny sobre la autoridad de los motivos; y la jurisprudencia

reconoce en principio que la autoridad de la cosa juzgada no se extiende á ninguno de los motivos de la decisión."

Encontraréis aun en otros pasajes esta misma tesis, pero no quiero abusar de las citas. . . .

SIR EDWARD FRY.—Queréis prestarme el libro?

M. BEERNAERT.—Con mucho gusto, pero como volveré á necesitarlo, Vuestra Señoría se servirá devolvérmelo.

SIR EDWARD FRY.—Es sólo por un instante.

M. BEERNAERT.—Decía yo, pues, que la obra de Griollet confirma mi tesis en lo concerniente á la absoluta distinción que debe hacerse entre los motivos y la resolución.

M. DESCAMPS.—Tendréis la bondad de indicarme las páginas á que hacéis referencia, porque es muy importante.

M. BEERNAERT.—He indicado varias; ved también las págs. 102, 183 y aun señalaré otras.

El principio que acabo de indicar ha sido objeto de diversas aplicaciones que lo esclarecen mejor. No solamente no tienen ninguna autoridad de fallo los motivos de una decisión judicial, pero ni siquiera hacen responsable al juez de quien emanan.

En razón de esta regla fundamental es como el auto interlocutorio no hace responsable al Juez. *Judex ab interlocutoris discedere potest.*

Y M. Larombière (núm. 16) advierte que para que sea así, hay la razón decisiva que entre el objeto de la demanda juzgada por interlocutorio y la decisión que admite ó rechaza esta demanda en el fondo, no puede haber identidad "y que la identidad de objeto es siempre una de las condiciones esenciales y fundamentales de la cosa juzgada." Sin duda el juez ha expresado su sentimiento, y puede haberlo hecho en las condiciones más explícitas y formales, en donde no falta ya más que sacar la conclusión: mas poco importa, pues sólo se trata de un parecer, de un prejuicio, y mientras no halla fallo, el juez es libre de cambiar de opinión.¹

No quiero citaros más que una sentencia muy reciente de nuestra Corte de Casación (18 de Julio de 1901), que tiene en jurisprudencia grande y muy seria autoridad. Varios de los miembros de la Alta Corte pueden confirmar lo que digo.

¹ V. C. C. F. Junio 10 de 1856 (D. P. 56, 1, 425;) C. C. B. Enero 28 de 1848 (P. 48, 1, 296;) Mayo 29 de 1898 (9S. 191;) Julio 18 de 1901 (1901. 1, 349.)

«Considerando, dice la sentencia, que el fallo de 19 de Noviembre de 1868 se ha limitado á admitir la prueba de ciertos hechos; que la sentencia es puramente interlocutoria; que las apreciaciones que contiene sobre el fondo del proceso no constituyen de ningún modo la cosa juzgada, *por residir ésta exclusivamente en la parte resolutive de los fallos.* . . .»

Luego, la presunción de un fallo simplemente interlocutorio no tiene ninguna fuerza jurídica y se ha venido á reforzar mi argumentación de hace un momento.

Otra consecuencia del mismo principio: En los Estados donde, como en Francia, en Bélgica, y, si no me engaño, en los Países Bajos, la Corte Suprema no tiene que juzgar más que el derecho y la exacta aplicación de la ley, sin preocuparse del hecho, ningún recurso en casación puede admitirse contra un error de derecho de los motivos, si dicho error no vicia al mismo tiempo la resolución.

Los motivos erróneos no pueden por sí mismos dar lugar á casación, pues no creando responsabilidad para el juez, no expresan el derecho.

Como esta cuestión, Señores, tiene quizás relación más directa con la tesis que defiendo, me permitiré indicaros algunas de las decisiones de tribunales supremos que así lo han fallado. Son las decisiones de la Corte de Casación de Bélgica de los días 3 de Marzo de 1853 (*Pasicrisie de Belgique*, 1853, tom. I, pag. 249), 13 de Febrero de 1865 y 5 de Noviembre de 1888 (*Pasicrisie*, 1889, tom. I, pag. 20). La Corte de Casación de Francia lo ha resuelto con igual claridad en sus fallos más antiguos de los días 8 de Febrero y 8 de Agosto de 1837, 12 de Marzo de 1838, etc.

Tan escasa es la importancia de los motivos desde el punto de vista de la cosa juzgada, que ningún recurso de casación es siquiera admisible cuando hay contradicción, contradicción absoluta entre los motivos y la resolución de una misma decisión judicial. Si, pues, el fallo dice blanco en sus motivos y negro en su resolución, la contradicción es absoluta, poco importa el error cometido, no hay que tomar en consideración más que la parte resolutive. Así es como se ha pronunciado la Corte de Casación de Francia,—me apenan estas citas, pero tal vez son necesarias—especialmente el 11 de Febrero de 1807, el 9 de Febrero de 1839, el 23 de Julio de 1839, el 3 de Mayo de 1843.

Creo, pues, Señores, poder inferir de lo que acabo de exponeros que, á lo menos en el punto de vista de las legislaciones procedentes del derecho romano, y especialmente de la legislación hispano-ame-

ricana, puede afirmarse que la cosa juzgada reside exclusivamente en la parte resolutive y no se extiende jamás á los motivos de una sentencia.

¿Es esto decir que los motivos no tengan en semejante caso ninguna importancia? No es tal mi pensamiento. Los motivos pueden invocarse útilmente para determinar el sentido de la resolución, para darle su verdadera significación, para interpretarla si es oscura; esto también es de jurisprudencia, pero los motivos no tienen aquí otro alcance.

Más aún: los autores y la jurisprudencia están conformes en que, aun en la parte especial de la sentencia que constituye la resolución, no alcanza la fuerza de cosa juzgada más que á lo que el juez ordena y que es preciso que las disposiciones sean ciertas, *sententia debet esse certa*. Las simples enunciaciones ó una condenación imprecisa no participan de la presunción de verdad.

Tal era ya, Señores, lo que disponía la ley romana, y Pothier lo ha tomado de ella. Podéis consultar también lo que dice Larombère. (Tratado de las obligaciones, tom. III, núm. 19.)

Ya he tenido el honor de deciros que en esta cuestión relativa á la fuerza de los motivos, existe la opinión divergente, y digna seguramente de llamar la atención, de Savigny.

Yo menos que nadie, Señores, podría no hablar de este ilustre juriconsulto con todo el respeto que se le debe, pues soy quizá uno de los últimos oyentes, que aun viven, de su curso de Berlín y conservo de él los más gratos recuerdos.

M. de Savigny no extiende la autoridad de la cosa juzgada á todos los motivos, hace una distinción un poco nebulosa, quizás demasiado nebulosa, entre los que él llama los motivos subjetivos y los motivos objetivos, y sólo á los últimos concede la fuerza de la cosa juzgada. Para él, el motivo subjetivo, es únicamente accesorio, puede haber tenido alguna influencia en el ánimo del juez, pero sin llegar á determinar su resolución; en cambio, el motivo objetivo, es el motivo determinante, y debería participar de la verdad de la cosa juzgada.

Ve la Corte qué peligro presentaría en la práctica la admisión de semejante tesis y cuán delicada investigación psicológica habría que hacer para discernir los motivos decisivos y los que sólo tienen un valor accesorio! Tal es, con todo, la opinión de Savigny, y, para precisarla bien, se apropia lo que dice Bohmer.

«Los motivos que se deben retener son los que constituyen el alma de la sentencia.»

Esta es la tesis que condena Griollet con gran fuerza de razonamiento, pero pronto vamos á ver que por otras causas nos daría la razón Savigny si fuese uno de nuestros jueces.

De lo que hasta ahora he dicho, creo, Señores, poder deducir que la excepción de cosa juzgada no podría alegársenos más que en el caso en que la primera sentencia, la sentencia de M. Thornton, la hubiera fundado en nuestro caso; M. Thornton habría necesitado declarar el derecho de los Obispos, no sólo á las veintiuna anualidades que falló, sino á un capital ó á la renta perpetua que ese capital representara.

Ahora bien, Señores; vosotros sabéis que lo contrario es lo que resulta del texto preciso del laudo del superárbitro, que no condena más que al pago de veintidós años de intereses.

Y aun más decisivo parece esto cuando se relaciona, como siempre es indispensable hacer, la cosa de tal modo juzgada con la demanda que se presentó al juez. Es, en efecto, regla tan elemental como universal, que jamás puede el juez exceder los límites de la demanda. La demanda es la base de la sentencia, no es posible salirse de ella; es el viejo aforismo: *Tantum judicatum quantum litigatum*. Y bajo otra forma, es el principio proclamado por el art. 1,531 del Código Civil: «No hay ni puede haber cosa juzgada, sino sobre lo que ha sido *objeto de la demanda*.» Tal es «el alma»—válgome á mi vez de esta expresión—del art. 1,351.

En derecho francés, belga ó español, si el juez ha fallado sobre cosas no demandadas, hay lugar á apelación, y él mismo debe declarar nula su sentencia. Esto prescriben los Códigos de Procedimientos francés y belga, art. 480, núms. 3 y 4.

Laurent va más lejos: ni siquiera admite que sea necesaria una retractación formal, sino que dice: «no debe tomarse en consideración (Tomo 20, núm. 13) la sentencia en lo que falla *ultra petita*.»

Y no debo insistir, puesto que mis honorables contradictores mismos han reconocido, en los documentos distribuidos por ellos, que si los árbitros hubieran fallado más allá de la demanda, no sería obligatoria su decisión. Savigny es del mismo parecer.

Luego, los primeros jueces no habrían podido reconocer un derecho perpetuo y consagrarlo sino en el caso de que se les hubiese pedido semejante cosa; era imposible que su sentencia sobrepasara los

límites de la demanda, sin ser nula. Tal es la regla; regla absoluta y universal.

Veamos lo que se ha demandado.

Al principio, SS. SS. los obispos habían anunciado una reclamación de capital; en su primera carta al Gobierno de los Estados Unidos, manifestaban tener contra México reclamaciones muy importantes que alcanzaban muy grandes sumas — hablaban de 1.400,000 ó 1.500,000 pesos oro. Pero la parte reclamante cambió más tarde completamente de actitud, para no pedir ya más que veintiuna anualidades á partir del año 1848 hasta el año 1870, y más tarde, como hace un momento lo he recordado, no extendieron siquiera su demanda á las anualidades vencidas en el curso de la instancia, como hubiera sido tan natural hacerlo, y ni reservas expusieron á ese respecto. Redujeron, pues, su reclamación á veintiuna anualidades, y cuando Sir Thornton dió su laudo, se limitó exactamente á lo demandado, pues no le hubiera sido lícito ir más lejos sin que su obra fuese nula.

¿Cómo admitir, desde entonces, que sus motivos hubiesen sobrepasado tanto su resolución cuanto lo que le pedían que resolviera?

En hecho como en derecho, era cosa absolutamente imposible.

¿Y porqué, Señores, cambió de actitud la parte demandante? ¿Porqué todavía hoy ante vosotros se reclama, no el reconocimiento de un derecho perpetuo, sino sólo treinta y dos anualidades? La razón de esto es del mayor interés y ya os ha sido indicada.

Es que el Tratado de Guadalupe Hidalgo había eximido á México desde un doble punto de vista: de parte del Gobierno de los Estados Unidos constituía un reglamento formal, definitivo y completo que alejaba todo motivo de disputa, toda posibilidad de conflicto; y cosa más importante desde nuestro punto de vista, este mismo Tratado aboía todas las reclamaciones que hicieran ciudadanos de los Estados Unidos contra el Gobierno mexicano, mediante el pago por México al Gobierno americano de una suma de 3.250,000 dollars; los Estados Unidos exonerando al Gobierno mexicano, se encargaban de atender por sí mismos á todas las reclamaciones que se reconocieran con fundamento. De suerte que, en lo sucesivo, ya no habría reclamación posible de parte de ciudadanos de ninguno de los dos países contra el Gobierno del otro desde el momento en que el principio ó la razón de ser de tales reclamaciones procediera de hechos ó actos anteriores á la ratificación del Tratado.

En estas condiciones, ¿cómo podía presentarse la reclamación de una

parte del Fondo Piadoso? ¿Cómo reclamar en razón de hechos, los unos que databan de un siglo ó siglo y medio, más recientes los otros, pero procedentes del Gobierno mexicano y de decretos por los que sucesivamente ha dado, y luego quitado al Obispo de California la administración de los bienes, pero todos muy anteriores á la fecha del Tratado? Era imposible; el texto era formal, y lo que no podían hacer los Obispos americanos evidentemente mucho menos hubiera podido hacerlo el Gobierno de los Estados Unidos.

Sin el Tratado de Guadalupe Hidalgo, una reclamación hecha por el Gobierno de los Estados Unidos se hubiera presentado en condiciones jurídicas más ventajosas que la de los obispos. Quizás hubieran podido decir: «Hay aquí un fondo con objeto público, destinado á grandes intereses, para el beneficio de un territorio hoy dividido entre nosotros: repartámonos los recursos como habremos de repartirnos en lo sucesivo los cargos.»

Pero el texto del Tratado de Guadalupe Hidalgo prohibía semejante lenguaje.

Así se comprendió, y por eso mismo los obispos, después de haber anunciado su pretensión á un capital ó á una renta que representaba ese capital, se limitaron á reclamar veintiuna anualidades, diciendo que se trataba de derechos no causados antes de 1848 y que nacen cada año por la falta de pago, y que, por consiguiente, no había sido renunciado.

El superárbitro, Señores, reconoce la verdad de lo que acabo de decir, según esto que leo casi al principio de su laudo:

«Las reclamaciones anteriores á la ratificación del Tratado de Guadalupe Hidalgo, que se hubieran podido presentar antes de esa fecha, no podían someterse á la Comisión, pero son admisibles las reclamaciones posteriores;» y así es como falla que se paguen «los intereses vencidos del 30 de marzo de 1848 hasta este día.»

«Hasta este día» constituía una distracción — las que suelen ocurrir aun en las prácticas de justicia — pues estaban en 1875, y en la resolución, el árbitro no concede sino los intereses demandados, — los únicos, por de contado, que pudo otorgar — es decir, hasta 1870. Este considerando, á lo menos, no se ha invocado con validez de cosa juzgada.

No era posible, pues, reclamar un derecho al capital; no se ha hecho ni ha sido estipulado. Y, cosa notable, todavía ahora, se reconoce que esto no es posible! M. Ralston dice, en su carta del 21 de Febrero de 1901 á los Estados Unidos:

«No hemos reclamado nunca los bienes ni el Fondo. Esto hubiera sido imposible, porque las confiscaciones decretadas fueron actos soberanos.»

Se veía, pues, un motivo de inadmisibilidad que se reconocía como insuperable, por lo cual se transformó la acción reduciéndola á veintidós años, so pretexto de que sólo de año en año se violaba el derecho, y que había lugar á tantas demandas anuales diferentes cuantos fuesen los vencimientos.

Confieso, Señores, que aun en sí misma me parece injustificable esta transformación de la demanda. ¿De qué manera concebir un derecho anual que carecería de principio? ¿Y os hubiera satisfecho que no se fallara ese derecho, que no se hubiera reconocido? ¿Pretenderéis que vuestro título se imponía, que tenía fuerza legal, que ni necesidad había de hacerlo valer cuando tan formalmente os lo disputaban? Es preciso que esto sea lo que sostengáis, pues de otra manera la transformación de vuestra acción sería inconcebible.

Por otra parte, ¿en qué consiste ese extraño respeto á los derechos y actos soberanos de México, ya que tal es la palabra que se emplea?

México nacionalizó los bienes del Fondo Piadoso como nacionalizó más tarde todos los bienes de la Iglesia, siguiendo al hacerlo más de un precedente. Podemos deplorar y sentir tales actos, como dice el Señor Ralston, y debo decir que en este punto nos pondríamos fácilmente de acuerdo; pero él reconoce que es en vano que, filosófica ó históricamente, se les lamente, puesto que tales la ley, y en efecto, no estamos aquí como hombres políticos, sino como juristas; debemos inclinarnos ante la ley sin contradecirla, pues la ley es como las cifras, no se discuten. ¿Pero qué manera de inclinarse es ésta?

Reconocéis que México es propietario del Fondo Piadoso, que nada tenéis que reclamar á ese respecto; y ni siquiera le sería lícito despojarse de esa propiedad, estaría condenado á ser propietario á perpetuidad,—algo así como una túnica de Nesol.—¿Pero en qué consistiría este derecho que á vuestro juicio respetáis escrupulosamente? En la ventaja de tener que pagar perpetuamente un interés de 6 por 100 sobre el capital que se alega representado, y esto de un modo indefinido, perpetuo, y en oro, y sin conceder á México ninguna intervención en lo relativo al empleo de los fondos, sin que se le permita la menor ingerencia!

No reclamáis el capital ¡oh no!, respetáis la ley mexicana, reconocéis que no podéis discutirla, que se la debe obedecer, pero reclamáis todas las ventajas que los bienes os darían y aun mucho más!

Sea lo que fuere esta cuestión que hago mal en tocar, puesto que M. Delacroix la trató ayer del modo más completo, hay en ella algo que me parece inadmisibile y sobre lo que me permito llamar toda la atención de la Corte: el hecho de alegar á la vez que no se puede reclamar el capital y que se ha tenido buen cuidado de no hacerlo y se sigue teniéndolo,—y que sin embargo se ha adjudicado implícitamente dicho capital bajo la forma de una renta perpetua. Lo que no puede ser es pretender al mismo tiempo librarse de la declaración de no haber lugar que necesariamente recaería contra la demanda del capital, y decir que este mismo principio ha sido juzgado!

Dícese que no se trata sino de un derecho que nace cada año, ¡y se fallaría *ad futurum* á perpetuidad, relativamente á derechos que aun no han nacido!

Esforzáos en poner acuerdo en todo esto.

Por mi parte, me declaro en la imposibilidad de hacerlo.

Señores: se han pronunciado hacia el Gobierno mexicano algunas frases un poco vivas; no quiero yo decir las semejantes. La solemnidad de esta instancia que por primera vez pone en movimiento una institución á la que tengo á grande honor haber podido contribuir, la personalidad de nuestros jueces, la elevada esfera en que discutimos deben excluirlas. Pero permítaseme decir que hay aquí, de parte de nuestros adversarios, una habilidad de actitud que no resistirá al examen. En mi opinión, no es correcto querer acumular las ventajas de dos situaciones contradictorias. Habéis pedido veintiuna anualidades y las habéis obtenido; sea, la cosa ha sido juzgada y se ejecutó la sentencia; pedís ahora treinta y dos, habéis sido admitidos á ejercitar vuestra acción, no lo niego; pero digo que en cuanto á esta segunda demanda que ha seguido tan lejos á la primera, tengo el derecho de defenderme sin que se me pueda oponer la cosa juzgada, y vosotros no podéis hacerlo sino modificando el carácter de vuestra demanda, y dándole, desde la primera instancia, este carácter permanente y perpetuo que la hubiera hecho absolutamente desechable.

Se ha manifestado extrañeza de ver agitarse dos veces, no la misma demanda, sino la misma cuestión. ¿Cómo, dicen, si se ha juzgado que se debían intereses, ahora que hay otros devengados, se necesita un nuevo juicio?

¿Pero de quién es la culpa? De vosotros, sólo de vosotros. ¿Qué os impedía, si os creíais con derecho fundado, el mantener la forma que originariamente habíais dado á vuestra reclamación? Por qué no pe-

dir el reconocimiento del derecho alegado primero? Por qué ni ahora lo hacéis? Por qué no pedís más que treinta y dos anualidades? Porque no lo podéis, porque no os atrevéis, porque si diéseis á vuestra demanda un alcance general, se alzaría el Tratado de Guadalupe Hidalgo ante vosotros para cerraros el camino.

Luego, no debéis inculparnos á nosotros por eso que os parece tan extraño!

Y ya que estoy en este terreno, permítaseme responder á otros reproches que me ha sorprendido oír en boca de nuestros contradictores. Se ha dicho que no está bien aceptar una sentencia cuando es favorable, para rechazarla en el caso contrario; que no se puede rechazar la cosa juzgada so pretexto de que emane de árbitros ó poner en duda su competencia.

En dónde se ha visto semejante cosa! En dónde ha faltado México á sus deberes de nación ó indicado que estaría dispuesta á faltar á ellos? Admitió una primera vez el arbitraje, y con fundamento se ha recordado que ha tenido después diez ocasiones de substraerse á él, puesto que ha sido preciso prorrogar sucesivamente los plazos. El Gobierno mexicano, lejos de pensar en ello, ha reconocido honrado y lealmente que había lugar á prolongar el término del compromiso; y cosa curiosa, se ha pretendido sacar de ello un argumento contra dicho país!

En este arbitraje, México no ha desconocido la competencia de la Comisión, no ha discurtido sino la pretensión de hacerla conocer de una reclamación á que el Tratado de Guadalupe Hidalgo había puesto término; y México tenía razón, puesto que estas consideraciones son las que os determinaron á modificar la demanda dándole otro carácter. Tal es, señores, lo que el Sr. Azpíroz ha hecho notar en el notable alegato reproducido en el libro rojo y sobre el que me permito llamar la atención de la Corte como complemento de nuestra defensa: el asunto es demasiado complicado, demasiado complejo, demasiado largo para que podamos exponerlo todo.

El Sr. Azpíroz decía que, aun reduciendo la demanda á ciertas anualidades, su naturaleza era la misma: «No reclamáis, decía, más que los intereses devengados en veintiún años; pero estos veintiún años suponen una base, un fondo, y quizás más tarde vendréis á decirnos que ha sido reconocido este derecho, cuando ni siquiera puede ser alegado.»

Y ya vemos cómo se ha realizado precisamente el temor así expuesto. Tenía, pues, nuevamente razón.

La defensa de México ha sido, en mi sentir, absolutamente correcta. Pero sucumbió; el superárbitro se declaró competente para la contestación limitada que sólo ha tenido en cuenta. Y ha fallado, y fallado sin grande examen, ó á lo menos sin examen detallado, puesto que, de todos los medios y de todas las cifras que habéis oído discutir, no se trata en la sentencia. Pero no se había ilustrado el debate con estas discusiones contradictorias que dan luz aun á los mejores jueces.

El Gobierno mexicano ha respetado y plenamente ejecutado esta sentencia; pero, sin faltar al respeto al juez que la pronunció, permítasenos decir que no revela sino conocimientos jurídicos un poco sumarios. Por lo demás, el mismo juez lo reconoce al principio de su sentencia: Sir Thornton declara que no puede discutir los argumentos expuestos por las dos partes y que decide conforme á lo que considera justo y equitativo.

Sea lo que fuere, México se sometió y pagó como debía, y todavía hoy reconocemos á esa sentencia, que quiero considerar como arbitral, fuerza de cosa juzgada en su parte resolutive.

Pero alegamos, y tenemos el derecho de alegar, que la cosa juzgada así se limita á la demanda, que no ha fallado para lo porvenir, y que la nueva demanda de que conocéis, nos encuentra en posesión de todos nuestros medios de defensa.

Por lo demás, Señores, la conducta de México será en lo futuro lo que hasta ahora ha sido. Su Gobierno cuida demasiado de la dignidad nacional y del sentimiento de los deberes que tal dignidad exige, para que sea lícito dudarle, y mi honorable y excelente colega Su Excelencia el Sr. Pardo no habrá de contradecirme.

Las críticas á que respondo en este momento carecen, pues, hasta de pretexto.

Pero vuelvo á mi asunto. Créo haber demostrado que no se debe tomar en consideración, desde el punto de vista de la autoridad de un fallo, más que su resolución, lo que ha decidido ó podido decidir, y no sus considerandos; pero os he anunciado que aun tengo á este respecto algunas palabras que deciros de Savigny.

He dicho que si Savigny fuera nuestro juez, nos daría la razón, no obstante su teoría contraria á la nuestra en cuanto á los motivos, y voy á exponer bajo qué doble punto de vista.

El mismo Savigny sostiene que el juez no puede fallar sino sobre lo pedido en la demanda, sin que su sentencia pueda jamás excederse

de los límites de aquélla, y expresa su pensamiento haciendo suyos estos términos de Buchka:

«El juez puede y quiere fallar sobre todo lo que está fijado como objeto del litigio por los actos del procedimiento.»

M. DESCAMPS.—¿Qué página?

M. BEERNAERT.—Os la indicaré.

Esto, Señores, es la reproducción, con otras palabras, de la parte esencial del art. 1351 del Código Civil á que os he llamado la atención, y que se refiere al objeto de la *demanda* y al objeto del *juicio*.

Pues bien, Señores; si, como lo dice Savigny, el juez no ha podido resolver sino sobre el objeto del litigio determinado por los actos del procedimiento, ¿cómo se nos podría desechar por virtud de cosa juzgada?

Existe un segundo punto de vista en que Savigny vuelve á darnos la razón: según él, también, la cosa juzgada jamás puede influir sobre hechos posteriores. El juez aplica el derecho á un hecho efectuado, pero no puede resolver de antemano cuál será el derecho en una hipótesis dada. El juez no puede fallar *ad futurum*. Esto no es posible.

Podrías además, Señores, consultar á este respecto en Laurent t. 20, núm. 37, un fallo de la Corte de Casación de Francia del 12 de Abril de 1856 (D P 1, 260), etc.

Hay un caso á propósito del cual se ha puesto á menudo en claro esta verdad jurídica: cuando las partes solicitan y el juez decreta el apremio; previéndolo que pudiera alguna de las partes no someterse á su decisión, la obliga de antemano á los daños y perjuicios calculados por día de retardo ú otra cosa. Se ha negado la fuerza obligatoria de la cosa así juzgada. Está en la parte resolutive, y sin embargo, semejante disposición nada tiene de obligatoria.

Tomada *ad futurum*, en razón de un hecho que aun no se ha producido, no tiene sino la apariencia de la cosa juzgada, y es seguro que lo resuelto de esa manera se puede discutir al día siguiente y volverse á poner en duda.

Fáltame, Señores, desarrollar mis otras dos proposiciones, pero podré ser más breve.

(Se levantó la audiencia á las 12 para proseguir los debates á las 2½ p. m.)

27 de Septiembre de 1902 (tarde). Audiencia 13ª

EL PRESIDENTE.—Tiene la palabra el consultor de los Estados Unidos Mexicanos, Sr. Beernaert.

M. BEERNAERT.—Señores: creo que esta mañana he tenido el honor de demostrar que la cosa juzgada no abarca sino la orden del juez, orden que no puede jamás extralimitarse de la demanda, y que en este solo punto de vista no puede oponérsenos. Creo haber demostrado también, y sin necesidad de volver á insistir en ello, que, en el caso en cuestión, hace igualmente falta una de las otras condiciones esenciales de la cosa juzgada, y es que entre las dos demandas no hay identidad de objeto. Tratábase en la primera de veintiuna anualidades bien determinadas, en 1848 á 1870, y ahora de otras treinta y dos anualidades, igualmente determinadas, de los años 1870 á 1902. Entre las dos demandas, no podría concebirse la identidad de objeto, á no ser que se hubiera pretendido ó se pretendiese aún á un derecho perpetuo, puesto que entonces se podría decir que todas dichas anualidades no constituyen más que partes de un mismo todo; mas bien sabéis que no ha sido esto lo reclamado antes, que no es esto lo que se reclama hoy, y sabéis también por qué no podría reclamarse; no hay para qué insistir en ello.

Y entro en el tercer orden de ideas que debe, á mi juicio, quitar de en medio la cosa juzgada.

Dado que, según los demandantes, se trata de acciones múltiples que se producen de año en año, causadas por falta de pago; dado, digo yo, que se tratara de acciones independientes unas de otras, no puede haber entre estas dos demandas sucesivas y múltiples la absoluta identidad de causa que la cosa juzgada comporta necesariamente; podrían negarse unas anualidades y conferirse otras, sin que entre el fallo que admite y el que desecha hubiese contrariedad.

Esta observación me parece decisiva por sí sola.

Veinte veces se ha considerado este litigio como si se tratara de un capital que se debiera y devengase intereses, una parte del cual, aún por determinar, correspondería á los obispos de la Alta California ó, si se prefiere, como si se tratase de una renta perpetua.

Y partiendo de tales premisas, se dice: ¿Cómo sería posible que después de ordenar el pago de intereses por algunos años, no se concedieran para los años siguientes?

Esta es una confusión que importa disipar. Aquí no se trata de un

capital. Mi colega el Sr. Delacroix os ha demostrado, á mi juicio, que en este proceso no se trata en manera alguna de un contrato civil, que no hay en el origen y base de la reclamación ni depósito, ni préstamo, ni venta, ni nada semejante; trátase de un fondo constituido anteriormente con objeto de interés público; y á una parte de este fondo se pretende tener derecho.

Pero, aun haciendo abstracción de todo lo que he alegado esta mañana, véamos cuál es desde luego la situación. Pretendéis tener derecho á una proporción dada, 85 por 100 según vosotros, de la renta del capital que constituye hoy, decís, el Fondo Piadoso de California. Pues bien, para que podáis hacer válida tal pretensión necesitáis satisfacer tres condiciones, y satisfacerlas sucesivamente cada año, á propósito de cada demanda; tenéis primeramente que acreditar vuestra personalidad, y vuestra personalidad debe resultar de la existencia de una Iglesia Católica en California y del apoyo de la legislación americana actual que da á esta Iglesia personificación civil. Quiero esperar que la legislación americana continúe, en materia religiosa, inspirándose en las consideraciones amplias y generosas que han determinado á ese gran país á aplicar la misma regla tan eminentemente liberal á todas las confesiones religiosas; pero esto no sería más que una esperanza, no una certidumbre, y los hechos pueden contrarrestarla. Todo cambia en política; diversas ideas llegan á presidir la gestión de los negocios públicos, como ha sucedido y sucede en Europa. Ahora bien, de la personalidad civil de la Iglesia depende su carácter legal, sin el cual no puede asumir ningún derecho. Por consecuencia, aun sólo desde este punto de vista, ¿cómo ha de ser posible pretender á una renta perpetua?

Sabéis. Señores, lo que ha pasado en Francia cuando la Revolución en lo concerniente á los derechos feudales. Existía á ese respecto una serie de cosas juzgadas y derechos que parecían bien adquiridos. Pero con la nueva legislación, todas aquellas verdades jurídicas, todos aquellos derechos, todas aquellas rentas, créditos constituidos, y qué sé yo! han venido á desaparecer. Pues lo mismo podría suceder en el caso presente.

Es necesario, en segundo lugar, para que podáis tener derecho á una parte del fondo piadoso, que la Iglesia Católica de la Alta California, en las circunstancias del momento, esté en posibilidad de realizar las intenciones de los donadores, puesto que tal es, sobre todo, en lo que se basa. Hago punto omiso, para no repetirlo, de lo que os han dicho,

y muy bien, respecto al fin patriótico, á la mira nacional tanto como religiosa de los donadores; supongamos, por hipótesis gratuita, que su pensamiento haya sido exclusivamente religioso, que no hayan tenido otro propósito las misiones que la conservación de los indios; pues bien, para que la Iglesia de la Alta California pueda reclamar una parte del fondo, es preciso que se halle en el caso de dar cumplimiento á tales intenciones. ¿Y puede hacerlo? Aun hay indios que convertir en California? Nos aseguran que sí, y nos presentan un documento en que consta la cifra de la población indígena que había, si no me equivoco, en la fecha en que se pactó el Tratado de Guadalupe Hidalgo.

¿Cuál es la situación actual? Quedan aún, y si aun existen hoy, ¿los habrá mañana? Todos saben que la política de los Estados Unidos, relativamente á los indios, difiere de los hábitos observados en México, y de los seguidos generalmente en la América española, en el Brasil y en otras partes. En esas vastas regiones quedan muchos indios todavía, van civilizándose gradualmente y aun se efectúan, entre los blancos y ellos, algunos matrimonios. Pero en los Estados Unidos, quiérase ó no, débese á la política adoptada ó provenga de la fuerza de absorción de la raza, los indios van desapareciendo. Y vuelvo á preguntar: si existen algunos en California ¿cuántos habrá mañana?

Y después, no bastaría que hubiera indios, é indios por convertir; habría aún que probar que para este objeto pueden y deben servir las sumas que se reclaman.

Deberían decirnos, pues, cuáles son las misiones restantes, bajo qué forma existen, dónde están establecidas, y luego, también, de qué manera la legislación de los Estados Unidos, en materia religiosa, consideraría aún la obra de las misiones en el orden de ideas en que los donadores la instituyeron.

He aquí, pues, una segunda condición que cumplir. Y cumplida hoy, podría no serlo ya mañana: si no hay más indios, si todos están convertidos ó si la obra no puede ya efectuarse, ¿en dónde estarían vuestros derechos? Solamente los jesuitas, según las actas de donación, hubieran podido destinar el fondo á otra cosa. Para este derecho enteramente personal no tendríais de seguro ningún título y estaríais, por lo tanto, en la imposibilidad de satisfacer la condición á que vuestro derecho quedaría subordinado; en este segundo punto de vista, tanto como en el primero, ¡no se comprendería, pues, una condenación *ad futurum* con efectos perpetuos!

Mas no es todo. Reconocéis que á propósito de este Fondo Piadoso

hay una partición que hacer: se necesitaría repartir los fondos entre la Baja y la Alta California: México por una parte, los Estados Unidos por otra. Para esta repartición no hay base alguna. Fué en contra de las pretensiones de SS. SS. los Obispos como se admitió en la primera sentencia una partición por mitad. Sir Thornton consideró equitativa semejante repartición. No sería justo, dice, tener en cuenta que la población de la Alta California es mucho más considerable que la de la Baja California; lo que sobre todo ha de verse es la obra religiosa en perspectiva, y, ésta, según él, puede considerarse como de igual importancia en las dos partes de la antigua California.

Esa sería, en todo caso, la verdad de ayer, nacida de consideraciones del momento; y las circunstancias aquí son esencialmente variables y movibles. Vosotros mismos, sí, vosotros mismos no aceptáis ya la solución de Sir Thornton, y vuestras pretensiones son mucho más vastas! Desearíais obtener 85 por 100 del total. Os fundáis en una base que es, en nuestra opinión, absolutamente inadmisibile: la de la población. Pero supongámosla equitativa; ¿no está muy sujeta á cambiar? Hoy pretendéis que la población de la Alta California proporcionalmente á la de la Baja es como 85 á 15; pero mañana, podría ser la proporción de 90 ó 95. Mucho más variable sería la apreciación de las condiciones respectivas de los dos países, en cuanto á los indios, que es, según nosotros, la que debería hacerse.

No puede, pues, haber cosa juzgada, puesto que sería invariable á propósito de cosas que deben necesariamente cambiar.

Hay otro hecho, Señores, que demuestra la importancia de la observación que acabo de presentaros. Os demostraron ayer cuán injustificable es la pretensión de exigir que México pague en oro lo que pudiera deber.

Cuando Sir Thornton lo falló así, no hubo discusión por parte de México, y no la hubo porque en esa época no había ningún interés de por medio; la antigua proporción establecida por la Unión latina como representación del valor relativo de los dos metales era aún conforme á la verdad ó poco difería de ella; por consecuencia, ¿qué podía importarle á México pagar en una ú otra moneda? Pero ahora han cambiado á tal grado las circunstancias, que la deuda de México llegaría á mucho más del doble si hubiera de pagarse en oro, y dicha circunstancia, indiferente en lo pasado, sería hoy de la mayor importancia.

Y en semejantes condiciones se alega la cosa juzgada; de suerte que

Sir Thornton habría resuelto de antemano que medio siglo más tarde se pagaría en oro, pasara lo que pasara. Asimismo se consideraría si la diferencia de valor entre los dos metales acreciera todavía más.

Otra observación. Todas las legislaciones mantienen ciertas prescripciones en materia de censos, de todo lo que se paga de año en año, y parece evidente que, en el caso en cuestión, las prescripciones, á lo menos, se habían verificado. Os recordaba esta mañana los veinte años transcurridos sin que el pretendido acreedor hubiese dicho una palabra á su pretendido deudor! Mas no tengo que insistir en lo que se os ha dicho ya. ¿Pero cómo podría tampoco haber cosa juzgada, puesto que para cada una de esas anualidades se presentaría la cuestión en las mismas diferentes condiciones de hecho y que las unas habrían precripto mientras las otras no?

Qué bien demuestra todo esto la razón que tienen los autores y la jurisprudencia en no admitir que el juez falle para en lo porvenir, sino sólo en cuanto á hechos establecidos, que han producido sus efectos jurídicos y que, por consiguiente, pueden ser apreciados por entero.

Por lo tanto, Señores, creo haber demostrado que no hay cosa juzgada, y esto en diversos puntos de vista: ni resolución, ni identidad de demanda, ni identidad de objeto, ni identidad de causa.

Todavía me parece que hay otra consideración que confirma mi tesis: todo derecho da una acción, todo fallo lleva consigo una orden de ejecución; cuando la sentencia ha sido pronunciada, no queda nada ya que pedir al juez; ha hablado, ha ordenado, y el poder público debe asegurar la ejecución de lo que aquél ha resuelto.

Pues bien, Señores; supongamos que en el caso, SS. SS. los Obispos, en vez de tener frente á ellos un Estado, se encontrasen ante un particular; ¿á qué recursos hubieran apelado para hacer valer el derecho de que se pretenden investidos? Hubieran entregado su título, es decir, el laudo de Sir Thornton á un actuario para exigir su ejecución. Pero el actuario hubiera dicho: Veo claramente que deben ser pagadas veintiuna anualidades; ahora bien, están pagadas, yo no puedo reclamarlas de nuevo, y ¿cómo podría yo, que no soy sino un agente ejecutor, encontrar en este título un medio de coerción para obligar al deudor á que pague una cosa de que no se dice ni una sola palabra?

Es ésta, Señores, una consideración más. Ella confirma que no hay cosa juzgada, pues la cosa juzgada comporta un mandamiento judicial; es decir, una orden ejecutiva, y nada parecido hay aquí.

En realidad, Señores, lo que se invoca no es verdaderamente la cosa

juzgada; es una especie de presunción, es decir de cosa juzgada implícita, diciendo: Es una acción análoga, y los motivos que la hicieron admisible por primera vez, deben hacerla admitir de nuevo.

Reconozco sin dificultad que la sentencia de Sir Thornton constituye en manos de nuestros adversarios un argumento que tienen derecho á invocar; es una autoridad cuyo valor respeto; nos obliga á demostrar muy estrictamente que el fallo no es jurídico, nos hemos impuesto esta tarea y creemos haberla llevado á término. Pero lo que me es imposible admitir ni pienso que admitiréis vosotros, es que dicha sentencia constituya por sí sola esta cosa juzgada que no admite ya examen ni discusión.

Sería á lo más una presunción, y creo haber demostrado que la presunción, ni aun en la parte resolutive liga al juez, aun cuando de él mismo emane.

Háblase de cosa juzgada implícita, y se invoca sobre todo el libro de Savigny.

Ya os he demostrado que la autoridad de Savigny puede, por lo contrario ser invocada por nosotros desde doble punto de vista: cosa futura é imposibilidad para el juez de exceder la demanda. Pero, aun en el fondo y sobre la misma tesis de la cosa juzgada implícita, todavía podemos invocar su sentimiento, y vais á ver lo que me permite afirmar.

Hay una cuestión de derecho especial á menudo tratada tanto en derecho romano como en derecho moderno; he aquí dicha cuestión: ¿Es posible, después de haber demandado en justicia un objeto y de haber fracasado en la pretensión, interponer una nueva demanda más amplia y que comprenda la pretensión ya desechada? Savigny cita el caso que sigue:

Un gran dominio comprende varias tierras; yo reclamo, sea como propietario ó por reivindicación, ya como heredero y conforme la acción hereditaria, la propiedad de la tierra *A*, y soy desechado; se decide que mi reivindicación ó mi acción hereditaria no está fundada; se repelió, pues, la demanda. Hay cosa juzgada. Pero en cuanto á la tierra *B* que está al lado, puedo, desde el siguiente día, emprender exactamente el mismo juicio contra los mismos adversarios, en virtud de los mismos títulos. La contienda es la misma, las partes y derechos los mismos, idénticos los títulos y argumentos. Poco importa, la acción es válida. Nadie manifiesta duda á este respecto. Tal es lo que dice Savigny.

Pero hay otra cuestión sobre la cual no es tan completo el acuerdo, y cuya controversia data de los romanistas: ¿Puedo, después de haber reclamado sin éxito la tierra *A*, reclamar todo el dominio entero, es decir, las tierras *A, B, C*? Savigny estima que no, porque la demanda así presentada, dice, comprendería la ya repelida en cuanto á *A* y, por consiguiente, podría haber contradicción entre la decisión que concediera el dominio entero y la que ya me hubiera denegado el derecho á la tierra *A*.—Identidad de demanda, de objeto, de causa, de partes, de condiciones.

Muchos autores, y de los más ilustres, no son del parecer de Savigny en este respecto, y pretenden que después de frustrada la acción en cuanto á la tierra *A*, nada impide reclamar por vía de acción nueva la propiedad de *A, B, C*; y se fundan, en que, si la parte está comprendida en el todo, el todo no está comprendido en la parte, por lo que la segunda acción es diferente de la primera, aunque ella comprenda á ésta.

Tal es lo que enseñan Larombière, Toulrier, Zachariae, Arntz y muchos otros.

En esta controversia, que no es la nuestra, no quiero examinar si es Savigny ó sus contradictores quienes tienen razón; bástame que todo el mundo se muestre unánime en reconocer que puede promoverse por segunda vez un debate idénticamente el mismo, si se refiere á un objeto materialmente diferente. Y poco importa que se trate de la propiedad *B* después del dominio *A*, ó de ciertos intereses después de otros intereses ú otras rentas. El debate es siempre el mismo, pero se dirige á un objeto materialmente diferente.

Y no tendría nada de más extraordinario el que se llegara así á dos contradicciones, que si, en el caso de que Monseñor de Grass-Valley, que no está en el debate,—no sabemos todavía por qué—emprendiendo por sí mismo el juicio actual, llegase la nueva instancia á una solución opuesta. Entonces se trataría evidentemente de la cuestión entera y podría él fracasar en lo que Monseñor de San Francisco hubiera ganado, ó recíprocamente.

Tal es la consecuencia de la naturaleza especial de la verdad de la cosa juzgada, y de la presunción que resulta, sobre la que he insistido al principio de mi alegato.

Se ha invocado, además, aquí, la autoridad de Griollet, lo que vuelvo á considerar por última vez. Sería verdaderamente pasmoso que Griollet, que tan enérgicamente combate la doctrina de Savigny en cuanto á la

confusión que éste querría establecer entre la resolución de una sentencia judicial y sus motivos objetivos, no fuese de nuestro parecer. Esta mañana cité ya algunos pasajes de su libro, diciendo que hay otros. El Sr. Descamps ha pedido, á este respecto, indicaciones más completas. Voy á llenar esa laguna. En la pág. 114, Griollet aprueba que la Corte de Casación de Francia resolviera que una decisión que zanja un litigio en lo relativo á competencia alegando la calidad de comerciante, no constituye cosa juzgada en cuanto á esta calidad.

Había habido declaración de quiebra, y la quiebra supone necesariamente que se trata de un comerciante. Pero no había á este respecto cosa juzgada. Alégase que estaba implícita. No, dice la Corte de Casación; ese es un considerando y nada más, luego no hay cosa juzgada.

Dignaos oír, Señores, lo que añade Griollet en la pág. 114 de su libro, resumiendo lo que precede:

«El hecho jurídico que ha dado origen al derecho juzgado, no puede ser afirmado por el juez sino como causa de este derecho y como motivo de la decisión; ahora bien, no se emite fallo sobre la causa misma; la declaración de la sentencia no se extenderá, pues, á los derechos nacidos de esta causa que no hayan sido ellos mismos objeto de una sentencia pronunciada.»

Aquí tenéis todo mi alegato, que vuelvo á hallar resumido en cuatro líneas que encuentro en la pág. 17.

«Los fallos que declaran la quiebra, que pronuncian la interdicción, la separación de cuerpos, la separación de bienes, afirman ó niegan los hechos que dan nacimiento á la quiebra, que autorizan la interdicción, la separación de cuerpos y la separación de bienes, pero no hay cosa juzgada sobre ninguno de estos hechos.»

Y en la pág. 123:

«Es cosa bien cierta que el juez ha fallado sobre la existencia de un derecho cuando ha sancionado ó rehusado sancionar ese derecho; se conocerán siempre y de una manera segura las declaraciones dictadas por el juez interpretando la sanción ó la negativa de sanción, la condenación ó la absolución, es decir, buscando las declaraciones de derecho que en cada caso se aplican por la decisión de la parte resolutive.»

Creo haber dado satisfacción á mi honorable contradictor, quien tendrá la bondad de dispensarme que no lo haya hecho desde esta mañana.

Tan cierto es que, según Griollet, no puede haber cosa juzgada sino sobre lo que ha sido demandado en alguna conclusión formal, que, apoyado, por lo demás, en numerosas autoridades, enseña que no le está permitido al juez dar la razón al demandante que omite ese requisito. El juez puede encontrar la prueba de su derecho en los documentos de la parte contraria, puede haber allí algún título irrecusable y formarse la convicción del juez. Pero hallándose éste en posibilidad de declarar el derecho, no puede hacerlo, y por qué? Porque, como lo dice Griollet, debe haber conclusión y pedimento.

«El juez se ocupa del derecho de que el demandante mismo hace mérito.» (Págs. 127 y 136.)

Como se ve, lo que enseña Griollet casi no difiere de la doctrina de Laurent, cuya autoridad había sido más especialmente invocada por el Gobierno mexicano en la correspondencia diplomática, y que mis honorables contradictores, permítanme que se lo diga, han leído mal. Laurent es categórico, y casi no tenemos sino que repetir su opinión en otros términos. Hay que leer, sobre todo, su núm. 32 todo entero:

«¿Tiene la parte resolutive de una sentencia la autoridad de la cosa juzgada con respecto á todo lo que allí se encuentra enunciado? No; si la parte resolutive constituye cosa juzgada, es debido á que decide una contestación. Tal es el principio que rige esta materia. Todo lo que sea extraño á la decisión, es igualmente extraño á la autoridad que atribuye la ley á la cosa juzgada. Así, pues, los simples enunciados, no tienen jamás la autoridad de la cosa juzgada. Esto tiene su fundamento en razón; la ley atribuye presunción de verdad á las resoluciones judiciales, porque supone que el juez las ha deliberado maduramente y que ha pesado todos los términos de su sentencia. Esta razón no se aplica á las simples enunciaciones, pues no son sino opiniones que el juez emite sin haberlas sometido á su deliberación. Si una sentencia concede á una persona alimentos en calidad de hijo, ¿tiene autoridad de cosa juzgada sobre la filiación? Si esta cuestión se ha debatido entre las partes, no es dudosa la afirmativa.»

Y más adelante:

«Se objeta que el demandante ha reclamado los alimentos en calidad de hijo y que no podía obtenerlos sino con este título. Sin duda, el juez no ha concedido los alimentos, sino suponiendo que aquel era hijo del demandado, pero suponer no es juzgar. La razón está de acuerdo con la sutileza del derecho; el estado de hijo legítimo es la base del orden civil, etc.»

En nota, envía Laurent á la autoridad de Toullier, diciendo: *Toullier*, t. V., y todos los autores;» luego pasa á su segundo ejemplo:

«El acreedor reclama contra su deudor los intereses de un capital.»

He demostrado que, en nuestro caso, no se trata de un capital, pero supongámoslo así:

«El acreedor reclama contra su deudor los intereses de un capital; el juez condena al deudor á pagarlos; ¿hay cosa juzgada en cuanto al capital? Se supone que la parte resolutive anuncia el monto del capital. Se ha juzgado que la decisión no tenía la autoridad de la cosa juzgada en cuanto al capital. Se puede objetar que el juez, al conceder los intereses, decide implícitamente que se debe el capital, puesto que no puede haber intereses sin capital. Sin duda, pero la cuestión es saber si hay cosa juzgada, y el juez nada ha resuelto en cuanto al capital.»

Pasa todavía á otro caso que merece vuestra atención:

«Se entabla una demanda sobre una adjudicación; el adjudicatario alega que hay ciertos acreedores, el juez fija la cifra de estos créditos y enuncia la cifra que constituye el precio; posteriormente el adjudicatario sostiene que se le había concedido una remisión, y le oponen la cosa juzgada. La Corte ha decidido que no había cosa juzgada en cuanto al precio de adjudicación, pues dicho precio no había sido objeto de ninguna conclusión ante el juez.»

Tal es lo que dice Laurent, quien, como veis, no puede ser más explícito.

En este mismo orden de ideas, Señores, fáltame citar dos autoridades poderosas. Primeramente, una sentencia de la Corte de casación de Francia, del 6 de Febrero de 1883, consignada en la Colección periódica de Dalloz, 1883, I, 451: decide que después de una demanda por pago de alquileres, puede reproducirse el litigio entre las mismas partes por alquileres vencidos en otras fechas, sin que pueda alegarse la cosa juzgada.

He aquí el segundo caso, que es del todo reciente: se trata de un fallo de la Corte de casación de Bélgica con fecha 5 de abril de 1900 (*Pasicrisie belge*, 1900, I, 201.) Era un viejo debate que se remontaba al antiguo régimen; unas rentas que se reclamaban contra la comuna de Jupille lez-Liége, por el Consejo de beneficencia de Lieja. Ahora bien, por una primera sentencia, la comuna de Jupille había sido condenada en lo relativo á una mitad del capital, pero la otra mi-

tad no había sido objeto de una decisión formal; no había á este respecto más que condenación implícita. Después de dictada la sentencia el consejo de beneficencia de Lieja descubrió nuevos documentos que modificaban la situación, dándole esperanza de conseguir lo que no había logrado. Volvió á abrirse el debate y naturalmente se opuso la cosa juzgada. La Corte de Lieja la admitió, pero la Corte de casación la sometió á las verdaderas reglas del derecho, casando la decisión, y he aquí lo que leo en el fallo:

«Considerando que dentro de los términos del art. 1,351 del Código Civil, la autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar, sino respecto á lo que ha sido objeto de la sentencia;

«Considerando que se aplica igualmente este principio cuando la cosa acerca de la cual ha sido adoptado, es un objeto determinado en su integridad, como cuando no es sino una parte indivisa; que al comprobar la indivisión de la deuda, la sentencia atacada no comprueba de ningún modo la indivisibilidad, y que las partes indivisas de un todo son susceptibles de atribuciones jurídicas muy diversas;

«Considerando que al resolver que lo que se había estatuido *in terminis* para la mitad indivisa de la deuda, lo había sido implícita, pero necesariamente, para la otra mitad, la sentencia atacada ha extendido la autoridad de la cosa juzgada á una parte de la deuda que no había sido objeto de la instancia anterior, contraviniendo así dicho art. 1,351.»

La Corte hubiera podido fallar de otro modo si se hubiera tratado de una cosa indivisible, mas para una cosa indivisa, no había cosa juzgada.

Hay aún, Señores, otras autoridades sobre las que desearía llamaros la atención, especialmente las citadas por el Sr. Azpíroz y en la correspondencia del Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Mariscal, con los Estados Unidos.

Pero debo limitarme á rogar á la Corte que tenga presentes los documentos que acabo de citar. Hay, en cambio, ciertas autoridades citadas por la parte contraria que confieso no conocer, no obstante mi larga práctica del derecho, por ejemplo el *Diccionario general de Bertheau*. El Sr. Descamps es acaso más feliz que yo.

Acabo de decir que no hay que tomar en cuenta un simple prejuicio. Esto es particularmente cierto, tratándose de sentencias arbitrales. No quiero negar, Señores, que las sentencias arbitrales tengan fuerza de cosa juzgada; sé que autores recomendables han sostenido lo contra-

rio, y el Sr. Ralston ha citado principalmente la autoridad de Rivier, que era sin duda un jurisculto de importancia, y la de Bonfils; pero no es esa mi opinión; creo que las sentencias arbitrales tienen la misma autoridad, la misma fuerza de cosa juzgada que las decisiones de los jueces ordinarios; y México ha pensado tan poco en disputarlo, que ha ejecutado la sentencia de Sir Thornton. Pero si es verdad, Señores, que hay aquí cosa juzgada, nosotros decimos, como lo hemos dicho siempre, que la Comisión Mixta no ha podido fallar sino sobre lo que le han demandado, y que tratándose de cuasi árbitros, la autoridad de la cosa juzgada debe comprenderse en este caso de un modo más estricto.

La jurisdicción arbitral no emana del poder público, no es sino una delegación; el árbitro no tiene, como el juez, el encargo de declarar el derecho, no es esa su función. Tiene solamente que declarar el derecho en un caso determinado, y por haber sido llamado á este honor por el consentimiento privado y libre de las partes que de él lo encargan; su función procede, pues, no de la ley, sino del consentimiento de las partes y del mandato privado que ellas les han conferido. Y en razón de este hecho es como las sentencias arbitrales dictadas en un país extranjero tienen en el exterior la misma autoridad que en el mismo país.

La autoridad de un juez se detiene en las fronteras, porque allí se detiene el poder público. Pero un colegio arbitral tiene otro carácter: mandatario de las partes, obra y juzga en virtud del consentimiento de ellas, este consentimiento no considera fronteras, y por consiguiente, la cosa juzgada vale fuera lo que valía en el interior.

Dice con razón Larombière que el arbitraje considerado como convención pertenece al derecho de gentes y establece un lazo de derecho entre los contrayentes.

A la convención, pues, hay que referirse, y vosotros sabréis si es posible encontrar en la correspondencia cambiada antes algún pleno poder dado á los miembros de la Comisión mixta, que les hubiera permitido exceder los límites de la demanda; hay, pues, imposibilidad de admitir ningún perjuicio. Los poderes de los árbitros se hallan estricta y rigurosamente circunscriptos dentro de los límites de la demanda; juzgan, pero no pueden prejuzgar.

Voy á concluir. En los diversos puntos de vista que acabo sucesivamente de examinar, estimo que el terreno jurídico del actual debate se encuentra absolutamente libre de obstáculos. Sin duda ninguna, hay

argumentos en favor de la parte contraria, y la sentencia Thornton es uno; pero no es una barrera, no es la cosa juzgada, y toca, Señores, á la muy alta jurisdicción ante quien alego en este momento,—lo que tengo por uno de los grandes honores de mi vida judicial,—toca á la Corte, digo, sólo á la Corte declarar el derecho.

Informe del Lic. D. Emilio Pardo, Agente del Gobierno de México.

(Sesiones del 27 y 29 de Septiembre.)

I

1. La reclamación propuesta en la demanda de los Estados Unidos se funda en el decreto del Gobierno mexicano, de 24 de Octubre de 1842, que incorporó al Tesoro Nacional los bienes del Fondo Piadoso; dispuso su enajenación por un precio igual al resultado de la capitalización al 6 por 100 de sus productos, y, ordenó, en fin, que su rédito de 6 por 100 calculado sobre el valor de las ventas fuese destinado á los objetos señalados por los donantes.

2. Que el decreto de 24 de Octubre es el título invocado por los reclamantes para fundar la acción que ejercitan, no es dudoso, supuesto que la demanda versa precisamente sobre el pago de los réditos aludidos, correspondientes á cierto número de años, y no sobre el valor de los bienes que pertenecieron al Fondo, ni sobre la tradición de los que no hubiesen sido enajenados.

3. Discurriendo sobre esta base, el Sr. Mariscal afirma que en vano los reclamantes se acogen á los preceptos de la ley de 19 de Septiembre de 1836, que mandó poner á la disposición del Obispo de California los bienes pertenecientes al Fondo Piadoso, para que los administrara y los aplicara al objeto á que habían sido destinados ó á otros análogos, porque ese decreto fué modificado por el de 8 de Febrero de 1842, y porque nadie, hasta hoy, ha suscitado duda sobre la facultad soberana del Gobierno de México de modificar sus leyes.

4. Tocante al decreto de 3 de Abril de 1845, que ordenó la devolución al Obispo de California de todos los bienes del Fondo Piadoso, á la sazón no enajenados, él no parece alegado en la demanda, como título de la acción en ella propuesta, y en manera alguna pudiera ser-

rio, y el Sr. Ralston ha citado principalmente la autoridad de Rivier, que era sin duda un jurisculto de importancia, y la de Bonfils; pero no es esa mi opinión; creo que las sentencias arbitrales tienen la misma autoridad, la misma fuerza de cosa juzgada que las decisiones de los jueces ordinarios; y México ha pensado tan poco en disputarlo, que ha ejecutado la sentencia de Sir Thornton. Pero si es verdad, Señores, que hay aquí cosa juzgada, nosotros decimos, como lo hemos dicho siempre, que la Comisión Mixta no ha podido fallar sino sobre lo que le han demandado, y que tratándose de cuasi árbitros, la autoridad de la cosa juzgada debe comprenderse en este caso de un modo más estricto.

La jurisdicción arbitral no emana del poder público, no es sino una delegación; el árbitro no tiene, como el juez, el encargo de declarar el derecho, no es esa su función. Tiene solamente que declarar el derecho en un caso determinado, y por haber sido llamado á este honor por el consentimiento privado y libre de las partes que de él lo encargan; su función procede, pues, no de la ley, sino del consentimiento de las partes y del mandato privado que ellas les han conferido. Y en razón de este hecho es como las sentencias arbitrales dictadas en un país extranjero tienen en el exterior la misma autoridad que en el mismo país.

La autoridad de un juez se detiene en las fronteras, porque allí se detiene el poder público. Pero un colegio arbitral tiene otro carácter: mandatario de las partes, obra y juzga en virtud del consentimiento de ellas, este consentimiento no considera fronteras, y por consiguiente, la cosa juzgada vale fuera lo que valía en el interior.

Dice con razón Larombière que el arbitraje considerado como convención pertenece al derecho de gentes y establece un lazo de derecho entre los contrayentes.

A la convención, pues, hay que referirse, y vosotros sabréis si es posible encontrar en la correspondencia cambiada antes algún pleno poder dado á los miembros de la Comisión mixta, que les hubiera permitido exceder los límites de la demanda; hay, pues, imposibilidad de admitir ningún perjuicio. Los poderes de los árbitros se hallan estricta y rigurosamente circunscriptos dentro de los límites de la demanda; juzgan, pero no pueden prejuzgar.

Voy á concluir. En los diversos puntos de vista que acabo sucesivamente de examinar, estimo que el terreno jurídico del actual debate se encuentra absolutamente libre de obstáculos. Sin duda ninguna, hay

argumentos en favor de la parte contraria, y la sentencia Thornton es uno; pero no es una barrera, no es la cosa juzgada, y toca, Señores, á la muy alta jurisdicción ante quien alego en este momento,—lo que tengo por uno de los grandes honores de mi vida judicial,—toca á la Corte, digo, sólo á la Corte declarar el derecho.

Informe del Lic. D. Emilio Pardo, Agente del Gobierno de México.

(Sesiones del 27 y 29 de Septiembre.)

I

1. La reclamación propuesta en la demanda de los Estados Unidos se funda en el decreto del Gobierno mexicano, de 24 de Octubre de 1842, que incorporó al Tesoro Nacional los bienes del Fondo Piadoso; dispuso su enajenación por un precio igual al resultado de la capitalización al 6 por 100 de sus productos, y, ordenó, en fin, que su rédito de 6 por 100 calculado sobre el valor de las ventas fuese destinado á los objetos señalados por los donantes.

2. Que el decreto de 24 de Octubre es el título invocado por los reclamantes para fundar la acción que ejercitan, no es dudoso, supuesto que la demanda versa precisamente sobre el pago de los réditos aludidos, correspondientes á cierto número de años, y no sobre el valor de los bienes que pertenecieron al Fondo, ni sobre la tradición de los que no hubiesen sido enajenados.

3. Discurriendo sobre esta base, el Sr. Mariscal afirma que en vano los reclamantes se acogen á los preceptos de la ley de 19 de Septiembre de 1836, que mandó poner á la disposición del Obispo de California los bienes pertenecientes al Fondo Piadoso, para que los administrara y los aplicara al objeto á que habían sido destinados ó á otros análogos, porque ese decreto fué modificado por el de 8 de Febrero de 1842, y porque nadie, hasta hoy, ha suscitado duda sobre la facultad soberana del Gobierno de México de modificar sus leyes.

4. Tocante al decreto de 3 de Abril de 1845, que ordenó la devolución al Obispo de California de todos los bienes del Fondo Piadoso, á la sazón no enajenados, él no parece alegado en la demanda, como título de la acción en ella propuesta, y en manera alguna pudiera ser-

vir al intento de los reclamantes, ya que no piden la devolución de los bienes á que se refiere la ley citada, sino el pago de los réditos al 6 por 100 calculados sobre el precio que arbitrariamente atribuyen á todos los bienes, valores y créditos que, según se los imaginan, formaban el mencionado Fondo. Tal pretensión, ó es enteramente caprichosa ó se funda sobre un título cualquier, y como hay que optar, seguramente, por el segundo término del dilema, como el único admisible, de buena voluntad, ó por fuerza, habrá que convenir en que ese título es el frecuentemente citado decreto de 24 de Octubre de 1842.—Los reclamantes han repetido hasta el cansancio, que no exigen por modo alguno la entrega de los bienes; que reconocen el derecho soberano que México ejercita conservando en su poder cuanto actualmente pudiera pertenecer al Fondo Piadoso y que reduce sus pretensiones al pago de intereses al 6 por 100 sobre el valor que les place atribuir al capital.

5. Bien pudo, pues, decir el Sr. Mariscal que, debiendo ser apreciada la reclamación según las leyes mexicanas, los demandantes nada tienen que exigir al Gobierno de México. El razonamiento que se resuelve en esa conclusión es extraordinariamente sencillo. El decreto de 24 de Octubre de 1842 ordenó la constitución de un censo consignativo con el producto de los bienes que formaban el Fondo Piadoso, con el objeto de aplicar las pensiones de dicho censo, al 6 por 100 á los fines de la fundación primitiva.—Y bien, ¿concedió esta ley al Obispo de California ó á sus sucesores, la facultad de recibir esas pensiones y de aplicarlas á su objeto?—No, sin duda alguna. El decreto de 24 de Octubre no creó título alguno eficaz á favor de aquel prelado ó de sus sucesores. El Gobierno mexicano, que tenía el manejo y la administración del Fondo—los reclamantes no se han atrevido á negarlo—continuó, por lo mismo, con la facultad de administrar y de invertir, por medio de los funcionarios que tuviera á bien designar al efecto, los rendimientos que produjera el Fondo. Es, consiguientemente, una verdad palmaria que el decreto de 24 de Octubre de 1842 no otorga título alguno á los actuales Obispos de California.

6. ¿Cómo contradicen los reclamantes argumentación tan decisiva?—Dicen, en primer lugar, que el Obispo de California y, por tanto, sus sucesores, tenían derechos *legales y de equidad*, y añaden que, independiente del decreto de 24 de Octubre, el Gobierno dispuso que se hicieran al Obispo varios pagos á cuenta del Fondo Piadoso.—Tocante al primer punto, sin esfuerzo se nota que no es más que una afirma-

ción gratuita, supuesto que no está demostrada. ¡Cómo! Los reclamantes admiten sin vacilar que no pueden combatir ni la validez ni la eficacia de las leyes mexicanas sucesivamente dictadas, sobre el Fondo Piadoso; las invocan en abono de sus pretensiones; sin reserva proclaman que no pueden desconocer la facultad soberana del Gobierno que las promulgó; pero, perdiendo de vista que esas leyes establecen, cambian, modifican, alteran la administración del Fondo, la encomiendan y la retiran al Obispo de California, alegan todavía derechos *legales* de este último á hacerse cargo de la administración.—¡Tamaño inconsecuencia es inexplicable!

7. En lo que concierne á las diversas órdenes de pago expedidas por el Gobierno mexicano, después de haber sido promulgado el decreto de 24 de Octubre de 1842, ¿qué es lo que ellos demuestran?—Sencillamente que el Gobierno, en uso de su derecho, tuvo por conveniente dar cierta inversión á los rendimientos del Fondo. Y lejos de que esas órdenes de pago autoricen la deducción de que de esa manera fué reconocido el derecho de los Obispos de California á administrar el Fondo, los hechos alegados sirven solamente para comprobar que, según queda dicho ya, el Gobierno de México ejercitó, cada vez que lo tuvo á bien, su facultad soberana de manejar el Fondo y de disponer sobre la inversión de sus productos.

8. Con sobrada razón observa el Sr. Mariscal que, si bien el decreto de 3 de Abril de 1845 proporcionó un pretexto al superárbitro de la Comisión Mixta, para afirmar que en el texto de esa ley aparece reconocida la obligación de entregar al Obispo los productos del Fondo, en esta ocasión los reclamantes se han abstenido de aducirlo en abono de su actual demanda, por motivos que conviene examinar cuidadosamente.—Imposible será, desde luego, negar esta verdad: la ley de 24 de Octubre de 1842 no confiere título alguno eficaz á los reclamantes para pretender que tienen derecho á administrar y á percibir los réditos al 6 por 100 del valor que les place asignar á los Bienes del Fondo Piadoso. Si alguna duda pudiera subsistir, á este respecto, disciparíala completamente la respuesta del Agente de los Estados Unidos y de su eminente abogado el Sr. Mariscal. Alúdese en ese documento á derechos *legales y de equidad*, cuyo origen no se precisa—no se ha explicado quién los confirió ni cuál es su título—y á la ley de 3 de Abril de 1845, que los reclamantes se deciden, al fin, á alegar como base de su demanda.—Estudiemos, pues, esa ley.

9. Ella dispone que los créditos y demás bienes del Fondo Piadoso

de California, *que no hubieran sido enajenados á la sazón*, fuesen devueltos desde luego al Obispo y á sus sucesores, para los fines de que habla el art. 6 de la ley de 29 de Septiembre de 1836; y *sin perjuicio de lo que resuelva el Congreso, sobre los bienes enajenados ya*.

¿Qué es lo que irresistiblemente se infiere de esta disposición legislativa, sobre cuya validez no se disputa?—Que el Gobierno mexicano prosiguió haciendo uso de su facultad soberana de disponer sobre la administración del Fondo, y sobre la inversión de sus frutos.—Esto es indiscutible. En segundo lugar, que los bienes no vendidos ya, habían de ser entregados al Obispo de California y á sus sucesores, y por último, que el Congreso se reservó disponer sobre los bienes ya enajenados.

10. Debido es, por tanto, estudiar sucesivamente esos tres puntos, únicos á que se refiere el decreto en que nos estamos fijando.—Algo hay que agregar, sin embargo, á lo que se ha dicho respecto al primero. De nuevo el Gobierno mexicano dispone, como lo cree conveniente, de la administración del Fondo y de su inversión, y como los reclamantes ni atacan ni podrían atacar la facultad soberana ejercitada al ser promulgada la ley en que me ocupo, porque de hacerlo, se contradecirían, parece evidente que en este punto la discusión sería ociosa.

11. La segunda de las disposiciones del decreto ordena que los bienes hasta entonces no enajenados, fuesen devueltos inmediatamente al Obispo de California y á sus sucesores, para los objetos que menciona el art. 6° del decreto de 29 de Septiembre de 1836.—¿Contiene esta disposición algún título en favor de los reclamantes?—La respuesta se impone. No; sencillamente, porque si ella fuese un título, serviría para motivar la pretensión de que el Gobierno mexicano entregara á los actuales Obispos de la Alta California una parte de los bienes *no vendidos*, y una parte, digo, porque alguna tendría que corresponder al Obispado de la Baja California, supuesto que los reclamantes se dignan admitir que un 15 por 100 del todo, pertenece á la Iglesia Católica de la Península California.—¿Los reclamantes solicitan la entrega de algún bien, de algún valor, de algo de lo que formara el Fondo? No. Piden que se les pague los intereses del capital que suponen, y nada más que esos intereses. En consecuencia, la reclamación no recae sobre *los bienes que existen aún, no enajenados, del Fondo Piadoso*.

Desde este punto de vista, pues, la ley de 3 Abril de 1845, no es el

título de acción propuesta en la demanda. En este punto, los reclamantes y nosotros estamos de acuerdo, y reiteradas ocasiones han manifestado ellos que reconocen el derecho del Gobierno mexicano á retener indefinidamente la propiedad del Fondo.—La reclamación recae, por lo visto, nada más que sobre los intereses al 6 por 100 de un capital cuya cuantía es calculada caprichosamente.

12. El decreto se refiere, por último, á los bienes ya enajenados, y absteniéndose de disponer de ellos, reserva al Congreso la determinación ulterior sobre los *bienes ya vendidos*.—¿Será posible deducir un título legal, sea el que fuere, de un *aplazamiento*, que nada ordena?—Bien vistas las cosas, lo que naturalmente se deriva de la última parte del decreto que analizo, es una nueva confirmación de la facultad que tenía el Gobierno mexicano, y de la cual hacía uso, de disponer, según le parecía conveniente, de la administración y de la inversión del Fondo Piadoso.—Y, sea de ello lo que fuere, lo cierto es que el Gobierno mexicano nada llegó á determinar sobre los bienes ya enajenados, hasta que fué considerada la anexión de la Alta California á los Estados Unidos. De la nada, nada puede resultar. La reserva que contiene el decreto de 3 de Abril de 1845 sobre los bienes ya enajenados en esa época, no es, no puede ser un título para nadie ni de nada, y la abstención del Gobierno de México de toda determinación sobre el empleo del producto de los bienes ya enajenados ni constituye ni puede constituir un título, á despecho de todos los esfuerzos dialécticos y de la habilidad de nuestros adversarios.

13. Infero de las observaciones anteriores, que ninguno de los decretos dictados por el Gobierno mexicano puede proporcionar una base á la reclamación presentada en nombre de los Obispos de la Iglesia Católica de la Alta California.—Pretenden, sin embargo, por la mediación del Agente de los Estados Unidos y de uno de sus más distinguidos abogados, que, aun cuando el Congreso mexicano nada determinara sobre la inversión del producto de venta de los bienes ya enajenados en 3 de Abril de 1845, que cuentan con una calidad bastante para reclamar lo que demandan, porque una interpretación práctica y comprensiva de todas las materias reservadas por la citada ley resulta de la ley de Octubre de 1842, que hacía innecesaria toda acción ulterior del Congreso, el cual, por lo mismo, nada llegó á determinar á este respecto.—Confieso ingenuamente que si la observación no es un concepto puramente verbal, que nada significa, no puedo acertar con lo que se ha querido decir. Supongo que la idea de nues-

tros adversarios es ésta: la ley de 24 de Octubre de 1842 había sido promulgada ya, ordenando la Constitución de un *censo consignativo* con el producto de la venta de los bienes del Fondo Piadoso y el reconocimiento de un interés de 6 por 100 anual, y, sin embargo, el Gobierno dispuso en varias ocasiones, según suponen los reclamantes—y bueno será llamar la atención sobre la frecuencia con que se entregan á hacer suposiciones, sobre las cuales fundan prolijos razonamientos—que se hicieran algunos pagos al Obispo de California, por cuenta del Fondo Piadoso.—Se reconoció, pues, el derecho de ese Obispo, á recibir los réditos prometidos. Este es el título que los sucesores de ese Obispo invocan, y á nada conduce, por tanto, alegar que ninguna disposición fué dictada sobre los bienes no enajenados en 1845, porque esa disposición había sido adoptada de antemano: pagar al Obispo de California, y á sus sucesores, los réditos previstos por la ley de 24 de Octubre de 1842. Por lo visto, bien laborioso es el razonamiento desenvuelto para obtener aquella conclusión, y muy obscuro debe de ser un título que no se funda sino sobre una argumentación tan trabajosa y á mayor abundamiento, viciosa desde cualquier punto de vista.

15. ¿Qué significa este concepto de la ley de 3 de Abril de 1845, sin perjuicio «de lo que el Congreso decida sobre los bienes vendidos?» Es evidente que, enajenados ya y estando legítimamente en poder de los compradores, el Congreso no podía disponer de ellos. Incorporados previamente al dominio nacional, por obra de una ley regularmente promulgada, fueron comprados por particulares. Los reclamantes no atacan la validez de las enajenaciones, y lejos de combatirla reconocenla expresamente, pidiendo que se les pague los intereses causados por un capital, que no es sino el precio de aquellos bienes.—Cierto es, entonces que, respecto á los que ya habían sido vendidos, ninguna resolución podía tomar el Congreso mexicano; y como, ello no obstante, la ley de 3 de Abril de 1845 le reservó la facultad de *disponer*, respecto á esos bienes, es evidente, por ser inadmisibile cualquiera otra interpretación, que quiso referirse el legislador á los intereses del *censo* que la ley de 24 de Octubre de 1842 mandó imponer sobre la Renta del Tabaco. Ahora bien: esa ley anterior de 24 de Octubre de 1842, dispuso que los intereses del *Censo Consignativo* formado con el capital, producto de la venta de los bienes del Fondo Piadoso, fuesen aplicados á los objetos de la primitiva fundación. Ordenando la ley de 1845 que el Congreso dispondría en lo futuro sobre el capital mismo del censo

y sobre sus intereses—supuesto que á esto se habían reducido los bienes ya enajenados—evidente parece que el decreto de 24 de Octubre fué substancialmente modificado en este punto, porque la ley de 3 de Abril de 1845 encomendó al Congreso la adopción de providencias sobre lo que habría de hacerse respecto á los bienes ya enajenados en esa fecha.—Si, pues, demandantes y demandados convienen en que ninguna otra ley fué expedida, sobre la materia, después de la de 1845, podremos afirmar seguramente, que, cómo ni la 24 de Octubre ni la de 3 de Abril pueden proporcionar título alguno á la reclamación de que se trata, no existen más que esos «derechos legales y equitativos» á que se refiere la réplica del Agente de los Estados Unidos. . . . es decir, algo vago, indeterminado, equívoco. Concepto verbal y no título.

II

16. Los reclamantes comprenden la irremediable debilidad de su causa por este motivo y, admitiendo, por vía de suposición que la Iglesia Católica de la Alta California carece de todo derecho á administrar el Fondo Piadoso de California ó á reclamar una renta perpetua, sostienen que un tribunal de equidad que aplicara en el caso amplios principios jurídicos—*broad principles of right*—tendría que reconocer á la referida Iglesia una calidad bastante para recibir los rendimientos de dicho Fondo.—Discutamos esta tesis. Háse dicho, en efecto, que este Tribunal, lo es de equidad, ó lo que es igual, si no me engaño, que para resolver la cuestión que le está sometida, no necesita acudir á preceptos legales, ni tomar en consideración lo que, empleando un eufemismo verdaderamente curioso, es designado con la palabra *technicalities*, y que sin atenderse al rigor del derecho, debe de fallar *ex equo et bono*. Rechazo esta pretensión con toda la energía de que soy capaz, porque está desprovista de fundamento. Si las partes interesadas hubieran querido encontrar una solución de equidad para la divergencia entre ellas suscitada, así lo hubieran estipulado, y en vano se buscará en el Protocolo de 22 de Mayo algún pacto autorizando la creencia de que fué intención de las Altas Partes Contratantes eximir á los jueces elegidos para dirimir el conflicto del deber de acudir al Derecho, á las leyes aplicables al caso, en solicitud del criterio de decisión indispensable. Siempre que surge una contienda del orden jurídico—nadie negará que la cuestión actual pertenece á esa

categoría—y que los interesados apelan á los jueces constituidos ó nombrados por ellos para decidirla, sin necesidad de expresarlo, queda entendido que deben esos jueces acudir al Derecho, á menos que lo contrario sea convenido. ¿El Protocolo de 22 de Mayo creó una Corte de equidad?—¿Instituyó un tribunal dispensado de aplicar leyes y autorizado para fundarse en consideraciones de equidad?—¿Cómo explicarse, entonces, el hecho de haber elegido para jueces, jurisconsultos de reputación universal?—¿Qué significa, entonces, el imponente aparato de abogados que han desfilarado ante la Corte, cada uno más elocuente que el otro, y que han discutido la cuestión bajo todos sus aspectos jurídicos?

17. Empero se ha dicho que, además de la cuestión relativa á la eficacia del fallo de la Comisión Mixta de Washington, la Corte tendrá que resolver, si niega la existencia de la *res judicata*, sobre la justicia ó injusticia de la reclamación de la Iglesia Católica de California, y que esta cuestión no debe de ser examinada desde el punto de vista de la ciencia del Derecho ni con el criterio de tales ó cuales leyes positivas, sino mediante consideraciones de equidad. Para formarse concepto de la audacia de esta tesis, bastará llamar la atención sobre que, *lo justo*, quiere decir, lo que es conforme con la justicia, *idem sonat jure et rite*, y encomendando el Protocolo á este Tribunal, la misión de resolver si la reclamación que le está sometida es ó no justa, le ha impuesto el deber de decidir si se conforma con la justicia, y la justicia de toda reclamación desde el punto de vista jurídico, no puede ser apreciada sino jurídicamente.

18. No se debe, pues, escuchar los llamamientos de nuestros adversarios á la equidad, y urge recordarles que no estamos en los Estados Unidos, para que no pierdan su tiempo invocando precedentes de la jurisprudencia de ese país, sobre los asuntos cuyo conocimiento incumbe á las Cortes de Equidad, ni sobre el criterio que ellas deben aplicar al decidir las cuestiones que les son sometidas.

19. Sin invadir el terreno reservado á los distinguidos Abogados de México ante este Tribunal, me permitiré, sí, hacer constar que, como la reclamación de la Iglesia Católica de la Alta California habría debido ser sometida á los Tribunales mexicanos, únicos competentes para decidir sobre reclamaciones de ciudadanos extranjeros contra el Gobierno nacional, la buena voluntad de mi país de prescindir del inquestionable derecho que tenía de exigir esa sumisión á sus jueces, de una demanda propuesta contra la República, no implica ni puede

implicar la renuncia al derecho de exigir que la cuestión sea resuelta según las leyes mexicanas, únicas aplicables al caso. Esas leyes, como lo demostrarán en breve los Abogados de México, son las que la Corte deberá consultar, é imposible sería admitir la existencia de renunciaciones á este respecto, si es una verdad que ellas no se presumen, sino que deben constar por modo expreso.

20. Si no he comprendido mal las observaciones de la réplica del Agente de los Estados Unidos á la respuesta del Sr. Mariscal, se le reprocha más ó menos recatadamente que, al citar la escritura de donación, que ha sido considerada como el instrumento constitutivo del Fondo Piadoso, no reprodujo sino los pasajes propicios á su propósito. El cargo es inmerecido.—La Corte está en aptitud de conocer el documento de que se trata, mejor que por los párrafos copiados por el Sr. Mariscal. Sabe bien el Ministro de Negocios Extranjeros de mi país, que la escritura á que me refiero forma parte del expediente formado ante la Comisión Mixta y que, por lo mismo, el texto completo estaría á la disposición de nuestros jueces. En gracia de la brevedad copió aquello que, según su parecer, convenía más al fin propuesto; es decir, á la demostración de que ese documento no podía servir de base á la reclamación americana, pues que el texto de los pasajes fielmente reproducidos no permite dudar de que el hecho mismo de estarse discutiendo sobre este asunto, es una infracción manifiesta de la voluntad de los donantes, cuya voluntad explícita fué que jamás juez alguno, secular ó eclesiástico, « se entrometa — este vocablo tiene en español no común energía — á investigar si se cumple ó no en « condición de esta donación, por ser nuestra voluntad que no dé lugar á ninguna pretensión, y que, cumpla ó no la Sagrada Compañía « con el fin de las Misiones en esta materia, sólo á Dios Nuestro Señor « tendrá que dar cuenta. . . . » Si ley es la voluntad así expresada de los primitivos donantes, podemos decir que en estos mismos instantes se la está quebrantando, y que es México el que pretende que sea respetada, en tanto que los representantes de la Iglesia Católica de California, intentan hacerla olvidar.

21. La afirmación es motivada, porque los reclamantes y nosotros estamos de acuerdo en reconocer que á los Jesuitas, — á quienes nadie tendrá derecho de pedirles cuenta de la inversión del Fondo Piadoso — sucedió el Gobierno español, substituído, á su vez, por el mexicano.

III

22. Sería esta la ocasión de discutir el punto relativo á saber si el fallo de la Comisión Mixta tiene ó no, la virtud de cosa juzgada; pero debiendo ser ampliamente tratada esta cuestión por los Abogados de mi país, me abstendré de abordarla, no sin hacer constar que nuestros adversarios han hecho extraordinario esfuerzo para demostrar una tesis que nadie ha combatido: toda sentencia, sin recurso, dictada por juez competente, tiene fuerza de cosa juzgada; y entre las sentencias que tienen esa eficacia, se cuentan las de los tribunales arbitrales, sean ó no internacionales. Este principio no ha sido impugnado, y es, ciertamente, de jurisprudencia universal; pero en esta ocasión el problema es de hecho, más bien que de derecho. ¿Se han realizado en esta vez las condiciones indispensables para que una sentencia produzca la cosa juzgada? He aquí la cuestión reservada á los Abogados de México. De mi parte diré solamente que, siendo evidente é innegable que el fallo de la Comisión Mixta no contiene declaración alguna expresa, en su parte resolutive, ni sobre la cuantía del capital, ni mucho menos sobre una obligación futura y perpetua de pagar intereses por ese capital, si tales declaraciones no fueron expresadas, solamente se las puede considerar contenidas en la decisión por modo implícito. Ahora bien: la Comisión Mixta, que no pudo hacer esas declaraciones explícitamente, tampoco pudo hacerlas implícitamente.

23. El artículo II de la Convención de 4 de Julio de 1868, creadora de la Comisión Mixta, excluyó expresamente de las reclamaciones que le fueron sometidas, cuantas emanaran de hechos anteriores al 2 de Febrero de 1848.—«Se conviene que ninguna reclamación que emane de acontecimientos de fecha anterior al 2 de Febrero de 1848 se admitirá con arreglo á esta convención»—Y bien: la incorporación al Tesoro Nacional de los bienes del Fondo Piadoso, con hipoteca de la Renta del Tabaco, el encargo confiado al Obispo de administrar el Fondo, la disposición que se le retiró, la devolución al mismo prelado de la administración de los bienes que no hubieran sido vendidos, todo ello *emana* de acontecimientos anteriores al 2 de Febrero de 1848, y por tanto, las exigencias irresistibles de la lógica imponen la conclusión de que, reclamación alguna emanada de tales sucesos pudo ser sometida á la Comisión Mixta ni resuelta por ella, implícita-

mente. De un modo expreso ninguna resolución sobre los puntos indicados aparece en la decisión del tercero en discordia, Mr. Thornton. Indirecta ó implícitamente, ninguno de ellos pudo ser materia de su decisión. ¿Cómo, entonces, se podrá invocar la teoría de la cosa juzgada, y se nos habla de la eficacia de las decisiones implícitas?

24. Tocante á prestaciones futuras, es decir, á la obligación que seguro se supone, fué implícitamente impuesta al Gobierno mexicano, de pagar no solamente las sumas demandadas ante la Comisión Mixta, sino también los intereses sucesivos, perpetua é indefinidamente, esa obligación no fué, de cierto, comprendida en la demanda, ni fué materia de la defensa ni objeto del cuasi-contrato judicial, ni, en fin, fué resuelta por modo expreso, por la Comisión. ¿Lo sería implícitamente? Imposible, porque lo menos que se puede asegurar á este respecto es, que la sentencia no puede ir más allá de la demanda, y que los falsos *ultra petita* son nulos de pleno derecho.

25. ¿En donde está, entre los capítulos de la demanda de los Obispos de la Alta California, la petición de que se declare que México está obligado á pagar perpetuamente, los intereses de que se trata? Si una declaración sobre este punto no fué ni pudo ser materia del litigio, no pudo ser hecha por la Comisión Mixta ni explícita ni implícitamente.

26. Las facultades mismas de los árbitros nombrados en virtud de la Convención de 1868; es decir, los propios términos del compromiso eran insuperable obstáculo á toda tentativa de reclamación sobre intereses futuros. Cualquiera duda que pudiese subsistir á este respecto, la disiparía el art. 1º de la Convención aludida. «Todas las reclamaciones hechas por Corporaciones, Compañías, ó individuos particulares, ciudadanos de la República Mexicana, procedentes de perjuicios sufridos en sus personas ó propiedades por autoridades de los Estados Unidos, y todas las reclamaciones hechas por corporaciones, compañías ó individuos particulares, ciudadanos de los Estados Unidos, procedentes de perjuicios sufridos en sus personas ó en sus propiedades por autoridades de la República Mexicana, que hayan sido presentadas á cualquiera de los dos gobiernos, solicitando la interposición para con el otro, con posterioridad á la celebración del Tratado de Guadalupe Hidalgo... se referirán á dos comisionados. . . . » Es evidente, por tanto, que la Comisión Mixta no debió de ocuparse sino en reclamaciones por perjuicios sufridos, ó lo que es igual, que no estaba dentro de sus facultades conocer de estas

demandas sobre prestaciones futuras cualesquiera que ellas fuesen, ni resolver sobre obligaciones de cumplimiento futuro.

27. Por una parte, pues, los reclamantes no solicitaron que se declarase que México estaba obligado á pagar intereses futuros; por la otra, aun en el caso de que esa solicitud hubiera sido presentada á la Comisión Mixta, ésta habría tenido que abstenerse de resolver sobre ella, por falta de competencia, y, por último, el fallo de esa Comisión no contiene declaración alguna sobre este punto. ¿Cómo hay quien se atreva todavía, á invocar resoluciones implícitas sobre obligaciones futuras á cargo de la República Mexicana?

28. Merced á un subterfugio ingenioso, los Obispos de California obtuvieron de la Comisión Mixta, que diera entrada á una reclamación precisa, fija, puntualizada, reducida á una cifra. El fallo de la Comisión Mixta recayó sobre esa reclamación. México fué condenado injustamente á pagar una cantidad determinada en la sentencia. México pagó; la sentencia fué ejecutada en todas sus partes, y, tanto por estos motivos, cuanto por las estipulaciones de la Convención de 1868, contenidas en los arts. 2º párrafo 2 y 5, los fallos de la Comisión deben ser considerados como el arreglo completo, perfecto y final de toda reclamación contra cualquiera de los dos Gobiernos, procedente de acontecimientos anteriores á la fecha del canje de las ratificaciones de la Convención. Las Altas Partes contratantes se comprometieron, además, á que, «toda reclamación, ya sea que se haya presentado ó no á la referida Comisión, será considerada y tratada, concluidos los procedimientos de dicha Comisión, como finalmente arreglada, deseada y para siempre inadmisibile.»

29. Una palabra más, antes de abordar otra cuestión. No obstante que, entre la presentación de la demanda de los Obispos de la Alta California y el fallo del Arbitro Tercero de la Comisión Mixta, transcurrió un período de cinco años, durante los cuales, á ser verdadera la tesis sustentada por los abogados de la parte contraria, siguieron causándose los intereses del capital que constituía el Fondo Piadoso, ese fallo, sin atreverse á hacer declaraciones para el futuro, se abstuvo de ordenar el pago de más réditos que los que consideró vencidos durante los veintiún años transcurridos desde el 2 de Febrero de 1848, hasta la fecha de la reclamación.—¿Por qué se guardó el Arbitro de hacer declaración sobre los réditos devengados durante los cinco años empleados en substanciar el litigio?—¿Por qué no hizo alguna indicación sobre la liquidación por practicar, para que los recla-

mantes recibieran una cantidad que habría pasado de doscientos mil pesos?

30. De cierto, porque consideró, como lo considerara el comisionado americano, que esa declaración estaba fuera de la competencia, limitada á resolver sobre perjuicios sufridos, hasta la fecha del canje de ratificaciones de la Convención de 1868, y porque, en una palabra, le estaba vedado fallar *ultra petita*.

31. Por lo visto, la obligación de pagar una renta perpetua é indefinida á la Iglesia Católica de California no fué ni demandada, ni debatida ni declarada expresa ó implícitamente.—En consecuencia, la cosa juzgada por el fallo de la Comisión Mixta quedó *agotada*, esta es la palabra, en cuanto que la Republica Mexicana hubo pagado la cantidad á que fué condenada.

32. Parece que he conseguido poner de relieve la importancia de referirse no solamente á las enseñanzas de los Autores sobre la extensión de la *res judicata* y á los principios de la teoría jurídica en esta materia, sino también, supuesto que se trata de un laudo arbitral, á los términos del compromiso y á la voluntad de los otorgantes sobre los efectos, sobre la extensión de la sentencia, porque sobre estos puntos, la voluntad de las partes es *ley* y prevalece sobre el derecho positivo, sobre las teorías científicas y sobre las doctrinas de los jurisconsultos!

33. La contestación del Gobierno mexicano opone á la demanda la excepción perentoria que se deduce recta y naturalmente de los artículos XIV y XV del Tratado de Guadalupe Hidalgo.—Según el primero: «los Estados Unidos exoneran á la República mexicana de todas las reclamaciones de ciudadanos de los Estados Unidos no decidida aún contra el Gobierno mexicano, y que puedan haberse originado antes de la fecha del presente Tratado: esta exoneración es definitiva y perpetua, bien sea que las dichas reclamaciones se admitan, bien que se desechen por el tribunal de Comisarios de que habla el artículo siguiente, y cualquiera que pueda ser el monto total de las quedadas admitidas.» El artículo XV añade: «Los Estados Unidos exoneran á México de toda responsabilidad por las reclamaciones de sus ciudadanos, mencionadas en el artículo precedente, y considerándolas completamente canceladas para siempre, sea cual fuere su monto, toman á su cargo satisfacerlas, hasta una cantidad que no exceda de tres millones doscientos mil pesos» ¿Cómo resulta de los artículos citados, la excepción alegada? A juzgar por la réplica de los re-

clamantes á la respuesta del Sr. Mariscal, no han comprendido el alcance de la defensa en que me ocupo. El texto inglés del artículo XIV, que es el que se debe tener presente, porque es presumible que la parte contratante que hizo la renuncia contenida en dicho artículo, midió la significación exacta de los conceptos empleados para enunciarla, dice, que la liberación otorgada á México recae sobre toda clase de reclamaciones ó créditos—*claims*—que tuvieron un origen anterior á la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo. ¿Es ó no cierto que la reclamación relativa al Fondo Piadoso es de un crédito—*claim*—que se supone existente antes de ese acontecimiento?

Imposible sería negar que los elementos todos de ese supuesto crédito consisten en hechos, actos ó disposiciones del Gobierno mexicano, anteriores á 1848, y siendo así, á menos de cerrar los ojos á la luz de la evidencia, se tendrá que convenir en que, esta reclamación—*claim*—según la autoridad lingüística más aceptada en inglés, tuvo su origen, nació, surgió antes de la firma del Tratado de Guadalupe. Este concepto se halla comprendido en la liberación amplia, absoluta, ilimitada, estipulada á favor de México en el artículo XIV de dicho Tratado. Así lo entendieron los negociadores mexicanos del Tratado de paz de 1848, y es de ello la mejor de las pruebas, lo que hicieron constar en el informe presentado á su Gobierno dándole cuenta del resultado de su misión. Copio los pasajes relativos de ese informe, que fué presentado á la Corte como uno de los anexos de la respuesta de mi Gobierno á la reclamación de los Estados Unidos, pág. 245. «Los quin-
«ce millones pactados en el art. 12 y lo que importen las estipulacio-
«nes del 13 y 14, son la indemnización más alta que pudimos obtener
«como resarcimiento de los daños que resiente la República. Dismi-
«nuída ésta por el acrecentamiento que en territorio adquiere su ve-
«cina, van á pesar sobre menor número de habitantes y sobre un pue-
«blo menos grande las mismas obligaciones que antes tenía y que,
«por consiguiente, son ya más gravosas. Así, nuestra deuda interior y
«exterior habrá de satisfacerse exclusivamente por la porción del pue-
«blo mexicano que conserva este nombre, cuando sin la cesión se de-
«rramaria sobre la República toda, tal como era antes. Daños de esta
«especie son los que en parte posible se reparan con la indemniza-
«ción.» Pág. 247. «La verdadera utilidad de los pactos contenidos en
«los tres artículos—13, 14 y 15—no consiste precisamente en que la
«República se exima de pagar las cantidades á que ellos se refieren,
«sean de poca ó mucha monta, sino en saldar todas sus cuentas con

«la Nación vecina y en no tener pendiente cosa alguna que pueda
«alterar la buena inteligencia entre ambos gobiernos y dar lugar á
«contestaciones ocasionadas y peligrosas. Este es un bien de impor-
«tancia suma.»

34. Así fué como comprendieron los negociadores mexicanos el alcance y la significación de los arts. 13, 14 y 15 del Tratado, y cierto es que la tesis del Gobierno de México de que por lo relativo á recla-
maciones ó créditos por hechos anteriores al 3 de Febrero de 1848, la República quedó absolutamente libre y exonerada, no es más que el resultado de la interpretación que, desde entonces fué considerada como la que correspondía á los citados artículos.

35. Pero los reclamantes intentan substraerse al inflexible rigor de las deducciones que derivan de los textos invocados alegando que, en 2 de Febrero de 1843, ningún ciudadano americano podía proponer reclamación contra el Gobierno de México por causas ó motivos más ó menos estrechamente relacionados con el Fondo Piadoso. La liberación consentida á favor de México no podía pues, comprender la demanda actual, como tampoco pudo ser aplicada á la demanda sometida á la comisión mixta. El argumento, no obstante su ostensible energía, es notorialmente especioso.

36. Aceptando, en efecto, el punto de vista de nuestros adversarios podremos decir con ellos que, en 1848, ningún ciudadano de los Estados Unidos tenía reclamación alguna que proponer sobre los bienes del Fondo Piadoso. ¿Cómo, en el transecurso de los tiempos, algunos ciudadanos de los Estados Unidos pudieron adquirir un interés sobre ese Fondo? Esto es lo que los reclamantes no han podido explicar satisfactoriamente. Comenzaron por titularse dueños de cuanto correspondía á dicho Fondo, véase la carta del Arzobispo Alemany al Departamento de Estado de los EE. UU., en 1859, y á la hora de especificar su demanda ante la Comisión Mixta, abandonan esa pretensión y la reducen á los intereses que suponen causados por el capital que caprichosamente calculan como resultante del Fondo á contar desde la fecha del Tratado de Paz.

37. Para dar apariencia de eficacia al subterfugio discurrido con el objeto de aludir las estipulaciones del mismo Tratado, se dice que, como los intereses de mandados fueron devengados y no pagados después de Febrero de 1848, el perjuicio sufrido por esta causa, el perjuicio cuya reparación, exigen sobrevino después de esa fecha y á ciudadanos americanos. Para llegar á esta conclusión, que hace más honor á la

habilidad de los que la sustentan, que á su justificación, se intenta separar la prestación demandada, es decir, una serie de anualidades de réditos, de la obligación general de pagarlos, como si esas dos cosas fuesen diferentes y capaces de existir una sin la otra. Quienquiera que se tome el trabajo de estudiar friamente la situación se persuadirá de que la obligación de pagar un interés periódico es una sóla, es la que contrae el deudor que se impone ese gravamen, y son los vencimientos de esa obligación los sucesivos y diferentes. No se puede decir racionalmente que hay tantas obligaciones como vencimientos periódicos de intereses. El vínculo jurídico es uno, pero con esta modalidad, que las prestaciones á que se obliga el deudor no son exigibles de una sola vez sino en épocas consecutivas. Cada ocasión que ocurre un vencimiento, se puede pedir la ejecución de la obligación primitiva que es la única exigible.

38. Si las anteriores observaciones son exactas y dudo mucho que puedan ser discutidas de buena fe se llega necesariamente á esta conclusión: la obligación cuyo cumplimiento exigieron los reclamantes ante la Comisión Mixta y la que ahora tratan de hacer efectiva de México, son una misma; es la que la República se impuso, según el criterio de los representantes de la Iglesia Católica de California, cuando expidió el decreto de 24 de Octubre de 1842, ó cuando, en 3 de Abril de 1845, ordenó la devolución al Obispo de California de los bienes no vendidos aún del Fondo Piadoso. Y bien, esa obligación: cualquiera que sea, quedó absolutamente extinguida por obra de las cláusulas XIV y XV del Tratado de Guadalupe, y no ha podido renacer solamente por el hecho de que la Iglesia católica de California haya adquirido la calidad de corporación norte-americana en 1854. Podemos, pues, afirmar que los actuales reclamantes no pueden sostener sus pretensiones en presencia de un tratado que, como lo dice el Señor Mariscal en su contestación, es el más solemne de los que ligan á México y á los Estados Unidos, tratado, merced al cual, según lo comprendieron los negociadores Mexicanos desde 1848, todas nuestras cuentas con esta última Nación quedaron saldadas, sin que subsistiera nada que en lo sucesivo pudiera motivar controversias complicadas y peligrosas.

39. Se ha dicho, que gracias á la invención de un subterfugio más ingenioso que jurídico, los Obispos de la Alta California consiguieron hacer caber dentro de las previsiones de la convención de 1868, sus reclamaciones, y pareceme útil insistir sobre este particular. El sofisma del razonamiento empleado con ese fin, descansa sobre una con-

fusión deliberada de lo que constituye el origen técnicamente la causa de una obligación, con los hechos que pueden determinar su vencimiento. *Causa*, dice la ley romana II de verb. sig. D. *primum enim negotium significat. et quamlibet obligationum originem. Causa pro titulo* leg. II pár 4 D. de except. rei jud. SCOTTET ET HEINECCIUS, verb. *Causa*. El vencimiento de una obligación á plazo ó cuando consiste en prestaciones periódicas, no es el origen, ni la causa, ni el principio de la obligación, sino solamente la oportunidad de hacerla efectiva *cum diez cedit* sin otros términos el vencimiento no es el acontecimiento de que procede la obligación, sino el hecho determinante de la ocasión de exigir el cumplimiento.

40. Insistir sobre este punto, ante un Tribunal compuesto de juristas eminentes, sería abusar de su atención, y aplicando al caso concreto las anteriores observaciones, ineludible será convenir en que los diferentes actos de los gobiernos español y mexicano cuya historia ha sido hecha ampliamente durante estas audiencias, todos ellos anteriores á los años de 1848 y 1868, serían la causa, el principio de la obligación cuyo cumplimiento se está exigiendo, y *procediendo* de ellos la reclamación, esta es, desde cualquier punto de vista, inadmisibile, porque ante ella se levanta el insuperable obstáculo de dos pactos internacionales igualmente respetables y obligatorios.

IV

41. En previsión de que, contra lo que se debe esperar, la Corte decida que la excepción perentoria deducida de las estipulaciones del Tratado de Guadalupe, no es eficaz, el Sr. Mariscal propone otra de igual carácter, fundada sobre diversas leyes mexicanas cuyos textos están á la disposición del Tribunal, por haber sido exhibidos con la respuesta de mi Gobierno, y reservando á los distinguidos abogados de México el desenvolvimiento de las cuestiones jurídicas planteadas con la excepción en que me ocupo, voy á permitirme algunas observaciones que juzgo indispensables.

42. La cantidad reclamada es una renta de 6 por 100, garantizada con hipoteca de la Renta del Tabaco, y siendo la garantía prometida una *hipoteca*, que no puede recaer sino sobre inmuebles ó derechos reales, es notorio que el derecho constituido, si un derecho es, lo cual es muy discutible, vendría á ser un valor inmueble.

43. El art. 684 del Código Civil mexicano, dice que: «son bienes inmuebles. . . . Frac. IX. . . . los demás derechos reales sobre inmuebles. El art. 1,823 del mismo Código, está redactado así: «La hipoteca es un derecho real que se constituye sobre bienes inmuebles ó derechos reales, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.» En consecuencia, así á causa de la indole misma de la operación, como á causa de su garantía, una hipoteca, la obligación atribuida al Gobierno de México constituye jurídicamente un bien inmueble, porque se supone que dió el ser á un derecho real, y los derechos reales son inmuebles, según la legislación mexicana.

44. ¿Cuál es la ley aplicable á ese derecho real? Indiscutiblemente la ley mexicana, porque, en la época en que ese derecho comenzó á existir, las personas, las cosas, el lugar del supuesto contrato y el de la ubicación del objeto del contrato, eran mexicanos.

45. Y bien: según los principios del Derecho Internacional privado, el estatuto real, es decir, el conjunto de leyes aplicables á los *bienes inmuebles*, es el único aplicable en caso de contienda, porque sin discrepancia se admite que cada Estado soberano tiene derecho á legislar sobre los inmuebles ubicados en su territorio. De acuerdo con este elemental principio, el art. 13 del Código Civil del Distrito Federal de México, dispone que: «Respecto de los bienes inmuebles sitos en el Distrito Federal y en la Baja California, regirán las leyes mexicanas, aunque sean poseídos por extranjeros.» Y, no obstante el temor que me inspiran las proposiciones absolutas, me atrevo á afirmar que ese principio es de jurisprudencia universal.

46. Sin conceder, por supuesto, que la Iglesia Católica de California fuese acreedora por el censo constituido por el Gobierno mexicano sobre la Renta del Tabaco, con hipoteca de esa misma Renta, sostengo que las leyes mexicanas son las únicas aplicables. Si ellas no lo fuesen, ¿cuáles podrían serlo?

47. Disposiciones del Congreso Mexicano obligan á considerar como extinguidos por la prescripción *negativa* los derechos que los reclamantes intentan hacer valer, y á esta prescripción oponen ellos solamente, que jamás, hasta hoy, se ha sostenido ante tribunal alguno internacional, que una reclamación puede ser rechazada por causa de prescripción.

48. Afirmación tan absoluta, es temeraria, porque sería necesario poder alegar y demostrar qué precedentes de jurisprudencia internacional han establecido la regla de que la excepción de prescripción es

inadmisible contra reclamaciones sometidas á tribunales internacionales, y esto no podrán establecerlo jamás nuestros adversarios. ¿Cuál es la relación existente entre la naturaleza ó la especie de jurisdicción ante la cual ha sido propuesta alguna acción y el valor de tal ó cual sistema de defensa? Los reclamantes formulan, sin embargo, como un dogma, el principio según el cual, las leyes relativas á la prescripción negativa carecen de autoridad ante los tribunales internacionales; pero hasta este momento en esta materia se han contentado con puras afirmaciones. Pruebas son las que deberíamos esperar. No será ocioso, á pesar de todo, para plantear bien la cuestión, recordar que, por obra del Protocolo de 22 de Mayo, mediante el consentimiento de las partes interesadas, el Tribunal creado por ese pacto se ha substituído al Tribunal preestablecido que, á falta de estipulación, habría debido conocer de la cuestión. Afirmamos que ese Tribunal habría debido ser mexicano, é invocando el art. 97 de la Constitución federal mexicana, presentada con los anexos de la contestación de la República, sostenemos que ante uno de esos Tribunales habrían tenido que exigir los reclamantes el cumplimiento de la obligación atribuida al Gobierno de México. ¿Habría podido el demandado invocar la prescripción, si la demanda hubiera sido propuesta ante ese Tribunal? Imposible sería negarlo. Y ¿por qué esa defensa, regular ante un Tribunal preestablecido, no habría de ser aducible ante otro, creado especialmente para decidir la diferencia, mediante un compromiso arbitral? En primer lugar, dicen nuestros adversarios, porque el objeto de la prescripción no es extinguir el derecho sino impedir la acción. Ignoramos si en los Estados Unidos ese principio es jurídico, pero según la tradición romana y según las legislaciones civiles del Código Napoleón, la prescripción negativa es precisamente un medio legal de *extinción* de las obligaciones, ó lo que es igual, produce una excepción perentoria que destruye la acción, y no una defensa dilatoria que estorbe su ejercicio. En segundo lugar, añaden los reclamantes, el deudor de una prestación cualquiera puede acogerse ó no á la prescripción; pero por el hecho de consentir en que la reclamación sea sometida á arbitraje, se desiste de la defensa fundada en el transcurso del tiempo. ¿Por qué? No lo sabemos, pero la teoría de nuestros adversarios, formulada *in terminis*, podría servir igualmente para eliminar todos los demás medios de defensa. ¿Nada más que por haberse prestado México á que la reclamación fuese sujeta á arbitraje, se declaró vencido de antemano, y firmó la sentencia condenándolo á pagar cuanto se le demanda? ¡No!

Pretensión tan absurda no puede ser acogida por nadie, porque equivale á decir que al ajustar un compromiso arbitral, el demandado, por ese hecho único, conviene en que no podrá proponer excepción alguna.

49. Con este motivo, volvemos á encontrar una alegación que ya ha sido estudiada y que consiste en suponer que, según las estipulaciones del Protocolo de 22 de Mayo, por tener la Corte á cuya jurisdicción se sometían las Altas Partes Contratantes la facultad de resolver sobre la justicia de la reclamación en el caso de que no estuviere regida por el principio de la *res judicata*, la defensa fundada en el transcurso del tiempo quedó fuera de cuadro. La injusticia—se dice—no puede transformarse en justicia, por la sola acción del tiempo, sin culpa del acreedor, ó por actos del deudor que declaren prescripta la reclamación.

50. Ocioso sería demostrar que en el lenguaje jurídico, *justo* es lo que se conforma con la justicia, y que en cuestiones del orden jurídico, como la actual, *justicia* quiere decir *Derecho*. Ahora bien: la ley positiva autoriza la prescripción como uno de los medios legítimos, esto es, *justos*, de extinguir obligaciones, de manera que, si el deudor quiere invocarlo y consigue probarlo, el juez que de la causa conoce, tendrá que admitirlo, y nadie podrá decir que es injusta la sentencia que deseche la acción intentada.

51. El transcurso del tiempo puede producir el efecto de que la justicia se convierta en justicia, y el fenómeno se opera diariamente por obra de las prescripciones positiva y negativa, sancionada por todas las legislaciones, como institución de orden público, que ha sido llamada por los jurisconsultos *patrona del género humano*.

52. La parte contraria deja entender que el acreedor no tiene culpa alguna que reprocharse, si el tiempo indispensable para la prescripción ha transcurrido; pero cuando así se discurre, se olvida que, á este respecto, la ley no imputa al acreedor más culpa que la de haber dejado que su acción se extinga por obra de la prescripción.

53. Los Obispos de California tenían á su disposición los tribunales mexicanos, ante los cuales podían presentar su demanda contra el Gobierno de la República. Repetiremos que una de las fracciones del artículo 97 de la Constitución tiene, precisamente, por objeto, determinar la competencia del tribunal llamado á conocer de las demandas de nacionales ó extranjeros contra la Nación. Jamás los Obispos de California propusieron demanda alguna ante el juez competente para

conocer de ella, ni la formularon directamente ante el Gobierno de México, sino que, la primera reclamación fué deducida ante la Comisión Mixta de Washington, y habiéndose considerado con derecho á hacer valer otras, acudieron á la vía diplomática, de todo punto injustificada en el caso, supuesto que nadie podía quejarse de denegación de justicia ó de injustificado retardo en administrarla.

54. Los reclamantes dejaron, pues, voluntariamente, que pasara el tiempo necesario para la prescripción negativa, y en vano pretenden ahora que ninguna culpa les es reprochable, porque la que basta, sola ella, según la ley, para motivar la prescripción, el no ejercicio de la acción, les es imputable. Si la República Mexicana hubiese expedido una ley especial de prescripción para la reclamación del Fondo Piadoso, la parte contraria podía alegar que un acto del deudor es insuficiente para extinguir su obligación, pero es preciso hacer constar que invocamos la ley aplicable á todas las reclamaciones jurídicas que sean obligaciones ejecutables en México.

55. Esa ley forma parte del Código Civil de México y establece la prescripción negativa alegada para substraerse á una reclamación cuya injusticia ha sido demostrada ya, por otros conceptos. Esta ley es obligatoria para todos, mexicanos y extranjeros, tocante á relaciones jurídicas nacidas en México y que allí deban obtener una realización práctica. He aquí por qué, los Obispos de California, que han dejado pasar tiempo bastante para que su acción esté prescripta, tienen que someterse á las consecuencias de su omisión, y entre ellas á la extinción de las obligaciones que se intenta imponer á México, por responsabilidades procedentes del Fondo Piadoso de California.

V

56. De una sola plumada, los reclamantes querrían borrar de la defensa mexicana todas las excepciones subsidiarias fundadas sobre los preceptos de las leyes expedidas en 22 de Junio de 1885 y en 6 de Septiembre de 1894. Merced á estas leyes, la República Mexicana pudo liquidar sus deudas interior y exterior, reconocer sus obligaciones, depurarlas y, en pocas palabras, restablecer su crédito y ocupar lugar honorable entre los países respetados por su exactitud y su fidelidad en el cumplimiento de sus compromisos.

57. La primera de dichas leyes invitó á todos los que, nacionales ó extranjeros, se reputasen acreedores del Gobierno mexicano, á jus-

tificar sus créditos, que, una vez reconocidos, serían liquidados y convertidos en títulos regulares, con derecho á percibir un interés periódico. Estas disposiciones no tenían carácter obligatorio, pero el acreedor que se rehusara á someterse á ellas, no podría pretender quedar más favorecido que los que acudieran al llamamiento de la ley, y tendría que resignarse al aplazamiento de su acreencia.

58. El Sistema de la ley de 1885 no produjo el resultado tan completo que de ella se esperaba. Muchos acreedores de México, en la alternativa de someterse á la ley ó de substraerse á ella, optaron por este último extremo y el resultado fatal fué que, no obstante los esfuerzos del Gobierno para regularizar la deuda nacional, estableciendo su cuantía, para pagar, esas intenciones fueron irrealizables, hasta que se obligó á los acreedores á presentar sus créditos.

59. No era bastante, empero, declarar que todos los acreedores de México estaban obligados á presentar sus acreencias, ante la Oficina al efecto establecida; era indispensable sancionar eficazmente el cumplimiento de ese deber. La sanción fué creada por la ley de 6 de Septiembre de 1894, disponiendo que los acreedores que dejaran transcurrir los plazos señalados para presentar, liquidar y convertir sus créditos, sin llenar esas formalidades, perderían todo derecho á presentar reclamaciones ulteriores, que para siempre quedaban prescriptas.

60. Esta ley produjo resultados sorprendentes. La República se halló en situación de conocer sus responsabilidades y la cifra á que ascendían; las reconoció, las liquidó, expidió los títulos respectivos, que devengan un rédito bastante remunerador y que son aceptados en casi todos los mercados importantes de Europa y América.

61. *Todos* los acreedores de México acudieron al llamamiento, y debido es hacer constar que entre esos acreedores se cuenta á aquéllos que tenían créditos reconocidos por convenios internacionales, mediante los cuales, el Gobierno se había obligado á pagar su deuda en determinada forma y bajo ciertas garantías. Figuraron entre esos acreedores los portadores de obligaciones procedentes de la célebre Convención del Padre Morán, en la cual México ajustó una transacción con el Gobierno Español, obligándose á pagar cierta cantidad para desinteresarse á las Misiones de Filipinas.

62. Los Señores Obispos de California no se consideraron obligados á someterse á la ley. Creyeron siempre que tenían á su alcance el medio de obtener preferencia sobre los mexicanos y sobre los extranjeros que habían acudido al llamamiento honorable del Gobierno de

México, y esperaron que la intervención diplomática les asegurase una situación única y privilegiada, en la cual no se halla *acreedor alguno* del país.

63. ¿Cómo explicarse tal actitud? ¿Sobre qué se funda esta pretensión irritante, de substraerse á una ley por todos obedecida? Desde luego se dice que la cuestión al debate es sencillamente la de saber si la reclamación es ó no justa y que, para hacer esta apreciación es inútil tomar en cuenta la ley que declara prescriptos y caducos los créditos no presentados á la conversión dentro de los plazos al efecto señalados. Se añade en seguida que actos del deudor no pueden solos producir la extinción de la deuda.

64. En cuanto al primer punto, paréceme ocioso repetir que jamás un criterio claro é imparcial podrá admitir que, al firmar el Gobierno mexicano el Protocolo de 22 de Mayo último, renunció á hacer valer todas las defensas que estuvieran á su alcance contra la demanda de la Iglesia Católica de California.

65. En cuanto al segundo punto, sin esfuerzo se advierte que, mediante un procedimiento de generalización bastante llano, se quiere aplicar á un Estado soberano un principio que podría ser invocado contra un particular. Según los principios generales del Derecho, actos exclusivos del deudor en nada pueden alterar la obligación á su cargo, pero tratándose de un Estado, en el ejercicio de su soberanía, esos mismos principios pierden su inflexibilidad, á causa de exigencias de orden superior. A las veces la existencia misma de la Nación la defensa de sus instituciones fundamentales imponen disposiciones que, en un particular, serían imposibles. Nada más fácil que citar ejemplos en apoyo de las anteriores observaciones; pero con el objeto de no dar á este trabajo inmoderadas proporciones, me contentaré con llamar la atención sobre que, la facultad soberana de que el Gobierno mexicano hiciera uso al expedir la ley de 6 de Septiembre de 1894, no está sometida á este Tribunal, y agregaré que, cuando un Estado independiente contrata, en su calidad de persona jurídica, y se impone una responsabilidad capaz de obligarle, no pierde por ende su condición de Soberano, investido de la facultad de legislar sobre todas las cuestiones de orden interior.

66. Ciertamente es que la ley de 6 de Septiembre es posterior á la fecha en que, por la primera vez, dictado ya el veredicto de la Comisión Mixta, los Señores Obispos de California intentaron nuevas reclamaciones sobre los intereses del Fondo Piadoso, por conducto del Depar-

tamento de Estado de los Estados Unidos y de su representante en México; pero todos los acreedores de éste, invitados á hacer valer sus derechos se hallaban en idéntica situación, es decir, que todos estaban en posesión de derechos adquiridos ó que se suponía, adquiridos con anterioridad al 6 de Septiembre de 1894. Esta ley, por otra parte, por su naturaleza propia, no podía referirse sino á los créditos ya existentes y no á los futuros, por ser los primeros, los únicos susceptibles de liquidación y de conversión.

67. En resumen: por obra de un acto, ó para decirlo mejor, de una omisión, los reclamantes se encuentran colocados en la situación de que deriva la excepción opuesta á su demanda. Si hubieran obedecido al llamamiento de la ley, procediendo como procedieron todos los demás acreedores de México, habrían tenido ocasión de hacer valer sus derechos. Optaron por abstenerse, aspirando á una situación excepcional y privilegiada—aspiración cuyos motivos y fundamentos no percibimos;—deben de soportar las consecuencias. Es, por tanto uno de sus propios actos, un acto del supuesto acreedor, el que determinó la extinción definitiva de los derechos que creía tener.

VI

68. Dificilmente hallaría ocasión más propicia que ésta, para llamar la atención sobre las disposiciones legales mexicanas que establecen la incapacidad radical de la Iglesia católica de la Alta California, como corporación religiosa, para ejercitar los derechos que pretende hacer valer contra México, en razón de bienes situados en México.

69. La personalidad civil que la Iglesia Católica de la Alta California pueda tener en ese Estado de la Unión Americana le servirá en los Estados Unidos, y con relación á bienes ubicados en territorio americano; pero tocante á bienes inmuebles—y el censo consignativo creado por la ley mexicana de 24 de Octubre de 1842, con hipoteca de la Renta del Tabaco, es un bien inmueble—esa capacidad, según las reglas del Derecho internacional privado, se rige por las leyes de México. Y bien: estas leyes no reconocen á la Iglesia Católica de la Alta California la personalidad necesaria para poseer y para administrar bienes inmuebles en México. La ley suprema de este país, su Constitución política, art. 27, establece la incapacidad civil de las asociaciones religiosas para poseer y administrar bienes inmuebles ó capitales impuestos sobre ellos.

70. En algunos Estados de la Unión Americana está prohibido, por ejemplo, que las asociaciones religiosas posean ó adquieran, dentro del territorio de esos Estados, propiedad por un valor que supere al establecido, y la legislación de otras naciones ha considerado necesario imponer restricciones semejantes, para impedir el acaparamiento de la propiedad raíz por la mano muerta. Esas restricciones forman parte del Derecho público de esos pueblos. ¿Quién se atreverá á sostener razonablemente que ese derecho público pierde su eficacia cuando es una corporación extranjera la que aspira á crearse una situación privilegiada ó excepcional? Nadie, seguramente, porque tal pretensión implicaría el desconocimiento de la soberanía. México reclama la aplicación de estos principios é invoca ahora, además de su Constitución política las disposiciones de dos leyes orgánicas que rehusan las asociaciones religiosas, de cualquier credo y sea la que fuere su denominación, la capacidad civil para poseer y administrar bienes inmuebles ó derechos reales en México y para exigir la ejecución de obligaciones de cumplimiento futuro. Me refiero á los preceptos de la ley de 14 de Diciembre de 1874, cuyo texto ha sido presentado al Tribunal, y especialmente á los arts. 14, 15 y 16 cuya traducción al francés también ha sido exhibida. En presencia de tales textos, imposible será reconocer á la Iglesia Católica de la Alta California una personalidad civil que la permita presentar la actual reclamación.

VII

71. En ejercicio de su soberanía, la República Mexicana decretó en 12 de Julio de 1859, la ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos. No es de sazón indagar si esa ley fué justa ó no lo fué, desde un punto de vista abstracto ó desde el Derecho Canónico. Es una ley dictada por Poder Soberano, y por tanto, es una ley obligatoria. Leyes semejantes, por otra parte, han sido promulgadas por casi todas las naciones de ambos continentes, obedeciendo á exigencias de orden público que no es oportuno examinar ahora.

72. Por obra de esa ley de nacionalización, todas las asociaciones religiosas que poseían bienes inmuebles ó derechos reales—inmuebles igualmente—fueron irrevocablemente privadas de esos bienes. ¿Alcanzaron los efectos de esa ley á las corporaciones religiosas extranjeras? Sostenemos que sí; pero nuestros adversarios lo niegan, fundando su denegación en que, al operarse la anexión de la Alta California

á los Estados Unidos, México se hallaba ligado por la obligación de pagar cierto interés, calculado sobre el importe de los bienes del Fondo Piadoso, á los obispos del territorio anexado. En el transcurso del tiempo, la Iglesia Católica de la Alta California obtuvo, se nos asegura, la calidad de corporación americana, y de esta suerte quedó substraída al alcance de las leyes mexicanas, concernientes á la Iglesia católica mexicana, porque de no ser así, se atribuiría á esas leyes efecto extraterritorial. La Iglesia de California, en la época de la cesión de ese territorio, añádese, tenía existencia legal, según el derecho internacional. Conservó esa existencia y las leyes mexicanas dictadas con posterioridad fueron impotentes para arrebatársela.

73. El razonamiento que antecede descansa sobre una confusión de ideas y sobre un sofisma cuyos vicios es fácil descubrir, porque el precepto del art. 13 del Código Civil mexicano, según el cual son las leyes del país las únicas aplicables en todo lo que concierne á bienes inmuebles, aun cuando sean poseídos por extranjeros, no es sino la aplicación de un principio de Derecho Internacional privado cuya demostración ha sido hecha ya y no hay para qué repetirla ante este Tribunal.

74. Las leyes mexicanas de nacionalización de bienes eclesiásticos, aplicables á todos los bienes de esa especie *existentes en México*, lejos de aspirar á una aplicación extraterritorial, tienen un carácter estricta y rigurosamente territorial, supuesto que tienen por objeto propiedades ubicadas sobre el territorio nacional, y así como una asociación religiosa mexicana se opondría con razón á que el Gobierno de México intentara aplicar la ley de nacionalización de bienes de mano muerta á propiedades situadas en el extranjero, así ese Gobierno tiene perfecto derecho á exigir que una corporación religiosa extranjera se someta á las leyes de México en lo concerniente á propiedades inmuebles situadas en territorio nacional.

75. El principio científico dominante en la cuestión, es éste: toda nación tiene derecho á legislar sobre los bienes raíces ubicados en su territorio, sean nacionales ó extranjeros los poseedores, porque de no admitir este principio, resultaría necesariamente la aplicación extraterritorial denunciada por nuestros honorables adversarios; la ley americana, por ejemplo, pone un límite á la capacidad de las corporaciones religiosas para adquirir bienes inmuebles cuyo valor supere á cierto *máximum*, porque se ha creído en los Estados Unidos que este sistema es el más adecuado para impedir el acaparamiento de bienes raíces

por la mano muerta. ¿Qué diría el tribunal de los Estados Unidos ante quien alguna congregación religiosa extranjera fuese á sostener la pretensión de que el estatuto que limita la capacidad para poseer bienes inmuebles no rige sino á las corporaciones americanas, y no á las extranjeras? Diría, con razón, que tratar de hacer extensiva la capacidad ilimitada de una congregación religiosa, según las leyes de su país, á bienes ubicados en los Estados Unidos, equivaldría á pedir la aplicación extraterritorial de esa ley, y que, todo poseedor de bienes raíces en territorio americano, se somete, tácita pero inevitablemente en todo lo que mira á esos bienes, á la soberanía americana.

76. Desde este punto de vista, pues, los reclamantes aspiran á colocarse en una situación excepcional y privilegiada. Corporación alguna religiosa, católica, protestante ó de cualquiera otra confesión, puede poseer en México bienes inmuebles. Su incapacidad á este respecto es absoluta, radical, de orden público, y sin embargo, ¿la Iglesia católica de la Alta California, corporación extranjera, podrá quedar substraída al Derecho público vigente de México? Solamente la enunciación de tamaña exigencia basta para condenarla como un ultraje á la soberanía de un Estado independiente.

VIII

77. Alégase, por nuestra parte, que no hay ya indios idólatras á quienes cristianizar en la Alta California, y que, aun suponiendo ineficaces todas las demás excepciones propuestas, esta última sería suficiente para hacer sufrir completa repulsa á la reclamación, y se contesta que, según la voluntad de los fundadores, aun realizada la previsión en que la defensa se funda, los rendimientos del Fondo deberían ser empleados en atender á las necesidades de los indios; pero que la suposición no es exacta, porque existen todavía muchos no civilizados en la Alta California.

78. Si se invoca la voluntad de los donantes para pretender que hay aun indios á cuya subsistencia se debe proveer, habrá que conformarse estrictamente con esa voluntad, cual fué expresada. La escritura de donación otorgada por el Marqués de Villapiente estipula en términos expresos y terminantes, que las propiedades que menciona *son donadas á las misiones de la Compañía de Jesús de las Californias* (pág. 105, volumen impreso), concepto que aparece confirmado más adelante (pág. 106). En lo concerniente á la donación Argüelles, según el real decreto de 25 de Julio de 1803, su aplicación debería ser hecha según los tér-

minos de la real cédula, en la forma de «distribución entre los religiosos que sirven las misiones que *estaban á cargo de los jesuitas en aquellos parajes.*» (pág. 319)

79. Sin cesar se nos habla del respeto debido á las voluntades de los donantes del Fondo Piadoso. A toda hora se nos recuerda que al ocupar los Gobiernos español y mexicano los bienes de los jesuitas y al disponer de los que formaban ese Fondo, ambas declararon su propósito de someterse á esas voluntades; pero parece que esa sumisión obliga solamente á México y en lo que puede perjudicarlo, porque en cuanto se trata de lo que le favorece, se pasa sobre las declaraciones de los bienhechores y se afecta olvidar ó no comprender su verdadera significación.

80. ¿Cuál de las misiones mencionadas en el documento distribuído por el Hon. Mr. Ralston, es de las fundadas por los jesuitas? ¿No es notorio que ellos fundaron solamente misiones en la Baja California? ¿No lo es igualmente, que las donaciones tuvieron en cuenta las misiones fundadas ó que fundaran los jesuitas?

IX

81. Si el Fondo Piadoso de California hubiera podido sobrevivir á las Leyes de nacionalización de bienes de manos muertas, legítimamente expedidas por la República Mexicana, la facultad de emplear los rendimientos de ese Fondo y de aplicarlos según pareciera más conforme con los objetos de la institución, correspondería exclusivamente á su Gobierno. De esa indiscutible facultad, reconocida por nuestros adversarios, pues admiten como emanados de una autoridad soberana y legítima los diferentes decretos expedidos hasta el año 1845, resulta la libertad de disposición que invoco, que es, por otra parte, consecuencia natural é inevitable de un hecho tampoco negado: que, á virtud de la supresión de la Compañía de Jesús y de la ocupación de sus temporalidades, el Gobierno español tomó el lugar de los jesuitas, á quienes sucedió á su vez el Gobierno de México cuando éste conquistó su independencia. Según la voluntad de los primitivos fundadores, los jesuitas, aun concediendo que hubieran sido investidos de lo que se ha querido llamar un *trust*, quedaron autorizados para disponer de las rentas del Fondo Piadoso como lo estimaran más conveniente, y en el concepto de que no tendrían que rendir cuenta alguna de su gestión, y de que ninguna autoridad secular ni eclesiás-

tica podría intervenir en ella, por habérseles confiado sin restricción ni fiscalización.

82. Si las exigencias de la lógica no han perdido su vigor, y si se conviene en que el Gobierno español primero, y el mexicano después, se subrogaron en el lugar de los primeros misioneros, en todos sus derechos y en todas sus facultades, habrá que admitir que de una sola vez y en toda su plenitud, adquirieron las ilimitadas atribuciones que la voluntad de los donantes del Fondo Piadoso había concedido á los Jesuitas. El Rey de España hizo, á este respecto, innumerables declaraciones, no todas leídas durante estas audiencias, y el Gobierno Mexicano legisló y decretó constantemente sobre la administración del Fondo y sobre la inversión de sus productos, siendo de ello una de las mejores pruebas, que los reclamantes se esfuerzan en encontrar un título en alguna de las leyes expedidas por dicho Gobierno.

83. Desconocen, sin embargo el derecho del Gobierno mexicano y aseguran que la inversión y la disposición del Fondo Piadoso corresponden exclusivamente á los Obispos de la Alta California, según lo demuestra, nada menos que el decreto de 3 de Abril de 1845 tan frecuentemente invocado durante este debate.

84. Inútil me parece detenerme á repetir la refutación del argumento que se intenta deducir de esa ley, que, según lo han demostrado por modo concluyente los abogados de México, no implica en manera alguna, un contrato sinalagmático, fuente de obligaciones exigibles ante cualquier tribunal. Ese decreto, por el cual tomara alguna providencia la autoridad soberana de México, no pudo dar el ser á un derecho, en la acepción técnica del vocablo, como no lo produjeron las demás leyes que la República expidió con fines idénticos, disponiendo de la administración del Fondo.

85. Desde un nuevo punto de vista aparece inconsecuente hasta el último extremo, la actitud de nuestros honorables adversarios. Al mismo tiempo que invocan la ley mexicana que encomendara al Obispo de California y á sus sucesores la administración y la inversión del Fondo Piadoso, y que reconocen y admiten el carácter de agentes ó delegados de ese mismo Gobierno, proclaman en voz muy alta que se reputan dispensados del deber de rendir cuenta de su gestión y pretenden que nadie tiene derecho á pedírsela. ¿Es explicable que una corporación extranjera, substraída á la jurisdicción de las autoridades mexicanas, asuma la calidad de agente ó delegado del Gobierno de la República? El Obispo de California á quien la ley de 3 de Abril de 1845

confió la administración y la inversión del Fondo Piadoso, era un funcionario mexicano, pero gracias á la anexión de la Alta California á los Estados Unidos, los sucesores de ese Obispo tienen nacionalidad americana. ¿Cómo, entonces, podrían conservar un encargo que, sin tener en cuenta su carácter precario, les colocaría, á ellos ciudadanos extranjeros, no residentes en territorio mexicano, en la condición de empleados ó agentes de un Gobierno, que no es el mismo á quien deben fidelidad? ¿El acta de incorporación de que deriva la personalidad civil atribuida á la Iglesia Católica de California no implica necesariamente la sumisión absoluta á las leyes y á las autoridades de los Estados Unidos y la ruptura de todo vínculo de dependencia hacia el Gobierno á que estaba sujeto el territorio anexado, antes de que la fuese?

86. Insisten, ello no obstante, los reclamantes en que, el Gobierno de México, en su calidad de *trustee* tiene el deber de pagar una renta perpetua de 6 por 100 anual sobre cierta suma, y añaden que ese mismo Gobierno ha reconocido la obligación, cuyo cumplimiento puede exigir el Obispo de California. Para apreciar la eficacia de estas alegaciones, basta suponer por un momento que la Compañía de Jesús no ha sido suprimida y que los bienes que administrara—inclusive los de las misiones de California—no han pasado á otras manos. ¿Quién tendría, en tal hipótesis, el derecho á exigir á los Jesuítas, esos *trustees*, según la estimación de nuestros adversarios, que invirtieran los productos de esos bienes en el mantenimiento de las misiones ó del culto católico en California? Nadie, sin duda alguna, porque fué voluntad de los donantes que ninguna autoridad secular ni eclesiástica se entrometiese ni pidiese cuenta á los Jesuítas del cumplimiento de la condición impuesta á la donación. Y bien: el Gobierno Español sucedió á la Compañía de Jesús en toda la plenitud de las facultades detalladas en la escritura de fundación del Fondo Piadoso, y al Gobierno Español sucedió el de México, sin restricción alguna. Así, pues, el Gobierno mexicano que asumió el *trust* á cargo de los Jesuítas, según lo entienden los reclamantes, lo recibió en las mismas condiciones en que aquellos lo tenían, ó lo que es igual, con la facultad de disponer de los rendimientos del Fondo, como mejor le pareciera, para invertirlos como lo considerara más provechoso.

87. Para sostener lo contrario sería necesario que se nos mostrase el acto jurídico que modificara el *trust* primitivo, confiado á los Jesuítas, y ese acto jurídico no ha sido presentado ni podría serlo, porque hemos visto ya que las leyes mexicanas expedidas en diferentes épocas

y de las cuales se intenta deducir que el Gobierno mexicano se impuso obligaciones, no tienen ni pueden tener el carácter de contratos, fuente de derechos cuyo ejercicio correspondiera á los actuales Obispos de la Alta California. Por añadidura, sin contar con que se trata de actos unilaterales, que excluyen por completo toda idea de vínculo jurídico, ellos fueron actos de soberanía, sometidos, por su natural índole, á la voluntad del soberano de quien emanaron.

88. Debido será, antes de proseguir, examinar la cuestión actual desde un punto de vista bastante interesante, y que me parece nuevo. Dígase lo que se quiera sobre la facultad del Gobierno mexicano, con respecto á la administración y la inversión del Fondo Piadoso, ni una sola palabra ha sido pronunciada sobre el uso que se hace de sus productos ni cuál es su destino. La observación no resiste el análisis, por dos razones igualmente poderosas.

89. Es la primera, que ya se ha demostrado cómo, aun considerando al Gobierno mexicano *trustee*, no tiene que dar cuenta á nadie de la ejecución ó inexecución de la condición impuesta por los primeros donantes, porque siendo sucesor de los *trustees* originarios (los jesuítas), disfruta de la ilimitada libertad á ellos concedida.

90. La segunda es, que habiendo tenido la fundación dos fines, político uno y religioso el otro, el primero es imposible, por haber dejado de ser la Alta California una dependencia mexicana. No sería, pues, posible ya obsequiar en todas sus partes las voluntades de los donantes. Por otra parte, la Iglesia Católica de California es una corporación rica establecida en una comarca célebre también por su riqueza y que se halla sometida á la autoridad de uno de los gobiernos más poderosos de la tierra, de suerte que las previsiones de los donantes del Fondo no son ya realizables. Hay que agregar á lo expuesto que las leyes de orden público de la Nación Mexicana, principios de su Constitución política, le impiden reputar subsistente un Fondo que, desde 1859 y por obra de la ley de 12 de Julio de ese mismo año, fué definitiva é irrevocablemente nacionalizado, quedando por completo insubsistente. Ninguna corporación eclesiástica, sea cual fuere su denominación, puede tener en México los derechos que intenta ejercitar por medio de sus Obispos ó de alguno de ellos, por lo menos, la Iglesia Católica de California. Extranjera, como lo es, en lo que mira á propiedades situadas en territorio mexicano, está sometida á las leyes del país, á cuya obediencia no puede substraerse alegando que es una corporación de nacionalidad americana.

91. El Tribunal puede apreciar la importancia que tendría para la República Mexicana una decisión que viniera á sancionar las pretensiones de la Iglesia Católica de la Alta California, porque no pueden escapar á su reconocida sagacidad que existen en México numerosas empresas creadas por compañías extranjeras, y que cada una de ellas se considera autorizada para eximirse del acatamiento debido á las leyes del país, sencillamente alegando una nacionalidad extranjera. Surgiría así, en el territorio mexicano, una multitud de Estados dentro del Estado, cada uno con su régimen propio y exigiendo cada uno que las leyes de su respectivo país fuesen las únicas aplicables y no las mexicanas. Pretensión tan exorbitante sería insostenible, y ella es, sin embargo, la que nuestros adversarios quieren hacer triunfar ante este Tribunal.

92. Y ya que me ocupo en las leyes constitucionales mexicanas, permítaseme explicar ahora la oportunidad de las disposiciones de la ley de 14 de Diciembre de 1874, que es uno de los anexos presentados con la contestación á la demanda de los venerables Obispos de la Alta California.

93. Establece esa ley los únicos derechos correspondientes á las asociaciones religiosas en México, y como no figura entre ellos el de tener personalidad civil para exigir el cumplimiento de obligaciones de ejecución futura, estando, por otra parte, declarado que esas obligaciones son nulas y de ningún valor, parece evidente que la Iglesia Católica de la Alta California no es persona ante la legislación constitucional de mi país y nada puede, por tanto, reclamarle.

94. La excepción derivada de la ley constitucional á que me refiero no pudo ser alegada ni considerada por la Comisión Mixta, sencillamente porque esa ley de 14 de Diciembre de 1874, fué posterior á la reclamación que fué sometida á dicha Comisión. Se trata, pues, de una excepción superveniente que no podría estar sujeta á la *res judicata* con tanta energía alegada por nuestros honorables adversarios.

95. En vano se dirá que esa ley, posterior en algunos años á la anexión de la Alta California á los Estados Unidos, es inaplicable á la Iglesia Católica de ese Estado de la Unión Americana, porque, aun cuando se trate de una corporación extranjera, la cuestión recae sobre derechos de las asociaciones religiosas en México, y es evidente que para justipreciar esos derechos y la capacidad de las personalidades que los ejercitan, hay necesidad de acudir á las leyes de México. De

otro modo se atribuiría efecto extraterritorial á las leyes norteamericanas, aplicándolas á relaciones de derecho, nacidas en México, sobre cosas existentes en México, y que imponen, según se dice, obligaciones al Gobierno establecido en México.

96. Fácil es formarse idea de los abusos á que se prestaría la sanción de principios opuestos á los que estoy defendiendo, y para no presentar más de un ejemplo, me conformaré con suponer que, para eludir el derecho público de mi país, las asociaciones religiosas en él establecidas obtuvieran su incorporación, con arreglo á la legislación de alguno de los Estados de la Unión Americana. A la sombra de esa incorporación, que les daría personalidad civil, en los Estados Unidos, conseguirían sin dificultad evadir la aplicación de las leyes mexicanas que prohíben á las asociaciones de duración perpetua ó indefinida adquirir bienes raíces y derechos reales, y la mano muerta reinaría de nuevo en México con todo su cortejo de inconvenientes políticos y económicos, sin que el Gobierno pudiese atajar el mal, porque ante él surgiría el insuperable obstáculo de la nacionalidad americana de esas corporaciones.

X

97. Abordando los pormenores de la reclamación, y en previsión de que, contra lo que es de esperarse, llegase á declararse que México debe las cantidades que se le reclaman, el Sr. Mariscal, en nombre del Gobierno, se queja de las exageraciones de la demanda, figurando entre ellas la exigencia del pago en oro. Esta cuestión ha sido tratada ya por los distinguidos abogados de México, y no tengo el ánimo de agregar algo á sus observaciones, pero no será ocioso llamar la atención sobre los fundamentos de una tan inmotivada pretensión. Redúcense ellos á esto: México es un *trustee* del Fondo Piadoso, ó más bien de los intereses al 6 por 100 que son objeto de la demanda. Con tal calidad, debió pagar esos intereses en las fechas convenidas, no lo ha hecho y debe soportar las consecuencias, entre ellas, la de pagar en oro en los momentos en que su moneda—la misma en que recibiera el producto de la venta de los bienes que formaron el Fondo y la misma también en que, según se pretende, se obligó á satisfacer los intereses reclamados—sufrir una depreciación considerable. Dos circunstancias serían necesarias para que tuviera eficacia, aparente al menos, el argumento. Desde luego, que la falta de pago que se supone, de ciertos réditos prometidos en plata, hubiera podido determinar

la novación de la obligación primitiva, convirtiéndola en un compromiso de pagar en oro, el de hacerlo en plata. En seguida, que la demanda hubiera abrazado, además de la prestación principal, pago de intereses vencidos, la reparación de perjuicios. Y bien: la inejecución de una obligación no altera su modalidad ni sus condiciones, y la reclamación, por su parte, no comprende indemnización de menoscabos. En consecuencia, la pretensión en que me ocupo está desprovista de fundamento.

98. Pretendiendo, por otra parte, el pago en oro de las sumas demandadas, se pierde de vista que es de principios en derecho civil, que el deudor debe de pagar en la especie de moneda en que se obligó á hacerlo, de tal suerte que, si sufre depreciación, debe reportarla el acreedor, como aprovecharía el aumento de valor, si la previsión contraria se realizara. Supóngase que, como sucedió en 1859, la plata tuviera prima sobre el oro, ¿sería motivada la pretensión de México de pagar en oro? No, y por idéntica razón no se le puede obligar á cumplir el compromiso de que se le supone responsable, pagando en oro, so pretexto que su moneda está depreciada.

XI

99. Me veo en la necesidad de hacer constar que los reclamantes no han medido el alcance de la defensa subsidiariamente propuesta por México, al invocar la sentencia pronunciada en el litigio Rada, del cual tanto se ha hablado ante este Tribunal. Háse creído que la excepción se refiere al embargo de la Hacienda «Ciénega del Pastor,» finca cuyo valor dedujo el superárbitro en la Comisión Mixta, á causa del secuestro de que fué objeto, cuando se intentó ejecutar una sentencia que no fué la dictada por el Supremo Consejo de Indias—fundamento de la excepción—sino por un Juzgado de Distrito de México, muchos años después de la Independencia. Los reclamantes dicen que en vano es alegada la defensa de que se trata, porque es constante que á pesar del embargo de la Hacienda «Ciénega del Pastor,» esta propiedad fué vendida por el Gobierno de México, quien recibió el precio, de manera que su deuda no puede ser reducida por ese concepto. La excepción queda en pie, aun suponiendo fundada la anterior alegación, porque descansa sobre el hecho, perfectamente demostrado por la sentencia del Consejo de Indias, de haber sido declarada nula y de ningún valor la adjudicación á favor de la Marquesa de Rada, de

los bienes procedentes de la sucesión del Marqués. A estos bienes se refiere la donación que ha sido considerada como el origen del Fondo Piadoso. Notorio es, por tanto, que si por virtud de la sentencia ejecutoriada de que se habla, la marquesa no adquirió la propiedad de los bienes que más tarde donara á la Compañía de Jesús, no pudo transmitir esa propiedad á los donatarios y, en consecuencia, habría que deducir del Fondo Piadoso todos los bienes pertenecientes á la sucesión Rada.

100. Para substraerse á la deducción que acabo de hacer, de la sentencia dictada por el Consejo de Indias, los reclamantes dicen que ese fallo no atacó al derecho de la Marquesa de las Torres de Rada y de sus sucesores sobre las propiedades de que hizo donación á los Jesuitas, y que, todo lo resuelto por aquel Supremo Consejo se redujo á ciertas declaraciones sobre los cargos de cancillería afectos al título del Marquesado de las Torres de Rada y sobre los productos de esos oficios.

101. Preciso, será, por lo visto, acudir á la sentencia invocada, para demostrar el error en que, de buena fe, seguramente, incurren nuestros honorables adversarios. «Y declaramos por nulos y de ningún valor ni efecto los Inventarios y aprecios de los bienes que quedaron por muerte del Marqués de las Torres de Rada, y la adjudicación hecha de ellos á la referida Marquesa, y reservamos á los sucesores de esta y al referido Don Joseph Lorenz de Rada y sus Colitigantes, su derecho á salvo para que usen de él como les convenga, sobre los respectivos derechos deducidos en aquella Audiencia, donde lo deberán ejecutar.» Siguen las declaraciones relativas á la transmisión de la propiedad civil y natural del título y de la dignidad de marqués y de los oficios de Canciller y Registrador. Es, por tanto, indudable que la adjudicación en favor de la Marquesa, de los bienes de la sucesión del Marqués de Rada, fué anulada, y como esos bienes,—fuerza es repetirlo—fueron los donados á los Jesuitas, es claro que la donación quedó necesariamente insubsistente en cuanto que fué anulado el título de la donante, porque nadie puede transmitir más derechos que los que posee, y la Marquesa de las Torres de Rada jamás fué dueño de los bienes de que se trata. Estas explicaciones permitirán apreciar el valor del sistema puesto en práctica por los reclamantes para combatir la excepción en que me ocupo. La cuestión relativa á los oficios anejos al marquesado de las Torres de Rada y á sus emolumentos, es independiente de la que se refiere á la nulidad de la adjudicación hecha

á la marquesa de los bienes de la sucesión de su segundo marido, no obstante que ambos puntos fueron decididos en una sola sentencia.

102. En el estado actual de las cosas, no apareciendo que la referida marquesa haya recobrado la posesión de los bienes cuya adjudicación fué anulada por el Supremo Consejo de Indias, la verdadera cosa juzgada es que los bienes donados por esa Señora á los Jesuítas, no le pertenecían y que, por lo mismo, no pudo transmitir una propiedad que no era suya.

103. De cierto que esa situación no ha cambiado, porque, todavía á mediados del siglo pasado, la sentencia del Consejo de Indias estaba en vía de apremio, en lo concerniente á los emolumentos de los oficios de Canciller y Registrador, correspondientes al marquesado de las Torres de Rada. No ha sido posible averiguar con certeza, no obstante los esfuerzos de que hay constancia en el expediente de la Comisión Mixta, cuál fué el desenlace del litigio relativo á esos emolumentos, aun cuando se sabe, si, que si bien á consecuencia del litigio, la Hacienda de Ciénega del Pastor fué objeto de secuestro, el Gobierno de México enajenó esa propiedad.

104. La Justicia exige que si, como lo pretenden los Obispos de la Alta California, el precio de aquella Hacienda debe ser agregado al justiprecio del Fondo Piadoso, de la estimación total se deduzca el importe capitalizado de las propiedades donadas por la Marquesa de las Torres de Rada, que no pudo enajenarlas, supuesto que no le pertenecían. El Gobierno mexicano será responsable del valor de esas propiedades, respecto á los herederos del Marqués de las Torres, y si se presentaran á reclamarlos, los actuales propietarios tendrían que dirigirse á aquel Gobierno, que, en definitiva sería el único obligado, en su calidad de sucesor de los Jesuítas y de dueño de los bienes que formaron el Fondo Piadoso de California.

105. Por las consideraciones expuestas, el infrascripto tiene el honor de pedir al Tribunal que declare justificados los medios de defensa invocados por el representante del Gobierno mexicano, en la respuesta á la demanda presentada á nombre de la Iglesia Católica de la

Alegato del Caballero Descamps, Consejero de los Estados Unidos de América.

(Sesiones del 29 y 30 de Septiembre.)

EL SR. DESCAMPS. — Señores Árbitros:

Llamado al gran honor de defender la causa de los Estados Unidos de América ante una jurisdicción arbitral internacional y á litigar en dicha causa ante vosotros, que tan dignamente constituís el primer tribunal de arbitraje establecido conforme á la Convención de La Haya, vengo á pedirlos, en primer lugar, que consagréis en nuestro favor la materia de la cosa juzgada, y de una manera subsidiaria, que aseguréis el punto referente á lo que nosotros consideramos como compromisos inviolables. Bajo la égida de estas dos grandes máximas del derecho: *res judicata, veritas inter partes pacta servanda*, coloco las consideraciones que voy á tratar de desarrollar ante vosotros.

Yo creo, señores, que en un negocio tan complicado, y en el punto á que han llegado los debates, es necesario evitar lo que hace un momento se ha llamado «digresiones inoportunas.» Importa no desviarse de las cuestiones capitales. La historia de las colonias en general, y la de las reducciones en particular, es sin duda interesante y quizá no se me dificultaría hablar de ella, entrando, como entra, en el cuadro de mi enseñanza universitaria. Los hechos y proezas de la Revolución Francesa son objeto de estudios curiosos y de controversias incesantes; pero no veo la necesidad de ocuparme ahora de ellos, salvo para hacer mis reservas en lo que concierne á ciertas deducciones y aplicaciones desarrolladas por mis honorables contradictores. El relato de los tres matrimonios de la Marquesa de Villapiente puede presentar aspectos picantes, aunque el móvil que ha determinado á nuestro colega á ornamentar y dramatizar este relato no me parezca muy digno de alabanza; pienso que no hay para qué desacreditar las misiones californianas. También yo, si fuera tras la anécdota, podría recordar ciertos incidentes de la correspondencia diplomática entre los dos Gobiernos en litigio, incidentes de los que podría sacar gran partido y quizá atraería de mi parte á los que rién. ¿Pero qué se ganaría con

á la marquesa de los bienes de la sucesión de su segundo marido, no obstante que ambos puntos fueron decididos en una sola sentencia.

102. En el estado actual de las cosas, no apareciendo que la referida marquesa haya recobrado la posesión de los bienes cuya adjudicación fué anulada por el Supremo Consejo de Indias, la verdadera cosa juzgada es que los bienes donados por esa Señora á los Jesuítas, no le pertenecían y que, por lo mismo, no pudo transmitir una propiedad que no era suya.

103. De cierto que esa situación no ha cambiado, porque, todavía á mediados del siglo pasado, la sentencia del Consejo de Indias estaba en vía de apremio, en lo concerniente á los emolumentos de los oficios de Canciller y Registrador, correspondientes al marquesado de las Torres de Rada. No ha sido posible averiguar con certeza, no obstante los esfuerzos de que hay constancia en el expediente de la Comisión Mixta, cuál fué el desenlace del litigio relativo á esos emolumentos, aun cuando se sabe, si, que si bien á consecuencia del litigio, la Hacienda de Ciénega del Pastor fué objeto de secuestro, el Gobierno de México enajenó esa propiedad.

104. La Justicia exige que si, como lo pretenden los Obispos de la Alta California, el precio de aquella Hacienda debe ser agregado al justiprecio del Fondo Piadoso, de la estimación total se deduzca el importe capitalizado de las propiedades donadas por la Marquesa de las Torres de Rada, que no pudo enajenarlas, supuesto que no le pertenecían. El Gobierno mexicano será responsable del valor de esas propiedades, respecto á los herederos del Marqués de las Torres, y si se presentaran á reclamarlos, los actuales propietarios tendrían que dirigirse á aquel Gobierno, que, en definitiva sería el único obligado, en su calidad de sucesor de los Jesuítas y de dueño de los bienes que formaron el Fondo Piadoso de California.

105. Por las consideraciones expuestas, el infrascripto tiene el honor de pedir al Tribunal que declare justificados los medios de defensa invocados por el representante del Gobierno mexicano, en la respuesta á la demanda presentada á nombre de la Iglesia Católica de la

Alegato del Caballero Descamps, Consejero de los Estados Unidos de América.

(Sesiones del 29 y 30 de Septiembre.)

EL SR. DESCAMPS. — Señores Árbitros:

Llamado al gran honor de defender la causa de los Estados Unidos de América ante una jurisdicción arbitral internacional y á litigar en dicha causa ante vosotros, que tan dignamente constituís el primer tribunal de arbitraje establecido conforme á la Convención de La Haya, vengo á pedirlos, en primer lugar, que consagréis en nuestro favor la materia de la cosa juzgada, y de una manera subsidiaria, que aseguréis el punto referente á lo que nosotros consideramos como compromisos inviolables. Bajo la égida de estas dos grandes máximas del derecho: *res judicata, veritas inter partes pacta servanda*, coloco las consideraciones que voy á tratar de desarrollar ante vosotros.

Yo creo, señores, que en un negocio tan complicado, y en el punto á que han llegado los debates, es necesario evitar lo que hace un momento se ha llamado «digresiones inoportunas.» Importa no desviarse de las cuestiones capitales. La historia de las colonias en general, y la de las reducciones en particular, es sin duda interesante y quizá no se me dificultaría hablar de ella, entrando, como entra, en el cuadro de mi enseñanza universitaria. Los hechos y proezas de la Revolución Francesa son objeto de estudios curiosos y de controversias incesantes; pero no veo la necesidad de ocuparme ahora de ellos, salvo para hacer mis reservas en lo que concierne á ciertas deducciones y aplicaciones desarrolladas por mis honorables contradictores. El relato de los tres matrimonios de la Marquesa de Villapiente puede presentar aspectos picantes, aunque el móvil que ha determinado á nuestro colega á ornamentar y dramatizar este relato no me parezca muy digno de alabanza; pienso que no hay para qué desacreditar las misiones californianas. También yo, si fuera tras la anécdota, podría recordar ciertos incidentes de la correspondencia diplomática entre los dos Gobiernos en litigio, incidentes de los que podría sacar gran partido y quizá atraería de mi parte á los que rién. ¿Pero qué se ganaría con

ello? Limitémonos á los elementos pertinentes de la causa y tratemos de circunscribir el debate en vez de extenderlo y extraviarlo.

Antes de entrar en el fondo de él, debo hacer una rectificación relativa á ciertos alegatos del Sr. Beernaert. Mi ilustre adversario ha insistido largamente en su discurso sobre el silencio y el aparente descuido de los causa-habientes en hacer valer sus reivindicaciones. Ha querido recordar el pasaje de la decisión del primer árbitro, en que se supone que las reclamaciones y las respuestas fueron en su origen simplemente verbales. No hay huellas de reclamación escrita, se nos ha dicho. Es un error completo y existe en el expediente una pieza que hoy acaba enteramente con esta hipótesis. Es verdad que no tenemos la reclamación del arzobispo de San Francisco, pero tenemos algo mejor: la respuesta oficial del Gobierno mexicano que comprueba la existencia de demanda escrita y que se excusa del retardo habido en contestar, en razón de tener que consultar los actos anteriores y documentos antiguos. Como esta pieza se ha escapado á nuestro honorable contradictor, tengo una copia de ella á su disposición. Tiene la fecha del 29 de Mayo de 1852. El Gobierno mexicano rehusa tomar en consideración la demanda, alegando que él es el sucesor de los misioneros y añadiendo que, por otra parte, le sería muy difícil acudir en ayuda de los jefes de la Iglesia de la Alta California, por estar las misiones de la Baja California en una profunda miseria y el Tesoro mexicano notoriamente en mal estado (por la penuria conocida del Erario público).

EL SR. DE MARTENS. ¿Dónde se halla ese documento?

EL SR. DESCAMPS.—Está en el legajo del Sr. Doyle y hé aquí la traducción inglesa del pasaje que acabo de citar: «on account of the well known penury of the public treasury and on account of the state of poverty and backwardness in which the missions under its protection in the territory of the Republic are found.» (en vista de la bien conocida penuria del tesoro público y en vista del estado de pobreza y atraso en que se hallan las misiones bajo su protección en el territorio de la República.)

La refutación dada á la demanda era, como se ve, categórica y aun comprobaba la imposibilidad física de dar muestras de buena voluntad, en vista del estado difícil de las áreas de la República.

En lo referente á otro punto sobre el cual también ha insistido el Sr. Beernaert relativo á las reclamaciones posteriores al juicio arbitral de 1875, lo que ha sucedido exactamente es esto: El primer pago

de México, condenado á saldar su deuda, fué verificado el 31 de Enero de 1871, el segundo el 31 de Enero de 1878. Se han hecho trece pagos parciales, y el último es de fecha 21 de Enero de 1890. Inmediatamente después de esta liquidación, desde el 1º de Marzo de 1890, comprobamos que el Sr. Senador Stewart dirigió una demanda de intervención al Gobierno de los Estados Unidos con el fin de obtener del Gobierno mexicano el pago de los intereses vencidos desde 1869. Y el 17 de Agosto de 1891 el Sr. Ryan, Ministro de los Estados Unidos en México, formuló una reclamación diplomática en regla.

Esta reclamación decía:

Mi Gobierno es de opinión que la decisión del árbitro ha establecido en fuerza de cosa juzgada,

1º. La deuda del Gobierno mexicano para con la Iglesia católica romana de California, de la parte perteneciente á ella en la renta anual del dicho fondo de caridad;

2º. El monto anual de esta parte;

3º. Que el arzobispo y obispos de esa Iglesia son los titulares del derecho de reclamarla y recibirla;

4º. Que la parte demandante es una corporación de ciudadanos americanos (Estados Unidos);

5º. Que la causa implica propiamente LA INTERVENCIÓN DIPLOMÁTICA DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS.

Y su conclusión es esta:

Tengo orden de expresar respetuosamente á V. E. la esperanza que tiene mi Gobierno de obtener pronta y satisfactoria aquiescencia á esta demanda.

Otro punto sobre el que también debo insistir, aunque á mi pesar, son las quejas constantes de los demandados referentes al estado de nuestro expediente documentario. El honorable Sr. Beernaert nos decía hace unos instantes: ¡Estamos á este respecto en una situación lamentable! Pero, ¿de quién es la culpa, señores? Y en toda justicia; ¿no ha hecho el Gobierno de los Estados Unidos, desde el punto de vista de las comunicaciones, cien veces más que el Gobierno mexicano y sus agentes?

Una palabra ahora sobre la memoria que acaba de leer el Sr. Pardo. El Señor Ministro de México, si lo he comprendido bien á la primera audición, se coloca en un terreno bastante singular. Según él, el presente tribunal no debe ser internacional sino por la forma. En realidad es preciso considerarlo como un tribunal mexicano, encargado de

aplicar exclusivamente las leyes de México, las que deberían tener en todo caso y sin objeción alguna, un valor absoluto. Este punto de vista no me parece exacto.

Desde luego, por encima de las leyes mexicanas y del derecho mexicano existe un derecho internacional público conforme al cual deben conducirse todas las naciones y el que, principalmente en materia de obligaciones pecuniarias provenientes de contrato, no permite á cada Estado obrar siempre á su manera, aunque estas obligaciones fuesen contraídas para con particulares extranjeros. No todos los actos que pluguiera á un Estado ejecutar respecto de súbditos extranjeros, serían lícitos, según el derecho internacional público.

Existe también un derecho internacional privado que supone la coordinación de las leyes de los diversos países, según una regla de justicia, la que no siempre permite á un Estado tomar únicamente en consideración sus propias leyes, por ejemplo, en lo que se refiere al estado y capacidad de las personas, sean físicas ó morales.

Aquí también es fácil encontrarse en presencia de numerosas é importantes cuestiones que no dependen exclusivamente de una sola soberanía.

El eminente órgano del Gobierno mexicano pretende también que el tribunal arbitral debe «cerrar el oído á nuestros llamamientos á la equidad.»

Pero esto no podría ser establecido sino después de un examen sumamente atento de los términos del compromiso, los que están lejos de ordenar al presente tribunal que estatuya exclusivamente según las leyes mexicanas. Sin embargo, comprendo el interés de México en solicitar del Tribunal que cierre el oído á la equidad, puesto que sostiene tesis como la que hemos oído desarrollar no ha mucho y de la que he creído ver desprenderse esta conclusión: si el crédito reclamado no hubiera sido garantizado por mí con la renta del tabaco, yo no hubiera podido confiscarlo, pero como lo garanticé, se hizo para mí objeto de confiscación. Sin contar con que en derecho no es fácil sostener que lo principal sigue la ley de lo accesorio y que un crédito cambia de naturaleza porque una garantía (la renta del tabaco erigida en inmueble) viene á unírsele.

México pretende que no ha entendido renunciar en el compromiso al imperio absoluto de sus leyes. Pero los Estados Unidos no son, según parece, de esa opinión, y el tribunal arbitral es quien, de conformidad con los términos del art. 48 del Acta de la Conferencia de La

Haya: «está autorizado á determinar su competencia interpretando el compromiso, así como los otros tratados que puedan ser invocados en la materia, aplicando los principios del derecho internacional.»

Tales son las facultades de la Corte y quizá sea bueno recordarlas. México ha objetado muy tarde la competencia de la jurisdicción arbitral de 1868. Puede presentar ante la de 1902 dicha excepción, que lo favorece, pero la regla que se refiere á las excepciones de incompetencia en vista del compromiso, es ésa.

Después de haberse colocado en un terreno poco sólido, según nosotros, y haber reclamado la aplicación absoluta y exclusiva de las leyes mexicanas en la presente causa, los defensores de México nos hacen conocer las leyes cuya aplicación quieren reivindicar.

Nos señalan desde luego una serie de disposiciones constitucionales y legislativas relativas á las instituciones religiosas y á los bienes eclesiásticos. Pero hay que observar en primer lugar, que todas estas disposiciones, inclusive la última ley citada, de 1874, son anteriores á la primera decisión arbitral

EL SR. PARDO.—No.

EL SR. DESCAMPS.—Hablo de las leyes de proscripción y no de las de prescripción, en su calidad de simples medios de prueba, aunque fuesen nuevos, los textos invocados no pueden invalidar la cosa juzgada.

Por lo demás, la condición de las personas morales extranjeras en sus relaciones eventuales con los diversos países, es una cuestión muy delicada cuya solución no es tan fácil y que no puede ser tan unilateral como parece pensarlo el honorable representante de México.

Si México quiere que sus nacionales gocen en el extranjero de los beneficios de su propia ley en cuanto á su estado y capacidad, se concibe que las demás naciones no estén completamente desprovistas de títulos para reivindicar frente á frente del Estado mexicano, la aplicación de su ley propia en cuanto al estado y capacidad de las personas. Hay en ello más que una simple cuestión de reciprocidad, hay una cuestión de coordinación necesaria siguiendo una regla de justicia. ®

No es justo que las naciones consideren de su propia competencia respectiva lo que se refiere á la determinación del derecho de sus nacionales bajo la reserva de exigencias propias del orden público interior. ¿Cómo, pues, en realidad, considerar como contrario á ese orden, el simple pago de una deuda en numerario proveniente de contrato con súbditos extranjeros que no habitan el territorio y no ejercen en él ninguna acción ni influencia?

Y en lo que concierne á las fundaciones extranjeras de diversa naturaleza que existen en tantos países ¿pueden creerse los Estados autorizados á proceder por vía de confiscación pura y simple, cuando vemos, por lo contrario, que se verifican intervenciones diplomáticas para asegurar el respeto necesario ó llegar á reglamentaciones equitativas?

En el caso presente ¿quién puede sostener ni por un momento que el hecho de pagar la deuda que se reclama tenga una relación cualquiera con el mantenimiento del orden público internacional ó nacional de México? Únicamente el tesoro puede resentir algún perjuicio y ¡qué pequeño en vista del estado floreciente actual de las finanzas mexicanas! Porque es bueno hacerlo constar, y me alegro de rendir aquí este homenaje á la República Mexicana; su estado financiero es ahora muy próspero y el sacrificio de dinero que se le pide no tiene para ella nada de exorbitante ni puede producirle inquietud.

Claro se ve que la cuestión de la confiscación de las fundaciones extranjeras en un país, la de la situación de las personas morales extranjeras en relación de simple deuda de sumas prometidas y garantizadas contractualmente no son de las que se dilucidan *ad libitum*, sin hacer surgir cuestiones de equidad y de justicia internacional y sin provocar legítimas intervenciones diplomáticas.

Pero veamos otra serie de leyes traídas al debate por nuestros adversarios; las de extinción radical derivadas de la falta de cumplimiento de tal ó cual formalidad. Nuestros adversarios invocan en este orden dos de ellas: la de 1885 que no es pertinente puesto que no contiene sino una invitación á un acto voluntario y la de 1894, la cual previene que la no exhibición de los créditos á cargo del Estado mexicano en el plazo de algunos meses ante una oficina instituída para juzgar de la realidad de ellos, tendrá por consecuencia su extinción definitiva.

Pero aquí es oportuno observar que la renta debida á los Jefes de la Iglesia Católica de California había sido objeto de una reclamación diplomática en regla con fecha 17 de Agosto de 1891, la cual ya hemos hecho conocer. Esta reclamación anterior y oficial equivalía manifiestamente á la exhibición pedida; y en todo caso, cuando créditos ó derechos son objeto de un recurso diplomático ¿autoriza el derecho internacional á decretar, respecto de ellos, la extinción radical del género por la simple falta de cumplimiento de tal ó cual formalidad sin razón de ser en la especie, tratando la reclamación diplomática como si no existiera? Nos permitimos responder negativamente.

Llego á una tercera serie de leyes invocadas contra nosotros; las que establecen la prescripción—y especialmente una corta prescripción, cinco años—respecto de los intereses vencidos de las rentas.

No quiero repetir ahora lo que se ha dicho ya sobre el punto por mis colegas americanos; pero sí quisiera pedir una explicación á S. E. el Señor Ministro de México. Las conclusiones de los Sres. Beernaert y Delacroix hablan de un Código Civil Federal. Pues bien, yo no tengo conocimiento de tal Código y según los términos de la fracción X del art. 72 de la Constitución, reformado por ley de 14 de Diciembre 1883, el Congreso no tiene facultad para expedir Códigos obligatorios en toda la República sino en lo que atañe á la minería y al comercio comprendiendo en éste á las instituciones bancarias. Conozco los Códigos particulares de varios Estados de la Confederación mexicana. En los documentos suministrados por nuestros adversarios encuentro el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. ¿Es éste el Código que se quiere aplicar á las relaciones entre los extranjeros y el Gobierno mexicano en materia de deudas contraídas por éste último respecto de los primeros.

EL SR. PARDO.—Es muy cierto que los Estados Unidos Mexicanos reconocen en cada uno de ellos el derecho de legislar sobre las materias civiles y penales, pero hay leyes que son obligatorias en toda la República, como por ejemplo, las relativas á la propiedad minera y al comercio. Es bien sabido por la Corte mexicana que en las relaciones del Gobierno Federal con particulares, nacionales ó extranjeros, se someten los interesados al Código del Distrito Federal. Cualquiera que sea el Código especial del Distrito Federal, es la ley á que se sujeta la Federación en sus relaciones con los particulares.

EL SR. DESCAMPS.—S. E. el Sr. Pardo nos dice que siempre se ha entendido que el Código especial de que se trata, se aplica á las relaciones del Gobierno Federal con los particulares, nacionales ó extranjeros. No quiero dar mi opinión desde luego sobre esta cuestión. Tampoco quiero insistir sobre las observaciones desarrolladas por mis colegas americanos tocante á la inaplicabilidad de las disposiciones que se invocan al caso presente, con especialidad á lo que se refiere á la prescripción de los intereses por cinco años. Pero tengo que hacer observar cuán injustificado y fuera de razón sería tratar de transformar el tiempo concedido á México para saldar un atraso de intereses que ha obtenido pagar por plazos, en medio de prescripción de los intereses corrientes durante un plazo.

Eso sería hacer volver el servicio en detrimento del que lo ha prestado, no ciertamente con el fin de arruinar al deudor por una reclamación ulterior de intereses acumulados, sino con el de facilitarle el medio de saldar un atraso en la cuenta que, como es natural, debía ser liquidado antes del pago de otras cargas. Y eso no solamente por acuerdo tácito, sino expreso de las partes. Es preciso no olvidar que en el artículo III de la Convención celebrada después de la decisión del superárbitro, en 29 de Abril de 1876, empeñosamente solicitó y obtuvo no pagar, en vista del estado deficiente de sus finanzas, ninguna anualidad que excediera de \$300,000.00 en oro ó su equivalente, hasta que estuviese cubierto el total de las condenas que debiera liquidar. Y conviene observar que tan fué entendido así este beneficio del plazo que, menos de cuarenta días después de la liquidación de la renta devengada en 13 años, los causa habientes formularon su demanda.

Todo esto es de una corrección manifiesta y perfecta.

Por lo demás, de la correspondencia diplomática cambiada entre los dos Gobiernos el 21 de Noviembre, 4 y 8 de Diciembre de 1876, resulta hasta la evidencia que después de una tentativa sin éxito del Gobierno mexicano para obtener una interpretación auténtica (según nosotros muy errónea) de la sentencia arbitral y de la protesta de los Estados Unidos, las dos partes convinieron, reservando todos sus derechos, en abstenerse de hacer surgir entre ellas dificultades ó conflictos nuevos relativos al negocio sobre el cual había fallado el Arbitro, antes de la completa ejecución de la sentencia de éste. Esto es lo que se ha hecho por ambas partes; pero es también lo que se opone á que se pueda invocar el silencio de los demandantes para que sirva de punto de partida á cualquiera clase de prescripción. Ya sólo me quedan algunos instantes antes de que termine la sesión. Solicito de la benevolencia de los Señores Arbitros que me autoricen para no tratar de la cuestión capital de la cosa juzgada hasta que se reanuden los debates.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Continuaréis vuestro discurso á la apertura de la audiencia. Antes de levantar la sesión concedo la palabra al señor Secretario General para que dé lectura á la carta que ha dirigido al Sr. Pardo manifestándole que el expediente americano, sin excepción alguna, se encontraba á su disposición diariamente, de las dos á las cinco de la tarde.

EL SEÑOR SECRETARIO GENERAL.—La carta que dirigí al Sr. Pardo en 15 de Septiembre de este año, dice así:

«Señor. Tengo la honra de poner en vuestro conocimiento que el expediente americano sometido por el Agente de los Estados Unidos de América al Tribunal de Arbitraje, instituido en virtud del tratado concluido en Washington el 22 de Mayo de 1902 entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, se halla depositado en el archivo del mencionado Tribunal, 71 Prisengracht, en donde V. E. ó cualquiera persona que tenga á bien designar al efecto, podrá imponerse de él.

Añadiré que todos los documentos, sin excepción alguna, están comprendidos en el expediente y que pueden ser examinados mañana 16 de Septiembre y demás días siguientes, de dos á cinco de la tarde.»

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Se da por terminado este incidente.

(Se suspendió la sesión á mediodía para reanudarla á las dos y media de la tarde.)

SESIÓN XV.

29 de Septiembre de 1902 (Por la tarde).

Se abrió la sesión á las dos y media bajo la presidencia del Señor Matzen.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Continúa en el uso de la palabra el Señor Consejero de los Estados Unidos de América.

EL SR. DESCAMPS.—Señores Arbitros: Una cuestión domina este debate y le da una fisonomía particular entre todos los arbitrajes; la cuestión de la cosa juzgada.

Es tan capital como la solución misma del presente litigio.

Quizá lo es también desde el punto de vista del porvenir de las jurisdicciones arbitrales. Creo que no tendré mucho que esforzarme para demostrar qué trastorno y profunda conmoción podría causar en el funcionamiento normal y pacificador de estas jurisdicciones, el sistema que quieren hacer prevalecer (confío que sin éxito) los defensores del Gobierno Mexicano.

Esta cuestión, señores, presenta también otro carácter: debe ser resuelta en lo absoluto y en primera línea. Todas las demás, aunque múltiples y complicadas, vienen en orden accidental y subsidiario, sólo deben ser resueltas si se decide que la cosa juzgada no tiene en esto potencia reguladora; *if not*, según la expresión del compromiso.

El problema, pues, debe abordarse francamente y ponerse, tanto como sea posible, en plena luz.

Esto es tanto más necesario cuanto que se ha hecho por nuestros adversarios, al principio por lo menos, una confusión bastante extraña. Las huellas de esta confusión se encuentran no sólo en la correspondencia diplomática de S. E. el Sr. Mariscal, Ministro de Negocios Extranjeros de México, sino también en varias notas publicadas después por la defensa y principalmente en la respuesta por el Gobierno mexicano á la exposición de reivindicación de los Estados Unidos de América. Esta confusión nos parece referirse, sobre todo, á la aplicación indistinta y bastante equivocada, del término «*autoridad*» á la cosa juzgada entre las partes y á los *antecedentes judiciales* en general. Parece que sería más exacto hablar de la *autoridad* de la cosa juzgada y del *valor* de los antecedentes judiciales. El poder público, por razones de alta sabiduría, concede de manera inherente á los fallos que han llegado á ser definitivos entre los litigantes, una presunción soberana de verdad, con objeto de no eternizar los procesos y de asegurar á las decisiones de la justicia una eficacia legítima. Esta verdad así presumida, es sin duda relativa en el sentido de que no obliga sino á las partes en litigio ó á sus causa-habientes, pero para ellas es intocable y se encuentra, dentro de ese límite, elevada á la categoría de norma reguladora de su derecho. Por esto se puede decir hablando de ella: *autoridad de la cosa juzgada*.

Los antecedentes judiciales, por el contrario, tienen un valor general que permite invocarlos en todos los casos semejantes, sin distinción de las partes que estuvieron en litigio ni de los jueces que dictaron la sentencia. Pero este valor, hecha abstracción de la función constante de la jurisprudencia como instrumento de cristalización del derecho, es sólo un valor de razón sometido siempre al imperio de una de mayor peso. Las decisiones de un magistrado, como tales, no obligan á los demás magistrados, ni aun al mismo que las ha dictado, en las causas ulteriores que puedan sometersele porque puede reconocer que se ha engañado y reformar su primera jurisprudencia.

Si no se tratara más que de hacer resaltar el valor de la decisión arbitral de 1875 como antecedente judicial con relación á la presente causa, evidentemente que se podría elevar hasta la más alta potencia, pues los casos no son sólo semejantes, son absolutamente idénticos, lo que es raro en jurisprudencia, dada la infinita diversidad de hechos con que tropieza el juez diariamente.

Pero no es esta la única ventaja que nos creemos autorizados á obtener. Juzgamos y creemos poder demostrar hasta la evidencia que

la decisión de 1875 constituye cosa juzgada al grado de hacer necesariamente ganada para nosotros la presente causa.

Es cierto que nuestros adversarios no desconocen el principio de la cosa juzgada, aun cuando se puedan notar en el desarrollo de sus argumentaciones, huellas de ciertas distinciones lamentables, por ejemplo, entre los fallos ordinarios y los arbitrales, ciertas expresiones inexactas como la de «cuasi arbitraje» y aun cierta tendencia á hablar de materias controvertibles, de lo que podría resultar una impresión poco agradable, no eran las declaraciones categóricas ulteriores. Señores, el árbitro es juez y sus decisiones son inviolables. La justicia internacional, por lo mismo que sus medios de ejecución son en ciertos casos más precarios, tiene necesidad para su funcionamiento normal, de la armadura jurídica de la inviolabilidad. Debe moverse, más que ninguna, otra en una esfera que la ponga á cubierto de ataques posteriores cuya naturaleza comprometa su carácter inatacable y sagrado. Es necesario velar con celoso cuidado para que nada conmueva, nada desvirtúe la cosa juzgada en derecho internacional.

Todos estamos de acuerdo en el principio, todos admitimos igualmente que la cosa juzgada puede invocarse tanto por el demandante como por el demandado, por el que ha ganado un pleito como por el que lo ha perdido, tratando éste último de buscar un refugio contra una condena más onerosa.

Parece natural que de igual manera, todos debíamos reconocer que la cosa juzgada está destinada á cumplir una doble función: una negativa, en que se invoca la existencia de un fallo anterior para excluir la renovación de un mismo juicio; la otra positiva, en que se hace valer el tenor del fallo anterior como norma reguladora permanente de las partes en sus otras dificultades. No admitir esta segunda función sería casi lo mismo que volver al derecho romano del período primitivo, en que únicamente se admitía que la acción se extinguía por el hecho de intentarla en todo ó en menos de lo que comprendía el fallo pronunciado sobre ella. Esto era simplemente el *non bis in idem*, pero no la *veritas inter partes*.

Las divergencias de opinión se hacen más serias cuando se trata de determinar lo que debe constituir la cosa juzgada en un fallo considerado desde el punto de vista de la diversidad de los elementos que puede contener ó que pueden estarle unidos.

Una respuesta adecuada y luminosa se presenta, sin embargo, al espíritu; la autoridad de la cosa juzgada se extiende á lo que ha sido

realmente estatuido por el juez. El estatuto real del juez en la integridad de los elementos que lo constituyen orgánica y necesariamente, hé aquí sin duda el terreno de aplicación de la cosa juzgada. Que la cosa se haya decidido en realidad, no importa que explícita ó implícitamente, pues esto sólo se refiere á la forma externa del fallo y no afecta á su verdadero contenido. En esto es un fallo como una ley; su regulador es la voluntad verdadera del poder, poco importa que la manifestación de ella revista una forma explícita ó implícita, desde el momento que es real y cierta.

El lugar que ocupa el estatuto del juez en el *instrumentum judicii* tampoco es por sí mismo absolutamente decisivo. En ciertos países se acentúa la distinción de forma entre lo que se llama parte dispositiva y exposición de motivos, en otros se sigue menos rigurosamente este formalismo. Es cierto, en todos los casos, que en derecho de gentes los juicios no están sujetos á formas sacramentales, que por tanto es preciso limitarse á la realidad de las cosas y preguntarse, colocado en ese punto de vista, cual es el verdadero estatuto del juez. Si en el instrumento que éste redacta se limitara á formular únicamente su estatuto, la cuestión se resolvería siempre por sí misma. Pero sucede generalmente (y en algunos países es obligatorio) que el juez al desempeñar su misión y para salvar su responsabilidad, consigna en el *instrumentum judicii* los elementos expositivos que indican como ha sido conducido á establecer su estatuto y cuales son las consideraciones de hecho ó de derecho que lo han inducido á dictar su sentencia. Ni por sí mismos, ni por su significación, constituyen estos elementos expositivos su estatuto, enuncian simplemente los motivos de su convicción. Y aquí surge la cuestión ¿cómo diferenciar en esta mezcla accidental de elementos diversos, lo que constituye el verdadero estatuto del juez y lo que forma la simple exposición de sus motivos? ¿Cómo hacerlo entonces, sobre todo en el derecho internacional en que no existe formalismo que marque los límites?

Parece á primera vista que la solución del problema no sería muy difícil en los países en que es metódica la distinción de forma entre la parte resolutive y los motivos. ¿No es bastante considerar que la parte resolutive contiene íntegra y exclusivamente el estatuto del juez y que lo que se llama motivos ó considerandos no forman parte de ella? Es cierto que cuando se admite *por definición* que la parte resolutive del fallo es la única que contiene el estatuto del juez, se puede concluir de ello que éste está propiamente contenido en aqué-

lla. Pero basta dar una ojeada á las grandes colecciones de sentencias de los países de que hablamos para comprender muy pronto que está lejos de resolverse todo por esa tautología ó por la distinción de forma que se invoca. Por una parte, es necesario reconocer, como lo ha hecho el Sr. Beernaert, que pueden deslizarse en la parte resolutive elementos manifiestamente de simple exposición que, no formando parte del verdadero estatuto del juez, conservarán un carácter diferente á pesar del lugar que ocupan. Por otra parte, en la práctica, hay necesidad de reconocer á ciertos elementos que no se encuentran en la parte resolutive, ya un poder decisivo necesario para el sentido de dicha parte, ya una relación con ella de tal manera íntima que aparecen ser sus fundamentos esenciales é inseparables. Así es que aun en los países de que hablamos, se viene á inquirir por un rodeo cual es en su fondo y realidad el verdadero estatuto del juez, reconociendo que la distinción de pura forma no suministra siempre los elementos indispensables para una solución adecuada y suficiente.

En lo que concierne al derecho internacional, ya lo hemos observado, se plantea la cuestión en condiciones que no permiten decidirla por una distinción puramente de forma.

Según nuestros adversarios, sería preciso no considerar como cosa juzgada sino el resultado práctico inmediato de la sentencia, por ejemplo, la condenación del demandado á pagar tal suma al demandante. Esto es lo que se llama la orden, el *mandatum* propiamente dicho, en relación inmediata con las vías de ejecución.

Hagamos á un lado la observación (aunque quizá tenga su importancia) de que hay fallos cuya esencia no es propiamente mandar ó prohibir, sino que son sencillamente declaratorios. Examinemos la tesis de nuestros adversarios como si fuera irreprochable desde este primer punto de vista. Conforme á ella lo que no se podría volver á poner en disputa es el resultado práctico inmediato y en conexión con las vías de ejecución, el resto sigue en su carácter de motivos de decisión y no tiene nada que ver con la cosa juzgada.

Esta tesis es inadmisibles. No sólo reduciría la cosa juzgada á proporciones irrisorias, sino que con frecuencia la dejaría compuesta de elementos por completo ininteligibles. ¿Se sostendrá por ejemplo, en el caso presente, que el demandado sólo fué condenado á pagar al demandante tal suma numéricamente especificada y que la cosa juzgada sólo impide á este el reclamar otra vez una suma numéricamente la misma, aunque sea del todo diferente por su carácter individual ó

por la causa de obligación? Esto sería absurdo. Entender así la cosa juzgada no sólo conduciría al absurdo sino que llegaría hasta hacer desconocer la naturaleza del poder judicial como encargado de decir el derecho, *jus dicere*. Colocado frente al litigio que se le ha llamado á resolver en cumplimiento de su misión, el juez no lo decide, como parece creerse, por un mandato puro y simple. No crea el derecho; declara en un caso dado el de las partes en litigio, de una manera obligatoria para ellas. Sin duda que no deben confundirse todas las razones que tiene que formular para explicar su decisión y salvar su responsabilidad, con el estatuto judicial propiamente dicho; pero por otra parte, no debe éste mutilarse y truncarse artificialmente de manera de desnaturalizar la obra del juez.

Para que ésta se conserve lo que debe ser, tiene que consistir esencialmente en la declaración del derecho de las partes en sus elementos característicos y principales con las consecuencias prácticas que de ellos se deriven.

Admitir la teoría de nuestros adversarios sería no solamente desnaturalizar la misión del poder judicial sino también la intención real, común y constante de las partes. ¿Qué piden éstas en una instancia judicial? Que el juez declare quién posee el derecho y deduzca las consecuencias prácticas obligatorias de la comprobación de ese derecho. Cuando las partes se presentan ante el juez no le piden que les dé desde luego una orden ejecutoria. Le piden que declare sus respectivos derechos de una manera obligatoria y que *les conceda* como consecuencia, los resultados prácticos inherentes á aquellos.

Reducir el estatuto del juez á la determinación pura y simple de resultados es tomar la parte por el todo, es transformar en exclusivo un elemento consecutivo de aquel y dar frecuentemente al fallo una fisonomía impenetrable, fuente de inextricables confusiones.

Es preciso, pues, reconocer que existe en la decisión del juez, rectamente entendida, algo más que el resultado práctico inmediato correspondiente á las necesidades de la ejecución; el reconocimiento del fundamento esencial, sobre el cual reposa dicho resultado y que forma un cuerpo con éste en el estatuto. La condenación á pagar tantos años de intereses de determinada renta implica la existencia de ésta.

Examinemos á la luz de estas observaciones, que nos parecen claras, el caso que se presenta ahora ante nosotros.

Y desde luego desvanecemos una equivocación. No decimos que ahora reclamamos los intereses que hemos reclamado ya antiguamen-

te. No decimos sea insostenible que no se deben los intereses que reclamamos por tal ó cual causa, que no afecta á la cosa anteriormente juzgada, por ejemplo, que se ha reembolsado la renta ó que se han pagado íntegramente los intereses. Todo eso no afecta al primer fallo.

Pero lo que nosotros os pedimos, señores árbitros, es la comprobación de que el primer árbitro declaró que el Estado Mexicano debía á los jefes de la Iglesia Católica en California, una renta anual caracterizada en sus elementos esenciales por la concurrencia de anualidades vencidas y no pagadas. Os pedimos que reconozcáis que ahora se trata también de la reclamación de una renta de la misma especie entre las mismas partes; que tengáis en cuenta la primera decisión: que nos concedáis los intereses vencidos y no pagados, respetando el estatuto anterior en lo que necesaria é incontestablemente resolvió.

Nuestros adversarios, por lo contrario, quieren que todo se vuelva á poner en litigio, hasta la existencia misma de la renta cuyos réditos de 21 años fueron condenados á pagar.

En vano les decimos que defendiendo esa tesis se contradicen á sí mismos, pues por una parte sostienen que la causa del pago de los intereses no puede estar comprendida en los elementos constitutivos de la cosa juzgada; y por otra, señalan la identidad de causa como elemento esencial de las verificaciones que hay que establecer para comprobarla.

En vano les hacemos también notar que según su sistema y en la hipótesis de que fueran aceptadas sus pretensiones en el presente litigio, habría en realidad una contradicción absoluta, completa, evidente, entre el fallo anterior y el de ahora.

En vano insistimos en hacerles observar que su manera de ver no sólo conduce á la nulificación de la cosa juzgada, sino que arruina en sus fundamentos la economía misma de su institución y contrarresta los dos fines que persigue el poder público en esta materia: no eternizar los juicios y asegurar entre las partes una eficacia permanente á las decisiones de la justicia. De otro modo se nulificaría la sentencia del primer juez en su tenor esencial é inseparable del resultado práctico inherente á ella y el juicio podría recomenzar indefinidamente. Salta á la vista, en efecto, que en el caso presente, si no hay cosa juzgada para México, tampoco la hay para los Estados Unidos y que al vencimiento de cada año de intereses podrá volver á empezar el litigio en toda regla y con nuevos gastos. ¡Ingenioso sistema, sin duda, de asegurar siempre trabajo á la Corte Permanente de Arbitraje, pero

al cual se me permitirá seguramente que prefiera otros medios de realizar el mismo objeto! Por toda respuesta nuestros adversarios dicen: no reclamáis los mismos intereses que antiguamente, la demanda es diferente, no os halláis en las condiciones de aplicación de la cosa juzgada. Pero nadie sostiene que sea necesaria la identidad de demanda ó instancia; las leyes hablan de la identidad de objeto y de la del punto en cuestión, lo cual no es precisamente lo mismo. La cuestión no está donde se la coloca. Simplemente se trata de saber si el juez en su primer estatuto no comprendió y debió comprender los fundamentos esenciales de la decisión (poco importa que se les llame motivos objetivos ó se les dé cualquiera otra denominación) y si estamos autorizados á eliminar de la sentencia elementos cuya separación no se concibe, para poner en duda la voluntad patente, consciente é indiscutible del primer juez.

Y entonces es cuando nuestros adversarios llegan á sostener la tesis inverosímil de que en materia de existencia de una renta, nunca se puede llegar á la cosa juzgada, porque la no exigibilidad del capital destruiría fundamentalmente la unidad de la obligación; y de que nos encontraríamos (según una vieja teoría que ya no es sostenida por nadie que sepamos), en presencia de una sucesión de obligaciones sin ninguna relación entre sí.

EL SR. BEERNAERT.—Es la opinión sostenida por vosotros.

EL SR. DESCAMPS.—Vuestra es, y su aplicación se os vuelve en contra. Así es que no fué el 23 de Octubre de 1842 cuando nació para el Gobierno Mexicano la obligación de pagar una renta anual cuya exhibición se hace exigible á cada vencimiento, sino que cada año nace una obligación solitaria y completamente independiente de las otras. Pero aquí se dividen nuestros adversarios, y el Señor Ministro de México va á facilitar mi trabajo replicando al Sr. Beernaert con un vigor cuya honra y responsabilidad dejó á su cargo:

«Se trata de separar la prestación demandada en una serie de anualidades de intereses, de la obligación general de pagarlos, como si las dos cosas fueran diferentes y capaces de existir la una sin la otra. Lo verá quien quiera que se tome el trabajo de examinar fríamente la situación; la obligación de pagar un interés periódico es una sola, es la que contrae un deudor al imponerse los cargos; los vencimientos de dicha obligación son los diferentes y sucesivos. Razonablemente no se puede decir que haya tantas obligaciones como vencimientos periódicos de intereses. La relación jurídica es una, pero con la mo-

dalidad de que las prestaciones á que se obliga el deudor no deben ser satisfechas de una sola vez, sino en épocas consecutivas. A cada uno de los vencimientos convenidos se puede exigir el cumplimiento de la obligación primitiva que es la única exigible.»

Por lo demás, el Sr. Beernaert abandona algunas veces su opinión para abundar en las ideas del Sr. Pardo. Así es que puede leerse en la pág. 6, línea 11, de las conclusiones depositadas por él, á propósito de la renta representativa del Fondo Piadoso de las Californias: «El derecho á los intereses presupone un derecho de crédito.» Es precisamente lo que dice el Sr. Pardo, interpretando el derecho mexicano.

La distinción entre los elementos adicionales agregados al *instrumentum judicii* como simples medios de exponer ó de explicar el estatuto del juez, y los elementos esenciales que forman, orgánica é inseparablemente, parte integrante de la sentencia y que no se reducen á los resultados prácticos inmediatos de ella, es necesaria, justa y práctica. Se puede interpretarla mal, pero no se la suprimirá.

Los más ilustres comentaristas del derecho romano la han puesto de manifiesto, y puede decirse que es de jurisprudencia universal.

En lo que concierne al derecho romano, al cual recurren de buen grado, á título de *ratio scripta*, los intérpretes del derecho de gentes, la autoridad de Savigny ha puesto en confusión al Sr. Beernaert. Después de haber rendido un homenaje sincero y elocuente al gran romanista que fué su maestro, el Sr. Beernaert lo ha menospreciado por completo declarando que su opinión era *aislada*. Desengañese nuestro ilustre contradictor. En una obra clásica sobre derecho romano, el célebre profesor de la Universidad de Berlín, Dernburg, no vacila en calificar de «dominante» la opinión de Savigny: «Die herrschende Ansicht.» Y es importante hacerlo notar aquí, porque como lo hizo observar el eminente agente de los Estados Unidos, Sr. Ralston, Savigny no sólo justificó su doctrina con razones luminosas, sino que la aplicó precisamente al caso que nos ocupa en los términos siguientes:

«Cuando el demandado ha sido condenado á pagar los intereses de un crédito ó los atrasos de una renta, después de haber objetado el derecho del demandante al capital ó á la renta, este derecho se encuentra investido por la sentencia, de la autoridad de la cosa juzgada.» Y esta solución está tan justificada con razones, como fundada en la realidad de las cosas. No existe la generación espontánea de intereses. El hecho de deber atrasos vencidos implica la existencia de la renta. El juez está obligado, por lo mismo que hay una demanda de

pago de atrasos, á ocuparse también de la existencia de la renta. Debe examinar esta cuestión por completo, discutirla y decidirla. Por eso, no sin razón, el poder público dará á su estatuto en este punto, la autoridad de la cosa juzgada y por eso podrá servir de fundamento, como *veritas inter partes* reconocida por él, á demandas ulteriores.

Penetrémonos bien de la realidad de las cosas, y observemos, por otra parte, el punto de vista en que se coloca el juez al dictar su sentencia. Al redactar, por lo general en una fórmula corta el resultado práctico inmediato de su estatuto, no piensa el juez reducirlo necesariamente á ese sólo punto, sino que dirige con especialidad su atención á las exigencias de ejecución que deben seguir á su sentencia. Por eso determinará, refiriéndose á una deuda cuyos intereses se reclaman, lo que es líquido y desde luego sujeto á ejecución. ¿Quiere esto decir que la existencia de la deuda sea extraña á su estatuto? No, es la base substancial é inseparable de su decisión, mejor dicho, es la decisión esencial á la cual se agrega como corolario el resultado práctico inmediato de liquidación y ejecución.

La opinión que sostenemos aquí, está en armonía con las grandes corrientes de la jurisprudencia en ambos mundos. Mis colegas americanos han puesto de manifiesto este punto, no solamente en la esfera anglo-americana, sino para todas las partes del mundo jurídico.

Es preciso reconocer que bajo la denominación de motivos se pueden comprender en realidad dos cosas muy distintas; los simples elementos de orden explicativo y las bases substanciales de la decisión. Estas, con los resultados prácticos inmediatos, son los elementos constitutivos esenciales y verdaderos del laudo y forman el terreno de aplicación de la cosa juzgada.

En todo caso, importa recordar que la cuestión no se presenta en derecho internacional exactamente lo mismo que en el derecho positivo de tal ó cual Estado. En el terreno en que ahora discutimos, no existen fórmulas sacramentales, únicamente la realidad, el sentido común y la buena fe nos conducen á determinar en un caso dado, el verdadero estatuto del juez, y á decir: este estatuto es intocable y no se puede volver sobre él atacándolo.

Después de haber tratado de poner de manifiesto la consistencia jurídica de la cosa juzgada considerada en sus elementos naturales, limitémonos á seguir, tan estrictamente como sea posible, los hechos de esta causa y en ellos encontraremos una brillante confirmación de la tesis que defendemos.

Desde luego examinemos la sentencia dictada por Sir Edward Thornton en 1875.

Señores, se ha tratado duramente al superárbitro, se ha dicho que no era juriconsulto, que su decisión carecía de claridad, que había sido dictada «sin examen, ó por lo menos sin un examen detenido.»

EL SR. BEERNAERT.—¡Puras cifras!

EL SR. DESCAMPS.—¡Sea! pero en este asunto tienen su importancia. También se ha dicho que no habiéndose alegado ante él en la causa, como ahora se hace ante esta Corte, sería bueno no aceptar esa primera sentencia sino con algunas reservas. Se ha ido aún más lejos en la correspondencia diplomática.

En cuanto á mí, lo digo con toda sinceridad, he quedado admirado de la manera como dilucidó el superárbitro claramente, tantas cuestiones como se refieren al presente litigio. Su sentencia ocupa apenas cuatro páginas del *Memorial* que se nos ha repartido por encargo de los Estados Unidos. ¡Qué luminosa y substancial se nos presenta! ¡Y qué concienzuda la investigación del árbitro! Señores, hoy todavía existe en la ciudad de Londres un hombre que ha sido investido por su Gobierno de las más altas funciones públicas, fué nombrado Ministro de Inglaterra en Washington. Y fué elevado á otra dignidad, desde cierto punto de vista, más alta todavía; la de árbitro internacional, como lo son los jueces que tengo ante mí. Y ese hombre, después de haberlo examinado y estudiado todo, se recogió en el interior de su conciencia y pronunció su sentencia en estos términos:

«En el caso de Tadeo Amat, obispo de Monterrey, y José S. Alemany, arzobispo de San Francisco, contra México, núm. 493, no será posible aquí, al superárbitro, discutir la gran variedad de argumentos que se han producido por ambas partes. No podrá más que establecer las conclusiones (*state the conclusions*) á que ha llegado después de un prolongado y cuidadoso estudio de los documentos que se le han sometido.»

Fijad vuestra atención, señores, en las palabras «*to state the conclusions.*» Ateniéndonos estrictamente á la tesis del Gobierno mexicano, según la cual, sólo «la parte resolutive» de la obra del juez tendría fuerza de cosa juzgada, habría que comprender todo el instrumento de Sir Edward Thornton en su estatuto propiamente dicho. No iremos hasta allá, y en verdad ello no es necesario.

El superárbitro continúa declarando que va «á dictar su sentencia con profunda convicción de la importancia del asunto, de conformidad

con lo que él considera justo y equitativo, en la medida que pueda contar con su juicio y su conciencia.»

Hé aquí, señores, en qué términos se ha expresado el árbitro cuya sentencia se os pide ahora que reviséis radicalmente, porque se dice fué dictada «sin examen, ó por lo menos sin un examen detenido.» Sentencia verdaderamente notable por lo precisa y razonada, en la que se cortan de raíz todas las cuestiones que con tanta extensión se agitaron antes y que se debaten de igual manera ante vosotros.

Y mirad desde luego cómo fija la nacionalidad de los demandantes y determina el momento en que la Iglesia Católica de la Alta California entró en el dominio de los Estados Unidos:

«La primera cuestión que hay que considerar es la nacionalidad de los demandantes. En este punto el superárbitro estima que la Iglesia Católica Romana de la Alta California, se hizo una corporación de los Estados Unidos el 30 de Mayo de 1848, día en que fué ratificado el Tratado de Guadalupe Hidalgo.»

Y decide así la cuestión de su competencia desde el punto de vista del compromiso y del Tratado de Guadalupe Hidalgo:

«Para toda reclamación cuyo hecho determinante fuera anterior á la fecha del Tratado de Guadalupe Hidalgo, los demandantes no tendrían derecho para comparecer ante la Comisión Mixta instituída por la Convención de 4 de Julio de 1868, pero una reclamación cuyo hecho determinante es posterior á dicha fecha, entra en la competencia de la Comisión.»

Una vez decididas así las cuestiones de la nacionalidad de los demandantes y de la competencia de la Comisión, el superárbitro llega al corazón del litigio y trata del interés del llamado «Fondo Piadoso de las Californias» del adeudo de la renta, del derecho de los obispos de la Alta California, como sucesores de Diego. Y hé aquí como establece en el jefe de los actuales causa—habientes el derecho de exigir el pago del interés anual, pagado anteriormente á Diego.

«Si es verdad que dicho interés fué pagado al Muy Reverendo Francisco García Diego, obispo de California, antes de la separación de ella de la República Mexicana, el superárbitro es de opinión que una buena parte de ese interés debe pagarse ahora y desde el 30 de Mayo de 1848 á los que, según él, son los sucesores directos de aquel obispo, siempre que se trate de la Alta California.»

En otros términos, si la obligación de pagar la renta existió para con Diego debe persistir para con sus sucesores, en la medida que efectivamente lo son.

Se ha discutido hasta el cansancio sobre el carácter propio del fondo de las Californias, sobre su objeto esencial, ya religioso, ya nacional, que es preciso atribuirle. El superárbitro trata este punto en estos términos:

«El Fondo piadoso de las Californias ha sido el resultado de donaciones hechas por varios particulares con objeto de establecer, ayudar y mantener las misiones católico-romanas en California y de convertir á dicha religión á los paganos de esa región.» «El objeto de los donantes, añade, era principalmente, sin duda alguna, el avance de la religión católico-romana.» Fácilmente se comprende, sigue diciendo, que el Gobierno español se alegrara de poder aprovechar los sentimientos religiosos de sus súbditos y viera con gran satisfacción que sus donaciones contribuían en mucho á la conquista pacífica de las Californias, pero el objeto de los donantes era sólo la conquista religiosa, aunque también hayan sentido quizá cierto orgullo, sabiendo que al mismo tiempo contribuían á la extensión de las posesiones de España.»

La parte de la renta que debía adjudicarse á los demandantes, la fija en seguida el árbitro en la «justa mitad» que es la base generalmente adoptada, á falta de otro criterio admisible de división. Por consecuencia queda determinado el monto de la suma pagadera anualmente. Y para adjudicarse se le añade la suma total que se debía por 21 años de anualidades vencidas é insolutas, aunque sin réditos de los intereses.

Tal es el laudo arbitral en el conjunto de los elementos que lo componen é ilustran. Administra clara justicia en todo lo que, según las pretensiones de los demandados, podría tender á alterarla, enervarla ó desfigurarla.

No declaró simplemente el árbitro que se nos debía una suma determinada, sino una renta anual y 21 anualidades de ella vencidas y no pagadas, una renta que forma la mitad justa del producto del Fondo de Californias, capitalizado al seis por ciento y cuyo monto determinó valiéndose de las pruebas rendidas y conforme á la equidad. La defensa ha criticado esos datos con extrema vivacidad y mucha fantasía. Hasta ha llegado á decir de lo que el mismo Sr. Mariscal llamó una «donación magnífica,» que era una simple ilusión de óptica, algo así como un balance equivocado intencionalmente. Es mucho decir para probar muy poco y, por otra parte, el procedimiento de demostración es muy elemental: tachar lo que no conviene rompiendo la igualdad entre el activo y el pasivo.

Hay, señores, una parte del fallo arbitral que no os he leído y estos ataques me obligan á hacerlo. Oíd lo que dice el árbitro, apreciando la actitud de México en lo referente al monto del Fondo piadoso de las Californias:

«No hay duda de que el Gobierno de México debe tener en su poder todas las cuentas y documentos relativos á la venta de los bienes raíces pertenecientes al Fondo Piadoso y á sus productos; sin embargo, no han sido exhibidos y la única conclusión que puede deducirse del silencio sobre este punto, es que el monto de los productos actualmente recibidos por el Tesoro no es inferior al que sostienen que es, los demandantes.»

Si el Gobierno mexicano no acepta ahora (de buena fe sin duda, pero sin esclarecer nada, puesto que alega, sobre todo, la destrucción accidental de los documentos,) el monto del Fondo fijado por el primer árbitro, hay que reconocer que en el origen hubo culpa de su parte y por lo mismo parece justo aplicarse la máxima usual *adscripta sibi*.

He puesto de relieve, señores árbitros, los puntos salientes de la decisión arbitral de 1875, acompañándolos de un breve comentario. Las decisiones del árbitro en lo relativo á las demandas de revisión interpuestas por México, y especialmente la última de ellas (24 de Octubre de 1876) rectificando un error de aritmética y fijando de nuevo el total del Fondo (1,135,033), la mitad del interés de esta suma al 6 por 100 (43,050.99) y en consecuencia, la suma de los intereses debidos en 21 años (\$904,070.29) merecen igualmente que se fije la atención sobre ellas.

Creo haber demostrado que el primer árbitro estatuyó en realidad y no pudo menos de haberlo hecho, sobre el adeudo de la renta anual, fundamento jurídico esencial é inseparable del hecho de haber concedido 21 años de atrasos vencidos é insolutos.

Ved ahora la objeción de nuestros adversarios: en tal caso, dicen, el árbitro resolvió *ultra petita*, porque el objeto de la demanda eran simplemente los atrasos de algunos años. Es imposible sostener ni por un momento, que la existencia de la renta no fué objeto de los debates y de las conclusiones de las partes, después de leer los memoriales de ambas para los comisionados, las opiniones de éstos, especialmente la del mexicano, y los nuevos memoriales presentados por los abogados de México al superárbitro, después del desacuerdo de los comisionados.

¡La existencia de la obligación de pagar una renta anual! Pero si desde cierto punto de vista las partes no han discutido otra cosa, puesto que nadie objetó la falta de pago de atrasos durante 21 años.

¡Las consecuencias del laudo del Juez como norma de las futuras decisiones! ¡Pero si han sido claramente comprendidas y señaladas repetidas veces por los órganos autorizados de la opinión del Gobierno de México y por el miembro mexicano de la Comisión Mixta!

Escuchad lo que dice Ávila el defensor más inteligente de México:

«Sería curioso vernos pagar un *tributo perpetuo* en provecho de los Estados Unidos y de una secta religiosa!» (Memorial p. 551.)

Y Zamacona el Comisionado mexicano:

«Y ahora los reclamantes quieren cambiar la situación y obligar á México á pagar el *tributo perpetuo de una renta* á ciertas corporaciones americanas.»

Los defensores de México tenían, pues, la perfecta clarividencia de las consecuencias de un fallo arbitral desfavorable á su causa. Y ellos mismos daban de la renta anual, cuyo conocimiento solicitaban los demandantes, esta definición: «Es una renta perpetua,» en lo cual no se equivocaban y estaban de antemano, de acuerdo con los maestros de la ciencia del derecho que definen así precisamente las rentas perpetuas. «Las rentas perpetuas son aquellas cuyo servicio no está limitado á una duración determinada.» El pago de los atrasos, dicen también, es la ejecución de la obligación y no su causa generatriz. Tomamos estas líneas de los Sres. Aubry y Rau sur *Zachariae*.

Querría ahora señalar un hecho sobre el cual tengo el deber de llamar muy especialmente la atención de la Corte, porque lo considero como decisivo contra toda tentativa que pudiera hacer ahora México para restringir el alcance de la decisión arbitral de 1875 á un simple laudo sobre los intereses, sin relación alguna con la obligación misma, referente á la renta. No solamente solicitó México del árbitro una decisión sobre este punto, sino que quiso obtener á este respecto en su favor, una interpretación auténtica del laudo arbitral en condiciones verdaderamente singulares.

Véanse ahora algunos extractos de la correspondencia diplomática que se cambió inmediatamente después de la decisión arbitral definitiva. Leemos en la nota dirigida por Ávila al Sr. Mariscal, con fecha 21 de Noviembre de 1876, lo siguiente:

«En la reunión que los agentes y secretarios de la Comisión celebraron ayer para publicar las últimas decisiones del árbitro, presenté

por escrito algunas exposiciones con objeto de obtener su inserción en el registro de las deliberaciones de ese día, pero no la obtuve porque el Agente y el Secretario de los Estados Unidos estimaron que no debía hacerse.»

Y el punto cuya inserción reclamaba Ávila, es este:

«Que la reclamación referente al Fondo Piadoso se considerara como finalmente resuelta *in toto* y que cualquiera otra reclamación en cuanto al capital del mencionado Fondo, debiera para siempre considerarse inadmisibile.»

Es decir, que Ávila, conforme á las instrucciones del Gobierno mexicano, pedía una interpretación oficial y auténtica de la sentencia dictada, que hiciera constar que implicaba decisión en lo referente á la suerte de la renta misma y tanto de los intereses por vencer como de los vencidos.

El Sr. Hamilton Fish respondió así á la comunicación en que el Señor Mariscal le hacía saber la nota de Ávila:

«Desde luego comprenderéis mi profundo disgusto al ver, en el momento en que se hace perfecta la obligación por parte de cada uno de los Gobiernos, de considerar el resultado del caso como absolutamente final y concluyente, que el Gobierno mexicano ha hecho ó se propone hacer ciertas diligencias que alterarían su obligación.»

El Sr. Mariscal desvió la cuestión como pudo, respondiendo con fecha 3 de Diciembre:

«El Sr. Ávila solamente ha querido expresar la opinión de su Gobierno en cuanto á la imposibilidad de reclamar en lo futuro el capital del Fondo Piadoso, cuyo interés acumulado será pagado ahora conforme al fallo. Se esfuerza por evitar en lo posible una futura reclamación de la parte interesada, por intermediación de los Estados Unidos; pero no pretende poner en duda la presente decisión.»

Es inútil insistir sobre la diferencia entre la primera sugestión de Ávila y la explicación ulterior de sus intenciones, después de la respuesta de los Estados Unidos. Lo que hemos querido poner de relieve son las instrucciones dadas por el Gobierno mexicano á sus agentes para obtener una interpretación de la sentencia arbitral, que implicara decisión sobre la existencia de la renta, lo que me parece que casi no le permite sostener lo contrario sin asumir una actitud difícil. Lo que quizá también es bueno hacer constar es el acuerdo tácito de los dos Gobiernos, después de este incidente, para no hacer surgir entre ellos complicaciones relativas al Fondo de Californias, antes del completo

cumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia. Y esto no carece de importancia, pues por una parte se explica la ausencia de reclamaciones antes de ese cumplimiento, y por otra pone de manifiesto la imposibilidad para el Gobierno mexicano de transformar este silencio en medio de prescripción.

En resumen, no sólo decidió el árbitro de manera manifiesta sobre la existencia de la renta anual, no sólo demandante y demandado han discutido á fondo este punto y adoptado conclusiones opuestas, sino que el Gobierno mexicano solicitó una interpretación auténtica del fallo que implicara estatuto sobre este punto esencial. ¿Cómo podría ahora este gobierno sostener con éxito una tesis diferente?

Quisiera ahora demostrar hasta qué punto el sistema defendido por nuestros adversarios es contrario, no sólo al espíritu sino á disposiciones expresas de un documento del que no renegará ciertamente la primera Corte de Arbitraje que se verifica en La Haya; la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

La Conferencia de La Haya se ocupó en tres ocasiones de la cosa juzgada, y lo hizo en condiciones que estimo de mi deber recordar aquí brevemente.

El art. 18 que han suscrito las dos partes hoy en litigio, se expresa como sigue:

«La Convención de Arbitraje implica la obligación de someterse de buena fe á la sentencia arbitral.»

Y el comentario del informante es significativo:

«El rasgo característico del arbitraje es precisamente la sumisión convenida por los Estados á un juez de su elección, con la obligación que de ello dimana naturalmente, de conformarse de una manera leal á su sentencia.»

Sí, conformarse, es decir, no sólo ejecutar, sino tener, de una manera permanente, la sentencia como norma reguladora de las relaciones jurídicas, en una palabra, considerarla como *veritas inter partes* y todo ello de buena fe, sin subterfugios ni ataques ulteriores. Evidentemente, las intenciones quedan á salvo; pero por otra parte los hechos deben hacerse constar en su tenor objetivo.

La Conferencia se ocupó por segunda vez de la cosa juzgada en el art. 55 á propósito de la cuestión de saber si era necesario admitir un procedimiento especial de revisión y en qué medida debía hacerse. Declaró que las partes podían reservarse esa facultad en el compromiso, y organizó en vista de esta hipótesis el sistema de revisión es-

trictamente limitado en cuanto á la jurisdicción llamada á conocer de él, en cuanto á los hechos que pudieran motivarla y en cuanto al plazo en que sería admisible.

Hé aquí el texto del art. 55:

«Las partes pueden reservarse en el compromiso el derecho de pedir la revisión de la sentencia arbitral.

En este caso y salvo pacto en contrario, la demanda debe dirigirse al Tribunal que ha dictado la sentencia. No puede ser motivada sino por el descubrimiento de un nuevo hecho de naturaleza tal, que hubiera ejercido una influencia decisiva sobre la sentencia, y que en la época de la clausura de los debates fuera desconocido del mismo Tribunal y de la parte que pide la revisión.

El procedimiento de revisión no puede abrirse sino por una decisión del tribunal que compruebe expresamente la existencia del nuevo hecho, reconociéndole los caracteres previstos por el párrafo anterior y declarando admisible la demanda.

El compromiso determinará el plazo en el cual debe formularse la demanda de revisión.»

Se ve hasta qué punto estuvo penetrada la Conferencia de la necesidad de terminar definitivamente los litigios deferidos á la justicia arbitral, y de no afectar la autoridad de las sentencias dictadas por los árbitros. Pero existe en la Convención de La Haya un artículo más interesante aún y que acusa claramente, además de la voluntad de la Conferencia de poner en salvaguardia en todo caso, la autoridad de la cosa juzgada su designio de extender los efectos reguladores y pacificadores de ella, no sólo á puntos de hecho sino también á puntos de derecho que sirvan de base á los fallos; no sólo entre las partes en litigio sino entre todas las que accidentalmente estén interesadas. La iniciativa de esta ingeniosa proposición se debe al Sr. Asser. Hé aquí sus detalles. La cosa juzgada no es obligatoria sino entre las partes. Pero en derecho internacional, con especialidad en las convenciones llamadas uniones universales, hay numerosas partes con frecuencia interesadas de igual manera en la solución de un litigio. Por ejemplo, un Estado ha percibido el impuesto postal de cierta manera, otro le objeta esa manera de proceder. Es preciso recurrir á un árbitro. Pero su decisión, cualquiera que sea, no constituiría cosa juzgada sino para las partes. Esto puede no ser conveniente. De ahí la organización de un sistema en que se inmiscua á todos los Esta-

dos signatarios de la misma Convención con objeto de obtener una decisión judicial que obligue á todos.

Hé aquí el texto del art. 56:

«La sentencia arbitral no es obligatoria sino para las partes que han firmado el compromiso.

Cuando se trate de la interpretación de una convención en la que han participado otras Potencias, además de las Partes en litigio, éstas notificarán á las primeras el compromiso que han concluido. Cada una de dichas Potencias tiene derecho de intervenir en el juicio. Si una ó varias de ellas han aprovechado esta facultad, la interpretación contenida en la sentencia es igualmente obligatoria á su respecto.»

Así fué como demostró la Conferencia de La Haya su voluntad de consolidar y extender la autoridad de la cosa juzgada.

Por el contrario, y esta es, á mi entender, una observación de importancia capital, la tesis sostenida por nuestros adversarios tiende á hacer imposible, salvo en irrisorias proporciones, la existencia misma de la cosa juzgada y el funcionamiento necesario de su autoridad en los inmensos dominios del mundo jurídico práctico. En efecto, para todas las obligaciones cuya ejecución sea sucesiva, según esa tesis, habría imposibilidad radical de llegar á la cosa juzgada. ¿Reclamáis los elementos exigibles, los plazos vencidos de un crédito cuyo capital no puede reclamarse por el momento? Pues no, hay imposibilidad radical de llegar á la cosa juzgada en esta materia. Año por año podrá recomenzar la controversia á fondo y dar lugar á fallos sucesivamente contradictorios, aunque haya sido establecida por el juez la existencia del crédito y, por lo tanto, sólo haya liquidado los intereses exigibles.

En el caso presente, en que de ninguna manera se objeta (y de ello contiene una confesión expresa el compromiso) que los atrasos de la renta no hayan sido pagados desde hace treinta y un años, y en que el punto en litigio se refiere, y en realidad se ha referido siempre, á la existencia ó inexistencia del derecho á la renta anual, precisamente sobre este punto debía descartarse la cosa juzgada.

Si los Estados Unidos obtienen un fallo favorable en el presente litigio, México podrá dentro de un año, al primer vencimiento, recomenzar el juicio en toda regla, y si México triunfa podrán entonces los Estados Unidos hacer lo mismo. ¿Es esto admisible?

Y aun suponiendo que ello fuera posible en el derecho estricto de tal ó cual país, ¿es admisible en derecho internacional, en el que dominan estos dos grandes principios; el de la buena fe que excluye las

soluciones de estricto derecho que reposan, ya sobre un exagerado formalismo, ya sobre puros expedientes de procedimiento; y el de la necesidad imperiosa de terminar los conflictos en vez de perpetuarlos y multiplicarlos?

Y esto me conduce á presentar á la Corte una observación cuyo alcance no se le escapará. Esa observación no es mía, se me ha hecho por uno de mis eminentes colegas del Instituto de Derecho Internacional, cuyo nombre estoy autorizado á citar, pero que me parece inútil mezclar en este debate, porque basta el valor intrínseco de dicha observación. Oíd lo que me dijo: «Cualquiera controversia que pueda surgir entre dos países, cualquiera que sea la sutileza que se invoque, la presunción en los arbitrajes internacionales debe ser siempre que los Estados en litigio han comprometido la cuestión y que el juez la ha resuelto en condiciones que la terminan por completo. Cualquiera otra suposición es inadmisibile en materia de procedimiento arbitral internacional.»

Se puede añadir que la tesis mexicana es muy frecuente y expresamente contradicha por la redacción de los compromisos de arbitraje, los que declaran querer arreglar de manera concluyente los diferendos en cuestión y no eternizarlos y agriarlos por incesantes revisiones de perspectivas contradictorias.

Acabo de citar la opinión de uno de mis colegas en el Instituto de Derecho Internacional. Si lo he hecho, es sobre todo para demostrar que es necesario no deducir siempre de lo nacional á lo internacional y que ciertas cuestiones planteadas en el terreno del derecho de gentes pueden revestir un aspecto particular que es necesario tomar en cuenta.

Pero en el fondo, lo que se discute en este negocio es menos una cuestión general de alta ciencia que una cuestión general de sentido común y buena fe. Que se haga de ello una experiencia. Dígase al primero que llegue, que ha surgido un conflicto entre los Estados Unidos y México referente al pago de una renta de cerca de \$ 43,000, que los dos Estados convinieron en 1868, en recurrir á una jurisdicción arbitral, que el árbitro condenó á México á pagar 21 años de atrasos (21 veces \$43,000) por los años ya vencidos de la renta. Si se añade que México después de la sentencia del árbitro ha rehusado pagar anualmente los \$43,000 y hoy alega que la renta no existe ni ha existido nunca, el interlocutor responderá invariablemente:

«Es cosa juzgada, el primer juez evidentemente decidió lo contrario. Así es que me parece que lo mejor que puede hacer México es pa-

gar de buena voluntad los atrasos que hoy existan á fin de no ser condenado á pagarlos por la vía judicial como en otro tiempo.»

Esto se asemeja á lo que respondieron los Estados Unidos á México, cuando éste, después de haberse rehusado á liquidar los atrasos, declaró que no había más que un solo camino para terminar el diferendo; recurrir á los tribunales mexicanos para que interpretaran soberanamente la sentencia del primer árbitro. Vosotros no véis más que un camino, respondieron los Estados Unidos, pero nosotros vemos otros tres: pagar, transigir, litigar ante una jurisdicción arbitral internacional. Esta es el órgano naturalmente destinado en el caso presente á decidir si debe conservar y en qué medida, la primera sentencia arbitral, el indeleble sello, de la cosa juzgada y ser la norma reguladora de nuestradiferencia.

De esta manera nos hemos visto obligados á discutir á fondo ahora, ante la Corte Permanente de Arbitraje la gran cuestión que da á esta causa una fisonomía distinta entre todas las demás de su especie.

Permitidme, señores, al terminar el examen de esta cuestión, recordar un acontecimiento que se refiere á la época en que México conquistó su independencia. En esa época turbulenta, en que todavía se agitaban las pasiones, y la pasión es á veces mala consejera, no sólo de los individuos sino de los pueblos, la República Mexicana no vaciló en tomar una resolución que todavía hoy honra á su Gobierno. Dicha resolución está consignada en el decreto de 28 de Junio de 1824, que dice así:

«El soberano Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, queriendo dar un testimonio de su respeto por la fe pública y de su rigurosa observancia de los principios de justicia, teniendo en cuenta el establecimiento del crédito nacional sobre bases sólidas, decreta:

«Se reconocen las deudas contraídas en la nación mexicana por el Gobierno de los Virreyes.»

Entre las cargas del pasado hay una que tiene un carácter que yo llamaría sagrado, la que se refiere al fondo de las Californias y á su valor subsidiario representado por la renta anual cuya prestación reclamamos. Las sanciones unidas de la religión y de la ley han puesto esta deuda al abrigo de liberaciones contrarias á su destino.

De buena fe el Gobierno mexicano sostuvo ante la primera jurisdicción arbitral que no estaba obligado á pagar esta deuda á los causahabientes. La decisión arbitral de 1875 le probó que debía hacerlo.

De buena fe el Gobierno mexicano, después de la primera sentencia pidió la revisión de la decisión arbitral. Salvo la rectificación de un error matemático, no se le concedió tal revisión.

De toda buena fe el Gobierno Mexicano sostiene de nuevo ahora, la misma tesis que antiguamente. Por mi parte, no dudo de que la jurisdicción de 1902, de acuerdo con la de 1875, pruebe á la República Mexicana que hubiera hecho bien en liquidar los plazos vencidos de una obligación de renta cuya existencia fué hecha constar por el primer juez.

Sin embargo, de algo puede servir el error. Tengo confianza en que de las deliberaciones actuales resultará una sentencia que lejos de destruir ó desfigurar la cosa juzgada, la consagrará en materia internacional en sus elementos esenciales, en su verdadero alcance, en condiciones en que pueda cumplir eficazmente con su alta misión: terminar los conflictos internacionales, asegurar al contenido de los laudos de los árbitros un valor permanente entre las Partes y prevenir los ataques posteriores que comprometerían la inviolabilidad soberana de la justicia arbitral.

Ruego al Tribunal me permita continuar mi alegato mañana por la mañana, pues me siento un poco fatigado.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—¿No podría hablar ahora el otro Consejero de los Estados Unidos de América, el Sr. Penfield?

EL SR. RALSTON.—El Sr. Penfield no se halla aquí en estos momentos porque se le había anticipado que el Sr. Descamps necesitaría toda la tarde y tenía, además, algún trabajo final que hacer. Podría yo avisarle pero creo que habría un ahorro de tiempo no haciéndolo interrumpirse ahora.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Se podría avisarle por teléfono.

EL SR. RALSTON.—Puedo hacerlo inmediatamente, pero aseguro á los miembros de la Corte, si en algo afecta ello á su decisión, que cuando el Juez Penfield hable no lo hará por más de dos horas.

SIR EDWARD FRY.—Entonces podría adelantar hoy la mitad de su discurso.

EL SR. ASSER.—Una hora hoy y otra mañana.

EL SR. RALSTON.—Lo cual destruye por completo la continuidad de su discurso. El Juez ha tenido mucho empeño en aprovechar una oportunidad de hablar de una sola vez y yo me veo obligado á hacer esta declaración á la Corte. Antes ya me ha hablado de ello aquí mismo.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Es de desearse que esto termine; á petición del Consejero de los Estados Unidos se levanta la sesión para reanudarla mañana á las 9 y 45 de la mañana.

(La sesión se difiere para el martes 30 de Septiembre á las 9.45 a. m.)

SESIÓN XVI.

30 de Septiembre de 1902. (Mañana).

El Tribunal se reunió á las 9.45 de la mañana, estando presentes todos los árbitros.

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Declaro que desde ahora las sesiones continuarán sin interrupción en las horas fijadas. Además, el Tribunal, sin querer de ninguna manera restringir la libertad de los oradores, expresa el deseo de que los Consejeros tengan á bien evitar en sus discursos las repeticiones, en la medida que sea posible.

Continúa en el uso de la palabra el Consejero de los Estados Unidos de América, Sr. Descamps.

EL SR. DESCAMPS.—Señores Árbitros, no prolongaré tanto como podría hacerlo, el debate relativo á la autoridad de la cosa juzgada haciendo numerosas citas y extensos análisis de los fallos dictados en todos los países. Me limito á remitiros á las obras citadas por mis colegas americanos, y cuyos principales extractos han sido reproducidos especialmente por el Sr. Ralston. Añadiré, por lo que toca á Francia y Bélgica, dos grandes colecciones: las *Pandectas francesas* y las *Pandectas belgas*, en las cuales es fácil la orientación y proporcionan un aspecto en conjunto de la jurisprudencia de estos países.

Me permito hacer notar en las *Pandectas belgas*, V Cosa juzgada núm. 169, el pasaje siguiente: «La cosa juzgada puede resultar, pues, de una decisión simplemente implícita es decir, de una consecuencia necesaria, aunque no formulada, de una disposición expresa.» En efecto, lo mismo que puede comprobarse la voluntad real y cierta de un legislador, bajo una forma explícita ó bajo una implícita, así importa concretarse á la voluntad real y cierta del juez y no exclusivamente á la forma implícita ó explícita de su manifestación; la tesis contraria conduciría á consecuencias tan extrañas como injustificadas. La voluntad real del juez, lo mismo que la voluntad real del legislador; hé ahí los puntos de mira de las investigaciones del intérprete.

El párrafo 425 de las *Pandectas francesas* formula una regla semejante á la del número 169 de las *Pandectas belgas* y el 449 se limita á darnos una guía que oriente al juez en la solución de la cuestión de saber si tal ó cual ó pretensión de las partes cae ó no bajo el dominio de la cosa juzgada. En el fondo no es sino la aplicación del criterio de contradicción.

EL SR. DE MARTENS.—Podemos hacer uso de esos volúmenes?

EL SR. DESCAMPS.—Evidentemente. En ellos se hallan, como en todas las colecciones semejantes, un conjunto de documentos que no siempre están en perfecta concordancia, pero no por eso son menos preciosos sus materiales y en todo caso señalan los aspectos de la cuestión.

He tratado de dar cuenta práctica de las contradicciones accidentales que podrían sobrevenir entre la antigua decisión arbitral y la nueva, si se admitieran las pretensiones de los demandados; tal comparación es muy instructiva.

También he puesto en parangón las antiguas consideraciones con las de ahora y salvo algunos nuevos arbitrios ó medios, (que por el hecho de serlo no pueden afectar á la cosa juzgada) he comprobado que se reproducían por completo los mismos argumentos á los cuales ya hizo el antiguo juez buena y definitiva justicia.

Buena y definitiva en efecto, pues después de haber demostrado que hay cosa juzgada en este negocio, voy probar que hay cosa bien juzgada tomando en cuenta todos los elementos de que dispuso el superárbitro cuando dictó su sentencia, y esto es lo más que se puede pedir á un juez.

Ya he señalado en un corto análisis los puntos luminosos de la primera sentencia arbitral, los que dilucida el juez por medio de razones convincentes, con un gran sentido de justicia y desde el punto de vista de la buena fe, las numerosas dificultades acumuladas como á capricho en este asunto.

Sin hacer resaltar todas esas dificultades, muchas de las cuales no son pertinentes al litigio, querría señalar y en cierto modo hacer palpables, las causas de error que vician todo el sistema de argumentación de nuestros adversarios y que según pienso, deben disuadir á la Corte de manifestar signos de aceptación de sus conclusiones:

I. Una primera causa de los errores en que incurren nuestros contradictores (ya la señalé en anterior alegato, antes de tratar la cuestión de la cosa juzgada) es la idea que abrigan de la preponderancia necesaria, absoluta, exclusiva de las leyes mexicanas en este asunto. Ya demostré sobre este punto que no es posible hacer abstracción del derecho internacional público y privado ni de la equidad de la que también son ministros los árbitros, según los términos y el espíritu del compromiso. No insisto más sobre este punto.

II. Una segunda causa de error que puede notarse en los razonamientos de nuestros contrarios, es la noción inexacta que se han for-

mado del *trust* que es característico de las fundaciones californianas. El derecho francés, que parece haber sido el único guía de nuestros adversarios, desconoce por completo esta noción ó más bien la insinúa en el cuadro de las donaciones *sub modo*. De ahí las equivocaciones que se pueden notar en el principio de las conclusiones depositadas en vía de instancia por los Sres. Beernaert y Delacroix.

El *trust* inglés, la *stiftung* alemana, la fundación propiamente dicha, implican una liberalidad, un patrimonio destinado á determinado beneficio. Hay dos personas; el *trustee* á quien se le dona en *trust* y el que *trust* ó dona en *trust*. ¿Hay necesidad de proscribir esta forma de liberalidad? ¿no es más bien lo necesario reglamentarla de manera de evitar los abusos y de poner á cubierto el orden público? ¿Lo que se llama dominio eminente del Estado sobre los *trust* llega hasta permitirle decir á cada momento: El *trust* soy yo? Eso sería la negación de la noción del *trust*.

No deben confundirse el depósito y la administración del *fondo* que compone el *trust* y el poder de obtener las rentas que produce y disponer de ellas; estas facultades pueden encontrarse reunidas en la misma mano y pueden también estar separadas y crear derechos respectivos muy distintos.

El acto constitutivo del *trust* puede reconocer á tal persona ó á tal poder el derecho de proveer en cierta eventualidad, á determinada designación, por ejemplo á la de quién debe recibir las rentas, sin conferirles por ello una facultad *ad nutum* ó el derecho de disponer soberanamente del *trust* y de sus rentas según sus deseos, eso sería también la negación del *trust* en su destino propio inherente á su esencia.

Por otra parte, no basta afirmar (y muy pronto insistiremos sobre este punto) que el soberano, en virtud de su dominio eminente, tiene el derecho de disponer, personalmente y bajo cualquier aspecto del *trust*, para probar que ha usado de tal derecho y sobre todo que lo hizo en el momento decisivo para el litigio, es decir, en el caso presente, en el que precedió á la desmembración de las Californias.

El desconocimiento de los diversos puntos que acabamos de señalar se manifiesta en muchas de las deducciones de nuestros contrarios.

III. Una tercera causa de error para ellos es el alejamiento en que se mantienen con mucha frecuencia, de lo que puede llamarse el corazón de la cuestión, el sitio propio de la materia. A nuestros ojos lo que importa determinar para la solución del actual litigio son estos dos puntos fundamentales:

1. Comprobar tan claramente como sea posible, la situación jurídica, y con especialidad, la actitud del poder soberano en el momento que precedió á la separación de las dos Californias;

2. Fijar, tan exactamente como sea posible, las consecuencias jurídicas de la desmembración de territorio acaecida, para un *trust* en cuyo campo de actividad conforme á su destino, se encuentra á todas luces cortado en dos partes y cuyo órgano ejecutor y poseedor del derecho á las rentas se encuentra también dividido en dos organismos. Estos dos puntos son principalmente los que hay que poner en claro.

La mayor parte de las demás cuestiones pueden, sin duda, ilustrar más ó menos al juez, pero no fijarán su decisión jurídica; los desarrollos que de ellas se han hecho son en cierto modo preámbulos cuando no se hallan fuera de oportunidad.

IV. Una cuarta causa de los errores en que incurren nuestros adversarios es el desconocimiento práctico del hecho de que una ley, un decreto, no son siempre un acto de exclusiva soberanía que impone con autoridad órdenes ó prohibiciones, sino que pueden contener elementos de obligación cuya aceptación ó ratificación por los interesados conduce á la existencia de un verdadero contrato.

Desde este punto de vista debemos hacer constar que la interpretación dada por nuestros contradictores al decreto de 28 de Octubre de 1842, que es de importancia capital en el litigio, es singularmente errónea.

Ven en él un acto de confiscación cuando su tenor nos indica que no contiene sino una transformación de valores ventajosa para el Estado sin duda, pero que en sí no difiere mucho de los actos llamados conversiones.

Y la combinación buscada, la *combinazione* como dicen los italianos, no es difícil de comprender; vemos á un Estado necesitado de recursos, transformar en su provecho un valor realizable inmediatamente en otro pagado en plazos futuros bien escalonados.

Gracias á esta combinación se hace propietario de los inmuebles y valores del Fondo de Californias y los vende para disponer de su precio. Pero de ninguna manera piensa apropiarse el valor subsidiario que sustituye á estos bienes; es decir, la renta. Sus declaraciones á este respecto son formales, absolutas. Declara expresamente «querer realizar con toda exactitud los fines caritativos y nacionales que el fundador se propuso, *sin la menor pérdida de los bienes destinados á esa institución.*»

Caracteriza no menos claramente el medio que quiere emplear con ese objeto «*capitalizar* los bienes, que pertenecen en *propiedad* al fondo piadoso *colocándolos á interés*, con rentas, con las *debidas garantías.*»

Y precisamente es lo que ejecuta (pues en este caso están los actos por completo de acuerdo con las declaraciones) por medio de una doble operación que lo hace, por una parte, propietario con ánimo de vender, de los bienes rústicos y urbanos y otros varios que componían el fondo piadoso y que lo constituye, por otra parte, deudor de una renta anual igual al rédito de 6 por 100 del capital representativo de los bienes vendidos, lo que simplifica y aun hace inútiles las funciones de administrador.

Y el Estado se constituyó, no en deudor ordinario sino en deudor con las debidas garantías como él mismo lo declaró. A título de garantía afectó especialmente la renta del tabaco al pago de la renta (al pago de los réditos correspondientes al capital del referido Fondo de Californias). Y reglamentó la entrega de los mandatos de pago, como sigue: «La Dirección del Departamento de Hacienda *entregará* (entregará, hará entrega, pondrá en manos) las sumas necesarias para llenar los objetos á los cuales está destinado este fondo «sin ninguna deducción por gastos de administración ó cualesquiera otros.»

No es necesario tener conocimientos profundos en lengua castellana para saber que *al pago* significa al pago y no á la donación, y que *entregar* corresponde al latín *tradere* entregar, poner en manos, hacer prestación. Uniendo esta última palabra al término *al pago* no puede quedar ninguna duda en cuanto al sentido del Decreto de 1842.

Pero esto no es bastante; podemos comprobar que la ejecución de dicho decreto por el Gobierno, respecto de los causa-habientes se verificó de una manera conforme con la significación que acabamos de darle. En efecto, si leemos la página 149 del Memorial comprobaremos la existencia de una orden de pago contra la aduana marítima de Guaymas, que apareció en el «Diario de México» con fecha 23 de Abril de 1844 y cuyo rubro es «Juan Rodríguez de San Miguel como representante del Muy Reverendo Obispo de Californias.»

Esto por lo que se refiere al valor subsidiario de los bienes vendidos. En cuanto á los no vendidos, en 3 de Abril de 1843, el diario de esta fecha ordena su restitución á los *obispos de esa mitra y á sus sucesores*. En presencia de tales hechos, sostener que los decretos de 1842 y 1845 no contienen ninguna verdadera obligación para con los obis-

pos de California, es (usaré una de las expresiones del Sr. Pardo) «cerrar los ojos á la luz de la evidencia.»

En cuanto á nosotros, tenemos la clara noción de esta verdad jurídica: en el momento en que se iban á fijar por vía de separación los destinos políticos de ambas Californias, el Estado Mexicano se consideraba deudor del valor subsidiario de las fundaciones californianas, alimentadas por la caridad privada, para aplicarse á un objeto apostólico en un campo particular de trabajo (las dos Californias) por una organización religiosa particular, no menos claramente determinada y representada por el Obispo de las Californias.

Se ha sostenido que entre el momento en que la Iglesia Católica entró en la jurisdicción de los Estados Unidos y el momento en que pudo regularizar su situación en el Estado de California, México tuvo facultades suficientes para reasumir sus derechos.

Pero tratar así todas las situaciones que tienen necesidad de cierto tiempo para acomodarse á un nuevo estado de cosas, sería un acto por completo falto de equidad y aun notablemente injusto. No es así como el Tratado de Guadalupe Hidalgo arregló esa situación transitoria, y en él encontramos precisamente un artículo que se refiere á los mexicanos que no tienen el carácter de ciudadanos de México y que no son todavía admitidos al goce de todos los derechos de ciudadanos de los Estados Unidos, y que dice así:

«Entretanto serán mantenidos y protegidos en el goce de su libertad y de sus propiedades, y tendrán garantizado el libre ejercicio de su religión sin restricción alguna.»

IV. Pero llevo ya á señalar una nueva cuarta causa de errores que afectan la base de la tesis sostenida por nuestros adversarios: el desconocimiento de las consecuencias naturales y jurídicas de la desmembración de los Estados. Son evidentes estos dos hechos:

1. Por la cesión de la Alta California á los Estados Unidos, el campo efectivo de operación de las fundaciones californianas se dividió en dos partes.

2. Por esa misma cesión el órgano destinado á funcionar en dicho campo y poseedor del derecho al pago de la renta representativa de los réditos del *trust*, se encontró igualmente dividido en dos partes.

Se afirma que el Tratado de Guadalupe Hidalgo resolvió este caso, pero esa afirmación está lejos de haber sido probada, y México, en numerosas convenciones, ha reconocido lo contrario, pues sus objeciones de incompetencia no datan del primer compromiso de arbitraje

y el caso de los obispos de la Alta California estaba, desde hacía largo tiempo, sometido á arbitraje en las épocas que el compromiso inicial fué prorrogado varias veces por el Gobierno mexicano.

Sería más exacto decir que el Tratado de Guadalupe Hidalgo creó la cuestión sin decidirla. Por lo demás, es bien sabido que en las cuestiones complicadas de toda clase á que pueden dar lugar las anexiones, los instrumentos diplomáticos son siempre imperfectos. Es preciso arreglar las situaciones nuevas según la justicia y la equidad.

El derecho de la Iglesia Católica de la Alta California para reclamar una parte del valor representativo del Fondo de las Californias parece ser difícilmente discutible. La cantidad de esta parte es más delicada de establecer. A falta de otra base de repartición que satisfaga plenamente, la ordinaria, en lo general, aceptada y practicada es la división por mitad. Es una regla un poco grosera si se quiere, pero es la que dictan en defecto de mejor norma, el sentido común y la equidad. Es la que aplicó el árbitro.

V. Una quinta fuente de los errores que se pueden notar en los discursos de nuestros adversarios reside en la tendencia á no tener bastante en cuenta los hechos, y en oponerles derechos teóricos, que aunque hubieran existido con el carácter y la extensión que se les atribuye, no se ejercieron en esa medida. No se trata solamente de saber lo que los Gobiernos sucesivos tenían, en principio, derecho de hacer respecto de las fundaciones californianas. Se puede sostener, como lo han hecho nuestros contrarios, que á un soberano le está permitido tratar todos los *trust* de su imperio como le plazca.

Preferimos admitir que tiene el derecho de reglamentarlos para evitar los abusos, pero en los límites de las exigencias del orden público. Pero no es esta la cuestión. Se trata de saber no lo que ha podido hacer, sino lo que ha hecho.

Suele suceder que se presentan en el destino de los *trust* dificultades, casos imprevistos, y entonces hay que aplicar esta sabia máxima: *potius, interpretandus est actus ut valeat quam ut pereat.*

Se presentan también situaciones que se pueden llamar pasajeras ó de transición, entonces se practica frecuentemente respecto de los réditos, el llamado procedimiento de conservación.

Puede suceder que en el acto de la fundación se prevean ciertas eventualidades extremas, por ejemplo, la extinción de los sucesores regulares de los favorecidos con la renta, y que para tal caso se autorice para proveer á la sucesión.

Algo semejante encontramos en el acto tipo de las fundaciones californianas. Es cierto que el Gobierno español se consideró autorizado para designar, en defecto de la línea primitiva de los misioneros, extinguida por supresión, otra línea de evangelistas.

También está fuera de duda que en un momento dado, el jefe de las misiones californianas, Diego, fué nombrado obispo de las Californias á instancia del Gobierno mexicano, todo ello en conexión indudable con la realización de las intenciones de los fundadores del Fondo Piadoso.

Está probado que el Estado mexicano contrajo obligaciones ulteriores, pues no es fácil sostener que simplemente se haya comprometido á verificar pagos de especie desconocida en derecho, pagos sin acreedor ni deudor. Es del todo evidente que estas obligaciones fueron contraídas, como lo dice el decreto de 1845, «para con los obispos de dicha mitra y sus sucesores.»

Puede ésto criticarse, si bien injustificadamente, desde el punto de vista del desarrollo de las misiones, ó desde tal ó cual otro; pero el Estado que solicitó el establecimiento de esa situación y que la consagró con sus actos, me parece que no tiene razón en venir á quejarse de ella. Y en todo caso se le puede aplicar con justicia la máxima: *¡Patere legem quam ipse fecisti!*

Esto es lo que quizá han olvidado por completo nuestros contradictores.

VI. Me permito en fin señalar una última fuente ú origen de los errores cometidos por ellos, que se refiere á ciertos procedimientos de negación que en nuestra opinión exceden de la medida. Oyendo á nuestros adversarios negar hasta la realidad del Fondo Piadoso, nos ha venido á la memoria aquel nihilismo trascendental cuya expresión se ha consignado, según se cuenta, en esta célebre constitución concebida en tres artículos: artículo I. Ya no existe nada; artículo II. Esto es todo; artículo III. Nadie está encargado de la ejecución del presente decreto.

Mirad la serie de negaciones que se nos han prodigado:

No hay arbitraje internacional en este negocio;

No hay derecho internacional público ó privado que ponga un límite á las leyes mexicanas;

No hay equidad que invocar;

No hubo Fondo Piadoso que realmente existiera;

No hubo renta;

Ya no hay indios;

Ya no hay misiones;

Ya no existe obligación;

Ya no existen causa-habientes;

No hay cosa juzgada;

No hubo competencia en el árbitro; en fin, como conclusión última:

No debemos nada.

Esto es precisamente lo que la Corte tendrá que apreciar y decidir. Si considera el fondo de la cuestión no dudo que comprobará que existen indios, misiones, rentas y causa-habientes. Pero á mi juicio hará constar antes de todo ésto, lo que la releva de tener que tomar en consideración el fondo del asunto: que hay cosa juzgada.

Unas palabras más sobre un punto importante; el de la moneda en que deberán pagarse las anualidades vencidas. Para ésto se disputan la palma, el oro y la plata, pero con méritos desiguales.

Hé aquí las razones que, según yo, deben hacer inclinar la balanza del lado del oro.

I. La sentencia del 24 de Octubre de 1876 nos concede definitivamente el pago en oro. La moneda es una mercancía que posee un poder adquisitivo determinado; cambiarla, equivale á modificar gravemente lo que nos ha sido en realidad adjudicado por el primer árbitro.

Nuestros adversarios no están de acuerdo con nosotros acerca de la extensión de la cosa juzgada; pero por lo menos admiten que en ella están comprendidos lo que llaman «resultados prácticos inmediatos».

Por otra parte, el pago en oro está comprendido en la parte del primer fallo arbitral que no ha sido impugnada.

II. Es cierto, como nuestros adversarios alegan, que en el momento en que fué dictada la primera sentencia, la cuestión de la moneda en que debía saldarse la deuda no tenía ninguna importancia, puesto que los dos metales se equilibraban en valor. Pero desde luego, no han dado prueba exacta de este hecho, y aun cuando así fuera, notamos que el compromiso menciona el pago «en oro ó en su equivalente», lo que no deja lugar al pago en plata sino con la reserva de que se mantenga la relación entre los dos metales teniendo por base el pago en oro. Por otra parte, aunque es cierto como afirman, que los bienes vendidos en otro tiempo les fueron pagados en plata, no lo es que ésta tuviera entonces otra relación con el oro distinta de la actual; ni tampoco tienen razón en pretender que esta diferencia no se tenga en cuenta.

III. Dejar á nuestros adversarios la libertad de pagar en plata, sería contrario al principio jurídico universalmente admitido de que «*Nemo ex sua culpa commodum acquirere debet*». En efecto, el hecho de no haber pagado las anualidades en el momento que debían haberlo sido, se tornaría en título para pagarlas en una moneda depreciada. Lo más que podrían pretender desde este punto de vista, sería pagar cada año según la relación entonces existente entre el oro y la plata, la cual relación no es difícil de averiguar.

No nos encontramos aquí en el terreno de las simples convenciones de derecho privado en que se puede tratar de hacer prevalecer una solución exclusivamente favorable al deudor; se trata de una deuda creada por la ley. Ahora bien, el decreto de 1842, sea que se le considere en su texto, sea que se consulte su espíritu, no es favorable á nuestros adversarios. Según sus términos, la anualidad debe ser puesta en *nuestro poder*, tal es el sentido de la palabra *entregar*, del artículo III de dicho decreto, La renta debe, pues, ser entregada y no requerida. Y después de la desmembración de las Californias, convenida en el tratado, nuestra parte de deuda exigible se hizo pagadera regularmente en nuestro país. La importancia de esta observación no escapará á los que estiman que la ley del domicilio en que debe ejecutarse la obligación es la reguladora de las modalidades de ejecución. Por otra parte, basta leer el decreto de 1842 para comprender que la intención formal del legislador de esa época fué asegurarnos un contravalor íntegro de los bienes vendidos, queriendo que no sufriésemos ninguna pérdida ni aun la carga de gastos de administración y mucho menos la de la moneda depreciada. Quiso asegurarnos una situación *in integrum*.

Ciertamente no podemos estar á cubierto de todas las causas que pueden influir en un país sobre el valor relativo de las cosas. Creemos simplemente que no tenemos que soportar la que se refiere á la depreciación de uno de los metales instrumento de cambio. Lo que es evidente es que si se nos hubiese dejado el Fondo Piadoso en su constitución propia, hubiéramos estipulado en los arrendamientos, por ejemplo, una cantidad mayor para el pago que se hiciese en moneda depreciada que para el que fuera hecho en otra que no lo estuviera.

V. El oro es el instrumento general de los pagos internacionales.....

EL SR. PARDO.—Ah!

EL SR. DESCAMPS.—El oro lingote y el oro moneda no difieren mucho de valor y así se adquiere siempre la mercancía por su valor real.

Habiendo tomado la deuda un carácter internacional, implícitamente consagrado á consecuencia del tratado de escisión de las Californias, procede de ello pagarla en oro.

Todo el mundo está generalmente de acuerdo, por lo menos en las liquidaciones de deudas de carácter internacional, en que un Estado no puede saldarlas en papel moneda de su propio territorio. Pues bien, cuando en ese territorio se atribuye á cierto metal un valor superior en cerca de la mitad al que tiene como mercancía, es en este sentido un verdadero papel moneda, y no es justo ni equitativo tratar de imponer su valor nominal como medio de liberación de los pagos internacionales.

VI. En fin, equitativamente no sería justo hacernos resentir este doble daño: 1º La falta de pago de los réditos de los intereses; 2º El pago en una moneda depreciada. Tanto más cuanto que ya ahora no quedan en pie ninguna de las dos razones por las cuales no nos concedió el árbitro el pago de los réditos de los intereses.

Lealmente hemos reconocido que en el terreno de la cosa juzgada, esta circunstancia no nos favorece. Pero si en ese terreno estamos obligados á perder los beneficios de las nuevas pruebas que hemos producido, es, por otra parte, una razón para que no perdamos los de una situación adquirida y consagrada por el *dictum* del árbitro. Porque es preciso insistir sobre ello, hemos logrado en este asunto una posición que tenemos derecho para no abandonar. De 1868 á 1875 luchamos en alta mar para llegar en fin al seguro puerto de la cosa juzgada. Pocos arbitrajes han sido más largos, más disputados, más agitados, opiniones de los defensores de ambas partes, de los comisionados, nuevas promociones de los defensores, laudo del árbitro, demanda de revisión con amplificación, nueva doble decisión del árbitro; nada faltó al procedimiento arbitral que se prolongó siete años.

Ciertamente que ahora no rehusamos entregarnos á un nuevo combate en alta mar y que hemos aumentado considerablemente nuestros aparatos de guerra, pero conservando siempre el derecho de regresar á nuestro puerto de defensa. En él no pedimos sino el respeto á la cosa juzgada; fuera de él, insistimos en que se dé una sanción extensa á los compromisos cuyos alcances y consecuencias nos esforzamos en señalar con ayuda de nuevos medios.

La Corte apreciará ambos procedimientos, de los cuales, el primero, tiene un carácter principal, y subsidiario el segundo.

Una palabra para concluir. Se dice que un rico ciudadano de la na-

ción á quien defendiendo en estos momentos, se prepara á dotar á la Corte Arbitral de un magnífico palacio. Si este magnánimo designio se realiza, quizá no haya más bella divisa para poner en el frontispicio de tal palacio que la del Instituto de Derecho Internacional: *Justitia et Pace*, porque bien está que la Justicia y la Paz se estrechen en fraternal abrazo. Y si el palacio, como lo espero, se engrandece en lo porvenir, si se despliegan á sus lados departamentos, y nuevos frontispicios requieren otras divisas, no encuentro inscripciones más luminosamente expresivas de las exigencias fundamentales del orden jurídico internacional, que las dos máximas en que he tratado de resumir mi pensamiento al comenzar este alegato: *Pacta servanda. Res Judicata, veritas inter partes!*

Informe del Sr. Penfield, Abogado de los Estados Unidos de América.

(Sesión del 30 de Septiembre de 1902.)

EL SR. PENFIELD:

Señor Presidente y honorables Árbitros:

No esperéis que al terminar la defensa de los Estados Unidos intente hacer otra cosa que reseñar y acentuar brevemente los principales alegatos de mi colega asociado y predecesor, y formular una respuesta adecuada á los argumentos de los que han tomado la palabra en favor de la República de México. Por lo tanto, en el curso de mi argumentación, procuraré referirme únicamente á hechos establecidos y principios determinados, tan sólo con el objeto de ilustrar nuestro tema y reforzar la posición ocupada por los Estados Unidos—posición que ha sido francamente descubierta en la correspondencia diplomática, sin ambajes ni evasivas, y con el espíritu de honradez y candor propios de un gran Estado.

El primer deseo que inspiró la formación de la Convención de La Haya, fué el de lograr el establecimiento de la justicia internacional. Uno de sus principales objetos, el de procurar un desagravio seguro, por cualquier daño que pudiera causarse de una manera arbitraria, por el Gobierno de un Estado contra los súbditos de otro. Desgracia-

damente, algunas veces se ha descuidado ú olvidado momentáneamente que la autoridad suprema del Estado que de manera arbitraria daña el derecho de propiedad del súbdito de otro, incurre en la justa obligación de cumplir con los deberes de tal manera contraídos.

Estos perjuicios arbitrarios contra el derecho de propiedad, son los que constituyen, desgraciadamente, la gran lista de cargos que en el pasado se han formulado por los gobiernos, en favor de sus súbditos, contra los Estados ofensores. Algunas veces, han sido reparadas sumariamente estas injusticias por el fuerte brazo de un gobierno, obrando en favor de sus súbditos ofendidos; y ésto ha dado origen á graves lamentaciones, por parte del distinguido publicista Sr. Calvo, sobre el cobro forzoso de indemnizaciones exorbitantes.

Los Estados del Hemisferio Occidental celebraron recientemente una conferencia internacional en la Ciudad de México, con la mira de encontrar alguna solución justa y satisfactoria á tan grave problema; y el resultado de este Congreso fué el de que se firmara por los delegados de los países allí representados, el proyecto de un tratado por el cual, las controversias surgidas entre dichos Estados, durante un período de cinco años, deberían someterse á la corte permanente instituída por la Convención de La Haya.

Por eso, puede decirse sin exageración, que los ojos del mundo occidental están ahora pendientes de este veredicto; pues las sesiones que hoy celebra este alto tribunal y sus determinaciones, de gran interés para las naciones del Viejo Mundo, lo son más aun, si posible fuere, para las del Hemisferio Occidental. La sentencia, que hará mucho en favor del reinado del derecho y de la justicia entre las naciones, y entre el Estado y el más humilde ciudadano, tenderá, por su benigna influencia y benéfico ejemplo, á aumentar el respeto hacia el derecho privado y poner fin á los mutuos cargos formulados en el pasado por actos arbitrarios del Estado contra el derecho establecido, por una parte, y por la otra, al cobro de indemnizaciones por ejecución militar—cuestiones que han preocupado de una manera penosa á la diplomacia en el pasado, y algunas veces han puesto en peligro las relaciones entre Estados que, de otra manera, serían amistosas.

No creo abusar demasiado de vuestra indulgente consideración al decir que sobre este tribunal pesa, por lo tanto, la más solemne responsabilidad—interesante, por lo que hace á los Estados litigantes partes en la controversia, y de importancia incalculable, por la duradera impresión que sus determinaciones producirá en los Estados del

ción á quien defendiendo en estos momentos, se prepara á dotar á la Corte Arbitral de un magnífico palacio. Si este magnánimo designio se realiza, quizá no haya más bella divisa para poner en el frontispicio de tal palacio que la del Instituto de Derecho Internacional: *Justitia et Pace*, porque bien está que la Justicia y la Paz se estrechen en fraternal abrazo. Y si el palacio, como lo espero, se engrandece en lo porvenir, si se despliegan á sus lados departamentos, y nuevos frontispicios requieren otras divisas, no encuentro inscripciones más luminosamente expresivas de las exigencias fundamentales del orden jurídico internacional, que las dos máximas en que he tratado de resumir mi pensamiento al comenzar este alegato: *Pacta servanda. Res Judicata, veritas inter partes!*

Informe del Sr. Penfield, Abogado de los Estados Unidos de América.

(Sesión del 30 de Septiembre de 1902.)

EL SR. PENFIELD:

Señor Presidente y honorables Árbitros:

No esperéis que al terminar la defensa de los Estados Unidos intente hacer otra cosa que reseñar y acentuar brevemente los principales alegatos de mi colega asociado y predecesor, y formular una respuesta adecuada á los argumentos de los que han tomado la palabra en favor de la República de México. Por lo tanto, en el curso de mi argumentación, procuraré referirme únicamente á hechos establecidos y principios determinados, tan sólo con el objeto de ilustrar nuestro tema y reforzar la posición ocupada por los Estados Unidos—posición que ha sido francamente descubierta en la correspondencia diplomática, sin ambajes ni evasivas, y con el espíritu de honradez y candor propios de un gran Estado.

El primer deseo que inspiró la formación de la Convención de La Haya, fué el de lograr el establecimiento de la justicia internacional. Uno de sus principales objetos, el de procurar un desagravio seguro, por cualquier daño que pudiera causarse de una manera arbitraria, por el Gobierno de un Estado contra los súbditos de otro. Desgracia-

damente, algunas veces se ha descuidado ú olvidado momentáneamente que la autoridad suprema del Estado que de manera arbitraria daña el derecho de propiedad del súbdito de otro, incurre en la justa obligación de cumplir con los deberes de tal manera contraídos.

Estos perjuicios arbitrarios contra el derecho de propiedad, son los que constituyen, desgraciadamente, la gran lista de cargos que en el pasado se han formulado por los gobiernos, en favor de sus súbditos, contra los Estados ofensores. Algunas veces, han sido reparadas sumariamente estas injusticias por el fuerte brazo de un gobierno, obrando en favor de sus súbditos ofendidos; y ésto ha dado origen á graves lamentaciones, por parte del distinguido publicista Sr. Calvo, sobre el cobro forzoso de indemnizaciones exorbitantes.

Los Estados del Hemisferio Occidental celebraron recientemente una conferencia internacional en la Ciudad de México, con la mira de encontrar alguna solución justa y satisfactoria á tan grave problema; y el resultado de este Congreso fué el de que se firmara por los delegados de los países allí representados, el proyecto de un tratado por el cual, las controversias surgidas entre dichos Estados, durante un período de cinco años, deberían someterse á la corte permanente instituída por la Convención de La Haya.

Por eso, puede decirse sin exageración, que los ojos del mundo occidental están ahora pendientes de este veredicto; pues las sesiones que hoy celebra este alto tribunal y sus determinaciones, de gran interés para las naciones del Viejo Mundo, lo son más aun, si posible fuere, para las del Hemisferio Occidental. La sentencia, que hará mucho en favor del reinado del derecho y de la justicia entre las naciones, y entre el Estado y el más humilde ciudadano, tenderá, por su benigna influencia y benéfico ejemplo, á aumentar el respeto hacia el derecho privado y poner fin á los mutuos cargos formulados en el pasado por actos arbitrarios del Estado contra el derecho establecido, por una parte, y por la otra, al cobro de indemnizaciones por ejecución militar—cuestiones que han preocupado de una manera penosa á la diplomacia en el pasado, y algunas veces han puesto en peligro las relaciones entre Estados que, de otra manera, serían amistosas.

No creo abusar demasiado de vuestra indulgente consideración al decir que sobre este tribunal pesa, por lo tanto, la más solemne responsabilidad—interesante, por lo que hace á los Estados litigantes partes en la controversia, y de importancia incalculable, por la duradera impresión que sus determinaciones producirá en los Estados del

Viejo Mundo y en el sentido de derecho y justicia entre los pueblos del mundo occidental. El alto precedente que establezca vuestra decisión, vivirá por sus efectos en el orden social del Hemisferio de Occidente, y por su influencia, en la causa del arbitraje internacional.

Con motivo de la instalación del primer tribunal organizado por la Convención de La Haya, debemos, de paso, rendir homenaje á Su Majestad Imperial el Czar de Rusia, por la elevada concepción é iniciativa que ha conducido finalmente á la creación del presente tribunal; á la seguridad establecida por la protección judicial al derecho privado y á la conservación de relaciones pacíficas entre los Estados.

No menor honra debe el mundo á la memoria de Su Majestad la finada Reina y Emperatriz, por la generosa cooperación del Gobierno Inglés á los magnánimos propósitos del Czar.

Igual honor se debe á la simpática conducta de Su Majestad el Rey de Dinamarca, país cuyo pueblo é idioma han dejado su benéfica y duradera huella en la civilización de los Estados Unidos; y honor sin límites también sea tributado á su Graciosa Majestad, la Reina de los Países Bajos, cuya raza ha dado dos presidentes á los Estados Unidos, por el generoso apoyo que su Gobierno ha prestado á la idea, y por la hospitalidad de que disfrutamos en un país de leyes equitativas, cuyo profético espíritu fué expresado por la pluma de Grotius en el Derecho Común de las Naciones.

Afortunados son los Estados que se presentan ante un tribunal de tal manera constituido é inspirado en tan grandes tradiciones, resumidas en la sola idea de justicia internacional, libre de los estrechos tecnicismos de procedimiento, y en el "summum jus," la "summa injuria" de la construcción literal; idea formulada también por las inmortales palabras de Justiniano: "La justicia es el constante y perpetuo deseo de dar á cada uno lo que es suyo." Esa justicia invocamos aquí.

Sería fútil, y por lo tanto, abuso imperdonable de la limitada paciencia de este Tribunal, contestar en detalle á todos y cada uno de los argumentos y alegatos del abogado de México, ó pasar revista en toda su extensión, á la historia del Fondo Piadoso de las Californias. Intentaré tan sólo replicar á los principales argumentos de México, que parecen merecer cierta observación.

Como base de réplica, se me permitirá reseñar brevemente los hechos fundamentales de nuestro caso.

El espíritu militante de la religión Católico-Romana, inspiró indu-

dablemente el celo de sus adeptos al contribuir con munificentes donativos, en su desinteresada devoción é infinitos trabajos encaminados á propagar las verdades del Evangelio, bajo los auspicios del Papa. El poder del Pontífice era entonces espiritual y temporal, y el objeto principal de todas las órdenes religiosas, el de extender este dominio espiritual del Vicario de Cristo. Y es contrario al explícito deseo de los donadores del Fondo; contrario á las pruebas desarrolladas ante el Tribunal y contrario á la verdad histórica, presumir que el objeto de los donativos era nacional ó político, ó alegar que la Iglesia Católica no era, inclusive todos sus miembros y órdenes, la iglesia universal. El Rey de España llamábase su Católica Majestad; no tenía las llaves de San Pedro, pero era hijo de la iglesia, y por lo que hace á los asuntos espirituales, fué fiel á ella. Cualesquiera que hayan sido los motivos que le movieron á la expulsión de los jesuitas y á la confiscación de sus propiedades, sería incompatible con la conspicua lealtad de su carácter religioso y con el tenor y espíritu de su decreto de expulsión suponer que, después de haber despojado á los jesuitas y después de que el Papa, por influencia suya, suprimió la orden que por este hecho quedó inhabilitada para ejercer las funciones del comisariato; sería, repito, lanzar un injusto reproche á su memoria, presumir que no intentó ni llevó á cabo la administración del legado, de acuerdo con el espíritu de sus donadores. Estas observaciones son igualmente aplicables al Gobierno de México, hasta el año de 1845, con excepción del período presidencial de Santa Anna, cuya mano expoliadora estuvo refrenada por la conciencia de su pueblo y marcada por lo que fué, en efecto, un solemne reconocimiento del carácter arbitrario de su mandato, por el compromiso que contrajo la nación de pagar un 6 por 100 de interés sobre el capital del fondo, consagrándole á los fines piadosos á que le habían dedicado sus propietarios.

Entre aquellos que contribuyeron á promover la obra de evangelización, que se emprendió en todas las partes de la tierra, y principalmente, en las regiones inexploradas del Nuevo Mundo, se contaban los donantes de las propiedades consagradas especialmente á los usos y objetos que por lo general se designaban con los términos de «Fondo Piadoso de las Californias.» El objeto principal de estas donaciones fué declarado en el legado, hecho por el Marqués de Villapiente y la Marquesa de las Torres de Rada, en 1735, de las vastas propiedades expresamente cedidas á la Compañía de Jesús «para las misiones fundadas y por fundarse en las Californias,» de manera que todas las ren-

tas y utilidades derivadas de ellas deberían «aplicarse á los objetos y propósitos allí especificados, á saber, la propagación de nuestra santa fe católica.»

Este fué, pues, el objeto cardinal de las numerosas donaciones hechas durante el período de 1697 á 1768 y que, como lo demuestran las pruebas, ascendieron á la suma de \$1,700,000. Y esta suma está basada, no en declaraciones ficticias, exageradas y faltas de apoyo, sino en los pruebas históricas conservadas en los archivos de la República de México.

Sucede con frecuencia que el transcurso del tiempo y el cambio de circunstancias hacen imposible cumplir con un legado ó con algunas de sus disposiciones, de acuerdo con el fin perseguido por su fundador; pero siempre, y á pesar de todo transeurso de tiempo y cambio de circunstancias, ha sido justa y sabia política del Estado, en favor de las instituciones de caridad, proveer por medio de sus poderes, ya administrativo ó judicial, á la fiel ejecución del objeto fundamental del legado. Y es una honra para los gobiernos español y mexicano la de que, sea cual hubiere sido la razón política ó nacional que inspiró la confiscación del Fondo Piadoso, han reconocido siempre en sus leyes y decretos el objeto principal de las donaciones.

De esta manera, durante un período de ciento treinta y cinco años, se ha reconocido por las autoridades de España y de México un carácter substancial y uniforme á las expresadas donaciones, así como la obligación que recayera sobre el Gobierno, como resultado de la confiscación por parte del Estado de las propiedades que habían sido irrevocablemente dedicadas por sus donadores á objetos piadosos.

De la misma manera, es un hecho concedido que no admite discusión el de que la Corona de España, desde 1767 hasta la fecha de la independencia de México, reconoció la sagrada obligación que recayera sobre el Gobierno por la confiscación de la mencionada propiedad.

Está también demostrado por sus decretos y legislación, cómo el Gobierno de México, después de consumada su independencia, sucedió al de España en la administración del legado, y decretó solemnemente que sus productos, primero en forma de rentas y después en la de intereses, serían consagrados á los objetos á que les habían destinado sus donadores, declarando en la ley de 1832 que los productos de las propiedades confiscadas serían «única y exclusivamente destinados á las misiones de las Californias;» declarando en la ley de 1836 que «las

propiedades pertenecientes al Fondo Piadoso de las Californias» serían «administradas y empleadas para sus fines, ú objetos semejantes, respetando siempre los deseos de los institutores del fondo,» por el obispo nuevamente creado de las dos Californias y sus sucesores; proveyendo por la ley de 1º de Abril de 1837 á la negociación de un empréstito por parte del Gobierno sobre el Fondo Piadoso, enajenando las aduanas marítimas para asegurar el pago de aquél, y, todavía más, hipotecando el mismo fondo, «llegando sobre este punto á un arreglo con la autoridad eclesiástica,» y reconociendo de esta manera en 1837 la propiedad del dicho fondo por las autoridades eclesiásticas; declarando por decreto de 8 de Febrero de 1842 que el fondo en cuestión sería administrado por el Gobierno, «con objeto de realizar los deseos de los donadores, relativos á la civilización y conversión de los indios bárbaros;» y confirmando por los decretos de 1842, 1844 y 1845 el carácter de comisario que respecto á la propiedad del fondo ejercía aquél de acuerdo con el objeto á que había sido destinado por sus fundadores.

Finalmente, después de que la cuestión se ha agitado durante un período de cuarenta años; después de haberse sometido á un arbitraje y ser ahora objeto de otro, el Ministro de Relaciones Exteriores de México, Sr. Mariscal, contesta, en el caso, admitiendo solemnemente que los Jesuitas eran los comisarios primitivos del Fondo Piadoso; que tras la expulsión de aquéllos, efectuada en 1767, la Corona de España tomó posesión y administró las propiedades que constituían el Fondo Piadoso, hasta que se consumó la independencia de México, y que el Gobierno Mexicano sucedió al español como comisario de aquél con todos los derechos otorgados por los fundadores á los misioneros.

Y puesto que ni España ni México alegaron ó ejercieron jamás un derecho discrecional de posesión, y puesto que tal derecho era personal de los jesuitas, que habían quedado incapacitados de ejercerlo por decreto pontificio que suprimió la orden en 1773, y que hacía imposible la mencionada posesión personal, se sigue que si México tomó las propiedades gravadas con los derechos subsistentes de los Jesuitas, contrajo los deberes que corresponden á los derechos de los beneficiarios del legado.

Tratándose de las consecuencias legales inherentes á la acción de los Gobiernos Español y Mexicano, no tiene importancia la cuestión de si la acción de dichos Gobiernos fué ejecutada en ejercicio de una

ú otra prerrogativa de soberanía, bien en ejercicio del despótico poder de Nerón, de vida ó muerte, y de confiscar sin compensación la propiedad del súbdito, ó por legítimo poder de dominio eminente, ó bien por el poder regular del soberano, de expropiar al súbdito de sus bienes, en interés del Estado y mediante una razonable compensación posterior. Pero México ha negado todo propósito de confiscación, y no es en este caso en el que puede invocarse con éxito como legal y justo, cualquiera de dichos poderes. Nuestros honorables opositores, con el espíritu que en todo tiempo ha hecho honor al carácter del juriconsulto, admiten que la conducta del Gobierno mexicano al secuestrar las propiedades del Fondo Piadoso, fué irregular; y, no obstante, si he comprendido su actitud, piden á este honorable tribunal que consagre otra irregularidad del mismo carácter, por una sentencia que legalice la negativa de México á disminuir las consecuencias de aquella irregularidad, por el pago de los intereses del Fondo. El primer error se consumó en 1842; el error subsecuente, que ahora combatimos, data de 1870 y continúa subsistiendo hasta el presente. Pero contra este error—esto es, el cometido desde la celebración del tratado de Guadalupe Hidalgo—es contra el que tenemos derecho legal de querellarnos.

En Derecho Internacional, no tiene el Gobierno de los Estados Unidos *locus standi* para querellarse de los errores legales cometidos por México antes del tratado de paz. No puede, legalmente, reclamar una indemnización por un acto del Estado contra sus propios súbditos; y aun, si dichos súbditos se convierten en ciudadanos de los Estados Unidos, después de cometido el error, el Gobierno de dicho país no puede formular una demanda relativa á hechos cometidos por el gobierno de aquéllos antes de adoptar la nueva nacionalidad. Son tan notorias las razones en que se funda esta distinción tan familiar del derecho internacional y de su práctica, que apelo á la indulgencia de este honorable tribunal si dedico mayor empeño al asunto. Mi excusa es la de que nuestros honorables contrarios han dado repetidas veces la señal de romper lanzas.

El distinguido abogado de México, Sr. Beernaert, arguye que el principio ó concepción legal incluído en el término de *chosa juzgada*, ó *res judicata*, es una presunción, una ficción; pero en seguida añade que es una ficción necesaria. Un principio que se confiesa necesario, es, hablando en sentido de humanidad, una inexorable regla de conducta, y debe, por lo tanto, observarse judicialmente. La necesidad de la regla es su propia y suficiente justificación.

El argumento principal de nuestro honorable oponente, se basa en tres proposiciones: Primera, que los pagos especiales de interés demandados en el presente caso, no han sido decretados por sentencia alguna; segunda, que el objeto de la presente demanda es completamente distinto del de la primera, y que no hay entre ambas identidad de causa ú objeto, porque, se arguye, si los derechos ó créditos de interés vencidos cada año, son violados sucesivamente estas violaciones constituyen daños á derechos sucesivos y diferentes.

Los derechos dimanar de las obligaciones. Son términos correlativos. El derecho de los beneficiarios para reclamar el interés en el presente caso, se funda en obligaciones idénticas á las que fueron *res judicata* por el laudo de la Comisión Mixta de 1875. Sostenemos la existencia continua de la obligación de México que fué entonces determinada por la sentencia, y la recíproca exacta de dicha obligación es el derecho de los beneficiarios que está, por lo tanto, incluído en la *res judicata*. De aquí que, siendo falaces por sí mismas las premisas en que se basa el argumento del ilustrado abogado de México, la conclusión deducida de ellas debe también ser falaz. No se puede negar el derecho de los Estados Unidos á reclamar este interés sin atacar y negar la obligación que fué solemnemente reconocida, y no se puede atacar y negar la mencionada obligación sin imputar, denegar y anular la primer sentencia. Si se litiga por el cobro de rentas, se establece la premisa de que el quejoso posee la casa que ha sido arrendada al demandado y de la cual se derivan rentas mensuales; si se litiga por el cobro del interés anual derivado de una hipoteca, la acción se basa en la premisa de que existe un capital ó censo cuyo monto debe ser determinado por la sentencia como una de sus bases indispensables.

El abogado de México alega también que es imposible atribuir á la sentencia de 1875 los efectos de *res judicata*, porque todas las cosas están sujetas á necesarias é inevitables fluctuaciones. Su argumento es el de que los beneficiarios del Fondo Piadoso pueden dejar de existir en una época más ó menos remota, y de aquí que la doctrina de *res judicata* es absolutamente inaplicable.

En esta transitoria existencia, bien pueden dejar de existir el Gobierno y pueblo mexicanos; así mismo pueden desaparecer de la superficie de la tierra el Gobierno y pueblo de los Estados Unidos, y de igual suerte pueden los beneficiarios del Fondo Piadoso dejar de existir en alguna época del porvenir lejano; pero ambos gobiernos y pueblos existen ahora; los beneficiarios existen también, y aun en mayor nú-

mero en los Estados Unidos que en México; y la sentencia del honorable tribunal debe dictarse, no sobre los hechos supuestos de un caso imaginario, sino sobre los hechos concretos del caso que ahora hay que decidir. Pero es tal la inconsistencia del fundamental error de razonamiento derivado de la actitud de México, que su abogado, al mismo tiempo que niega la autoridad de cosa juzgada en favor de los Estados Unidos, afirma la posición del Sr. Avila é invoca la doctrina de *res judicata* argüida en favor de México por la declaración del Sr. Avila en su nota al Ministro de México, comunicada por éste al Secretario de Estado, respecto á que el efecto de la sentencia de la Comisión Mixta fué el de juzgar y arreglar para siempre toda cuestión relativa á la obligación de México de pagar los intereses vencidos y por vencerse, y decretar que el debate quedaba definitivamente terminado. De esta suerte, en el momento mismo en que nuestros honorables opositores atacan la doctrina de *res judicata* apoyan y sostienen la propia doctrina.

Opino en absoluto con el Sr. Beernaert, respecto á que hay una diferencia en las partes de forma de las sentencias dictadas por los tribunales que administran la justicia civil, y los que administran la ley en Inglaterra y los Estados Unidos. Pero esta diferencia es sólo de forma y superficial. Una sentencia se compone en Inglaterra y los Estados Unidos, primero, de la comprobación de los hechos en litigio entre ambas partes; segundo, de la declaración del tribunal aplicando la ley á los hechos, y, tercero, del fallo final ó parte resolutive de la sentencia. En las sentencias de derecho civil, las declaraciones de ley y los hechos están combinados en los «considerandos» seguidos por la sentencia final. Por eso puede decirse que entre las sentencias dictadas por los tribunales de derecho civil y común no hay sino una diferencia de forma, una división entre los considerandos ó «motivos objetivos» del fallo y la parte dispositiva del mismo. Pero no es la forma, sino la esencia de las cosas, lo que un tribunal debe tener en consideración. En ambos sistemas es el mismo el principio que expresa la razón vital de la autoridad de la *res judicata* —á saber, que en el interés general está que haya un fin para los litigios.

Suplico á los ilustrados árbitros se me permita añadir que, lo que se designa como «motivos objetivos» ó considerandos de la sentencia, incluye en ciertos casos los hechos decisivos, así como la aplicación jurídica de la ley á los hechos, formando ambos las premisas del silogismo, de las que se deduce lo que se establece en la parte dis-

positiva de la sentencia final. Estos «motivos objetivos» forman parte integrante de la sentencia y están incluidos en la cosa juzgada, independientemente del hecho de que el juez haya tenido ó no razón al comprobar los hechos y aplicar la ley.

Pero en el derecho común, el juez se desvía con frecuencia en el curso del litigio, de la consideración directa del caso que tiene en tela de juicio, y revisa circunstancias y precedentes más ó menos análogos, y emite opiniones más ó menos acertadas; pero desde el momento en que se emiten como una simple ilustración de los hechos y no hermanan con la decisión, se califican como simple «dicta» y no tienen autoridad obligatoria ni como *res judicata* ni como antecedentes. Según yo interpreto á los autores de texto, estos «dicta» corresponden á los «motivos subjetivos» del derecho común. El Sr. Beernaert señala uno por uno de los pasos sucesivos del tribunal en funciones, y arguye que sólo al llegar á la fase final del juicio, al dictar la sentencia definitiva es cuando el juez pasa á la categoría de autoridad pública; pero, según nuestro entender, el juez está investido de autoridad pública, al investigar los hechos decisivos y al aplicar la ley; investido de la misma autoridad al pronunciar la sentencia final, y, por lo tanto, citando las palabras del distinguido abogado Sr. Beernaert, «Cuando el juez ha pasado á la categoría de autoridad pública su sentencia es absolutamente obligatoria.»

Si al atacar los efectos jurídicos de la «res judicata» debe hacerse una distinción entre las sentencias dictadas por los tribunales de derecho civil y los de derecho común, permítaseme hacer observar que el laudo principal de la Comisión Mixta fué dictado primeramente por el Comisionado americano, Sr. Wadsworth, y después por el árbitro, Sir Edward Thornton, no tan sólo en la forma aprobada para las sentencias de derecho común, sino en la forma usual del fallo internacional, y que si se apoya el argumento de nuestro honorable opositor, haría absolutamente impracticable para los fallos internacionales la doctrina de «res judicata»; fallos que en vista de las susceptibilidades de las partes litigantes, se limitan frecuentemente á la parte resolutive de la sentencia.

En el curso de su argumentación ha dicho el distinguido abogado refiriéndose al primer arbitraje: «Mostradnos las conclusiones ó memorial en que hayáis dicho: «No reclamamos interés por veinticinco años, sino por toda la vida!» Demostradnos de qué manera podría el juez decidir una demanda que nunca habéis formulado.»

La obligación de México de pagar intereses está evidenciada y declarada en sus propias leyes, y así fué reconocida por la Comisión. Entonces, pregunto á mi vez, demostradnos cómo y cuándo fué extinguida la obligación de pagar intereses anuales. Intentarán nuestros honorables oponentes, vindicar ante este tribunal algún subsecuente acto de confiscación?

Apelo á la indulgencia del tribunal para presentar un «motivo subjetivo,» una opinión individual mía, una razón por la que no se ha extinguido esa obligación de pagar intereses anuales. En Febrero 17 de 1834, se celebró una convención entre España y los Estados Unidos, por la que estos últimos convinieron en cancelar los créditos de sus ciudadanos por perjuicios originados por la captura y confiscación de los buques y cargamento de los ciudadanos americanos, por los agentes del Gobierno español durante las guerras provenientes de la insurrección de sus colonias americanas. Se convino en que dichos créditos montaban á \$600,000, y que España, en lugar de pagar el monto de aquéllos, los inscribiría en el gran libro de su deuda consolidada y pagaría una renta perpetua sobre ellos, al tipo del cinco por ciento anual, y que el Gobierno de los Estados Unidos distribuiría dichas rentas equitativamente, entre los ciudadanos que tuvieran derecho á ellas. Así pues, en lugar de pagar una indemnización pecuniaria por la confiscación de la ya expresada propiedad, España determinó pagar una renta perpetua sobre aquélla. Si durante el período de veintiún años que siguió á la fecha de dicho tratado se hubiera rehusado el Gobierno español á pagar dichas rentas y la cuestión relativa á la obligación en que estaba de hacerlo se hubiera sometido á un tribunal internacional que hubiera decretado el pago de aquellas rentas durante los veintiún años mencionados, podría alegarse que por haber faltado España posteriormente á su compromiso, y someterse el caso al arbitraje internacional, el Gobierno de los Estados Unidos estaría obligado á promover nuevamente la misma transacción? ¿No podría invocar acertadamente la aplicación del principio de *res judicata*, siendo la obligación que había sido determinada en el primer caso exactamente la misma que daba origen á la demanda interpuesta en el segundo? Propongo este caso como una ilustración como un «motivo subjetivo» y no como un «motivo objetivo,» para la decisión del asunto que se encuentra ahora ante el tribunal.

Finalmente, el ilustre abogado de la parte contraria admite francamente que los motivos ó considerandos de la sentencia tienen cierta

importancia, y pueden considerarse como determinantes de la parte resolutive de la misma y dándole su verdadera consecuencia. Este lenguaje aparece vago, y es necesario definirlo. ¿Qué debe entenderse por «dando á la sentencia su verdadera consecuencia?» Lamento que el distinguido abogado no haya ilustrado, con la luz de su claro talento el alcance ó significado de la frase: los verdaderos efectos de la sentencia. La sentencia y el significado de la sentencia son una misma cosa. ¿Qué parte litigante inquiriría acerca del significado de la sentencia? ¿Por qué formular dicha pregunta? ¿Con qué objeto? ¿*Cui bono?* Formular la pregunta es contestarla.

Pero en la armadura de Aquiles se encontró un punto vulnerable; y el ojo avisor del honorable abogado descubrió uno, solamente un punto que encuentra vulnerable en la armadura de la *chose jugée*. Este punto se dice ser la falta de identidad de objetos en los dos juicios; y se declara que la armadura está abierta, porque el primer juicio fué por veintiuna anualidades y el segundo por treinta y tres; ó en otras palabras, porque el primer veredicto no decretó la perpetuidad del derecho, de manera de incluir, como partes de un todo, el interés ya vencido y el interés no vencido aún y todavía no cobrable.

SIR EDWART FRY.—¿No son 33 años, señor Procurador?

SR. MC.ENERNY.—Treinta y tres años, es cierto.

SR. PENFIELD.—Estoy citando al Sr. Beernaert, si el honorable árbitro no haya inconveniente, y el Sr. Beernaert ha dicho que el primer litigio fué por 21 anualidades, y el presente por 32 anualidades. En realidad es por 33, pero esto no tiene importancia.

SIR EDWART FRY.—Realmente, no tiene importancia, pero creía que eran 33.

SR. PENFIELD.—No tiene importancia para el objeto del argumento. Por lo que hace á esta declaración del honorable abogado, parece haber falta de precisión en cuanto á hecho y mala interpretación en cuanto á derecho.

El memorial del primer litigio, declaró que «á consecuencia del decreto de venta y capitalización de propiedades expedido por el Presidente provisional de dicha República, fechado el 24 de Octubre de 1842, la mencionada República de México tomó á su cargo y prometió pagar intereses sobre dicho capital al tipo del seis por ciento anual «en lo de adelante;» tales son los términos del memorial; y la frase «en lo de adelante,» inadecuada é ilimitada, incluye todo tiempo y asegura la perpetuidad de la obligación. El árbitro, en su decisión, (Transcript,

págs. 607 y 608), estableció que el Gobierno español se convirtió en comisario del Fondo, manifiestamente con todos los deberes y obligaciones inherentes á él; que México sucedió al Gobierno español en la comisión y declaró que al asumir el Gobierno el cuidado y administración del Fondo Piadoso, era con el propósito expreso de cumplir escrupulosamente los fines que se propusieran los fundadores, y esos fines eran eternos por su naturaleza. Así, pues, la cuestión fué sometida al árbitro, quien declaró que la obligación contraída era perpetua por su naturaleza. Con relación á este punto, me referiré también al memorial del Sr. Doyle, pág. 14, y á la declaración del Sr. Ávila. (Transcript, pág. 640, sección 156).

En punto á derecho, una sentencia sobre reanudación de pagos de intereses ó rentas vencidos, tiene el efecto de establecer el derecho de reanudación del pago de rentas ó intereses subsecuentes derivados de la obligación en cuestión, por haber sido establecidos jurídicamente la existencia, naturaleza y monto de la mencionada obligación. Los actos pueden ser sucesivos y múltiples en forma, pero no son diferentes en su carácter jurídico esencial, pues todos y cada uno de los derechos de acción demandados sucesivamente, dependen de la misma obligación y hay por lo tanto absoluta identidad de objetos en los litigios sucesivos.

Con este motivo, cito á Chand sobre *res judicata*, sección 28, página 40, que dice que «la identidad del asunto en litigio se aplicará aun cuando el punto á discusión, el objeto, la compensación y la causa de la acción sean diferentes.» Y en la pág. 46 dice que si el demandante es condenado por una sentencia que niega su título, «no puede volver á tratar la misma cuestión de título, litigando para obtener compensación por un crédito derivado subsecuentemente de la misma obligación.» El texto de las págs. 50 y 51 es en el sentido de que la *res judicata* no es anulada por un cambio en la forma de la acción; y al final de la pág. 55 declara que la *res judicata* abarca puntos esenciales á la primer sentencia.

Nuestros opositores han declamado con cierta vehemencia contra lo que llaman «rentas perpetuas, servidumbre perpetua de México, la túnica de Nesus, que no puede desprenderse.» De esta manera su mente, como la del Sr. Ávila, confiesa los verdaderos efectos de la sentencia, mientras que sus palabras combaten su más íntimo pensamiento. La correspondencia diplomática, (apéndice del Transcript, pág. 50), demuestra que el Embajador de los Estados Unidos en México recibió

el 18 de Julio de 1901 instrucciones del Secretario Hay, para sugerir ó formular un arreglo del asunto, mediante un convenio hecho una vez por todas, respecto al crédito. Quedó abierta la puerta para un convenio final y para el arreglo de los intereses anuales ó rentas perpetuas como nuestros contrarios les llaman, y México nunca respondió en sentido alguno al ofrecimiento. El Gobierno de los Estados Unidos ha sido no solamente justo, sino hasta generoso hacia México, como lo demuestra su conducta en el asunto Weil y La Abra. ¿Es ésta, por ventura, la túnica de Nesus?

En apoyo de esta parte del argumento, invoco las siguientes proposiciones:

Primera. Un fallo internacional tiene la autoridad de *res judicata*.

Segunda. Dicho fallo incluye todos los motivos objetivos ó considerandos sobre los que se pronuncia la sentencia final. De esta manera, incluye tantas sentencias distintas, cuantas son las bases esenciales de hecho y derecho incluídas en la sentencia final, de la misma manera que la conclusión en un silogismo, implica é incluye necesariamente las premisas mayor y menor. Para llegar á una sentencia, tenemos que razonar, y no podemos razonar sino de acuerdo con las formas y leyes del pensamiento. Por eso procedemos paso á paso, de premisa en premisa, de hecho y de derecho, hasta llegar á la conclusión, que es la declaración formal de la última verdad deducida de las premisas, que deben ser verdaderas ambas. La sentencia, por eso, incluye la parte resolutive y todas las orgánicas, y constituye de hecho todas las sentencias distintas resumidas y denominadas por dicha palabra, de igual manera que todas las razas de hombres están resumidas y denominadas en el solo vocablo de «hombre.»

En apoyo de estas teorías, me refiero á las autoridades citadas en el memorandum formulado en favor de los Estados Unidos, páginas 49-54, y á la réplica, pág. 4 y notas de la pág. 7.

A la luz de las proposiciones anteriores, ¿qué es lo que fué establecido y decretado por el laudo de la Comisión Mixta?

Primero, que en punto á hecho, el Gobierno mexicano tenía en su poder, en 1842, cierta suma de dinero, cuyo monto fué fijado por el laudo. Segundo, que, como cuestión mixta de hecho y de derecho, México estaba obligado á pagar un interés anual «en lo de adelante» sobre dicha suma, al tipo de seis por ciento. Tercero, que en punto á hecho, los intereses vencidos de 1848 á 1869 quedaban adeudados é insolutos por el Gobierno de México. Cuarto, que en punto á hecho, el Go-

bierno de los Estados Unidos había demandado á México por el pago de estos intereses vencidos; y que como cuestión mixta de hecho y de derecho, el primero de dichos Gobiernos había sido perjudicado por la falta de pago de dichos intereses, estando, de esta manera, autorizado á reclamarlos en favor de sus ciudadanos perjudicados, cuya causa había adoptado y hecho propia.

Todos los elementos constitutivos de la sentencia, todas las «identidades» mencionadas por el Sr. Beernaert, concurren aquí, á saber: identidad de parte y de capacidades en las que las mencionadas partes demandan y son demandadas, esto es, el Gobierno de los Estados Unidos y el Gobierno de México; identidad de causa, es decir, la obligación de México de poner á los Estados Unidos, en representación de sus ciudadanos, en posesión de los derechos de las propiedades retenidas; é identidad de demanda y sentencia, á saber, por el monto adeudado y no pagado que resulta de una simple operación aritmética, cuyos elementos todos están incluídos en la sentencia. *Id certum est quod reddi certum protest.* Por eso las bases de la presente demanda fueron consideradas y determinadas judicialmente; no menos que si la Comisión Mixta hubiera sentenciado formalmente sobre cada punto en particular. La Comisión Mixta de 1875 no hubiera podido dictar el laudo final que emitió, si el Gobierno de los Estados Unidos no hubiera demandado al Gobierno de México y si la misma Comisión no hubiera dictaminado que los Estados Unidos habían sido perjudicados por México. La misma Comisión no hubiera podido determinar dicho daño ni en el monto del mismo, sin decretar la obligación perpetua, y el monto de intereses vencidos cada año y el monto total derivado é insoluto desde 1848 hasta 1869; y no hubiera podido determinar el monto de los intereses vencidos cada año, sin comprobar y establecer el monto del capital y el tipo de interés que redituaba.

Respecto á los efectos de cada una de estas sentencias en particular, invocamos la aplicación del principio de *res judicata*, por cuanto entre los dos gobiernos, están decididos judicialmente y para siempre la cuestión relativa al monto del capital, el tipo de interés que redituaba, el monto de los intereses vencidos cada año, la obligación en que el Gobierno Mexicano está de pagar, y el derecho de los Estados Unidos para cobrar.

En las «Conclusiones» formuladas en favor de México por los Sres. Beernaert y Delacroix, se alega que el principio de *res judicata* no puede ser aplicado en el caso, porque el laudo pronunciado en 1875

y emanado de una Comisión Mixta, investida tan sólo de autoridad arbitral, y el poder de los árbitros, procedente tan sólo del consentimiento de las partes, son limitados por el mandato particular de que dimanen, y, por lo tanto, no pueden constituir una adjudicación anterior.

El efecto de este argumento, tiende, en suma, á negar al principio, de *res judicata* toda aplicación al Arbitraje Internacional; y como ha sido demostrado por el Sr. Ralston, está en conflicto con el *consensus* general de la opinión de los publicistas de autoridad reconocida. La negación de la aplicación de la mencionada doctrina á los fallos internacionales, privaría, en verdad, al derecho de las naciones de uno de sus más provechosos y benéficos principios, siendo sumamente perjudicial al desarrollo del mismo derecho, así como á la formación y preservación de las relaciones pacíficas de los Estados, relaciones que el mencionado derecho tiende á promover.

Qué se implica, entonces, del hecho de someter un caso al Arbitraje Internacional? Están las partes litigantes en libertad para atacar el fallo después de haber otorgado al tribunal amplia jurisdicción para rendirlo? No consienten de antemano en acatar la sentencia, y no solamente acatarla, sino aceptar todas las consecuencias judiciales inherentes á ella? Estas consecuencias son una parte tan integrante de la sentencia, como lo son las bases fundamentales sobre las que se dicta. El laudo en cuestión debe, pues, tener sus efectos jurídicos completos, y el pago relativo es sólo uno de dichos efectos. Si, desgraciadamente, apoyara este Honorable Tribunal el argumento en cuestión, entonces se seguiría lógicamente que si la Comisión Mixta hubiera dictaminado en el primer caso en contra de los Estados Unidos, este último país hubiera estado desde luego en libertad de promover un nuevo litigio por los mismos intereses que fueron asunto del primero, y en el segundo litigio podría invocar el principio cuya sanción os pide ahora México.

La aplicación de dicho principio es apropiada en este caso, y nosotros la invocamos porque estáis expresamente autorizados para aplicarlo; porque es justo y obra recíprocamente, y obliga de la misma manera á ambas partes, ya sea que ganen ó pierdan. No abusaré de la indulgencia de este Honorable Tribunal pasando una extensa revista á las autoridades ya citadas; pero, con el objeto de ilustrar nuestro tema, permítaseme suponer que el laudo del árbitro hubiera sido favorable á México contra los Estados Unidos. El Gobierno de este

último país no hubiera vuelto á presentar esa demanda, ó la que ahora sostenemos, convencido de que la cuestión de responsabilidad había quedado dilucidada por aquella decisión; pero, si pudiéramos suponer el caso tan improbable de los Estados Unidos que hubieran formulado nuevamente la primera ó la presente demanda, y que ésta se sujetara al actual protocolo, figurémonos cuál sería la posición del Gobierno de México. ¿No hubiera sostenido que la cuestión de responsabilidad había quedado definida para siempre en favor de México? Hubiera, por ventura, alegado que los asuntos que entonces estuvieron en litigio y fueron decididos quedaban de nuevo á discusión? Si los argumentos que ahora formula México son válidos, destruyen el principio vital de *res judicata*, ó mejor dicho, no existirá tal principio, que quedará entonces reducido á la declaración del simple hecho de que una vez se estableció que determinada cantidad de dinero se debía ó no por una parte á otra. Si el argumento en cuestión fuese válido, las declaraciones y exposiciones del principio contenido en tantos libros de texto sería una palabrería sin sentido. La sentencia de un tribunal, como la conclusión de un silogismo, descansa sobre premisas, sin las cuales no podría llegarse á ninguna conclusión, y, por lo tanto, á ninguna sentencia. Por eso el argumento de nuestros honorables opositores, prueba demasiado, desde el momento en que, si algo prueba, es que jamás se ha dictado sentencia alguna. El mismo argumento sin embargo, reducido á su último análisis, es simplemente, en sus efectos un ataque directo contra el laudo, por error supuesto del árbitro en su apreciación de la ley y de los hechos.

Nosotros invocamos, por lo tanto, la aplicación de dicho principio, aun cuando, como lo demuestran las pruebas presentadas al tribunal, el laudo haya sido dictado por una suma menor de la que justamente tenemos derecho á reclamar. Pero es mucho más importante por su influencia sobre el derecho internacional, y por lo tanto, sobre el bienestar de las naciones, el hecho de que en esta ocasión en la que el presente Honorable Tribunal determinará solemnemente, por primera vez en la historia de las naciones los efectos jurídicos de una sentencia internacional, la decisión á que se llegue esté de acuerdo con sanos principios académicos, sosteniendo no solamente la máxima de los tribunales locales de que, en interés del Estado debe haber un fin en el litigio de las cuestiones pendientes, sino que *interest gentibus omnibus ut inter civitatis omnes sit finis litium*, está en el interés y bienestar de todas las razas que haya un fin de controversia entre

todas las naciones. En el elocuente alegato del abogado que abrió la defensa de México, Sr. Delacroix, se dice que «no hay misiones, no puede haberlas en el libre suelo de América; menos todavía en los Estados Unidos, donde la libertad de conciencias es ahora completa y absoluta, que en el México actual, donde no sería mas fácil establecer estas instituciones de conquista religiosa, que las de conquista política.»

Aunque convengo en la declaración del ilustrado abogado respecto á que en los Estados Unidos de América hay completa libertad de conciencia, así como de fe y cultos religiosos, confieso que la conclusión deducida de ello está de razón y de hecho en rara oposición con lo gran verdad contenida en la proposición general; porque en dicho país ha consagrado su Iglesia la Religión Católico-Griega; los mormones su templo; que allí también han consagrado lugares de culto al Ser Supremo los anglicanos, los germano-luteranos, los holandeses reformados, los menonitas, los presbiterianos y multitud de sectas y religiones; y cada secta se ocupa en la propagación de su fe según sus medios y recursos; y allí también, en la completa separación de la Iglesia y del Estado, floreciendo y avanzando, y construyendo nuevas iglesias, hospitales y escuelas, en las que las enseñanzas humanitarias están unidas á las piadosas, la Iglesia Católico-Romana mantiene sus misiones y funda otras nuevas, no sólo en las ciudades—en Nueva York, Chicago, San Francisco—sino en las villas y pueblos y entre los aborígenes de las serranías.

Como lo ha sugerido el honorable abogado á que me refiero, nada tenemos que hacer aquí con la cuestión de revisión de la historia, sino con su instrucción sobre la interpretación judicial de los hechos decisivos del presente caso; y felizmente para el género humano, no es ya posible hacer alzar nueva llama á las extintas cenizas de la conflagración de pasiones que desde el XVI hasta el XIX siglos se extendió sobre la Europa occidental, y poco nos ilustraría aquí la cuestión de si los jesuitas debieron ser conservados ó expulsados.

Lejos de nosotros la idea de manchar la memoria del Rey de España, suponiendo que la codicia de sus riquezas fué el motivo que le impulsó á desterrar á los jesuitas; ahora menos que nunca podría justificarse tal motivo, en una época de leyes equitativas, en la que la prosperidad presente y futura de todos los pueblos, depende de la protección del derecho privado.

La expulsión de los jesuitas, como está demostrado por el decreto

del Rey de España, tuvo por origen no codicia ú hostilidad hacia la Iglesia católica-romana, ni hacia los fundadores de las misiones. Estos motivos fueron indudablemente políticos y no económicos. Pero las consecuencias finales de la injuria arbitraria infligida al derecho de propiedad particular, deben juzgarse por el hecho consumado; y vamos á determinar é interpretar los efectos jurídicos inherentes al hecho, y que eran conocidos tanto por la Corona de España como por el Gobierno de México.

No me parece apropiado seguir ante este tribunal al elocuente abogado en la discusión de los acontecimientos que condujeron, señalaron y siguieron á la Revolución francesa, y á la guerra Franco-prusiana. Tal discusión sería infructuosa aquí; y no me parece oportuno distraer la atención de este honorable tribunal sobre las consecuencias de dicho caso concreto.

Cada caso especial debe decidirse por sus propios hechos, y no por los hechos supuestos de otro imaginario que se dice análogo. ¿Puede ser de acuerdo con el espíritu científico de investigación de la verdad, hablar de una supuesta analogía como si fuera completa, sin una previa y amplia información y una exacta declaración de todos los hechos del caso supuesto? Al terminar la guerra Franco-prusiana se impuso á la parte vencida una multa destinada á sufragar los gastos de la victoria. Al terminar la guerra entre México y los Estados Unidos, no sólo no se impuso al primer país indemnización alguna, sino que por el contrario, los Estados Unidos le pagaron la suma de \$ 15.000.000 por la adquisición del territorio cedido, y los dos países estipularon en la última cláusula del art. 8º del tratado de paz, que «las propiedades de toda clase que ahora pertenecen á mexicanos no establecidos allí, será respetada é inviolable. Los propietarios actuales, y los herederos de éstos, disfrutarán respecto á aquélla garantías tan amplias como si dicha propiedad perteneciera á ciudadanos de los Estados Unidos.»

Esos propietarios están, por lo tanto, autorizados á invocar todas las garantías de la Constitución Federal.

Por lo que hace á sus derechos de propiedad, fueron colocados en un terreno de igualdad en todos respectos, con los ciudadanos nacidos en los Estados Unidos.

Y las altas partes contratantes, estipularon además en el art. 9º del tratado en cuestión, que «los mexicanos que en el territorio (cedido) indicado no conserven el carácter de ciudadanos de la Repú-

blica Mexicana. » «serán incorporados á la Unión de los Estados Unidos y admitidos en tiempo adecuado (á juicio del Congreso de los Estados Unidos) á disfrutar de todos los derechos de ciudadanos de dicho país, de acuerdo con los principios de la Constitución; y al mismo tiempo, «serán mantenidos y protegidos en el libre goce de sus propiedades.» Nuestros honorables opositores alegan que ésto se refiere sólo á las propiedades ubicadas dentro de la jurisdicción territorial de los dos Estados. Por el contrario, el Gobierno de los Estados Unidos se impuso el deber de proteger todos los derechos de propiedad de cualquier género que pudieran pertenecer á los ciudadanos mexicanos desnacionalizados, y el beneficio de esta estipulación alcanza no sólo á las personas indicadas, sino á sus herederos en los Estados Unidos; así pues, si algún gobierno extranjero no siendo parte en el tratado hiciera en lo de adelante algún perjuicio á cualquiera de los derechos de propiedad de dichos ciudadanos ó de sus sucesores en intereses, negándoles el goce de los mencionados derechos al retener el pago de alguna obligación fiduciaria ó pecuniaria establecida, el Gobierno de los Estados Unidos está obligado por el mencionado tratado á proteger y vindicar dichos derechos. ¿Es este compromiso menos obligatorio para las mismas partes contratantes? ¿Estipula acaso que México quedará en libertad de negar á los interesados el goce de estos derechos de propiedad reteniendo la propiedad misma? A menos que el tratado no contuviera una excepción, por las estipulaciones del mismo, así como por los principios del derecho internacional, el Gobierno de los Estados Unidos, á cambio del deber de fidelidad de sus ciudadanos, les debe la recíproca de protección así como á sus sucesores en intereses, con relación á la privación de todo derecho de goce de propiedad que en lo de adelante pudiera retenerseles arbitrariamente. Y que debía la misma protección á los entonces obispos, fué solemnemente declarado por el árbitro. ¿No tiene el mismo deber para con sus sucesores?

El honorable abogado de México pregunta: «¿Qué ley hay que aplicar en el caso?» Y la solución propuesta á esta pregunta fué nada menos que ésta:

Primero. Que no es este un arbitraje internacional, sino particular entre ciudadanos de los Estados Unidos y el Gobierno de México, porque el Gobierno de los Estados Unidos litiga simplemente en favor de los prelados de la iglesia de California.

Segundo. Que este honorable tribunal ha sido comisionado en lugar

y substitución de los tribunales mexicanos, adoptando las mismas reglas y principios que hubieran gobernado las decisiones de aquellos.

El carácter de esta proposición, que no creo sea aceptada, merece un momento de consideración. Si esta regla fuere adoptada por los tribunales internacionales, atacaría los mismos cimientos del arbitraje internacional, y destruiría uno de los principales objetos de la Convención de La Haya. Aquí nos querellamos de una falta de justicia. Un Estado puede negar justicia de muchas maneras diferentes á los súbditos de otro. Puede hacerlo por la prisión arbitraria de su persona ó por la confiscación de su propiedad. Puede hacerlo por la decisión final de un tribunal de última instancia. En suma, una negativa de justicia incluye cualquier mal ó injuria arbitraria cometida por las autoridades supremas de un Estado contra los derechos personales ó de propiedad de un súbdito de otro Estado. Si se aceptara la opinión emitida por el Sr. Delacroix, respecto á las negativas de justicia, resultantes de la intervención ó arbitraje internacional, ¿cuál sería el predicamento del gobierno ofendido y de sus súbditos injuriados, si un tribunal arbitral se substituyera simplemente á los tribunales locales que niegan la justicia? ¿Está este honorable tribunal obligado á fungir en lugar de los tribunales locales que se han negado definitivamente á hacer justicia, y á adoptar sus mismas reglas y principios? Si así fuere, ¿para qué tendría que intervenir un gobierno en ningún caso? ¿Para qué someter á arbitraje lo que se ha determinado ya de una manera concluyente? Enunciar la cuestión es resolverla.

El argumento del honorable abogado parece, además, no estar en armonía con los bien determinados principios de derecho internacional. Vattel y los publicistas europeos en general, enuncian la doctrina de que el Estado que interviene en favor de sus súbditos perjudicados hace causa común con ellos, y la controversia se sostiene entonces entre el Estado ofensor y el ofendido. Este litigio, por lo tanto, lo es entre los Estados Unidos y México. El soberano es el que demanda y representa colectivamente á todos sus súbditos. El Gobierno de los Estados Unidos ha intervenido y representa á todos los ciudadanos que han sido perjudicados por la falta de pago del crédito que se litiga. Un gobierno puede intervenir *sua sponte*, como varios lo han hecho en el pasado, en circunstancias de flagrante perjuicio á sus súbditos y de ofensa al honor nacional. Puede, sin pedimento ó sugestión de ninguno de sus ciudadanos, demandar una satisfacción inmediata, reparación y compensación en favor de aquellos de sus súbditos que han sido perjudicados.

El Estado, por el simple acto de intervención y sumisión de la causa al arbitraje, cancela la acción particular de todos y cada uno de sus súbditos contra el Estado ofensor, por un perjuicio cometido; y cuando la indemnización se cobra, el soberano, ó en su caso, el Presidente, por conducto del Secretario de Estado, hace la distribución de acuerdo con los principios del derecho internacional y con el elevado espíritu de equidad, dando á cada ciudadano lo que le corresponde. Esto fué lo que se hizo con el dinero cobrado en virtud del primer laudo, cuyas pruebas están ante el tribunal. Por lo tanto, la cuestión relativa á quién ó cuál de los reclamantes se presentó ante el Departamento de Estado, ó de si se presentó ó no reclamante alguno, no es asunto de este tribunal. Si establecemos por medio de pruebas el perjuicio hecho á ciudadanos de los Estados Unidos y el Gobierno de este país toma el asunto por cuenta propia, vosotros no podéis hacer otra cosa que determinar si el Gobierno de los Estados Unidos tiene derecho á una indemnización en el litigio.

Es, pues, este un arbitraje internacional y no particular. Ante este tribunal aparece por una parte todo el pueblo de los Estados Unidos, y, por la otra, el pueblo de México, representados por los agentes de la autoridad soberana; y á menos que, como sostenemos, gobierne vuestra decisión el principio de *res judicata*, el tribunal tendrá que decidir si la reclamación es válida según los principios de derecho internacional y de justicia.

La opinión en que está basado el argumento del ilustrado abogado de México, se encuentra en la obra de un célebre publicista, Sr. Carlos Calvo, escritor al que estamos obligados, por su gran erudición y su valiosa compilación, y del que sólo con el más profundo respeto puedo hablar ante todo tribunal. El Sr. Calvo, sin embargo, nació y creció en un Estado ó continente cuyas controversias han sido objeto de seria consideración por parte de los publicistas, y algunos de los principios declarados por aquél pueden considerarse propiamente á la luz del medio ambiente en que fué criado. El Sr. Calvo enuncia, en suma, como un principio el de que el Estado es absolutamente soberano respecto á sus asuntos interiores, y que ningún otro Estado tiene derecho alguno para intervenir en ellos, sea cual fuere el motivo. Bajo su carácter de máxima política, no es éste lugar y caso apropiado para considerarla. Pero bajo el aspecto de principio declarado de derecho internacional, aplicable á la intervención de un Estado extranjero para la protección del derecho de sus súbditos perjudicados, sería una des-

gracia para la causa de la justicia en el mundo occidental incorporar dicha doctrina como un principio en el derecho de las naciones. Si este argumento se consagra como un principio, acaba, una vez por todas, con el derecho de un Estado para proteger á sus súbditos contra los actos de injusticia—cualquiera que sea su carácter—cometidos por un Estado contra los nacionales de otros; y el abandono por parte de un Estado, del deber de proteger á sus súbditos, implica la pérdida de todo derecho á la fidelidad de éstos.

Tengo presente y referiré, con la venia del tribunal, un caso concreto que ilustra de manera sorprendente los efectos del principio que apoya el argumento del honorable abogado, y que fué enunciado por el Sr. Calvo.

Había estallado una revolución en un Estado americano. Un jefe militar, obrando bajo la dirección de la suprema autoridad del Estado, embargó y confiscó los muebles de un ciudadano de los Estados Unidos, no porque el ciudadano en cuestión se hubiera hecho culpable de algún acto ilegal ó contrario á la neutralidad, sino única y simplemente para objetos militares. El ciudadano en cuestión apeló á su gobierno para lograr una indemnización. Una ley local autorizaba el secuestro de la propiedad y establecía que los comandantes militares que tal hicieran con determinado fin, deberían extender un comprobante indicando los objetos tomados, y fijando su valor, y que con este documento debería presentarse la demanda de compensación en un corto período de tiempo, ante los tribunales locales; que dichos tribunales deberían aceptar el mencionado documento como prueba concluyente del valor de la propiedad confiscada; la misma ley estipulaba además, que el reclamante que se rehusara á aceptar el documento extendido por el comandante militar ó no presentara su demanda ante los tribunales locales dentro del tiempo limitado, perdería su derecho á la demanda. El oficial en cuestión estaba de esta manera investido con el poder de confiscación, y en el caso á que me refiero extendió un comprobante al ciudadano indicado, por sólo una cuarta parte del valor de la propiedad confiscada. El Secretario de Estado presentó la demanda diplomáticamente y pidió el pago de una indemnización razonable. Se rehusó á acceder á su demanda, sobre la base de que la propiedad secuestrada lo había sido bajo la dirección del jefe del Estado, y de acuerdo con una ley local; de que todo Estado es absolutamente soberano respecto á sus asuntos interiores, y de que una ley local prohibía á todo ciudadano extranjero apelar á su gobier-

no en demanda de protección, y en este concepto se alegó que los Estados Unidos no podían intervenir adecuadamente, y se rechazó la demanda.

Si se adoptara el argumento enunciado por el distinguido abogado de México y gobernara las relaciones del Estado para con sus súbditos residentes en suelo extranjero, entonces, según las palabras de un notable estadista, las autoridades supremas de un Estado podrían legalmente azotar al inocente súbdito de otro Estado, sin que su gobierno pudiera protegerle. Su único remedio sería el de recurrir á los tribunales locales, cuya regla de conducta en la negativa de justicia, se ha prescrito de antemano por las leyes locales.

Otra de las defensas interpuestas por nuestros honorables opositores, es la de que la demanda está exceptuada por la prescripción.

En punto de hecho, este argumento está excluido de vuestra consideración por los términos del protocolo. Nuestra respuesta es la de que no puede un Estado negar á otro justicia por sus estatutos. Y el Estado es el que litiga aquí. Si se hubiera intentado invocar esta defensa, entonces, según los principios que gobiernan las relaciones de Estados amigos, se hubiera expresado así en el protolo.

Nuestra posición respecto á este argumento, está definida en el alegato del Sr. Mc.ENERNEY, págs. 56-58, á las que remito al Honorable Tribunal.

Permítaseme, sin embargo, añadir que formular tal argumento en este período del juicio, es una sorpresa para nosotros. Esto no se indicó ni se sugirió remotamente en el curso de las negociaciones entabladas entre ambos gobiernos, como puede verse por la correspondencia diplomática. La única objeción hecha por el Sr. Mariscal fué la de que el caso en cuestión no estaba dentro del principio de *res judicata*, y de que la demanda no era justa. Se convino por los dos países que al someter la causa al arbitraje internacional, se excluiría todo tecnicismo y se decidiría únicamente no que pudiera invocarse la prescripción contra los efectos jurídicos de una sentencia anterior, sino si la comprobación de hechos y responsabilidad del primer caso fué tal que pudiera dirigir la determinación de hechos y responsabilidad en el presente caso, y de no, si la demanda era justa.

Nuestros honorables opositores se aferran á la decisión dictada en el caso de Nobile vs. Redman. En nuestro concepto no puede la mencionada decisión determinar el presente caso, porque:

Primero: la mencionada sentencia fué dictada por un tribunal in-

ferior, y la Suprema Corte de los Estados Unidos ha fallado en otro sentido un caso semejante.

Segundo: en el caso ahora sometido á este Honorable Tribunal no está incluida cuestión alguna respecto á la capacidad de los demandantes para litigar, pues el Gobierno de los Estados Unidos representa aquí á todos sus ciudadanos, en toda su capacidad legal para litigar; ya sea natural ó judicial; ya sean corporaciones públicas ó particulares, seculares ó eclesiásticas.

En este punto me refiero al *Transcript*, págs. 589, 593, 599 y 600.

El protocolo somete á la determinación de los honorables árbitros la decisión de la cuestión relativa al monto pecuniario del laudo y de la moneda en que debe pagarse. Se alega en las « conclusiones » que el pago del laudo en oro, cosa que en otras circunstancias no hubiera tenido importancia, sería ahora ruinoso para México; que el patrón monetario de México es exclusivamente de plata; que en esta moneda fué en la que el Estado recibió los productos de las ventas; y que el Estado debe entregar sólo una parte de lo que ha recibido y como lo ha recibido.

Si el caso, en su conjunto, no está gobernado por la autoridad de los principios de *res judicata*, esta cuestión será entonces determinada por el Honorable Tribunal, á la luz de las consideraciones justas y equitativas entre las partes, y consonantes con la reputación, crédito y dignidad de los Estados litigantes. En ausencia de pruebas que demuestren en qué moneda fueron pagados á México los productos de las ventas por los compradores de las propiedades en cuestión, no estamos en libertad de presumir que dichos pagos se hayan hecho en oro ó plata, ó en ambos metales; pero la depreciación de la plata en relación con el oro á que venimos asistiendo desde hace treinta años, es asunto de pública notoriedad, que el tribunal tendrá en cuenta.

Como se expresa en las « Conclusiones, » fué realmente asunto de poca importancia el de pagar el laudo de 1875 en oro ó en plata; pero desde aquella fecha ha sido tal la depreciación de la plata, que el valor comercial de dicho metal ha disminuido comparativamente hasta menos de la mitad de su valor anterior, y ahora está aproximadamente á un 40 por 100 de su valor en 1870. Esta depreciación no puede imputarse á ninguno de los dos gobiernos, y, por lo tanto, no es ésta una consideración que debiera influir en la sentencia del Tribunal hasta hacer subir el monto nominal del laudo á un 150 por 100 más de su valor actual en los mercados monetarios del mundo. Por otra parte, el valor de compra, tanto del peso de oro como del de plata, ha dis-

minuido grandemente durante los últimos sesenta años, y si se mide por su valor de compra, el capital del Fondo Piadoso, como está ahora en poder de México, excede en mucho á la suma nominal actual.

El patrón de cambio generalmente aceptado entre las naciones civilizadas es el oro, y en un Tribunal Internacional y á falta de una estipulación expresa sobre lo contrario, debería naturalmente adoptarse dicho metal como medio de pago del laudo. Entre las consideraciones imparciales que deben influir justamente en la sentencia del Tribunal, no nos parece impropio referirnos al precedente establecido por la conducta del Gobierno de los Estados Unidos, por indicar por lo menos, su criterio relativo á lo que se debe al honor nacional. Y con relación á este punto, me refiero á los casos Weil y La Abra.

La Comisión Mixta creada por la Convención de 4 de Julio de 1869, dictó sentencia en dos casos conocidos con el nombre de « Reclamaciones de Weil y de la Compañía Minera del Abra, » que juntas montaban á la suma de \$ 1.130,506.55. México pidió al Gobierno de los Estados Unidos que nulificara estas sentencias, sobre la base de que la Comisión había sido criminalmente engañada por testimonios artificiales y perjuros aducidos por los reclamantes. Según estrictos principios de derecho, México no estaba justificado para pedir una revisión de las sentencias, pues no había estado exento de negligencias para presentar al Tribunal las pruebas que ya tenía en su poder y que demostraban el fraude del que tuvo conocimiento antes de que se cerraran los debates; pero inmediatamente después de haberse dictado las sentencias, el Gobierno mexicano, aunque concediéndoles su fuerza obligatoria, inició una campaña diplomática contra la justicia de las mismas, y en seguida presentó un gran volumen de pruebas en apoyo de sus cargos ante el Secretario de Estado.

El Presidente de los Estados Unidos recomendó, por último, al Congreso que expidiera una ley confiriendo á la Corte de Reclamaciones de los Estados Unidos, instalada en el Distrito de Columbia, jurisdicción para atender y determinar dichos cargos. Se trajeron los hechos ante la Corte, y fueron sostenidos por un abogado legal oficial nombrado por el Gobierno de los Estados Unidos á sus expensas. El resultado de los procedimientos fué un decreto sobre cada caso, sosteniendo los cargos hechos por el Gobierno mexicano, y las sentencias dictadas por el Tribunal inferior fueron confirmadas por la Suprema Corte de los Estados Unidos, ante la que se llevaron en apelación. Entonces, sin petición ó sugestión alguna por parte de México,

los Estados Unidos, *sua sponte*, devolvieron al Gobierno Mexicano en oro de los Estados Unidos, el monto total de las dos sentencias, á pesar de haber sido ya pagada y distribuida por aquel Gobierno entre los interesados en los litigios, una suma que pasaba de medio millón de pesos. Por lo tanto, el Gobierno de los Estados Unidos sufre una pérdida de más de medio millón de pesos, suma que, habiendo sido distribuída hace veinte años entre los reclamantes y sus abogados, está fuera de cobro ante los tribunales á causa de la muerte de algunos de aquellos y de la insolvencia de sus propiedades, así como por las dificultades legales para recoger á los abogados el dinero pagado, y recibido honradamente por ellos mediante su fe en la integridad de sus clientes.

Si el Gobierno de los Estados Unidos hubiera querido colocarse en ese terreno, hubiera podido declarar, (adoptando la teoría enunciada ahora en las « conclusiones ») que puesto que cuando se dictaron las sentencias era indiferente para México pagar su importe en oro ó en plata; desde el momento en que durante los últimos treinta años ha habido tan gran depreciación en la plata; que los Estados Unidos habían perdido, siendo inocentes, tal cantidad, y que México ha adoptado un patrón de plata, aquel país podía y debía devolver á México su dinero en el patrón de su propia moneda. Si debe apoyarse el argumento aducido en las « conclusiones, » el Gobierno de los Estados Unidos, al pagar á México en oro americano, reintegró una suma que monta á cerca de \$3,000,000, calculados en el patrón monetario de México; y de esta manera México, según su propio argumento ha aceptado cerca de dos millones de pesos más de lo que tenía derecho á recibir, al mismo tiempo que, por otra parte, pide á este Honorable Tribunal que adjudique á los Estados Unidos menos de la mitad de lo que á dicho país se debe.

Termino mi alegato con la proposición final de que los argumentos aducidos ahora por México, respecto á que la demanda en consideración está impedida por la prescripción; de que los reclamantes debían haber acudido á los tribunales locales; de que el número de beneficiarios del Fondo Piadoso disminuye de año en año; de que el laudo de Sir Edward Thornton fué erróneo; de que la doctrina de *res judicata* no puede invocarse contra un soberano; todos estos é iguales argumentos de México, han sido excluídos de vuestra consideración por los términos del protocolo, que son á saber: si el caso está dentro del principio de *res judicata*; y de no estarlo si la demanda es justa.

La justicia de una sentencia se mide, no por el lenguaje y razones

de la opinión aducida, sino por los efectos del decreto. ¿Hace éste justicia á las partes, y tiende también á exaltar la opinión general de la justicia?

México, según los hechos comprobados en sus propios archivos, se ha apropiado un fondo, cuyo principal monta á \$1,700,000. No se ha demostrado, después de cuidadosa lectura á interpretación de todo tratado de estipulación, que México haya sido alguna vez exonerado ó relevado de la obligación de pagar los intereses vencidos desde 1869. Las obligaciones nacionales, ya sean reconocidas por estatutos ó decreto presidencial, ó por un compromiso escrito de pago, quedan en último análisis, reducidas al mismo término jurídico. Es una diferencia de forma, no de hecho; y el deber del Estado de cumplir con sus obligaciones fiduciarias y pecuniarias, respecto á los súbditos de otro Estado, y así estén reconocidas por sus bonos, por sus estatutos ó decretos, ó en cualquier otra forma solemne, está establecido por el derecho y práctica de las naciones. El hecho de que la mencionada obligación pudiera reconocer en parte á beneficiarios de la República de México, y en parte á los de los Estados Unidos después del tratado celebrado en 1848 entre ambos Estados, no puede afectar la validez de la obligación, cuyo pago se pide por los Estados Unidos, simplemente porque es justa y porque en este tribunal, ante el que todas las naciones son iguales sólo es poderosa la que supera en derecho moral.

Para terminar, permítaseme expresar nuestra gratitud por la paciente é indulgente atención que los representantes del Gobierno de los Estados Unidos, los reclamantes, y su abogado, han recibido por parte de este honorable tribunal, tanto como por los muchos y valiosos servicios y cortesías dispensados por el distinguido secretario general, por el primer secretario y por el resto de oficiales del tribunal; así como nuestra buena impresión por la bondadosa consideración que todos hemos recibido por parte de los distinguidos representantes y abogado de la República de México.

Aunque momentáneamente adversarios en este litigio, con todo, por la solución de la controversia, buscada al recurrir á este alto tribunal, las amistosas relaciones que unen á los dos Estados litigantes continúan imperturbables, y aun han sido evidenciadas por la mutua cortesía, indulgencia y respeto demostrado en todas sus negociaciones; y es ardiente esperanza y firme creencia de los Estados Unidos la de que las dos naciones continuarán unidas por los estrechos y duraderos lazos de simpatías comunes y amistad recíproca.

Réplica de M. Delacroix.

1.^o de Octubre de 1902 (por la mañana).—Audiencia 17.^a

Señores:

La benévola atención que el Tribunal se ha dignado concedernos hasta ahora no nos permitirá de seguro incurrir en la menor repetición, y en lo que á mí toca, no volveré á insistir en ninguno de los puntos que ya he tratado; sino que me limitaré á responder á las observaciones presentadas por mis dos honorables contradictores, el Sr. Senador Descamps y el Sr. Penfield.

El Caballero Descamps ha comenzado su alegato y lo ha terminado diciéndonos: *Pacta servanda*. Mucho me complacía tal indicación, pues me hacía pensar que al fin iban á descender los adversarios al terreno á que los invitábamos, y que irían á decirnos cuál es el *pactum* estipulado entre la Iglesia católica por una parte, y, por otra, los jesuitas, el rey de España, el Gobierno de México; en una palabra, á mostrarnos el título de su crédito. Mi honorable contradictor el Sr. Descamps, después de haber dicho *Pacta servanda*, apresuróse á agregar que lo que reclamaba al Gobierno mexicano era el pago de un crédito, con lo cual confirmaba nuestro derecho de reclamar la exhibición del *pactum*.

Pienso que mi honorable contradictor ha cometido una imprudencia, pues después de proclamar el derecho que nosotros mismos invocamos, ha omitido someterse á él.

Si hubiera un principio que invocar de esta parte del estrado, sería ése sin duda. En efecto, os acordáis seguramente del Tratado de Guadalupe Hidalgo, celebrado entre México y los Estados Unidos; conforme á lo convenido en él, los dos Estados, que tenían que arreglar, como tan justamente lo decía ayer el Sr. Descamps, las consecuencias del desmembramiento, que dar solución á los diferentes problemas que resultaban, por los términos de dicho Tratado, se ha dicho: «Se declara exoneración recíproca, no sólo de un Estado al otro, sino aun de los ciudadanos americanos respecto al Gobierno mexicano.» Y el honorable Sr. Penfield agregaba que si se hubieran cometido actos, aun arbitrarios, por el Gobierno mexicano, como tal, respecto á sus súbditos vueltos desde entonces súbditos americanos, los Estados Unidos

no podían pedir cuenta de ello al Gobierno de México. De suerte, señores, que el Tratado de 1848 implicaba una exoneración absoluta.

El Tratado de 4 de Julio de 1868 confirmaba este carácter del de 1848, diciendo que se había establecido una Comisión únicamente para arreglar los «daños», los perjuicios causados posteriormente á dicho Tratado de 1848.

Así, pues, Señores, si alguna de las partes tiene el derecho de decir *Pacta servanda* es de seguro México, que ha estipulado, que ha sometido á reglas las consecuencias del desmembramiento, que ha firmado un pacto que, dentro del propósito de las dos partes, debía ser definitivo, y acerca del cual hoy, sin embargo, se disputa.

Hay más aún. Los demandantes, después del Tratado de 1848 y de la convención de 1868, cuando quisieron presentar su reclamación actual á la Comisión, á fin de hacerla atendible y no encontrar un obstáculo en el texto de dichos dos tratados, tuvieron que valerse de un expediente. Viéndose frente á un tratado que contenía el descargo absoluto de todos los hechos anteriores, no obstante que la reclamación que habían presentado tenía por objeto un capital, á saber el Fondo de California, modificaron después su demanda, diciendo: «no pedimos sino los intereses; los intereses son cosa posterior al Tratado, puesto que se han vencido posteriormente á 1848.»

México ha respondido que esto no era más que un expediente, y que si sólo se reclamaban ya los intereses, era únicamente para esquivar las consecuencias del Tratado de 1848; pues no pueden existir intereses sin que haya un derecho preexistente, sin un derecho perpetuo.

Se encuentra esta respuesta, Señores, en el alegato del Sr. Azpiroz, presentado á la Comisión mixta en 1869 y consignado en el libro rojo.

El Superárbitro Hon. Sir Thornton, así como todos los patronos de las partes litigantes en 1869, se abstuvieron de pedir la consagración de un derecho preexistente y perpetuo, porque lo hubiera impedido, como acabo de decirlo, el Tratado de 1848, y tuvieron que recurrir á la habilidad de formular una demanda de intereses, fingiendo creer que tal demanda no creaba un derecho preexistente.

Hoy sin embargo, el caballero Descamps os ha dicho en la audiencia anterior: Los intereses suponen un derecho preexistente, pues no hay generación espontánea de intereses; y de esto concluía, que necesariamente Sir Thornton debió haber proclamado el derecho preexistente á que los reclamantes aseguraban no pretender en 1868.

Si el expediente alcanzó buen éxito en 1869, ahora, si vale la ex-

presión, se ha descubierto la mecha; vemos que, por una parte, queréis libraros del impedimento que resulta del Tratado de 1848 diciendo: «No hay derecho preexistente,» y, por otra, para cortar toda discusión; agregáis: «Si hay intereses, existe un derecho preexistente y hay cosa juzgada.» ¿No es á nosotros á quienes, en semejantes condiciones, corresponde decir: *Pacta servanda?*

Si mi honorable contradictor el Sr. Descamps ha citado esta frase, fué para llegar á decir que invocaba la buena fe. Me había propuesto replicar á esta frase con la que quizás hubiera sentido el Gobierno mexicano lastimada su susceptibilidad; pero el muy honorable Sr. Penfield me ha dispensado, en este respecto, de rechazar lo que se ha dicho, por el homenaje que ha tributado al Gobierno mexicano.

Señores, como lo habéis oído, el Señor Senador Descamps no quiere historia. Nos ha dicho, sin embargo, y ya lo sabíamos nosotros, que conoce muy bien la historia, pues ella forma parte de la enseñanza que imparte.

Demostramos que nuestra reclamación tiene en su abono el fallo de la historia. Creo que era este argumento de algún valor. He citado hechos precisos, fechas, acontecimientos políticos, y mi honorable contradictor, que conoce muy bien todos esos hechos, se limita á contestarme: «No hablemos de historia.» Lo comprendo!

Al Sr. Penfield, que también conoce la historia, le había llamado la atención una especie de reto que le dirigí al principio de estos debates, diciendo: «No olvidéis que si la corte de arbitraje llegase á adoptar vuestra teoría, la situación sería la misma en Prusia, con respecto á la Alsacia-Lorena; y manifesté que, en mi sentir, esta comparación, bien madurada, tendría su importancia y constituiría un argumento.» El Sr. Penfield nos dice: «No mezclemos casos diferentes, no hagamos comparaciones, cada caso se debe examinar aisladamente.» Y, sin embargo, señores, por lo que dijo después, se comprueba que ha tenido á bien escudriñar el valor de esa comparación, pues nos dice: «Los casos no son iguales, hay dos diferencias. La primera, agrega, está en que la Francia, es decir, el país á quien se quitó un territorio, pagó una indemnización de cinco mil millones, mientras que, en nuestro caso, el país que perdió territorio, es quien recibe una indemnización de quince millones de dollars.»

¿Y qué significa esto? ¿Qué importa que, tras un arreglo financiero entre dos Estados, se concluya con un déficit ó con un excedente?

«La segunda diferencia, dice, es que en el Tratado de Guadalupe Hi-

dalgo, último artículo, consta que las dos naciones respetarán los derechos de propiedad de sus nuevos ciudadanos, es decir, que los Estados Unidos respetarán las propiedades de los antiguos ciudadanos mexicanos.»

Ahora bien, ¿acaso la Alemania y la Francia tenían necesidad de hacer constar en el tratado que respetarían los derechos de propiedad de los particulares?

Tales son todas las diferencias que habéis citado. ¿No puedo, por lo tanto, decir que, en estas condiciones, conserva toda su fuerza y todo su valor la comparación que expuse? Este paralelo, con situaciones que nos son mejor conocidas, pone de resalto el carácter exorbitante de la pretensión.

Pero, Señores, si M. Descamps rechaza el juicio de la historia, tampoco puede aceptar el derecho, que le es, sin embargo, muy familiar, como es familiar para el Sr. Penfield. Con todo, uno y otro de mis honorables contradictores van á deciros: «No toméis en cuenta el derecho.»

El Sr. Descamps agrega: «Nada de derecho, nada de ley positiva, nada de ley mexicana, porque tenemos el derecho internacional público y el derecho internacional privado.»

Ante todo, ¿cuáles son las disposiciones del derecho internacional público, ó del derecho internacional privado, que conviene aplicar? No hubiera sido indiscreto de nuestra parte esperar que nos lo dijese, pues no es con palabras con lo que se refutan los argumentos, mucho menos argumentos de esta fuerza.....

M. DESCAMPS.—El respeto de los contratos hacia los extranjeros.

M. DELACROIX.—A eso voy.

El Sr. Descamps nos dice que nos opone el derecho internacional público y el derecho internacional privado; permitidme que os diga: no uno y otro, ¿no es verdad? ¡uno de los dos!

M. DESCAMPS.—¡Sí, sí, los dos!

M. DELACROIX.—¿Los dos?

M. DESCAMPS.—¡Absolutamente!

M. DELACROIX.—Entonces, váis á pedir á la Corte declarar á la vez que las relaciones que la Corte debe apreciar son relaciones de derecho público, relaciones de nación á nación, y al mismo tiempo que se trata de un crédito civil cuyo pago reclamáis.

La aplicación del derecho internacional público supone un conflicto entre dos Estados, y una discusión de actos soberanos. Este prin-

cipio es el que ha desarrollado Mr. Penfield; á ese punto llegaré, pues no deseo otra cosa que seguimos á ese terreno y pedir á la Corte que resuelva nuestro caso conforme á las disposiciones del derecho internacional público.

Pero mi honorable contradictor ha agregado: derecho internacional privado; y debió decirlo, puesto que reclama el arreglo de un crédito, de un derecho civil. ¿Cómo, entonces, sería posible que aplicáseis el derecho internacional público?

Mi adversario dice, pues: «Derecho internacional privado. El derecho internacional privado no es un código universal de reglas uniformes para todos los ciudadanos de todos los Estados. El derecho internacional privado está encargado de determinar cuál es en cada país la ley positiva que haya de aplicarse á propósito de cada caso.»

Así, pues, Señores, si se trata de la forma del acto, el derecho internacional privado nos enseña que la ley aplicable es, conforme á la regla *locus regit actum*, la ley del lugar. Si se trata, por el contrario, de la capacidad, es el estatuto personal, la ley de la persona, con ciertos temperamentos dictados por principios de orden público y sobre los que hay numerosas controversias. Si se trata de inmuebles, de bienes ó de derechos inmuebles, es la ley del lugar donde se encuentra el inmueble. Esto es lo que nos enseña el derecho internacional privado.

Por consiguiente, mi honorable contradictor, no bastaba lanzarnos á la cara las palabras derecho de gentes, derecho internacional público, derecho internacional privado, sino que había que precisar la disposición legislativa que me impidiera aducir tal ó cual argumento.

En realidad, si se invocaban estas palabras, era para decirnos que no había derecho que aplicar, y se os pedía proclamar en vuestra sentencia que la Corte de Arbitraje debe hacer abstracción de toda regla de derecho.

Lo que os piden, pues, es que os lancéis á la arbitrariedad, so capa de equidad.

El Sr. Penfield ha creído que él también debía abordar este asunto, cuya importancia no ha podido escapar á tan eminente jurisconsulto, quien nos ha dicho: «Puede suceder que un conflicto entre un particular y un Estado se rija por las reglas del derecho internacional público, si dicho particular ha recibido daño de parte de un Estado y su gobierno lo representa.»

La tesis así formulada es absolutamente jurídica y nada le objeta-

mos. El ejemplo citado por el Sr. Penfield es perfectamente exacto: Un jefe militar con jurisdicción en una colonia, ordena que cuelguen ó decapiten á un reo, cuando tales procedimientos son demasiado sumarios y tal justicia demasiado expeditiva; sin embargo, es la justicia, el ejercicio del poder soberano; el caso se ha presentado entre el Congo y la Inglaterra, á propósito de un oficial congolés, M. Lothaire, que hizo justicia un tanto sumaria á un súbdito inglés; el gobierno de Inglaterra ha dicho: Es quizá un acto soberano, pero es un acto soberano, en virtud del cual pido una reparación. La reclamación, Señores, era admisible.

Asimismo, se puede aducir esto á propósito de una ley. Vamos suponiendo que en un país se expide una ley arbitraria para perjudicar á un extranjero ó á una categoría de extranjeros; el gobierno, que está encargado de la defensa de sus súbditos, aunque residan en otro territorio, podrá decir: Esa ley es arbitraria, y somete á un tribunal de arbitraje la cuestión de saber si dicha ley puede aplicarse; en este caso, ese tribunal será llamado á juzgar un acto soberano.

Todo lo que ha dicho á este respecto mi honorable contrincante, el Sr. Penfield, es perfectamente exacto; sólo que, como él mismo nos lo ha indicado bien, la teoría no basta, sino que hay que aplicarla al caso. Díganos, pues, ¿cuál es la ley, cuál el derecho, cuál el Código mexicano que tacharía de arbitrario y que pretendería apartar de los documentos de la causa, ó que simplemente tacharía de arbitrario? De seguro que no lo dice!

Por el contrario, Señores, ahora conocéis la demanda; lo que se reclama es el reconocimiento de la existencia de un crédito, de un derecho privado, de un derecho civil. ¿Cómo es posible, desde ese momento, invocar semejante derecho sin sujetarlo á las reglas del derecho privado?

Los demandantes son los obispos; todos los memoriales, todos los documentos que conocéis indican que los obispos son los verdaderos reclamantes y que su gobierno no interviene sino para ayudarlos; ha incurrido en un error evidente mi honorable contradictor el Sr. Penfield al decirnos que son los Estados Unidos quienes litigan.

No, los Estados Unidos asisten á los obispos. No se trata de un daño causado á un ciudadano, cuya reparación se solicita; no son daños y perjuicios lo que se reclama: son unos obispos que creyéndose con fundamento para reclamar el reembolso de un crédito, lo demandan con la asistencia y el apoyo de su gobierno.

Me ha causado bastante sorpresa oír á mis honorables contradictores decirnos en globo: No hay ley mexicana que aplicar, no hay derecho positivo mexicano. Y se aferran en ello. Mas cuando les preguntamos: ¿Cuál es vuestro título? Entonces nos exhiben leyes mexicanas: los decretos de 1836 y de 1842! En ese momento, no pude impedir que me asomara una sonrisa, que reprimí al punto.

M. DESCAMPS.—No admitimos el imperio absoluto de las leyes mexicanas!

M. DELACROIX.—Dejémonos de palabras: hechos. Os responderé con un ejemplo: Hemos invocado la ley de prescripción quinquenal; que es una disposición escrita, creo poder afirmarlo, en todas las legislaciones; cuando se trata de prestaciones periódicas, de sumas debidas por año, el acreedor tiene el deber de no dejar que transcurra un período de más de cinco años sin reclamar el pago, so pena de comprometer su derecho. Estoy convencido, aunque no la conozca, de que esta disposición debe encontrarse igualmente en la legislación de los Estados Unidos; se halla en el Código mexicano de 1870 como en el de 1895; es una disposición existente en el Código de México desde que lo hay.

Nos han preguntado cuál código era este, y hemos respondido que es el Código del Distrito Federal de México, porque todas las reclamaciones dirigidas al Estado se juzgan en México y, por consiguiente, conforme á la ley de ese Distrito Federal; hemos agregado que como la Baja California no constituye un Estado distinto, se encontraba necesariamente regida por la ley del Distrito Federal. Mis honorables contradictores comprenderán muy bien esto, puesto que también tienen en los Estados Unidos territorios que no constituyen Estados distintos. La situación de la Baja California es la misma, y por este motivo le son aplicables las disposiciones del Distrito Federal de México.

Os decía, repito, que el principio de la prescripción quinquenal está inscrito en todas las legislaciones. Es además un principio justo, y todos los autores, todos los comentaristas os dicen que se le reservaría al acreedor el medio de arruinar á su deudor permitiéndole que dejase á ésta en la negligencia, en la ignorancia quizás de su obligación, para decirle al cabo de veinte ó treinta años: Me debéis sumas considerables por la acumulación de los intereses atrasados.

De suerte, Señores, que todas las legislaciones dicen que el acreedor debe ser bastante vigilante para no dejar acumular más de cin-

co años de intereses. Esto es justo y legítimo, y porque es justo y legítimo consta en el Código mexicano.

Nosotros pedimos la aplicación de esta noción elemental á la causa actual, diciendo: Como, por lo menos, no habéis reclamado nada desde 1870 hasta 1897, se impone la prescripción, y se impone haya ó no haya cosa juzgada, puesto que ni la existencia de un título definitivo impide que la prescripción tenga lugar. Es ésta una noción elemental. Y cuando pedimos que se aplique, el Sr. Descamps nos responde: Nada de ley mexicana: derecho internacional.

Mas, no comprendéis que, para invocar el derecho internacional, deberíais demostrar que la ley cuya aplicación reclamo es una ley arbitraria, que es una ley fraguada para atacar á algunos de vuestros ciudadanos y que está en conflicto con vuestra legislación? Pero si existe en vuestra legislación como en las de todas las naciones, ¿quién os autorizaría á decir que es arbitraria y á pedir en nombre del *jus gentium*, del derecho internacional, que se evitase su aplicación?

La única objeción posible sería ésta: La prescripción quedó interrumpida y, por consiguiente, hay un período de intereses que se deben á pesar de la prescripción. Os hubiéramos contestado entonces: El art. 1,232 del Código dice cómo se interrumpe la prescripción; esto sucede por demanda judicial ó por cita para una conciliación, lo que no existe en nuestro caso, y por consiguiente, la objeción carece de alcance.

Hay otro ejemplo que pudiera citar; lo tomaré de lo que se ha llamado ley de proscripción. Es el caso que en 1857 ó 1859 expidió una ley el Gobierno mexicano, una ley radical, una ley que prohibía á toda autoridad religiosa, ora fuese secular ó regular, que poseyese propiedades en el territorio. Podríais decir: Eso es demasiado radical; podríais empeñaros en demostrar que esta ley se expidió para lastimar los intereses de vuestros ciudadanos, y pedir que se recusara su aplicación en virtud de los principios del derecho internacional público. Pero si os demuestro que se ha expedido en vista del interés general, en razón de circunstancias que se consideraban en México del orden público, acaso diríais que es ésta una ley arbitraria?

No lo alegáis así, ni siquiera lo pretendéis. La ley se votó en una época en que aun no se había formulado vuestra reclamación, y en la que el legislador, seguramente, no pudo tenerla en cuenta. Luego, no es arbitraria.

Nos decís: derecho internacional privado. Ah! bien pudiérais haber

pedido su aplicación diciendo: Pero esta ley rige la capacidad de las personas, y por lo mismo no puede aplicársenos á los extranjeros. Hubiéramos discutido desde el punto de vista del derecho internacional privado si se puede aplicar una ley de capacidad á los extranjeros cuando afecta al orden público nacional; habríamos examinado si, por ejemplo, cuando en Francia se expulsa á las congregaciones religiosas, le sería permitido á una congregación extranjera presentarse diciendo: Pido la aplicación de mi estatuto personal. Habríamos visto que tratándose de una disposición de orden público, ésta es aplicable en todo el territorio tanto á los extranjeros como á los nacionales. Pero nada se nos ha precisado á este respecto.

Por lo demás, desde este punto de vista es como hemos indicado que la pretendida deuda que se reclama tenía origen inmueble, que era la representación de bienes inmuebles, representación nacida, en la tesis de la parte contraria, de una renta hipotecaria, garantizada por el producto del impuesto sobre tabacos.

Por lo tanto, conforme el derecho internacional privado, la ley sería aplicable, porque lo que se reclama era un derecho real, y un derecho real se halla necesariamente regido por el derecho nacional.

Pero, Señores, si á mi honorable contradictor el Sr. Descamps no le gusta la historia, si no admite el derecho, tampoco aceptará la jurisprudencia. Yo había presentado, y pido excusas por ello, un poco de jurisprudencia, yo había citado una sentencia española relativa á la sucesión de Argüelles; os había expuesto que la cuestión sometida á la Corte por los demandantes había sido resuelta contra ellos sin protesta de la Iglesia en el siglo pasado. Cuando se expulsó á los jesuitas, se suscitó la cuestión de su derecho hereditario á propósito precisamente de una sucesión aun sin liquidar cuya atribución les pertenecía; la cuestión de saber si á la Iglesia ó al Estado correspondía heredarlos se había sometido á las jurisdicciones españolas de entonces, y por sentencia solemne del Consejo de Indias de 4 de Junio de 1783 se decidió que el rey tenía á ello no sólo derecho de fideicomisario, sino hasta poder discrecional. Quedó resuelto, pues, que dichos bienes estuvieran sujetos á su soberana voluntad.

Alguna atención merecía semejante jurisprudencia, y como se ha pasado sobre ella, conserva toda su fuerza el argumento.

Pero mi honorable contradictor el Sr. Penfield ha estimado imposible no decir algo sobre otra jurisprudencia que he citado: Se trata del caso Nobile contra Redman. M. Penfield ha dicho: Presento una

objección: invocáis una autoridad americana, una decisión de la Corte Suprema de California, y alegáis que la cuestión actual fué decidida por esta respetable autoridad de América contra nosotros; mi objeción, dice, es la siguiente: que tratándose de otro negocio, se sometió el mismo caso á la Corte Suprema de los Estados Unidos y se resolvió en el sentido que apoyo; por consiguiente, hay dos decisiones americanas y la Corte Arbitral es libre de escoger una de ellas.

Ya había indicado yo la objeción, pero creía haberla contestado. Hallábame ante dos decisiones americanas de importancia considerable; en el propio país de mi honorable contradictor encontraba la cuestión resuelta contra mi tesis, y hallaba luego otra decisión en sentido contrario. Hice luego lo que la situación exigía: analizar el procedimiento de los dos casos y pedir á la Corte que examinase las razones determinantes de uno otro fallo, lo único que podía hacerse, puesto que os hallábais ante dos sentencias americanas.

Nos dice el Sr. Penfield: El mejor es el de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Á lo que podría responder yo: el mejor es el de la Corte Suprema de California, que, más que ninguna otra, conoce las condiciones de hecho y puede apreciarlas. Pero yo no pido á la Corte que pese estas dos autoridades, sino sólo que examine las dos resoluciones, que las lea y juzgue cuál le parece la decisiva por su dialéctica.

Con este objeto os analicé en una audiencia pasada el memorial, que yo llamaría conclusiones, del que defendía entonces la tesis que hoy he tenido el honor de defender ante vosotros; os he expuesto en qué serie de documentos y decretos sucesivos se ha fundado él para establecer que no sólo la Iglesia carecía de capacidad de recibir y no tenía derecho, sino que además únicamente el soberano era considerado siempre como dueño de estos bienes. La conclusión me parecía decisiva.

Ahora os digo: Haced el paralelo examinando la otra decisión; se encuentra reproducida en el libro rojo á páginas 586 y citada en el memorial de M. Doyle, es el asunto Terret contra Taylor.

Desde luego os advierto que la cuestión examinada en tales decisiones era ésta: Ya no se discute, ó casi no se discute si la Iglesia tiene un derecho, se lo supone; pero, se dice, lo que hay que resolver es si un desmembramiento, una revolución, la disolución de un Estado puede privar de su derecho al propietario anterior. Presentado así el caso, Señores, no podía tener más que una solución. Supónese que la Iglesia tiene un derecho y se dice: El hecho de que la California, y por

consiguiente la Iglesia californiana, haya sido desmembrada, dividida, le quita los derechos que podía haber tenido anteriormente? Es evidente que no. Voy á leer el final de dicha resolución, que se encuentra en la página que acabo de indicar:

«La disolución de la forma de gobierno no produce la disolución de los derechos civiles y la abolición de la *common law* que rige la de las herencias en cada país. El Estado mismo no ha hecho más que suceder á los derechos de la corona. Se ha afirmado como principio de *common law*, que la participación de un imperio no acaba con los derechos de propiedad precedentemente adquiridos, y esta máxima concuerda igualmente con el buen sentido de la humanidad y los preceptos de la justicia eterna.»

Esto es evidente, Señores, pero no es ésta la cuestión que aquí discutimos: jamás hemos pretendido que la Iglesia, representada por mis honorables contradictores, hubiese perdido sus derechos por la conquista; la autoridad de la Corte Suprema es, pues, completa. Pero lo que se hubiera necesitado demostrar, es que la Corte Suprema de los Estados Unidos haya encontrado los diferentes argumentos desarrollados en el asunto Nobile contra Redman, y combatido la solución dada por la Corte Suprema de California. Las cuestiones resueltas eran diversas, y, por consiguiente, nuestro argumento capital, que consiste en decir que la tesis presentada por los Estados Unidos ha sido condenada en su propio país por los americanos, por la justicia americana, conserva toda su fuerza y no habrá de escapar seguramente á la atención de la Corte.

En el comentario de esta resolución del honorable M. Doyle, y especialmente también en su memorial (página 90 del libro rojo), encontramos esta idea: Ninguna conquista, ninguna revolución, ningún acto soberano ha podido quitarle á la Iglesia lo que ha sido de su propiedad. Sentaba él esta premisa: la Iglesia era propietaria. Tal era su primera premisa, la cual no ha demostrado en mi concepto, punto acerca del cual me remito á las precedentes explicaciones.

Pero su segunda premisa era la siguiente: Si la Iglesia era propietaria, ni por conquista, ni por revolución ni por un acto soberano pudo quitársele dicha propiedad, luego la tiene todavía actualmente.

Como he encontrado asimismo indicada esta noción en el alegato del honorable Sr. Descamps, me permito insistir un momento sobre el particular.

Mi razonamiento, desde luego, se apoya en la argumentación pre-

sentada por el Sr. Penfield, quien, sobre este punto ha combatido victoriosamente al Sr. Descamps. Según Mr. Penfield, el acto soberano ejercido por el Gobierno de México con respecto á un ciudadano mexicano, aun cuando fuese arbitrario, debería de todos modos imponerse al respeto de mis honorables contradictores. Seguramente recordáis esta frase del Sr. Penfield, frase justa, jurídica é importante porque condena todos los argumentos presentados por la parte contraria y especialmente los de M. Doyle.

Quiero suponer que el Presidente Santa-Anna, en 1842, en período de revolución mexicana, ejecutara un acto arbitrario, un acto injusto, un acto de expoliación; quiero suponer que le quitara á la Iglesia, por odio clerical ú otras consideraciones, lo que era de su propiedad. M. Doyle dice: El acto es nulo, la usurpación no puede arrebatar un derecho. Yo respondo con M. Penfield: Aun siendo así, como sería un acto soberano del Gobierno mexicano sobre súbditos mexicanos, los obispos de los Estados Unidos de 1848 ó de 1850 no podrían censurar dicho acto ni pedir que fuese reformado por un tribunal internacional. Tratándose de un acto soberano, efectuado por un Estado soberano sobre sus súbditos, no cabe su discusión, sino sólo su aplicación.

No sólo se encontraba este principio en el alegato del Sr. Penfield, que escuchásteis ayer, sino que se halla igualmente en uno de los folletos de M. Ralston. Esta noción no admite disputa.

Debo agregar que no puedo considerar como acto de usurpación, de expoliación, el acto llevado á cabo en las circunstancias que acabo de indicar.

M. Descamps os ha dicho que la tesis presentada por mí tendría por consecuencia el permitir al Estado apropiarse todos los bienes de las personas civiles; ha dicho que la tesis desarrollada por mí privaría de toda seguridad á las personas civiles. Permitidme que rectifique: Cuando se trata de una asociación comercial, de un ser jurídico compuesto de personas que adoptan sus derechos individuales para hacerlos comunes al amparo de una ficción, bajo una entidad jurídica distinta; cuando esta entidad jurídica acaba de desaparecer; cuando el Estado que le ha dado ser, le quita la existencia, los bienes que pertenecían á esta entidad y que tenían su primitivo apoyo en el núcleo de individuos, deben ser divididos, á la disolución de éste, entre los que componían la asociación, y por consiguiente, estos ciudadanos conservan sus derechos.

Pero, Señores, es muy diverso el carácter de una comunidad reli-

giosa, de una asociación de beneficencia, ó de un establecimiento que tiene por objeto un servicio público ó de utilidad pública. Cuando se da á una institución de caridad, en este caso la donación se hace á una colectividad, es decir, á una parte de la nación; es siempre, pues, la nación misma quien representa este derecho, quien le presta el fundamento primitivo, y desde ese momento, cuando este cuerpo especial de la colectividad, cuando esta emanación de la nación ha cesado de existir, el Estado soberano, evidentemente, es quien recobra lo concedido.

Luego, no hay en este caso expoliación, no hay usurpación; mas aun habiéndola, como lo he dicho ya, no sería censurable. Pero he necesitado rectificar la imputación que me ha hecho el honorable Sr. Descamps.

Os encontráis, pues, en presencia de actos soberanos y de apreciaciones soberanas de tribunales americanos; jamás podrán mis honorables contradictores sentirse lastimados porque los honorables miembros de la Corte de Arbitraje no adopten su manera de ver, puesto que de tal parecer participan sus conciudadanos y quienes entre ellos están llamados á hacer justicia y á dictaminar en derecho.

Hase hablado de una noción á que se recurre con abuso, y sin embargo, no insistiré en ella: hase dicho que no comprendíamos la significación que ellos daban á la palabra *trust*, que era una noción que se nos escapaba.

Señores, cuando tuve la honra de que se me encomendase tomar la palabra ante vuestra Corte, sabiendo que tendría que discutir sobre legislaciones extranjeras que no me son familiares, me había propuesto no abusar de vocablos, y buscar más bien la noción jurídica que las calificaciones jurídicas, que pueden variar de Estado á Estado.

En este punto, pregunto á mis honorables contradictores que han hablado de *trust*: ¿En provecho de quién se habría constituido dicho *trust*? ¿En el de la Iglesia? En tal caso, deberéis sostener que el Estado habría sido el *trustee* de la Iglesia, que el Estado, al siguiente día de suprimidos los jesuítas, habría ocupado los bienes para la Iglesia. Os falta hacer esta demostración.

Pero, en todos casos, ¿no equivale esto á lo mismo? Toca á los demandantes establecer su derecho, aun cuando sea el derecho de *trustee*; es necesario siempre que este derecho, ya lo llamemos mandato, *trust* ó propiedad, provenga de un título, cualquiera que sea el contrato que invoquéis.

Agrego, Señores, que esta noción no es exacta, porque si nos remontamos al origen de la cuestión, vemos que los donadores disponen de una manera absoluta en provecho de los jesuítas; les dan poderes tales, que no les queda cuenta que rendir sino ante Dios. ¿No es esto, desde el punto de vista civil, el abandono más absoluto? No tener que dar cuenta sino á Dios, es el derecho absoluto de disponer sobre la tierra, esto es lo que llamamos en nuestro Código civil derecho de propiedad.

Nosotros, Estado, habríamos sucedido á los jesuítas, y vosotros lo admitís; habríamos, pues, sucedido en lo que llamáis un *trust*, ensanchando singularmente la significación del término; por consecuencia, debo yo tener el mismo poder. Y cómo, si en la intención de los donadores primitivos no hay del lado de los jesuítas quien pueda reivindicar un derecho civil en oposición al de ellos, cómo existiría hoy quien pudiera reivindicar un derecho civil en oposición del Estado?

Luego, Señores, esta noción no tiene sino muy secundaria importancia y no ha tenido razón el Caballero Descamps en censurarnos que no lo hayamos comprendido.

Desde el punto de vista de la jurisprudencia, hice una tercera cita, y á este respecto se me han dirigido duros reproches. Hablé del proceso de la marquesa de las Torres de Rada; ¿por qué he hablado de él?

Porque sucede que los demandantes no producen más que un sólo documento para establecer su derecho al Fondo Piadoso de California; este documento es una acta de donación hecha por el marqués de Villa Puente en su nombre y en el de su esposa la marquesa de las Torres de Rada; era pues, el documento capital. Y hé aquí, Señores, que en el libro rojo encontramos que un primer fallo de 1749 y otro segundo fallo de 1823 han anulado el efecto de la donación que ellos reclaman, y que estas decisiones han pasado bajo fuerza de cosa juzgada!

Era necesario, pues, que conociérais el procedimiento que había precedido á tales sentencias, ó que tuviérais, á lo menos, alguna noción del proceso, Esas decisiones minan por su base la reclamación presentada por la parte contraria.

Había un Fondo Piadoso cuya restitución se pide ahora. Os he dicho que ese Fondo Piadoso se componía de dos partes, por un lado de inmuebles, de créditos hipotecarios, por otro de créditos quirografarios; os he manifestado que la primera parte de ese Fondo Piadoso era productora de intereses y que la segunda no lo era. He dado acerca de ese punto indicaciones apoyadas en el inventario hecho por el Señor

Ramírez, y no se me han refutado. Esperaba yo que mis honorables contradictores relacionaran lo dicho por mí, las citas que tomé del inventario de Ramírez, con el pretendido título que alegan, es decir, con los decretos mexicanos de 1836 á 1845. El trabajo hubiera sido interesante; mas ya que mis honorables contradictores no se dignaron hacerlo, como me propongo ser completo, ruego á la Corte que me conceda diez minutos más de atención para emprenderlo yo.

Los demandantes se apoyan principalmente en el decreto del 24 de Octubre de 1842 para encontrar un título, diciendo que por dicho decreto efectuó el Gobierno mexicano un abandono ó declaró un reconocimiento en favor de ellos, es decir, en beneficio de la Iglesia. Ya hemos indicado cuán inconcebible es que precisamente en los momentos de una revolución, cuyos caracteres expuse ha poco y el Señor Penfield expuso antes que yo, que durante ese período de turbación en que un viento anticlerical se desataba en México, el Estado soberano se hubiera despojado en provecho de la Iglesia, cuando no lo había hecho hasta entonces.

Pero consultemos ese decreto, que dice (página 469 del libro rojo).

«Art. 1º Las fincas rústicas y urbanas, los créditos activos y demás bienes pertenecientes al Fondo Piadoso de Californias, quedan incorporados al erario nacional.»

Ya de por sí es bastante curioso que los reclamantes se funden en un título que tiene por efecto radical incorporar al erario los bienes urbanos y rústicos, créditos y demás propiedades.

Prosigamos:

«Se procederá por el Ministerio de Hacienda á la venta de las fincas y demás bienes pertenecientes al Fondo Piadoso de Californias, por el capital que representan al 6 por 100 de sus productos anuales.»

No se repiten en este segundo artículo las palabras «los créditos activos» que se encontraban en el primero: en dicho segundo artículo, al indicar lo que ha de venderse, se dice: las fincas y demás bienes.

Indicado este decreto, volvamos á la división que señalé hace poco. La primera parte, son los inmuebles, los créditos hipotecarios, es un producto anual. Dice el decreto: Véndanse, incorpórese su precio al erario y designaré el interés de 6 por 100 á efectos que determinaré luego.

Pero la otra parte, las deudas del Estado, ¿acaso dice el decreto que se vendan? ¿En dónde lo habéis visto? ¿Podéis siquiera concebir la noción de un Estado que, siendo él mismo deudor, dijera que hay que

poner á la venta su propia deuda y ofreciera pagar 6 por 100 sobre el producto de esa deuda anual, es decir, que vendiéndola, se comprometiese á pagar 6 por 100 á dos acreedores diferentes?

Es idea imposible de concebir que el Estado hubiera decretado que se vendieran sus propios créditos, con lo que resultaría, además, acreedor y deudor.

Voy ahora á indicaros las cifras, y el asunto os parecerá más evidente.

El Fondo Piadoso, según Ramírez, se componía, primero de un producto de 32,255 pesos, lo que, al 6 por 100, hace 537,000 pesos, de que he deducido los 145,000 pagados á las Filipinas; quedaban, pues, 392,000 pesos. Hé aquí lo que constituía la parte inmueble, la parte productiva.

Había también «los créditos,» que representan, según M. Doyle (página 493) 1.100,000 pesos, de los que la mitad, ó sea 550,000, representan intereses vencidos. Ahora bien, comprendéis á un Estado que, no habiendo pagado esos intereses atrasados, se resolviera á vender una deuda consistente en réditos vencidos para pagar 6 por 100 sobre los mismos?

Resultaría, pues, Señores, que habiendo dicho Sir Thornton que no pueden reclamarse intereses de intereses, el Estado se habría obligado á pagar en lo futuro 6 por 100 de interés sobre los réditos atrasados. . . . Preciso es confesar, Señores, que semejante interpretación del decreto hubiera sido muy singular, sobre todo si se recuerda que emana de quien no tenía inclinación á hacer tales obsequios á la Iglesia.

Hay más aún. Existían deudas malas, cuya nomenclatura conocéis, que nunca habían producido nada. Y el Gobierno, sin embargo, se habría resuelto no sólo á vender esos malos créditos, sino que los habría rescatado á la par, comprometiéndose á pagar perpetuamente un 6 por 100 sobre esos malos créditos que nada valían, que nada producían!

La aplicación misma del título que invoca mi honorable contradictor, es decir, el decreto del 24 de Octubre de 1842 relativo al Fondo Piadoso, demuestra que su interpretación es absolutamente inadmisibile.

El Estado se habría comprometido á pagar perpetuamente el 6 por 100 de un capital que no producía nada, haciéndolo ascender á 1.100,000 pesos! No, Señores; he llegado á la demostración por absurdo, y haría mal en seguir insistiendo.

Fuerza, es, sin embargo, que se nos diga más explícitamente cómo comprenden los demandantes el decreto de 1842. En vano hemos pedido hasta ahora á nuestros honorables contradictores que nos presenten una indicación clara: en ninguno de sus numerosos documentos se encuentra. Voy á deciros la razón de esto, y para ello procedo á dar lectura al decreto del 3 de Abril de 1845. Dice así:

«El Congreso general ha decretado, y el Ejecutivo sancionado lo siguiente:

«Los créditos y los demás bienes del Fondo Piadoso de Californias que existan invendidos, se devolverán inmediatamente al reverendo obispo de aquella mitra y sus sucesores, para los objetos de que habla el art. 6º de la ley de 29 de Setiembre de 1836.»

Si debe interpretarse este decreto en el sentido de una atribución de los créditos á los obispos, lo que se les asigna son los créditos invendidos, por lo que valían, y no un interés de 6 por 100; en 1859, y posteriormente, en 1870 reclamásteis estos créditos capitalizados, pero cuando entendísteis que tropezaríais contra lo estipulado en el tratado de Guadalupe Hidalgo, renunciásteis á ello, y todavía ahora, para evitar este obstáculo, no reclamáis más que los intereses.

Suponiendo que el decreto de 1845 quisiera decir: «Os daré 6 por 100 sobre los bienes vendidos y os devolveré los bienes invendidos.» no podía significar más que esto: «Os los daré tales como son, os los devolveré en capital.»

Y no os atrevéis á pedirlo, por la razón que acabo de exponer. Estáis, pues, encerrados dentro de una argumentación de que os desafío á que salgáis. Si vuestra interpretación es exacta, no podéis en manera alguna pedir otra cosa que no sea esta parte del Fondo de California, la parte productiva que se hubiese vendido para quedar representada por un capital al 6 por 100; dicha parte son los 392,000 pesos que sabéis, de lo que hay que deducir el pasivo y especialmente las consecuencias del proceso de la Torre de Rada. Luego, desde este punto de vista, no quedaría nada.

No quedaría entonces más que la parte del Fondo de California que calificáis de importante, compuesta de los pretendidos créditos quirografarios; mas respecto á ella, jamás ha dicho el Gobierno: «Pagaré el 6 por 100 por ella.» Y ni siquiera ha podido decirlo, porque sería absurdo.

Luego, si algún derecho tenéis, no tenéis ni podréis tener sino un derecho al capital, y este derecho al capital ni siquiera os atrevéis á reivindicarlo, porque sería objeto de recusación absoluta.

En lo concerniente á la composición del fondo, se nos ha dicho también que deberían tomarse ahora como base las cifras dadas por el superárbitro Sir Thornton.

No comprendo el razonamiento: si no hay cosa juzgada—y los adversarios no pueden discutir las cifras sino bajo esta hipótesis—¿por qué tomar las cifras de Sir Thornton? Deben tomarse, pues, las cifras de vuestro mandatario, del mandatario del obispo, el Sr. Ramírez, que son las que deben servir de base, y dicho señor hacía la distinción que acabo de indicar.

Decís vosotros: Vamos á tomar las cifras de Sir Thornton y á agregar \$200,000 por el producto de la venta de la Ciénega del Pastor. ¿Por qué? Os lo pregunto. En las cifras del Sr. Ramírez, que os he citado, comprendí el producto de la Ciénega del Pastor y lo capitalicé, como aparece en mi cifra de \$392,000; ¿para qué contarlos dos veces?

Vuestro punto de partida es falso; debíais, como lo aconseja el buen sentido, si queríais reclamar el Fondo de California, tomar como base el inventario que he analizado.

Señores, puesto que he hablado del decreto del 24 de Octubre de 1742, os llamo la atención sobre el interés que se desprende de la lectura de sus términos; la exposición de motivos, ó más bien el considerando que forma parte de dicho decreto, dice lo que sigue:

«Teniendo en consideración que el decreto de 8 de Febrero del presente año que dispuso volviera á continuar al cargo del supremo gobierno el cuidado y administración del Fondo Piadoso de Californias, como lo había estado anteriormente, se dirige á que se logren con toda exactitud *los benéficos y nacionales objetos* que se propuso la fundadora, sin la menor pérdida de los bienes destinados al intento...»

He preguntado á mis honorables contradictores: ¿Á quién ha prometido el Estado pagarle el 6 por 100? Y se me ha contestado: Á la Iglesia. Decía yo: No se habla de la Iglesia en el decreto. Y agrego: El decreto expresa que los intereses de 6 por 100 se emplearán en objetos benéficos y nacionales. Y puede concebirse, Señores, que una iglesia extranjera pueda encontrar hoy un título en ese decreto, cuando se dice que el 6 por 100 se empleará en objetos de beneficencia y nacionales? No se destina á objetos religiosos, sino á objetos de beneficencia, y á objetos nacionales, con lo que se excluye á toda Iglesia extranjera; desde este punto de vista aún, el decreto no puede tener el alcance que se le atribuye.

En una audiencia anterior, discutiendo la composición del Fondo

Piadoso, os dije que cuando el rey de España se encontraba ante dificultades financieras á consecuencia de las veleidades de independencia de la Nueva España, cuando preveía que iban á escapársele sus territorios coloniales y principalmente la California, pudo haber recurrido á un fondo destinado á la conquista espiritual y temporal de la California.

Si más tarde el Gobierno mexicano, ya independiente, temiendo la influencia extranjera, la intervención del vecino, sintiendo que la California iba á separársele, ha empleado el fondo en la defensa del territorio, ¿se podrá decir que el decreto del 24 de Octubre de 1842 que destinaba tales fondos á objetos de beneficencia y nacionales, impedía al poder soberano obrar como lo ha hecho? ¿Sería posible, Señores?

Las necesidades urgentes, las necesidades políticas son las que en ciertos momentos han determinado á un Gobierno, para el bien de la nación, para el bien de la California, que también era entonces la nación, á disponer de ese Fondo Piadoso. Y que nos enseñen el decreto que autoriza á un extranjero á reclamar el dinero que se emplea para reprimir la conquista!

En cuanto al decreto de 1836, que confía al obispo de California la administración del Fondo Piadoso, no constituye un título para los reclamantes. Quedó derogado por el decreto del 8 de Febrero de 1842; es insubsistente.

En la audiencia de esta mañana he oído á mi honorable contrincante Sr. Ralston, decirnos que producía ciertos documentos relativos á la institución, por el papado, de un obispado en México; tal documento carece de importancia si es anterior á 1846, si tiene por objeto regularizar una situación anterior á 1842 en conformidad con el decreto de 1836, porque el decreto de 8 de Febrero suprime y deja abolido el efecto del decreto de 1836.

El Caballero Descamps nos ha dicho: «Una ley no sólo tiene un efecto general, un efecto político, no tiene por objeto crear obligaciones para el conjunto de los ciudadanos, una ley puede crear un crédito civil en contra de un particular.»

A pesar de la autoridad jurídica del Sr. Descamps, debo confesar que esta declaración constituye para mí una revelación: jamás hasta ahora había concebido yo que un crédito civil naciera de una ley general. Tal afirmación merecía sin duda haber reclamado una demostración, mas ésta no se ha presentado. El decreto estipularía en provecho del obispo y de sus sucesores; ¿cuál es, pues, el beneficiario? Lo es el

obispo mexicano. Por ventura los que votaron esa ley pudieron haber tenido el propósito, como lo he dicho ya en una audiencia precedente, de alimentar perpetuamente el presupuesto público, el presupuesto de cultos de un país extranjero? No; nunca pudieron estipular sino en favor del obispo mexicano y de sus sucesores *mexicanos*.

Si el Gobierno mexicano confía á tal obispo una administración, es á condición de que sea su delegado.

¿Pero se concibe que una ley nacional pueda tener por efecto crear una deuda á cargo del Estado y en provecho de un funcionario extranjero?

En el mismo decreto el Estado se compromete á pagar al obispo un subsidio anual de seis mil pesos. ¿Llamaréis también á esto un crédito civil?

Fué, sin embargo, un compromiso el que se creó; y ¿cómo iréis á dar diferente aplicación al compromiso de pagar seis mil pesos y al compromiso de confiar la administración del Fondo Piadoso?

Señores, estoy abusando de vuestros instantes porque, como lo he dicho, ese decreto se expidió en 1836, y ha quedado sin valor al ser substituído por otro, el de 8 de Febrero de 1842, que lo abolió.

Es imposible que sostengáis que ha podido entrar en el espíritu del legislador de 1842, ni en el de 1836, el confiar la administración de un producto á quien no hubiera estado bajo su vigilancia; es contrario á toda noción de derecho político, de derecho público, de derecho civil, admitir que un Estado, gratuitamente, por un servicio público, por un objeto determinado, dé á una persona la administración, el empleo de una renta, sin estipular una reserva; esto sería un caso sin ejemplo, cuyo carácter excepcional no podría encontrarse en la legislación revolucionaria de 1842.

M. Doyle, en la página 90 de su informe, ha dado una definición de los bienes eclesiásticos; hay, dice, los bienes que sirven directamente á la exoneración del culto, por ejemplo, las iglesias y los ornamentos que sirven para el oficio divino; estos son los bienes que no producen rentas y que se emplean directamente para los oficios.

Hay en seguida bienes que producen rentas y sirven para alimentar el primer servicio. Tales serán las tierras, las huertas que se alquilan para el sostén de los ministros del culto. Hé aquí lo que él dice.

Ahora bien, ¿podrías encontrar en algún documento de la causa un título que haga entrar los bienes del Fondo Piadoso de California en esta segunda categoría? Se ha dicho jamás que se emplearán estos

bienes en alimentar á los ministros del culto? En dónde se encuentra esto?

Vosotros no invocáis más que el decreto de 1842, el cual dice que el Gobierno empleará la renta para objetos de beneficencia y nacionales. Y eso no puede referirse al mantenimiento de los ministros del culto!

Por lo tanto, Señores, aun tomando la definición de Mr. Doyle, debéis reconocer que los bienes de que se trata no son bienes eclesiásticos.

M. Mac Enerney nos ha dicho que los bienes fueron donados á los jesuítas, y por consiguiente debieron de donarse para el objeto religioso que perseguían los jesuítas. Esto equivale á resolver la cuestión por la cuestión misma. Trátase siempre de saber si dichos jesuítas no eran más bien los delegados del rey que del papa, y si su obra no era más bien patriótica y de conquista que exclusivamente religiosa.

Se nos ha dicho que el Fondo Piadoso había tenido siempre existencia distinta, es decir que cuando el rey de España, en 1767, se apropió tales bienes, no los incorporó inmediatamente al erario, como posteriormente lo hizo Santa Anna, sino que siempre los había admitido como especialmente afectos á objetos de beneficencia y de piedad.

Sí, lo aceptamos de buen grado; pero hay que admitir esto teniendo en cuenta los hechos, atendiendo al carácter que dió el rey á su acto. Os he citado documentos fehacientes de que el rey había dispuesto siempre de dichos bienes sin comprobación y sin reserva, que el rey había siempre estimado — como lo estimó después el Gobierno mexicano — que en lo concerniente á dichos bienes, podía hacer lo que le dictaba — según la expresión del Consejo de Indias — «su real placer,» su capricho. Tenía derecho de disponer de ellos, sin necesidad de rendir cuenta más que á Dios!

Los reyes, por derecho divino, se consideran — si aceptáis la palabra — *trustees* (fideicomisarios) del tesoro nacional, y estiman que del empleo que de él hagan, no deben dar cuenta sino á Dios. Como os lo he dicho ya, desde el punto de vista del derecho civil, es esto la propiedad absoluta. Por consecuencia, cuando se diga que el Fondo Piadoso tenía una existencia distinta, yo respondo: Sí, pero con el carácter que el conjunto de los decretos le ha dado, es decir con derecho absoluto para el soberano de disponer de él.

Además, junto á este carácter hay siempre otra noción que se les ha escapado á mis honorables contradictores. Deberían determinar

quién es aquél que tiene un derecho en competencia, en contradicción con el derecho del soberano. Deberían probar en este punto el derecho de la Iglesia durante ese largo período; deberían demostrar que ya bajo la administración de los jesuítas, sobre todo después de su expulsión, adquirió la Iglesia un derecho privativo del del soberano. Pues bien, este derecho contra el derecho del soberano es lo que no han llegado á probar nunca, derecho condenado, además, por confesión misma de la Iglesia y por el fallo de la historia. Jamás ha pretendido la Iglesia, no ya sólo á un derecho exclusivo ó privativo del del soberano, pero ni siquiera á un derecho indiviso, á un derecho de vigilancia, á un derecho de revisión. El Estado ha confiscado, el Estado ha dispuesto de los bienes, y jamás ha protestado la Iglesia.

Luego, tengo derecho para decir á mis honorables contradictores: La Iglesia dice que es heredera de los jesuítas, yo he demostrado que en el momento de abrirse el juicio hereditario, debió haber hecho la petición y nada hizo durante un siglo!

El caballero Descamps ha expuesto que el desmembramiento de 1848 había creado una dificultad. Yo le he respondido que el tratado se encargó de resolver las cuestiones nacidas del desmembramiento y que las había resuelto. Pero en todos casos, aunque pudiera pretenderse que el tratado de 1848 dejó subsistente una persona jurídica para que heredáseis, ¿cuál es esa persona legal? ¿Lo son los Estados Unidos? No, no se pretende esto. ¿Los ciudadanos americanos? No, pues consta en el tratado su renuncia. ¿Debería serlo entonces la Iglesia mexicana subsistente en el territorio extranjero con su personalidad civil? Esto es imposible! Figuraos al Estado americano admitiendo en su territorio una persona civil creada por un Gobierno extranjero. Precisamente, señores, cuando el Senado de Washington modificó el texto primitivo del artículo 9 del tratado, fué para que no subsistiese ninguna duda á ese respecto: no quiso admitir derechos opuestos á los suyos; no quiere más persona civil en el territorio americano que las que deban su existencia al soberano gobierno americano. No hay pues tal iglesia con personalidad civil.

Pero quiero suponer que haya todavía una colectividad de fieles, una colectividad de cristianos, una colectividad de antiguos mexicanos llamados á ser americanos, con derechos indeterminados, con derechos cualesquiera al Fondo Piadoso de California. Decís vosotros que sois sus sucesores? Os pregunto quién los representaba en 1848, pues si poseéis un crédito que habéis heredado, se necesitaba una persona

legal en 1848. ¿Cuál es ella? Si esta colectividad de cristianos, antes mexicana y americana ahora, existía, aún no tenía la personalidad civil; ¿y quién la representaba? la nación americana; el gobierno americano que, como varias veces lo he dicho en el curso de estos debates, representa á todas las colectividades.

A partir del tratado, cuando la nación americana se posesiona de la California, los californianos se tornan sus súbditos; si hay una porción de individuos que constituyan una colectividad no dotada aún de la personalidad civil, pero que exista aunque sea con derechos embrionarios, el Estado es quien los representa. Y ocurre que el Estado se da por recibido. ¿De qué manera, pues, podréis declararos los sucesores de una persona civil inexistente?

Me he preguntado, Señores, cuál habría sido la situación si no se hubiera expulsado á los jesuitas. Puede haber dos hipótesis. Primera: hubieran permanecido en la Baja California donde estaban acantonados. Sobreviene el desmembramiento; ¿habrá, por acaso, quien pueda decir en nombre del gobierno americano ó en nombre de los obispos de la Alta California: Nos debéis parte del Fondo? De ningún modo, pues los jesuitas disponen de él á su entender, á su voluntad, no han sido expulsados, continúan viviendo. El Gobierno mexicano ha sucedido al rey de España, se produce el desmembramiento, los jesuitas se han quedado en la Baja California, ¿quién pedirá una parte del Fondo Piadoso en nombre de la Alta California?

Segunda hipótesis: Supongo yo, y fijaos á que campo hipotético voy á seguir á mis honorables contradictores, supongo que los jesuitas habían avanzado y establecido ciertas misiones en la Alta California; podría alguien, una vez efectuado el desmembramiento en 1848 reclamar y decir á los jesuitas: me daréis una parte?

De ninguna manera! Primeramente hubieran podido responder los jesuitas: No queremos quedarnos en la libre América, preferimos los países españoles ó México, nos retiramos á la Baja California. ¿Quién hubiera tenido la facultad de impedirlo?

Notad que aun dentro de la hipótesis de los reclamantes, existe un sucesor de los jesuitas: hay un Obispo en la Baja California. Por consiguiente, lo que los jesuitas hubieran podido hacer, pueden hacerlo sus sucesores.

¿Cuál es el derecho civil que hubiera podido ejercitarse contra los jesuitas—que no debían cuentas más que á Dios—ante no importa qué jurisdicción internacional? Ninguno.

De modo, Señores, que, aun razonando dentro de la hipótesis más favorable á mis honorables contrincantes, suponiendo que el rey no se hubiese apropiado los bienes de los jesuitas, la acción carecería de fundamento.

El honorable Mr. Penfield, á lo que pienso, no se ha penetrado bien del argumento deducido por mí de esta circunstancia: que las misiones tales como se concebían en la primera mitad del siglo XVIII no podrían ya existir en América, pues nos ha dicho: En los Estados Unidos la libertad de conciencia es absoluta; hay presbiterianos, hay mahometanos que pueden dedicarse á la propaganda de su fe.

Sin duda alguna, pero no me podrá rebatir que en aquel territorio nadie podría ejecutar una obra de reducción, como lo eran las misiones.

Nos dice el Sr. Descamps: La cuestión es de forma. No tanto como eso, mi honorable contradictor; ¿Hay cuestión de forma, cuando se trata de la libertad de conciencia? ¿hay cuestión de forma cuando se trata de convertir subyugando con las armas? Los misioneros se ayudaban de tropas; no se concebía el establecimiento religioso sin el cuartel, sin el presidio; las misiones de ese género, llamadas entonces reducciones, serían posibles todavía?

Un último punto: El Honorable Mr. Penfield os ha hablado del pago en oro. Ya M. Descamps nos había dicho: El crédito es transportable, os habéis comprometido á pagarme en los Estados Unidos, y como mi moneda es el oro, debéis pagarme en oro.

Yo respondo: Vos mismo habéis dicho que vuestro título se encontraba en el decreto de 1842. De esta suerte, pues, el gobierno revolucionario hubiera contraído no sólo el compromiso de pagar 6 por 100 sobre malos créditos, sobre deudas cuyo interés no pagaba el Estado desde hacía largo tiempo, de pagar 6 por 100 de interés sobre los intereses, sino que se hubieran comprometido á pagar en oro su tributo al extranjero. . . . No, Señores, no debo insistir en este punto!

Han agregado mis honorables contradictores: Hubo retardo en el pago y el retardatario no puede aprovecharse de ello; si hubiera pagado al vencimiento, no sufriría hoy las consecuencias del cambio.

Pero, permitidme que os lo diga, si tenía yo la obligación de pagar, vosotros teníais la de reclamar, y si no por qué no habéis reclamado?

EL SR. DESCAMPS.—Hemos reclamado.

EL SR. DELACROIX.—No habéis reclamado; no habéis reclamado en 1873, cuando el convenio; existe una correspondencia que habéis in-

terpretado mal, de que el Sr. Beernaert os hablará presto; no habéis reclamado sino hasta 1891, y por consiguiente, si vuestra respuesta sólo consiste en la interrupción que acabáis de hacer, os repito que durante veinte años nada habéis reclamado.

Señores, hay un hecho claro. Hemos recibido en plata el producto de las realizaciones. Hay otro hecho cierto: el talón en México, es el talón de plata. Os he citado la legislación relativa á este punto: el Estado tiene el derecho de pagar sus deudas en plata, salvo estipulación contraria, porque todos los Estados tienen el derecho de descargarse de un gravamen en su moneda nacional. ¿Cómo podría justificarse entonces que habiendo recibido en plata hayamos de reembolsar en oro?

En todo caso, esta obligación debería nacer del título; y preguntaré todavía: Acaso en el decreto de 1842, cuando estipuló que el Estado pagaría un interés de 6 por 100—y de que decís que erais los beneficiarios—consta que se pagaría dicho interés en oro? Y si no consta, no se halla implícita la promesa de pagar en su moneda nacional?

La depreciación que ahora existe, se hubiera podido producir sobre los inmuebles, pues es inherente á toda existencia de un fondo; y ¿pretenderíais que nosotros la sufriésemos exclusivamente?

Se ha alegado que la moneda propia de los arbitrajes era el oro y que los pagos ordenados por un tribunal internacional, deberían siempre cubrirse en oro.

Cuando se trata de que fije el tribunal la reparación de algún daño, puede estipular que el pago se efectúe en oro. Lo que entonces quiere, es la reparación de un daño, daño que para él representa una suma x que puede determinar á su arbitrio y en la moneda que elija; pero tratándose, no de daños y perjuicios, como lo he dicho ya, sino de un crédito, el tribunal que reconociera la existencia de tal crédito, debería incontestablemente hallar en su título la justificación del pago en oro. En el caso presente, el título es un decreto nacional mexicano; ¿cómo podría justificarse con él la pretensión del pago en oro?

Sir Thornton no ha discutido el punto, en primer lugar porque entonces carecía de importancia, y en seguida porque no le fué presentado hay tantos puntos que no se le sometieron! Ni vosotros mismos habéis reclamado el pago en oro, ni esto ha dado motivo á discusión alguna; y ahora venís á decir que es cosa juzgada porque Sir Thornton dijo que se pagaría en oro mexicano como pudo decir en plata, ya que en aquel momento era del todo igual!

M. Penfield os ha dicho que, cuando la Comisión Mixta condenó á México á pagar cierta suma en oro con motivo de reparaciones que resultaban de dos procesos, el Senado de Washington resolvió que se restituyesen las sumas recibidas porque el fallo había provenido de un error: encontráronse posteriormente documentos por los que aparecía que la Comisión Mixta se había equivocado; el Senado reconoció que debía restituírse la suma, la que se devolvió en la moneda en que había sido pagada, es decir, en oro.

¿Cómo es posible alegar ese argumento, cuando la solución debe encontrarse en el título del crédito?

Voy á terminar, Señores: Estoy tranquilo de la resolución de este proceso; para que México sucumba, se necesitará, como lo ha hecho el superárbitro Sir Thornton y como os lo ha pedido el Sr. Descamps, desentenderse enteramente de lo que él ha llamado *una montaña de objeciones* que he levantado ante vosotros; se necesitaría suponer que todas las actas de donación, si las ha habido, expresaban las mismas intenciones que la de Villapiente; esto exigiría construir sobre hipótesis; se necesitaría, en seguida, decir que cuando en dichas actas excluían expresamente los donadores á la autoridad eclesiástica, no tenían otra mira que donar á la Iglesia; sería esta una interpretación muy extraña, y, sin embargo, así es como os la piden!

Tendríais que decir luego que cuando el rey de España se apropió los bienes de los jesuitas, este acto soberano, que ha recibido la consagración de los siglos y de la Iglesia, y ha sido respetado por ésta, debería considerarse por vosotros como inaceptable; y tendríais que decir que, á pesar de esta confiscación ó apropiación del poder soberano, después de haber estado los bienes durante un siglo en manos del rey, continuaron siendo bienes eclesiásticos, no obstante la confiscación anterior. ¿Será posible esto?

En tal caso, Señores, tendríais que olvidar que los jesuitas no podían adquirir bienes para sus fines espirituales, y que si han podido tenerlos, era precisamente como delegados del rey, en vista de la obra que deseaban acometer.

Tendríais que olvidar entonces la serie de resoluciones, de decretos, que motivaron la sentencia Nobile, los decretos en que el rey afirma su poder para disponer del Fondo Piadoso. Y tendríais que olvidar, sobre todo, el decreto real de 1820 que cité en una de las audiencias pasadas, y que declaraba la incapacidad de la Iglesia para adquirir; lo que prueba que los decretos de 1836, 1842 y 1845 no podían tener por

efecto el conferir un derecho á la Iglesia, puesto que la legislación la había proclamado incapaz de recibir.

Tendriais entonces, Señores, que interpretar los decretos sucesivos que conocéis, como contratos creadores de obligaciones civiles, cuando nadie en el territorio mexicano, ni la misma Iglesia mexicana, ha llegado á formular semejante pretensión.

Tendriais que afirmar que el decreto de 24 de Octubre de 1842, cuyo objeto es nacionalizar los bienes, incorporarlos al erario, llevaba el objeto de establecer un crédito civil en favor de la Iglesia; tendriais que suponer que el gobierno había resuelto vender todos los créditos, aun los que existían á su cargo, y pagar no sólo sobre el capital de esos créditos sino aun sobre los intereses de intereses, un rédito perpetuo de 6 por 100.

Todo esto tendriais que declarar. Y aun no es todo: Tendriais todavía que decir que el Gobierno se resolvió á rescatar los malos créditos juntamente con los intereses atrasados, y que se comprometió á pagar perpetuamente 6 por 100 sobre esos malos créditos. Tendriais que decir que las leyes mexicanas son aplicables cuando las invocan nuestros honorables contradictores, y no lo son cuando somos nosotros quienes las invocamos.

Tendriais que decir que la prescripción que existe en todas las naciones es un principio que puede refutarse por vuestras resoluciones y con el derecho internacional. Tendriais que decir que esta ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos, que no deja de ser común á muchas legislaciones, no debería encontrar aplicación. Todo esto, señores, repugna á la conciencia del jurisconsulto.

He concluído. Os doy las gracias por la benevolencia con que me habéis escuchado, como digo á mis honorables adversarios: Gracias por las cordiales, correctas y corteses relaciones que me habéis permitido mantener con vosotros.—He dicho.

La sesión se suspendió hasta las 2 y media de la tarde.

Réplica de M. Beernaert.

1º de Octubre de 1902.—(Después del mediodía.)

Señores:

He prometido no ocupar mucho tiempo vuestra atención y mantendré mi promesa. Tanto más fácilmente puedo hacerlo cuanto que, por lo que mira á la cuestión de la «cosa juzgada,» de que me he encargado especialmente, creo haber dicho ya lo que había que decir.

Desde luego, dos palabras acerca de los comienzos del litigio y acerca de lo que tiene de inexplicable el prolongado silencio de los obispos á propósito de un derecho que, según ellos, era evidente.

Había yo dicho, de acuerdo con la sentencia de Sir Thornton, que desde 1846 hasta 1870 no se hallaba huella escrita de reclamación alguna; sin dejar por ello de estimar con Sir Thornton que debía admitirse la afirmación de Su Grandeza el obispo de Monterrey, respecto á una tentativa hecha por él en 1852 ante el Gobierno mexicano. Hoy, como sabéis, preséntase una carta del Gobierno mexicano, de 1852, relativa al asunto con la que se querrían jactar de un triunfo.

Nosotros estimamos que, por lo contrario, lejos de debilitar nuestra tesis, esa carta la fortifica. Responde por su contenido, á una demanda de socorros para las misiones del obispado de Monterrey sobre el Fondo Piadoso de California. Carecemos de la carta del obispo; no existe ni en los archivos episcopales ni en los archivos mexicanos; pero se puede juzgar de su tenor por la respuesta que á ella recayó. Ahora bien, vése que el obispo de Monterrey no debió hacer ninguna alusión á un derecho cualquiera de propiedad; no reivindicó ni ese derecho ni alguna renta perpetua que hubiese reemplazado al capital; no pidió la partición de un fondo indiviso en el que pretendiera poseer una parte; no solicitó un socorro, y á esta demanda el Gobierno responde con una urbana negativa que funda en la penuria de sus recursos. Y cual si hubiese presentado lo que había de seguir, en esa misma carta el Gobierno denega todo derecho á la Iglesia de la Alta California «de hoy más separada de la nación.»

¿No este hecho caracteriza y agrava el silencio guardado por los obispos durante larguísimos años? Nótese, que sin haber sido á ello provocado, el Gobierno mexicano afirma que no se podría intentar

efecto el conferir un derecho á la Iglesia, puesto que la legislación la había proclamado incapaz de recibir.

Tendriais entonces, Señores, que interpretar los decretos sucesivos que conocéis, como contratos creadores de obligaciones civiles, cuando nadie en el territorio mexicano, ni la misma Iglesia mexicana, ha llegado á formular semejante pretensión.

Tendriais que afirmar que el decreto de 24 de Octubre de 1842, cuyo objeto es nacionalizar los bienes, incorporarlos al erario, llevaba el objeto de establecer un crédito civil en favor de la Iglesia; tendriais que suponer que el gobierno había resuelto vender todos los créditos, aun los que existían á su cargo, y pagar no sólo sobre el capital de esos créditos sino aun sobre los intereses de intereses, un rédito perpetuo de 6 por 100.

Todo esto tendriais que declarar. Y aun no es todo: Tendriais todavía que decir que el Gobierno se resolvió á rescatar los malos créditos juntamente con los intereses atrasados, y que se comprometió á pagar perpetuamente 6 por 100 sobre esos malos créditos. Tendriais que decir que las leyes mexicanas son aplicables cuando las invocan nuestros honorables contradictores, y no lo son cuando somos nosotros quienes las invocamos.

Tendriais que decir que la prescripción que existe en todas las naciones es un principio que puede refutarse por vuestras resoluciones y con el derecho internacional. Tendriais que decir que esta ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos, que no deja de ser común á muchas legislaciones, no debería encontrar aplicación. Todo esto, señores, repugna á la conciencia del jurisconsulto.

He concluído. Os doy las gracias por la benevolencia con que me habéis escuchado, como digo á mis honorables adversarios: Gracias por las cordiales, correctas y corteses relaciones que me habéis permitido mantener con vosotros.—He dicho.

La sesión se suspendió hasta las 2 y media de la tarde.

Réplica de M. Beernaert.

1º de Octubre de 1902.—(Después del mediodía.)

Señores:

He prometido no ocupar mucho tiempo vuestra atención y mantendré mi promesa. Tanto más fácilmente puedo hacerlo cuanto que, por lo que mira á la cuestión de la «cosa juzgada,» de que me he encargado especialmente, creo haber dicho ya lo que había que decir.

Desde luego, dos palabras acerca de los comienzos del litigio y acerca de lo que tiene de inexplicable el prolongado silencio de los obispos á propósito de un derecho que, según ellos, era evidente.

Había yo dicho, de acuerdo con la sentencia de Sir Thornton, que desde 1846 hasta 1870 no se hallaba huella escrita de reclamación alguna; sin dejar por ello de estimar con Sir Thornton que debía admitirse la afirmación de Su Grandeza el obispo de Monterrey, respecto á una tentativa hecha por él en 1852 ante el Gobierno mexicano. Hoy, como sabéis, preséntase una carta del Gobierno mexicano, de 1852, relativa al asunto con la que se querrían jactar de un triunfo.

Nosotros estimamos que, por lo contrario, lejos de debilitar nuestra tesis, esa carta la fortifica. Responde por su contenido, á una demanda de socorros para las misiones del obispado de Monterrey sobre el Fondo Piadoso de California. Carecemos de la carta del obispo; no existe ni en los archivos episcopales ni en los archivos mexicanos; pero se puede juzgar de su tenor por la respuesta que á ella recayó. Ahora bien, vése que el obispo de Monterrey no debió hacer ninguna alusión á un derecho cualquiera de propiedad; no reivindicó ni ese derecho ni alguna renta perpetua que hubiese reemplazado al capital; no pidió la partición de un fondo indiviso en el que pretendiera poseer una parte; no solicitó un socorro, y á esta demanda el Gobierno responde con una urbana negativa que funda en la penuria de sus recursos. Y cual si hubiese presentado lo que había de seguir, en esa misma carta el Gobierno denega todo derecho á la Iglesia de la Alta California «de hoy más separada de la nación.»

¿No este hecho caracteriza y agrava el silencio guardado por los obispos durante larguísimos años? Nótese, que sin haber sido á ello provocado, el Gobierno mexicano afirma que no se podría intentar

contra el «Fondo Piadoso» pretensión de ningún género. ¿No era esto para los obispos una especie de requerimiento para que afirmasen é hiciesen valer el derecho de que se hubieran creído investidos? ¿no debieron, cuando menos, protestar y consignar sus reservas? Pues lo que hicieron fué callarse y callarse hasta 1870.

Y sin embargo, Señores, ved la conclusión que se desprende de esa carta de 1852; aparentemente, sería el Gobierno mexicano el requerido, y una demanda de auxilios, sin obsequiar, sería el punto de partida para los intereses que ahora se reclaman al Gobierno de México!

Si en la carta de 1852 pudiera verse una reclamación que no existe, aun habría otra razón que la despojaría de toda fuerza jurídica; es una razón que ya hice valer; pero parece que nuestros honorables contradictores han perdido de vista lo que dije á este respecto. La razón es que en la época aquella, la Iglesia de la Alta California no tenía una existencia de hecho; para convertirse en «corporación», con el derecho de poseer, de recibir, de comparecer en juicio con todos los efectos que consigo lleva la personalidad moral, faltábale llenar, antes que nada, las formalidades prescritas por la legislación americana, y en ninguna parte encuentro que tal cumplimiento hubiese sido llevado á cabo antes de 1853, en que habiendo intervenido la autoridad pontificia, la situación de la Iglesia de la Alta California se regularizó mediante el establecimiento del arzobispado de San Francisco y del obispado de Monterrey.

¿Cómo, pues, en 1852, Monseñor Alemany podía reclamar un derecho á título de un obispado que todavía carecía de existencia jurídica, que aun no era por cierto persona moral, cuya existencia misma no había sido consagrada por la autoridad pontificia? ¿Cómo comparecer á nombre de un ser que no existe?

Yo sé, Señores, que conforme á la sentencia de Sir Thornton, la Iglesia de la Alta California habríase convertido en corporación americana por el hecho mismo del Tratado de Guadalupe Hidalgo; Sir Thornton no remonta su personificación civil hasta los tiempos de la conquista, fijada, como lo sabéis, en el 7 de Julio de 1846; pero según él, á la fecha de la ratificación del Tratado, quiere decir, el 30 de Mayo de 1848, *ipso facto*, la Iglesia californiana, por el simple hecho de no haber optado por la nacionalidad mexicana, se habría convertido en corporación de ciudadanos de los Estados Unidos.

Señores, la sentencia de Sir Thornton constituye cosa juzgada: debía ser obedecida, y lo ha sido plenamente. Pero hoy que se quiere

hacer producir á esta sentencia nuevos y considerables efectos, hemos podido, pienso yo, sin faltar á las conveniencias ó la cortesía, declarar que Sir Thornton no era precisamente un jurisconsulto.

Nuestros honorables contradictores afirman lo contrario, fundándose en el hecho de que formó parte de la Comisión Mixta y tuvo, por tal motivo, que decidir diversos asuntos—así lo dice el señor Ralston en una de sus últimas notas.

El argumento pareceme insuficiente; y sin hablar de lo que al comienzo de su sentencia dice Sir Thornton, cuando afirma que no se halla en estado de examinar y discutir los numerosos puntos de derecho que habían sido promovidos, se me figura que su sentencia misma demuestra que sus conocimientos jurídicos eran un tanto superficiales.

Ved, si no, este doble error. Según Sir Thornton, la Iglesia de la Alta California habríase convertido en persona moral el 30 de Mayo de 1848, en un instante, por el simple hecho de no haber optado por su antigua nacionalidad, lo que á todas luces parece insostenible. En los Tratados que regularizan un desmembramiento territorial ó una conquista, es práctica constante, por así decirlo, que se reserve un derecho de opción á los ciudadanos del país anexionado, teniéndose en cuenta por este medio sus sentimientos, sus hábitos, sus afectos: á pesar de la anexión de la comarca que habitan, se les permite no cambiar de nacionalidad. ¿Mas dónde se ha visto conceder derecho semejante, no ya á ciudadanos de carne y hueso, sino á personas morales? ¿Dónde, cuándo, en qué Tratado se encuentra?

Las personas morales, la Corte lo sabe mejor que yo, son creaciones de la ley, y no podrían existir en virtud de una ley extranjera. Si el país cambia de amo deben someterse, si pueden, á la nueva ley y llenar sus condiciones. Quién hubiese admitido que un municipio, una sociedad de beneficencia, un seminario ú otro cuerpo colegiado hubiera venido á decir: mexicanos ayer, queremos quedar mexicanos hoy. ¿Cómo habría acogido pretensión semejante el Gobierno de los Estados Unidos, y qué legislación habría sido necesario aplicar á esas personas morales establecidas en América, pero conservando la nacionalidad mexicana?

En ese sentido, tanto menos habría podido sostenerse tesis semejante, cuanto que en el Tratado de Guadalupe Hidalgo México había pedido la inserción de una cláusula que pudiera permitir hasta cierto punto el considerar á las corporaciones religiosas como conservadas dentro del límite en que antes existía. Había un artículo 9 que man-

tenía en el país anexionado las instituciones religiosas y las relaciones de los católicos con sus superiores eclesiásticos. Pues bien, esta cláusula, tan poco explícita, y que no decía seguramente que tales corporaciones pudiesen ser personas morales en América, aunque siguiesen siendo mexicanas; esta cláusula tan sencilla, tan anodina, fué desechada por el Senado de los Estados Unidos; no figura en el Tratado.

Y si se consulta el texto de ese documento, texto impreso bajo la vigilancia de nuestros honorables contradictores, que se lea lo que contiene el art. 8. Da el derecho de opción á los ciudadanos mexicanos; y es tan evidente que de ciudadanos se trata, que se conviene en que podrán ir, venir, alejarse, cambiar de domicilio, etc., estipulaciones todas estas evidentemente inaplicables á las personas morales. Ya esto lo hizo notar en su alegato impreso en el libro rojo (pág. 396) el Señor Azpíroz.

Paréceme, pues, innegable que á este respecto Sir Thornton cometió un error; la Iglesia de California no ha podido convertirse en persona moral americana desde el 30 de Mayo de 1848, sólo porque no hubiese declarado que optaba por la nacionalidad mexicana.

He aquí, Señores, un segundo error no menos evidente. Quiero suponer que la Iglesia establecida en California hubiese tenido este raro derecho de optar, como si hubiera sido un ciudadano ordinario, y de decir: Quiero permanecer mexicana; todavía supongo, no menos gratuitamente, que, como tal, fuese entonces persona moral. ¿Habría correspondido de verdad á esta Iglesia el convertirse *ipso facto*, por el hecho sólo de su voluntad, en persona moral americana? Sir Thornton lo dice, pero no nos muestra texto ninguno, sea de la legislación americana en general, sea de las leyes californianas, que justifiquen famaño aserto.

No existe país en el mundo en que una corporación pueda asumir la personalidad moral, aunque no deba así declararlo, sin tener que llenar alguna formalidad.

Y en el expediente tenéis la prueba de que América no es una excepción: el estatuto de California se encuentra publicado en el libro rojo (pág. 52), como un anexo y como complemento al "memorial" presentado por los Ilmos. Señores Obispos. Y allí se ve que el estatuto de California—que ha permitido á la Iglesia católica y á las otras Iglesias el erigirse en personas morales—no fué obligatorio sino hasta el 13 de Mayo de 1854, y que prescribe una declaración previa ante

autoridad competente, por el jefe de la diócesis ó de la Iglesia. Esta declaración es la que vemos rendida por Monseñor Alemany; encuéntrase en el propio documento.

Segundo error, pues, que no parece menos indiscutible que el primero: la Iglesia mexicana no se ha convertido en persona moral americana el 30 de Mayo de 1848; creemos que antes no constituía una corporación legal, pero lo que sí es ciertísimo es que desde el 30 de Mayo de 1848 no hubo ya Iglesia mexicana; la Iglesia americana que ocupó su lugar no era sino un ser de hecho sin derechos ningunos como persona moral; esos derechos no los adquirió, no pudo adquirirlos sino después de la ley del 13 de Mayo de 1854 y después del cumplimiento de la formalidades prescriptas por la ley.

Y á esta Iglesia, que aun no existía, se le reconoció, sin embargo, el derecho de reclamar y de recibir desde 1848 hasta 1854; esa es la cosa juzgada: poco importa el error del juez, no hay que volver sobre el asunto, de bonísimo grado lo reconozco.

Pienso, pues, Señores, que mis anteriores observaciones quedan en pie, y paso á ocuparme en lo que me queda por decir—es poca cosa—acerca de la cuestión de la cosa juzgada.

Tengo que consignar ante todo, lo mucho que lamento no haber podido, por falta de conocimientos suficientes de la lengua inglesa, saborear plenamente el alegato tan nervioso, tan elegante en su forma, tan excesivamente cortés, del Sr. Penfield; le ruego crea que los sentimientos que se sirvió expresar con respecto á nosotros son también punto por punto los míos.

Según lo ha establecido el Sr. Delacroix, en ningún caso podría haber aquí cosa juzgada sino á beneficio de los obispos, nunca al de los Estados Unidos, que son los que se trata de mezclar en el asunto, y se comprende. La Comisión Mixta, en efecto, que es de quien emana la primera decisión, incontestablemente no tenía competencia sino por lo que mira á las reclamaciones que ciudadanos de los Estados Unidos pudiesen intentar contra México ó de ciudadanos mexicanos contra el Gobierno de los Estados Unidos. El texto lo declara, y por otra parte se comprende, que caso de producirse algún diferendo entre los dos gobiernos, no habría sido á la resolución de una Comisión Mixta á la que se sometiera.

Ésta, por lo demás, nada juzgó que á los Estados Unidos se refiriera; el derecho que reconoció es el de los obispos de la Alta California; á beneficio de ellos condenó al Gobierno mexicano; nada concede ni

nada podía conceder á los Estados Unidos, los que, hasta estos últimos tiempos, conservaban una actitud exclusivamente diplomática; interponían sus buenos oficios en obsequio de uno de sus ciudadanos, recomendaban sus pretensiones llamando sobre ellas la atención del Gobierno vecino; ejercían un papel gubernamental y nada más. Oid, si no, lo que el Sr. Clayton escribía al Sr. Mariscal en 1º de Septiembre de 1897.

“Tengo instrucciones de mi gobierno para llamar la atención de Vuecencia sobre las reclamaciones de la Iglesia católica romana de California contra el Gobierno mexicano, á propósito de los Fondos Píadosos de California.”

Los demás documentos del asunto se hallan concebidos en términos análogos.

Lo que demuestra que no podría haber cosa juzgada sino á beneficio de los obispos. Y aun si los Estados Unidos figuraran hoy en el proceso, de nada podrían prevalerse, supuesto que sin género de duda no figuraron cuando los primeros procedimientos, y supuesto también que no es discutido ni discutible el que sólo haya cosa juzgada entre las partes.

Por tratarse de un conflicto entre una persona moral, corporación de ciudadanos americanos, y México, es por lo que estimamos que, bajo la forma de un arbitramento internacional, sólo se trata en realidad de un conflicto de derecho privado, y para una cuestión de Derecho Civil, á lo que hay que referirse según mi concepto, es á la legislación mexicana; esta legislación es el Código Federal. En México, al igual de los Estados Unidos de América, cada Estado posee su derecho propio, muy especialmente el Distrito Federal de México; como Washington en los Estados Unidos. El Distrito dirime todos los litigios concernientes al Estado, porque sólo á México puede asignarse, y conforme lo veréis en el Código Civil que tenéis á la vista, una disposición expresa lo declara aplicable al territorio de la Baja California, simple Territorio todavía y no un Estado.

En lo que se refiere á la cosa juzgada, el derecho mexicano se halla por otra parte de acuerdo con el antiguo derecho español y con lo que puede denominarse el derecho europeo.

Entre los puntos tratados esta mañana, hay uno sobre el que me es indispensable volver por medio de algunas palabras, porque es la base de nuestra argumentación. Sin embargo, nadie ha aludido á él ni siquiera con una sola palabra, en la sentencia primera, y no ha si-

do mucho más explicado ante vosotros en el curso de estos prolongados alegatos: me refiero á lo concerniente al Tratado de Guadalupe-Hidalgo.

Querían los Estados Unidos que este Tratado—que les abandonaba la mitad de la superficie territorial de México—estableciese para lo futuro entre los dos países muy buenas relaciones; se quería borrar el pasado, no debía quedar entre ambos ningún diferendo, ningún asunto de conflicto. Los Estados Unidos y México se exoneran de toda carga recíproca, completa y absolutamente; y luego de haberse arreglado recíprocamente las pretensiones mutuas, México recibe de los Estados Unidos, como á título de saldo de cuentas, una indemnización de 15 millones de dollars.

Descártase igualmente toda pretensión, toda reclamación pendiente ó que contra México pudiesen intentar los ciudadanos del otro país, en tanto presenten ellas, como base, hechos anteriores á la ratificación del tratado. Mas, como no se pudiese tan llanamente disponer de derechos de terceros, los Estados Unidos se encargan de regular aquéllos, y para ese efecto reciben, á título de precio alzado la suma de 4 millones y 250,000 dollars. Si alguien en la gran República americana pretende hacer valer algún derecho contra México, de hoy más debe dirigirse á los Estados Unidos. Y se constituye una comisión—comisión exclusivamente americana—encargada de examinar el fundamento de las reclamaciones de este género.

Así, pues, el Tratado de Guadalupe Hidalgo constituye un descargo absoluto, un finiquito de gobierno á gobierno, y es también un finiquito dado en nombre de los particulares americanos al Gobierno mexicano. A partir de ese momento todo está liquidado y concluido; los procesos sometidos á los tribunales quedan sin efecto, y se prohíbe para lo porvenir intentar cualquiera reclamación originada en hechos de la misma naturaleza.

Sin duda que, en lo porvenir, podrán surgir nuevos conflictos, elevarse pretensiones nuevas, ora entre los dos Estados, ora de la parte de los ciudadanos; pero tales litigios deberán hallar sus orígenes y su razón de ser en hechos posteriores á la ratificación del Tratado.

Yo no sé si habré comprendido bien el alegato de M. Penfield; pero parece que haya alegado al igual y hasta por cima del derecho de los obispos, un derecho para la República misma. Lo que sería, de parte de los Estados Unidos, una afirmación nueva de ese eminente dominio, de ese soberano derecho que la mayoría de los Estados se han arro-

gado sobre los bienes pertenecientes á las personas morales, y quizás esta pretensión no estaría muy de acuerdo con lo que aquí dilucidamos. Tampoco veo muy claro, en este supuesto, lo que sería de las misiones, de los indios, de las intenciones del marqués de Villapiente y de las de los otros fundadores.

Mas, desde el punto de vista en que me coloco en este momento, mi razonamiento no sería sino aun más fuerte, supuesto que es indiscutible el que conforme á los formales términos del Tratado de Guadalupe Hidalgo, cualquiera reclamación de los Estados Unidos contra México, fundada en hechos anteriores al 1848, debería ser desechada sin examen.

Lo que por otra parte no es menos cierto para los ciudadanos y para las personas morales de América; no debo insistir más sobre ello, pues que tenemos aquí la autoridad de Sir Thornton que, para todos estos puntos debería equivaler á cosa juzgada. Recordad sus palabras:

« Los reclamantes no pueden tener el derecho de apelar á la Comisión, establecida por la Convención del 4 de Julio de 1868, para todas las reclamaciones que hubiesen podido ser presentadas antes de esa fecha. »

Y se pregunta uno cómo, ya que el mismo Sir Thornton declara indiscutible el sentido del Tratado de Guadalupe Hidalgo para desecher cualquiera reclamación de principio, cómo un capital, del que no puede ya ni hablarse, habría de considerársele como si continuara causando intereses!

Señores, no me siento inclinado á volver á hablaros de la cosa juzgada, porque, en realidad, el asunto ha sido apurado y yo no gusto de las repeticiones. Ello no obstante, y á pesar de todo lo que se ha dicho, ó tal vez á causa de lo mucho que se ha dicho, parece que reina en el asunto bastante obscuridad y una cierta confusión, que yo querría en última tentativa hacer desaparecer.

Para traer aquí un poco más de luz, creo que no podría hacer cosa mejor que analizar aún ante vosotros la secuela de los procedimientos, puesto que de ese modo tendría yo la ventaja de establecer que la cosa juzgada no puede alegarse y demostraría, al propio tiempo, que la actitud del Gobierno mexicano ha sido completamente correcta, conforme á sus deberes internacionales, y fundada en derecho. Tal justificación será casi todo mi alegato.

En 1859, cuando los obispos se dirigen por la primera vez á los Estados Unidos, lo que anuncian es una reclamación de capital, tienen

un derecho á la propiedad, ó á lo menos, á una parte de la propiedad del Fondo, lo que México les adeuda son capitales, cuyo monto aun fijan en su carta del 1859, haciéndolo ascender hasta 2.800,000 pesos; ese documento se halla acompañado de una cédula que da el pormenor de la suma. Es esencial no olvidar este punto de partida.

Sabe la Corte que, posteriormente á 1859, los obispos guardaron silencio hasta la constitución de la Comisión Mixta, y que entonces tornó á abrirse la campaña con la carta del 13 de Marzo de 1870, que fué transmitida á la Comisión Mixta. Luego, la situación es clara. Los obispos de la Alta California dicen clara y exactamente lo que quieren: el Fondo Piadoso, según ellos, debe dividirse entre las dos Californias, y reclaman su parte.

¿Cuál es entonces la actitud de México? ¿Va, como tan injustamente se le reprocha, á disputar en sí misma la competencia de esa Comisión Mixta, que ha contribuído á formar? Así se ha dicho; pero no hay una palabra de verdad en ello. Jamás México ha puesto en duda esa competencia; pero ante la Comisión Mixta ha invocado el Tratado de Guadalupe Hidalgo para deducir de él que se trataba de una reclamación prescrita. ¿Cuál es, pues, decía, el derecho que pueden invocar los obispos y cómo podría no ser anterior á la ratificación del Tratado de Guadalupe Hidalgo? Sería imposible suponer otra cosa. Si los obispos pretenden invocar los títulos originarios, el acta de donación del marqués de Villapiente ó las que no se conocen, no hay necesidad de establecer que son necesariamente anteriores. Si, sin llegar hasta allá, derivan el origen de su derecho de la supresión de los jesuítas ó de las disposiciones tomadas entonces por el rey de España, ocurre lo mismo; y sucede lo propio si se llega hasta los actos del Gobierno mexicano, al decreto de 1842 ó al de 1846; todos hechos anteriores, y, desde luego, se trataría en todo caso de un derecho extinguido que ya no se puede hacer valer, y á propósito del cual no habría ya más que un solo deudor posible: los Estados Unidos, contractualmente substituídos á México mediante una suma otorgada para todos los créditos que justificasen los ciudadanos americanos.

Tal es, Señores, lo que decía el Gobierno mexicano, y tal es lo que seguramente hubieran dicho, aun con mayor energía, los Estados Unidos en su caso.

Ahora bien, ¿no era completamente correcto y jurídico este sistema de defensa? Pretender que no subsistía el derecho reclamado, no era ciertamente desconocer la competencia del juez á quien decían:

La reclamación que os han sometido no tiene fundamento, he aquí mi descargo en un convenio internacional que data del 30 de Mayo de 1848; no existen ya derechos en mi contra.

¿Qué cosa más legítima que semejante argumento? Y es fuerza suponer que los defensores de los obispos consideraron justa y aun incontestable la objeción de México, puesto que cambiaron completamente de actitud, abandonaron toda pretensión á una parte de propiedad ó á un capital, y no reclamaron ya sino los intereses vencidos desde 1848, eximiéndose de toda pretensión al capital.

Tal fué también la tesis de Mr. Ralston: No se podía reclamar el capital, dice, puesto que había sido confiscado, suceso lamentable é injusto, pero que procedió de un acto soberano que no había ya que tocar. Y de allí se sacaba, como conclusión que antes de 1848, no había habido ninguna lesión de derechos, y que ésta no se produjo sino después, de año en año, por la falta de pago de los intereses.

A este nuevo sistema, adoptado en nombre de los obispos, ¿qué responderían los abogados de México? Lo que dicen hoy los abogados americanos, lo que alegaba el otro día M. Descamps, casi en los mismos términos: Reclamáis intereses, pero los intereses suponen necesariamente un título, un crédito y aun creo que de uno de ellos tomó el Sr. Descamps esta frase, que no parece mala: «No hay generación espontánea de intereses.» La consecuencia supone un principio, y desde el momento en que el crédito quedó desechado por el tratado, ¿cómo se podría aceptar la demanda de intereses?

Por previsión bastante natural de lo que ha pasado, añadían: Lo que ahora nos decís respecto á esas pretendidas lesiones de derechos posteriores á 1848, podríais alegarlo mañana á propósito de nuevos intereses, y continuando de tal suerte, llegaríais á este resultado: que no pretendiendo nada del capital, y sometiendo al acto soberano que lo nacionalizó, vosotros solos sacaríais todas las ventajas hasta la consumación de los siglos!

Tal es, Señores, la confusión que hay en el fondo de este proceso y que únicamente puede explicarlo.

Podríais leer la defensa de los abogados de México, especialmente en el alegato del Sr. Azpiroz, del 24 de Abril de 1871, se pregunta cómo se podría encontrarla irregular y contraria al compromiso, ó aún, como parece que se ha dicho, contraria á la buena fe que debe reinar en las relaciones internacionales, más todavía que en las relaciones entre particulares.

Las objeciones del Gobierno mexicano quedaron sin respuesta, ó, cuando menos, no encuentro rastro de ella en el expediente.

En estas condiciones intervino la sentencia del árbitro. Reconocía que después del Tratado de Guadalupe Hidalgo, las reclamaciones hechas anteriormente á 1848 no eran de admitirse, puesto que han acabado; pero pasa otra cosa con las reclamaciones de origen posterior.

No nos dice cuál sea este origen posterior ni cuál pudiera haber, ni de dónde emanaría el derecho á los intereses, y después de establecer que las reclamaciones posteriores á 1848 son admisibles, declara fundada la pretensión de los obispos, otorgando intereses desde el 30 de Mayo «hasta este día.» Luego, en la parte resolutive de la sentencia, fija en pesos y centavos la suma que ha de pagarse.

Así pues, el superárbitro no puede fallar con respecto al Fondo ni esto se le reclama, como él mismo lo declara; pero otorga en intereses cuanto se le pide.

El Gobierno mexicano obedece el laudo y paga; pero entonces surge un último incidente, que os he señalado yo, y que con sorpresa he visto á mis honorables colegas utilizar á su vez. México, pues, había alegado, y con justicia, á mi entender, que en razón del Tratado de Guadalupe la demanda había dejado de ser admisible en cuanto á los intereses en el mismo grado que no lo podría ser con respecto al fondo; que dichos intereses no eran más que la consecuencia de una demanda principal abandonada, suprimida, con la que debían desaparecer, y que tal vez, en fin, después de reclamar ciertos intereses, se exigirían otros, y nada se había contestado. Dietada la sentencia, el Sr. Ávila dedujo de tal silencio que se había reclamado cuanto se había esperado conseguir, que la sentencia era definitiva, que ya no se intentaría fundar una segunda acción sobre un capital abolido. Hay, dice, resolución *in toto*. Así lo escribe á su Gobierno, y éste comunica inmediatamente la nota á los Estados Unidos.

Viene entonces la respuesta de los Estados Unidos, respuesta que el Sr. Descamps ha analizado; el Gobierno no piensa en quejarse de las observaciones del Gobierno mexicano, y no responde á la interpretación dada á la sentencia con la interpretación contraria; en el sistema alegado hoy, debió decir: «¡Cómo! pretenden ustedes no deber ya nada, siendo que se ha fallado lo contrario; la sentencia es definitiva y producirá periódica é indefinidamente sus efectos, y desde este momento hay vencidos otros cinco años que os invito á pagar.»

Ahora bien, Señores, ni una palabra de todo esto, ni la menor re-

serva; limítanse á decir, en términos poco claros: La sentencia es lo que es, no nos corresponde á nosotros explicarla ni la podemos locar; y se agrega únicamente:

«Sírvanse ustedes no considerar esta nota en el caso de poder interpretarse como un asentimiento á lo que se nos dice.»

Y hé aquí que las cosas suceden como el Gobierno mexicano lo había temido; ved cómo después de un largo y absoluto silencio, vienen á reclámarse treinta y dos años de intereses, algo muy superior al capital.

Sir Thornton ha dicho en su laudo que concedía intereses determinados, intereses "hasta este día;" y ahora se sostiene que debe entenderse que ha reconocido un derecho perpetuo, una renta perpetua, cuyos intereses correrán siempre.

Mas entonces, lo reclamado y proclamado habrá sido ciertamente un derecho al capital, y el fundamento de tal derecho estaría necesariamente en los hechos anteriores al Tratado de Guadalupe Hidalgo!

Se recurre á una pretendida intención de Sir Thornton, habiendo él expresado la voluntad contraria! No le hubiera sido posible, dice, dar su laudo sobre un derecho permanente, y su fallo sería para siempre *res judicata!*

Hay aquí un dilema que he señalado ya y del que no es posible librarse á lo que parece: Ó bien Sir Thornton no ha concedido más que lo que ha dicho que concedía, y entonces no hay cosa juzgada: ha dado su resolución sobre veintiuna anualidades de intereses y nada más; ó bien, á pesar de los términos de su laudo, ha querido lo contrario, entendiendo reconocer un derecho perpetuo, y entonces el fallo vendría abajo ante las razones que él mismo ha proclamado y debían hacer inadmisibile la demanda.

No puedo, pues, ver en esto más que una mera habilidad de actividad, que no es posible que prospere. Afirmo, como lo ha hecho el gobierno mexicano desde el primer día, que no pueden deberse intereses cuando no existe un crédito. ¿Y cómo concebiríamos que un tratado internacional hubiese hecho á un lado un derecho, permitiendo trasmutar semejante estipulación en una reclamación anual que constituiría exactamente lo contrario de lo que se convino?

En 1870, no se llegó al convencimiento de un derecho permanente, de intereses perpetuos, y esto es precisamente lo que se pretende hoy; se reclaman treinta y dos años de intereses, sin nada más; y M. Descamps, sorprendiéndose de ello, como si el hecho no procediese de la

parte que representa, decía: «El año próximo se podría volver á empezar! — Sí, porque así lo pretendéis, porque no os atrevéis á invocar un derecho definitivo. ¿No se opone á ello el Tratado de Guadalupe?»

¿Qué es lo que se deduce? Que lo que constituye, lo que forma el nudo de la contestación, debería quedar fuera de toda resolución; habría que considerar el litigio en el fondo como no existente; ó tendríais que partir de una noción contraria á los hechos: que el derecho al fondo principal nacería de sí mismo, quedaría reconocido ó establecido; sin necesidad, por lo mismo, de ser fallado. Y esto, cuando toda la contestación y cuando toda la acción sobre el capital se encontrarían irresistiblemente rechazadas por el Tratado de Guadalupe Hidalgo!

Esto es todo lo que quería yo decir á este respecto, y tengo ya que pedir excusa por haberme repetido tantas veces.

Á la luz de estas observaciones, no me queda otra cosa más que recordaros rápidamente los diferentes motivos jurídicos que he desarrollado para rechazar la cosa juzgada.

Está, en primer lugar, el motivo capital de que la demanda de hoy no es la demanda de otro tiempo. Sir Thornton lo ha dicho: la reclamación se limitaba á veintiuna anualidades de intereses, razón por la cual pudo juzgarla admisible. Hoy se reclaman otras treinta y dos anualidades de intereses, y no se puede decir que las dos demandas son idénticas sino sosteniendo que una y otra se refieren al fondo. . . . sin decirlo, porque esto daría lugar á desecharlas.

Esta objeción, Señores, es á mi parecer la más grave de las que os he presentado, y no ha recibido respuesta.

Diferencia completa, pues, entre la demanda anterior y la presente, y no se ha desconocido que los jueces no pueden nunca sentenciar excediéndose de la demanda; el sentido de un fallo se encuentra necesariamente fijado por las conclusiones de la demanda, zona de que el juez no puede pasar.

De la no identidad de las dos demandas resulta necesariamente la no identidad de la cosa juzgada. Y resulta asimismo la no identidad del objeto: Veintiún años de intereses determinados por una parte, treinta y dos años de intereses por la otra. Y aquí, como siempre, no es posible eludir esta objeción fundamental, sino pretendiendo ver tras estos objetos aparentes otro objeto oculto, guardado en las bambalinas, pero que pasaría sin indicarlo: el derecho al fondo.

Pero si el juez debía suplir aquí el silencio de las partes, ¿no debería haber tenido en cuenta ni los hechos anteriores, ni el Tratado de

Guadalupe Hidalgo, ni el descargo que se dió á México y la obligación contraída por los Estados Unidos de encargarse de todas las pretensiones fundadas de los ciudadanos de su país? . . .

Y aun sin esto ¿podría decirse que hay identidad de objeto? Recordad el caso tratado por Savigny: las tierras de A y B de un mismo dominio, sucesivamente reclamadas en las mismas condiciones por la misma causa, entre las mismas partes, sin más diferencia que la topografía de tal porción de tierra y tal otra porción vecina. Recordad asimismo, la situación considerada por numerosos autores desde el derecho romano; después de haber reclamado en vano algunos años de alquiler, se pueden reclamar otros; las cuestiones de principio, la validez del arrendamiento, por ejemplo, han sido juzgadas la primera vez; poco importa, se puede recomenzar el debate para los años siguientes; el objeto de la demanda no es el mismo.

No quiero insistir en otros ejemplos, porque me he salido ya de los límites que me había señalado.

He dicho, pues: No hay identidad de demanda, no hay identidad de cosa juzgada, no hay identidad de objeto.

Y también, en seguida, no hay identidad de causa, en el sentido propio de este término, puesto que la causa de cada una de vuestras demandas está en la falta de pago sucesivo de anualidades, causas sucesivas y múltiples. ¿Cómo podría ser la misma?

Además ¿no son, en cada anualidad, diferentes las circunstancias? ¿Y no hay cada vez justificaciones y más justificaciones que dar, lo que excluye la posibilidad de una resolución anticipada que debería, por lo demás, aplicarse á cosas futuras?

El honorable Mr. Penfield me ha respondido que sin duda los Estados Unidos podían desaparecer de la superficie del globo, pero que esta eventualidad era poco verosímil . . . No es precisamente la que yo he señalado. He dicho yo que se trataba aquí no de un derecho civil intangible, como lo es el derecho por su esencia, sino de una parte que reclaman los obispos, en una masa afecta á un servicio público.

Ahora bien, cada año hay que justificar este derecho y el monto de este derecho. Es preciso, primeramente, verificar cuál es la ley de la California, y á qué condiciones somete el ejercicio de los derechos que reconoce. La legislación sobre personas morales, como lo prueba la historia, está sujeta á cambios, y el alegato de Mr. Penfield podría hacer creer que en los Estados Unidos existe quizás algún prejuicio á este respecto. ¿En dónde se encuentran los elementos de una resolución an-

ticipada? Se necesitaría, además, justificar que se pueden aplicar los fondos al destino para cuyo objeto se reclaman.

Nos decís que aun quedan algunos indios en la California. Suponiéndolo exacto hoy, ¿será verdad mañana? Sabido es con cuánta rapidez desaparece la población aborigen en los Estados Unidos.

¿Y viven reunidos estos indios? ¿Se les dedican misiones? ¿Se consagrarían los fondos á esas misiones?

Invocáis, en fin, un derecho relativo. Se trata de una cosa en que tendríais un derecho indeterminado que tendría que regirse conforme á circunstancias absolutamente movibles y variables.

¿Cómo admitir, en semejantes condiciones, que exista un derecho á perpetuidad? ¿Cómo admitir que Sir Thornton haya podido, en 1875, juzgar anticipadamente para siempre, sin otra explicación, sin otra justificación, que tendríais derecho á la mitad de la renta supuesta que representa el fondo Piadoso de California?

A esta observación, Señores, viene á agregarse otra que me circunscribo únicamente á recordar: es que Sir Thornton habría fallado sobre cosas futuras, cuando la doctrina es unánime en cuanto á que todo fallo supone la apreciación de hechos cumplidos; no existe cosa juzgada con anticipación. No hay, pues, más que una apariencia de fallo, sujeta siempre á revisión.

Finalmente, hemos hecho notar, Señores, que lo que mejor prueba que no hay cosa juzgada, es que los obispos no habrían tenido ninguna vía ejecutiva, ni aun contra simples particulares; que les habría sido imposible obtener judicialmente la ejecución de la sentencia Thornton tal como se quiere interpretarla.

En realidad,—y perdóneseme esta nueva repetición—el sistema de nuestros adversarios se reduce á decir que se trata aquí de cosa juzgada implícita, porque tal debe de haber sido el pensamiento del juez.

Para esto, se necesitaría primero poder admitir que Sir Thornton ha tenido la intención contraria á lo que ha expresado; y luego que pudo tener semejante intención, es decir, que hubiera admitido la demanda sobre la que hubiera fallado de ese modo; en fin, tendrían que decirnos cómo, en semejantes condiciones, podía Sir Thornton apartar el obstáculo insuperable, infranqueable del Tratado de Guadalupe Hidalgo.

Mr. Penfield decía ayer que no se comprende un silogismo sin premisas, y que en una sentencia es necesario completar la resolución con los motivos, sin los cuales no se comprendería aquélla. Señores,

esto es suponer que todo silogismo es necesariamente perfecto y que el fallo debe ser irreprochable. Sir Thornton, según nosotros, no hubiera debido conceder, seguramente, los intereses reclamados, y no lo podía, porque es inadmisibles que existieran sin derecho al capital; mas sea lo que fuere, esto es lo que ha hecho; y deducir, de que haya concedido los intereses equivocadamente, el que implícitamente haya querido además, opuestamente á lo que decía, reconocer un derecho al fondo, es injertar un error de principio al error de la consecuencia.

Uno de nuestros honorables contradictores, M. Descamps, ha invocado la autoridad de dos obras acerca de las cuales diré algunas palabras: las *Pandectas Francesas* y las *Pandectas Belgas*. Ambas son, ante todo, colecciones analíticas de jurisprudencia, y vosotros sabéis cuán difícil es apreciar análisis de sentencias, cuando no se conocen exactamente los hechos y el objeto del litigio. Pero, en cualquier caso, hay que ver lo que dicen esos libros de la cuestión en su conjunto.

Yo mismo había invocado ya las *Pandectas Belgas*; en el número 144 vº. «Cosa juzgada,» la Corte verá que en lo que respecta á la autoridad del fallo sin tomar en cuenta más que la parte resolutive, los motivos no tienen jamás el valor de la cosa juzgada.

Del núm. 144 al 169 hay una larga serie de sentencias judiciales, todas fundadas en la regla que acabo de recordar. En seguida viene el pasaje citado por M. Descamps, que leo:

«No estando prescrita la forma de la resolución, ésta no debe ser expresa, y puede interpretarse para decir lo que en ella debe leerse.»

Esto es precisamente lo que tengo el honor de alegar; os he dicho que si los motivos no constituían cosa juzgada, era de jurisprudencia tenerlos en cuenta cuando la misma parte resolutive estaba sujeta á interpretación, y que, en caso de obscuridad, se podía esclarecerla poniéndola en relación con los motivos. Las *Pandectas Belgas* no dicen otra cosa.

Las *Pandectas Francesas* se expresan poco más ó menos lo mismo; bajo el título «Cosa juzgada,» núm. 320, veréis afirmar también que sólo la parte resolutive constituye el fallo, sin que la autoridad de la cosa juzgada se extienda á los motivos. Y tras esta declaración, encontraréis 60 ó 70 sentencias que lo han juzgado así.

En el núm. 321 las *Pandectas Francesas* confirman otra proposición que he desarrollado ante vosotros: que, puesto que los motivos no constituyen la cosa juzgada, no es permitido recurrir á casación contra los errores de derecho que en ellos se encuentren.

En el núm. 322 se encuentra confirmada otra proposición, igualmente desarrollada por mí: que la contradicción que puede haber entre la parte expositiva y la resolutive de una sentencia no da lugar á casación.

Bajo el núm. 360 se lee, como en las *Pandectas Belgas*, que si la resolución es obscura, se puede recurrir á los motivos para interpretarla.

Llego, en fin, al núm. 425, invocado por M. Descamps, y que dice: «La autoridad de la cosa juzgada puede aplicarse aun á una disposición implícita, por lo menos en la resolución, cuando es consecuencia forzosa de una disposición explícitamente formulada.»

Y el núm. 449, igualmente citado, que reproduce algunas líneas de la obra de Griolet, cuya doctrina me habéis oído examinar.

Y esto es todo. En cuanto á mí, Señores, no tengo empeño en citar más autoridades; pero permitame la Corte decirle que lo que en mi opinión se ha escrito más substancial, más razonado y conciso sobre el asunto, es todavía el *Tratado de las Obligaciones* de Pothier, el verdadero autor del Código Civil en esta materia.

He dicho ya que en el caso presente, la cosa juzgada implícita que se alega, no sería en realidad más que un prejuicio, y que el prejuicio no obliga ni aun al juez de que emana, aun siendo absolutamente formal y explícito; sería sólo una opinión expresada por él, que, aunque inserta en su decisión, nada le impediría cambiarla.

En fin, Señores, creo haber demostrado que no podía tomarse en consideración el prejuicio en el caso, por el hecho sólo de tratarse de una sentencia arbitral. Conocéis mi manera de pensar á este respecto: contra lo que algunos enseñan, en mi opinión el árbitro es un juez, su sentencia constituye una decisión y debe atribuírsele la autoridad de cosa juzgada; pero con una restricción que creo absolutamente jurídica. El árbitro no es sino un juez convencional cuya autoridad resulta, no de la ley, sino del consentimiento de las partes; procede de un contrato; es juez dentro de los límites de ese contrato, lo es completa y absolutamente, pero fuera de esto, ya no es nada; pues no es autoridad pública, no tiene á su cargo el exponer el derecho; debe juzgar un caso determinado en virtud de una convención determinada; en tales condiciones ¿cómo, al lado de lo que juzga, podía prejuzgar? Esto sería contrario á la esencia misma de su misión.

M. Descamps ha hecho notar que no hemos citado autoridades americanas ni mexicanas, de lo que ha pretendido deducir que abandonábamos, sin hacerlas nuestras, las consideraciones desarrolladas por

el Sr. Mariscal, Ministro de Relaciones Exteriores de México. ¿Habré de decir que no hay nada de eso?

En un asunto tan complejo, tan largo y tan peligroso para la Corte —y algo también, me permitiré agregar, para los abogados— habría que evitar repeticiones, y por este motivo hemos creído que no necesitábamos decir nada de lo que el Sr. Mariscal había consignado. Y precisamente, á propósito del arbitraje, leed lo que él ha dicho en la página 9 de su «Contestación al Memorial»:

«La ineficacia de los laudos arbitrales, en Derecho Internacional, para decidir casos futuros, aunque sean análogos á los que aquellos resolvieron, ha sido expresamente reconocida por el Gobierno de los Estados Unidos, según puede verse en Moore, «International Arbitrations,» con motivo de la Comisión Mixta reunida en Halifax á consecuencia del Tratado de Washington que condenó á los Estados Unidos á pagar al Gobierno Británico la suma de cinco millones y medio de pesos por daños y perjuicios causados por pescadores americanos, y en el caso de una reclamación presentada por el Ministro de España, Sr. Muruaga, procedente de confiscación de algodón, considerado como contrabando de guerra, que sufrieron los súbditos españoles Mora y Larrache. El Secretario de Estado T. F. Bayard, decía con este motivo en nota de 3 de Diciembre de 1886: «Los fallos de Comisiones Internacionales . . . no se considera que tengan autoridad sino en el caso particular decidido . . . en ninguna manera ligan al Gobierno de los Estados Unidos, excepto en aquellos casos en que tuvieron aplicación.» (Papers relating to the For. Rel. of the U. S., year 1887, p. 1,021.)

«El mismo Honorable Secretario, en el documento citado, decía: «Tales decisiones se acomodan á la naturaleza y términos del tratado de arbitraje,» teniendo en cuenta, sin duda, que: «*Omne tractatum ex compromisso sumendum: nec enim aliud illi (arbitro) licebit quam quod ibi ut afficere possit cautum est: non ergo quodlibet statuere arbiter poterit, nec in qua re libet, NISI DE QUA RE COMPROMISSUM EST.*»

Un poco antes el Ministro invoca la ley romana, como sigue:

«*De his rebus et rationi fuissent inter eos qui compromisserunt, non quae postea supervenerunt* (L. 46 D., de recept. qui arb., T., L. p., 25), y tan limitado efecto atribuía el derecho Civil á los laudos, que no les concedía que produjeran la acción de cosa juzgada.» «La ley primera del Código de recept, se expresa en estos términos:»

«*Ex sententia arbitri ex compromisso jure perfecto arbitri appellari non posse saepe receptum est; QUIA NEC JUDICATI ACTIO INDE PRAESERTARI POTEST.*»

Una última palabra, Señores. Alégase la cosa juzgada; mas si fuese necesario admitirla ¿sentiríais satisfecha vuestra conciencia de jueces?

Numerosísimas cuestiones de hecho y derecho se han debatido ante vosotros y se habían agitado ya ante la Comisión Mixta. ¿Han quedado resueltas? ¿Sabemos exactamente por qué hemos sido condenados, en qué título se fundaría el derecho de los obispos y cómo habría podido, en caso alguno, sobrevivir al Tratado de 1848?

Hay, por otra parte, importantes cuestiones de cifras, que Sir Thornton implícitamente suprimió, ¿pero cómo? ¿Podremos decir que ha quedado bien definida la consistencia del Fondo Piadoso, que la donación de Rada formaba parte de él, que debe hacerse responsable al Gobierno mexicano de todos los créditos irrecobrables, de los intereses que por largo tiempo había dejado de pagar el Gobierno español, debiéndoselos á sí mismo, y que por fusión quedaban extinguidos?

Permitidme, Señores, recordaros un solo punto. Sabéis que las misiones de las Filipinas reclamaron parte del Fondo y que lo recibieron. ¿Se ha deducido, á lo menos, del total esa suma, como era evidente que debería hacerse? No, pues parece que Sir Thornton ni pensó en ello. ¿Subsistiría dicho cálculo, no obstante el error que lo vicia?

Y ¿qué diremos de esos intereses acumulados durante años, que acrecen el capital? Sir Thornton se negó á conceder el pago de los intereses de intereses, pero lo hizo! El capital cuyos intereses resolvió se pagaron; contiene, en más de su mitad, una acumulación de intereses vencidos! Sobre todo esto habría verdaderamente autoridad de cosa juzgada, y toda revisión sería inadmisibile.

Otro punto más: la cuestión del oro, que no ha llegado á ser discutida. Si no me equivoco, en el memorial de Mr. Doyle se pidió el pago bajo esa forma, pero sin la menor justificación. Tal demanda no tuvo contestación ni hubo por qué oponérsela, porque entonces existía paridad de valor entre los dos metales, y era indiferente pagar en oro ó en plata. El árbitro, por su parte, determinó el pago en oro, pero sin exponer razones.

Mas de esto resultaría hoy para México un gravamen de más de la mitad de los cargos, y si la relación entre el oro y la plata aumentara en lo porvenir, ó se redujera á la cuarta parte, en vez de ser menos

de la mitad, continuaría así indefinidamente: *res judicata!* Yo no sé si me ofusque, Señores; pero cosas son éstas que me turban, que no pueden satisfacer á mi conciencia, y que considero que tampoco podrán satisfacer á la vuestra.

De todas maneras, hay por lo menos una cuestión que no ha sido ni podrá ser juzgada. Se han agregado los intereses corridos, sin examinar si se debían ó si habían prescripto siquiera. Sea en hora buena! el fallo existe y no lo criticamos; pero á partir de la sentencia, nada puede fallarse.

El laudo de 1875 otorga intereses hasta 1870. Trascurren veinte años sin ninguna reclamación, cuando la ley mexicana, como todas las leyes del mundo, castiga con la prescripción tal negligencia. No se quiere que un acreedor arruine á su deudor por semejantes acumulaciones de intereses, y casi todas las legislaciones establecen la prescripción de cinco años. Ahora bien, sin que haya habido citación ante el juez, sin notificación previa de incurrir en mora, aun sin reclamación oficiosa, tendríamos que pagar 32 años de intereses. En esto, señores, al menos, el laudo de Sir Thornton es indiferente, y es seguro que tales intereses, por nadie reclamados, ya no se deben.

Con esta última observación doy fin á mi réplica. Os prometí ser breve, y me he esforzado en serlo; quiero aun evitaros el fastidio de una peroración que considero inútil, tanto más, cuanto que puedo tomar á mi favor la de M. Descamps que os ha propuesto un hermoso lema para el futuro palacio de la Corte de Arbitraje; uno mi solicitud á la suya, y habrá un punto siquiera en que ambos habremos estado conformes!

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Como no hay quien pida la palabra, declaro cerrados los debates. Ahora entra el tribunal á deliberar y votar; y una vez redactada y firmada la sentencia se hará pública en una sesión del tribunal, á que serán debidamente citados los agentes y abogados de las partes.

A las cuatro y media se levantó la sesión, disfrutándose *sine die*.

LAUDO PRONUNCIADO POR EL TRIBUNAL PERMANENTE DE ARBITRAJE
DE LA HAYA, EL 14 DE OCTUBRE DE 1902.

Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya.

El Tribunal de Arbitraje, constituido en virtud del Tratado firmado en Washington el 22 de Mayo de 1902 entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos;

RESULTANDO: que, por un Compromiso, redactado en forma de Protocolo entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, firmado en Washington el 22 de Mayo de 1902, se convino y arregló que la diferencia surgida entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos con motivo del «Fondo Piadoso de las Californias» cuyas anualidades se habían reclamado por los Estados Unidos de América á favor del Arzobispo de San Francisco y del Obispo de Monterrey al Gobierno de la República Mexicana, sería sometido á un Tribunal de Arbitraje que, constituido sobre las bases de la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, firmada en La Haya el 29 de Julio de 1899, se compondría de la siguiente manera:

El Presidente de los Estados Unidos de América designaría dos Arbitros no nacionales, y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos igualmente dos Arbitros no nacionales. Estos cuatro Arbitros deberían reunirse el 1º de Septiembre de 1902 en La Haya con el objeto de nombrar un Superárbitro, quien sería al mismo tiempo, y de derecho, el Presidente del Tribunal de Arbitraje;

RESULTANDO: que el Presidente de los Estados Unidos de América ha nombrado como Arbitros:

Al muy honorable Sir Edward Fry, Doctor en Derecho, ex-Miembro de la Corte de Apelación, Miembro del Consejo Privado de Su Majestad Británica, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; y á Su Excelencia el Sr. De Martens, Doctor en Derecho, Consejero Privado, Miembro del Consejo del Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros de Rusia, Miembro del Instituto de Francia, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

RESULTANDO: que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha nombrado como Arbitros:

Al Sr. T. M. C. Asser, Doctor en Derecho, Miembro del Consejo de

de la mitad, continuaría así indefinidamente: *res judicata!* Yo no sé si me ofusque, Señores; pero cosas son éstas que me turban, que no pueden satisfacer á mi conciencia, y que considero que tampoco podrán satisfacer á la vuestra.

De todas maneras, hay por lo menos una cuestión que no ha sido ni podrá ser juzgada. Se han agregado los intereses corridos, sin examinar si se debían ó si habían prescrito siquiera. Sea en hora buena! el fallo existe y no lo criticamos; pero á partir de la sentencia, nada puede fallarse.

El laudo de 1875 otorga intereses hasta 1870. Trascurren veinte años sin ninguna reclamación, cuando la ley mexicana, como todas las leyes del mundo, castiga con la prescripción tal negligencia. No se quiere que un acreedor arruine á su deudor por semejantes acumulaciones de intereses, y casi todas las legislaciones establecen la prescripción de cinco años. Ahora bien, sin que haya habido citación ante el juez, sin notificación previa de incurrir en mora, aun sin reclamación oficiosa, tendríamos que pagar 32 años de intereses. En esto, señores, al menos, el laudo de Sir Thornton es indiferente, y es seguro que tales intereses, por nadie reclamados, ya no se deben.

Con esta última observación doy fin á mi réplica. Os prometí ser breve, y me he esforzado en serlo; quiero aun evitaros el fastidio de una peroración que considero inútil, tanto más, cuanto que puedo tomar á mi favor la de M. Descamps que os ha propuesto un hermoso lema para el futuro palacio de la Corte de Arbitraje; uno mi solicitud á la suya, y habrá un punto siquiera en que ambos habremos estado conformes!

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Como no hay quien pida la palabra, declaro cerrados los debates. Ahora entra el tribunal á deliberar y votar; y una vez redactada y firmada la sentencia se hará pública en una sesión del tribunal, á que serán debidamente citados los agentes y abogados de las partes.

A las cuatro y media se levantó la sesión, disfrutándose *sine die*.

LAUDO PRONUNCIADO POR EL TRIBUNAL PERMANENTE DE ARBITRAJE
DE LA HAYA, EL 14 DE OCTUBRE DE 1902.

Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya.

El Tribunal de Arbitraje, constituido en virtud del Tratado firmado en Washington el 22 de Mayo de 1902 entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos;

RESULTANDO: que, por un Compromiso, redactado en forma de Protocolo entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, firmado en Washington el 22 de Mayo de 1902, se convino y arregló que la diferencia surgida entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos con motivo del «Fondo Piadoso de las Californias» cuyas anualidades se habían reclamado por los Estados Unidos de América á favor del Arzobispo de San Francisco y del Obispo de Monterrey al Gobierno de la República Mexicana, sería sometido á un Tribunal de Arbitraje que, constituido sobre las bases de la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, firmada en La Haya el 29 de Julio de 1899, se compondría de la siguiente manera:

El Presidente de los Estados Unidos de América designaría dos Arbitros no nacionales, y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos igualmente dos Arbitros no nacionales. Estos cuatro Arbitros deberían reunirse el 1º de Septiembre de 1902 en La Haya con el objeto de nombrar un Superárbitro, quien sería al mismo tiempo, y de derecho, el Presidente del Tribunal de Arbitraje;

RESULTANDO: que el Presidente de los Estados Unidos de América ha nombrado como Arbitros:

Al muy honorable Sir Edward Fry, Doctor en Derecho, ex-Miembro de la Corte de Apelación, Miembro del Consejo Privado de Su Majestad Británica, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; y á Su Excelencia el Sr. De Martens, Doctor en Derecho, Consejero Privado, Miembro del Consejo del Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros de Rusia, Miembro del Instituto de Francia, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

RESULTANDO: que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha nombrado como Arbitros:

Al Sr. T. M. C. Asser, Doctor en Derecho, Miembro del Consejo de

Estado de los Países Bajos, ex-Profesor en la Universidad de Amsterdam, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; y al Señor Jonkheer A. F. de Savornin Lohman, Doctor en Derecho, ex-Ministro del Interior de los Países Bajos, ex-Profesor en la Universidad Libre de Amsterdam, Miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Los cuales Arbitros eligieron en su reunión de 1° de Septiembre, conforme á los artículos XXXII y XXXIV de la Convención de La Haya de 29 de Julio de 1899, como Superárbitro y Presidente de Derecho del Tribunal de Arbitraje;

Al Sr. Henning Matzen, Doctor en Derecho, Profesor en la Universidad de Copenhague, Consejero Extraordinario en la Suprema Corte, Presidente del *Landsting*, Miembro permanente de la Corte de Arbitraje; y

RESULTANDO: que en virtud del Protocolo de Washington del 22 de Mayo de 1902, los mencionados Arbitros reunidos en Tribunal de Arbitraje deberían decidir:

1° Si la mencionada reclamación de los Estados Unidos de América á favor del Arzobispo de San Francisco y del Obispo de Monterrey está regida por el principio de *res judicata*, en virtud de la sentencia arbitral pronunciada por Sir Edward Thornton el 11 de Noviembre de 1875 en su calidad de Superárbitro;

2° De no estarlo, si la mencionada reclamación es justa; con poder para pronunciar la decisión que les parezca justa y equitativa;

RESULTANDO: que, habiendo los mencionados Arbitros examinado con imparcialidad y cuidado todos los documentos y actas presentados al Tribunal de Arbitraje por los Agentes de los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, y habiendo escuchado con la mayor atención los alegatos orales presentados ante el Tribunal por los Agentes y Consejeros de las dos partes litigantes:

CONSIDERANDO: que el litigio sometido á la decisión del Tribunal de Arbitraje consiste en un conflicto entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, que no podría ser decidido más que sobre la base de los Tratados Internacionales y de los principios de Derecho Internacional;

CONSIDERANDO: que los Tratados Internacionales concluidos desde el año de 1848 hasta el compromiso del 22 de Mayo de 1902 entre las dos Potencias litigantes, dan carácter eminentemente internacional á este conflicto;

CONSIDERANDO: que todas las partes de un juicio ó de un auto relativo á los puntos debatidos en el litigio, se esclarecen y se completan mutuamente, y que todos sirven para precisar el sentido y alcance de la resolución y para determinar los puntos respecto de los cuales hay cosa juzgada, y que por tanto no puede ya haber cuestión;

CONSIDERANDO: que esta regla se aplica no solamente á las decisiones de los Tribunales instituidos por el Estado, sino también á las sentencias arbitrales pronunciadas dentro de los límites de competencia fijados por el Compromiso;

CONSIDERANDO: que este mismo principio debe aplicarse con mucha mayor razón á los arbitrajes internacionales;

CONSIDERANDO: que la Convención del 4 de Julio de 1868, celebrada entre los dos Estados litigantes, había concedido tanto á las Comisiones Mixtas nombradas por estos Estados, como al Superárbitro designado eventualmente, el derecho de decidir sobre su propia competencia;

CONSIDERANDO: que en el litigio sometido á la decisión del Tribunal de Arbitraje en virtud del Compromiso del 22 de Mayo de 1902, hay no solamente identidad de partes litigantes, sino también identidad de materia, juzgada por la sentencia arbitral de Sir Edward Thornton como Superárbitro en 1875, y corregida por él el 24 de Octubre de 1876;

CONSIDERANDO: que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ha acatado concienzudamente la sentencia arbitral de 1875 y 1876, pagando las anualidades asignadas por el Superárbitro;

CONSIDERANDO: que desde 1869 no se han pagado por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al Gobierno de los Estados Unidos de América treinta y tres anualidades, y que siendo las reglas de la prescripción del dominio exclusivo del Derecho Civil, no podrían ser aplicadas al presente conflicto entre los dos Estados litigantes;

CONSIDERANDO: que, en lo que concierne á la moneda en la cual debe hacerse el pago de la renta anual, como en México tiene curso legal el peso de plata, no puede exigirse el pago en oro más que en virtud de estipulación expresa; que, en el presente caso, no existiendo tal estipulación, la parte demandada tiene el derecho de pagar en plata; que, con relación á este punto, la sentencia de Sir Edward Thornton no tiene, por otra parte, autoridad de cosa juzgada más que para las veintiuna anualidades respecto de las cuales el Superárbitro decidió que el pago debería verificarse en pesos de oro mexicano, supuesto que la cuestión de la forma de pago no concierne al fondo del derecho, sino únicamente á la ejecución de la sentencia;

CONSIDERANDO: que según el artículo X del Protocolo de Washington del 22 de Mayo de 1902, el presente Tribunal de Arbitraje tendrá que decidir, en caso de condena en contra de la República de México, en qué moneda deberá hacerse el pago.

Por estos fundamentos, el Tribunal de Arbitraje decide y pronuncia unánimemente lo que sigue:

1° Que la mencionada reclamación de los Estados Unidos de América á favor del Arzobispo de San Francisco y del Obispo de Monterrey se rige por el principio de *res judicata*, en virtud de la sentencia arbitral de Sir Edward Thornton de 11 de Noviembre de 1875, y corregida por él el 24 de Octubre de 1876.

2° Que conforme á esta sentencia arbitral, el Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos deberá pagar al Gobierno de los Estados Unidos de América la cantidad de un millón cuatrocientos veinte mil seiscientos ochenta y dos pesos de México y sesenta y siete centavos (1,420,682.67 pesos mexicanos) en moneda del curso legal en México, dentro del término fijado por el artículo X del Protocolo de Washington de 22 de Mayo de 1902.

Esta cantidad de un millón cuatrocientos veinte mil seiscientos ochenta y dos pesos sesenta y siete centavos (\$ 1,420,682.67) constituirá el monto total de las anualidades vencidas y no pagadas por el Gobierno de la República Mexicana, esto es: la renta anual de cuarenta y tres mil cincuenta pesos de México noventa y nueve centavos (\$43,050.99), desde el 2 de Febrero de 1869 hasta el 2 de Febrero de 1902.

3° El Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos pagará al Gobierno de los Estados Unidos de América el 2 de Febrero de 1903, y cada año siguiente en la misma fecha del 2 de Febrero, á perpetuidad, la renta anual de cuarenta y tres mil cincuenta pesos de México y noventa y nueve centavos (43,050.99 pesos mexicanos) en moneda del curso legal de México.

Hecho en La Haya, en el Palacio de la Corte Permanente de Arbitraje, por triplicado, el 14 de Octubre de 1902.

Henning Matzen.—Edm. Fry.—Martens.—T. M. C. Asser.—A. F. de Savornin Lohman.

INDICE.

Documentos.

| | Págs. |
|---|-------|
| Protocolo de compromiso entre los Estados Unidos de América y la República de México para la decisión de ciertas cuestiones suscitadas con respecto al llamado «Fondo Piadoso de las Californias» | 3 |
| Memorial presentado al Tribunal de Arbitraje por el Gobierno de los Estados Unidos de América en su reclamación contra el de México..... | 10 |
| Contestación del Gobierno Mexicano al Memorial que antecede..... | 23 |
| Réplica del Gobierno de los Estados Unidos de América á la contestación del Gobierno Mexicano..... | 43 |
| Conclusiones presentadas en nombre de la República Mexicana contra SS. II. el Arzobispo de San Francisco y el Obispo de Monterrey..... | 64 |

Actas de las Sesiones del Tribunal de Arbitraje de La Haya.

| | |
|------------------------------------|----|
| Inauguración..... | 77 |
| Acta I.—Septiembre 15 de 1902..... | 79 |
| — II.—Septiembre 17 de 1902..... | 85 |
| — III.—Septiembre 22 de 1902..... | 87 |
| — IV.—Septiembre 23 de 1902..... | 88 |
| — V.—Septiembre 24 de 1902..... | 89 |
| — VI.—Septiembre 26 de 1902..... | 90 |
| — VII.—Septiembre 27 de 1902..... | 91 |
| — VIII.—Septiembre 29 de 1902..... | 92 |
| — IX.—Septiembre 30 de 1902..... | 94 |
| — X.—Octubre 1° de 1902..... | 95 |
| — XI.—Octubre 14 de 1902..... | 97 |

Informes y Réplicas de los Agentes y Abogados de ambas Partes ante el Tribunal.

| | |
|---|-----|
| Informe del Senador W. M. Stewart (Estados Unidos)..... | 111 |
| — del Sr. McEnerney (Estados Unidos)..... | 143 |
| — del Sr. Jackson H. Ralston (Estados Unidos)..... | 230 |
| — del Sr. Delacroix (México)..... | 270 |
| — del Sr. Beernaert (México)..... | 384 |
| — de D. Emilio Pardo (México)..... | 421 |
| — del Sr. Deseamps (Estados Unidos)..... | 457 |
| — del Sr. Penfield (Estados Unidos)..... | 498 |
| Réplica del Sr. Delacroix (México)..... | 526 |
| — del Sr. Beernaert (México)..... | 553 |

| | |
|--------------------------------------|-----|
| LAUDO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE..... | 573 |
|--------------------------------------|-----|

CONSIDERANDO: que según el artículo X del Protocolo de Washington del 22 de Mayo de 1902, el presente Tribunal de Arbitraje tendrá que decidir, en caso de condena en contra de la República de México, en qué moneda deberá hacerse el pago.

Por estos fundamentos, el Tribunal de Arbitraje decide y pronuncia unánimemente lo que sigue:

1° Que la mencionada reclamación de los Estados Unidos de América á favor del Arzobispo de San Francisco y del Obispo de Monterrey se rige por el principio de *res judicata*, en virtud de la sentencia arbitral de Sir Edward Thornton de 11 de Noviembre de 1875, y corregida por él el 24 de Octubre de 1876.

2° Que conforme á esta sentencia arbitral, el Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos deberá pagar al Gobierno de los Estados Unidos de América la cantidad de un millón cuatrocientos veinte mil seiscientos ochenta y dos pesos de México y sesenta y siete centavos (1,420,682.67 pesos mexicanos) en moneda del curso legal en México, dentro del término fijado por el artículo X del Protocolo de Washington de 22 de Mayo de 1902.

Esta cantidad de un millón cuatrocientos veinte mil seiscientos ochenta y dos pesos sesenta y siete centavos (\$ 1,420,682.67) constituirá el monto total de las anualidades vencidas y no pagadas por el Gobierno de la República Mexicana, esto es: la renta anual de cuarenta y tres mil cincuenta pesos de México noventa y nueve centavos (\$43,050.99), desde el 2 de Febrero de 1869 hasta el 2 de Febrero de 1902.

3° El Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos pagará al Gobierno de los Estados Unidos de América el 2 de Febrero de 1903, y cada año siguiente en la misma fecha del 2 de Febrero, á perpetuidad, la renta anual de cuarenta y tres mil cincuenta pesos de México y noventa y nueve centavos (43,050.99 pesos mexicanos) en moneda del curso legal de México.

Hecho en La Haya, en el Palacio de la Corte Permanente de Arbitraje, por triplicado, el 14 de Octubre de 1902.

Henning Matzen.—Edm. Fry.—Martens.—T. M. C. Asser.—A. F. de Savornin Lohman.

INDICE.

Documentos.

| | Págs. |
|---|-------|
| Protocolo de compromiso entre los Estados Unidos de América y la República de México para la decisión de ciertas cuestiones suscitadas con respecto al llamado «Fondo Piadoso de las Californias» | 3 |
| Memorial presentado al Tribunal de Arbitraje por el Gobierno de los Estados Unidos de América en su reclamación contra el de México..... | 10 |
| Contestación del Gobierno Mexicano al Memorial que antecede..... | 23 |
| Réplica del Gobierno de los Estados Unidos de América á la contestación del Gobierno Mexicano..... | 43 |
| Conclusiones presentadas en nombre de la República Mexicana contra SS. II. el Arzobispo de San Francisco y el Obispo de Monterrey..... | 64 |

Actas de las Sesiones del Tribunal de Arbitraje de La Haya.

| | |
|------------------------------------|----|
| Inauguración..... | 77 |
| Acta I.—Septiembre 15 de 1902..... | 79 |
| — II.—Septiembre 17 de 1902..... | 85 |
| — III.—Septiembre 22 de 1902..... | 87 |
| — IV.—Septiembre 23 de 1902..... | 88 |
| — V.—Septiembre 24 de 1902..... | 89 |
| — VI.—Septiembre 26 de 1902..... | 90 |
| — VII.—Septiembre 27 de 1902..... | 91 |
| — VIII.—Septiembre 29 de 1902..... | 92 |
| — IX.—Septiembre 30 de 1902..... | 94 |
| — X.—Octubre 1° de 1902..... | 95 |
| — XI.—Octubre 14 de 1902..... | 97 |

Informes y Réplicas de los Agentes y Abogados de ambas Partes ante el Tribunal.

| | |
|---|-----|
| Informe del Senador W. M. Stewart (Estados Unidos)..... | 111 |
| — del Sr. McEnerney (Estados Unidos)..... | 143 |
| — del Sr. Jackson H. Ralston (Estados Unidos)..... | 230 |
| — del Sr. Delacroix (México)..... | 270 |
| — del Sr. Beernaert (México)..... | 384 |
| — de D. Emilio Pardo (México)..... | 421 |
| — del Sr. Deseamps (Estados Unidos)..... | 457 |
| — del Sr. Penfield (Estados Unidos)..... | 498 |
| Réplica del Sr. Delacroix (México)..... | 526 |
| — del Sr. Beernaert (México)..... | 553 |

| | |
|--------------------------------------|-----|
| LAUDO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE..... | 573 |
|--------------------------------------|-----|



U A N

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA